

Documentos del siglo XIV

I

REAL ACADEMIA ALFONSO X EL SABIO

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DE MURCIA

IX

Documentos del siglo XIV

I

Estudio, edición e índices
Francisco A. Veas Arteseros y Ángel Luis Molina Molina

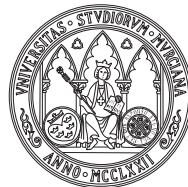


MURCIA
2015

En esta edición han colaborado



Región de Murcia
Consejería de Educación y Universidades



Universidad de Murcia

Grupo de Investigación: E041-01 Historia y Geografía del Urbanismo



© Francisco A. Veas Arteseros y Ángel Luis Molina Molina, 2015

Real Academia Alfonso X el Sabio

Plaza Preciosa, s/n. Edificio Museo Arqueológico - 30008 MURCIA

ISBN: 978-84-608-1963-9

Depósito Legal: MU 971-2015

Diseño e impresión: Compobell, S.L. Murcia

ÍNDICE GENERAL

Introducción	IX
Índice de Documentos.....	XIII
El Reino de Murcia 1295-1350	XXXVII
Documentos.....	1
Bibliografía	225
Índice onomástico y de cargos.....	241
Índice topográfico	265

INTRODUCCIÓN

El presente volumen de la Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, es el primero de la serie perteneciente a los documentos del Siglo XIV y corresponde cronológicamente a los reinados de Fernando IV, Alfonso XI y Pedro I. Está integrado por 183 documentos extraídos de los fondos existentes en los Archivos Municipales de Cartagena, Lorca, Murcia y Orihuela, así como en el Archivo de la Catedral de Murcia y en el Archivo Regional de la citada localidad. Se trata de un volumen que viene a llenar un hueco importante, pues ya se han publicado los volúmenes de documentos particulares correspondientes a los reinados de Enrique II¹ y Juan I², así como otros en los que se recogen documentos del siglo XIV, como los recogidos en el Archivo de la Catedral de Murcia³, los dedicados a la Orden de Santiago⁴, a oficios artesanales⁵ y los que nutren el riquísimo fondo del Monasterio de Santa Clara⁶.

La documentación que presentamos tiene un carácter particular y solamente se incluyen documentos reales cuando éstos no son del monarca castellano, por lo cual si hay cartas de la reina María de Castilla, de Leonor de Aragón, todas ellas relacionadas con el adelantamiento murciano, ya sea en aspectos sobre las peticiones al rey en las que la soberana castellana se muestra como intermediaria o en respuesta a noticias que desde la capital del adelantamiento se le habían transmitido, o ya se trate de facetas económicas, caso de los impuestos que se cobraban en Alicante a los

1 VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos del Siglo XIV” – 2 –, *CODOM*, X. Murcia, 1985.

2 VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos del Siglo XIV” – 3 –, *CODOM*, XII. Murcia, 1990.

3 GARCÍA DÍAZ, I.: “Documentos del Siglo XIV – 4 – Archivo de la Catedral de Murcia”, *CODOM*, XIII. Murcia, 1989.

4 RODRÍGUEZ LLOPIS, M.: “Documentos de los Siglos XIV y XV, Señoríos de la Orden de Santiago”, *CODOM*, XVII. Murcia, 1991.

5 MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.: “Documentos relativos a los oficios artesanales en la Baja Edad Media”, *CODOM*, XXI. Murcia, 2000.

6 GARCÍA DÍAZ, I.: “Documentos del Monasterio de Santa Clara”, *CODOM*, XVIII.. Murcia, 1997.

mercaderes murcianos, lo que motivó la intervención de la reina de Aragón. También hay documentos de Jaime II y una carta de procuración otorgada por el aragonés Alfonso IV, inserta en el tratado de alianza firmado con Alfonso XI para las acciones bélicas con Granada. Se trata, por tanto, de unos fondos cuyos protagonistas son los concejos, sus dirigentes y sus habitantes, recaudadores y arrendadores de rentas y todos aquellos que capitalizan la atención por sus acciones dentro y fuera del adelantamiento murciano, cuyo estudio permite un mayor acercamiento a la realidad que tenía lugar durante las diferentes etapas en las diversas poblaciones del reino de Murcia, eje político, social y económico, así como punto de referencia obligado.

La temática que ofrece la documentación que ahora ponemos al servicio de los investigadores es muy variada, si bien, es cierto, que hay dos bloques que destacan debido a las circunstancias a las que se refieren. Uno es la que afecta al adelantamiento de don Juan Manuel, muy especialmente la correspondiente al reinado de Alfonso XI y, en concreto, a la primera de las rupturas entre él y el soberano de Castilla, una etapa en la que territorio murciano se escindió en dos bloques y, así, mientras que Murcia y Mula sostenían la política de don Alfonso, Cartagena, Molina, Librilla, Alhama y Lorca se convertirán en el soporte del rebelde, y otro corresponde a la etapa de la guerra castellano-aragonesa, protagonizada por Pedro I de Castilla y Pedro IV de Aragón, que convertirá al territorio murciano-oriolano en escenario frecuente de correrías y operaciones de mayor envergadura que en otras poblaciones, pues sobre las tropas murcianas descansará el peso de la actividad bélica desplegada en Polop, Ayora, Alicante y Elche, con el consiguiente desgaste económico que, además del poblacional, llevará a una situación alarmante al concejo de Murcia. Junto a estos aspectos hay otros que abarcan desde el arrendamiento y recaudación de rentas reales, donde la presencia de los judíos es notable, hasta las rentas concejiles, caso de los comunes o las de los adarves, así como la recopilación de las ordenanzas de Córdoba y Sevilla sobre aranceles, derechos de escribanos, alcaldes y alguaciles, pagos de diezmos a la Iglesia, etc., todo ello en un intento, manifestado sobre todo en el reinado de Fernando IV, de volver a la normalidad tras la Sentencia de Torrellas, que convertía en un territorio sometido a la jurisdicción del reino aragonés, lo que hasta 1304 había pertenecido al castellano, mientras que en lo religioso no sucederá lo mismo, pues la diócesis de Cartagena seguirá teniendo jurisdicción en las tierras segregadas a Murcia e integradas en la denominada Gobernación de Orihuela, lo cual planteará situaciones difíciles, recogidas en diversos documentos que ponen de manifiesto la tensión que se vivía en aquellas tierras respecto a su pertenencia a un obispado castellano y no aragonés, como, tal vez, era lo lógico.

La relaciones de la ciudad y reino de Murcia con su entorno ofrecen diverso numero de documentos que abren amplias perspectivas de nuevo estudio o ampliación de los existentes, como los acuerdos entre el alcalde-entregador de los pastores y los procuradores del concejo de la Mesta de Cuenca con el concejo de Murcia, sobre los derechos que los ganados procedentes de aquellas debían abonar en el Campo de Cartagena, o las derivadas de la pertenencia de Orihuela al reino de Aragón, como ya se ha indicado.

La transcripción de los documentos se ha realizado respetando en su totalidad la ortografía existente en los mismos y al desarrollar las abreviaturas se han mantenido las palabras tal y como mas frecuentemente aparecen cuando no están abreviadas. No obstante lo dicho, hemos empleado un criterio de unificación vinculado a la mayor frecuencia en como aparece escrito un vocablo y, así, optamos por transcribir “no” por “non”, ya que en la mayoría de las veces aparece “no”, y lo mismo podemos decir de “ni” y “nin”, que siempre transcribimos como “ni”; lo dicho es válido para la anfibología “alcaldes” y “alcalles”, transcrita siempre como “alcaldes” y lo mismo sucede con “colacion” y “collacion”, que queda en la transcripción como “colacion”. Respecto a “quel” con valor “que él” y “que le”, se ha mantenido el primero mientras que el segundo si se ha diferenciado. Se ha conservado la desigual utilización de “u” y “v” con el mismo valor y de la “d” y “t” al final de palabra, quedando suprimida la doble “n” con valor de “ñ”, salvo en los documentos aragoneses en los que sí se mantiene el grupo “ny” con valor de “ñ”; del mismo modo se suprime la doble “m” en la palabra “como”, también se suprime la doble “f” inicial e intermedia y la doble “r” en los mismos casos. La “s” final con valor de “sigma” queda transcrita como “z” y así aparece López y no Lópes, y del mismo modo hemos transcrita siempre “omes” en lugar de “omnes”, muy raramente así escrito en los documentos, al igual que sucede con “n” antes de “p” o “b”, por lo cual transcribimos “sienpre” o “tanbien”, aunque se respeta cuando aparece “m” y así ha quedado transcrita. Si se han respetado las grafías existentes en cuanto a los nombres y por ello en los documentos se puede leer “Anrique Anríquez” en lugar de “Enrique Enriquez” que sería lo correcto. Las aclaraciones entre paréntesis indican el estado del documento, por ejemplo (roto), (borrado) o la ausencia de texto que no es posible cubrir, indicándose entonces (en blanco), mientras que cuando añadimos las palabras que debería de ir en el hueco que queda por rotura, mala conservación del documento u omisión del copista, tales van entre corchetes, así, por ejemplo el año [1327], la localidad [Elchel], o un término [alcaldes] y se incorporan para facilitar una mejor comprensión del documento. Los puntos suspensivos dentro del corchete indican que falta una parte del documento. También se señala con (sic) la palabra que aparece de esa forma en el documento, pese a que se trate de un error o mala copia.

En las cabeceras de los documentos, cuando no figura el año, pero se sabe, se pone entre corchetes, como acabamos de indicar y lo mismo sucede con el resto de la data y lugar de expedición, si es posible; en caso contrario aparece la cronología del siglo al que corresponda y el mes y el día como s.m., s.d., ya que al no constar en el documento y carecer de una referencia próxima es imposible precisar estos extremos, mientras que cuando es posible, hemos preferido poner entre corchetes una data con objeto de encuadrar mejor el documento en su cronología y en su relación con otros de la colección. En este sentido, es bien conocido que en Aragón se utilizaba con frecuencia el año de la encarnación para fechar los documentos, por lo que para su inserción cronológica correcta hemos asimilado tal cronología a la del año de la Era, utilizado en Castilla y, tras la reducción correspondiente al año del nacimiento, que es el que hemos utilizado para el orden cronológico.

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

<u>Número</u>		<u>Página</u>
I	1301-II-18, Murcia.- Carta de poder otorgada por el concejo de Murcia a Bernal de Borges, para que cobrase de Jaime II 6.000 sueldos de reales de Valencia que le habían prestado.....	3
II	1307-II-14, Murcia.- Juan Manuel, adelantado mayor del reino de Murcia, a Pedro López de Ayala, su lugarteniente. Ordenándole que no cumplierse ninguna carta expedida por la cancillería del rey que vulnerase los fueros de Murcia	4
III	1307-II-14, Murcia.- Juan Manuel a Pedro López de Ayala. Estableciendo las penas que debían sufrir quienes robasen colmenas	5
IV	1308-IV-25, [Murcia].- Acuerdo establecido entre Pedro Martínez de Alvielos, alcalde-entregador real de los pastores, y el concejo de Murcia sobre los pleitos surgidos por los embargos de ganados que acudían al Campo de Cartagena	5
V	1308-IV-25, [Murcia].- Acuerdo establecido entre Pedro Alfonso de la Parrilla y Domingo Ibáñez de Caravilla, personeros del concejo de la mesta de los pastores de Cuenca y Molina respectivamente, con el concejo de Murcia sobre los embargos de ganados que se encontraban en el Campo de Cartagena	7
VI	1308-IX-22, s.l. Traslado de cartas de Jaime II de Aragón sobre el pago de 6.000 sueldos barceloneses en concepto de monedaje..	8
VII	1310-X-1, Villiesta.- Juan Manuel al concejo de Murcia. Ordenando que cuando recibiesen cartas desaforadas se las remitiesen, con objeto de que él resolviese lo que se debía hacer conforme a los fueros ...	8
VIII	1311-XI-25, Murcia.- Carta de acensamiento otorgada por Bona-nat Mercer y Martín Martínez de Alpuente, procuradores de	

	Pedro López de Ayala, a favor de Perceval Porcel y Guillén Arnal, sobre 18 tahúllas menos cuarta de viña en Alguazas, con un censo de 100 barceloneses de plata, pagaderos en cada año por mitad en las festividades de San Juan y San Miguel.....	9
IX	1312-I-31, Monfernando.- Juan Manuel reconoce poseer la villa de Molina con su alcázar y el castillo de Alcalá (Puebla de Mula) en fianza de los 140.000 maravedís que había de darle Fernando IV, plazas que devolvería una vez recibido el dinero.	11
X	1312-III-14, Elche.-Testimonio del requerimiento efectuado por Bernalt de Borges, procurador del concejo de Murcia, al bayle de Valencia, Ferrer de Escortell, para que le pagase las cuantías que el rey de Aragón debía al concejo murciano y que Jaime II había mandado pagar por sus cartas, insertas, una, 1311-IV-13, Valencia, por la que ordenaba a su portero, Lope de Sos, que de las rentas del reino de Valencia abonase al procurador murciano 4.000 sueldos barceloneses de los 6.000 que debía al concejo de Murcia y que el tesorero real Pedro Martínez no había pagado, pese a que tenía mandato real para ello, y otra, 1312-IV-18, Valencia, por la que ordenaba al bayle Ferrer de Escortell que pagase de las rentas de su bailía 5.000 sueldos barceloneses y 1.000 de intereses al procurador del concejo de Murcia y quedase de este modo zanjada la deuda, carta también incumplida. Y respuesta del bayle argumentando que no se había saldado la deuda porque hubo que atender otros gastos comprometidos con anterioridad y que el monedaje sobre el que se había cargado la deuda con Murcia fue otorgado con la condición de que se pagasen las deudas reales contraídas dos años antes, caso, por ejemplo, del montante para la campaña de Almería, a mediados de 1309.	11
XI	1312-IX-14, Murcia.- Carta de procuración otorgada por el concejo de Murcia por la que designa representantes a varios de sus vecinos para jurar como rey a Alfonso XI en manos de Juan Manuel.....	14
XII	1312-IX-15. Murcia.- Testimonio del reconocimiento y juramento hechos por la ciudad de Murcia para recibir a Alfonso XI como rey de Castilla. Inserta carta, 1312-IX-14, Murcia, (Doc. XI) por la que el concejo de Murcia designa representantes para jurar como rey a Alfonso XI en manos de Juan Manuel.....	15
XIII	1313-IV-17, Murcia.- Carta del concejo de Murcia nombrando a Pedro Martínez Calvillo, alcaide de Lorca, y a Alfonso Pérez, despensero mayor de don Juan Manuel, representantes de la ciudad en las Cortes convocadas en Palencia.....	17
XIV	1314-I-5, [Murcia].- Acuerdo establecido entre los concejos de Murcia y Cartagena sobre libre tránsito de sus vecinos, mercancías y ganados en sus respectivos términos y mutua ayuda en caso de conflicto de alguno de ellos con otro o otros concejos del reino de Murcia.	18

XV	1316-XI-23, Córdoba.- Traslado de las Ordenanzas del concejo de Córdoba, realizado a petición del concejo de Lorca quien recibió de Alfonso X, 1271-VIII-20, Murcia, el fuero que Fernando III había concedido al concejo cordobés, 1241-III-3, Córdoba, inserta en el traslado.	19
XVI	1319-XI-17, Murcia.- Acuerdo establecido entre el concejo de Murcia y Sancho Manuel para la entrega del alcázar de la capital.	32
XVII	1319-XII-2, Murcia-Orihuela.- Acuerdo entre el concejo de Murcia y el obispo de Cartagena para someter las cuestiones suscitadas a causa del aprovechamiento del agua del río Segura, al arbitraje del prelado cartaginense y del adelantado del reino murciano. ..	34
XVIII	1320-VII-6, Murcia.- Acuerdo entre los concejos de Murcia y Orihuela para someter las cuestiones surgidas a causa del aprovechamiento de las aguas del río Segura, entre los herederos de Beniel, Rahal y Alfandari, término de Murcia, y los de Moquita y Beniazan, jurisdicción de Orihuela, al dictamen de una comisión arbitral integrada por representantes de ambos concejos y presidida por el obispo de Cartagena.	35
XIX	1320-XI-30, Córdoba.- Juan Manuel, adelantado mayor del reino de Murcia, notifica al concejo murciano que otorgaba perdón general por todos los sucesos acaecidos en Murcia, tanto contra él como adelantado, contra su hermano Sancho Manuel, como contra cualesquier de sus hombres.	38
XX	1322-V-18, Cuéllar.- Juan Manuel, adelantado mayor del reino de Murcia, a los portazgueros y recaudadores del Castillo de Garcimúñoz y de todos los otros de su señorío. Ordenándoles respetar la franqueza a los vecinos de Murcia.	38
XXI	1325-IX-5, Villaoñez.- Juan Manuel, adelantado mayor del reino de Murcia, notifica al concejo murciano su cese como tutor de Alfonso XI al haber alcanzado el monarca la mayoría de edad..	39
XXII	1325-X-13, Peñafiel.- Juan Manuel, adelantado mayor del reino de Murcia, notifica a todos los concejos y autoridades del adelantamiento que había nombrado como lugarteniente de adelantado a Juan García de Loaysa.	40
XXIII	1325-X-14, Peñafiel.- Juan Manuel, adelantado mayor del reino de Murcia, comunica al concejo murciano los tratos realizados para el matrimonio de su hija Constanza con Alfonso XI.....	40
XXIV	1325-XII-19, Valladolid.- Juan Manuel, adelantado mayor del rey- no de Murcia, al concejo de Murcia. Respondiendo a las peticio- nes que le habían enviado.....	41
XXV	1327-VII-10, Perpignan.- Acuerdo establecido entre los reinos de Murcia y Mallorca sobre el tráfico de mercancías y derechos que debían pagar los mercaderes de uno y otro reino en sus respec- tivos términos.....	42

XXVI	1327-XII-7, Zafra.- Juan Manuel a Iñigo Jiménez de Lorca. Notificándole su ruptura con Alfonso XI y pidiéndole que hablase con el concejo de Lorca para que respetasen los compromisos que con él habían adquirido y permanecer como rehenes en garantía del pacto matrimonial del rey castellano con su hija, ahora roto al comprometerse Alfonso XI con María de Portugal.	42
XXVII	1327-XII-16, Zafra.- Juan Manuel a Pedro Martínez Calvillo, alcaide de Lorca. Informándole sobre la situación creada tras la ruptura con el rey que había rechazado casar con su hija y negociaba su matrimonio con la hija del rey de Portugal, y le envía instrucciones sobre cómo debía hacer guerra a Alfonso XI y procurar la enemistad entre Lorca y Murcia, además de la manera en la que había de pactar con los musulmanes contra el rey de Castilla.....	43
XXVIII	1327-XII-16, Zafra.- Juan Manuel a Alfonso Fernández de Saavedra, comendador de Aledo y alcaide de Cartagena. Notificándole su ruptura con Alfonso XI y pidiéndole que mantuviese los compromisos contraídos antes de la misma y que procurase que Lorca hiciese lo mismo.....	45
XXIX	1327-XII-16, Zafra.- Juan Manuel al concejo de Lorca. Indicándoles que, en caso de que los de Murcia atacasen a Librilla, destacasen hombres a dicha localidad para rechazarlos y que la ayudasen en todo momento.	46
XXX	[1327]-XII-16, [Castillo de Garcímuñoz].- Alfonso Pérez, canciller mayor de Juan Manuel, a Pedro García. Informándole sobre la desnaturalización del señor de Villena y la tensa situación política que se vive entre éste y Alfonso XI, y dándole instrucciones para que abasteciese Librilla para defenderse de los ataques de Murcia.	46
XXXI	[1327]-XII-16, Castillo de Garcímuñoz].- Alfonso Pérez, canciller mayor de Juan Manuel, notifica a Pedro García que debía percibir de Jaime de Esclapes 300 maravedís que le fueron prestados para comprar un rocín, y le urge que adelante las obras de defensa y abastecimiento de Librilla.....	47
XXXII	[1327]-XII-16, [Castillo de Garcímuñoz].- Alfonso Pérez, canciller mayor de Juan Manuel, agradece al concejo de Librilla su voluntad de permanecer junto al señor de Villena y pide que adoptasen las medidas necesarias para defender la población de los ataques de gentes de Murcia.	48
XXXIII	[1327]-XII-17, [Castillo de Garcímuñoz].-Alfonso Pérez, canciller mayor de Juan Manuel, explica a Juan Pelegrín la situación del reino y le encomienda la guarda y defensa de Librilla.	48
XXXIV	[1327]-XII-18, [Castillo de Garcímuñoz].- Alfonso Pérez, canciller mayor de don Juan Manuel, escribe a Pedro Martínez Calvillo sobre la cuestión de la tercia del alcázar de Lorca y la situación en Librilla.....	49

XXXV	1327-XII-26, Murcia.- Órdenes dadas por el concejo sobre varias cartas de Juan Manuel, todas insertas, capturadas al escribano Ruy Pérez y a otros, contrarias al rey.....	49
XXXVI	1328-I-11, Cartagena.- El concejo de Cartagena presta juramento en manos de Alfonso Fernández de Saavedra, alcaide de la fortaleza de dicha ciudad, comprometiéndose a no atacar ni consentir ataque alguno contra la ciudad de Murcia ni los otros lugares que Pedro López de Ayala tenía por Alfonso XI.	54
XXXVII	1328-I-11, Cartagena.- Alfonso Fernández de Saavedra, comendador de Aledo y alcaide de la fortaleza de Cartagena, presta juramento en manos de Alfonso Pérez, comprometiéndose a no realizar ni permitir llevar a cabo ataque alguno contra la ciudad de Murcia ni contra los otros lugares que Pedro López de Ayala tenía en nombre de Alfonso XI.	55
XXXVIII	1328-IV-18. [Murcia].- Tregua establecida entre Pedro López de Ayala, adelantado mayor del reino de Murcia, representando a los concejos de Bullas, Caravaca, Cehegín y Mula, los concejos de Murcia y de Molina, y Sancho Jiménez de Lanclares, adelantado por Juan Manuel en las posesiones que éste tenía en el reino de Murcia.....	56
XXXIX	1328-V-11, [Murcia].- Tregua establecida entre Pedro López de Ayala, adelantado mayor del reino de Murcia, en representación de varios concejos, el concejo de Murcia y Sancho Jiménez de Lanclares, adelantado mayor en las posesiones que Juan Manuel tenía en el reino de Murcia cuyos concejos representa, y el concejo de Molina.....	57
XL	1328-XI-12, [Lorca].- Tregua establecida entre Pedro López de Ayala, adelantado mayor del reino de Murcia, en representación de varios concejos, y Pedro Martínez Calvillo, alcaide del alcázar y villa de Lorca por Juan Manuel.....	58
XLI	1328-XI-16, [Lorca].- Tregua establecida entre Pedro López de Ayala, el concejo de Murcia y Pedro Martínez Calvillo, alcaide de Lorca por don Juan Manuel.	60
XLII	1329-II-6, Zaragoza.- Carta de procuración otorgada por Alfonso IV de Aragón a Jofré Gilabert de Cruilles, lugarteniente de procurador del reino de Valencia, para que recibiese juramento de los concejos del reino de Murcia que no firmarán paz con el rey de Granada y ayudarán a las fuerzas aragonesas cuando se desplazasen a los lugares fronterizos para atacar.....	61
XLIII	1329-III-30, Orihuela.- Carta de procuración otorgada por el concejo de Orihuela a varios de sus vecinos para que firmasen una concordia con el adelantado de Murcia sobre la guerra contra Granada.....	63

XLIV	1330-III-25, Barcelona.- La reina Leonor de Aragón al concejo de Alicante. Respondiendo a lo que le habían expuesto referente al impuesto de dos dineros por libra que el rey de Aragón había ordenado cobrar a los que de Murcia llegasen con mercancías y que provocó que en dicha ciudad se hiciese lo mismo respecto a los mercaderes de Alicante, lo cual era en claro perjuicio de unos y otros, e indicando que si en Murcia dejases de cobrar tal impuesto que tampoco se exigiese en territorio alicantino.	65
XLV	1330-III-26, Salamanca.- La reina María de Castilla al concejo de Murcia. Notificándoles que Alfonso XI no podía acceder a la petición que le hicieron para que suspendiese el cobro de la moneda forera y que vería el modo de otorgar compensaciones.	66
XLVI	1330-IV-7, Sevilla.- Ordenanzas del concejo de Sevilla sobre la fieldad, guarda y venta de vino.....	66
XLVII	1330-VI-12, Toledo.- La reina María de Castilla al concejo de Murcia. Agradeciéndoles su actitud en servicio del rey y les pide perseverancia en ello.	70
XLVIII	1330-VIII-3, Córdoba.- La reina María de Castilla al concejo de Murcia. Indicándoles que había hablado con Alfonso XI acerca de las peticiones que le habían remitido y que el monarca les enviaba sus instrucciones al respecto.	70
XLIX	1331-VI-21, [Toledo].- Fernán Sánchez de Valladolid, canciller del rey, certifica que había recibido de manos de Pedro López de Ayala, varias cartas de don Juan Manuel que habían sido interceptadas.	71
L	1332-V-3, [Burgos].- Fernán Rodríguez, camarero del rey, al concejo de Murcia. Notificándoles que los 12.000 maravedís que habían de pagar al rey para costear el viaje que iba a realizar a Santiago de Compostela, debían entregarlos a Romero García. ..	71
LI	1332-VII-18, Castillo de Garcimuñoz.- Juan Manuel a todos sus vasallos. Notificándoles que había concedido seguro a los mercaderes de Murcia y les ordenaba que lo guardasen e hiciesen guardar. .	72
LII	1332-VII-19, Castillo de Garcimuñoz.- Juan Manuel al concejo de Murcia. Respondiendo a algunas cuestiones que le fueron planteadas por el enviado de Murcia, Manuel Porcel, sobre quebrantamiento en lugares de su señorío de las franquicias de los vecinos de Murcia, pleito entre Pedro González de Jovera y la viuda de Porcel Porcel, a los que citaba en el Castillo de Garcimuñoz para mediados de agosto, seguro a los mercaderes murcianos y otras cuestiones, y notifica que había designado a Sancho Pérez de Cadalso para que con el que nombrare el concejo murciano, resolviese las disputas surgidas entre los habitantes de Murcia y los de su señorío.....	73

LIII	1332-VII-19, Castillo de Garcimuñoz.- Juan Manuel a todos los concejos de su señorío. Ordenándoles que respetasen e hiciesen respetar a los vecinos de Murcia todas sus franquicias y libertades.	74
LIV	1332-VII-19, Castillo de Garcimuñoz.- Juan Manuel a todos los concejos que poseía en el reino de Murcia. Comunicándoles que había designado a Sancho Pérez de Cadalso para que, junto al que nombrase el concejo de Murcia, viese los pleitos y cuestiones suscitadas entre los vecinos de Murcia y los de sus territorios. ...	75
LV	1332-VII-20, Castillo de Garcimuñoz.- Juan Manuel a Sancho Pérez de Cadalso. Nombrándolo su representante para que solucionase, junto al que designare el concejo de Murcia, las cuestiones existentes entre los vecinos de Murcia y los de su tierra.....	75
LVI	1332-VIII-22, San Clemente.- Juan Manuel a Alfonso Fernández de Saavedra, comendador de Aledo y alcaide del castillo de Alhama. Ordenándole que restituyese a Andrés García, vecino de Murcia, la posesión del horno y molino que le tenía embargados en Alhama.	75
LVII	1332-VIII-23, Santa María del Campo.- Juan Manuel a los alcaldes de Villena y a los de las restantes localidades de su señorío. Ordenándoles que viesen y zanjase el pleito existente por la fianza de 268 maravedís dada por el murciano Mateo Pérez a Benito Gómez de Alarcón.....	76
LVIII	1332-IX-14, Castillo de Garcimuñoz.- Juan Manuel al consejo de Murcia. Respondiendo a varias cuestiones y demandas que le había planteado en su nombre Manuel Porcel.	77
LIX	1333-III-30, Villalpando.- La reina María de Castilla a Pedro de Peñaranda, obispo de Cartagena, a Alfonso Fernández, adelantado, y al concejo de Murcia. Agradeciéndoles las noticias que le habían enviado sobre la victoria contra los musulmanes y contesta a otras peticiones.	77
LX	1336-IV-23, Tarragona.- Indulgencia de 40 días anuales durante cinco años, otorgada por el arzobispo de Tarragona y los obispos de Vic. Barcelona, Gerona, Valencia, Tortosa y Lérida a todos aquellos que ayudasen de cualquier manera a la defensa de Lorca y la frontera.....	78
LXI	1336-XII-19, Orihuela.- Concordia establecida entre Murcia y Orihuela para que, durante los próximos 10 años, los vecinos de ambas localidades pudiesen pasar de un término a otro con mercancías que no fuesen cosas vedadas, llevar a pacer sus rebaños y que los malhechores fuesen llevados para ser juzgados al lugar en el que hubieran cometido el delito.....	79
LXII	1339-[II-1], Sevilla.- Condiciones para el arrendamiento y arancel de la renta de la sal.	81
LXIII	1339-XII-14, Alcalá de Henares.-Pedro Gueral, nuncio apostólico en el reino de Castilla, a todos sus subcolectores y nuncios del	84

	obispado de Cartagena. Anulando todas las sentencias dadas por cualesquier de ellos contra Ximén Pérez de Orihuela, capellán de la capilla del obispo Diego Martínez Magaz, prelado que fue de Cartagena, sobre la percepción y rentas de la citada capilla, que le era disputada por Fernando Juan, de manera que debían quedar bajo administración del citado Ximén Pérez, capellán nombrado tanto por él como por su predecesor, el nuncio Juan Rabasa.	88
LXIV	1341-VII-17, Sevilla.- Ordenanzas del concejo de Sevilla sobre el arancel de almojarifazgo de varios productos, mercancías y locales. .	89
LXV	1343-XII-15, Lorca.- Ratificación de Sancho Manuel, señor de Celda y Coy, del acuerdo al que había llegado con el concejo de Lorca, 1343-XII-11, para que los vecinos de sus respectivas localidades pudiesen aprovecharse de los pastos, madera, caza, pesca, grana, etc. en el término vecino sin sufrir por ello pena o pagar derecho ninguno.	96
LXVI	1346-s.m.s.d., [Sevilla].- Ordenanzas del concejo de Murcia referentes a la función y elección de mayordomos, alcaldes y escribanos, arrendamiento de rentas concejiles, penas y caloñas, guardas de huertas y ganados, transporte de vino, ordenanzas sobre sal, etc. Inserta el ordenamiento de Alfonso XI, 1327-XII-3, Sevilla, por el que regulaba diversos aspectos del concejo sevillano, caso de administración de los propios, guardas de rebaños, almotacenazgo, etc., y carta del citado monarca, 1346-IV-29, Sevilla, por la que prohibía que los alcaldes, alguaciles, oficiales, fieles y mayordomos del concejo sevillano arrendasen las rentas concejiles, fija las normas a seguir para el ejercicio del cargo de mayordomo y de escribano y establece el procedimiento de elección de alcaldes y escribanos, así como otras normas del gobierno municipal.	97
LXVII	1348-VIII-11, Sevilla.- El concejo de Sevilla al de Murcia. Respondiendo a las cartas que le había enviado sobre el pago del diezmo de los cereales a la Iglesia y sobre el pago de moneda forera por parte de quienes mantuvieron caballo y armas año y día, sus viudas y sus hijos.	107
LXVIII	1348-XI-25, s.l.- Pedro Fernández, tesorero del rey, a todos los recaudadores de las alcabalas del reino de Murcia en los años 1345, 1346, 1347 y 1348. Notificándoles que por muerte de Felipe Ruiz de Valladolid, recaudador en su nombre, había nombrado a Ruy Pérez, a quién debían pagar los montantes correspondientes a la citada renta.	109
LXIX	1349-IV-29, s.l.- Pedro Fernández, tesorero real, al concejo de Cartagena y a todos los otros de su obispado. Notificándoles que Ruy Pérez de Valladolid debía recaudar en su nombre, en la cita-	

	da demarcación, los cinco dineros por casa para los monasterios de monjas que fueron otorgados a Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de Henares.....	110
LXX	1349-VII-13, s.l.- Juan Fernández de Orozco, adelantado del reino de Murcia, al concejo de Murcia. Notificando que nombraba merino de la capital a Simón de Rallat y ordenando que lo recibiesen al cargo.....	111
LXXI	1349-IX-5, s.l.- Ferrán García de Areilza, despensero mayor de Alfonso XI, a todas las autoridades y concejos de Castilla. Notificándoles que enviaba a Sancho Sánchez de Gormezana y a Mayr el Leví de Alcaraz, para que comprasen trigo y lo transportasen a Gibraltar, para lo cual les proporcionasen las bestias necesarias, pagando su alquiler, y que les guardasen la carta de guía que el monarca les entregó. ..	111
LXXII	1349-IX-26, s.l.- Pedro Fernández, tesorero real, a todos los concejos y autoridades de las localidades del obispado de Cartagena. Notificándoles que Ruy Pérez de Valladolid debía arrendar por él la renta de las tercias del año 1350, y que le daba poder para realizar todas las gestiones necesarias para la recaudación.	112
LXXIII	1349-IX-28, s.l.- Pedro Fernández, tesorero real, a todos los concejos y autoridades de las localidades del obispado de Cartagena. Notificándoles que Ruy Pérez de Valladolid debía arrendar por él la renta de las alcabalas del año 1350, y que le daba poder para realizar todas las gestiones necesarias para la recaudación.	113
LXXIV	1349-XII-15, s.l.- Mayr Aventuriel y Solimán Aventuriel, recaudadores de la primera moneda de las dos que fueron otorgadas este año, en julio, al rey. A todos los concejos y jurisdicciones del reino de Murcia. Notificándoles que nombraban a Yuzaf, hijo de Mose Aventuriel, y Zag, hijo del citado Mayr, para que recaudasen por ellos la citada moneda y por ello les entregasen los montantes a ella pertenecientes. ..	114
LXXV	1349-XII-15, s.l.- Mayr Aventuriel y Solimán Aventuriel, recaudadores de la segunda moneda de las dos que fueron otorgadas este año, en julio, al rey, a todos los concejos y jurisdicciones del reino de Murcia. Notificándoles que nombraban a Yuzaf, hijo de Mose Aventuriel, y Zag, hijo del citado Mayr, para que recaudasen por ellos la citada moneda y por ello les entregasen los montantes a ella pertenecientes.....	115
LXXVI	1350-IV-2, Cartagena.- El concejo de Cartagena al de Murcia. Dando noticias que habían recibido por los tripulantes de dos galeas que se dirigían a Aragón, que el rey Alfonso XI había muerto (26-III-1350) y el cerco de Gibraltar había sido levantado. ..	116
LXXVII	1350-IX-29, s.l.- Ferrán García de Areilza, recaudador mayor de la moneda que en reconocimiento de señorío debían abonar a	

Pedro I en todo el reino de Murcia, a todos los concejos y autoridades de la citada demarcación. Notificándoles que Mayr Aventuriel y Yuzaf Aventuriel debían recaudar por el las cantidades correspondientes a dicha moneda.....	116
LXXVIII 1350-X-5, Castillo de don Fernando.- Juan Fernández de Orozco, adelantado del reino de Murcia, al concejo de Murcia. Notificándoles que, a causa de que Sancho Pérez de Lienda, lugarteniente de adelantado, tenía que ir a Valencia para realizar diversas gestiones, nombraba en su lugar a Martín Díaz de Albarracín y ordenaba a Juan Rodríguez de Valladolid, alcalde del adelantamiento, que le tomase el juramento preceptivo.....	117
LXXIX 1351-I-20, s.l.- Gonzalo Rodríguez de Avilés, recaudador de las alcabalas, a todos los concejos y autoridades del reino de Murcia. Comunicando que Men Rodríguez de Criyes debía de recaudar, en su nombre, los montantes correspondientes a la citada renta.	119
LXXX 1351-VIII-10, Valladolid.- Martín Gil de Alburquerque, adelantado mayor del reino de Murcia, a todos los concejos y autoridades de su adelantamiento. Notificándoles que nombraba como su lugarteniente a Ruy Díaz Cabeza de Vaca y ordenándoles que lo recibiesen al cargo, cumpliesen sus mandatos y le abonasen los derechos y salarios a él pertenecientes.....	120
LXXXI 1351-VIII-10, s.l.- Ruy Díaz Cabeza de Vaca, lugarteniente de adelantado mayor del reino de Murcia, al concejo de Murcia. Notificándoles que nombraba como alcalde del adelantamiento a Juan Rodríguez de Valladolid y por merino a Diego Ximénez de Mendieta, y ordenándoles que los recibiesen a los cargos.	121
LXXXII 1351-VIII-12, s.l.- Ruy Díaz Cabeza de Vaca, lugarteniente de adelantado del reino de Murcia, a los concejos, juderías y morerías de Murcia, Lorca y de las restantes localidades del adelantamiento. Notificándoles que Samuel Aventuriel debía recaudar todos los derechos y otras cosas pertenecientes a su cargo de adelantado.	122
LXXXIII 1351-XI-28, s.l. Mayr el Levi de Alcaraz, recaudador junto a David Cohen de Cuenca de las alcabalas del obispado de Cartagena, a todos los concejos y jurisdicciones de la citada demarcación. Notificándoles que dicho David debía recaudar los montantes pertenecientes a la mencionada renta, pues él tenía que atender cuestiones en servicio del rey.....	123
LXXXIV 1351-XII-27, s.l.- David Cohen de Cuenca, recaudador junto con Mayr el Levi de Alcaraz de las alcabalas del obispado de Cartagena, a todos los concejos y jurisdicciones de la citada demarcación. Notificándoles que Abraham Aben Sabat debía recaudar, en su nombre, los montantes pertenecientes a la mencionada renta.	124
LXXXV 1352-VIII-14, Sevilla.- Ordenanzas del concejo sevillano sobre la circulación y aranceles del vino.	124

LXXXVI	1352-IX-22, Orihuela.- Alfonso de Vargas, obispo de Cartagena, a todos los vicarios, arciprestes, rectores y clérigos del citado obispado. Notificándoles que concedía indulgencia de cuarenta días a todos aquellos que diesen limosna para reparar las torres del campo de Lorca.....	129
LXXXVII	1352-XII-2, s.l.- Alfonso González de Carbajal, camarero del rey, y Solimán Abeaex, recaudadores de las alcabalas del reino de Murcia del año 1353, a todos los concejos y autoridades del citado reino. Notificándoles que Lope Fernández, alcaide de Abanilla, y Solimán Aventuriel debían recaudar los dos tercios de la citada renta.....	131
LXXXVIII	1352-XII-2, s.l.- Mayr, hijo de Solimán Abenaex, recaudador de las alcabalas del reino de Murcia del año 1353, a todos los concejos y autoridades del citado reino. Notificándoles que Lope Fernández, alcaide de Abanilla, y Solimán Aventuriel debían recaudar el tercio de la citada renta en su lugar.	132
LXXXIX	1353-I-1, Real de Aguilar.- Gutierre Fernández, camarero mayor del rey y recaudador de las penas de la cámara, a todos los concejos y autoridades del reino de Murcia. Notificándoles que Alfonso Alvarez Gaytán y Solimán Aventuriel debían recaudar por él las penas en las localidades del territorio murciano.	133
XC	1353-XII-7, s.l.- Juan Núñez de Herrera, procurador del rey, a todos los concejos y morerías del reino de Murcia y obispado de Cartagena, cualquiera que fuese su jurisdicción. Notificándoles que el notario Domingo Tallante y Pedro Fernández de Alcazar debían recaudar las cantidades correspondientes a las penas establecidas en el Ordenamiento de labradores y menestrales y otras cosas efectuado en las Cortes de Valladolid, según el montante que les había correspondido pagar tras el repartimiento efectuado por Alfonso Ruiz, canciller del sello de la poridad, a quien el rey así lo ordenó.....	134
XCI	1353-XII-21, Cuenca.- El infante Fernando, señor de Orihuela, al concejo de Orihuela. Ordenándoles que no hiciesen pagar a los murcianos que allí tenían posesiones mas impuestos de los que debían pagar los vecinos de Orihuela.....	136
XCII	1354-I-3, s.l.- Yahuda Abenacabo y Yuzaf Abenhalas, arrendadores del almojarifazgo de las poblaciones del reino de Murcia, a todos los concejos y autoridades de la citada demarcación. Notificándoles que Yuzaf Axaquez debía recaudar los montantes correspondientes a la citada renta por ellos.	136
XCIII	1354-I-6, Murcia.- El concejo de Murcia al de Orihuela. Dando creencia a sus mensajeros Guillén Celdrán y Gonzalo Meléndez, enviados para tratar sobre los impuestos que tenían que satisfacer los vecinos de Murcia que poseían heredades en término oriolano..	137

XCIV	1354-I-11, Orihuela.- Testimonio de la comparecencia de Gillén Celdrán y Gonzalo Meléndez, mensajeros de Murcia, ante el concejo de Orihuela, para mostrar una carta del infante Fernando, 1353-XII-21, Cuenca (Doc. XCI) , por la que ordenaba al concejo oriolano que no hiciese pagar a los murcianos que allí tenían posesiones mas impuestos de los que debían pagar los vecinos de Orihuela.....	138
XCV	1354-I-13, Orihuela.- Respuesta del consell oriolano a la carta del infante presentada y a las peticiones de los procuradores murcianos.	139
XCVI	1354-I-16, s.l.- Yuza Axaquez, recaudador del almojarifazgo en el reino de Murcia, a todos los concejos y autoridades de la citada demarcación. Notificándoles que Mayr Aventuriel, Samuel Aventuriel y Zag Aventuriel, habían arrendado de él los dos tercios de la mencionada renta.....	140
XCVII	1354-I-16, s.l.- Yuza Axaquez, recaudador del almojarifazgo en el reino de Murcia, a todos los concejos y autoridades de la citada demarcación. Notificándoles que Haym Aventuriel y Mose Cohen Bahlahy, habían arrendado de él la tercera parte de la mencionada renta.....	141
XCVIII	1354-I-16, s.l.- Mayr Aventuriel, Samuel Aventuriel y Zag Aventuriel, arrendadores de los dos tercios del almojarifazgo del reino de Murcia a todos los concejos y autoridades de la citada demarcación. Notificándoles que David Aventuriel, hijo de Zag Aventuriel, y Zag Aventuriel, hijo de Mayr Aventuriel, habían arrendado de ellos los dichos dos tercios de la mencionada renta y debían proceder a su recaudación.	143
XCIX	1354-I-26, Molina.- El concejo de Molina al de Orihuela. Sobre los agravios que sufren sus vecinos cuando van Orihuela a causa de las exigencias de los almojarifes que les exigen el pago de la veintena y otros impuestos.	144
C	1354-I-31, Orihuela.- El concejo de Orihuela al de Molina. Respondiendo a la carta que le enviaron sobre las exigencias de los recaudadores oriolanos que exigían a los vecinos de Molina el pago de veintena y otros derechos sobre las transacciones que realizaban.....	145
CI	1354-II-18, Murcia.- El concejo de Murcia al de Orihuela. Sobre el pago de la veintena que exigen en Orihuela a vecinos de Murcia.	145
CII	1354-III-3, Orihuela.- El concejo de Orihuela al de Murcia. Respondiendo a la carta de Murcia sobre el pago de veintena que exigían los recaudadores oriolanos a los vecinos de Murcia que acudían a vender o a comprar.....	146
CIII	1354-XI-30, Murcia.- Juan Vázquez, lugarteniente de Juan Fernández de Orozco, adelantado del Murcia, y el concejo de Murcia, a Juan Sánchez de Ayala, procurador de Orihuela por	

	el infante Fernando, y al consell oriolano. Sobre la expulsión decretada contra los murcianos que se encontrasen en la ciudad y la prohibición de que volviesen a Orihuela, so pena de ser apresados ellos y sus bienes.....	147
CIV	1354-XII-4, Murcia.- Pedro de Peñaranda, obispo de Coria, al concejo de Orihuela. Ofreciéndose como mediador en las cuestiones surgidas entre Murcia y Orihuela, y proponiendo una entrevista entre ambas partes en Santomera.....	147
CV	1354-XII-5, Orihuela.- El concejo de Orihuela al obispo de Coria. Contestando a la carta que les había enviado para ofrecerse como mediador y resolver los problemas existentes entre Murcia y Orihuela e indicando que enviarían sus representantes a Santomera	147
CVI	1354-XII-5, Orihuela.- Juan Sánchez de Ayala y el consell de Orihuela al de Molina. Respondiendo a la carta que le habían enviado sobre la tirantez entre Murcia y Orihuela e informándoles sobre la actitud que tenían con respecto a Molina y sus vecinos.	148
CVII	1354-XII-13, Orihuela.- El concejo de Orihuela a Juan Martínez de Canales, arcediano de Lorca y vicario episcopal. Sobre el entredicho puesto contra el concejo oriolano por el arcipreste de la localidad.	148
CVIII	1354-XII-17, [Murcia].- Juan Martínez de Canales, arcediano de Lorca y vicario episcopal, al consell de Orihuela. Respondiendo a la carta que le habían enviado sobre el entredicho puesto sobre la localidad oriolana por el arcipreste de Orihuela.	149
CIX	1354-XII-20, Orihuela.- Juan Sánchez de Ayala, procurador de Orihuela por el infante Fernando, y el consell de Orihuela a Juan Martínez de Canales, vicario episcopal, al cabildo y maestre escuela del obispado de Cartagena. Contestando a la carta que el citado vicario les había enviado acerca del entredicho puesto en Orihuela por el arcipreste de dicha localidad.	150
CX	1354-XII-21, Murcia.- Juan Martínez de Canales, arcediano de Lorca y vicario episcopal, al procurador y consell de Orihuela. Respondiendo a la carta que le remitieron sobre la situación de entredicho que pesaba sobre la ciudad oriolana.....	150
CXI	1356-VI-27, Orihuela.- El concejo de Orihuela al de Murcia. Pidiendo que restituyesen lo tomado a vecinos de Orihuela por parte de Alvar Pérez Calvillo, según parece en término oriolano.....	151
CXII	1356-VIII-16, Orihuela.- El consell de Orihuela al adelantado y concejo de Murcia. Sobre el ganado tomado a Aparicio Ortiz en el lugar de Chinosa.....	152
CXIII	1364-VI-28, [Elche].- Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Pidiendo que enviaras contingentes para dominar la sublevación de Alicante.....	153

CXIV	[1364]-VII-1, [Elche].- Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Reclamando la ayuda pedida para atacar el castillo de Alicante y dando noticias de la situación de la guerra contra Aragón.....	154
CXV	[1364]-VII-15, [Alicante].- Pedro Fernández Niño, alcaide de Alicante, al concejo de Murcia. Pidiendo que le enviasen los ballesteros que faltaban hasta llegar a los cien necesarios para defender el castillo de Alicante	155
CXVI	1364-VII-17, Murcia.- Testimonio de la toma de posesión de Ramón Jiménez como escribano publico de Murcia, tras haber sido examinado y prestado el juramento oportuno, así como del registro del signo que lo identificaría.	156
CXVII	[1364]-VII-17, [Elche].- Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Ordenando imponer una multa de 200 maravedíes a los siete de caballo que cita, enviados por el concejo, que no se presentaron.	157
CXVIII	[1364]-VII-17, [Elche].- Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Enviando la relación de los ballesteros de la nómina que no se habían presentado en Elche.	157
CXIX	[1364]-VII-17, [Elche].- Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Sobre los 32 ballesteros de la nómina que no acudieron a Elche de los 100 que debieron ser enviados	158
CXX	1364]-VII-28, [Alicante].- Pedro Fernández Niño, adelantado del reino de Murcia por el maestre de Alcántara, al concejo de Murcia. Pidiendo el envío de hombres para la defensa del castillo de Alicante.....	159
CXXI	[1364]-VIII-8, [Elche].- Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Enviando la relación de los ballesteros de la nómina que no se presentaron en Elche.	160
CXXII	1364-VIII-8, [Elche].- Testimonio del juramento que ante dos escribanos públicos de Elche hicieron los ballesteros al adelantado de no dejar el servicio sin su licencia.	161
CXXIII	[1364]-VIII-16, [Elche].- Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Ordenando que apresaran a Bartolomé Pol y a Juan de Villanueva, vecinos y ballesteros de la colación de Santa Eulalia, que habían desertado.	162
CXXIV	1364-VIII-16, Elche.- Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Ordenando que guarden a los ballesteros de la nómina las franquicias y libertades otorgadas por el rey y, por ello, no les exigiesen pagar derechos que si debían pagar los restantes vecinos de la ciudad que no estaban en servicio real.....	163
CXXV	[1364]-VIII-16, [Elche].- Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Notificándoles que Alfonso	

- Pérez de Guzmán y los refuerzos que con él enviaba el rey no vendrán y que para cumplir el mandato de Pedro I de que talase la huerta de Orihuela necesitaba que le enviasen hombres de Murcia, por lo que les pedía que le indicasen si había efectivos para ello y, en caso afirmativo, se los enviasen. 164
- CXXVI 1364-VIII-29, Elche.- Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Ordenado que le enviasen los cuatro ballesteros de la nómina que faltaban e insistiendo en que apresasen y le enviasen a Elche bien custodiados a Bartolomé Pol y a Juan de Villanueva, que desertaron de Elche, e instaba al alcalde Alfonso de Moncada a que, sin mas dilación y con la amenaza de emplazamiento ante el rey, cumpliese la orden, pues quería ejecutar a los desertores como escarmiento y aviso a los demás. 165
- CXXVII [1364-VIII]-s.d, [Elche].- Los ballesteros desplazados a Elche al concejo de Murcia. Quejándose de su situación de carencia y pidiendo que les aclarase su situación, si eran de la nómina o no, y, en caso negativo, llamasen a otros que se desplazasen a Elche y ellos pudiesen regresar. 166
- CXXVIII 1364-IX-11, Elche.- Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Notificándoles que había dado licencia a Maciá Çavila y a Domingo de Villanueva, ballesteros del contingente estacionado en Elche, para que viniesen a Murcia con objeto de coger dinero y viandas para su mantenimiento, estando obligados a regresar el domingo próximo, so pena de ser encarcelados y enviados a Elche para su castigo. Además insiste en que se le envíen a Bartolomé Pol y Juan de Villanueva, desertores, por quienes había intercedido el concejo, y que también le enviasen todos los cautivos de Aragón que se encontrasen en Murcia, con objeto de hacer con ellos lo que Pedro I le mandaba por su albalá. 167
- CXXIX 1364-IX-15, Murcia.- Testimonio de la toma de posesión de Pedro Cadafal como alcalde de la ciudad, juramento que prestó ante Juan Rodríguez de Valladolid, alcalde del adelantamiento, de cumplir las obligaciones del cargo y todos los ordenamientos de la ciudad, especialmente los accordados por el concejo en 1347-VI-26, 1348-II-8 y 1348-VI-23, y comparecencia de sus fiadores. 168
- CXXX [1364]-IX-23, Villena.- El concejo de Villena y Ferrant Alfonso, frontero en dicha localidad, a Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera. Comunicando que en Mogente se aprestaba un contingente de 300 caballeros para levantar el cerco de Ayora, y pidiéndole que enviase tropas para reforzar la posición y rechazar a los aragoneses 170
- CXXXI [1364-IX-23, Villena].- Ferrant Alfonso, frontero de Villena a Enrique Enríquez. Comunicándole que se estaba preparando una

- ofensiva aragonesa, capitaneada por el obispo de Tortosa y una fuerza de 300 jinetes, concentrada en Mogente y cuyo objetivo era levantar el cerco de Ayora. 170
- CXXXII [1364-IX-24, [Elche].- Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Comunicando las noticias recibidas del concejo de Villena y de Ferrán Alfonso, referentes a la concentración de tropas de caballería en Mogente, preparadas para atacar e intentar levantar el cerco de Ayora. Les informa de su partida hacia Villena y les pide que den toda creencia a Miguel López de Agreda, ballester del rey, a quien enviaba con las citadas cartas, de todo lo que les dijese de su parte. 171
- CXXXIII 1364-IX-24, [Castillo de Monteagudo].- Testimonio de la partida de la hueste murciana en dirección a la huerta de Orihuela con objeto de talar y hacer allí todo el daño posible, y de como, ya en Monteagudo, llego a ellos el ballester Miguel López de Agreda y presentó la carta 1364-IX-24, Elche (Doc. CXXXII), por la que Enrique Enríquez daba cuenta de la concentración de tropas aragonesas en Mogente, la de 1364-IX-23, Villena (Doc. CXXX), por la que el concejo villenense avisaba a Enrique Enríquez de la citada concentración y, finalmente, la carta [1364-IX-23, Villenal] (Doc. CXXXI) en la que ampliaba la información sobre esa fuerza militar que dirigía el obispo de Tortosa y que estaba integrada por 300 jinetes, todas insertas, y del retorno a Murcia de la hueste para proteger la ciudad ante un eventual ataque. 171
- CXXXIV [1364-IX-24, [Elche]. Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, a Pascual Pedriñán. Ordenándole que creyese a Miguel López de Agreda, ballester del rey, a quien había enviado con las cartas de Villena y Ferrán Alfonso sobre la fuerza concentrada en Mogente, y que le proporcionase un caballo para su regreso 173
- CXXXV [1364- X- 3, s.l.]- Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Comunicando las informaciones recibidas desde Alicante sobre el paso de naves aragonesas en las que, según información proporcionada por dos portugueses que huyeron de dichas naves, viajaba el vizconde de Cardona y habían puesto cerco sobre Benidorm. También que había escrito a Alfonso Pérez, Ferrán Sánchez de Tovar, Ruy Díaz de Berrio, Juan Pérez y a Miguel Ximénez de Baeza, para que viniesen con una fuerza de 100 infantes e impedimenta para descender y guarnecer Polop, y a los concejos de Lorca y Mula para que desplazasen efectivos a Murcia mientras durare la estancia del contingente murciano en Aragón. 173
- CXXXVI [1364-X-3, s.l.]- Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, a Pascual de Pedriñán. Comunicándole que naves aragonesas con el vizconde de Cardona tenían cercado Benidorm y

	dándole instrucciones para enviase pertrechos a Polop, que el concejo de Murcia enviase 100 peones y que estacionase a las fuerzas de Lorca y Mula en la capital del adelantamiento.....	175
CXXXVII	1364-XI-3, Murcia.- Testimonio del arrendamiento de la molienda de los meses de noviembre y diciembre, rematado por los jurados en Jaime Font por un importe de 1.200 maravedís.....	175
CXXXVIII	1364-XI-14, Murcia. El concejo de Murcia a Pascual Pedriñán. Pidiéndole que hiciese entregar a Martín Corbera, delegado concejil en Cartagena sobre el material bélico que allí se hacía y reparaba, el ancla y cualquier hierro que hubiese en la citada ciudad, pues era necesario para construir las máquinas de guerra que Pedro I mandaba hacer, pagando su valor a estimación de maestros.....	176
CXXXIX	1364-XI-23, Murcia.- Testimonio de la toma de posesión de Juan Moratón como escribano publico de Murcia, tras haber sido examinado y prestado el juramento oportuno, así como del registro del signo que lo identificaría. ...	176
CXL	[1364-XI]-s.d., s.l.- Los regidores y oficiales desplazados a Aragón a sus colegas que quedaron en Murcia. Dándoles cuenta de las ausencias que había en la fuerza enviada, tanto en caballeros de los que se incluye una relación, como en los peones, y pidiéndoles que pusiesen guarda en sus posesiones mientras estuviesen ausentes.	177
CXLI	1364-XII-3, Murcia.- Testimonio de la presentación de un albalá de Pedro I, 1364-XI-30, [Elchel], por el que ordenaba al concejo de Murcia que, al día siguiente de la fecha de recepción del mismo, le enviaran 60 bueyes con sus aparejos, así como hombres que los guiasen, y si no hubiese número suficiente de bueyes que lo cubriesen con acémilas y con los hombres correspondientes, así como que proporcionasen mantenimiento para hombres y bestias, del requerimiento efectuado al respecto y de la resolución del concejo.	178
CXLII	1364-XII-5, s.l.- Ferrand García de Sevilla, criado del tesorero real Martín Yáñez, comunica que enviaba a Juan González para que recaudase ciertos tributos reales, amparado por la carta de Pedro I, 1363-X-28, Sevilla.	180
CXLIII	1364-XII-8, Murcia.- Testimonio de la presentación por Juan González de Sevilla de un albalá de Pedro I, 1364-XI-18, que inserta, por el que ordenaba a los concejos y autoridades de Cuenca, Almazán y de los restantes de sus reinos que proporcionasen los animales necesarios para que Fernando de Monferrand pudiese transportar las municiones y pertrechos de guerra y dinero que debía llevar, así como que le diesen la protección armada que necesitase, y de lo requerido sobre ello por Juan González para que le proporcionasen 10 acémilas para transportar 600.000 maravedís y la escolta para su protección y respuesta del concejo.	181

CXLIV	1364-XII-22, Murcia.- Testimonio del arrendamiento de los comuneros y de los adarves de diciembre, efectuado por los jurados en Alfonso Palazol por una cuantía de 3.500 maravedís.....	182
CXLV	1364-XII-31, Murcia.- Testimonio del arrendamiento de los comuneros y de los adarves de enero de 1365, efectuado por los jurados en Solimán Abençimí, por una cuantía de 3.600 maravedís.....	182
CXLVI	1365-I-2, Murcia.- Testimonio del arrendamiento de la molienda del mes de enero, efectuado por los jurados en Domingo Palarrabal, por cuantía de 810 maravedís.....	182
CXLVII	1365-I-6, [Elche].- Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Reclamando los seis ballesteros de la nómina que le faltaban, comunicando que 30 de los 100 ballesteros que estaban estacionados en Elche serían enviados a Callosa y dando creencia a Ruy Díaz, su criado, a quien enviaba sobre este asunto, y a Domingo Pérez Cabezón que dará la relación de los ballesteros que faltaban.....	183
CXLVIII	[1365]-I-17, [Elche].- Pedro López de Ayala al concejo de Murcia. Especificando el contingente de ballesteros de Murcia, permanecerían con él en Elche 70 y pidiendo el envío de los que faltaban para cubrir dicho número y les pagasen el sueldo ordenado por el rey.....	184
CXLIX	1365-I-29, Murcia.- Testimonio del arrendamiento de los comuneros de febrero, efectuado por los jurados en Martín Corbera, por una cuantía de 4.575 maravedís.....	184
CL	1365-II-13, Murcia.- Testimonio de la comparecencia de Pedro Ruiz, en nombre de Fernando de Monferrad, para presentar un albalá de Pedro I, 1364-XII-20, s.l., que inserta, por el que notificaba a todas las autoridades concejiles de sus reinos que el citado Fernando de Monferrad enviaba a Sevilla 61 musulmanes, entre mujeres y hombres, y ordenaba que le proporcionasen a él o a su enviado las bestias que carga que necesitase para su transporte, pagando su alquiler tal y como estaba ordenado, y también que le proporcionasen escolta adecuada, y del requerimiento efectuado al respecto por Pedro Ruiz, así como de la respuesta dada por Alfonso de Moncada	185
CLI	1365- II- 14, Murcia.- Testimonio de la presentación ante Alfonso de Moncada, alcalde de Murcia, de un escrito de Juan de Morales por el que solicitaba que le proporcionasen bestias de carga para llevar sal a Denia y respuesta dada al respecto por el citado alcalde. Inserta albalá de Pedro I, 1365-II-9, Murcia, por el que ordenaba al concejo que proporcionase 20 acémilas para llevar su cámara a Sevilla, y albalá, 1364-XII-20, s.l., por el que ordenaba a todos los concejos de sus reinos que proporcionasen a Fernando de Monferrad bestias para llevar a Sevilla 61 musulmanes, entre mujeres y hombres, pagando el citado Monferrad el alquiler correspondiente por los animales, según el ordenamiento del rey.....	186

CLII	1365-II-14, Murcia.- Testimonio de comparecencia de Domingo Blasco, en nombre de Pedrarias de Écija, alcaide del castillo de Relleu, ante Alfonso de Moncada, alcalde de Murcia, para presentar un albalá de Pedro I, 1365-I-21, s.l., que inserta, por el que ordenaba al concejo murciano que enviase al citado castillo un herrero del requerimiento efectuado al respecto y de la respuesta del concejo.	188
CLIII	1365-II-17, Murcia.- Cuenta presentada por Dalmao de Miralles, jurado clavario, ante el concejo del gasto efectuado en la remisión de cartas del rey a diversos destinatarios y partes del territorio castellano.....	190
CLIV	1365-III-2, Murcia.- Testimonio del arrendamiento de los comunes y de los adarves de marzo, efectuado por los jurados en Martín Corbera y Samuel Abendaño, por cuantía de 3.000 maravedís.	190
CLV	1365-III-4, Murcia. Testimonio de la nueva presentación ante el concejo de un albalá de Pedro I, 1365-I-21, s.l., que inserta, por el que ordenaba al concejo murciano que enviase un herrero al castillo de Relleu y que le pagasen sueldo por los días que estuviese allí desplazado, del requerimiento efectuado al respecto y de la respuesta del concejo.....	191
CLVI	1365-III-30, Murcia.- Testimonio del arrendamiento de los comunes y de los adarves de abril, efectuado por los jurados en Martín Corbera, por cuantía de 4.110 maravedís.	191
CLVII	1365-IV-4. Elche.- Pedro López de Ayala al concejo de Murcia. Ordenando que pague a los ballesteros de la nómina que están con él en Elche el sueldo de los meses de febrero y marzo.	192
CLVIII	1365-IV-5, Murcia.- Testimonio de la presentación de la carta de Pedro López de Ayala, 1365-IV-4, Elche (Doc. CLVI), peticiones formuladas al respecto y respuesta del concejo.	193
CLIX	1365-IV-19, Real sobre Orihuela.- Martín López, maestre de Alcántara, al concejo de Murcia. Ordenando que proporcionasen a Juan Blázquez 30 o 40 hombres para que vayan con él a guardar las traviesas de la huerta.....	194
CLX	1365-IV-19, Murcia.- Testimonio de la presentación ante el concejo por parte de Alfonso de Moncada, alcalde, de la carta de Martín López, maestre de Alcántara, 1365-IV-19, Real sobre Orihuela, (Doc. CLVIII) y resolución adoptada al respecto.	194
CLXI	1365-IV-26, Murcia.- Arrendamiento de los comunes de mayo y del acrecentado para las obras de los adarves, efectuado por los jurados y rematado en Martín Corbera, por una cuantía de 3.550 maravedís.	195
CLXII	1365-IV-29, Murcia.- Arrendamiento del molino trapero de la Puerta del Puente, efectuado por los jurados y rematado en García Pérez, pelaire, y Diego Sempol, por una cuantía de 715 maravedís.	196
CLXIII	1365-IV-30, Murcia.- Puja de quinto efectuada en el arrendamiento del molino trapero de la Puerta del Puente, efec-	

	tuada por el arrendador García Pérez, pelaire, que dejó la cantidad a pagar al concejo en 917 maravedís.....	196
CLXIV	1365-V-5, Murcia.- Compromiso establecido entre los arrendadores del almojarifazgo, de una parte, y el concejo de Murcia, de otra, sobre someter al juicio de Juan Rodríguez de Valladolid, Guillen Çelrrán, Maestro Vidal Abenbay e Yuzaf Abenaex, judíos, todos vecinos de Murcia, como árbitros y jueces de abención, el pleito que sostenían por la reclamación de 37.200 maravedís que los primeros reclamaban al segundo.	197
CLXV	1365-V-8, Real de sobre Orihuela.- Martín López, adelantado mayor del reino de Murcia, al concejo de Murcia. Nombrando merino mayor del adelantamiento a Andrés Pérez de Formentera.	199
CLXVI	1365-V-8, Alicante.- Fray Pedro Malfeyto, comendador mayor de la Orden de Alcántara y alcaide del castillo de Alicante, al concejo de Murcia. Ordenando que enviasen 10 hombres de caballo a Alicante.	200
CLXVII	1365-V-14, Murcia.- Testimonio de la presentación efectuada por el ballester real Alfonso Pérez ante el concejo de una carta de Pedro I, 1365-IV-7, Sevilla, que inserta, por la que ordenaba a todos los concejos y autoridades de sus reinos que proporcionasen a los caballeros que el rey de Granada enviaba en su ayuda, alojamiento gratuito y manutención y demás cosas que necesitasen pagándolo, y que no les molestasen bajo ningún concepto, del requerimiento efectuado por Alfonso Pérez y de la respuesta acordada por el concejo.....	200
CLXVIII	1365-V-14, Murcia.- Sentencia arbitral dada sobre el pleito entre los arrendadores judíos del almojarifazgo y el concejo de Murcia. Por la que declaraban al concejo exento de pagar a los arrendadores del almojarifazgo 37.200 maravedís que le demandaban del tiempo que los mercaderes no pagaron almojarifazgo en la feria hasta que la franquicia fue suspendida por el rey, pero si quedaba obligado a pagar a los sobredichos arrendadores el montante de los comunes por 12 meses, a contar desde el 1 de julio, descontando 2.000 maravedís mensuales que los almojarifes debían entregar al jurado clavario.	201
CLXIX	1365-V-22, Real de sobre Orihuela.- El maestre de Alcántara, al concejo de Murcia y a todos los de su reino. Comunicando el nombramiento de Fray Pedro Malfeyto como su teniente de adelantado	203
CLXX	1365-V-29, Murcia.- Testimonio de la comparecencia de Muhammad, portero del rey de Granada, para presentar al concejo un albalá de Pedro I, 1365-V-29, [Orihuela], que inserta, por el que ordenaba a los concejos del reino de Murcia "faza Granada", que si algún musulmán pasare sin albalá de Farag o de Muhammad el Cabecimi, que lo prendiesen y, preso, se lo enviasen a donde él se encontrase, y de la respuesta del concejo	204

CLXXI	1365-VI-2, Murcia.- Carta de fiaduría librada por Juan Rodríguez de Alcaraz, notario, en favor de Mose Aventuriel, hasta en cuantía de 2.000 maravedís en cualquier arrendamiento que hiciere de cualquiera de las alcabalas cedidas por Pedro I al concejo. ..	204
CLXXII	1365-VI-2, Murcia.- Carta de fiaduría librada por Alfonso de Navarrete, notario, en favor de Mose Aventuriel, hasta en cuantía de 1.000 maravedís en cualquier arrendamiento que hiciere de cualquiera de las alcabalas cedidas por Pedro I al concejo.....	205
CLXXIII	1365-VI-4, Murcia.- Arrendamiento por 7 meses a contar desde el día 1 de junio, de las alcabalas cedidas por Pedro I al concejo, efectuado por los jurados, y rematado según lo siguiente: Alcabala de los paños en Francisco Bernar por una cuantía de 10.50 maravedis, la alcabala del pan y vino en Suleimán Abençemy por una cuantía de 7.000 maravedís, la alcabala de la carne viva y muerta en Mose Aventuriel, por un montante de 3.850 maravedís, inserta carta de fiaduría, 1365-VI-2, Murcia, (Doc. CLXXI), librada por Juan Rodríguez de Alcaraz como fiador de Mose Aventuriel, y carta de fiaduría, 1365-VI-2, Murcia, (Doc. CLXXII), librada por Alfonso de Navarrete como fiador del citado Mose Aventuriel junto a Juan Rodríguez de Alcaraz en la citada renta; de la alcabala del pescado fresco y salado en el mismo Mose Aventuriel por la cantidad de 1.150 maravedís, insertando la puja de diezmo efectuada en esta renta por Yanco Abjosí en 15-VI-1365 y su comparecencia de éste ante los jurados para ratificarla, en 16-VI-1365; y, finalmente, arrendamiento de la alcabala de los corredores de peletería, salvajina y brunetería, rematada en Domingo Palarraval, por un importe de 1.200 maravedís, insertando pujas de diezmo en dicha renta efectuada por David Abenganim y Mose Aventuriel, hijo de Solimán Aventuriel sobre lo ofrecido por Domingo de Palarraval y de la subsiguiente puja de diezmo ofertada por éste, y carta de fiaduría, 1365-VII-31, Murcia, (Doc. CLXXVI), librada por David Abenganim y Salomón el sillero, en favor de Mose Aventuriel en la citada renta.....	205
CLXXIV	1365-VI-21, Murcia.- Testimonio de la toma de posesión de Gil Martínez de Jaén como escribano publico de Murcia, tras haber sido examinado y prestado el juramento oportuno, así como del registro de su signo.	209
CLXXV	1365-VII-20, Murcia.- Testimonio de la presentación por parte de Nicolás Abellán y Juan Alfonso de Magaz, enviados por el concejo a la corte sobre diversos asuntos, de la cuenta de gastos que hicieron en las diversas gestiones.	210
CLXXVI	1365-VII-31, Murcia.- Carta de fiaduría librada por David Abenganim y Salomón el sillero, en favor de Mose Aventuriel, hijo de Solimán Aventuriel, en el arrendamiento de la alcabala de los corredores por cualquier cantidad que fuere.	211

CLXXVII	1366-V-7, Murcia.- Presentación del balance definitivo efectuado por Juan Guirao y Juan Fernández de Santo Domingo, contadores nombrados por el concejo el 20 de julio de 1365, una vez que comprobaron las cuentas presentadas, en dicha fecha, por Nicolás Abellán y Juan Alfonso de Magaz.	212
CLXXVIII	[1367]-VIII-23, Medinaceli.- Juan de Salas, obispo de Sigüenza, y Lope Fernández Gaytán, procuradores del rey, al concejo de Murcia. Notificándoles que Eduardo de Woodstock, Príncipe de Gales, había acordado treguas entre Pedro I y Pedro IV de Aragón que debían de durar hasta el día de Pascua de Resurrección, 16 de abril de 1368.....	213
CLXXIX	1367-s.m.-s.d., Burgos.- Martín López de Córdoba, adelantado mayor del reino de Murcia, al concejo de Murcia. Notificándoles que había nombrado a Ferrán Pérez Calvillo su lugarteniente y ordenándoles que lo recibiesen como tal y le abonasen los salarios y derechos anexos al cargo	214
CLXXX	[1368]-IV-2, Valencia.- Arnalt de Francia y el arcediano de Sevilla a Ferrán Pérez Calvillo, lugarteniente de adelantado del reino de Murcia. Notificándole la prórroga por seis semanas de la tregua pactada entre Aragón y Castilla cuyo fin se había fijado al día siguiente de la Pascua de Resurrección y ordenándole pregongar la prolongación de la suspensión de hostilidades, impedir y castigar su ruptura y acudir al gobernador de Valencia en caso de reclamaciones sobre acciones de los aragoneses durante la vigencia de la tregua expirada y la nueva resultante de la prórroga. ..	215
CLXXXI	[1368]-IV-25, s.l.- Mateo Fernández, canciller del sello de la poridad y alcalde mayor de Sevilla, a todos los concejos afectados. Notificándoles que Pascual Sánchez, ballestero del rey, portador de la carta, viajaba a Aragón en servicio del rey, y pidiéndoles que lo protegiesen y que si le fuese necesario cambiar de montura le proporcionasen una mula, dejando él la que llevaba.	216
CLXXXII	1368-V-15, Barcelona.- Hugo Folch, Vizconde de Cardona, a todos los concejos castellanos fronterizos con el reino de Valencia. Notificándoles la prolongación de las treguas entre Castilla y Aragón por todo el mes de junio.	216
CLXXXIII	Siglo XIV.- Ordenanzas de jueces, escribanos, abogados, porteros, adelantados, alcaldes, alguaciles, etc. y derechos que debían percibir por sus actuaciones, escrituras, emplazamientos, etc., según las disposiciones dadas a Alfonso XI a Sevilla, 1344-X-22, Sevilla.....	217

EL REINO DE MURCIA 1295-1350

Los 55 años que transcurren entre la muerte de Sancho IV y la de Alfonso XI, son para el reino de Murcia una de las etapas más negativas de su historia y no solamente porque se pone de relieve en toda su crudeza el fracaso de los proyectos que impulsara Alfonso X y se produjese un retroceso que afectaría a todas las esferas, sino porque sufrirá una amputación territorial en beneficio de Aragón, cuyo rey, Jaime II, supo convertir una posición difícil que tenía frente al avance castellano y obtener de Fernando IV unas concesiones que nadie, salvo el rey de Castilla, podía concederle, totalmente contrarias al sentido común, porque quien tendría que indemnizar era Aragón, que fue desde donde se desató el ataque, y a la postre obtendría ventajas territoriales que si no lo situaban pegado a la frontera de Granada, una de sus principales metas, si lo aproximaban mucho, pues, en adelante la gobernación de Orihuela tendrá protagonismo en el trasiego de alfaqueques y cautivos y en muy diversas acciones relacionadas con la frontera. La recuperación del reino de Murcia, tras la pérdida de los ricos territorios de la vega baja del Segura y del litoral mediterráneo, antes vecinos y ahora rivales en muchos terrenos, fue lenta y costosa, con una etapa de esperanza en el reinado de Alfonso XI, superados los problemas con los nobles, entre ellos Juan Manuel quien utilizaría su cargo de adelantado mayor del reino de Murcia y su control sobre diversas poblaciones del mismo, como base para el mantenimiento de su rebeldía contra el monarca. Finalmente, la muerte del rey en el cerco de Gibraltar, la terrible epidemia de peste, la situación de enfrentamiento civil en el interior del reino castellano entre el monarca y sus hermanos bastardos, a cuyo frente se encontraba Enrique de Trastámara, y la guerra entre Castilla y Aragón bajo Pedro I, volvieron a sumir a Murcia en una etapa de crisis de la que se recuperaría con lentitud y que se prolongaría hasta el reinado de Enrique III y los nuevos aires que su política introdujo en Castilla, que llegaría, desde 1393, a todos los rincones y cuya característica fundamental era el restablecimiento de la autoridad monárquica y todo lo que ello significaba, como Murcia pudo experimentar con la llegada de Ruy López Dávalos en 1396.

1. El reino de Murcia (1295-1304)

El miércoles, 25 de abril de 1295 moría Sancho IV y se abría una etapa extraordinariamente convulsa para el reino de Castilla en general y para el adelantamiento murciano en particular, pues el trono quedaba en posesión de Fernando IV¹, un niño, nacido casi 10 años antes de la muerte de su padre, lo que hizo necesario establecer una tutoría en la que destacaban su madre, la reina viuda María de Molina, custodia de su hijo, y el infante don Enrique, tío del monarca difunto, un hombre de 65 años de edad, que se encargaba del gobierno efectivo del reino como cabeza de la tutoría, asumiendo también los cargos de adelantado mayor de la frontera y mayordomo mayor del rey.

La nueva etapa que se abría en el reino de Castilla estaba llena de sombras, porque a la muerte de Sancho IV se despertaron las reivindicaciones latentes durante la vida del difunto y Dionís de Portugal realizaba reclamaciones en orden a modificar la frontera con Castilla, Alfonso de la Cerda se aprestaba a intervenir para que se cumpliese el testamento de Alfonso X, algo que fue impedido por su tío cuando en contra del deseo del rey Sabio ocupó el trono en 1284, el infante Juan de Castilla, penúltimo hijo varón de Alfonso X y Violante de Aragón, también pretendía hacer lo propio y lograr el dominio sobre los reinos de Sevilla y Badajoz, que su padre le había legado, aunque sus ambiciones iban más lejos, mientras que, finalmente, Jaime II de Aragón, quien desde que, en 1291, sucediera a su padre Alfonso III, había retomado la idea de denunciar el Tratado de Almizra, firmado en 1243, y lograr que Aragón tuviese frontera con Granada, lo que implicaba que el

1 Para el conocimiento del reinado de Fernando IV, aparte de las clásicas obras de BENAVIDES, A.: *Memorias de Don Fernando IV*. 2 Vols. Madrid, 1860 y de ROSELL, C.: *Crónicas de los Reyes de Castilla desde don Alfonso el Sabio, hasta los católicos don Fernando y doña Isabel*. Madrid, 1953, es imprescindible la consulta de las obras de GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: *Fernando IV, 1295-1312. Poder real y poder nobiliario en la Corona de Castilla (1252-1369)*. Bilbao, 2012. “Fernando IV de Castilla (1295-1312): perfil de un reinado”, en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 17 (2004), págs. 223-244, “La minoría de Fernando IV de Castilla (1295-1301)”, en *Revista de Facultade de Letras-História, II, XV. IV Jornadas Luso-Espanholas de Historia Medieval “As relações de fronteira no seculo de Alcañices”* Oporto, 2000, págs. 1071-1084, “La nobleza castellano-leonesa en tiempos de Fernando IV (1295-1312): una aproximación desde la historia del poder”, en *El tratado de Alcañices: ponencias y comunicaciones de las jornadas conmemorativas del VII centenario del Tratado de Alcañices (1297-1997)*, Zamora, 1999, págs. 249-277, “Constanza de Portugal, reina de Castilla (1290-1313)”, en *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al Profesor Julio Valdeón*, Vol. 2. Valladolid, 2009, págs. 479-502, “La participación concejil en la estructura de poder de la corona de Castilla durante el reinado de Fernando IV (1295-1312)”, en *El contrato político en la Corona de Castilla: Cultura y Sociedad política entre los siglos X y XVI*. Madrid, 2008, págs. 97-121, “Crisis sucesoria y conflictividad social durante el reinado de Fernando IV de Castilla (1295-1312)”, en *Gobernar en tiempos de crisis: las quiebras dinásticas en el ámbito hispánico: 1250-1808*. Madrid, 2008, págs. 339-368, “Concejos, Cortes y Hermandades durante el reinado de Fernando IV de Castilla (1295-1312)”, en *Estudios dedicados a la memoria del Profesor L.M. Díaz de Salazar Fernández*, Vol. 1. Bilbao, 1993, págs. 225-240, “El proyecto político de la nobleza en el reinado de Fernando IV de Castilla (1295-1312)”, en *III Jornadas de Cultura Hispano-Portuguesa interrelación cultural en la formación de una mentalidad. Siglos XII al XVI*. Madrid, 1999, págs. 163-209, “Fernando IV de Castilla y la guerra contra los moros: La conquista de Gibraltar (1309)”, en *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 19 (2009), págs. 171-197, “El perfil político de la reina María de Molina”, en *Espacio. Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 25 (2012), págs. 239-254, GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.-URCELAY GAONA, H.: “La crisis bajomedieval en Castilla durante el reinado de Fernando IV a través de las reuniones de Cortes (1205-1312)”, en *A.H.A.M.*, 26 (2005), págs. 285-306.

reino de Murcia estaba en su punto de mira. Con tales posiciones y aspiraciones el futuro del trono castellano comenzaba a peligrar y la situación de agravó cuando el monarca portugués en connivencia con los infantes Juan y Alfonso de la Cerda, invadió Castilla y llegaba hasta Simancas, a muy pocos kilómetros de Valladolid, en donde se encontraban el rey y el consejo de regencia, al tiempo que el infante Juan esperaba el apoyo de su sobrino para proclamarse rey de León, Sevilla y Galicia, y Alfonso de la Cerda, el 21 de enero de 1396, en Ariza, pactaba con Jaime II la ayuda aragonesa para alcanzar el trono castellano a cambio de recibir el reino de Murcia. Todos de acuerdo en repartirse el reino de Castilla prepararon la acción que comenzó en la primavera de 1296 cuando Jaime II declaró la guerra a Fernando IV y dos ejércitos invadieron Castilla, uno mandado por el propio rey aragonés siguió el camino de Murcia, y otro, capitaneado por Alfonso de la Cerda y el infante Pedro de Aragón, se dirigió desde Almazán hasta León en donde fue proclamado rey el infante Juan, quien poco después presenciaba como su sobrino Alfonso de la Cerda se proclamaba rey de Castilla, Toledo, Córdoba y Jaén.

La situación era realmente grave y mucho más porque la nobleza no permaneció estática y los grandes jugaban también sus bazas para alcanzar mayores cotas de poder, caso de los Lara y los Haro. Pero las circunstancias jugaron en favor de Fernando IV, pues Dionis de Portugal se retiró temiendo quedar aislado y se avino a firmar el Tratado de Alcañices, el 12 de septiembre de 1297, por el que se comprometía a no apoyar a los rebeldes a cambio de recibir una serie de plazas fuertes y villas, así como el enlace entre su hija Constanza y el soberano de Castilla, matrimonio que se celebraría el 23 de enero de 1302 en Valladolid. El abandono del monarca luso, debilitó la posición del infante Juan que se encerró en León, Alfonso de la Cerda regresaba a Aragón tras levantar el cerco de Mayorga a causa de la peste que asoló el campamento que quedó diezmado, contándose entre los muertos el infante Pedro de Aragón, y el movimiento rebelde perdía empuje definitivo cuando se derrumbaba la principal baza que esgrimían Alfonso de la Cerda y los coaligados para derrocar a Fernando IV, que no era otra sino la ilegitimidad del rey, pues nació de un matrimonio ilegítimo por consanguinidad en tercer grado de sus padres ya que Nicolás IV, como habían hecho sus antecesores, negó la bula de dispensa, y nuevas intentonas fracasaron hasta que, en noviembre de 1301, en Burgos, María de Molina recibió el deseado documento pontificio, firmado por Bonifacio VIII, que legitimaba su matrimonio con Sancho IV y, también, a los hijos habidos del mismo.

Cuando Fernando IV fue declarado mayor de edad, en 1301, todos los rebeldes retrocedían y Jaime II, aislado y con muchos problemas, ya pensaba en negociar la paz ante la amenaza de las tropas castellanas que se aproximaban a Murcia. Terminaba la minoría dejando a Castilla destrozada a causa de la guerra civil y los enfrentamientos nobiliarios, las fronteras desgarradas, la más peligrosa, claro está, la de Granada en la que los islámicos desplegaron una gran actividad como quedó demostrado en la derrota de las fuerzas castellanas del infante Enrique en Arjona, y el reino de Murcia desamparado, ocupado por un ejército extranjero y con un futuro muy incierto. El rey de Castilla tendría una ingente tarea de reconstrucción y repoblación que abordar.

El reino de Murcia entró en el reinado de Fernando IV convertido en una pieza del juego político que protagonizaban Alfonso de la Cerda y Jaime II de Aragón, dos personajes contrapuestos pero cuyos intereses y ambiciones les hicieron converger, de modo que poco tiempo de tranquilidad tuvieron los habitantes de las ciudades murcianas y también era corto el espacio temporal que le quedaba al nuevo rey para gobernar sobre un territorio que perdería su fisonomía para siempre a los diez años del inicio del reinado.

Pero por entonces nada hacía presagiar lo que pasaría, aunque si hubo en el reino de Murcia un movimiento muy similar al que recorría los diferentes territorios que integraban Castilla cuyos concejos buscaron un medio para defenderse en medio de un clima creciente de anarquía, invocando el servicio del rey como medio de defensa de sus fueros y privilegios, pues nadie salvo él los podía mantener en aquellas condiciones. Las hermandades de concejos se hacen realidad en Castilla y en el adelantamiento murciano, el 4 de octubre de 1295, constituyeron una hermandad en la que entraban Murcia, Cartagena, Alicante, Lorca, Mula², Guardamar, Alhama y Molina, para mantener el señorío de Fernando IV y defenderse recíprocamente de las amenazas que sobre ellos pudiesen venir, ya procediesen del rey o ya de la nobleza, cuyos abusos se enseñoreaban por todos los rincones del reino castellano³.

No se produjeron ataques contra los fueros y privilegios de las localidades del reino de Murcia, y los regentes de Fernando siguieron la acostumbre de confirmarlos, como punto de partida de la recuperación, pues tiempo habría para introducir modificaciones, si al caso vinieren, y profundizar en la reorganización de las instituciones y del territorio en orden a un mejor funcionamiento de las primeras y a una mayor adecuación del segundo a las necesidades defensivas y de toda índole que se fuesen planteando o viniesen ya heredadas del reinado de Sancho IV, que para los regentes será la referencia, de modo que en estos aspectos la minoría de Fernando IV se puede considerar una prolongación del manda-

2 JIMENEZ ALCAZAR, J.F.: "La incorporación de Mula a la Corona de Castilla: de la conquista a la contienda castellano-aragonesa de 1296-1304", en *Murgetana*, 118 (2008), págs. 15.

3 BENAVIDES, A.: *Memorias de Don Fernando IV*. Vol. 1, pág. XCV. El texto de la hermandad general de los concejos del reino de Murcia en *Ibid.* Vol. II, Doc. XXIX, el poder del concejo de Lorca a sus procuradores Diego Álvarez de Espejo, Alfonso Fernández de Torre y Pedro Juan de las Cuevas, para que firmen la hermandad con el concejo de Murcia y cualesquier otros, en 1295-X-1, Lorca, Doc. XXVII, el poder otorgado por el concejo de Cartagena a Juan Nicolín y a Valdovín de San Donato para firmar la hermandad, en 1295-X-16, Cartagena, Doc. XXXI, también TORRES FONTES, J.: "Documentos del Siglo XIII", *CODOM*, II, Murcia, 1969, Doc. CXI, CXII y CXIII. No aparece el concejo de Orihuela en la relación de los hermandados, lo que llamó la atención de Clemencín que anotó: "En las firmas se siguió orden distinto, firmando los procuradores de Murcia, Lorca, Alicante, Guardamar, Alhama, Molina Seca, Mula y Cartagena, y se dejó después un hueco que, según nuestra conjectura debió ser para que firmasen los procuradores de Orihuela", *Ibid.*, pág. 51. El texto de la Hermandad General del Reino de Murcia es, como apunta, el Profesor César González Mínguez, casi idéntico al de la hermandad de los concejos de León y Galicia. GONZALEZ MINGUEZ, C.: "La minoría de Fernando IV de Castilla (1295-1301)", pág. 1082, "Aproximación al estudio del "movimiento hermandino" en Castilla y León", en *Medievalismo*, 2 (1992), pág. 37, y "Concejos, Cortes y Hermandades durante el reinado de Fernando IV de Castilla (1295-1312)", págs. 236, también ASENJO GONZÁLEZ, M.: "Ciudades y hermandades en la Corona de Castilla. Aproximación sociopolítica", en *A.E.M.*, 27. (1997), pág. 132.

to de su padre, pues pocas novedades de calado se harían en ella, al menos en lo referente a la demarcación del obispado de Cartagena y reino de Murcia.

Cronológicamente Orihuela fue la primera que recibió un privilegio rodado por el que se le confirmaban los fueros y privilegios que le dieran Alfonso X y Sancho IV⁴, y cinco meses después llegaba al concejo de Orihuela el correo que portaba la carta por la que se confirmaba la celebración de la feria, que fue concedida por Alfonso X, estando en Murcia, el 8 de abril de 1272, con la clara intención de que la localidad y sus vecinos “*ayan mas et valan mas et porque la villa se pueble mejor*” y que daba comienzo al día siguiente de la Virgen de agosto, con una duración de tres días, si bien, más tarde, accedió a la petición del concejo oriolano para que se pudiese trasladar la fecha de comienzo al día de Todos los Santos⁵, de manera que ahora los de Orihuela “*la fagan cada año quando salieren de la feria de Murcia, ques a quinze dias despues de Sant Miguel*”⁶, manteniéndose todas las seguridades y franquicias que había dado su abuelo para todos los que acudiesen a ella.

Confirmación general de los privilegios también para Murcia⁷, acompañada por otras disposiciones que abordaban un tema siempre conflictivo como era la pesquisa, muy especialmente referida a la saca de las cosas vedadas o comercio ilegal de productos cuya salida estaba prohibida, y que en Murcia ofrecía amplias

4 1295-VI-26, Valladolid, que sería confirmado por el privilegio rodado 1295-XI-10, Medina del Campo. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”, en *CODOM*, V. Murcia, 1980. Docs. III y XVI. En fecha anterior, el concejo oriolano recibió respuesta a la solicitud que habían enviado al rey sobre el nombramiento de un sobrecequero que tuviese a su cargo toda la infraestructura del regadío de la huerta de Orihuela, “*asi como lo ponen en la villa de Murcia e en todos los otros lugares de ese regno*”, 1295-VI-23, Valladolid. *Ibid.* Doc. II. Alfonso X ya se ocupó de la reglamentación y funciones de este cargo en la huerta oriolana, cuando designó como tal a Pedro Zapatero, a quien el concejo había escogido, 1275-V-14, Valladolid. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Alfonso X el Sabio”, en *CODOM*, I, Murcia, 2008. Doc. CCLII. Sobre la huerta de Orihuela y su organización, con abundantes referencias a esta institución es muy útil el trabajo de VILLAESCUSA PARRA, M.: “Control del agua y poder en la frontera sur valenciana: la huerta y campo de Orihuela durante la Baja Edad Media”, en *Roda da Fortuna. Revista Electronica sobre Antiguidade e Medievo*, 2, 1-1 (2013), págs. 470-500. Sobre la huerta murciana, su organización e infraestructuras es básica la obra de TORRES FONTES, J.: *Repartimiento de la huerta y campo de Murcia en el siglo XIII*. Murcia, 1971 y a ella se pueden sumar el trabajo del mismo autor: *El regadío murciano en la primera mitad del siglo XIV*, Murcia, 1975, el de GARCIA DIAZ, I.: *La Huerta de Murcia en el siglo XIV (propiedad y producción)*. Murcia, 1990, y más recientemente las obras de MARTINEZ MARTINEZ, M.: “Vigencia de una institución medieval: El consejo de Hombres Buenos de Murcia”, en *Murgetana*, 112 (2005), págs. 43-62, y la excelente monografía *La cultura del agua en la Murcia medieval (ss. IX-XV)*. Murcia, 2010.

5 TORRES FONTES, J.: “Documentos de Alfonso X el Sabio”. Doc. CCXIII. A los dos años de la concesión, Alfonso X autorizó al cambio de la fecha de celebración, de agosto al día de Todos los Santos, en noviembre, en opinión acertada de Gual, debido a la escasa asistencia de mercaderes que, en su mayoría, esperaban a la feria de Murcia para iniciar su itinerario ferial por las localidades del reino de Murcia, y este cambio garantizaba una mayor asistencia, pues desde la capital del adelantamiento se dirigirían a Orihuela e incluía la concesión de franquicia de entrada y salida de mercancías, diez días antes y diez días después de la fecha de celebración. 1274-III-14, Burgos. *Ibid.* Doc. CCXLIV. GUAL, M.: “Bases para el estudio de las ferias murcianas en la Edad Media”, en *M.M.M.*, IX (1982), págs. 22.

6 1295-XI-24, Medina del Campo. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XX.

7 1295-VII-20, Valladolid. Con posterioridad, el 3 de agosto, se libró un extenso privilegio rodado en el que se recogían pormenorizadamente los privilegios y franquicias otorgadas por sus antecesores. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Docs. IV, V y X

posibilidades, sobre todo en las zonas más próximas a las fronteras de Aragón y Granada, sin olvidar el tráfico que se realizaba por mar⁸.

Pesquisa significaba investigación y ésta huida de los “sacadores” investigados temiendo el castigo⁹ y la consiguiente despoblación, como indicaban los concejos, como el de Lorca, , pues los argumentos que escuchó Enrique II para que no realizase la pesquisa eran válidos a comienzos del siglo XIV: “*Por este tiempo de la gran seca e mengua de temporales que agora faze e a fecho hasta aqui de tres años aca e a andado e anda agora el pan entre nos a tan grand prescio que las compañias no lo pueden complir ni abondar e an se ydo e van de cada dia muchos de nuestros vezinos morar y a esa dicha cibdat e a otras partes, e agora a se acotado el agua que aqui viene para regar nuestros heredamientos a tanto que a menguado della dos partes e vale entre nos aca grand prescio que las gentes no lo pueden complir.... asy que por esto e por la grand carestia e mengua de pan e, otrosy, por el daño que recebimos de cada dia de los moros desta frontera de que auemos fecho e fazemos de cada dia muy grand costa en escuchas e a atalayas, despueblase de cada dia este lugar*”

Sequia persistente, bajada de los caudales de riego, subida de los precios del agua, inalcanzable para muchos por esa razón, y malas cosechas de cereales, quemadas las meses por el sol y faltas de un mínimo riego, cuyo precio se disparaba y hacía imposible su compra por los menos favorecidos, eran factores que abocaban a muchos, desesperados y sin nada que perder, a buscar una salida en el contrabando de cosas vedadas y que se sumaban a los profesionales de este oficio desde siempre, en varias ocasiones miembros del gobierno municipal o del grupo dirigente de la sociedad, por eso la llegada de los investigadores era una mala noticia para el concejo de Lorca, pues generaba incomodidad, nerviosismo e incluso la huida de no pocos de sus vecinos: “*E agora quieren venir aqui los pesquisidores de los que sacaron las cosas vedadas a otros regnos extraños a fazer sobre ello pesquisa*

8 La importancia cuantitativa de este fenómeno y la cualitativa en cuanto al dinero que movía, favoreció la creación de una renta real precisamente llamada de la saca de las cosas vedadas que se nutría principalmente de las penas en las que caían los contraventores de la prohibición y que, en Murcia, casi siempre estaba en manos de arrendadores judíos como Salomón Abenlup de Alarcón, Mose Abenlup del Castillo o Salomón Najarí del Castillo. El problema de las sacas preocupó a Fernando IV que, en las Cortes de Burgos de 1301, aprobó el nombramiento de guardas para que actuasen en los puertos de las villas frontetizas, y serían sustituidos años después por los alcaldes de sacas: “*Otrosi, mando que en razon de las sacas de las cosas vedadas, que non sean escodrinnados nin embargados los mercadores nin los otros omes de las villas nin otros ningunos de la mi tierra en los logares nin en los caminos por cosas que lieuen hasta en los puertos. Et en los puertos yo porne y tal recabdo e tales omes de las villas que sean abonados e lo guarden bien*”. R.A.H.: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I. Madrid, 1861, Pet. 11, pág. 148. Sobre la saca de las cosas vedadas es un referente la reciente obra de PINO ABAD, M.: *Persecución y castigo de la exportación ilegal de bienes en Castilla (Siglos XIII-XVIII)*. Madrid, 2014

9 En este comercio ilegal participan no solo cristianos, sino que también judíos obtenían buenos beneficios del mismo y algunos castigados con fuertes multas, como Jacob Cohen, un vecino de Murcia que tuvo que pagar la pena a Salomón Abenlup, arrendador mayor de la pesquisa de la saca de las cosas vedadas, y no sería el único, pues los judíos con frecuencia viajaban al reino de Granada y al de Aragón, burlando muchas veces la vigilancia de los oficiales de los alcaldes de sacas o, también, comprando su silencio o que miraran hacia otro lado. 1375-I-18. VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos del Siglo XIV -2-, CODOM, X. Murcia, 1985. Doc. LXXIV.

*en este dicho lugar, e por esta razon estan muchos mouidos para se yr de aqui a otras partes.....Et sobre todos estos fechos accordamos de enbiar nuestros mandaderos al rey.....para le mostrar el estado e la manera e costa e menester desta dicha villa e a le pedir merced, porque este dicho lugar no se despueble e especialmente en esto desta pesquisa que se no faga aqui*¹⁰.

El concejo de Murcia, al igual que los demás de las restantes localidades del adelantamiento, lo mismo que sus vecinos particulares, podían verse inmersos en algunas cuestiones, por ejemplo judiciales o tributarias, y ser emplazados, unas veces a petición de parte y otras de oficio por instancias superiores, bien ante las autoridades concejiles, jueces, adelantado, audiencia y consejo reales o bien ante el propio rey, con objeto de explicar aquellas cosas para las que se requería su presencia de modo imperativo, so pena de atenerse a las consecuencias de la rebeldía, lo que generaba un gasto cuyo volumen crecía en proporción a la distancia que se encontrase la instancia ante quien el emplazado hubiera de presentarse desde su domicilio, ya que obviamente no era lo mismo para un vecino de Murcia acudir ante los alcaldes del concejo en una de sus sesiones judiciales que tener que viajar a Valladolid o a cualquier otra ciudad castellana en donde estuviese la Audiencia, para comparecer ante los oidores, o dar cumplimiento al emplazamiento ante el rey allá donde se encontrase, siempre lejos de la capital del Segura.

Los quebrantos económicos para el emplazado podían ser muchos y no eran pocas las ocasiones en las que los emplazadores, después de haber puesto plazo de comparecencia y obligar al viaje a la persona o personas en cuestión, no lo seguían, en general porque habían llegado a acuerdos satisfactorios con la mayor parte de los afectados, fuese concejos o personas, o el emplazamiento era contrario a la ley, y por ello dejaban perder el pleito, pero los que por virtud del tal emplazamiento habían acudido no recuperaban nada de lo que habían gastado en viaje, estancia, manutención y demás aspectos vinculados al mismo. Las quejas de los afectados llegaron ya a Sancho IV, pero sería ahora cuando se trató de dar solución al problema de las incomparecencias de los emplazadores, y así desde la cancillería de Valladolid se despacho una carta que debió ser bien recibida por los oficiales murcianos, ya que en ella se decía que, en adelante, “*si alguno leuare carta para enplazar a algun vezino de la çibdat et de su termino para ante mi o para ante el adelantado o para ante otro qualquier*”, no lo podría hacer tan alegremente como

10 1375-X-30, Lorca. La situación era angustiosa y Lorca pedía a Murcia que apoyase ante Enrique II esta petición de que no se efectuase la pesquisa. No sería esta la única petición, ya que a ella se sumaría la cursada a comienzos de ese año, para que el concejo murciano autorizase la salida y transporte de trigo desde Murcia a Lorca donde la carestía era total “*e anda aca a grand prescio que las gentes no lo pueden auer ni alcançar, lo vno porque lo no ay.....e van de cada deste lugar a morar a otras partes e despueblase por ello esta dicha villa*”. 1375-I-22, Lorca. VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos del siglo XIV”. Doc. LXXV y CXX. Referencias amplias a la pesquisa de 1375 en MARTINEZ CARRILLO, M^a. LL.: “Las aduanas murcianas en el reinado de Enrique II”, en *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*, II. Murcia, 1987, págs. 988-1004. Ahora Fernando IV ordenaba que “*ninguno non sea osado de facer pesquisa en Murcia et en su termino de sacas nin de otra razon ninguna, que sea contra su fuero*”, pero resultaba que la pesquisa de las sacas y otras investigaciones no iban contra el fuero de Murcia ni contra el de ninguna otra localidad, porque una norma no podía amparar un delito. 1295-VII-20, Valladolid, TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. VII.

hasta ahora, ya que estaba obligado a presentar fiadores que garantizasen al emplazado que le dará cumplida satisfacción de “*las costas e los daños et menoscabo que recibier por aquel enplazamiento, sil enplazar como non deue*”¹¹, quedando nulo el emplazamiento en el caso de que no presentase persona que garantizase la correspondiente indemnización, lo cual era una medida disuasoria pues se utilizaba el emplazamiento con excesiva ligereza y muchas veces en causas que podrían solucionarse sin necesidad de acudir a instancias superiores.

Una de las preocupaciones de Fernando IV es la reactivación del comercio y pruebas dará de ello desde su mayoría de edad. En este contexto se inserta la carta por la que concedía al concejo de Murcia que “*ellos o aquellos que dellos compraren, que saquen et puedan sacar figos et azeyte, azebib, miel et cera et arroz e lino*”, tanto por mar como por tierra y llevarlo para donde quisieren¹², pagando el derecho real establecido según el producto.

El privilegio rodado fue el modelo de diploma empleado para confirmar los privilegios a Lorca¹³, cabeza del sector fronterizo, cuyas condiciones estaban a juego con el panorama general de despoblación y precariedad de medios, manifiesta en el aspecto de torres y muros que necesitaban una constante atención y un soporte económico para hacer frente a las obras que requerían, porque en lugar de acometer una reparación y acondicionamiento de las defensas, se hacía la obra cuando el problema se presentaba en un sector de una torre o en un lienzo de muro que amenazaba con caerse después, seguro, de dar evidentes muestras de deterioro, pero tal vez la escasez económica solo permitía ese trabajo a pequeña escala, ocasional, ese parcheo incesante y la reiteración de noticias al respecto así lo muestran. Los tutores de Fernando IV, en unos años en los que los granadinos daban muestras de actividad, aprovechando la precaria situación de la frontera desde Lorca hasta Tarifa, precisamente la última conquista efectuada por Sancho IV tres años antes de su muerte, atendieron esa cuestión de la dotación económica de los muros y torres, para lo cual cedieron al concejo el sietmo de las cabalgadas que correspondía percibir a la corona¹⁴, mientras fuere voluntad del rey.

11 1295-VII-20, Valladolid. En esa misma fecha se despachó otra carta al adelantado del reino de Murcia, Juan Manuel, para instarle a que guardara e hiciese guardar al concejo de Murcia sus fueros y privilegios, y que impusiera el estricto cumplimiento de la disposición sobre los emplazamientos y obligara a quien emplazare a algún vecino de Murcia a dar fiadores y, en caso contrario, impidiese el emplazamiento. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Docs. VI y VIII.

12 1295-VII-20, Valladolid. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. IX. Lo llamativo de esta concesión real es que no pone la coletilla habitual de que había libertad de tránsito salvo a reinos enemigos, caso de Granada, tal vez porque se considerase que iba implícita esa salvedad o hubo una omisión del escribano, porque en este tipo de concesiones, como la que se hizo a Lorca, en 1305, como veremos, si figura explícitamente, ya que varios de los productos expresados en la concesión tenían vedada su salida de territorio castellano, por ejemplo, a Granada.

13 1295-VIII-3, Valladolid. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XI. La confirmación foral vino seguida por otro mandato real que reproducía lo dicho sobre los emplazamientos que afectaban a los vecinos de la ciudad y término de Murcia, que se aplicaba en todos sus extremos a los vecinos de Lorca y de su amplio alfoz. 1295-VIII-5, Valladolid. *Ibid.* Doc. XII.

14 1295-VIII-5, Valladolid. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XIII. A esta concesión se sumarían nuevos aportes con la misma finalidad. Sobre la cabalgada las obras de TORRES FONTES, J: “Apellido y Cabalgada en la frontera de Granada”, en *E.H.A.M. Dr. D. Jacinto Bosch Vilá, In*

En plena invasión del reino de Murcia por las tropas de Jaime II, que dominaba en casi todas las ciudades importantes a mediados de 1296, salvo Lorca que resistiría hasta 1301 y Alhama que capitularía en 1298, desde Toro, el 24 de octubre de 1297, se expidió una carta dirigida “*al maestro et a las guardas et al cabildo de los obreros e de los monederos et de los oficiales desta moneda nueua que yo agora mando labrar en la villa de Lorca*”, por la que se les trasladaba el ordenamiento para acuñar la referida moneda. Se trata de una concesión motivada “*por esta guerra que yo he con el rey de Aragon et con el infante don Johan et con don Johan Nuñez e et con don Alfonso, fijo del infante don Ferrando, et porque la villa de Lorca esta mucho afincada de guerra de los christianos et de los moros*”. Guerra por una parte y por otra, que convertían a Lorca en un islote, enemigo de los aragoneses por su acción y de los musulmanes por su religión, que ninguna ayuda podía recibir de las localidades del adelantamiento y, además, el enclave castellano más próximo era el lejano Alcaraz, cuya ayuda material era imposible, pues las fuerzas aragonesas controlaban la bailía de Caravaca.

Varias son las explicaciones que se han dado sobre la decisión de establecer una ceca en Lorca¹⁵, pero queda claro que la localidad necesitaba un medio económico para sobrevivir, so pena de utilizar la moneda aragonesa, algo impensable por entonces, o la musulmana, que en ocasiones podía verse por las calles lorquinas, pero la de valor no era la que circulaba usualmente por ellas ni por las de las poblaciones fronterizas, una moneda que fuese castellana e identificase el lugar en el que se acuñaba como castellano, en un claro intento ideológico de animar la resistencia lorquina y, como señala el Profesor Jiménez Alcázar, no era la primera vez que en una situación bélica la Corona delegase esta regalía, pues Lorca estaba aislada, pero había otras causas, relacionadas con más importantes motivos

Memoriam, V-VI (1985/1986), págs. 177-190 y “Murcia Medieval. Testimonio Documental (VI). La frontera, sus hombres e instituciones”, en *Murgelana*, 57 (1980), págs. 71-116, y de MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Mª.: “Un medio de vida en la frontera murciano-granadina (Siglo XIII)”, en *M.M.M.*, XIII (1986), págs. 49-62, ofrecen una completa visión e información de esta actividad que era la cotidiana para muchos hombres de Lorca.

15 TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XXII. El primero que publicó este documento, fue el antiguo archivero de Lorca ESPÍN RAEZ, J.: *Privilegio para labrar moneda en Lorca, dado en Toro, por el rey Fernando IV, en 24 de octubre de la Era de 1335*. Lorca, 1936, recogido en *Miscelánea Espín Rael*. Lorca, 1999, quien supuso que su objetivo era favorecer a la población y continúa diciendo que no se habían identificado monedas de Lorca, pero supone que la ceca ya existía en la ciudad antes de la llegada de la carta que nos ocupa, pues no va dirigida al concejo sino a los que fabricaban la moneda. Por su parte LLUIS Y NAVAS, J.: “Aspectos de la organización legal de la monedación en la Edad Media Castellana”, en *NVMISMA. Revista de la Sociedad Iberoamericana de Estudios Numismáticos (SIAEN)*, 40-41 (1959), dedica las páginas 45-53 al ordenamiento de Lorca y apunta, coincidiendo con el primero, en el valor del documento como fuente de “*conocimiento y precisamente porque no parece introducir novedades, lo que permite sospechar que refleja una práctica más generalizada*”, pero no está de acuerdo con Espín y no cree sus razones concluyentes, e interpreta que se dirigió a los monederos, aparte de porque quería saber a que atenerse en cuanto a su situación legal, porque quería evitar intrusiones en las prerrogativas de la Corona, págs. 45-46. Basándose en la deficiente transcripción de Espín realizó un estudio numismático GIL FARRÉS, O.: “En torno al privilegio de Lorca y distinción de las monedas de vellón de Fernando II y Fernando IV”, en *Numario Hispánico*, V (1956), págs. 263-279 y, finalmente, el análisis de las monedas procedentes de esta acuñación la realizó FONTELA BALLESTA, S.: *Las acuñaciones medievales de Lorca*. Lorca, 1995, págs. 61-63.

económicos, pues implicaba la sustitución de la moneda de Sancho IV por otra de muy baja ley, de dos dineros el maravedí, que es la que se ordenaba acuñar, y con “*esta operación se quería evitar la fuga de moneda, a la vez que una medida devaluadora que respondía a las necesidades perentorias de liquidez por parte de la Corona*”¹⁶, además de mantener en circulación moneda castellana.

La caída de Alhama, obligó a reforzar las defensas de Lorca que quedó a sus propias expensas para defenderse de los aragoneses y de los granadinos, por lo cual se decidió centralizar el poder y la organización militar en ella, lo que explica la concesión de diversos castillos de la comarca, algunos ya cedidos por Alfonso X, como es el caso de Puentes, cedido a Lorca en 1257¹⁷, de manera que las nuevas cesiones correspondían a los castillos y alquerías de Alhama, Amín, Calenque, Caristoy, Celda, Coy, Ugéjar y Nogalte¹⁸, todo ello para premiar la lealtad de Lorca y el esfuerzo de sus defensores frente a los cada vez más fuertes ataques de los aragoneses y todos “*tomen ende exienplio que con el bien fazer vence ome todas las cosas et las torna assi*”. El monarca ordenaba hacer guerra desde ellos y salvaguardar la paz, así como todas las fórmulas de acogimiento, reservando para si la justicia, la moneda forera cada siete años, minas en caso que las hubiere, juderías y morerías, pero la despoblación de esos enclaves era la realidad y poco podían aportar en las condiciones en que se entregaron a Lorca, que, al final, también capitularía en 1301.

No se olvidó Mula, que tanto protagonismo iba a tener en los años sucesivos, sobre todo tras la rebelión contra las fuerzas aragonesas que acabó liberando la plaza, tras año y medio de ocupación, en enero de 1298¹⁹, para cuyo concejo se

16 JIMENEZ ALCÁZAR, J.F.: “La frontera occidental del reino de Murcia en el contexto de la intervención aragonesa: defensa y repoblación (1270-1340)”, en *A.U.A. Historia Medieval*, 11 (1996-1997), págs. 234-235.

17 1257-III-28, Lorca. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Alfonso X el Sabio”. Doc. IV. El castillo y la villa de Puentes fueron cedidos junto a Felí, pero pasado el tiempo Puentes acabó despoblado y sus moradores se asentaron en la fortaleza lorquina. Veinte años después donaría el castillo de Cella. 1277-XI-3, Burgos. *Ibid.* CCLXXI.

18 1299-X-23, Real sobre Palenzuela. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XXIV. La inclusión de Alhama es errónea, pues había sido ocupada por los aragoneses en 1298, casi al mismo tiempo que perdían Mula.

19 Todos los acontecimientos entre mayo de 1296 y enero de 1298 en JIMENEZ ALCAZAR, J.F.: “La incorporación de Mula a la Corona de Castilla”, págs. 16-34. Sobre la ocupación aragonesa del reino de Murcia y la organización de las tierras incorporadas a Aragón la bibliografía es abundante y, a modo de ejemplo, además de la citada, se pueden consultar las obras de ESTAL GUTIÉRREZ, J.M. de: *Conquista y anexión de las tierras de Alicante, Elche, Orihuela y Guardamar al Reino de Valencia por Jaime II de Aragón (1296-1308)*, Alicante, 1982, *El Reino de Murcia bajo Aragón. Corpus Documental*, 2 vols., Alicante, 1985-1990, “El fuero y las “Constituciones “Regni Murcie” de Jaime II de Aragón (1296-1301)”, en *A.U.A. Historia Medieval*, 7 (1990-1991), págs. 19-56, “El itinerario de Jaime II de Aragón en la conquista del reino castellano de Murcia (1296-1301)”, en *A.U.A. Historia Medieval*, 11 (1996-1997), págs. 173-200, “Fueros y sociedad en el Reino de Murcia bajo la hegemonía de Aragón (1296-1304)”, en *A.U.A. Historia Medieval*, 3 (1984), págs. 99-130, y “Vicisitudes del castillo santiaguista de Negra, en el reino de Murcia, bajo la Corona de Aragón (1296-1303)”, en *A.E.M.*, 28 (1998), págs. 75-96, FERRER i MALLOL, M.^a.T.: *Organització i defensa d'un territori fronterer. La governació d'Oriola en el segle XIV*, Barcelona, 1990, MOLINA MOLINA, A.L.: “El reino de Murcia durante la dominación aragonesa (1296-1305)”, en *A.U.A. Historia Medieval*, 11 (1996-1997), págs. 265-272, SAINZ DE LA MAZA LASOLI, R.: “Los santiaguistas del reino de Murcia durante la ocupación aragonesa (1296-1304)”,

despachó la carta de confirmación de su fuero y privilegios, como la exención del pago de portazgo, peaje y almojarifazgo, la ratificación del alfoz muleño en el que se integraban las aldeas de Bullas, Campos y Pliego, se daba un campo de acción a la actividad económica y comercial local mediante la concesión de un mercado franco, cada viernes, a la vez que se confirmaba un privilegio anterior de Sancho IV por el cual autorizaba al concejo que pudiese asentar sesenta casas de mudéjares, es decir, hombres con sus familias, en su término²⁰, con objeto de fomentar la repoblación y su consecuencia positiva de puesta en cultivo de las tierras hasta entonces abandonadas.

La confirmación de los privilegios a la Iglesia de Cartagena, gobernada entonces por el obispo Diego Martínez de Magaz, vino acompañada por otro documento de igual fecha, por el que se trasladaba el ordenamiento de prelados otorgado en las Cortes de Valladolid del mes de agosto de 1295, a cuyas sesiones no acudió el titular de la sede de Cartagena, aunque si debió estar representado por su procurador que se sumó a los de los “*otros obispos e prelados et de los cabildos e de la clerecía de todos los mis regnos*”²¹, con objeto de tratar los males que padecía la iglesia castellana, muchos de ellos derivados del clima de guerra civil que se vivía y el nulo acatamiento a la jerarquía, amaño en las elecciones episcopales, por presión o por soborno, usurpación de los bienes de sedes vacantes en particular y de la rentas episcopales en general, abandono de las tierras y cese en el pago de los censos, incumplimiento de las mandas testamentarias, empleo de la fuerza por caballeros y hombres poderosos para evitar que las rentas eclesiásticas fuesen arrendadas en subasta pública y quedasen desiertas, con objeto de arrendarlas ellos a bajo precio, imposiciones tributarias, reales y concejiles, a los clérigos vulnerando las franquicias de las que gozaban e incluso apresamientos y muertes de eclesiásticos a manos de los que protagonizaban la guerra, no siendo ajenos a ello los miembros de la nobleza e incluso la propia familia real, como sucedía con las encomiendas monásticas de las que se habían apropiado, no siendo extraño que en todo ello hubiera un fuerte componente de rivalidad al haber tomado partido los prelados por el monarca o por los nobles²², lo cual suponía añadir complejidad al panorama.

Algunas de esos problemas denunciados en las Cortes de Valladolid afectaban a los clérigos del Obispado de Cartagena, a los cuales se les exigía el pago de tributos a los que no estaban obligados, pero tal exención era ignorada por almojarifes, arrendadores, recaudadores y oficiales de los conejos, tal y como hacían

en *A.U.A., Historia Medieval*, 11 (1996-1997), págs. 273-300 y VEAS ARTESEROS, F. de A.: “La población de Lorca en la época de Jaime II”, en *A.U.A., Historia Medieval*, 11 (1996-1997), págs. 343-376.

20 1296-III-3, Cuéllar. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XXI, solo la regesta. Una nueva confirmación de los privilegios de Mula llegaría desde Ciudad Rodrigo, el 3 de julio de 1298. *Ibid.* Doc. XXIII, solo la regesta. La confirmación de marzo de 1296, fue recogida por ACERO ABAD, N.: *Historia de la muy noble y muy leal villa de Mula*. Mula, 1892, págs. 190-191, y la confirmación en pág. 250. JIMENEZ ALCAZAR, J.F.: “La incorporación de Mula a la Corona de Castilla”, pág. 15.

21 La confirmación de los privilegios en 1295-VIII-11, Valladolid, y el Ordenamiento de Prelados, 1295-VIII-11, Valladolid. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Docs. XIV y XV. También R.A.H: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I. XXII, págs. 133-135.

22 Vid. DIAZ IBANEZ, J.: “Iglesia, nobleza y oligarquías urbanas”, en NIETO SORIA, J.M. (Dir.): *La monarquía como conflicto en la corona castellano-leonesa (c. 1230-1504)*. Madrid, 20006, págs. 197-252.

Pedro Jiménez de Lorca, Portales de Foces y García Gómez de Laza, arrendadores y recaudadores del almojarifazgo y de la moneda forera²³ del reino de Murcia que “*non les quieren guardar los priuillejos, libertades et franquezas, ni los vsos ni costumbres que ouieron hasta aqui de non pechar moneda ni otros pechos en que los ponen*”²⁴.

Unos querían que los clérigos pagasen y otros que se negaban a pagar los diezmos a la Iglesia, una cuestión de la que hablaremos más adelante y que era recurrente en el adelantamiento murciano y fuera de él, porque reinado tras reinado los prelados, tras ver incumplidos los requerimientos que sus oficiales realizaban a los recaudadores del almojarifazgo, se quejaban ante los concejos y, finalmente, al no recibir respuesta satisfactoria, al monarca quien, como hicieran sus antecesores²⁵ ordenaba pagar a la sede el diezmo, para volver a empezar al poco tiempo, mezclándose muchas veces a causa de la percepción por la Iglesia de otros derechos claramente abusivos²⁶.

23 La moneda forera era un impuesto que en concepto de ayuda extraordinaria se concedía al rey para evitar los trastornos que ocasionaban las devaluaciones monetarias, muy utilizadas por los reyes para lograr ingresos extraordinarios; su pago se efectuaba cada siete años y su cuantía variaba en el siglo XIV de los 6 maravedís que se cobraban en el reino de León a los 8 que se abonaban en Castilla, las Extremaduras, Andalucía y Murcia en donde la pagaban los pecheros que contasen con una hacienda superior a los 60 maravedís, en bienes muebles y raíces, de los que había que descontar la vestimenta y la ropa de cama. Su cobro no necesitaba la aprobación de las Cortes. En el reino de Murcia estaban exentos por privilegio todos los vecinos de Lorca y de Villena y 100 vecinos de Cartagena, debiendo pagar los que rebasasen ese número. Vid. MARTIN RODRIGUEZ, J.L.: “El cuaderno de monedas de 1377”, en *H.I.D. 4* (1977), págs. 355 y 371, y las notas aportadas al respecto por el Profesor LADERO QUESADA, M.A.: *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. Madrid, 2011, *Legislación hacendística de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*. Madrid, 1999, “El sistema impositivo en Castilla y León. Siglos X-XIII” en RIESCO TERRERO, Á. (coord.): *I jornadas sobre documentación jurídico-administrativa, económico-financiera y judicial del Reino Castellano leonés*, Madrid, 2002, pág. 297, y “Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1252-1504)”, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III. Historia Medieval*, 4 (1991), págs. 119 y 126, así como por GONZÁLEZ ARCE, J.D.: “Artesanado y fiscalidad real. Almojarifazgo, alcabala, moneda y pedidos. Murcia, ss. XIV-XV”, en *M.M.M.*, XXI-XXII (1997-1998), págs. 126-129.

24 1295-XI-20, Medina del Campo. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XVIII. La orden cursada a Juan Sánchez de Ayala, lugarteniente de adelantado por Juan Manuel de que no consintiese la vulneración de la franqueza de los clérigos, vino seguida por otra para que mantuviese a la Iglesia de Cartagena en la posesión y ejercicio de sus derechos frente a quienes desobedecían los mandatos y sentencias del obispo. 1295-XI-24, Medina del Campo, *Ibid. Doc. XVIII*.

25 Ejemplos de ello son cuantiosos: 1257-III, 2, Lorca. Alfonso X ordena a los pobladores cristianos de Murcia, poseedores de tierra, pagar los diezmos a la Iglesia, “*de todo aquello que recibides por razon de la tierra, del pan e del uino et del olio et del almagrañ e de los almariales et de los ganados*”; 1257-III-4, Lorca, orden similar a los concejos y pobladores de Alicante, Cartagena, Mula y de todas las otras localidades del reino; 1257-III-5, Lorca, reiterando a los poseedores de tierra en el reino de Murcia, incluidos los de Ordenes Militares y alcaldes de los castillos y fortalezas, arrendadores y almojarifes, que pagasen los diezmos a la Iglesia. En 1278-IV-30, Valladolid, ante las quejas del electo y del cabildo porque “*algunos de y, de su obispado, les paraban mal sus diezmos de sus donadios*”, volvió a ordenar que se pagasen los diezmos y que no se contradijese o embargase su cobranza. Y, en fin, en 1282-III-1, Sevilla, reitera la orden de pagar los diezmos a todos los concejos del obispado de Cartagena. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Alfonso X el Sabio”. Docs. LI, LII, LIII, CCLXXVI y CCC.

26 Los enfrentamientos de la Iglesia con los fieles por cuestiones relacionadas con los diezmos, ya fuese su pago, arrendamiento, recaudación, etc., sembraban toda Castilla, y, entre otras obras, se pueden consultar: DEVIS MÁRQUEZ, F.: “Notas sobre el diezmo en el Obispado de Cádiz al final de

En Murcia, aparte de otras cuestiones, lo que sucedía era que los arrendadores del almojarifazgo y sus recaudadores no mostraban entusiasmo a la hora de entregar los diezmos correspondientes a los del obispo y cabildo, ignorando las cartas de Sancho IV en las que, en 1292, había mandado, por un lado, a Mose Aventuriel²⁷, almojarife del Obispado de Cartagena, o a cualquier otro que fuese en su lugar o en tiempo futuro, que “*diese bien et complidamente el diezmo del almojarifadgo de todos los derechos que auia et deuia auer de las cosas que y acaesçiesen por mar et por tierra*”, sin ponerle plazos ni dilaciones indebidas, y, por otro, al también almojarife Ramón del Poyo, que se negaba sistemáticamente a que los eclesiásticos tuviesen algún tipo de control sobre la recaudación, para que no obstaculizase bajo ningún concepto que el obispo y el cabildo pusiesen un recaudador en las aduanas “*porque pudiesen saber quanto era el diezmo que avian aver et lo pudiese mejor recabdar, et que fuese en arrendamientos en todas las cosas que se oviesen a fazer en las aduanas*”²⁸. Nada se solucionó y el almojarife Pedro Jiménez y otros arrendadores del almojarifazgo se negaban a cumplir los mandatos del rey difunto “*et les pasan*” contra las referidas cartas, por lo cual ahora se ordenaba a Juan Sánchez de Ayala y a los alcaldes de Murcia que las obedeciesen sin escusa ni pretexto, pero el problema continuaría.

2. El nuevo reino de Murcia (1304-1312)

Tras los años de ocupación aragonesa y su colofón en el Tratado de Torrelas²⁹ y su rectificación en Elche (1305), que supusieron la amputación de una importante extensión territorial, pues desde entonces el bajo Segura quedaría como frontera entre los reinos castellano y aragonés y Castilla perdía importantes núcleos como Orihuela, Elche, Alicante, Elda y Novelda que pasarían a integrar la Gobernación de Orihuela³⁰, el adelantamiento murciano ofrecía un

la Edad Media”, en *En la España Medieval*, 4 (1984), págs. 225-248, FERNANDEZ CONDE, J.: *El señorío del cabildo ovetense: estructuras agrarias de Asturias en el tardo medievo*. Oviedo, 1993, págs. 166-175, LADERO QUESADA, M.A.: *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona, 1982, págs. 190-212, LORA SERRANO, G.: “Fiscalidad eclesiástica y conflictividad social en Plasencia y su tierra a fines de la Edad Media”, en *H.I.D.*, 31 (2004), págs. 369-394, MARTINEZ CRESPO, J.: “Redondela y Vigo frente a la luctuosa y el diezmo eclesiástico: La sentencia arbitral de 1494”, en *C.E.G.*, XLVII (2000), págs. 77-137, NIETO SORIA, J.M.: *Iglesia y génesis del estado moderno en Castilla (1369-1480)*. Madrid, 1994, págs. 311-340, RODRIGUEZ MOLINA, J.: “El diezmo eclesiástico en el obispado de Baeza-Jaén (siglos XIII-XVI)”, en *C.H.*, 7 (1977), págs. 213-282, VIVANCO GALINDO, M.T.: *Los diezmos del Cabildo de la catedral de Segovia de 1400 a 1550. Estudio económico y social*. Madrid, 1977.

27 Este miembro de la importante saga de los Aventuriel fue activo anticipante en el arrendamiento y recaudación del almojarifazgo. Ya tuvo a su cargo esta renta en el reino de Murcia en 1281, y sus problemas con la sede de Cartagena hicieron que el rey le escribiese respecto a las alcabalas que embargaba al prelado en 1287 y, lo mismo, en 1289. Durante la ocupación aragonesa siguió con su labor. ROTH, N.: “Los judíos murcianos desde el reinado de Alfonso X al de Enrique II”, en *M.M.M.*, XV (1989), pág. 34.

28 1295-XI-24, Medina del Campo. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XIX.

29 1304-VIII-8, Torrellas. TORRES FONTES, J.: “Documentos del Siglo XIII”. Doc. CLIII.

30 TORRES FONTES, J.: “Murcia: la conformación de un reino de frontera”, en *Historia de España Menéndez Pidal*, Tomo XIII-I (cap. V, pp. 429-505), Madrid, 1990, pág. 486, y del mismo autor: “La delimitación del sudeste peninsular: Torrellas-Elche, 1304-1305”, en *A.U.M.*, IX, 1951, pág. 439-455,

panorama desolador, ya que la despoblación y su secuela de desprotección frente a Granada e inseguridad interior³¹, el abandono de cultivos con la consiguiente disminución de la producción y la escasez y carestía de cereales, paliada en mínima parte por el aumento de la ganadería y las consecuencias desastrosas de un gobierno extraño, que durante su permanencia en el territorio no había mostrado la más mínima preocupación por mantener, reconstruir o crear riqueza y que en su retirada se llevó consigo cuantos bienes muebles estaban a su alcance, mostraban una realidad, cual era que había que partir casi de cero e iniciar una labor de reconstrucción en todos los órdenes, de lo cual se hizo eco el propio Fernando IV y lo primero fue aquietar incertidumbres sobre el futuro, muy especialmente para quienes de alguna manera habían colaborado con los ocupantes y tras cuya marcha quedaban señalados una vez que el mermado territorio murciano volvía a Castilla³², con el perdón que concedió a los vecinos de Lorca, Murcia, Alhama y Molina Seca y en el que no se incluía Mula, ya que, desde 1298, como hemos visto, estaba fuera del alcance de Aragón, “*de todas las cosas que fizieron et dixieron hasta el dia que esta carta es fecha en qualquier razon que sea. Et aseguroles que non les faga mal nin daño en sus personas nin en sus bienes, et, si por auentura, quisieren morar en las villas et en los dichos logares que moren y et se aprouechen de todo lo suyo bien et complidamente*”³³.

también CABEZUELO PLIEGO, J.V.-BARRIO BARRIO, J.A.: “Las consecuencias de la Sentencia Arbitral de Torrellas en la articulación del reino de Valencia”, en *La Mediterránea de la Corona d’Aragó, segles XIII-XVI. Centenari de la Sentència Arbitral de Torrellas, 1304-2004: XVII Congrés d’Història de la Corona d’Aragó*. Valencia, 2005, Vol. 2, pág. 1061-2076., También es muy recomendable la consulta a esta cuestión contenida en la obra de FERRER i MALLOL, M.^a T.: *Entre la paz y la guerra. La Corona Catalana-aragonesa y Castilla en la Baja Edad Media*. Barcelona, 2005, Cap. 2, especialmente las págs. 119-125 y recientemente y con una muy interesante perspectiva, la obra de CABEZUELO PLIEGO, J.V.: “La proyección del Tratado de Torrellas. Entre el revisionismo político y la negación mental”, en *Medievalismo*, 20 (2010), págs. 203-237.

31 Ejemplo de todo ello es la situación de abandono, retroceso de cultivos y avance del bosque y matorral en el amplio campo lorquino. Vid. TORRES FONTES, J.-TORRES SUÁREZ, C.: “El campo de Lorca en la primera mitad del siglo XIV”, en *M.M.M.*, XI, Murcia, 1984, págs. 155-176.

32 La ocupación aragonesa generó apoyos y oposiciones por todas partes que provocaron escisiones entre las encomiendas de la Orden de Santiago, unas que aceptaron la obediencia a Jaime II sin problema y otras más reticentes, y lo mismo en las poblaciones y concejos, de manera que muchos tenían motivos para pensar que tras la marcha de las fuerzas aragonesas, podría venir un ajuste de cuentas por parte de aquellos sus conciudadanos o compañeros en las instituciones sobre los que se impusieron al colaborar con las fuerzas de ocupación y sus dirigentes, aunque en la mayoría de los casos la aceptación del dominio de Jaime II fue consecuencia del desgobierno en Castilla y del convencimiento que tuvieron los hombres de estas tierras de que socorro alguno se podía esperar desde la corte y que era inútil ofrecer una resistencia armada cuyas posibilidades de éxito eran nulas.

33 1304-VIII-10, Agreda. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XXVI. Además el rey les concede facultad para poder vender, arrendar y cambiar todos sus bienes en el caso de los que se quisieren marchar a vivir a otras partes, con la salvedad de que no pudiesen hacerlo con los miembros de las ordenes militares, eclesiásticos o personas “*fuera del mio señorío*”, procediendo a una confirmación general de los privilegios de los que gozaban dichas poblaciones y una promesa de “*les non yr en ningun tiempo contra esto que sobredicho es, yo ni otro por mi*”. Pero el perdón real no borraba recuerdos de humillaciones pasadas ni minoraba deseos de venganza ahora que habían cambiado las tornas, y a la corte llegaron noticias de que “*por razon de algunas muertes et otros fechos de justicia que se fizieron y ante del dicho perdon, que algunos que mueuen demandas contra otros*”, por lo cual el monarca decidió ratificar el perdón y desde Guadalajara, el 12 de febrero e 1305, ordenó al adelantado Juan

Un perdón que pretendía ser un punto y final de una etapa y un arranque de otra que trataba de enlazar con 1296, antes de la ocupación aragonesa que quedaba para el olvido, aunque para muchos no fuera así, lo que explica las reivindicaciones de personas e instituciones para que se les devolvieran las tierras que habían tenido bajo soberanía aragonesa y que habían perdido ahora e incluso mucho tiempo antes³⁴ o las peticiones de los herederos y parientes de Ramón Eymerich que comparecieron ante los alcaldes de Murcia para reclamar el cumplimiento de una sentencia condenatoria pronunciada contra Berenguer, Bernat y Guillén Fortuny, culpables de la muerte de Aymerich *“que bien a treynta et tres años que....fue muerto en Muruiedro”*, es decir en 1305 se reclamaba por un suceso acaecido en 1272 en la hoy ciudad de Sagunto. Alcaldes y oficiales ante esta petición contra tres de sus vecinos más antiguos, pues *“son moradores de Murcia bien a treynta et siete años o mas”*, decidieron que entre las cuestiones que sus procuradores Pedro Martínez Calvillo y Martín Pérez de Zorito habían de plantear a Fernando IV se incluyese ésta y paralizaron toda acción presente o futura hasta recibir el pronunciamiento del monarca sobre tan importante asunto³⁵.

Ozores, a los alcaldes y alguaciles de las citadas poblaciones que no consintiesen bajo ningún concepto mover pleito alguno relacionado con tales sucesos anteriores al perdón. *Ibid.* Doc. XXXVI.

34 En este contexto se inserta el rechazo de Fernando IV a las pretensiones del prior y convento de Cornellá, que demandaban *“vna quantia de heredamientos que Porcel Porcel et otros omes de Murcia que y son tienen por derecho”*, porque alegaban los clérigos que ellos los poseían antes de la rebelión mudéjar de 1264. Fernando IV no quería sentar un peligroso precedente y argumentando que *“si estas demandas se fiziesen, que seria grand daño e despoblamiento de la villa de Murcia, et que muchos otros estan catando por fazer semejantes demandas destas si esto pasase”*, determinó que de ningún modo se admitiesen reclamaciones sobre heredamientos poseídos antes de que Alfonso X efectuase los repartimientos a cristianos tras el cese de la citada rebelión en 1266, pues eran esas particiones la que valían, por lo cual nadie pordía *“fazer demanda nin quistion ninguna, nin sean oydos sobrelo en ninguna manera, mas aquellos que fincaron tenedores de los heredamientos al tiempo de la particion, que les finquen saluos et seguros et sin contienda a ellos o a aquellos que los ouieron dellos de entonce aca”*. 1305-II-12, Guadalajara. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XXXI.

35 Berenguer Fortuny, Bernat Fortuny y Guillén Fortuny, fueron condenados en rebeldía, tal vez en Valencia, porque por entonces estaban en Murcia *“en seruicio del rey don Alfonso, mi auuelo, que Dios perdone”*, y tal vez, siendo, efectivamente, culpables decidieron quedarse en Murcia, al amparo de lo que les podría pasar si cruzasen la frontera con Aragón. Lo que parece es que la investigación sobre su paradero continuó y los parientes, sabidores de su ubicación acudieron ante los alcaldes de Murcia para que ejecutasesen la sentencia en los tres y en sus bienes, lo cual, según expusieron los emisarios murcianos a Fernando IV, era contrario *“a la merced que yo fiz a los de Murcia agora, quando fiz las pazes con el rey de Aragon, en que les perdone todo quanto fizieron et dixieron fasta aquel dia et mande que por razon de muertes et de otros fechos de justicia que fuesen fechos antes del perdon, que tenia por bien que ningunos ouiesen demanda contra ellos”*. El rey asumió esa posición y los tres encausados quedaron amparados por el perdón real y que, como vecinos de Murcia, les debía ser guardado, tal y como ahora lo mandaba al adelantado Diego García, quedando a los parientes de Ramón Eymerich la posibilidad de demandarlos *“por su fuero”*, es decir, en Aragón, pero el resultado sería el mismo, pues no cabe pensar que ninguno de los encausados compareciese, ya que sería inmediatamente detenido, ni la extradición, mal regulada por entonces, surtiría efecto pasados tantos años desde la comisión del delito. 1305-IX-28, Burgos. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. LVIII.

El objetivo claro de Fernando IV era reorganizar todo el reino, inmerso en una crisis generalizada, que se agudizaría si no se cubrían, siquiera mínimamente, los vacíos dejados por los cristianos que habían muerto o emigrado y no se impedía la continuación de la emigración de los musulmanes, todo ello en el marco de una recastellanización de hombres e instituciones.

2.1. *Las fronteras*

Lo primero, la frontera de Granada, la más peligrosa, desamparada, des poblada³⁶ y necesitada de una reorganización que pasaba por una revitalización de Lorca en todos los órdenes, siguiendo las premisas dadas anteriormente, como la concesión efectuada por el Papa Clemente V de la bula de cruzada a la Orden de Santiago, cuyo montante debería dedicarse al mantenimiento en buen estado de las fortalezas santiaguistas situadas en la frontera, de las cuales en el reino de Murcia se encontraban por entonces Aledo, Ricote y Moratalla, notificada por el rey a todos sus reinos³⁷. Por dos cartas dadas en la misma fecha, el 14 de marzo de 1305, recibió la confirmación específica del perdón que con carácter general había concedido a las poblaciones del reino de Murcia desde Agreda, en agosto del año anterior, y la ratificación de sus fueros, privilegios y franquicias³⁸, ambas muy necesarias para arrancar esta nueva fase de dominio castellano sobre bases firmes al menos en la tranquilidad para muchos lorquinos de que el pasado aragonés quedaba ahí y que ahora el presente castellano, el de siempre, requería nuevos esfuerzos conjuntos, amparados por la vigencia de todo lo que sus antecesores habían concedido a Lorca, que ya se aprestaba a reasumir el carácter de baluarte frente a Granada ya perfilado por Alfonso X y que su nieto reconoció mediante la conocida donación de los castillos y lugares de Alhama, Amir, Calenque, Caristón, Celda, Coy, Nogalte, Puentes y Ugejar³⁹, tratando de establecer una red de fortalezas y castillos roqueros, que se sumarían a los que cediera Alfonso X, como medio de reforzar el control del territorio, mejorar la defensa y establecer pobladores que realizaran lo uno y lo otro, aparte de acelerar el progreso demográfico y económico del territorio, extraordinariamente decaído.

36 RAMIREZ AGUILA, J.A.-BAÑOS SERRANO, J.: “La despoblación como fenómeno de frontera en el Valle del Sangonera/Guadalentín (Murcia). Siglos XII-XIV”, en *Actas del Congreso la Frontera Oriental Nazarí como Sujeto Histórico (S. XIII-XVI)*. Lorca, 1997, págs. 369-376.

37 1303-VII-1, Sevilla. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XXV. A esas posesiones de la Orden de Santiago se sumarían más tarde la bailía de Caravaca, junto con Cehegín y Canara, que hasta el año 1312 sería encomienda de la Orden del Temple y tras una etapa en el realengo pasaría a convertirse en cabeza de una amplia jurisdicción que abarcaba desde Ricote hasta Yeste. Sobre la presencia de la Orden de Santiago en Murcia es obligada la consulta de la obra de RODRIGUEZ LLO-PIS, M.: *Señoríos y feudalismo en el Reino de Murcia: Los dominios de la Orden de Santiago entre 1440 y 1515*. Murcia, 1986. También es muy útil la consulta de los trabajos de MARIN RUIZ DE ASSIN, D.: “La bailía de Caravaca entre el Temple y Santiago”, en *Murgetana*, 123 (2010), págs. 9-22 y “La incorporación de Caravaca a la Orden de Santiago”, en *M.M.M.*, XXXVI (2013), págs. 85-103.

38 Ambas dadas en Guadalajara. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Docs. XL y XLI.

39 Vid. nota 18.

Para ello hacían falta hombres y dinero y para atraer pobladores que reactivasen la producción en las numerosas y extensas superficies incultas, el monarca autorizó al concejo lorquino para que dispusiese de todas las tierras cuyos propietarios se hubieran ausentado y “*las puedan dar e partir a pobladores que fagan y uezindat*”⁴⁰. La dotación económica del erario concejil lorquino recibió también un aporte económico que complementaba las cesiones realizadas en este sentido por Alfonso X, una vez que su nieto concedía todos los montantes de las rentas reales de Lorca, con objeto de que se dedicasen al mantenimiento y reparaciones que fuesen necesarias en las torres y adarves del alcázar y de la muralla de la población, “*porque el alcazar et la villa sea mejor guardado*”⁴¹, y la población mejor protegida. Y nuevos ingresos llegarían de la actividad económica que siempre significaba la celebración de una feria, que en el caso de Lorca tenía lugar por la festividad de San Martín, cuya confirmación realizó el rey desde el cerco de Algeciras, el 31 de octubre de 1309⁴². Pero la precariedad de medios materiales y humanos no se solucionaría y hubo de recurrirse a todas las instancias para conseguir dinero con el que poder costear los gastos de reparación de las torres del despoblado campo lorquino, como al obispo Alfonso de Vargas quien, haciéndose eco de la situación existente en Lorca, escribió a todos los arciprestes, vicarios, rectores y clérigos del Obispado de Cartagena, para notificarles la concesión de una indulgencia de 40 días a todos aquellos que con sus limosnas contribuyesen a la reparación de las torres defensivas ubicadas en el término lorquino⁴³.

40 1305-III-20, Buitrago. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XLIV. En la misma fecha y localidad se libró la carta por la que concedía al concejo de Lorca libre exportación, por tierra y mar “*cada que ellos quisieren de los sus bienes*”, pan, vino, hijos, aceite, miel y otros frutos, así como todas las demás mercaderías, siempre y cuando pagasen los derechos acostumbrados y no los transportasen a reino enemigo. *Ibid.* XLIII. Se trata de una concesión temporal y así lo indica la apostilla del rey “*yo les otorgo en quanto la mi mercet fuere*”, ya que gran parte de lo que ahora se autorizaba exportar formaba parte de las cosas vedadas cuya salida del reino castellano estaba prohibida e incluso en numerosas ocasiones del término municipal, sobre todo en las numerosas etapas de carestía.

41 1305-III-20, Buitrago. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XLII.

42 TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XCV.

43 Les indicaba el prelado que la posición fronteriza de Lorca exigía una constante vigilancia encomendada a sus vecinos y un permanente dispendio económico en velas, escuchas, atajadores, atalayas y otros medios de defensa “*por guardar que los moros que entrasen o quisieren entrar en tierra de cristianos por les fazer mal e daño, sean descubiertos*” y se evitasen las consecuencias de tales entradas de los granadinos, aunque la mayor parte de las veces entraban encubiertamente y era al regreso a sus lugares de origen cuando los musulmanes eran sorprendidos por los lorquinos que lograban rescatar los cautivos que llevaban y el producto ganadero de su incursión, pero a costa de correr un gran peligro y de pérdidas humanas, ya que en tales acciones “*mueren muchas personas del dicho lugar de Lorca e derraman su sangre en servicio de Dios e en defendimiento de la christianidad e de la santa fe catholica*” y en otras ocasiones en las que los musulmanes tenían éxito, los que no morían y no lograban salir con bien del trance, eran cautivados y llevados a las localidades granadinas en donde algunos perecían mientras que otros se veían obligados a entregar todo lo que tenían para pagar su redención “*asi que tanta es la pobreza que pasan que no pueden cumplir a las fazenderas sobre dichas*”. Razones mas que suficientes para que todos contribuyesen a poner en buen estado las torres en donde se emplazaban los atalayeros y escuchas, en su mayoría en muy mal estado “*malparadas que estan a condicion de se derribar*”, por lo cual les pedía que recibiesen a los procuradores del concejo lorquino y en la misa, antes de la lectura del Evangelio o cuando considerasen oportuno, exhortasen a los fieles del obispado que les ayudasen con sus limosnas. 1352-IX-22, Orihuela. Doc. LXXXVI.

Además de estos apoyos morales y materiales para la defensa de la frontera, la actividad de las fuerzas cristianas al otro lado de la divisoria también se materializó en éxitos, aunque sus efectos fueran escasos. Y precisamente, una de las acciones más relevantes llevadas a cabo en el sector fronterizo murciano-granadino estuvo también ligada a la Iglesia, pues fue protagonizada por una hueste, costeada y dirigida por el Obispo de Cartagena, Martín Martínez, porque, mientras las fuerzas murcianas participaban en la campaña de Almería, el prelado y sus hombres pusieron cerco y conquistaron poco después el castillo de Lubrín,emplazado a poco más de 75 kms de Lorca en pleno Valle del Almanzora, durante la primavera de 1309, realizando un esfuerzo bélico considerable que sería premiado por el monarca, que cedía el enclave al obispo y cabildo de Cartagena. “*Por fazer bien en merçet a vos, don Martino, obispo de Cartagena, e por muchos servicios que me feciestes e fayedes, sennaladamente en la guerra que he contra el rey de Granada, en que tomastes el castiello que los moros dicen Lobrar e que vos pusiestedes nonbre de San Pedro, el qual castiello es entre Vera e Almeria; do vos el dicho castiello con su villa e todas sus pertenencias, quanta hae aver debe, bien e complidamente, así como lo avian los moros*”⁴⁴.

Inmediatamente comenzaron los aprestos para el mantenimiento de la plaza, cuyo principal problema era su aislamiento, rodeada de enclaves granadinos como Zúrgena, Sorbas o Albañez, y muy alejada de las bases de abastecimiento ubicadas en Lorca, pese a lo cual el prelado estableció allí una guarnición y se preocupó de su abastecimiento organizando los transportes necesarios, pero a costa de un gasto enorme muy difícilmente sostenible, pese a los 6.000 maravedís asignados por el rey para la retención de la fortaleza⁴⁵, por lo cual, como dice Fernando IV, el prelado “*vino entregarmelo et yo roguel mucho afincadamente que lo touiese por bien por mi et por el mio ruego tienelo de mi*”, y ahora concedía que, cuando hubiere guerra con los granadinos, “*que los que fueren para este castillo et quisieren cabalgar o ficieren del cabalgadas a tierra de moros, que de*

44 1309-VIII-3, Algeciras. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. LXXXVIII. El rey entregaba al prelado la posesión del castillo con las salvedades usuales de retener para sí minas de oro y plata, si las hubiere, moneda forera y la aplicación de justicia, pero aclarando que esto sería en caso que “*la non ficiesedes vos o aquellos que tovieron el dicho logar por vos*”.

45 Así lo dice el monarca en su carta dirigida a Pedro López de Ayala, en la que le transmitía las quejas de María de Molina, porque se obligaba a los musulmanes que vivían en las propiedades que poseía en el reino de Murcia, “*que les demandades que pechen con los moros de la Arrixaca et los de Lorca en los seys mil maravedis que yo enbie mandar que pechases al tiempo para retención de Lubrin*”. 1310-IV-16, Valladolid. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XCIVIII. No obstante, en esta misma colección se recoge el documento 1306-IV-16, Valladolid, Doc. LXII, cuyo contenido es el mismo y, no siendo posible en 1306 la retención para un castillo que se ocupó en 1309, y vista la similitud de día, mes, lugar de expedición, así como mismos escribano “*Yo Domingo Perez la fiz escrivir por mandado del rey*”, así como la correspondencia entre los rubricantes de una y otras de las cartas: “*Ruy Perez. Gil Gonçalez. Romero Martinez*”, salvo que en la de 1306 figura Rodríguez, tal vez mala transcripción de Ruy Pérez, y Gil Gomez, fácilmente confundible con González, pensamos que ésta se trata de un duplicado con la data errónea y se transcribió en el Inventario de la Catedral de Murcia dos veces y una de ellas leyendo “*Era de mil et trezientos et quarenta et quattro*” donde en realidad ponía “*Era de mil CCCXLVIII*”, transformándose, en un error de vista, una V en un I.

*aquella ganancia que les Dios diere, que non den ende diezmo nin otro derecho ninguno*⁴⁶, alcanzando un acuerdo con el prelado o con quien fuese alcaide de la fortaleza en su nombre.

Pero se trataba de un enclave muy difícil de mantener, pues su posición avanzada y aislada, alejada de las bases murcianas y amenazada por la cercana Vera, hacia casi imposible su defensa y conservación, por lo que el prelado logró, en 1311, cambiarlo por los lugares de Alcantarilla, Alguazas, el real de Monteagudo y los baños y el real que doña María de Molina poseía en la ciudad murciana, de los que entrarían en la plena posesión a la muerte de la reina, acaecida en Valladolid, el 1 de julio de 1321: *“Et después de esto tovimos por bien de vos tomar el dicho castiello porque es mucho a nuestro servicio et pro et guarda de nuestros regnos. Damos vos en cambio todos los heredamientos e lugares que la reyna doña María, nuestra madre, a e tiene en el regno de Murcia que son estos: el Alquaça, el Alcantarilla et el real de Monteagudo et las casas con el baño et con el real que son en Murcia”*⁴⁷.

La contraofensiva musulmana no se hizo esperar, pues, aprovechando la anárquica situación interna de Castilla durante la larga minoría de Alfonso XI, Ismail conquistaba las plazas de Galera, Orce, Castalla y Huéscar, entonces pertenecientes a la Orden de Santiago. Y, al mismo tiempo, alejaba cualquier intento murciano de recobrar su frontera en la línea del río Almanzora, como la había tenido en los años de Alfonso X. No habrá nuevas modificaciones durante un largo periodo de tiempo y, en adelante, las empresas militares, tanto en una como en otra dirección, solamente buscan ocasionar daños y obtener botín. Esta continua amenaza pesa en ambos lados de la frontera y su consecuencia es la desolación del territorio y el abandono de los cultivos. Muy gráficas son las imágenes que de algunas villas fronterizas granadinas, caso de Vélez Rubio, Oria, Huéscar o Purchena, nos proporciona al-Jatib⁴⁸, todas ellas en pésimas condiciones de defensa, escasez de medios y

46 1310-III-24, Sevilla. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XCVII. Tal decisión del monarca no solucionaba el problema, pues en el caso de que no hubiese guerra con Granada, no habría ingresos en este terreno de las cabalgadas, ya que realizarlas en época de paz, implicaba la ruptura de hostilidades y un aumento del peligro sobre este enclave.

47 1311-II-20, Burgos- TORRES FONTES, J: “Documentos de Fernando IV”. Doc. C. Sobre estos baños musulmanes que fueron propiedad de María de Molina. Vid., además, el trabajo del citado autor: “Los Baños de la Reina”, en *Murgetana*, XL (1975), págs. 63-74.

48 En 1347, Ibn al-Jatib acompañó al sultán granadino Yusuf I en un viaje oficial por el territorio oriental del reino, y fruto de su paso por las diversas plazas es la descripción que nos dejó de algunas de ellas: De Vélez Rubio dice que *“sus aguas eran muchas y corrientes, abundante su miel, el trigo escaso y de poca valía, sus praderas insalubres, sus moradores dados a la caza. Su mayor inconveniente consistía en ser una tierra remota y rodeada por los adversarios, una frontera lejana para la seguridad del rebelde, un huérfano que no veía en derredor de si mas que enemigos coligados. La perdición era allí evidente y segura, el desamparo a propósito para el sacrificio, los caminos difíciles y peligrosos, en fin, residía en ella la muerte”*. Oria, por su parte, era *“buena tierra de queso y miel, y su ambiente, aunque apacible hasta el punto de engendrar en los cuerpos languidez y molicie, no podía templar la frescura de sus aguas. La ocupación permanente de sus naturales era la caza, que era inagotable y sus mantenimientos consistían principalmente en la cosecha de cebada. Por lo demás era un campo desierto y solitario, donde reinaban el miedo y el asombro, donde no se veían palmeras ni viñas, y sólo a propósito para las invasiones de enemigos y su persecución”*; Huéscar se encontraba emplazada en *“una hermosa y fértil llanura, regada copiosamente por arroyos, donde había muchos*

despobladas, con mucha caza y pocas superficies cultivadas, lo mismo que sucedía por la parte murciana, pues los documentos ponen de manifiesto que los campos de Lorca y Cartagena se despoblaron y dejaron de cultivarse, creándose un clima de inseguridad permanente, consecuencia de las continuas y profundas incursiones musulmanas.

La frontera marítima era también una permanente amenaza y los escasos puntos fortificados del litoral nada podían hacer en la guarda de kilómetros y kilómetros despoblados y desguarnecidos por los cuales transitaban los corsarios, musulmanes o no, en la búsqueda de cautivos cuyo rescate o venta reportaba buenos beneficios. La defensa de esta frontera marítima descansaba en Cartagena que era el único puerto que, tras la rectificación del Tratado de Torrellas en Elche, quedó al reino de Murcia, pero en unas condiciones de gran decadencia y, como sucedía por toda la zona, en “*un claro proceso de abandono general*”⁴⁹, en cuyo entorno existían algunos fondeaderos y muy escasos lugares fortificados sin ninguna proyección marítima, pues el único puerto propiamente dicho era Cartagena, muy lejos, con menor entidad, quedaba Águilas, en el extremo a partir del cual las aguas eran granadinas, y entre ambas enclaves costeros como Mazarrón con un papel mucho más testimonial que otra cosa.

plantíos y pastos abundantes, de suerte que se lograba allí una gran cosecha y muchas ganancias. Había también mucha caza y ganado; por lo demás, su baluarte o fortaleza no la defendía suficientemente, la rodeaba de continuo el peligro y sus habitantes estaban resignados a la ventura que Dios les deparase”, finalmente, indica que Purchena era un “castillo fortificado en medio de un campo de color rojo, sus habitantes hacían bien a sus mismos enemigos, a causa de sus costumbres propias de la antigua vida de sus antepasados los árabes en el desierto; eran hermosos de caras y liberales de manos, enemigos de la injusticia, elocuentes en sus palabras, no prometían sino lo que podían cumplir, y aunque en sus ojos se notaba cierta excesiva viveza y desenfado, en su trato con las mujeres solían usar de gran templanza y moderación. Solo que no se distinguían mucho por la devoción religiosa; sus ganados pastaban en el polvo, es decir, que no había en los contornos de aquella población prados amenos y acechaba a sus vidas la serpiente del valle”. Los datos de Ibn al-Jatib los hemos tomado traducidos al castellano por SIMONET, F.J.: *Descripción del Reino de Granada sacada de los autores arábigos*. Granada, 1872, págs. 63 y 110-112. Vid. También GONZALBES CRAVITO, E.: “La frontera oriental nazarí en cuatro autores (S. XIV al XVI)”, en *Actas del Congreso sobre La Frontera Oriental Nazari como Sujeto Histórico (S. XIII-XVI)*. Almería, 1997, págs. 542 y 543, y TORRES FONTES, J.: “El señorío del Valle del Almanzora en la Edad Media”, en *Roel*, 2 (1981), págs. 17-18. Una síntesis del proceso expansivo por esta zona y sus repercusiones en el territorio y sociedad del adelantamiento murciano en RODRIGUEZ LLOPIS, M.: “La expansión territorial castellana sobre la cuenca del Segura (1235-1325)”, en *M.M.M.*, 12 (1985), págs. 105-138.

⁴⁹ JIMENEZ ALCÁZAR, J.F.: “Castilla y el mar Mediterráneo: Encuentros y desencuentros en la Baja Edad Media”, en *Intus-Legere Historia*, Vol. 5, Nº 2 (2011), pág. 15. La prueba más evidente de este abandono fue la salida de Cartagena del realengo, pues poco después del acuerdo de Elche quedó en poder de Pedro López de Ayala, quien a su vez la terminó vendiendo, en 1313, a don Juan Manuel, en cuyas manos estaría hasta 1346 en que volvió al patrimonio real por “troque que dimos por ella al dicho don Johan” como dirá Alfonso XI en el privilegio rodado de confirmación de los privilegios de la ciudad departamental. TORRES FONTES, J.: “Don Juan Manuel, señor de Cartagena (1313-1347)”, en *Estudios en homenaje a don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años: Anejos Cuadernos de Historia de España*, IV. Buenos Aires, 1986, págs. 35-57. La confirmación de Alfonso XI, 1347-VIII-20, León, VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos de Alfonso XI”, en *CODOM*, VI. Murcia, 1997. Doc. CDXIX.

Cartagena recibió la confirmación de los privilegios y franquicias que le habían otorgado sus antecesores, sobre todo Alfonso X que tanto se esforzó por su desarrollo como puerto y como ciudad⁵⁰ y como medio para ello nada mejor que procurar la reactivación actividad exportadora a través del puerto departamental, por lo cual el rey escribió a todos los concejos, autoridades y guardas de sacas de las localidades fronterizas con Aragón, desde Moya hasta Murcia, para ordenarles que no permitieran el transporte de mercancías por otros puertos que no fuesen del reino de Murcia, de modo que “*el azogue et de vermejon et los cominos et la greda que sallen del mio señorío contra tierra del rey de Aragón....., que salgan por los mis puertos de la mar del regno de Murcia, porque son tan cerca desde como de la mar de Valençia et por mejor camino et mas llano, et porque es mejor que la pro que desto viene venga a la mi tierra ante que a la agena*”⁵¹. El rey no se refiere en específico a Cartagena, pero el único puerto en condiciones para llevar a cabo el mandato real era el cartagenero y se produciría un beneficio económico que afectaría tanto al concejo departamental como a las arcas reales, pues el trasiego de mercaderes necesitaría la creación, si es que no existía desde Alfonso X, de la infraestructura necesaria para almacenar las mercancías y dar cobijo y alimento a los comerciantes y sus empleados, quienes se dejarían un buen dinero en esos y otros menesteres.

La defensa costera ocupa un papel relevante en el nuevo concejo constituido en la ciudad de Murcia en 1305, pues era la base para mitigar los efectos de las depredaciones corsarias y proporcionar una siempre relativa y precaria seguridad a los que transitase por aquellos parajes, además de la de los que se dedicase a la explotación pesquera y salinera de las riquezas que proporcionaba la Albufera de Cabo de Palos⁵², Mar Menor o del Alcázar, donada por Alfonso X en 1283 a la ciudad de Murcia, una población del interior que no tenía puerto propio y que aspiraba a tenerlo, por lo que los representantes murcianos plantearon al rey el proyecto de construcción de un puerto y las infraes-

50 1306-VII-1, Burgos. TORRES FONTES, J.: Documentos de Fernando IV. Doc. LXVII.

51 1305-II-12, Guadalajara. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”, Doc. XXIX. Seguía el criterio de Alfonso X, quien, en 1271-V-2, Murcia, había ordenado que todos los habitantes de sus reinos que quisiesen viajar hacia otros lugares del Mediterráneo, solamente embarcasen en Alicante o Cartagena, como medio de potenciar el tráfico de personas y mercancías, que debería traer enormes beneficios a ambas localidades, pero la realidad fue, como sabemos, otra. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Alfonso X el Sabio. Doc. CLXXXIII..

52 La salvaguarda, si quiera mínima, a los pescadores era muy importante para ellos y también para el suministro de pescado a Murcia, a cuyos vecinos Alfonso X otorgó que “*pudiesen pescar francamente, para siempre, en la mar de Cabo de Palos, que es dicha Albufera, et que non diesen portatgo nin otro derecho ninguno del pescado que y pescasen*”, pero, como sucedía en tantas ocasiones, tal concesión alfonsí era quebrantada, precisamente por quien más estaba obligado a cumplirla, el adelantado Juan Ozores, quien, no cuidando de la pena de 10.000 maravedís con la que se castigaba el desacato al privilegio, exigía a los pescadores que “*uos den el diezmo del pescado que y pescan, et esto que les torna a daño et a despoblamiento de la cibdat*”, sin hacer caso él y sus oficiales a las reclamaciones de los afectados y del propio concejo, por lo que la frase del rey “*marauillome ende mucho*” estaba bien justificada y lo mismo la orden del rey al adelantado de abandonar esa práctica, devolver las prendas tomadas e imponer el cumplimiento del privilegio. 1305-V-18, Medina del Campo. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. L.

tructuras necesarias para el asentamiento de población, de camino y torres que lo complementaran y guarnicieran en “*vn logar que dizen Alcaçar, ateniente de la mar, termino de Murcia, et faziendo ay torres et camino que se puede y bien fazer*”, para lo cual necesitaban apoyo económico. Fernando IV apoyó la iniciativa y entendiendo que “*es mio seruicio et acrecimiento de las mis rentas et gran mejoramiento de la mi tierra*”, cursó instrucciones al maestre de Santiago don Juan Ozores, adelantado del reino de Murcia, para que proporcionase al concejo 15.000 maravedís de la renta de la moneda forera con objeto de que se pudiesen empezar las obras⁵³.

La frontera con Aragón, mucho más cercana a la ciudad de Murcia tras Torrelas, reforzó el papel de la capital del adelantamiento como plaza aduanera permanente que ya tenía desde el siglo XIII, juntamente con Cartagena en el litoral, y era paso obligado de mercaderes y mercancías en su camino hacia tierras aragonesas y a la inversa, ya que, como señala el propio Fernando IV “*en razon del camino de las mercadorias sennaladas que fuesen por Murcia et por su termino et saliesen por y de mio regno, tengolo por bien et mando por mi carta en que esto se faga*”⁵⁴, estando obligados los mercaderes a comparecer en la aduana murciana para declarar los productos que portaban y pagar los derechos correspondientes para recibir el albalá preceptivo expedido por el escribano bien de la aduana o bien del alcalde de las sacas, cuyo trabajo en esta demarcación no era poco, pues tenía que prestar atención al paso de cualquier tipo de ganados de tiro o de arada, rebaños, armas, cereales, caballos, moneda, etc., ya que hasta tiempos muy recientes ese trasiego era normal y usual, pero ahora se pasaba de un reino a otro.

Y es que ahora Orihuela ya no era castellana y pronto los problemas aparecieron debido a las novedades tributarias introducidas en la nueva gobernación aragonesa, caso de la veintena, que gravaban las transacciones comerciales y cuyos

53 1305-II-12, Guadalajara. En esa misma fecha envió carta al concejo respondiendo a las peticiones que le enviaron en la que ratifica esa asignación y que había escrito a Juan Ozores sobre este asunto. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Docs. XXVIII y XXX. La cantidad asignada al proyecto era importante para esos años, pero pronto la factura del mismo se reveló imposible, ya que las circunstancias negativas persistían y a la falta de medios se sumaba la escasez de población y la falta de atracción de aquellas tierras del campo murciano y cartagenero, alejadas de núcleos urbanos relevantes y totalmente desguarnecidas, precisamente en aquellos años en los que las amenazas musulmanas por tierra y mar se agudizaban. El proyecto quedó paralizado y así continuaría a lo largo del siglo XIV al mantenerse los efectos negativos, incrementados por la carencia de política mediterránea de Castilla, de manera que el litoral quedaría en adelante abandonado y despoblado y sólo lo que los concejos de Murcia y Cartagena pudieran hacer, más el primero que el segundo, para mantener posibilidades comerciales, representa algo positivo, siempre escaso y limitado, en medio de una enorme desolación. Vid. TORRES FONTES, J.: “La torre de los Alcázares”, en *A.P.A.*, 5-6 (1989-90), pág. 184.

54 1305-II-12, Guadalajara. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XXX.

efectos pronto sintieron los vecinos de Molina⁵⁵ y Murcia⁵⁶, entre otros, cuyos vecinos se vieron sorprendidos cuando se les exigió el pago de la veintena, un impuesto que gravaba las compraventas y que vulneraba las franquicias de sus mercaderes hasta ahora generalmente respetadas, tal y como expusieron en sus cartas al consell oriolano en la que reivindicaban el mantenimiento de realidades pasadas, pues tales franquicias no eran válidas en el reino de Aragón y se imponía un replanteamiento de las relaciones entre unos y otros concejos.

A estas cuestiones vinieron a sumarse otras derivadas de la decisión del infante Fernando de Aragón, señor de Orihuela, de modificar la contribución que los oriolanos tenían que pagar por las tierras que poseían, pero el consell incluyó en

55 El concejo de Molina exponía que sus vecinos Ferrán Pere, Antón Tecas y Pedro Guirao, le expusieron que “*ellos yendo de cada dia y, al vuestro lugar por uender sus cuerdas e otras mercaderías*”, recibían las exigencias de los almojarifes que recaudaban los derechos del infante Fernando de Aragón y les hacían pagar veintena y otros impuestos de las mercancías que vendían y compraban, lo cual era una novedad, pues hasta ahora los vecinos de Molina no “*pagaron... derecho alguno y en el dicho vuestro lugar de cosa alguna que alla vendiesen nin comprasen, ni, otrosi, en ningun tiempo fasta aqui vezinos uuestros no pagaron aqui derecho alguno por cosa que aqui vendiesen o comprasen. Et pues aqui los vuestros vezinos nunca hasta aqui pagaron, en ese lugar no esta en razon que los nuestros vezinos paguen abi derecho alguno de lo que bi lieuan e venden*” . Pero esa reciprocidad se había roto en perjuicio de los comerciantes y del comercio de Molina. El consell respondió que “*tro açi nos no auem sabut de cert que algun vebi uostre peche ni aja pagat vintena de alguna cosa que açi aporte*”, pero las afirmaciones de los vecinos de Molina no eran un invento, por lo cual y “*per conseruar la bona vebindat que siempre es estada e es entre nos*” les aseguró que en adelante ningún comerciante de Molina no pagará veintena ni derecho alguno de las mercancías que adujeren a Orihuela, eso sí, mientras en Molina no se cobrase a los oriolanos impuesto alguno. 1354-I-26, Molina y 1354-I-31, Orihuela. Docs. XCIX y C. El mantenimiento de la buena vecindad entre ambos concejos sería defendida por el consell poco tiempo después, cuando la tensión con Murcia alcanzó cotas de ruptura y les indicaba que no tenían intención de hacer guerra contra las gentes del rey de Castilla, y que lo acontecido con Murcia lo hicieron “*per justes e rabonables rabons*”, pero que con respecto a Molina se mantendría la situación existente, pues el consell era presto de “*fer a uos bona vebindat demetre que uos aço mateix façats a nos*”. 1354-XII-5, Orihuela. Doc. CVI. La veintena también se cobraba en Villena. GONZALEZ ARCE, J.D.: “De conjunto de rentas a impuesto aduanero. La transformación del almojarifazgo durante el siglo XIV en el reino de Murcia”, en A.E.M., 42-2 (2012), pág. 671.

56 Ferrán Martínez de Santo Domingo compareció ante los regidores y oficiales de Murcia para explicar que él había comprado ganado ovino en Orihuela y que le habían exigido que pagase la “*la veintena de la quantia que por quanto auia comprado el dicho ganado*” y que al no pagarla le obligaron a dar fiador por el montante que tenía que pagar. Los de Murcia, lo mismo que los de Molina, mostraron su asombro por esta novedad, ya que antes, en ningún tiempo, “*nuestros vezinos ni avn otros algunos no pagaron veintena en el dicho lugar de Orihuela*”, apostillando que no tenían privilegio ni carta alguna que les facultase a imponerla y cobrarla. Terminaba el concejo murciano recordando que en Murcia estaba la única aduana y almojarifazgo “*que la doto e fizlo el rey don Alfonç, que Dios perdone, tresabuelo de nuestro señor el rey, cuyo fue el dicho lugar de Orihuela, por preuilliego que dio espresamente a esta dicha cibdat*”, por lo cual el consell carecía de todo derecho para imponer veintena a los vecinos de Murcia, ni éstos estaban obligados a satisfacerla, de modo que pedía que alzasen los fiadores que prestó el ganadero murciano y que en adelante respetasen las franquicias. Ferrán Martínez de Santo Domingo volvió a Orihuela y presentó la carta de Murcia, a la cual el consell respondió, en principio, tal y como había hecho con respecto a la que envió Molina, indicando que nada sabían de este asunto, pues ni los jurados ni el consell intervenían en ello, pero si a Molina les respondieron que en adelante no se cobraría a sus vecinos, ahora a Murcia se le decía que si el derecho de veintena se cobraba en Orihuela su recaudación estaría a cargo de los almojarifes reales, ya que se trataba de una regalía y que “*en les regalias del senyor freyl nos no auem que lliurar*”, pidiéndoles que les diesen por escusados en esta cuestión y que la tratasen con el monarca. 1354-II-18, Murcia y 1354-III-3, Orihuela. Doc. CI y CII.

la obligación a los murcianos que eran propietarios en el término de Orihuela, lo que movió a los representantes murcianos a presentarse ante el infante y lograr que éste ordenase al consell desde Cuenca, el 21 de diciembre de 1353, que no exigiese a los de Murcia contribución alguna por razón de los *“heredamientos o posesiones que aquellos en la dicha villa e sus terminos an e poseen”*⁵⁷.

Tales manifestaciones son muestra de la existencia de una tensión, muchas veces más causada por la política desplegada a nivel de estado por los respectivos monarcas de Castilla y Aragón que por la intencionalidad de los concejos de uno y otro lado de la frontera, y llegó a su punto culminante en los años cercanos al estallido de la guerra entre ambos reinos, cuando, el 29 de noviembre de 1354, el pregonero del consell anunció la expulsión de todos los de Murcia que viviesen o se encontrasen en Orihuela en el plazo de 24 horas y la prohibición de que regresasen bajo ningún concepto, con la advertencia de que, pasado el término dado, todos los que fueren hallados serían *“presos e recabdados con todo lo que touiesen”* y también se avisaba a quienes los ocultaren.

Esta decisión suponía una escalada de las tensiones entre Murcia y Orihuela y ya preconizaba un ambiente prebético y sorprendió al adelantado Juan Vázquez, lugarteniente de Juan Fernández de Orozco, adelantado mayor, quien escribió a Pedro López de Ayala, procurador de Orihuela por Fernando de Aragón, y al consell, para que certificasen la realización de tal pregón y las causas por las que se habían movido a tomar esa decisión, a la vez que les pedía que prolongasen el plazo para la salida de los murcianos que quedasen y que pudiesen venir a Murcia salvos y seguros⁵⁸. La medida oriolana tuvo su réplica en la ciudad de Murcia, pues el concejo ordenó realizar un pregón similar, en aquellos momentos en los que el obispo Pedro de Peñaranda se disponía a dejar la sede de Cartagena para dirigirse a la de Coria, pues el pontífice Clemente VI así lo había dispuesto, y como buen conocedor de la situación planteada se ofreció a mediar entre Murcia y Orihuela, para lo cual escribió al consell exponiéndole que de las expulsiones y la prohibición de que *“los unos nin los otros no entredes en los terminos de los otros”*, sólo podía traer una escalada que llevaría la tensión a mayores cotas y se ofrecía para *“trabajar entre vosotros de avenir estos fechos, porque entre uos e ellos no se*

57 Doc. XCI. La carta del infante fue recibida en Murcia y el concejo despachó a Guillén Celdrán y a Gonzalo Meléndez para que la presentasen ante el justicia y consejeros de Orihuela y tratasen con ellos la solución a este conflicto, tal y como hicieron el 11 de enero. El consell respondió a los requerimientos de los emisarios murcianos dos días más tarde, diciendo que no eran obligados a cumplir el mandato del infante, porque fue obtenido callada la verdad y porque era contra el privilegio que poseía Orihuela por el cual todos los vecinos y otros cualesquier que poseyeseen bienes y heredades en el término oriolano, ya fuese clérigos, de órdenes militares o particulares, contribuyesen a las cargas fiscales, y los de Murcia estaban en esa situación, y más por cuanto así lo había mandado el infante por su carta, librada en Valladolid, el 15 de junio de 1353, de la cual los delegados murcianos no hacían mención y por el mandato que traían no se entendía revocada, ratificándose en que no *“es tengut....obeyr ni cumplir”* 1354-I-6, Murcia, 1354-I-11, Orihuela y 1354-I-13. Doc. XCIII, XCIV y XCV. No serían los de Murcia los únicos, ya que los de Elche que poseían bienes en Orihuela, según las órdenes del infante, pagaban el sextupo de lo establecido para los vecinos de Orihuela, aunque finalmente el consell oriolano los equiparará. RAMON PONT, A.: “El infante don Fernando, señor de Orihuela, en la Guerra de los dos Pedros (1356-1363)”, en A.U.A. *Historia Medieval*, 2 (1983), pág. 71.

58 1354-XI-30, Murcia. Doc. CIII.

recreciese alguna cosa contraria” y citaba a los representantes de Orihuela para unas vistas en Santomera o en otro lugar donde bien les pareciere⁵⁹ y a donde él pudiera acudir para entrevistarse con el procurador y los representantes del consell.

Conflictos también habrá como consecuencia de la conversión del Segura en un río internacional, pues Torrellas provocó que sus aguas entrasen para desembocar en tierras del reino vecino y lo que antes se solucionaba entre vecinos, todos del reino de Murcia, ahora alcanzaban una nueva dimensión al ser rivales en la pugna por un mismo elemento, el agua, y que el aprovechamiento de los caudales afectase a las relaciones con el concejo de Orihuela, enfrentado con el de Murcia desde tiempo atrás a causa de la utilización del río, pues los oriolanos construyeron una “*presa que fue fecha de nueuo en el rio de Segura, en termino de Orihuela, cerca Beniaçan, ateniente del termino de Murcia, para regar las heredades de Moquita e de Beniaçam, terminos de Orihuela*” en perjuicio de los “*herederos de Beniafel, de Rafal e de Alfandari, terminos de Murcia, dizen que recibian danyo en sus heredades e en sus anyoras, que tienen de antigua fechas en los dichos lugares*”, al no poder regar sus tierras y parcelas huertanas según acostumbraban, lo que hizo que desde Murcia se enviaras fuerzas para destruir esa presa que volvía a ser reconstruida por los oriolanos en una serie concatenada de acciones-reacciones totalmente insatisfactorias, lo que explica que se tratasen de reparar también los “*los danyos recibidos por el la vna parte e por ell otra por este hecho*”. Ambos trataron de encontrar una solución satisfactoria al problema y acordaron de someter sus diferencias al dictamen de una comisión que, presidida por el obispo de Cartagena e integrada por Bernat de Claramunt, Pedro Guirao y Berenguer Zatorre, nominados por Murcia, y Juan Carles, Domingo Ponzano y Francesc Masquefa, nombrados por Orihuela, debía ver las cuestiones y llegar a un acuerdo que satisficiera a ambas partes, en un plazo que comenzaba el 6 de julio y expiraba el 31 de agosto de 1320⁶⁰.

Como hemos visto, el 12 febrero de 1305, desde Guadalajara, el rey ratificó el perdón el general otorgado con anterioridad en Agreda, y escribió al adelantado Juan Ozores, para decirle que en los lugares incluidos en el perdón, entre ellos en Murcia, había quienes no olvidaban y “*por razon de algunas muertes et otros fechos de justicia que se fizieron y ante del dicho perdon, que algunos que mueuen demandas contra otros*”, por lo cual el rey ordenaba al adelantado, alcaldes y autoridades que bajo ningún concepto atendiesen reclamaciones en este sentido. Y es que la paz y la tranquilidad también eran necesarias en la ciudad de Murcia, que con esa misma fecha recibía la confirmación de todos sus privilegios y franquicias que el rey mandaba al adelantado respetar y hacer respetar⁶¹, y en donde el rey

59 1354-XII-4, Murcia. Doc. CIV. A la carta enviada por el prelado respondieron el procurador y consell de Orihuela mostrando su predisposición a la entrevista y proponían que fuese el sábado 8 de diciembre en el “*cabeçal de Santomera, terme de Oriola*”, lugar escogido “*per escusar los forts camins que son dins la terra*”. 1354-II-5, Orihuela. Doc. CV.

60 Doc. XVIII.

61 1305-II-12, Guadalajara. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XXXVII. En septiembre el monarca atendió el asunto de los alcaldes de las alzadas del reino de Murcia que “*fazian tuerto alguno de ay de la tierra et les tomauan lo suyo sin razon et sin derecho*” y sin bienes de los que responder en caso de reclamaciones, por lo que el concejo le pidió que en adelante todo alcalde de las

aplicó la misma política de redistribución de tierras y atracción y establecimiento de nuevos pobladores ya vista en Lorca, pues el concejo murciano recibió licencia para que pudiese repartir todas las tierras del término, “*asy en alvares como en los almarjales de Monteagudo et en otros lugares del adelantamiento, a heredamientos vagados que son yermos, porque los han lexado los señores dellos por su voluntad, et que es fincado de algunos que finaron sin manda et sin herederos, et otrosi, porque los señores dellos se son ydos a morar a otras partes et non fazen y ninguna vecindad, et que si tales heredamientos fuesen dados et partidos a vos, que seria mio servicio et pro et poblamiento del lugar*”⁶².

2.2. *El concejo de Murcia*

Se inicia de forma gradual la recomposición de la administración castellana, al confirmar Fernando IV la costumbre de nombrar alcaldes, alguacil, almotacén y jurados en cada año, iniciándose su mandato por la festividad de San Juan, por lo cual aprobaba el nombramiento de Pedro Martínez Calvillo y Porcel Porcel como alcaldes y el de Sancho Ruiz de la Losa que ocuparía el cargo de alguacil⁶³. También se planteó la cuestión de las escribanías públicas de la ciudad que fuesen dadas a vecinos de la misma, pues parece que el concejo estaba disconforme con la decisión del rey, que había designado a un escribano de su cámara, Pedro González, a quien “*yo di estas escriuanias et todas las otras de la çibdat...., et tengo por bien que las aya bien et complidamente*”, tal y como se contenía en la carta plomada del nombramiento que le había expedido⁶⁴. Pero si en Murcia y otras grandes localidades del adelantamiento había escribanos, no sucedía lo mismo en otros lugares de menor entidad o en las fortalezas y encomiendas, lo cual generaba problemas cuando hacía falta un fedatario y no se encontraba, con lo que se paralizaba toda acción y precisamente sería el obispo de Cartagena el que se quejase al rey sobre esta cuestión, porque cuando se producía “*contienda con algunos alcaydes et comendadores et otros omes sobre los derechos de la Yglesia, et que en algu-*

alzadas fuese “*vezino abonado de la tierra daquellos que son para ello, porque sy algun tuerto fizieren que me pueda tornar a ellos por fazergelo pechar de lo suyo*”, y que antes de acceder al cargo que jurasen guardar los fueron, privilegios y libertades de la ciudad. El monarca accedió y en adelante el alcalde de las alzadas sería persona abonada y prestaría tal juramento. 1305-IX-28, Burgos. TORRES FONTES, J.: *Ibid.* Doc. LIX.

62 1308-VI-5, Burgos. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. LXXX. Un año después confirmaba la partición efectuada por el concejo, 1309-VIII-27, Sitio de Algeciras, *Ibid.* Doc. LXXXIX. Pocos ejemplos tenemos de la repoblación en estos años, y uno de ellos lo tenemos en el caso de Juan de la Peraleja, a quien el monarca otorga un privilegio por el que le concedía 1.000 tahúllas en el Almarjal, tal vez sea el de Monteagudo, con un censo anual de 32 maravedís. *Ibid.* Doc. LXXIX.

63 1305-II-12, Guadalajara. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XXXII.

64 A pesar de este parecer del rey, el concejo siguió insistiendo sobre la ilegalidad de la concepción, pues atentaba contra los privilegios que ponían en sus manos la exclusiva elección de escribanos para cubrir las escribanías públicas de la ciudad. La tarea de los representantes murcianos dio sus frutos, porque el monarca reconoció que “*comoquier que yo auia dadas las escriuanias publicas et todas las otras escriuanias de Murcia a Pedro Gonçalez, de la camara, mio escriuano, entendiendo que era contra sus priuilegios et sus franquezas, otorgoles que ayan escriuanos publicos, aquellos que el concejo pusiere*”. 1305-III-3, Almazán. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XXXIX.

nos lugares do ellos moran que non ay escriuano publico con quien puedan fazer afrentas et protestações para guardar su derecho et que, do ay escriuano, que lo non osan fazer por reçelo et miedo dellos” y tampoco podía recurrir a los escribanos de Murcia pues ninguno de ellos quería acudir a esos lugares porque alegaban que “*non an poder de fazer cartas ni instrumentos fuera de la villa de Murcia*”. El rey nombró a Bondugo Flores⁶⁵, escribano público de Murcia, para que trabajase en las cuestiones referentes a la Iglesia en todo el obispado de Cartagena.

No tardaron en surgir problemas de diversa índole a los que hubo de atender el nuevo concejo cuyos integrantes, aprovechando una de las estancias de don Juan Manuel, adelantado mayor, en Murcia, en febrero de 1307, le expusieron varias cuestiones, unas relativas al problema de las cartas desaforadas que se despedían desde la cancillería, las cuales a pesar de ser contrarias a los privilegios y franquicias de la ciudad, eran acatadas por “*algunos los oficiales e aportellados, non queriendo guardar derecho ni lo que deuian*”, generando un importante conflicto, pues el concejo salía en defensa de las prerrogativas de sus vecinos, mientras que los oficiales estaban obligados a cumplir las órdenes que llegasen desde la corte. Por ello, la intervención del adelantado se hacía necesaria y don Juan Manuel, tras escuchar los razonamientos del concejo, resumidos, como por otra parte era frecuente, en que tal conflicto “*era cosa que se tornaua en deseruição del rey e daño e despoblamiento de Murcia e de la tierra*”⁶⁶, no defraudó a los miembros del concejo, pues dio instrucciones a Pedro López de Ayala, su alférez y lugarteniente en el adelantamiento, para que no cumpliese ni hiciese cumplir todas las misivas contrarias a los privilegios y franquicias de Murcia que viniesen a ella.

La reconstrucción económica era muy necesaria y el concejo comenzó a reclamar el pago de las deudas contraídas por Jaime II, para lo cual envió a Bernalt de Borges, su procurador, ante Ferrer de Escortel, bayle de Valencia, con objeto de que le reclamase la devolución de 4.000 sueldos barceloneses que le quedaban por pagar de un préstamo de 6.000⁶⁷ sueldos barceloneses, ya que Jaime II había dado

65 1309-II-16, Madrid. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. LXXXV. Bondugo recibía facultades para redactar cualesquier instrumentos que fueren necesarios “*en todos los fechos del obispo et de su yglesia en todos los lugares et las villas del obispado de Cartajena*”, pero quedaban fuera de su ámbito los lugares que la reina María de Molina. Quien si tuvo problemas fue el escribano de Murcia Berenguer de Puigalt o Pujalte, porque se negó a dar unos escritos que le demandaban Guillén de Paratge y Llençan, quienes ganaron una carta de la cancillería en la que se ordenaba su cese en el cargo; pero la intervención del concejo haciendo saber al rey que Puigalt actuó así por orden del adelantado Pedro López de Ayala, y por guardar los privilegios de la ciudad “*et non fiziera ningun mal porque lo ouiese a perder*”. El rey, informado por los enviados del concejo, Pedro Martínez Calvillo y el propio Berenguer Puigalt, que portaban una carta explicativa de López de Ayala, restauró al escribano en su oficio y anuló la carta de la cancillería. 1308-VI-4, Burgos. TORRES FONTES, J.: *Ibid.* . Doc. LXXVII.

66 Doc. II. El problema persistió y siguieron llegando cartas desaforadas, por lo cual, desde Vilesta, el 1 de octubre de 1310, el adelantado escribía al concejo para que le remitiesen todas las misivas contrarias a los fueros y privilegios de la ciudad “*e entonç yo librarlo he asi como fallare que se deue librar*”, y mandaba a Pedro López de Ayala y a los alcaldes y alguacil de Murcia que hasta que él no resolviese sobre el particular, se abstuyesen de iniciar acción alguna tocante al contenido de tales cartas. Doc. VII.

67 Ya con anterioridad, el 18 de febrero de 1301, por tanto antes del cese de la ocupación aragonesa, el concejo envió a Bernal de Borges para que reclamase y pudiese cobrar 6.000 sueldos de reales de Valencia. Doc. I.

sus cartas de libramiento, una a Lope de Sos, su portero, para que abonase 4.000 sueldos con cargo a las rentas de Valencia, pero no habían sido abonados por negarse el tesorero Pedro Martínez, pese a que tenía mandato del rey para ello, y otra por la que ordenaba al bayle Ferrer de Escortell que con cargo a las rentas de su bailía pagase al procurador del concejo de Murcia 5.000 sueldos barceloneses y 1.000 de intereses. Borges se presentó en Elche y allí, el 14 de marzo de 1312, formuló las peticiones del concejo murciano e hizo las protestaciones acostumbradas en caso de no ver satisfechas sus demandas y, tras escuchar al procurador murciano, Escortell explicó que no se había saldado la deuda porque hubo que atender otros gastos comprometidos con anterioridad y que el monedaje sobre el que se había cargado la deuda con Murcia fue otorgado con la condición de que se pagasen las deudas reales contraídas dos años antes, caso, por ejemplo, del montante para la campaña de Almería, a mediados de 1309, y que todavía había muchas pagas por hacer sobre compromisos adquiridos con anterioridad al murciano, de manera que *“no ha pogut pagar lo deute del dit conçell, mas es aparellat de fer sobre aço tot ço quel senyor rey le man”*⁶⁸, de modo que el representante murciano regresó sin cobrar.

Las dotaciones económicas del concejo murciano también fueron atendidas por el monarca, quien ratificó la donación de la renta de la tahurería que hiciera Sancho IV, manteniendo el reparto que fuera establecido al tiempo de la concesión y *“que se parta por tres tercios”*⁶⁹, uno para pagar la guarda del alcázar real, otro para costear los muros y torres de la ciudad y el tercero para emplearlo en el rescate de cautivos. A los montantes de la tahurería se sumarían los obtenidos por el *“comun”*, es decir una imposición que el concejo, necesitado de dinero, estableció sobre carne, pescado, pan, vino *“e otras cosas que se venden”*, que Fernando IV autorizó accediendo a la solicitud formulada en este sentido por el concejo⁷⁰, y que se dedicaría a cubrir los gastos concejiles y muy especialmente a la construcción de un puente de piedra⁷¹ sobre el río Segura. También se impulsó la reconstrucción de los molinos del río que habían sido destruidos durante la ocupación aragonesa *“et que ha gran tiempo que son derribados”*⁷², siendo como eran edificios de gran

68 Doc. X.

69 1305-II-12, Guadalajara. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Docs. XXX y XXXIII. Sancho IV siguió las directrices de su padre quien cuando cedió la renta ya estableció su división en tres partes. 1277-III-2, Vitoria. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Alfonso X el Sabio”. Doc. CCLXVI. La confirmación de Sancho IV, en 1285-I-19, Atienza. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Sancho IV”, en *CODOM*, IV, Murcia, 1977. Doc. XXXII.

70 1305-II-12, Guadalajara. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XXVII.

71 Era una vieja aspiración acometer la construcción de un puente permanente que evitase las consecuencias de las avenidas del río que se llevaban por delante las frágiles construcciones de madera. Vid MARTINEZ MARTÍNEZ, Mª.: “Tipología y construcción del puente medieval de Murcia”, en *Estudios Románicos*, 16-17 (2007-2008), págs. 135-156.

72 Fernando IV escribió al obispo de Cartagena, Martín Martínez Noloaquisino, al cabildo de la Iglesia de Cartagena y a los herederos de Íñigo Jiménez de Lorca, para que iniciaran las obras de reconstrucción y les da un plazo de un año para terminarla, disponiendo después que hasta que los herederos de Íñigo Jiménez no realizasen las obras que el cabildo no fuese obligado a realizar su parte, pero al cabo la obra quedó inconclusa por falta de numerario. 1305-II-12, Guadalajara y 1305-IX-15, Burgos. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XXXIV y L. En 1309 el rey dio per-

utilidad para los ciudadanos y para los dueños, pues constituían una fuente de ingresos y su arrendamiento nutría las arcas de sus propietarios, entre ellos el concejo⁷³, pero la falta de mano de obra y de, sobre todo, de medios hizo que la tarea fuera lenta.

El problema que se presentaba con los molinos era la pugna entre las autoridades concejiles y eclesiásticas, ya que unas y otras “auian priuilegios de nuestro señor el rey para fazerlos entre el alcaçar e la puente de Murcia e leuar el agua por la carcaua de la villa e salir con ella al arraual”⁷⁴, lo que introducía una nueva cuestión representada por el denominado arrabal que se refiere al Arrabal de San Juan, una propiedad eclesiástica, extramuros de la ciudad, muy poblada, naturalmente, por clérigos y que recibía constante atención del prelado y del cabildo cartaginense en cuanto a su dotación e infraestructuras de suministro de agua y riego, pasando si fuere necesario por encima de los intereses de la ciudad y sus vecinos, cuya reacción contraria no se hacía esperar y todo era motivo por el cual los pleitos y los gastos de ellos derivados se multiplicaban sin que se llegase a una solución satisfactoria, por lo cual el concejo y el cabildo, con la participación también de algunos vecinos de Murcia, designaron sus respectivas comisiones para que iniciasen las conversaciones que condujese a una concor-

miso al citado obispo que pudiese construir “*quantos molinos pudieredes de fazer pan e de traperia, desde las casas del arçidiano, así como va el valle ayuso, fasta do corren las aguas de la lluvia en el río de Segura, et para estos molinos que podades traer el agua del río de Segura et meterla por el muro de la villa, de entrada et de salida*”, teniendo cuidado de poner enrejado en los agujeros, de modo que “*non venga daño nin peligro por y a la cibdat*” y siempre que no causasen daño a las casas de los vecinos, quedando las construcciones en propiedad de los dirigentes eclesiásticos. 1309-VIII-3, Real Sobre Algeciras. *Ibid.*. Doc. LXXVII. Se trataba de unos edificios muy necesarios tanto para el concejo como para la Iglesia, que impulsarán la reconstrucción y nueva construcción de otros, lo cual provocará conflicto entre ambas instituciones cuando el cabildo decidió construir una presa para llevar agua a los molinos y añora en el río, en las proximidades del alcázar, en perjuicio del concejo que alegaba que “*por aquella presa se destruyrian o desfarian o embargarian los sus molinos del concejo, que tienen fechos en el río*” en las proximidades del puente mayor. Frente a la tesis concejil, las autoridades eclesiásticas esgrimían que no se trataba de una obra *nueva* sino “*sino reparacion de la su presa e molinos e añora para regar el rual que an y por donacion de los muy nobles reyes de Castiella, lo qual era antigua lauor e de muy grand tiempo ante que los molinos del concejo fuesen fechos, e que la podian fazer no contrastando el perjudicio que el concejo dizien que vernia ende en los dichos sus molinos*”. Finalmente, acordaron ambas partes reunirse en Orihuela y poner las bases para solucionar el problema del disfrute del agua que les enfrentaba y el resultado fue la decisión, tomada el 2 de diciembre de 1319, de someter la cuestión al arbitraje del obispo de Cartagena y del adelantado de Murcia. Doc. XVII.

73 Generalmente el arrendamiento se hacía por un año mediante almoneda pública en la plaza de Santa Catalina, caso del molino trapero de la Puerta del Puente “*con las posturas e condiciones que se acostumbró de arrendar en el tiempo pasado*”, como sucedió el 29 de abril de 1365, en que fue arrendado al pelaire García Pérez y a Diego Sempol, por 715 maravedís, cantidad que subió a los 917, por puja efectuada al día siguiente por García Pérez. Doc. CLXI y CLXII. Sobre los molinos de Murcia Vid. MARTINEZ CARRILLO, M^a. LL.-MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M^a.: *Orígenes y expansión de los molinos hidráulicos en la ciudad y huerta de Murcia (Siglos XIII-XV)*. Murcia, 1993, y muy especialmente las referencias a ellos contenidas en la espléndida obra de MARTINEZ MARTINEZ, M^a.: *La cultura del agua en la Murcia medieval (ss. IX-XV)*. . Murcia, 2010.

74 1319-I-19, Murcia. GARCIA DÍAZ, I.: “Documentos del Siglo XIV” – 4 –, CODOM, XIII. Murcia, 1989. Doc. I.

dia que satificiese a ambas partes y pusiese fin a la cuestión⁷⁵, cuyas principales víctimas eran los habitantes de la ciudad, fuesen o no clérigos, en medio de un clima enrarecido y de fuerte tensión.

La de subsistencia será el rasgo fundamental de la economía murciana, y las actividades agrícolas y ganaderas ocuparán a una gran parte de la actividad cotidiana de los habitantes de Murcia, pero la disminución de la población, sobre todo mudéjar en su mayoría dedicada al cultivo de la tierra y la consiguiente merma de los brazos para el trabajo y laboreo de las tierras, provocaron un retroceso muy sensible en las grandes superficies cultivadas de cereales, sobre todo trigo y cebada, en otras épocas y que ahora estaban improductivas y Fernando IV trató de cambiar esa realidad y “*porque la tierra se pueble mejor*” acordó que “*todos aquellos que han o auran eredamiento en el Campo de Cartagena, o los labren o los fizieren labrar en quanto es el termino de Murcia, que todo el pan que y ouieren que lo puedan sacar por los mis puertos de la mar et vender a qui lo saque*”⁷⁶, de modo que, pagando al almojarife los derechos establecidos, ahora 4 dineros nuevos por cada fanega, lo pudiesen llevar o enviar a cualquier parte, salvo a territorio enemigo. Se trata de una concesión nada usual, porque el trigo en particular y los cereales en general eran uno de los productos cuya salida de territorio castellano estaba prohibida y la perspectiva de su exportación podía mover a algunos a poner en cultivo sus tierras, bien fuesen propietarios o arrendatarios. Pero, esta facultad estaba muy condicionada por las perspectivas de la cosecha y hay que decir que en muy pocas ocasiones la ciudad de Murcia contó con excedentes cerealísticos para dedicarlos a la exportación y son mas las épocas en las que, debido a la sequía, inundaciones, plagas, etc., se prohibió la “saca” para garantizar el propio abastecimiento de la ciudad y sus habitantes y también las que el concejo hubo de adquirir cereal en el vecino reino de Aragón o en otras localidades del reino de Murcia en las que si había posibilidades de suministro o invitar a sus habitantes a traerlo al almudí⁷⁷.

75 Por parte de la sede de Cartagena, muchos eran los comisionados, pues estaban el obispo Martín Martínez, Guillén Ramón, arcediano de Cartagena, Macías Martínez, arcediano de Lorca, Franco Pérez, chantre, Diego Ruiz, tesorero, Gil Pérez, Pedro Meyano, Juan García y Ximen García, canónigos, y los racioneros Gonzalo Pérez, Gonzalo Martínez, Nicolás de Albalat, Maestro Guillen, Macías Pérez, Martín Pérez, Juan Fernández, Bernat Agost y Pedro Oller. Mientras que los representantes del concejo eran Pedro Martínez Calvillo, Porcel Porcel, Rodrigo Jaime y Juan Nicolín. El acuerdo alcanzado se basaba en los siguientes puntos: División al 50% de los molinos que se edificasen de modo que “*la mission de aquellos fazer e de la presa del rio e el mantenimiento daquellos, que se faga por medio, e el bien e el pro daquellos que lo ayan por medio*”. Quedando claro que si a causa de la construcción de la citada presa que los molinos de la Iglesia necesitaban, los del alcázar, propiedad del concejo, se quedaban sin agua para mover cinco muelas y para la noria, “*que suelten tanta agua de la presa*” que bastare para solucionar el problema. Además, si el obispo y el cabildo decidían construir una noria y un canal para llevar agua al Arrabal y facilitar el riego de sus tierras, lo podían hacer siempre y cuando de esa obra no se derivase daño a los molinos de la ciudad. *Ibid.*

76 TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XXXV.

77 El concejo también tuvo problemas con los almojarifes porque, siendo los vecinos de Murcia franceses “*de non pagar ninguna cosa del pan ni de la farina que fazen para vender en el almodín*”, les exigían el pago de cada saco una escudilla y de cada cahíz dos dineros, una novedad no usada anteriormente y que el rey anuló y ordenó al adelantado, alcaldes y oficiales que respetasen dichas

Junto a los cereales, la vid ocupaba una parcela importante entre de las escasas tierras cultivadas, ya que el vino era uno de los elementos de la mesa en la vida cotidiana y se obtenía en gran parte de las viñas que se encontraban diseminadas por la huerta de Murcia, caso de Alguazas en donde Pedro López de Ayala, uno de los grandes terratenientes de Murcia, tenía varias posesiones que arrendaba para su explotación y cultivo, para lo cual dio poderes a sus apoderados, Bonanat Merçer y Martín Martínez de Alpuente, en orden a “*dar e establecer por el a cienso e a cierta renta a quien quisiéremos e por aquella quantia que nos entendieremos que fuere a mas su pro, todos los heredamientos e viñas que el ha en la huerta de Murcia*”. Entre esas tierras se encontraban 18 tahúllas menos cuarta que Pedro López compró a su hermana María Fernández “La Cruzado” y que los citados apoderados acensaron “*para siempre jamas*” a Perceval Porcel y al cirujano Guillén Arnal, por 100 barceloneses de plata, que se pagarían la mitad en San Juan y la otra mitad en la festividad septembrina de San Miguel, con facultad para poder dividir las dichas tahúllas por mitad y pagar cada uno la mitad del censo⁷⁸. Pero no parece que sean los particulares los que tengan el mayor peso en el mercado de censos de la huerta, pues como señala García Díaz, aunque no se pueda desdeñar la actividad de los grandes propietarios particulares, “*el mercado de censos tendrá su máximo valedor en la institución eclesiástica*”⁷⁹, que era la depositaria y destinataria de las cantida-

exenciones y franquicias y que “*non consintades que ninguno que les pase contra ellas e ninguna manera, nin les tomen ninguna cosa de la farina ni del pan dicho que venden en el almodin, mas de quanto solian dar en tiempo del rey don Alfonso, mi auuelo*”. 1309-VIII-27, Sitio de Algeciras. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XC.

78 Doc. VIII. Los censos se hacían con la fórmula “para siempre jamas” y ese carácter perpetuo de los censos es lo que provoca que los que se hacían en moneda de oro o de plata plantearán importantes problemas a los censatarios debido a las devaluaciones del maravedí con el transcurso del tiempo. Ya en el reinado de Sancho IV hubo quejas y también en el de Fernando IV, quien heredó el problema planteado entre la Iglesia y sus censaleros, porque los segundos “*non querian pagar a ellos el cienso en oro o en su estimacion, segund el tiempo en que fueron aconsados*”. Ya Sancho IV falló en favor del obispo y cabildo de la Iglesia de Cartagena y su hijo hizo lo propio, quedando los censaleros obligados a pagar en oro o su estimación al valor oro, y ordenaba que si algunos censaleros “*oviere y rebeldes que lo non quiere fazer, mandovos que les tomedes todo quanto les fallaredes fasta que lo ayan asy complido, ca mi voluntad es quel obispo et cabillo sobre dicho ayan bien et complidamente los derechos que han de aver*””. 1305-IX-15, Burgos. La misma línea defendió cuando el prelado de Cartagena le expuso que no podía cobrar los censos debidos a la Iglesia, pese a que los apremian por sentencia, razón por la cual “*menoscaba mucho la Iglesia de lo suyo et que no es servida asi como deve*”. El rey autorizó, en febrero de 1309, que el obispo y el cabildo pudiesen realizar prendas contra todos los que no pagasen el censo, mediante el embargo de sus bienes, muebles o raíces, y si alguien los defendiere podrían imponerle una pena de 10 maravedís, partidos por mitad, una para el rey y la otra para el obispo y cabildo; el problema no se solucionó y ocho meses después, ante las reiteradas quejas del obispo y cabildo, ordenó al adelantado de Murcia, Juan Manuel que ayudara al portero real, Melendo, a efectuar prendas en quienes no pagaban los censos y los diezmos a la Iglesia, 1305-IX-15, Burgos, 1309-II-15, Madrid y 1309-X-5, Cerco de Algeciras. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Docs. LV, LXXXIII, LXXXIV y XCIV.

79 GARCIA DIAZ, I.: *La huerta de Murcia en el siglo XIV*, págs. 30-33. Lo más general era el censo enfitéutico o enfitesis, ya regulado en las Partidas y que se caracteriza por su larga duración, ya que por lo menos se establece por toda la vida de los contratantes y se puede transmitir hereditariamente. Además, implica una división de la propiedad de un bien inmueble entre el poseedor del dominio directo y el del dominio útil. El primero se desentiende del trabajo de producción y se limita a percibir la renta o censo, mientras que el enfitéuta, que asume la propiedad útil, es el que abona el censo en las fechas

des asignadas para la dotación y el mantenimiento de las capillas por sus patronos, y también la celebración de aniversarios, que del mismo modo se nutría de una renta anual, generalmente asignada por la difunta o el difunto en su testamento.

Las múltiples dificultades que ofrecía la agricultura, provocaba que se mirase más hacia la ganadería y se impulsase el comercio, actividades económicas que necesitaban menos mano de obra y, en este sentido, entre 1305 y 1309, se suceden las disposiciones reales referentes al incremento de la ganadería, a facilitar la trashumancia dentro del reino murciano, libre de impuestos⁸⁰ y la de los ganados de otra procedencia, sobre todo de la zona de Cuenca, que llegaban al Campo de Cartagena en un viaje no exento de problemas porque los abusos y exigencias de almojarifes y algunos vecinos de Murcia que trataban de sacar beneficio del trasiego ganadero, provocaban las quejas de “*algunos de los pastores que uinieron aca con ganados a estremo al Campo de Cartajena, los quales dizien que auien de algunos uezinos de Murcia, diciendo que les auien tomados e pendrados ganados e fechos algunos tuertos sin razon*”, lo que hizo que muchos de los afectados acudieran a sus representantes Pedro Alfonso y Domingo Ibáñez, quienes pusieron el problema en manos de Pedro Martínez de Alviellos, alcalde-entregador de la Mesta, que se desplazó a Murcia con objeto de ver estos problemas, pero se topó con la oposición del concejo que no quiso dejarlo ejercer su jurisdicción, porque al deseo de Martínez de Alviellos “*queriendo busar en fecho de las dichas querellas e de juzgar e entregar, segund el poderio e las cartas que yo tengo de nuestro señor el rey en razon de la cañada toledana*”, chocaba con los privilegios que le mostraron los dirigentes del concejo, confirmados por Fernando IV, según los cuales “*no lo deuia fazer, e que si lo fiziese que era cosa contraria a ello, en razon del preuilegio que auedes en que dize que todos los pleitos e contrastos que acaesçieren en la çibdat de Murcia, tan bien de uezinos como de estraños, sean juzgados e librados por los alcaldes de y*”, a lo cual se añadía que Murcia no era de la cañada toledana, fuera de la cual se inhibían las facultades del alcalde-entregador. El camino a seguir para evitar perjuicios a ambas partes fue la negociación que condujo al acuerdo del 25 de abril de 1308, en función del cual Martínez de Alviellos renunciaba a

fijadas. Tanto uno como otro posee facultades para vender sus derechos de propiedad, pero respetando la posesión del otro, de modo que el poseedor del dominio directo puede vender su propiedad con el censo, mejor con el censatario, incluido, mientras que éste, si desea vender su propiedad, debe comunicarlo al señor del dominio directo, el cual puede ejercer el derecho a adquirirlo y recuperar el dominio pleno, este derecho es el denominado fatiga y el propietario suele renunciar a él a cambio de un canon pagado por el enfeitea quien, además, en caso de venta esta obligado a pagar el laudemio o loismo al señor del dominio directo, y que suele fijarse en el 10% de la venta.

80 Así, el 8 de mayo de 1305, escribía desde Medina del Campo al adelantado Juan Ozores para confirmar el privilegio que otorgara Alfonso X referente a que los ganados de Murcia “*et de los otros del regno pazcan francamente por todo el regno de Murcia las yeruas de las montañas et de los llanos et beuan las aguas*”, no causando daño en huertas ni campos sembrados de cereales. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XLVI. Sobre la ganadería en tierras murcianas Vid. TORRES FONTES, J.: “Notas para la historia de la ganadería murciana en la Edad Media”, en *M.M.M.*, XII (1985), págs. 140-184 y los trabajos de MARTINEZ CARRILLO, M^a. LL.: “La ganadería lanar y las ordenanzas de ganaderos murcianos de 1383”, en *M.M.M.*, IX (1982), págs. 120-151, “Jurisdicción concejil y trashumancia en la Baja Edad Media murciana”, en *Murgetana*, 110 (2004), págs. 43-70, y “Caminos ganaderos murcianos durante la Baja Edad Media: Reconstrucción documental”, en *A.E.M.*, 23 (1993), págs. 75-88.

seguir cualquier acción contra el concejo y levantaba los emplazamientos que había hecho a los oficiales de la ciudad para que se explicasen ante el monarca y, a cambio y como compensación el concejo abonó al alcalde-entregador y a los representantes de los pastores “*mill e dozientos marauedis de diez dineros de la moneda de nuestro señor el rey, el marauedi*”⁸¹.

Un papel importante dentro de la actividad económica y de la alimentación de la población medieval en general y de la murciana en particular lo constituía la miel⁸², un producto cuya existencia estaba muy vinculada a las plantas aromáticas muy abundantes en los extensos terrenos incultos⁸³ y que se dedicaba tanto al con-

81 Doc. IV. En esa misma fecha y por idénticos motivos, se realizó un acuerdo entre Pedro Alfonso de la Parrilla, procurador del concejo de la mesta de los pastores de Cuenca, y Domingo Ibáñez de Caravilla, que lo era de Molina “*uasallos de la reyna doña María*”, los cuales recogieron las quejas de los pastores y rabadanes agraviados y, tras recibir los 1.200 maravedís, realizaron “*cesion e todos nuestros logares, derechos, voces, razones e acciones e de los dichos pastores, reales e personales, que nos e los dichos pastores auíamos et deuíamos auer por nos e por todos los pastores que los daños recibieron, de quien somos personeros, que uos, el concejo, o quien uos quisieredes lo podades demandar et auer e cobrar de todos aquellos uuestros vecinos que daños e tuertos e fuerças les fizieron, con todos los derechos, voces e razones que los pastores que lo recibieron auian o nos por ellos*”. Doc. V. De hecho las presiones de los alcaldes-entregadores de los pastores para intervenir en estos asuntos, motivaron nuevas exposiciones al rey para que ordenase que “*ningun alcalde ni entregador de los pastores jutgase entre uos, pues auedes de priuilegio et de vso que los estraños et los vezinos deuen venir a juyzio de uuestros alcaldes por todas cosas*”. Petición a la que accedió el monarca, al tiempo que ordenaba que no consintiesen a ningún alcalde-entregador de los pastores que pasase contra este mandato. 1308-VI-14, Burgos. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. LXXVIII.

82 La miel era muy utilizada en la alimentación de la sociedad murciana que, como heredera las de las tradiciones gastronómicas musulmanas, la utilizaba en diferentes platos y era uno de los ingredientes básicos para la elaboración de almojábanas, unas tortas de queso y harina fritas en aceite y cubiertas de miel y dulces navideños. La miel se podía extraer de colmenas propiamente dichas y de los llamados “hornos” que eran oquedades en donde se criaban las abejas fuera de las colmenas. Sobre la miel y su consumo en Murcia hay ilustrativas referencias en MARTINEZ MARTINEZ, Mª.: “Comer en Murcia (S. XV: Imagen y realidad del régimen alimentario”, en M.M.M., XIX-XX (1995-1996), pág. 189-220 y “Producción de azúcar en Murcia: un proyecto fracasado del siglo XV”, en 1482: *lo dulce a la conquista de Europa. Actas del Cuarto Seminario Internacional sobre la caña de azúcar*. Granada, 1994, págs. 141-162. También TORRES FONTES, J.: *Repartimiento de la huerta y campo de Murcia en el siglo XIII*, pág. 47 y ss., y *Estampas de la vida murciana en la época de los Reyes Católicos*. Murcia, 1984, págs. 377-378, y PEIRÓ MATEOS, Mª.C.: *El Comercio y los comerciantes en la Murcia de finales de la Edad Media a través de la documentación*. Tesis Doctoral en el repositorio de Tesis de la Universidad de Murcia, Murcia, 1999, págs. 231-235. En 1316 las ordenanzas de Córdoba traídas a Murcia dedican varios artículos a la producción y comercialización de la miel que serían aplicadas con las adaptaciones necesarias a Murcia. Lo mismo que sucedería, en 1341, con las ordenanzas del arancel del almojarifazgo de Sevilla traídas a Murcia, en donde entre los derechos del rey que pagaban varios productos, figura la arroba de miel con 3 sueldos. Docs. XV y LXIV.

83 También en Sevilla, por ejemplo, la explotación de las colmenas ocupaba un espacio importante de la actividad económica, emplazándose los colmenares en las tierras baldías comunales de las poblaciones cuyos concejos daban autorización para su colocación, siempre y cuando esas tierras se dedicases exclusivamente a esa actividad y no se causase perjuicio a ningún vecino. Las personas que habían recibido la licencia estaban obligadas a colocar sus colmenas en un plazo inferior a dos años, volviendo a ser tierras de aprovechamiento comunal cuando dejaban de utilizarse para ese menester. La ubicación de los colmenares en los espacios incultos provocó frecuentes roces entre apicultores y ganaderos, pues aprovechaban un mismo espacio, y el peligro de que las abejas atacasen a las reses que se acercaran mucho a las colmenas o de que los ganados las destrozasen, determinó que el concejo estableciera unas distancias mínimas entre ambos tipos de explotaciones y que castigara con severidad

sumo familiar como al comercio y abastecimiento del mercado, redundando entonces en beneficio también de la economía doméstica, y su importancia era tal que su exportación sería prohibida por las ordenanzas reales castellanas sobre sacas, de manera que su producción, salvo licencia expresa del rey, se dedicaba al consumo interno. Pero, como en tantas ocasiones, una cosa era la letra de la ley y otra muy diferente su cumplimiento, pues no faltaban ejemplos de que no eran pocos quienes la quebrantaban, ya fuesen vecinos de Murcia, amigos de lo ajeno o extranjeros que atravesaban la frontera con la esperanza de obtener un meloso botín con el que poder ganar un dinero en sus lugares de origen. El asalto a las colmenas es un fenómeno recurrente y atemporal en la Edad Media en todas las tierras del reino de Murcia, lo cual es expresión de la dificultad que había para ponerle coto, aunque se intentó, sobre todo incrementando las penas que lo castigaban.

En la misma fecha ya apuntada, el concejo también expuso al adelantado que *muchas gente e muchos omes de Murcia e de los otros lugares se ayudauan e se aprouechauan mucho de hecho de las colmenas, e que ladrones e malos omes les fazian y gran daño en que ge las furtan e ge las escarçan e quebrantan e les fazan y mucho mal*”, lo cual se debía a que los alcaldes, ateniéndose al fuero, no podían aplicar a los incursos en este delito salvo un castigo de azotes, que, al parecer, no tenía efectos disuasorios suficientes, por lo cual pidieron al adelantado que pusiese algún remedio en ello más contundente. Y Juan Manuel, haciendo suyas las reclamaciones del concejo, ordenó a Pedro López de Ayala que en adelante, cada vez que algunos “*malfechores fueren fallados que furtasen o escarçasen o quebrantases colmenas, que por la primera vez que les fagades cortar el pie e por la segunda que mueran por ello*”⁸⁴, pero el problema seguiría en tiempos posteriores.

a los ganaderos cuyos rebaños dañases las colmenas. Vid. CARMONA RUIZ, M.^aA.: “La apicultura sevillana a fines de la Edad Media”, en *Estudios Agrosociales y Pesqueros*, 185 (1999), págs. 141 y 143. En Murcia, las ordenanzas concejiles prohibían el establecimiento de colmenas en la huerta, sobre todo en verano y “*ascondidamente*” y ordenaban su traslado a lugares más adecuados, ya que, lo mismo que los ganados “*fazan grand daño a las viñas et a los panes menudos e muy grand daño en los arboles e et en las frutas, que es grant mantenimiento de la cibdat*” 1332-IX-28, Valladolid. VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos de Alfonso XI”. Doc. CCXXIII.

84 Doc. III. Fernando IV también señalaba como causa de los frecuentes asaltos de colmenas “*que an pequenya pena segunt fuero*” e informado del castigo decretado por Juan Manuel para sancionar estas acciones, lo aprobó y mandó que se guardase. 1308-VI-4, Burgos, TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. LXXVIII. No solamente eran las colmenas situadas en el término de la ciudad de Murcia las que sufrían estos asaltos, sino que en otras poblaciones, como Lorca, tenían lugar acciones similares protagonizadas por musulmanes de las poblaciones cercanas a la frontera que cruzaban la divisoria y se adentraban en el campo lorquino con ese objetivo. Así sucedía muy lejos de las fechas en que ahora estamos, pues era ya bien entrado el siglo XV, cuando, en la Sierra de Enmedio, los de Lorca capturaron a dos musulmanes que estaban robando las colmenas de propietarios lorquinos, pero ningún caso es tan ilustrativo por muchas razones como el protagonizado por Mahomet Omar, un vecino de Las Cuevas, y un anónimo propietario de colmenas en el campo lorquino: Al parecer el islámico tenía por costumbre “*descabeçar colmenas*” de un vecino de Lorca que, harto de ver como le robaban la miel reiteradamente, montó guardia armado con una ballesta y esperó con paciencia al ladrón. Cuando éste llegó el lorquino lo apuntó al pecho para matarle, pero el islámico lo convenció de lo contrario al decirle que le interesaba más cautivarlo y venderlo en Lorca, a la vez que le ofrecía las muñecas para que lo atase. El lorquino, tal vez pensando en la ganancia que podía obtener, dio la razón a Mahomet, dejó la ballesta en el suelo y “*se entro la mano en el seno para sacar una cuerda*”, acción que fue aprovechada por el musulmán para

En realidad, la inseguridad hacía que los delitos quedasen impunes y, por eso mismo, su número aumentara, lo que hizo que el concejo pidiese al rey a través del procurador Martín Pérez de Zorito, que autorizase la elevación de las penas para castigar a los ladrones pues, en palabras del rey *“que auedes el fuero de Seuilla et que non manda dar a los que furtan sinon pena de açotes, tan bien por la primera como por las otras, et que por esta pena se non escarmientan”*, lo que dejaba bien claro que si se quería poner freno a la escalada de robos habría que utilizar un elemento disuasorio y en este terreno no había otro camino que endurecer el castigo, y el rey asumió la petición del concejo y ordenó que, en adelante, cuando capturasen a un ladrón y le fuese probada la comisión del delito, si era la primera vez que lo azotasen, por la segunda que le cortasen las orejas y por la tercera que los matasen, *“que yo tengo por bien que los malfechos sean escarmentados”*⁸⁵, pero entonces se generalizó la costumbre, que ya venía de tiempo atrás, entre los malhechores de declararse clérigos de corona, tratando así de evitar el castigo pues, como tales, si lo fuesen, aunque solamente eran *“omes andando en abito de legos et non trayendo corona abierta”* pertenecían a otra jurisdicción, la eclesiástica, cuyos jueces debían entender en el caso que de este modo quedaba fuera del alcance de los alcaldes quienes cuando prendían a los delincuentes, antes como ahora *“los dichos obispo et sus oficiales que los pidian diciendo que eran de corona et que deuian seer de su juyzio”* y apremiaban a los alcaldes y alguacil que se los diesen, so pena de las temidas y usuales censuras eclesiásticas, de manera que homicidios, robos y toda clase de delitos que cometiesen escapaban a la jurisdicción del rey quien, con razón podía decir que *“se mingua la mi justicia et menoscaban mucho el su derecho”*⁸⁶. Las reclamaciones

darle un puñetazo cuyos efectos se vieron incrementados por un anillo de latón que llevaba, y cuando el lorquino estaba en el suelo aturdido loató con seguridad y después se dirigió a las colmenas del desafortunado cristiano de las que sacó siete u ocho arrobas de miel. Regresó a donde estaba el preso cargado con ellas y trató de obligarlo a que caminara hacia tierra musulmana como cautivo y, negándose el de Lorca, se lo cargó a cuestas y así, llevando las arrobas de miel y al cristiano anduvo más de media legua, unos 2,7 kms., hasta llegar a una mazmorra, donde lo escondió. Finalmente, después de muchas investigaciones del Cadí de Vera ante quien fue denunciado el caso por el alfaqueque de Lorca y con la amenaza de que se rompería la tregua, pues el cautiverio fue hecho en tiempo de paz, Mahomet llevó al cautivo a Vera en donde el Cadí lo devolvió a sus parientes para que volviesen a Lorca, pero sin la miel. GARCIA ANTÓN, J.: “Cautiverios, canjes y rescates en la frontera entre Lorca y Vera en los últimos tiempos nazaríes”, en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, I. Murcia, 1987, pág. 554. Las enseñanzas de este suceso cuyo final feliz pudo ser muy distinto, son, como se puede apreciar, muchas.

85 1309-VIII-29, Sitio de Algeciras. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XCI.

86 El rey ordenó al obispo de Cartagena, Juan Muñoz Gómez de Hinojosa, que ni él, ni el vicario, ni sus oficiales *“non vos entremetades.....de los demandar para sacarlos de poder de los alcaldes, ni los embarguedes de complir aquello que yo sobresto mando”*. 1312-V-10, Sitio de Alba de Tormes. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. CVI. Clérigos de corona de verdad o hombres disfrazados de clérigos protagonizaban no pocas alteraciones del orden en Murcia en diversos años: En el concejo del sábado, 1 de diciembre de 1380, se explicó que *“algunos clérigos que son de corona que andan de noche por la cibdat syn lunbre, con armas vedadas, e que fazen malifícios que son en menospresio de justicia e señorío e en grand daño desta dicha cibdat. E que acaesce que quando estos tales son fallados e tomados por el alguazil de la dicha cibdat e quieren enantiar contra ellos en aquella manera que deuen de fuero e de derecho, quel oficial e los otros juezes de la Egllesia que enbian sus cartas de monições e de sentencias de descomunion contra los dichos alcaldes e alguazil, que ge los remitan porque dizen que*

realizadas por los dirigentes municipales murcianos e incluso las del propio rey ante las autoridades eclesiásticas, por reiterativas, muestran que las respuestas de éstas no pasaban de ser una mera declaración de intenciones y una defensa cerrada del fuero eclesiástico⁸⁷, aunque los delincuentes se acogiesen indebidamente

son del joyzio de la Eglezia e avn las armas que les toma el alguazil, e los dichos alcaldes e alguazil, por ser obedientes al mandamiento de Santa Madre Eglezia e no caber en la dicha sentencia, an lo de fazer. Et despues que son en poder de los dichos juezes de la Eglezia, no fazen dellos justicia ni escarmiento en alguno dellos, et por esto se atreuen muchos destos tales clérigos de corona andar de noche por la cibdat e fazer muchos males e daños, por lo qual se faze muy grand daño a esta dicha cibdat. Por esta razon, los dichos omes buenos e oficiales, porque justicia no perezca e los malos ayan escarmiento, escojieron de entre ellos a Juan Ferrandez de Santo Domingo e a Juan Sanchez de Claremont e a Nicolas Auellan, que son de los dichos deziseys regidores e omes buenos, e a Pedro Cadafal, alcalde, para que vayan a fablar con el Dean e cabildo de la Eglezia de Cartajena, por quanto el obispo no es en la tierra, et de parte del dicho concejo les requieran e afriuenten que quando acaesçiere que algunos de los sobredichos clérigos de corona fueren fallados andando por la cibdat, faziendo algunos maleficios, de noche o de dia, e fuesen presos e remetidos a poder de los dichos [juezes] de la dicha Eglezia, que fagan o mander fazer dellos cumplimiento de derecho e de justicia, segund el yerro que fizieren, porque la cibdat este en justicia e en sosiego, protestando contra ellos que si lo no fazen quel dicho concejo e los dichos oficiales e omes buenos, en su nonbre, faran sobre ello aquello que entendieren que cumple a seruicio del rey, nuestro señor, e a pro e guarda de la dicha cibdat. Et, otrosi, que sobre este hecho fablen con ellos e les digan todas las cosas que entendieren que cumple". Los emisarios concejiles se entrevistaron con el cabildo el martes, 4 de diciembre, en la claustra de Santa María, estando presente el notario concejil Juan Moratón, y les expusieron la situación creada porque “*muchos clérigos de corona, que andan de noche, con armas e syn lunbre, tañendo escurnetes e faziendo otros males e daños, de noche e de dia en esta dicha cibdat*”, no pudiendo ser castigados por la intervención de los jueces y vicarios de la Iglesia, los cuales no los castigan como merecen, terminando su exposición protestando “*que si no lo fazen quel dicho concejo e los dichos omes buenos e oficiales de la dicha cibdat, en su nonbre, a mangua dellos que la faran en aquella manera que entiendan que cumplia e se deue fazer; porque justicia no perezca e la cibdat este en sosiego. E que si, por ventura, ellos por ello auian de poner entredicho alguno en la dicha cibdat que les no fiziese perjudicio alguno, pues que seria a culpa de los dichos Dean e cabildo, e, demas, que si por esta razon muertes de omes o otros daños recresçian por lo que dicho es, por no querer ellos complir la dicha justicia, que contra ellos e sus bienes pueda ser demandado por quien se pertenezca e de la manera que deua*”. A.M.M. A.C. 1380-81, fol. 25r-v. La situación continuaría y las reiteradas excomuniones lanzadas por el obispo contra los oficiales de la justicia por querer proceder contra los clérigos falsos, motivaron un mandato de la Audiencia de Pedro I al prelado y cabildo de Cartagena para que cesasen en esa actitud y dejases de utilizar la excomunión contra todo derecho impuesta a quienes no hacían otra cosa que defender la jurisdicción real y cumplir su misión. 1354-IV-20, Castrojeriz. MOLINA MOLINA, A.L.: “Documentos de Pedro I”, en CODOM, VII. Murcia, 1978. Doc. 81.

87 A lo que acabamos de exponer en la nota anterior, el cabildo respondió que eran conformes con castigar y escarmentar a todo clérigo de corona que cometiese cualquier clase de delito, pero que las autoridades judiciales del concejo “*que no pueden ellos en ellos alguna [cosa] porque no son juezes dello, e que esto que pertenesce de librar al dicho Dean, como a vicario que es por el señor obispo, e al oficial de la dicha Eglezia, que estauan y presentes, e que tenian que tales eran que ellos faran cumplimiento de derecho e de justicia en lo que la ouiesen de fazer. E los dichos Dean e oficial que estauan y presentes dixeron que ellos que estauan prestos de fazer cumplimiento de justicia en lo que a ellos pertenesçia de fazer, porque la cibdat este en justicia e algunos no se atreuan a mal fazer. Et de presente, los dichos Dean e cabildo e el dicho oficial, porque de los dichos clérigos que andan faziendo algunos maleficios sea hecho cumplimiento de derecho e de justicia, dixeron que les plazia que quando el alguazil de la dicha cibdat fallare algunos clérigos, quier de corona e otros de ordenes sacras o beneficiados, andando por la cibdat de noche, despues de la campana del aguazil tañida, desordenadamente e como no deuen, con armas vedadas e syn lunbre e faziendo algunos maleficios, que les tome las armas que les fallare e las quiebre e las cuelgue la meatad en la dicha eglesia e la otra meatad en la corte, e a los clérigos de ordenes sacras e beneficiados que los llieue a poder del dicho*

mente a él, ya que ante cualquier presión de los alcaldes, jueces y oficiales del concejo amenazaban con el entredicho o la excomunión, lo que paralizaba la acción de la justicia real y provocaron no pocas intervenciones desde el trono para defender la jurisdicción real frente a prelados y cabildos excesivamente proclives a lanzar la excomunión en cuanto los oficiales del concejo tratasen de cumplir su función⁸⁸.

Además de las medidas ya citadas, otras buscando la mejora en las condiciones para el comercio interno, tráfico mercantil, y la exportación y la circulación de productos, constituyen también objetivos de Fernando IV. La feria era anual uno de los exponentes más importantes del comercio local, regional e incluso internacional, ya que a ella acudían mercaderes fuera del marco castellano, como es el caso del cercano reino de Aragón, y uno de los inconvenientes era su celebración fuera de la ciudad, ya que el mercado estaba extramuros y era, según el concejo “*grant peligro de la fazer fuera de la villa*”, por lo cual le pidieron al monarca que autorizasen la celebración intramuros. Fernando IV dejó la cuestión en manos de Juan Manuel, adelantado mayor, a quien encargaba que viese el problema con el concejo⁸⁹, estando conforme el rey con lo que se acordase entre todos.

oficial, por quel faga de aquellos derecho e justicia, e los otros clérigos de corona que los llieue e ponga en la prision de la corte e los tenga y fasta que sea sabido el fecho o maleficio que ouieren fecho e sea conocido quien a de ser juez dellos”. A.M.M. A.C. 1380-81, fol. 25r-v. La apostilla final de la respuesta del cabildo implícitamente reconoce que antes de nada habría que saber si los presos eran clérigos de corona o no y, sabido, poder adscribirlos a un juez civil o eclesiástico. Sobre la delincuencia en Murcia Vid. BERNAL PEÑA, J.: “Golfinos y asesinos. Marco legal del delito durante la Edad Media. Detalles de Murcia durante el siglo XIV”, en *M.M.M.*, XXXV (2011), págs. 27-50.

88 Por ejemplo, las intervenciones de Alfonso XI frente al obispo de Cartagena, Pedro de Peñaranda, quien, pese a ser “*fechura*” del rey, no dudaba en excomulgar a cualquier oficial del concejo que a los ojos del prelado amenazase la jurisdicción eclesiástica. Así, el 27 de septiembre de 1332, desde Valladolid, mandaba al obispo de Cartagena que levantase la excomunión que había lanzado sobre los oficiales del concejo, pues solo defendían la jurisdicción real y no atentaban contra el fuero eclesiástico y, en esa misma fecha, ordenaba al adelantado que no ejecutase las penas establecidas contra los excomulgados por la excomunión puesta por el prelado a los vecinos y oficiales de Murcia, en tanto que el 20 de diciembre de 1337, desde Mérida, ordenó al obispo que alzase la excomunión que había puesto sobre el alguacil de Murcia, pues cumplió con su deber al exigir a los clérigos que acatasen las ordenanzas del concejo sobre portar armas. VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos de Alfonso XI”. Docs. CCX, CCXI y CCCXLIX. Sobre las tensas relaciones entre el prelado de Cartagena que defendía aulanza la jurisdicción eclesiástica y el monarca castellano que apoyaba sin fisuras el reforzamiento de la autoridad real que representaban los oficiales murcianos, Vid. VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Adiciones de Alfonso XI al Fuero de Murcia”, en “Documentos de Alfonso XI”, págs. LXXII-LXXVIII. Este fenómeno no era exclusivo de Murcia y si el 27 de septiembre de 1332, desde Valladolid, Alfonso XI enviaba sendas cartas al concejo y adelantado para ordenarles que obligasen a los clérigos a contribuir en las obras comunales y en el mantenimiento del sistema defensivo de la ciudad. *Ibid.*, Doc. CCXVIII, mucho tiempo después, el 1 de agosto de 1499, los reyes escribirán a Pascual de Ampudia, obispo de Burgos, para ordenarle que en su obispado se cumpliese la ley de Juan I, promulgada en las Cortes de Guadalajara, referente a que los clérigos contribuyan económicamente, como todos, al reparo de muros, fuentes y puentes. VAL VALDIVIESO, M^a. I.: “El clero vasco a fines de la Edad Media”, en *Cuadernos de Sección, Historia-Geografía*, 23 (1995), pág. 35.

89 1308-VI-4, Burgos. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. LXXVIII. Esos mismos argumentos sirvieron para que Alfonso XI tomara medidas, porque menestrales y comerciantes durante la feria dejaban “*despobladas sus casas e sus tiendas que an en la cibdat e salen fuera de los muros della a fazer la feria.....en aquel logar do se suele fazer e se faze en el mercado, e tienen y lo que*

No hubo cambios entonces, pues en febrero del año siguiente la feria murciana se seguía celebrando “*do se faze el mercado*” y a ese lugar acudían, entre otros, los menestrales de la ciudad a exponer y vender sus productos, pero el obispo don Martín Martínez Noloaquisino, le expuso que apremiaban a los traperos y a los otros menestrales que tenían sus locales en la calle de la Trapería, muy próxima al mercado, que acudiesen a la feria con sus puestos y no vendiesen en la citada calle, lo cual era “*muy daño et gran periglo de los traperos et de los mercadores de la dicha calle, por razon de fuegos et de agua et de furtos et por cosas que acaesçen et pueden y acaesçer*”, tornándose en deservicio del rey y en merma de los ingresos del prelado, a quien Alfonso X cedió los censales de la Trapería, así que motivos suficientes tenía para pedir al rey que no obligasen a los menestrales de la Trapería a salir de sus talleres para ir a la feria y “*pudiesen vender sus paños et las otras cosas en sus casas et ante sus puertas*”. El rey accedió a lo solicitado incluso con largueza⁹⁰.

Grandes problemas tenía la circulación de mercaderes y mercancías por el adelantamiento murciano, y los mensajeros de Murcia se los expusieron al rey, transmitiéndoles las quejas de sus vecinos y no vecinos, sobre los abusos en el cobro de rotovas en diversos puntos del reino de Murcia no autorizados por las concesiones de Alfonso X que él había confirmado y que solamente obligaban al pago de derecho de tránsito en el Puerto de la Mala Mujer y, también, que en los lugares de cobro, controlados en gran medida por la Orden de Santiago, se exigían más cantidades de las ordenadas por su abuelo⁹¹, y no era eso solamente, ya que a los comendadores

lieuan a peligro de malos omes e de fuego e de lluia, porque non ay casas cobiertas, e avn muchas vezes finca la cibdat a peligro porque las gentes van alla mientra la feria dura”, por lo cual el monarca autorizó que la feria se celebrase en el mercado, pero que los menestrales y vecinos “*non sean tenudos nin apremiados de yr fuera de la cibdat a fazer la feria, mas que la fagan en sus casas e en sus tiendas, sy por su llana voluntad non quisieren alla yr*”. 1322-V-20, Cuéllar. VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos de Alfonso XI”. Doc. XLII. Sobre la feria de Murcia en particular y las del reino de Murcia en general, Vid. GUAL LÓPEZ, J.M.: “Bases para el estudio de las ferias murcianas en la Edad Media”, págs. 9-55.

90 1309-II-15, Madrid. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. LXXXII. En efecto, el rey no solo dio autorización para que se hiciera lo que el prelado le había pedido, sino que también la Trapería, por su proximidad al mercado “*sea acrecentada al logar do se faze la feria*”, de manera que los traperos y demás menestrales que trabajaban en esa calle en tiempo de feria quedaban integrados en ella sin necesidad de cerrar sus tiendas para acudir al mercado.

91 Desde Medina del Campo, el 18 de mayo de 1305, Fernando IV escribió a Juan Ozores, maestre de Santiago y adelantado de Murcia en términos inequívocos, pues estando los vecinos de Murcia exentos del pago de rotova “*en ningun logar del regno de Murcia, saluo ende en el Puerto de la Mala Mujer*” resultaba que los castelleros y otros no respetaban tal franquicia y les “*toman rotoua en La Losiella et en Medinateda et en Mula et en Libriella et en Albama et en Totana et, avn, que en el puerto de la Mala Mujer les toman mas que quanto diz la carta que ende tienen*” de Alfonso X y de como se acostumbró en su tiempo y en el de Sancho IV “*asi a los christianos como a los moros et a judios et a uezinos et a estraños*”, ordenándole que en aquellos lugares en los que se cobrara indebidamente y donde rebasaren el montante fijado por Alfonso X, los prendiese por 1.000 maravedís. No solamente era el cobro indebido de rotovas, sino que a los vecinos de Murcia tampoco se les guardaba la exención de portazgo en todos sus reinos que otorgara Alfonso X “*en como no den portatgo nin otro derecho en ningun logar de mis regnos los vezinos de Murcia de las cosas que compraren et sacaren por mar et por tierra, saluo qe non saquen cosas vedadas, en todos mis reynos*”, y ante las protestas del concejo murciano, el rey en la misma fecha y lugar de expedición, confirmó tal exención portazguera y ordenó a todos los concejos y autoridades del reino castellano que no exigiesen a los vecinos de Murcia pago de portazgo bajo ningún concepto. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XLVII y XLVIII.

se sumaban los alcaides de las fortalezas y los castelleros que exigían derechos de castellería y de herbaje a los pastores y ganaderos murcianos porque “*paçen en sus terminos o pasan por ellos*”, de manera que los vecinos de Murcia resultaban perjudicados porque no se respetaban sus franquezas y eran objeto de abusos, mientras que “*los mercaderes se tienen ende por agrauiados et las rentas mias se menoscaban et los de la tierra reciben danno por esta razon*”⁹². El rey ordenó escribir a Diego García, adelantado mayor, para mandarle que no consintiese nada de eso e impusiese el cumplimiento de las disposiciones alfonsíes. Pero la situación poco cambió y, de nuevo, el 20 de mayo de 1312, desde el cerco sobre Alba de Tormes, volvía a insistir en este problema al adelantado, entonces Juan Manuel, para ordenarle que impidiese a los portazgueros del comendador de Ricote en La Losilla ni en otros lugares cualesquier personas “*non tomen rotova ninguna, sinon asi como manda en las cartas que el dicho concejo tiene en esta razon*”⁹³ las cuales le ordenaba mantener y respetar frente a quienes intentaban quebrantarlas.

Como sabemos, las mercancías que llegaban a Murcia tenían que pasar por la aduana en donde pagaban los derechos establecidos⁹⁴ y uno de esos productos

92 1305-X-4, Burgos. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. LXI. Pero los mandatos reales chocaban con la oposición de los comendadores de la Orden de Santiago, siempre reacios a cumplir las normas y órdenes dadas en el realengo, y en el reino de Murcia destacaba por méritos propios el comendador de Ricote, muy probablemente Alfonso Yáñez, cuyos oficiales exigían el pago de rotova a los que pasaban por el Puerto de la Losilla, situado en el camino real que unía Murcia con Toledo, entra Blanca y la Sierra de la Pila, era un enclave desde el que se controlaba una doble vía comercial y de comunicaciones: por Hellín seguía el camino de Toledo y por Jumilla-Yecla entraba en el marquesado de Villena hacia la zona manchega y parte septentrional del territorio alicantino. Fue siempre un escenario de conflicto casi permanente, ya que como era zona de paso y comunicación, de tránsito y peaje, se convirtió en la plataforma para que los comendadores santiaguistas de Ricote intentaran obtener y, de hecho, obtuvieran importantes ingresos económicos a cambio de proporcionar seguridad en el camino a hombres y mercancías, pero el comendador, según decían los del concejo murciano al rey, imponía el pago sin hacer caso a los documentos de franquicia que le mostraban los transeúntes, por ejemplo, como los de Murcia que pagaban la rotova a los guardas del puerto “*non auiendo la porque tomar*”, por ser contra los privilegios y exenciones de los vecinos de Murcia. El conflicto de intereses estaba cantado y Fernando IV escribió al adelantado, Juan Manuel, para ordenarle que investigase el asunto y que “*sepades la verdadt et la rayz deste fecho o la mandedes saber, et que lo libredes o lo sagades librare en manera que cada una de las partes ayan su derecho*”. 1307-II-12, Valladolid. *Ibid.* Doc. LXXV. Vid. TORRES FONTES, J.: “El Puerto de La Losilla, Portazgo, Torre y Arancel”, en *M.M.M.*, IX (1982), págs. 57-86, sobre la encomienda de Ricote, es muy útil el trabajo de WESTERVELD, G.: “Sancho Sánchez de Moscoso, Comendador del Valle de Ricote en el tiempo de don Pedro I, El Cruel”, en *IV Congreso de Cronistas Oficiales de la Región de Murcia*. Abarán, 2008, págs. 323-338.

93 En el asunto de los derechos indebidos cobrados por los alcaides y otros en los castillos por cuyas inmediaciones pastasen o pasasen los rebaños, ya el concejo y el adelantado se pusieron de acuerdo en el sentido de que cuando se produjesen estos hechos y sus vecinos lo denunciasen, el concejo enviaría a requerir al alcaide o castellero que devolviese lo que había tomado no respetando la franquicia y exención de afectado, y si no quisiese devolverla “*o non diese razon derecha porque lo fazie*”, se procedería al embargo de los bienes que tuviese y estarían retenidos en prenda hasta que el citado alcaide devolviese al pastor o ganadero lo que le había cobrado sin deber. El rey ordenó a Juan Manuel que lo cumpliese y que, además, “*los anparedes con la prenda que sobre esta razon fizieren*”. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. CV.

94 Derechos de aduana se cobraban también en la de Murcia a todos aquellos que “*comprauan moros catiuos para ganar*”, produciéndose un incremento de la cantidad, cabe pensar que por decisión del adelantado, que se beneficiaba del aumento, ya que no fue el concejo que requirió la intervención del

era la grana, muy utilizada en la industria tintórea y que en mas de una ocasión fue motivo de fricción con los vecinos de Orihuela o de otra procedencia, que entraban si licencia del concejo a coger grana y la sacaban ilegalmente del término de Murcia unos y del reino de Castilla otros, o la vendían ilícitamente en la propia ciudad de Murcia. Por ello Fernando IV ordenó que toda “*la grana que se vendiese en Murcia et en los otros lugares del obispado de Cartajena*”⁹⁵, que se llevase a pesar en las aduanas correspondientes en donde, además, pagasen el diezmo a la Iglesia, según establecía el ordenamiento de Sevilla, que ahora Fernando IV ratificaba.

2.3. *La Iglesia de Cartagena*

Cuando inició su reinado Fernando IV el Obispado de Cartagena tenía la misma delimitación teórica de tiempo atrás⁹⁶, habiendo perdido, en 1281, el Valle de Ayora en beneficio de Aragón, por lo que fue reclamado por el obispado de Valencia que logró, en 1370, hacerse con el control de las rentas eclesiásticas de las poblaciones del Valle excepto Ayora⁹⁷, y, en líneas generales, la línea delimitadora se puede trazar desde Villajoyosa, Puerto de Bár, Villena, Almansa y Ayora hasta Cofrentes, bajaba por La Gineta, Albacete hasta Peñas de San Pedro, Lietor, Moratalla⁹⁸,

rey, pues era más aconsejable mantener la tasa en los precios anteriores, establecidos por Alfonso X en 4 maravedís al adelantado por cada albalá y 6 maravedís por el derecho de aduana, y no los 6 maravedís que cobraba el adelantado por el albalá y los 11 de la aduana. El monarca anuló la subida impositiva. 1309-IX-4, cerco de Algeciras. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XCII.

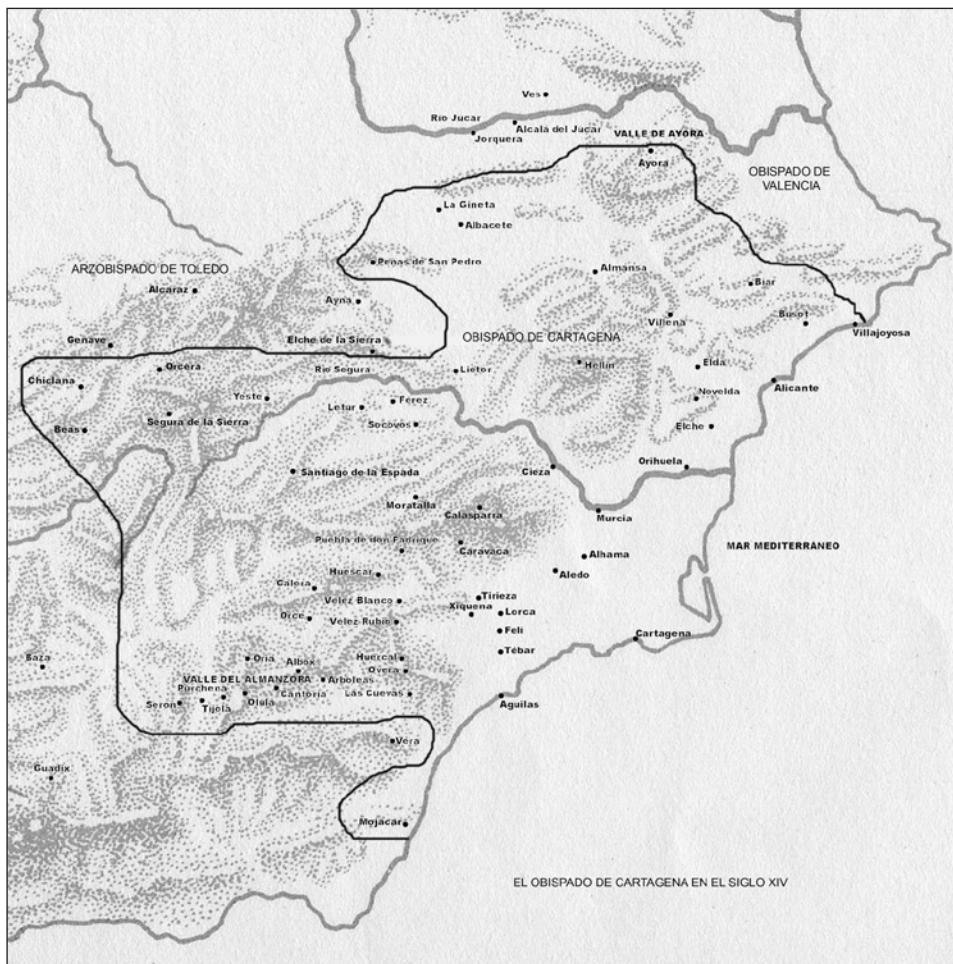
95 1309-II-12, Madrid. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. LXXXI.

96 Sobre el obispado de Cartagena, aparte de la obra de DAZ CASSOU, P.: *Serie de los obispos de Cartagena*. Madrid, 1895, es muy útil, la consulta del trabajo, ya clásico, de TORRES FONTES, J.: “El obispado de Cartagena en el siglo XIII”, en *Hispania*, LII-LIII (1953), págs. 339-401 y 515-580, así como los trabajos posteriores como “Cronología de los obispos de Cartagena”, en *A.E.M.*, 25 (1998), págs. 661-671, además de las referencias a estas cuestiones contenidas en TORRES FONTES, J.-MOLINA MOLINA, A.L.: “El Sureste hispánico en la Baja Edad Media: Incorporación de Cartagena a la Corona de Castilla”, en *Historia de Cartagena*. Vol. VI, Murcia, 1986, en especial las págs. 70-89.

97 1370-II-20, Ayora. Concordia establecida entre las Iglesias de Cartagena y Valencia sobre la partición de términos y rentas eclesiásticas del Valle de Ayora. GARCIA DIAZ, I.: “Documentos del siglo XIV – 4- Archivo de la Catedral de Murcia”. Doc. 44.

98 El 27 de junio de 1271, el entonces maestre de Santiago, Pelay Pérez Correa, aceptó que se integrasen bajo la autoridad del prelado de Cartagena los pueblos de la Orden como Moratalla, Huescar, Volteruela (Puebla de don Fadrique), Galera, Orce y Castril, aunque esta ampliación del espacio del obispado solamente afectó de manera definitiva a Moratalla, ya que las otras poblaciones fueron recuperadas por los musulmanes en 1314. En el interior, por el contrario, la sede de Cartagena logró anexionarse la mayor parte de las villas santiaguistas que le disputaba el arzobispado de Toledo, de manera que a lo largo del siglo XIV quedaron bajo su jurisdicción las encomiendas de Chiclana, Beas, Yeste y Socovos, mas la de Segura de la Sierra. No obstante, hubo problemas con la sede maestral pues a excepción de Cieza y Lorquí, el resto de la poblaciones santiaguistas estuvieron exentas de la jurisdicción episcopal en la primera instancia, y lo que era mas importante, las rentas decimales se recaudaban por los comendadores y no por los obispos y los roces por estas cuestiones estarán a la orden del día. La Orden de Santiago se mantuvo exenta de autoridad episcopal en todos aquellos lugares en los que las iglesias habían sido construidas por los santiaguistas, lo que justificó la intentona de arrebatar Cieza al obispo de Cartagena, ya que había sido la Orden la que reconstruyó la iglesia que habían destruido los musulmanes. Vid. RODRIGUEZ LLOPIS, M.: *Señorios y feudalismo en el Reino de Murcia. Los dominios de la Orden de Santiago entre 1440 y 1515*, págs. 322-323. Sobre otras

Orcera, Beas, Santiago de la Espada, Huesca, Galera y los enclaves del Valle del Almanzora⁹⁹, hasta terminar dejando fuera Vera, en las proximidades de Mojácar.



cuestiones con el obispado de Cartagena, del mismo autor: *Los Señoríos de la Orden de Santiago en el Reino de Murcia (1440-1515)*, Murcia, 1985, *La villa santiaguista de Lietor en la Baja Edad Media*, Lietor, 1993, y *Conflictos fronterizos y dependencia señorial: La encomienda santiaguista de Yeste y Taibilla (Siglos XIII-XV)*, Albacete, 1982.

99 El Valle del Almanzora, fue un señorío donado por Alfonso X a su hermano, el infante Felipe, y a su esposa Cristina de Noruega, pero esta donación real apenas tuvo efectividad ya que, tras la muerte de la princesa y la marcha del infante, el donadío quedó abandonado y, sobre todo desde 1266, totalmente imposible de repoblar y de defender. Vid TORRES FONTES, J.: “El señorío del Valle del Almanzora en la Edad Media”, págs. 17-28.

2.3.1. Los obispos

Será precisamente la donación efectuada por Alfonso X del Valle del Almanzora a la sede de Cartagena la que marcará el camino a seguir para los titulares de la sede, ya que es en la frontera de Granada donde alcanzará su máxima expresión la posibilidad de extender el territorio y la jurisdicción de la diócesis, haciendo valer la proyección sobre esas tierras en manos musulmanas que la concesión alfonsí preconizaba. Pero la situación en Castilla debido a las veleidades sucesorias planteadas por Alfonso X, en unos años en los que llegaba a la sede del obispado Diego Martínez Magaz, un antiguo arcediano de Cerrato, nombrado Obispo de Cartagena por Nicolás III, el 23 de diciembre de 1278, aunque tardaría casi un año en ponerse al frente de su diócesis, y que lo ponían difícil, pero al nuevo pueblo pronto vio con claridad que aquellas tierras en poder de los musulmanes tenían que ganarse primero en las instancias de la corte, obteniendo una confirmación real de que, efectivamente, eran aquellas tierras una zona de expansión atribuida a la sede de Cartagena, cuyas poblaciones se podían ganar en el futuro, aunque para eso había que trabajar en el presente y eso fue lo que hizo don Diego al apoyar abiertamente y con decisión al rebelde infante don Sancho, en contra de la posición del concejo murciano, totalmente fiel al rey castellano, y cuando llegó la hora de los agradecimientos y premios, Sancho IV no olvidó el apoyo sin fisuras del obispo a quien, aparte de mostrarle su aprecio, volcó sobre la Iglesia que presidía numerosos privilegios y mercedes, entre los que destaca el privilegio rodado del 4 de octubre de 1293, expedido en Valladolid, por el cual concedía a la Iglesia de Cartagena los lugares de *“Oria et Cantoria et Muxacar et el Valle de Porchena et los Velez, que son agora de moros, que los ayan cuando Dios quisiera que sean de cristianos”*¹⁰⁰. Recibía entonces la Iglesia de Cartagena una propiedad territorial nueva, cuyo horizonte era temporalmente impreciso aunque, visto el panorama político y la lejanía de la empresa granadina, podría presumirse que bastante largo y mucho más si en la mente del rey castellano estaba el dejar las operaciones a la resolución única del episcopado cartaginense, pero una vez llegado el momento de la conquista, sin duda, proporcionaría un incremento de fieles y, sobre todo, de rentas destinadas a nutrir el erario episcopal. Por ello, el obispo y el cabildo siempre estarán atentos al relevo en el trono para pedir con presteza al nuevo rey la confirmación de la donación, sistemáticamente ratificada por los sucesores de Sancho IV¹⁰¹.

100 TORRES FONTES, J.: “Documentos de Sancho IV”. Doc. CLIV. La concesión real, obviamente, implicaba la incorporación de los territorios situados entre Lorca y los Vélez, es decir Xiquena y Tirieza, todavía bajo dominio musulmán.

101 No han llegado hasta nosotros las confirmaciones de Fernando IV, Enrique III y Enrique IV. Si las de Pedro I en 1353-II-12, Valladolid; Enrique II en 1371-IX-12, Toro; Juan I en 1379-VIII-9, Burgos; Juan II en 1420-II-25, Valladolid y los Reyes Católicos en 1476-IX-28, Tordesillas. MOLINA MOLINA, A.L.: “Documentos de Pedro I”, Doc. 57; PASCUAL MARTINEZ, L.: “Documentos de Enrique II”, en CODOM, VIII. Murcia, 1983, Doc. LXXXII.. Las confirmaciones de Juan I, Juan II y Reyes Católicos en A.C.M. Compulsa de Privilegios. Al final, tras la conquista de Granada, el Obispado de Cartagena perdió esta jurisdicción del Valle del Almanzora en beneficio de los obispados de Almería y Guadix, cuyas jurisdicciones abarcarían la práctica totalidad de las poblaciones del citado valle. Vid. VEAS ARTESEROS, F. de A.: “El obispado de Cartagena. Una frontera político-religiosa, en *Murgetana*, 114 (2006), págs. 34-41.

Una segunda novedad importante que se produce también durante el pontificado de Diego Martínez Magaz, fue el traslado de la capitalidad de la sede de Cartagena a la ciudad de Murcia¹⁰², apoyada por Sancho IV, una vez que, como según dice el propio monarca castellano, recibió informaciones positivas al respecto, pues, desde Burgos, el 26 de mayo de 1291, escribía a Diego de Magaz para indicarle que había recibido y leído las cartas que le había entregado Pedro Guillén, compañero en la Iglesia de Cartagena, sobre el citado traslado, en las que “*deciades que el papa avia enviados sus delegados alla sobre esta raçon, et que me pediades merçet que lo toviese por bien. Et pues el papa lo quiere e yo veo que es servicio de Dios e mio e pro e onra daquel lugar; plazeme e lo tengo por bien*”¹⁰³.

102 TORRES FONTES, J.: “El obispado de Cartagena en el siglo XIII”, págs. 75 y 85-98. Este traslado de la capitalidad del obispado desde Cartagena a Murcia, se amparaba en la llamada “Bula de Rieti”, expedida el 13 de septiembre de 1289, en la que Nicolás IV, comisionaba al abad del convento cisterciense de Benifazá y al prior de la cartuja de Porta Coeli para que verificasen las condiciones en las que se encontraba Cartagena y la viabilidad del traslado de la capitalidad a Murcia, deduciendose de los contenidos del texto que los comisionados debían informar, pero que recibieron plenos poderes para obrar en consecuencia. Fue publicada por FITA, F.: “La catedral de Murcia en 1291”, en *B.R.A.H.* III (1883), págs. 270-273, y por TORRES FONTES, J.: “Documentos del siglo XIII”. Doc. XCVII y citada, entre otros, por GAIBROIS DE BALLESTEROS, M.: *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, II, pág. 103, indicando además que tal bula se citaba en los Registros de Nicolás IV, Nº 1450. Este documento sirvió para explicar y justificar el cambio de residencia del obispo y del cabildo de Cartagena. Frente a lo cual se sostiene, con argumentos a nuestro entender poco consistentes, que aquello fue una ilegalidad, fruto de una instigación de Murcia, Sancho IV, el obispo Magaz y, en fin, de casi todos con objeto de despojar a la ciudad de Cartagena de lo que legítimamente le correspondía. Vid. NEGUERUELA MARTÍNEZ, I.: *Murcia por una mitra. La ilegalidad del traslado del obispado de Cartagena a Murcia por Sancho IV (Análisis de los documentos vaticanos, los hechos y sus causas)*, Cartagena, 2008, en donde realiza una sistemática crítica a lo dicho por Fita, Torres Fontes, Molina Molina y todos aquellos que justificaron el traslado por la difícil posición de Cartagena, muy despoblada y con permanente amenaza de ataques por mar y desde la frontera de Granada, una inseguridad que aconsejaba cambiar la residencia del prelado, pero no del nombre de la diócesis, que seguiría siendo hasta hoy “de Cartagena”, pero sin aportar nada que quite validez a esas hipótesis, porque partir del hecho de que no es una bula sino una littera secreta, no es mucho, porque es bien conocido por los diplomáticos que “bula” viene del sello que portaban las cartas pontificias, todas “litteras”, y, esgrimir que no hay bula alguna que ratificase el cambio de sede, sin plantearse que tal vez no hacía falta, pues quizás lo importante es la denominación y no donde resida el obispo, lo mismo que la imposibilidad de saber las instrucciones que llevaban los comisionados, o la destrucción en Roma del informe que pudieron presentar, si tal hicieron, los comisionados, por considerar que se trataba de algo de menor entidad, no es aportar mucho, pues lo que se pretende es realizar una lectura interesada, incluso jugando con unas variables cuando menos curiosas, pues parece ser que Sancho IV odiaba a Murcia por no haberlo apoyado y seguir fiel a Alfonso X y por eso premió al obispo con el traslado que, a la vez, suponía controlar al concejo mediante uno de sus más fieles seguidores, y, siendo así, cabría deducir, añadimos, que Cartagena tampoco lo apoyó y por eso perdió la residencia del prelado, o, en fin, la anfibología de cives y castrum, que para los medievales no tenían la misma significación que en la Roma Imperial, aunque sea latín, y forzar su significado con objeto de demostrar un supuesto e inexistente atropello mayúsculo contra la ciudad de Cartagena por parte del castrum o locum de Murcia, págs. 64-74. No hubo una bula que lo autorizara y tampoco ninguna que lo desautorizara, simplemente porque la primera no hacía falta y al no haber nada ilegal no había nada que desautorizar.

103 También indicaba el rey que enviaba sus cartas a Cartagena y Murcia para que colaborasen en todo lo que fuere menester “*en guisa que este fecho venga en acabamiento*”. FITA, F.: “La catedral de Murcia en 1291”, pág. 268. Tres días más tarde, Sancho IV escribía al concejo y alcaldes de Murcia: “*Bien savedes en como el Obispo o el Cabillo de Cartagena trabaxaron tiempo ha, e trabaxan por mudar la sey, en la villa de Murcia, et esto tengo que es mio grande servicio e pro et honra de todos vosotros, et por que la villa sea mas honrada e mas preciada por ello*”, instándoles, eso mismo a colaborar en todo “en

Y un tercer acontecimiento también se produjo en el episcopado de don Diego, esta vez de diferente matiz, pues se trataba de la llegada a Murcia de las tropas de invasión aragonesas y adoptó una postura de rechazo en apoyo de Fernando IV, lo que hizo que Jaime II lo expulsara de la sede y murió en el exilio con anterioridad al 16 de diciembre de 1300, fecha en la que el monarca aragonés recibió la notificación que le habían enviado el maestrescuela, Fernando García, y el cabildo de Cartagena, para comunicarle el óbito del prelado y pedirle permiso para traer su cuerpo a Murcia y sepultarlo en Santa María la Mayor, como él quería, petición a la que Jaime II accedió el 22 de diciembre de 1300¹⁰⁴.

guisa que este hecho venga en acabamiento". 1291-V-29, Burgos. *Ibid.* Págs. 269-270 y TORRES FONTES, J.: "Documentos de Sancho IV". Doc. CXXV. Sancho IV se suma a lo que acordaron los comisionados que fueron los que decretaron el traslado. Ambas cartas de Sancho IV fueron publicadas también por FUENTES Y PONTE, J.: *Fechas murcianas*. Murcia, 1882, págs. 58-59 y 60-61 y, más recientemente por NEGUERUELA MARTÍNEZ, I.: *Murcia por una mitra*. Docs. 47 y 48.

104 TORRES FONTES, J.: "Cronología de los obispos de Cartagena en la Edad Media", pág. 667 y "El obispado de Cartagena en el siglo XIII", págs. 94-95. El pontificado de Diego Martínez Magaz no estuvo exento de problemas y buena prueba de ello son las constantes intervenciones del rey dirimiendo o tratando de dirimir las frecuentes contiendas de que se querellaba el prelado, entre las que sobresale el casi constante enfrentamiento con Orihuela, lo que hizo que Sancho IV lo llamara a la corte para que le explicara qué sucedía en la localidad oriolana, a donde el monarca envió su carta, el 15 de enero de 1290, desde Toledo, para notificar al concejo que había escuchado al enviado oriolano, Guillén Pérez, sobre los "diezmos et de las otras cosas sobre que avedes contienda con el obispo de Cartajena" a quien "fiz venir ante mi", para responder sobre los fundamentos de las quejas que se formulaban contra los clérigos y tratar de poner solución a las cuestiones sobre todo las relacionadas con el pago de diezmos a la sede de Cartagena y las exigencias impositivas a los clérigos por parte del concejo oriolano, para quien, como vecinos de Orihuela, estaban obligados a satisfacer las cantidades comunes. El rey, escuchado el enviado de Orihuela y examinado el privilegio de confirmación de los privilegios de la Iglesia de Cartagena que él mismo había expedido, en que se ordenaba que en todo el obispado se pagasen los diezmos tal y como lo hacían en Sevilla, ordenó a Orihuela que así lo cumpliese sin escusa alguna. TORRES FONTES, J.: "Documentos de Sancho IV". Doc. XCIX. Efectivamente, el obispo de Cartagena se encontraba en la corte desde meses antes, ya que estuvo presente en los actos que tuvieron lugar en la Catedral de Toledo, el lunes 21 de noviembre de 1289, cuando, bajo la presidencia de Sancho IV, se produjo el traslado de los féretros de Alfonso VII, su hijo Sancho III y del rey Sancho II de Portugal, que murió en su exilio de Toledo, el 4 de enero de 1248, desde la Capilla del Espíritu Santo a la de San Salvador. El sepelio fue oficiado por el arzobispo de Toledo Gonzalo García Gudiel, que por entonces aún no había accedido al capelo de Cardenal-Obispo de Albano, ayudado por seis obispos, uno de los cuales era Diego Martínez Magaz. GAIBROIS DE BALLESTEROS, M.: *Sancho IV de Castilla*, II, pág. 24 y 25, nota 1. En otro orden de cosas, el 21 de marzo de 1295 el obispo y el cabildo de Cartagena cedía un sitio en la iglesia de Santa María la Mayor de Murcia para que la familia de Jacobo de las Leyes labrase un panteón para sus descendientes "entre las actuales puerta de Cadenas y sacristía mayor", que sería la Capilla de San Simón y San Judas, sobre la cual se levantó de cantería el primer cuerpo de una torre, la segunda que tuvo la iglesia de Santa María la Mayor, que entregó terminado, en 1302, la viuda de Jacobo, y que sería continuado por el cabildo hasta rematar el campanario. Respecto al gobierno de la diócesis, en los primeros años de su pontificado realizó un estatuto por el cual se establecía que los canónigos y porcionarios habrían de tener un año de frutos, después de su fallecimiento, para pago de las deudas que hubieran dejado y, también, la llegada de los dominicos a Chinchilla fue patrocinada por el prelado cartaginense en 1300. DIAZ CASSOU, P.: *Serie de los Obispos de Cartagena*, págs. 22-25, y FUENTES Y PONTE, J.: *Fechas Murcianas*, pág. 31. La Capilla que para su memoria se constituyó en la catedral de Murcia fue objeto de controversia en cuanto a la percepción de las rentas para su dotación entre Ximén Pérez de Orihuela, capellán de la citada capilla, y Fernando Juan, quien también le disputaba la propia capellanía y que logró sentencias desfavorables contra Pérez de Orihuela, pronunciadas por los subcolectores y nuncios del Obispado de Cartagena. El capellán acudió a Pedro Gual, canónigo de Burgos y nuncio apostólico en los reinos de Castilla y León,

Tras la muerte del prelado hostil, Jaime II solicitó a Bonifacio VIII que nombrase un obispo más concordante con sus intereses y el pontífice respondió a lo solicitado por el monarca aragonés nombrando al hasta entonces arcediano de Nájera, Martín Martínez Noloaquisino, nuevo obispo de Cartagena, el 5 de diciembre de 1301, cuyo nombramiento, pues, coincidía con la proclamación de mayoría de edad de Fernando IV, pero la guerra con Aragón y la situación en Castilla retrasaría su llegada a Murcia, lo que explica que, en noviembre de 1302 la diócesis estuviese regida por el Deán y vicario general Juan Domínguez, en medio de notables dificultades, y se puede pensar que no sería hasta los primeros días de 1304 cuando pudo acceder al frente del obispado y ser testigo de la evacuación de la ciudad por las fuerzas aragonesas tras el acuerdo de Torrellas, que traería, sin embargo, nuevos e importantes quebraderos de cabeza al obispo, porque el acuerdo de 1304 dividía territorios, pero mantuvo la delimitación eclesiástica que tenía de este modo jurisdicción a uno y otro lado de la frontera, uno castellano y otro aragonés, lo que explica que Martín Martínez tuviese que esforzarse en frenar la segregación del obispado de la parte del reino de Murcia anexionada a Aragón, en la que trabajaban tanto Jaime II como el propio consell de Orihuela y, a la vez, desplegar una política conciliadora y, en la medida de lo posible, acorde a los intereses de la Iglesia y sus fieles aragoneses, sus rentas, sus clérigos y sus políticos, cosa harto difícil de lograr porque muchos de esos intereses eran contrapuestos o se veían interferidos por cuestiones políticas cuyo objetivo era lograr la identificación política con la religiosa, cuestión que estaba en la base de la petición que el rey aragonés envió al Papa Juan XXII para que autorizara la erección de un obispado con sede en Játiva y que abarcara los territorios incorporados recientemente¹⁰⁵. El fracaso de Jaime II y de las restantes solicitudes cursadas por sus sucesores provocaron el mantenimiento de la situación y el que los de la gobernación de Orihuela, súbditos de Aragón, fueran fieles del obispado de Cartagena y obligados como tales a cumplir con sus deberes respecto al obispo y cabildo, en tanto que no era nada desdeñable la influencia que desde el poder político castellano se podría ejercer en ellos a través de la jurisdicción eclesiástica, pues si en cosas como, por ejemplo, en las recaudaciones de rentas reales del Obispado de Cartagena, los territorios aragoneses de la diócesis no se contaban por pertenecer a otro reino, en otros aspectos no sucedía lo mismo y los problemas serían continuos.

Pero el prelado cartaginense debe gran parte de su fama a la actividad militar en territorio granadino que, como hemos visto, le llevó a situar el pabellón cris-

quién, tras realizar las investigaciones oportunas, anuló tales resoluciones y restituyó a Ximén Pérez de Orihuela en la libre y pacífica posesión de la capellanía y los frutos y rentas que integraban su dotación. 1339-XII-14, Alcalá de Henares. Doc. LXIII.

105 1317-XI-23. TORRES FONTES, J.: "El obispado de Cartagena en el siglo XIII", pág. 97. No tuvo éxito el monarca aragonés, pero no por eso él ni sus sucesores dejaron de lado esa pretensión, aunque no fuera con carácter prioritario, pero cambiando el centro de la sede que sería la propia Orihuela y, finalmente, acabaría por materializarse en el siglo XVI con la creación de la diócesis oriolana. Vid. CARRASCO RODRÍGUEZ, A.: *La ciudad de Orihuela y el pleito del Obispado en la Edad Moderna*. Tesis Doctoral, Universidad de Alicante, 2001, págs. 14-60 y "Los orígenes del pleito del obispado de Orihuela (Siglos XIII-XIV)", en A.U.A. *Historia Medieval*, 11 (1996-1997), págs. 633-642.

tiano en la torre del castillo de Lubrín, lo que permite pensar que estuvo presente en las Cortes de Madrid del año 1309, cuya finalidad era, precisamente, que los procuradores votasen la recaudación de cinco servicios destinados a la guerra de Granada¹⁰⁶, y también por la defensa sistemática y tenaz que hizo de los derechos pertenecientes a la iglesia que gobernaba, aunque fuera frente a rivales tan tenaces y obstinados en su posición como la Orden de Santiago, cuyos miembros no se caracterizaban ni mucho menos por su afán de entregar a los terceros de la diócesis de Cartagena los derechos decimales que le correspondían y que ellos habían cobrado y retenían en beneficio de la Orden¹⁰⁷. El episcopado de Martín Martínez terminó en torno al 30 de abril de 1311, al parecer estando el prelado en la localidad navarra de Tudela, su tierra natal, en donde, le sorprendió la muerte y allí fue sepultado¹⁰⁸.

Clemente V designó nuevo Obispo de Cartagena al hasta entonces Deán del Cabildo, Juan Muñoz Gómez de Hinojosa, el 6 de noviembre de 1311, punto inicial de un pontificado que abarcaría toda la minoría de Alfonso XI, por lo cual el prelado tuvo que presenciar como la lenta recuperación de la ciudad y reino de Murcia,

106 No sabemos qué prelados asistieron con seguridad a estas Cortes, salvo uno, Gonzalo Díaz Palomeque, arzobispo de Toledo, a quien se refiere la crónica, pero es posible que asistieran también Gonzalo Rodríguez Osorio, titular de la diócesis de Zamora, representante del Papa Clemente V que lo enviaba con plenos poderes para que otorgase a la empresa granadina la condición de Cruzada, y también el arzobispo de Sevilla, Fernando Gutiérrez Tello, y los obispos de Astorga, Alfonso Martínez, y de Cartagena, Martín Martínez, pues su presencia al frente de sus huestes en la guerra de la que se había tratado en dichas Cortes no descarta que estuviesen presentes en los preparativos de la campaña. ARRANZ GUZMAN, A.: "Reconstrucción y verificación de las Cortes Castellano-Leonesas: La participación del clero", en *En la España Medieval*, 13 (1990), págs. 71-72.

107 Notables cotas alcanzó su enfrentamiento con el maestre Juan Ozores, quien se negaba a pagar el diezmo de las fortalezas y localidades de las encomiendas de Segura, Aledo y Ricote, llegándose a un tono amenazante por ambas partes hasta que se entró en una vía de resolución mediante el acuerdo de someter el contencioso al arbitraje de Pedro, Cardenal-Obispo de Santa Sabina, para lo cual el prelado cartaginense, junto al cabildo, otorgó sus poderes a favor de Julián Pérez, clérigo de Santo Domingo de Cuenca, Pedro Domingo e Pedro García, canónigos de Cuenca, y Miguel Pérez de Salinas, clérigo de Pamplona, para que les representasen, mientras que el maestre santiaguista hacía lo propio en favor de Pedro, capellán del hospital de Alarcón, y de Sancho, un auxiliar del juez real Pedro Aznar, sus representantes ante el juez-árbitro. 1309-VI-13, Murcia y 1309-VI-14, Córdoba. CHACÓN GÓMEZ-MONEDERO, F.A.-CANOREA HUETE, J.-SALAMANCA LÓPEZ, M.J.: *Catálogo de la sección Institucional del Archivo de la Catedral de Cuenca. I. Siglos XII-XIV*. Cuenca-Madrid, 2008. Docs. 303 y 304. Como hemos visto, en este pontificado la Iglesia de Cartagena incrementó sus propiedades al permutar el castillo de Lubrín por los bienes que María de Molina poseía en la huerta y ciudad de Murcia: Alguazas, Alcantarilla, real de Montegudo y las casas y baños islámicos, Vid. Nota 47. Pero habría que esperar a 1321 para que fuera efectiva y la Iglesia de Cartagena pudiese adquirir la plena propiedad sobre dicho patrimonio, que le sería confirmada por Alfonso XI en 1325-XII-9, Valladolid. VEAS ARTESEROS, F. de A.: "Documentos de Alfonso XI". Doc. LI.

108 DIAZ CASSOU, P.: *Serie de los obispos de Cartagena*, pág. 26. En el privilegio rodado del 17 de mayo de 1311, la Iglesia de Cartagena aparece como vacante. TORRES FONTES, J.: "Cronología de los obispos de Cartagena", págs. 667-668. Así no conoció el prelado el privilegio rodado citado por el cual Fernando IV concedía a todas las iglesias y prelados, órdenes y clérigos de su reinos la confirmación de los privilegios y franquicias que tenían de sus antecesores "porque sabemos e queremos que en la guerra que tenemos en corazón de fazer contra los moros a servicio de Dios, otra cosa non puede ser tan provechosa como la ayuda de Dios", ampliando ahora lo otorgado con nuevas concesiones. UBIETO ARTETA, A.: *Colección Diplomática de Cuéllar*. Segovia, 1961. Doc. 63.

tras la desastrosa situación en la que quedó en 1304, era entorpecida ahora por la concatenación de periodos de tensión política y enfrentamientos entre Juan Manuel y sus seguidores y la ciudad de Murcia.

El trabajo del nuevo prelado al frente del obispado le llevó a iniciar una política de reivindicación sobre antiguas posesiones de la diócesis cartaginense cuya pérdida era, para don Juan, más teórica que real, caso de La Roda, que pasó a manos de Juan Manuel cuando Fernando IV, en 1305, le otorgó el dominio sobre Alarcón y su jurisdicción, que se integró en amplio dominio del Señorío de Villena, cuyas tierras más septentrionales se adscribían al obispado conquense. El prelado de Cartagena, alegando que La Roda era parroquia propia de su obispado inició el proceso de incorporación, tal vez poco después del fallecimiento del obispo Pascual, acaecido en 1320 y que dio paso a un periodo de dos años de sede vacante hasta el nombramiento de obispo de Cuenca en la persona del franciscano Esteban Miguéis, quien poco después de llegar a la sede comenzó a re conducir la situación de usurpación de las rentas episcopales y frutos de la sede, así como restablecer los límites del obispado, logrando recuperar La Roda, en mayo de 1322¹⁰⁹.

Si aquí no pudo incrementar la jurisdicción de su obispado, la muerte de María de Molina, el 1 de julio de 1321, en Valladolid, como hemos indicado, permitió al prelado hacer efectiva la donación de Alguazas, Alcantarilla, Real de Monteagudo y las casas con el baño que la difunta poseía en Murcia, con lo cual se creaba ahora un señorío eclesiástico cuyo núcleo fundamental serían Alcantarilla y Alguazas¹¹⁰, pero con la toma de posesión del señorío, heredaba los mismos problemas que había tenido María de Molina, y no tardarían en plantearse al prelado controversias jurisdiccionales con los alcaldes y oficiales de Murcia que nunca habían renunciado a aquellas tierras y en las que incluso se llegaba al empleo de la violencia¹¹¹, lo mis-

109 El miércoles, 5 de mayo de 1322, en Alarcón, se fechó el testimonio notarial sobre la restitución al obispado conquense de la parroquia de La Roda, aldea de Alarcón, por los provisores y procuradores del cabildo, Alfonso Martínez, arcediano de Cuenca, Mateo Pérez y Sancho Pérez, canónigos, que volvía a Cuenca tras haber sido arrebatada por Juan Muñoz Gómez de Hinojosa, Obispo de Cartagena, quien alegaba que pertenecía a su diócesis. CHACÓN GÓMEZ-MONEDERO, F.A.-CANOREA HUETE, J.-SALAMANCA LÓPEZ, M.J.: Catálogo de la sección Institucional del Archivo de la Catedral de Cuenca. I. Doc. 367. Sobre los problemas a la muerte del obispo Pascual, DIAZ IBÁÑEZ, J.: "Las relaciones iglesia-nobleza en el obispado de Cuenca durante la Baja Edad Media", en *En la España Medieval*, 20 (1997), pág. 282.

110 En ese instante cesaba la validez del privilegio de Fernando IV, 1311-XII-1, Escalona, por el que entregaba a la Iglesia de Cartagena el castillo de Alhama, como garantía del cumplimiento de la donación de los bienes que María de Molina tenía en Murcia. Privilegio que fue ratificado por don Juan Manuel, al ordenar a Pedro López de Ayala que lo respetase e hiciese respetar, 1312-I-8, Murcia. Finalmente, tras la muerte de la reina, el propio Juan Manuel le dio la orden de poner a la Iglesia en posesión de tales propiedades, 1321-XII-8, El Barco de Ávila. La Iglesia tomó posesión de sus nuevos dominios en 1321-XII-27. GARCÍA DÍAZ, I.: "Documentos del Siglo XIV" – 4 –. Docs. 4, 6 y 7. Sobre los dominios de Alguazas y Alcantarilla y su evolución durante la Edad Media, Vid. TORRES FONTES, J.: "El señorío de Alguazas en la Edad Media", en *Murgetana*, XLIX (1977), págs. 81-114, y sobre Alcantarilla: FRUTOS HIDALGO, S.: *El Señorío de Alcantarilla*. Madrid, 1973 y TORRES FONTES, J: "El señorío de Alcantarilla en el siglo XII", en *Murgetana*, 78 (1989), págs. 5-10.

111 Desde la corte se escribió a Sancho Sánchez de Larriega, lugarteniente de adelantado por Pedro López de Ayala, que lo era por Juan Manuel, para notificarle que ya con anterioridad se había ordenado a los alcaldes y alguaciles de Murcia que "ninguno fuese osado de juzgar a los moros de los

mo que en lo referente a las exigencias impositivas reclamadas a los musulmanes que las habitaban por parte de recaudadores, ya fuese concejiles o reales¹¹², todo ello repetición de lo que había sucedido cuando tales localidades eran señorío de la madre de Fernando IV.

Pero, sobre todo, la Iglesia de Cartagena va a deber a Juan Muñoz su inserción plena en las corrientes y principios reformistas de la iglesia castellana elaboradas por el Concilio Nacional o Legatino celebrado en Valladolid entre el 4 de marzo y el 2 de agosto de 1322, punto de partida de una reforma que se alarga durante todo el siglo XIV y podemos decir que llega hasta 1411, en el que, bajo la presidencia de Guillermo de Godín, Cardenal-Obispo de Santa Sabina, quien ostentaba la legación del Papa Juan XXII, se trabajó en diversos aspectos de la disciplina eclesiástica, muy necesitada de una actualización y adecuación a los nuevos tiempos, así como otros asuntos como la convivencia de los cristianos con judíos y musulmanes, pago de diezmos, organización de parroquias, inmunidad de la Iglesia, temas sacramentales, etc. La convocatoria afectaba a todos los prelados del reino de Castilla y es posible que el de titular de Cartagena asistiese y trajese a su diócesis

lugares que la reina, mi madre, ba en tierra de Murcia”, so pena de la fuerte multa de 1.000 maravedís. Pero el mandato real se incumplió por parte de Denico Rallat, alcalde del año concejil 1308-09, quien, por causas relacionadas con alguna deuda o ejecución de bienes, “*envio su fixo al su lugar del Alcantarilla e el su entregador et que tomaron y bacas e yeguas e otras cosas*” ignorando las cartas que Zah, el amojarife de María de Molina, les mostraba, en las que se prohibía lo que hacían, “*menospreziandolas*”, y en otras ocasiones habían prendado a los musulmanes, e incluso el hermano del alcalde, llamado Simón Rallat, sobrecequiero, entró en la villa, y fue “*contra vn su moro que mora y, et que desfizo la pared de la azequia que y era para regar el su real, lo qual se vso de fazer de treynta años aca et quantos azequieros fueron en el tiempo pasado que nunca lo vedaron*”. El rey ordenaba a Sancho Sánchez que escarmantase a los culpables del hecho y les obligase a enmendar los daños causados, así como que los enviase a la corte para que explicasen a María de Molina las causas de su proceder, so pena de 100 maravedís a cada uno si no acudiesen. 1309-IX-12, Valladolid. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XCIII.

112 En vida de María de Molina, estas cuestiones se habían planteado a causa del alquilate que los almojarifes de Murcia exigían “*cada que los sus moros del Alcantarilla et de Monteagudo venden o compran ganados o otras cosas en los lugares sobredichos*”, y no solamente era eso, sino que los musulmanes de los citados lugares que poseían casas en Murcia “*que les fazedes pechar el pecho de las cabeças et en las otras cosas que los moros de la Arrixaca pechan*” realizándose prendas y embargos de bienes en caso de que no pagasen. María de Molina expuso la situación y se libró una carta, por la cual su hijo Fernando IV ordenaba a los almojarifes murcianos que se abstuyesen de pedir pago alguno de alquilate y obligar a los musulmanes del señorío de su madre a pagar juntamente con los de la Arrixaca, “*ca non tengo yo por bien que los moros de la reyna, mi madre, pechen a otro ninguno synon a ella*”, terminando por mandar al adelantado y a los alcaldes y alguacil de Murcia que así lo hiciesen cumplir. 1306-IV-18, Valladolid. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. LXIII. Cuatro años después, el rey reiteraba la orden a Pedro López de Ayala, para que prohibiese a los almojarifes demandar alquilate ni otro derecho de lo que comprasen o vendiesen los musulmanes, vasallos de la reina, su madre, pues sólo a ella debían pagarle los derechos, 1310-IV-23, Valladolid. *Ibid.* Doc. XCIX. La reiteración de órdenes es muestra de que no se cumplían. Ya bajo dominio eclesiástico los mudéjares seguirán pagando el alquilate, pero en diferente proporción según lugar, ya que en Alguazas se pagaba por una vez al año por la aljama en conjunto, por una cuantía de 250 maravedís, mientras que en Alcantarilla no se abonaba por tanto alzado anual, sino que era el diezmo y medio del valor de las rentas del comercio. SANZ SANCHO, I.: “Señorío y rentas de la Iglesia de Cartagena en la Baja Edad Media”, en *En la España Medieval*, 5 (1984), pág. 987.

un ejemplar de las constituciones conciliares aprobadas en Valladolid¹¹³, que se incorporarían de inmediato a los trabajos preparatorios del sínodo cartaginense que el prelado convocaría y celebraría el día 16 de noviembre de 1323, que inaugura la tradición sinodal en el siglo XIV, y que significó un paso muy importante a la hora de abordar y dar la solución más adecuada a la catastrófica situación que, en cuanto a ordenamientos, vida de piedad, usos litúrgicos y costumbres existía hasta entonces en la Iglesia de Cartagena y sus muchos integrantes, fruto todo ello de los tiempos muy difíciles vividos y, también, del espacio temporal transcurrido desde el episcopado de Pedro Gallego (1250-1267), el primer prelado tras la restauración de la sede tras la conquista del reino de Murcia, y de la perdida de espiritualidad, mundanización del ministerio e incumplimiento sistemático por parte de muchos clérigos de las normas, aparte de frenar las usurpaciones de los bienes y rentas eclesiásticas por parte de laicos, impago de censos y diezmos, etc.

Ya con anterioridad Juan Muñoz introdujo modificaciones en el Cabildo que fue ampliado con la incorporación de seis dignidades, ocho canónigos y doce porcionarios, pero la Iglesia de Cartagena necesitaba una reforma profunda y para lograr tales objetivos la reciente normativa del Concilio de Valladolid le daba la base y eso explica la aceptación en bloque de todos sus contenidos, tal y como don Juan exponía en el preámbulo de las constituciones del sínodo cartaginense¹¹⁴, las cuales eran punto

113 No hay relación de los prelados asistentes con expresión de su número ni nombre, pero al convocarse todos los obispos correspondientes a la jurisdicción del legado pontificio, cabe pensar que acudieron todos los de Castilla, por cuyas sedes se aplicaron las constituciones vallisoletanas. Los cánones aprobados en Valladolid son los siguientes: I.- De las constituciones. II.- Del oficio del ordinario. III.- Del foro competente. IV.- De los días festivos. V.- De los testigos. VI.- De la vida y honestidad de los clérigos. VII.- De la cohabitación de los clérigos con las mujeres. VIII.- De los clérigos no residentes. IX.- De las prebendas. X.- De las instituciones. XI.- De las parroquias. XII.- De los diezmos. XIII.- De los Monjes. XIV.- De las casas religiosas. XV.- Del derecho de patronato. XVI.- Del bautismo. XVII.- De la observancia de los ayunos. XVIII.- De la inmunidad de la Iglesia. XIX.- De la consanguinidad y afinidad. XX.- De la simonía. XXI.- De los maestros. XXII.- De los judíos y sarracenos. XXIII.- De los adúlteros. XXIV.- De los raptos. XXV.- De los sortilegios. XXVI.- De la purgación canónica. XXVII.- De la purgación vulgar. XXVIII.- De las penitencias. El contenido de las mismas en TEJADA Y RAMIRO, J.: *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y América*. Vol. III. Madrid, 1859, págs. 477-504. Sobre este Concilio y sus repercusiones, se pueden consultar el breve trabajo de ZUNZUNEGUI, J.: "Para la historia del Concilio de Valladolid de 1322", en *Scriptorium victoriense*, 1 (1954), págs. 345-349 y, sobre todo, los de SANCHEZ HERRERO, J.: "Concilios y Sínodos Hispanos e Historia de la Iglesia Española", en *Hispania*, L (1990), págs. 532-552, "El trabajo del clero en la Edad Media", en *A.H.A.M.*, 18 (1997), págs. 91-134, "La literatura catequética en la Península Ibérica, 1236-1553.", en *En la España Medieval*, V (1986), pág. 1053-1054, y "Los Concilios provinciales y los sínodos diocesanos españoles 1215-1550", en *Q.C.S.C.M.*, III, 5 (1981) y IV, 7 (1982), págs. 113-181 y 111-197.

114 Se trata de un caso similar al concilio provincial de Toledo del mismo año, igualmente provocado por el concilio vallisoletano. SANZ SANCHO, I.: *Constituciones sinodales de la diócesis de Cartagena de 1323 a 1409*. Murcia, 2002, pág. 22, SANCHEZ HERRERO, J.: *Concilios provinciales y sínodos toledanos de los siglos XIV y XV. La religiosidad cristiana del clero y pueblo*. La Laguna, 1976, págs. 38-39. El texto del Concilio de Toledo de 1323 en TEJADA Y RAMIRO, J.: *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y América*. Vol. III, págs. 505-518. El prelado Cartaginense dice así: "Maguer que por antiguas reglas de los Santos Padres e por constituciones nuevas e novísimas del papa e aun otras constituciones del honrado padre don frey Guillem, Obispo de Sabina, legado de nuestro señor el papa en el Concilio de Valladolid, solepnemente estableçemos abastadamente sea proveydo quanto a las costumbres e la vida e la conversación de los clérigos. Empero, porque la natura humana es mas inclinada en desobedencia que non en obediencia, e siempre se esfuerzan de fallar nuevas maneras e nuevos

de partida para la adopción de nuevas decisiones acordes a las nuevas realidades de la diócesis, de modo que junto a las disposiciones de carácter general para el buen funcionamiento de la vida diocesana, comunes para las diócesis castellanas, también hay materias propias de la sede de Cartagena, ya que “*a las nuevas cosas e a las nuevas enfermedades conviene nueva melezina aparejar, asi a los señores et los mayoriales que goviernan e mantienen los subditos deven siempre nuevos remedios buscar en muchas e en diversas maneras, porque cada vno segund que meresçe puede ser dadao buen remedio*” caso de los clérigos que, sin licencia del obispo, abandonaban la diócesis y cruzaban la frontera granadina¹¹⁵ o de los que descuidaban el afeitado y el cabello que llegaba a ocultar la tonsura¹¹⁶. El resultado del sínodo cartaginense de

*negocios que son a palabras vecabulas....Mas porque mucho mas es tenido aquello que en qualquier lugar especialmente establecido, que aquello que generalmente se faze si non es señalado especialmente, muchas bezes es menospreciado. Por ende, nos, don Juan, por la gracia de Dios, obispo de Cartajena, llamado por nos el cabillo, todos los clérigos del obispado, a fazer el sínodo, ayuntados todos en la yglesia de Santa Maria la Mayor de Murcia, viernes (en blanco) dias andados del mes de noviembre, en el año de mil e trezientos y veinte y tres, en el pontificado del santo padre don Juan, Papa XXII, en el ottavo año, por la salud de las animas e por servicio e relevamiento de la dicha yglesia, con otorgamiento de todos, establecemos las costituciones de yuso escriptas, las quales mandamos firmemente guardar, en virtud de santa obediencia e so pena de suspension, a todos e cada vno de los clérigos del nuestro obispado” SANZ SANCHO, I.: *Ibid.*, pág. 70.*

115 El hecho de que en en el sínodo del 1323 se abordase esta cuestión, es indicativo de que debería ser algo no frecuente, pero si más cotidiano de lo que pudiera parecer: *11.- De los clérigos que se absentan e pasan a tierra de moros sin licença de su perlado. La avaricia es sierva de los ydolos, e asi amonestados o monidos los coraçones mucho por mala codicia desanparan sus yglesias e sus beneficios, pasan a la tierra de los moros e posponen el temor de Dios e la reverencia del su perlado por su propia actoridad, que non fazen al sinon pasarse a tierra de moros e alla morar como asoldaderos so el su señorio. Por ende, cobdiando estos tan malos osamientos e tan malas voluntades refrenar; establecemos, con otorgamiento de la santa signado, que qualquier clérigo que a tierra de moros pasare sin nuestra licença especial, si clérigo beneficiado fuere, por ese mesmo fecho sean privados de los beneficios que en nuestro obispado ovieren, e a otros sean dados francamente, si dentro tres meses no fueren tornados; et si clérigos non beneficiados fueren o de otra manera de sacras ordenes, fuere puesto por un año e aun despues que tornare inabil e indigno para ordenes e para beneficio eclesiastico obtener. Et aquellos que ante desta costitucion la mar ovier pasado e alla morare, si son beneficiados de mienrre que alli estovieren, non tengan nin resçiban ninguna cosa de sus beneficios, ante, lo demas de aquellos, sean asignados enteramente aquellos que han a servir los beneficios. Enpero, si aquellos fasta un año del dia de la publicacion desta costitucion no tornare despues que fueren partidos, de los beneficiados (sic) sean privados. Los otros non beneficiados, despues que tornaren, por un año sean ynables e indignos de ordenes e de beneficio eclesiastico obtener”.* SANZ SANCHO, I.: *Constituciones sinodales de la Diócesis de Cartagena.* , pág. 75-76.

116 Don Juan Muñoz al tratar esta cuestión se refiere al “*concilio de Cartajena*” como aquel en el que se ha “*establecido que todo obispo non deva traer grandes cabellos nin barba*”, no parece que se refiera al de Valladolid, pues allí no hay menciones de este tipo, así que la referencia del prelado puede recoger una dispocisión anterior a su pontificado que se incumplía porque “*algunos clérigos de nuestro obispado por grant pobreza o por desobedencia de aquel non quiere guardar la onestad ast como pertenesçe, queriedo quel dicho concilio sea guardado mas firmemente por aposecion de pena, con otorgamiento desta santa signado, establecemos, so pena de descomunion, que todo clérigo capellan, ast por la onestad como por la obediencia del abito de la clerezia, porque mas linpiamente pueda allegarse al Sacrameto del altar, les madamos que, a lo menos una vez al mes, se faga raea las barbas e la corona o trasquilar primeramente asi que aparezca, e desto non se pueda escusar por muerte de su padre o su madre, nin de hermano nin de hermana, nin otro pariente o amigo qualquier que sea. Todos los otros clérigos que son en mas baxas ordenes que los sacerdotes, a lo menos, queremos que se fagan adobar segund dicho es dentro çinco semanas, so aquella misma pena, enpero, en tal manera mandamos que*

1323 fue una reglamentación actualizada¹¹⁷ sobre temas permanentemente vigentes en diferentes poblaciones del obispado, como las relaciones entre cristianos, judíos y musulmanes, y otras sobre las que pudieron trabajar sus sucesores con un mayor conocimiento de causa y utilizarlas como punto de partida para futuras actualizaciones o incorporar otras nuevas que conformasen la normativa de la diócesis. El pontificado de Juan Muñoz concluyó el 8 de octubre de 1326 en que fue trasladado a la sede de Calahorra, donde vivió y fue enterrado, casi veinte años después, el 21 de enero de 1346, en Santo Domingo de la Calzada.

Para la silla episcopal de Cartagena fue nombrado Pedro Gómez Barroso, ya nominado el 3 de septiembre de 1326, pero no pasó de electo, ya que en 1327, tras ser creado Cardenal de Santa Práxedes por Juan XXII, tuvo que dedicar su atención a tareas mucho más amplias por encargo de la Santa Sede¹¹⁸. El 23 de diciembre de 1327 el nuevo prelado, Pedro de Peñaranda, recibía la nominación del Papa y dos años después llegaba a Murcia, para iniciar un episcopado en el que siguió las líneas trazadas por Juan Muñoz de reivindicación del fuero eclesiástico, lo que le llevó a serios enfrentamientos con Alfonso XI.

2.3.2. Los problemas del nuevo obispado “internacional”

El Concilio de Valladolid ya trató el tema de los diezmos, pero referido en exclusiva a los clérigos, ya que también en este campo se producían apropiaciones y situaciones fraudulentas, cuya generalidad hizo que los padres conciliares abor-

se fagan adobar que los cabellos non desciendan pareciósamente yuso las orejas”. SANZ SANCHO, I.: *Constituciones sinodales de la Diócesis de Cartagena*, , pág. 72-73.

117 Tras copiar las constituciones del Concilio de Valladolid, el sínodo murciano acordó las siguientes: 1.- “En como la Yglesia de Cartjena resçibe las constituciones del Cardenal de Sabina. 2.- En como algún arçipreste nin vicario non ose determinar algunt pleito por sentencia definytiua. 3.- De los clerigos estraños e questores”. 4.- Sin título, se refiere a las barbas y el pelo de los clérigos. 5.- “Como cada uno que fuere ordenado a corona o a menores ordenes que reciba las letras dello. 6.- De los estraños que con grant mentira se afaman e dizen clerigos. 7.- De los clerigos que juegan dados. 8.- De honestate clericorum. 9.- Como los clerigos non devén fazer bayles. 10- De los clerigos casados que entienden ayudar por la corona. 11.- De los clerigos que se absentan e pasan a tierra de moros, sin licençia de su perlado. 12.- De los clerigos que son beneficiados, que se absentan del obispado sin licençia de su perlado e de aquellos que non sirven sus capellanias. 13.- De como se devén levantar los clerigos a Maytines. 14.- De como los marmesores dentro un año devén conplyr el alma del defunto. 15.- De como algunt clérigo de otra parrochia non reciba otro parrochiano. 16.- De como alguno non ose vedar que el dia de los Difuntos non fagan limosna. 17.- De como alguno non sea osado de prender diezmos nin otros bienes de la yglesia. 18.- De como algunt cristiano non se confirme con judío nin con moro. 19.- De los carniçeros que dan a degollar a los judíos e a los moros. 20.- De como el clérigo se puede confesar de otro clérigo qualquier. 21.- De como algunt parrochiano muerra sin confession de su sacerdote. 22.- De como los clerigos o los religiosos absuelven algun perjuro”. SANZ SANCHO, I.: *Constituciones sinodales de la Diócesis de Cartagena*, págs. 60-82.

118 Sería legado pontificio en los años siguientes en Castilla y después desempeñó misiones papales relacionadas con el Cisma y el Imperio. En 1341, el cisterciense Benedicto XII, tras adjudicarle el título de Santa Sabina, lo llamó a Aviñón en donde murió Pedro Gómez Barroso siete años después. Mientras fue obispo electo de Cartagena coincidió con Pedro López de Ayala, a quien Alfonso XI puso al frente del adelantamiento de Murcia a causa de la rebeldía del titular del adelantamiento, Juan Manuel, a quien antes había sido fiel López de Ayala, que estaba casado con Sancha Gómez Barroso, familiar del cardenal. TORRES FONTES, J.: “Cronología de los obispos de Cartagena”, pág. 669.

dasen la cuestión¹¹⁹ y castigasen con la excomunión a los defraudadores, además de revitalizar la constitución de Clemente V sobre el particular. Como sabemos también fue asumida en el Sínodo cartaginense de 1323, pero aquí se abordó de diferente modo y no solamente refiriéndose a los chanchullos decimales cometidos por la clerecía, ya que se defendió con contundencia la inviolabilidad de los bienes eclesiásticos, pero ahora se introducían novedosas consideraciones al respecto, al menos en lo que se refería al Obispado de Cartagena, pues además de justificar como eran respetados los bienes de los templos en los tiempos faraónicos y en los del periodo mosaico los de las sinagogas, con mucha mas razón debían respetarse y protegerse los de la Iglesia que, por mayor firmeza, estaban amparados por los privilegios y concesiones de los príncipes, preocupados también por el mantenimiento del clero, base que justificaba el pago del diezmo y demás rentas dadas a la Iglesia que había de gozar con total libertad de ellos. De manera que la violación, usurpación y apropiación indebida merecía un castigo, además del que le correspondía al infractor por el sacrilegio, sería automáticamente excomulgado y no podría ser absuelto sin antes haber dado cumplida satisfacción de lo tomado o no pagado, pero la pena no sólo sería individual, ya que se partía del hecho de que quienes realizaban el acto eran meros ejecutores de una decisión que tenía orígenes mas altos y por ello se establecía que fuese lanzado el entredicho sobre la localidad en la que se produjesen los sucesos, ya que los señores o autoridades eran negligentes y consentían que los bienes eclesiásticos fuesen usurpados, por lo cual no habría canto de oras canónicas ni celebración de oficio alguno mientras tales oficiales permaneciesen en la localidad o no rectificasen su proceder y, finalmente, si era el pueblo en conjunto quien consintiese, el entredicho sería el castigo¹²⁰. Se trataba de culpar a la colectividad de hechos en los que, es verdad, podía

119 XII.- *Con objeto de que eviten con la mayor cautela los prelados y rectores de iglesias los fraudes que de distintas maneras emplean los religiosos en el pago de los diezmos de animales y novales, establecemos que después que los diocesanos hubieren requerido a los religiosos para que no usen de semejantes engaños, los religiosos que los hayan cometido sean declarados públicamente como escomulgados en los sinodos episcopales y en los lugares mayores de las mismas diócesis y, además de lo dicho, los prelados llevarán a ejecución la constitución del Pontífice Clemente V, de feliz memoria, que empieza Religiosi quecumque, expedida para este efecto*". TEJADA Y RAMIRO, J.: *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y América*. Vol. III, págs. 489.

120 (17) "Sy en el tiempo de que faraon, el qual non avia conçienda de la ley divina, los templos de los sañerdotes e los bienes dellos eran guardados e en libertad e franqueza. E si en el tiempo de la ley mussayca, en el qual todas las cosas eran so figura, la sinagoga dellos e los sus ministros e los sus sañerdotes con decimas e primicias, que a los levitas davan e todos los otros sus bienes ayan plena libertad e pacifica. Mucho mas en este tiempo de claridat e de verdat e de gracia la Santa Yglesia Catolica, endereçada e enxalçada en mui alto por la Incarnacion e Natividad, por el derramamiento dela sangre de nuestro Señor Ihesu Christo, onde la sinagoga cayo, deve usar de la libertad e de la franqueza que Dios le dio entre los suyos e los sus rectores e los que Dios le dio escogidos en parte de la heredad de nuestro señor Dios, deve aver aquella franqueza e usa de aquellas cosas diezmos, los quales Dios tovo para si e los asigno para sustentacion de sus sacerdotes e ser defendidos len sus cosas por la dicha libertad e por privilejos otorgados por los príncipes e señores cristianos e catolicos. Mas porque algunos legos, por insinuacion de enemigos, en muchas cosas quebrantan esta libertad e especialmente en las decimas, nos, cobdiando acorrer en quanto en nos es al siglo de las animas de aquellos e porque las libertades e las franquezas de las yglesias e de los perlados e de los cabildos e de los clérigos e de los sañerdotes e de los rebtores sean guardados, con otorgamiento del santo sinado, establescemos que ninguno non sea osado de ocupar por

tener una responsabilidad por omisión, pero también lo es que muchas veces era una rebelión frente a un abuso mucho más flagrante en tiempos de crisis y carestía y por eso las medidas y censuras espirituales coercitivas daban una imagen del clero poco propicia entre unas gentes cuya preocupación era comer cada día.

En líneas generales la cuestión de los diezmos preocupaba mucho más a los legos y las objeciones de los mercaderes y particulares de llevar a pesar los productos a la aduana, o el incumplimiento del deber de llamar a los terceros de la Iglesia en la época de recolección y cosecha, o las ocultaciones de toda índole que se producían, tenían mucho que ver con la imposibilidad de efectuar el pago de los diezmos a la Iglesia de Cartagena sin sufrir un quebranto económico importante y, si eso era así entre los fieles propiamente castellanos, lo sería mucho más entre los fieles aragoneses, porque en este sentido Torrellas no traería otra cosa sino nuevos problemas o, quizás, dicho con más propiedad, agravaría mucho los existentes, porque lo que se hizo en 1304 fue trazar una nueva frontera política entre Castilla y Aragón por el territorio murciano, pero no se actuó en consonancia en otros órdenes, de manera que el obispado de Cartagena quedó como estaba y por ello las tierras segregadas a Murcia, dominio político del reino aragonés, permanecían dentro del territorio de la sede cartaginense, es decir, castellana, y los vecinos de Orihuela y otras localidades se escudarán en este anacronismo para no pagar ni censos ni diezmos ni primicias a una institución que no era de su reino¹²¹, sino del de Castilla, una realidad ante la cual los prelados echarán mano de la excomunión y el entredicho para intentar obligar a los que no querían cumplir sus obligaciones.

fuerça, nin fazer ocupar por si o por otrie, deçimas de la Yglesia nin terçias de fabrica o parte alguna de los diezmos o otros qualesquier derechos de la Yglesia, nin de los graneros nin de las terçias, nin de los otros lugares do quier que sean en nuestro obispado, nin fazer anparar nin so esta ocasion los bienes de la Yglesia o de los clerigos, asi muebles como non muebles, tomar nin fazer tomar nin restar, nin en esto fazer de consejo nin ayuda o favor, publica o ascondidamente. E el que lo contrario fiziere o mandare fazer o consejare, sin las penas del sacrilegio a que son tenudos, por ese mesmo fecho cayan en sentencia de descomunion, de la qual non puedan ser absueltos sy non fecha primeramente satisfacion cumplidamente de aquellas cosas que ovieren tomadas. Sobre esto el lugar do estas cosas fueren tomadas sea metido entredicho, ca bien semeja que si non por el señor o por su mandado o por los mayorales de los lugares tales cosas non se ensayarian de fazer; e queremos que en todos los lugares de nuestro obispado do estos fueren, que non se canten y oras nin celebre el Divino Oficio mientre que estos y fueren presentes. E si fuere universitat, al pueblo que esto consejare de fazer, luego, sea metido entredicho por ese mismo fecho". SANZ SANCHO, I.: Constituciones sinodales de la Diócesis de Cartagena, págs. 79-80.

121 Con anterioridad a Torrellas, la resistencia a pagar el diezmo en las localidades que formarán parte de la Gobernación de Orihuela era una realidad, reconocida por el propio Sancho IV, quien escribió a Juan Sánchez de Ayala, lugarteniente de adelantado por Juan Manuel, para indicarle como en el pleito que sostenían el obispo y cabildo, por un lado, y los concejos de Murcia, Orihuela y "de todos los otros logares de su obispado", por otro, a causa del pago del diezmo, él había ordenado que en Murcia se abonase como en Sevilla, y en las restantes localidades del Obispado de Cartagena tal y como se pagaba en las poblaciones del arzobispado hispalense. "Et agora el obispo et el cabildo enbiaronse a querellar que ay algunos del obispado, asi como de Orihuela e de Guardamar e de otros logares, que non quieren dar diezmo asi como se contiene en el quaderno que tiene el obispo, sellado con los sellos del cabildo e del vicario de Sevilla e lo yo libre por mis cartas". Tal incumplimiento tendría que ser castigado por el adelantado con embargos de bienes de los contraventores hasta que pagasen como era ordenado. 1290-VII-21, Valladolid. Tampoco querían pagar el diezmo los alcaldes y los almojarifes de Elda y Novelda. 1292-V-3, Ciudad Rodrigo. GAIBROIS DE BALLESTEROS, M.: *Sancho IV de Castilla*, III. Doc. 314 y 421, también TORRES FONTES, J.: "Documentos de Sancho IV". Doc. CIII.

nes como fieles, aunque estas medidas espirituales no siempre surtían el efecto deseado y lo único que hacían era incrementar la animadversión hacia la Iglesia de Cartagena, tanto por el asunto del pago de los diezmos como por las exigencias impositivas que los clérigos debían satisfacer y que no pagaban en la demarcación oriolana¹²².

El trabajo de los recaudadores decimales del Obispado de Cartagena en no pocas ocasiones se veía entorpecido por la usurpación de rentas como las tercias, en torno a las cuales se suscitó un grave problema derivado de otro aun más grave que era la carestía de cereales que existía en Murcia a mediados de 1311, lo que ocasionó que el teniente de adelantado Pedro López de Ayala, cediese a las presiones de la ciudad y “*personalmente, con moros e con judios, fuestes agora, poco a, al granero maior de Murcia, do ellos tenian el pan de las tercias e que deszerrajastas las puertas e quebrantastes el dicho granero et tomastes el pan de las tercias que y estaba e avn panizo e alcandia que y habia del obispo e del dicho cabildo e de algunos clérigos*”. El asalto al granero mayor, con la participación de musulmanes y judíos, que introducía un componente muy conflictivo por razones de sobera conocidas, capitaneado por López de Ayala, se produjo en una fase de sede vacante tras la muerte del obispo Martín Martínez y el nombramiento de su sucesor y fue notificado por las autoridades eclesiásticas a la corte y al adelantado mayor, Juan Manuel, quien, desde Escalona, despachó una misiva a su teniente para ordenarle que devolviese todas las tercias que indebidamente había tomado del granero mayor, aunque para entonces se antojaba cosa imposible¹²³.

122 Un acuerdo entre el entonces electo de Cartagena, García Martínez, y el concejo de Orihuela estableció que los oriolanos pagarían “*quién ouiere diez potros que de uno en diezmo, et danquet ayuso por cada potro que den quinze prietos; et qui ouiere diez muletos que de uno en diezmo, et daquent ayuso por cada muleto dotze prietos; et qui ouiere bezerros que de uno en diezmo, et dent ayuso que de por cada bezerro ocho prietos; et qui ouiere diez pollinos que de uno en diezmo et dent ayuso por cada uno quattro prietos; et de las colmenas que den bien et complidamente el diezmo a la Santa Esglesia de miel et de cera*”, 1274-XII-1, Orihuela. TORRES FONTES, J.: “Documentos del Siglo XIII”. Doc. LX. Pero no siempre había acuerdo y, precisamente sobre los impuestos que se exigían en Orihuela a los clérigos, lanzó el entredicho y la excomunión sobre la ciudad el arcipreste de la misma, a causa de un proceso iniciado por Jaime Maestre, procurador del infante Fernando. El consell escribió Juan Martínez de Cascales, arcediano de Lorca y vicario episcopal, para pedir su mediación y el levantamiento de las censuras, pues no había motivo para semejante castigo. El vicario respondió que en sus actuaciones Maestre “*agrauio mas la Esglesia*” y debía dar satisfacción del daño causado o bien el infante Fernando, pero por facilitar el entendimiento, el 17 de diciembre de 1354, declaraba suspenso el entredicho hasta el 31 de enero siguiente, con condición que “*Que entretanto enbiedes al dicho senyor infante que sea la su merced que mande desfacer estos agrauios*”. Docs. CVI, CVII, CVIII y CIX. VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Las relaciones entre el obispo y cabildo de Cartagena y Orihuela en el siglo XIV. El entredicho de 1354”, en *Littera Scripta in honorem Prof. Lope Pascual Martínez*, 2. Murcia, 2002, págs. 1001-1009. Nuevos choques y otros tantos castigos espirituales se produjeron en el futuro. Vid. TORRES FONTES, J.: “El entredicho del municipio de Orihuela en 1375”, en *Hispania. Revista Española de Historia*, 65 (1956), págs. 483-502.

123 1311-XII-27, Escalona. GARCÍA DÍAZ, I.: “Documentos del Siglo XIV” – 4 –. Doc. 3. El asalto al granero mayor no lo detuvo ni siquiera la sentencia de excomunión automática por ese mismo hecho pronunciada por el Papa “*en todos aquellos que alguna cosa tomasen de las dichas tercias sin su mandado. E pues el Papa lo defendio e non es voluntad del rey de tomar ende ninguna cosa de las tercias dichas. Porque vos mando que, vista esta mi carta, tornedes luego todo el pan e el panizo e del alcandia e las otras cosas que tomastes e mandastes tomar de las dichas tercias a aquellos lugares donde los tomatess o ficiestess tomar; pues lo non avedes a aver, en guisa que al dicho cavildo e a Esglesia non mengue*

En otras ocasiones el problema surgía por las apropiaciones de los montantes de los diezmos en poblaciones pertenecientes al citado obispado, efectuada por vecinos de concejos ubicados en otra demarcación eclesiástica diferente, como sucedía con el Arcedianazgo de Alcaraz, ubicado en el Arzobispado de Toledo, lo que daba al contencioso una dimensión que rebasaba los límites de la diócesis de Cartagena y dificultaba mucho la resolución del problema¹²⁴. También eran frecuentes los casos en los que las reclamaciones de los recaudadores y emplazadores eclesiásticos para que les pagasen los diezmos o para que pudiesen citar a los afectados ante los jueces de la Iglesia y explicar la razón por la que no pagaban, se estrellaban con la negativa de los alcaldes a dejarlos cumplir su función¹²⁵ o la esquiva de los obligados a

ende ninguna cosa, ca si lo asi non fayedes saved que serie muy grande peligro de todo el regno, ca pues en ningun lugar de Castiella non toman agora tercias por el rey, non las avedes vos porque tomar nin mandar tomar". La devolución era casi imposible porque gran parte de lo tomado ya estaría consumido y habría que negociar para aplacar la ira de no pocos eclesiásticos que estarían dispuestos a lanzar todo tipo de censuras contra aquellos que asaltaron el granero, aunque hubiese causas muy poderosas para ello y en la base estuviese la negativa de la Iglesia a proporcionar parte de las tercias para paliar la carestía, lo que justificaría el quebrantamiento de las puertas del granero efectuado por López de Ayala quien, seguro, contaba con el respaldo del concejo y quien sabe si del propio Juan Manuel.

124 En el año 1291, si no antes, gentes de Alcaraz tomaban por fuerza el diezmo perteneciente al obispo y cabildo cartaginense en las localidades de Las Peñas de San Pedro y Las Quejolas (hoy La Quéjola), aparte de que les tomaban la mitad del diezmo de los rebaños que venían a extremo, sin derecho alguno, pues las dos terceras partes eran de la Iglesia de Cartagena y la otra tercera parte era del almojarifazgo de Murcia. Las quejas de las autoridades eclesiásticas llegaron a la corte por esta causa y porque era imposible cobrar los diezmos, ya que llevaban a los recaudadores de un sitio a otro, pues cuado "enbia alla por demandarles que les tornen su diezmo, que ge lo ponen en rebuelto, et que ponen escusa quel alcayde de Las Peñas lo ha tomado e que lo vieran con el, et asi que nunca pueden haber recabdo dellos", no haciendo caso de las cartas reales "nin dan nada por sentencia que el obispo ponga en ellos". En esta ocasión el mandato de Sancho IV, si se dirigía "a cualquier que sea alguacil de Murcia" era un brindis al sol, porque su jurisdicción no iba más allá del alfoz murciano, y si fuere al adelantado, cosa que nos parece más adecuada, tampoco tendría muchos visos de prosperar en cuanto ir a Alcaraz o a las citadas localidades y reclamar el abono de los diezmos, porque estaría en el mismo escenario de los terceros del obispado cartaginense, de manera que la devolución de lo tomado era imposible, salvo que se embargase en Murcia bienes de vecinos de Alcaraz o de Las Peñas de San Pedro, entrándose entonces en la típica y poco útil pugna entre concejos que pagaban en muchas ocasiones los que no tenían culpa, como ganaderos, comerciantes y transeúntes murcianos que eran embargados en Alcaraz. 1292-IV-30, Ciudad Rodrigo. GAIBROIS DE BALLESTEROS, M.: *Sancho IV de Castilla*, III. Doc. 418. El 2 de mayo, desde la misma ciudad, Sancho IV mandó a los pastores que se desplazaban al extremo del Campo de Cartagena, que pagasen la mitad del diezmo de los corderos y de la lana a quienes los debían recaudar por el prelado y cabildo cartaginense, so pena de las prendas que mandaba efectuar a los alcaldes y alguaciles de las localidades donde el caso sucediere. *Ibid.* Doc. 419. Sobre el arcadianazgo de Alcaraz Vid. AYLLON GUTIERREZ, C.: *Iglesia, Territorio y Sociedad en la Mancia Oriental (Alcaraz y Señorío de Villena) durante la Baja Edad Media*. Tesis Doctoral. Murcia, 2008, págs. 61-95, 177-183, 272-279, y, del mismo autor, "El Arcadianazgo de Alcaraz en sus orígenes", en *Alcaraz: Del Islam al concejo castellano*. Albacete, 2013, págs. 143-168.

125 Así lo hizo el alcalde de Murcia Nicolás Pérez de Val de Borrax, que impedía por sistema al emplazador eclesiástico, un odioso personaje cuya función era actuar en "razon de los pleitos que acaescen antel o ante sus oficiales e para fazer las entregas de las señales e daquellos que caen en pena por diezmos e premicias e por los otros derechos de la Eglesia". Ante las quejas del prelado, el rey ordenó al adelantado que impidiese a Nicolás Pérez y a cualquier otro alcalde que fuere en adelante de Murcia, obstaculizar de alguna manera la labor del emplazador episcopal. 1294-XI-14, Valladolid. GAIBROIS DE BALLESTEROS, M.: *Sancho IV de Castilla*. III. Doc. 381 y TORRES FONTES, J.: "Documentos de Sancho IV". Doc. CLVIII.

pagarla por sus productos y por la protección que les brindaban los concejos de Lorca y Murcia y de otros enclaves del obispado de Cartagena¹²⁶ en los que a causa de la “*guerra que fue et porquel obispo fue echado de la tierra et la Yglesia vago grand tiempo et no avia quien demandase el diezmo et los derechos de la Yglesia, que los de Murcia et los de los otros lugares del obispado*” dejaron de pagar los diezmos y, ahora, tras la vuelta a Castilla, o no lo pagaban, como sucedía con las cuartas y los diezmos de los pollos¹²⁷, o ponían toda clase de obstáculos a la presencia de los terceros del obispo, encargados de la recaudación decimal, dejando, sin previo aviso, lo que querían de las cosechas de cereales, vino, aceite, higos y almagrán “*porque non supiesen si diezman derechamente*”, así como del ganado, mayor y menor, caza, grana, animales en general, o de los hornos y los molinos, y lo dejaban abandonado en “*los campos e los comian y puercos e aues, en guisa que perdian ende una partida*” y las rentas episcopales menguaban, llegándose al enfrentamiento entre la Iglesia de Cartagena y los concejos, algo que ya sucedía en el reinado de Sancho IV quien ordenó que se hiciera en Murcia lo mismo que en la sede arzobispal de Sevilla¹²⁸,

126 Se vulneraba el mandado de Alfonso X, 1278-IV-29, Valladolid, por el que establecía que la Iglesia de Cartagena “*en cada villa et en cada logar de todo su obispado, que sea puesto un escrivano, qual ellos quisieren, a las puertas de la villa, que recabde los diezmos que por y vinieren, asi como fazen en Toledo et en Seuilla et en Cordova*”. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Alfonso X el Sabio”. Doc. CCLXXIV. La cuestión no era nueva en época de Fernando IV, pues en el reinado de su padre el concejo de Murcia y los otros del Obispado de Cartagena recibieron un mandato del rey quien, ante la querella presentada por el obispo Diego Martínez Magaz y del cabildo porque “*les non consintedes que pongan sus escriuanos en cada lugar a las puertas de las villas, para recabdar los diezmos, asi como lo fazen en Seuilla e en Cordova e en Toledo, e por esta razon que pierdo yo una partida de los misos derechos e ellos susyos*”, ordenó que no impidiesen a la Iglesia de Cartagena poner los referidos escribanos en las puertas de las poblaciones y cumplir su misión recaudatoria. 1287-IV-10, Almazán. GAIBROIS DE BALLESTEROS, M.: *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, III. Doc. 149 y TORRES FONTES, J.: “Documentos de Sancho IV”. Doc. LXX. Tampoco estaban dispuestos a dezmar los núcleos en posesión del Comendador mayor y comendadores de la Orden de Santiago, caso de Yechar, Lorqui y Ceutí, considerando que en caso de abonarlos a alguien sería a la sede maestral y no al obispo y cabildo de Cartagena, cuyas peticiones al rey se vieron apoyadas con la orden de que tales lugares pagasen como lo habían hecho antes de pasar a su propiedad. 1306-VI-1, Medina de Pomar. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. LXVI. Vid. También GONZALEZ ARCE, J.D.: “Producción artesanal y fiscalidad comercial. Murcia SS. XIV-XV”, en *Murgetana*, 99 (1999), págs. 93-107. Hubo también averías en este sentido y García Martínez, electo de Cartagena, y el concejo de Lorca, llegaron a un acuerdo por el cual todo lorquino “*que ouiere diez potros que de uno en diezmo et daquende ayuso, por cada potro, que den quinze prietos; et quien ouiere diez muletos, que den uno de diezmo et daquende ayuso, por cada muleto, que de doze prietos; et quien ouiere diez vezeros, que den uno en diezmo et dent ayuso que den por cada vezero ocho prietos; et quien ouiere diez pollinos, que de uno en diezmo, et dende ayuso que de, por cada uno, quattro prietos; et de las colmenas que den bien et complidamente el diezmo a la Santa Yglesia de miel et de cera*” . 1275-I-8, Lorca. TORRES FONTES, J.: “Documentos del Siglo XIII”. Doc. LXI.

127 13307-VII-6, Valladolid. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV. Doc. LXXII.

128 En, efecto, ante esta situación prelado y el cabildo en uno enviaron sus quejas al rey en las personas de Nicolás Pérez y Pascual Pérez, mientras que el concejo de Murcia envió a García Gómez de Laza y a Porcelín Porcel con los razonamientos que avalaban la postura de los dirigentes murcianos. Tras escuchar a unos y a otros Sancho IV sentenció que todos los de Murcia y del Obispado de Cartagena en adelante pagasen el diezmo como se abonaba en el arzobispado de Sevilla, en donde, desde 1290, “*Del pan et de la vua dan por dezima la dezena carga o la dezena medida et el labrador toma las nueve por si*”, mientras que los labradores o quienes tuviesen cereal, después de limpiarlo y llevarlo a la era, apartaban el diezmo aunque no estuviera presente el tercero y se lo enviaban decir para que fuese o enviase personero para que se hiciese cargo del mismo, aunque muchos labradores lo llevaban para evitar que se perdiese

desde donde habían enviado información al respecto al obispo y cabildo cartaginense quienes, aunque muchas veces “*habian mandado e amosnestado a los de Murcia e del obispado que usasen con ellos en fecho de los diezmos, segund dice en los usos que cogieron de Sevilla*”, no encontraron respuesta satisfactoria, pues no lo querían hacer y el impago de los diezmos y las omisiones en el deber de avisar a los terceros y dezmeros episcopales en época de cosecha o de nacimientos de nuevas reses en los rebaños, seguía causando enormes problemas a las arcas eclesiásticas, por lo cual volvieron a comparecer ante el rey quien remitió a lo ordenado por su padre y mandó al adelantado que pusiese empeño en que así se cumpliese y que no consintiese que en ningún lugar ni por persona alguna se obviase, lo mismo que tampoco debían obstaculizar el traslado de los diezmos de un lugar a otro, tal y como Sancho IV había concedido al obispo de Cartagena¹²⁹.

y lo entregaban a la Iglesia que les abonaba los gastos del transporte, las bestias y de los hombres que las llevaban. Lo mismo se usaba con respecto a la uva, del lino, de las habas y productos semejantes. Los ganados pagaban de diez becerros uno y lo mismo si se tratase de potros y de mulos. “*et siempre los vezeros et los potros et los muletos diezman*”, pero si el ganadero tuviera menos de diez becerros pagaba de diezmo 6 sueldos o su equivalente en 6 dineros alfonsíes por cada uno, y si tuviera menos de 10 potros o mulos abonaba 1 maravedí, o 15 dineros por cada uno; de cada pollino, hijo de asna, una cuarta de maravedí. Si se tratase de corderos, cabritos o lechones de diez se pagaba uno por San Juan, respecto a los terneros nacidos antes de San Juan los ganaderos retenían el diezmo en la cabaña con las madres hasta San Miguel, siempre y cuando los clérigos no los quisiesen vender antes. Lana, quesos, miel y cera pagaban diezmo a la Iglesia, pero no los enjambres. Frutas y hortalizas, como coles, espinacas, zanahorias, berenjenas, pepinillos, calabazas, alcácer y alfalfa, aunque se vendiesen o se diesen a los animales, no pagaban diezmo, y tampoco peras, manzanas, ciruelas y otras frutas de árbol, salvo que se tratase de grandes superficies de frutales “*en que aya mucha fructa et la arrendare*” pagaban de 10 maravedíes 1 por diezmo. No pagaban molinos, hornos, pesqueras ni caza. TORRES FONTES, J.: “El diezmo eclesiástico en Sevilla y Murcia (Siglo XIII)”, en *M.M.M.*, 13 (1986), págs. 99-102. Sobre las rentas percibidas en el Obispado de Cartagena, es muy útil la consulta al trabajo de SANZ SANCHO, I.: “Señorío y rentas de la Iglesia de Cartagena en la Baja Edad Media”, págs. 981-1003. En lo referente al pago del diezmo de los cereales, el concejo de Sevilla informaba al de Murcia que en la capital y en todos los lugares del arzobispado hispalense se acostumbraba que “*los lauradores del pan que desde que el pan fuere línpio en las eras, si el arrendador fuese o enbiare luego por su diezmo que ge lo dan et si no enbiare, porque el pan desde que es línpio es cosa que podria recebir peligro e daño, leuantarlo de las eras e encierrarlo en sus casas e el diezmo dexarlo en las eras al ventura de los arrendadores e los arrendadores van o enbian por ello, e de otra manera nunca fue embargado ni contrallado el pan en las eras*”, quedando en la potestad de los arrendadores de los diezmos emplazar ante el oficial de la Iglesia a todo labrador que no hubiera pagado su diezmo bien “*ni dio su derecho a Dios*”. 1348-VIII-11, Sevilla. Doc. LXVII.

129 1305-IX-15, Burgos. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Docs. LIV y LVII. Sancho IV facultó al prelado Diego Martínez de Magaz para que pudiese trasladar a Murcia o a otros lugares del obispado “*el pan et el vino et las otras cosas de sus diezmos, que oviesen menester para su despensa*”, frente a lo cual en numerosas poblaciones del obispado se impedía a los canónigos, racioneros y demás integrantes del cabildo sacar el producto del diezmo y llevarlo allá donde lo considerasen oportuno, de modo que se les ocasionaba perjuicio, ya que “*se non pueden aprovechar dello et que pierden et menoscaban mucho de lo suyo*”, y una nueva petición a Fernando IV, que había confirmado la concesión de su padre, dio como resultado el mandato a los concejos y autoridades del Obispado de Cartagena que no se entremetiesen en este asunto y dejases libremente a los clérigos llevar el diezmo a donde tuvieran conveniente para su despensa. La cuestión del diezmo de los rebaños fue ampliada por Fernando IV, al conceder a la sede de Cartagena los montantes que el rey debía percibir en el diezmo de los ganados extremeños, pero indicando “*que lo aya el dicho obispo en toda su vida, mientras que lo yo oviere del papa*”. 1306-V-30, Medina de Pomar y 1309-II-23, Madrid. *Ibid.* Doc. LXV y LXXXVI.

La actitud contraria de los concejos y recaudadores a respetar los privilegios decimales y de otra índole de la Iglesia de Cartagena, en gran medida se apoyaba en el rechazo de los clérigos a contribuir en las cargas que, como vecinos de Murcia, deberían de pagar, pues se beneficiaban de todo lo que el concejo realizaba, como acondicionamiento de calles, restauración de muros y torres, y de la seguridad mediante atalayas, escuchas y atajadores, que se les proporcionaba, pagada con el dinero de sus convecinos que veían con enojo como los clérigos se negarán a pagar los acrecentamientos y sisas que el concejo imponía sobre la carne, pescados y otros productos de consumo frecuente, esgrimiendo que ellos pertenecían a una jurisdicción diferente y que solamente estaban obligados a pagar el precio del producto, no el incremento impositivo concejil y al menor amago de presión por parte de los recaudadores y arrendadores concejiles o tenderos amenazaban con la excomunión que nada solucionaba, como lo prueba la repetición de tales casos.

Y lo mismo que pasaba con los impuestos concejiles sucedía con los reales y los choques entre los clérigos y los recaudadores estaban a la orden del día porque, siendo frances de “*moneda, de marzadga, de fonsadera et de todo pecho et de toda fazendera, et de velas et de atalayas*”, los enviados episcopales pedían la intervención del rey en su favor, lo cual siempre sucedía, “*ca mi voluntades quel dicho obispo et cabildo et clerigos sean guardados bien et complidamente*”¹³⁰. Los problemas sobre la percepción de los diezmos por parte de la Iglesia de Cartagena serían recurrentes y las intervenciones del monarca también, porque la realidad se imponía y en una etapa de crisis casi persistente poco se podía hacer, ya que concejos y autoridades seguirían preocupados por no perder vecinos ni ingresos, de modo que la solución estaba muy lejos cuando terminó la vida y el reinado de Fernando IV¹³¹.

Con un prelado como don Juan Muñoz, ardiente defensor de la jurisdicción eclesiástica y enemigo de toda injerencia del poder civil en todo aquello que afectase o pudiese afectar al beneficio de la sede, no era raro que se plantease en toda su crudeza un asunto que siempre causó y causará controversia durante mucho tiempo, cual era la adquisición por parte de la Iglesia y de los clérigos, ya

130 1305-IX-15, Burgos. La orden al adelantado para que hiciese cumplir el mandato real se amplió con otra carta de la misma fecha por la que Fernando IV declaraba exentos a los clérigos de la sede de Cartagena del pago de monedas y moneda forera tal y como había mandado Sancho IV en diversas ocasiones y él mismo ratificaba en 1307-VII-6, Valladolid, al ordenar al recaudador de la moneda forera Lope Rodríguez, que no demandase a los clérigos del obispado el pago. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. LII, LIII y LXX.

131 El último documento sobre este asunto del pago de diezmos a la Iglesia de Cartagena fue despachado desde Sevilla, el 24 de febrero de 1310, por el cual el monarca exponía como se incumplía la carta de su padre en que había concedido a la sede cartaginense el diezmo del almojarifazgo de Cartagena y de Murcia de todo lo que llegase por mar y por tierra, salvo las tercias y los encabezamientos de judíos y musulmanes, a cambio de que dedicasen cada día una misa por el alma de Alfonso X. Ahora resultaba que los adelantados y concejos ponían trabas a los terceros del obispo para percibir los derechos decimales de las tahurerías, ni de las acémilas, ni de las rentas de Hellín y de Molina y, en fin, de otras muchas cosas. El rey modificó la disposición de su padre al incorporar el diezmo de “*las cabezas de los moros e de los pechos de los judíos*” y ordenó a los adelantados y almojarifes que en adelante cumpliesen la carta de Sancho IV que él había confirmado y la novedad por él introducida. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XCVI.

fuese regulares o seculares, a nivel personal de bienes realengos o procedentes del realengo, ya fuese por compra, donación o manda testamentaria, ya que los reyes siempre defendieron que las tierras realengas pasasen a dominio eclesiástico e insistían, como hacia el propio Fernando IV, al referirse a los que quisieren ir a vivir a otras partes y necesitasen vender, empeñar, cambiar o arrendar sus bienes, que lo pudiesen hacer *“saluo que non opuedan fazer ninguna destas cosas con ome de orden, nin de religion, ni con ome de fuera de mio señorío”*¹³², en clara defensa del señorío real, cuyo seguimiento llevó al concejo a pregonar una ordenanza por la cual quedaba prohibido vender casas y heredamientos algunos a los canónigos del la Iglesia de Cartagena en particular y a los clérigos de la diócesis en general, e incluso se cursó orden a los escribanos públicos de la ciudad que, so pena de ser multados, no redactasen carta fedataria alguna de compra-venta, y, finalmente, se ordenó que nadie *“llamase clero que estouiese a fazer testamento nin lo pudiese fazer su cabezalero maguer quisiese”*, obligando a los notarios a contradecir la voluntad del testador que quisiese que su cabezalero fuese un clérigo, pues no constaría como tal en el testamento¹³³. A las quejas del obispo y cabildo respondió el rey mediante una carta al concejo de Murcia, por la cual les indicaba que los clérigos del Obispado de Cartagena le expusieron la situación planteada por el ordenamiento concejil que, según ellos, iba en contra de las concesiones de sus antecesores, que él había confirmado, por las que se les autorizaba a comprar casas en las que vivir y tierras, viñas y huertos, para su mantenimiento, y respecto al asunto de los escribanos les ordenaba realizar las cartas de compra-venta y a los notarios que incluyesen en los testamentos como cabezaleros a los clérigos, cada que así fuesen requeridos. Con esta decisión envió ordenar al concejo que *“desfagades los estatutos sobredichos et que usedes con los del cabildo et con los otros cleros del obispado en las compras de las casas et de los otros heredamientos”*, guardando y cumpliendo las mercedes de que gozaban, Fernando IV no especificó cuántas casas necesitaba el clero para vivir ni cuántas tahullas de tierra, viña o huerto eran menester para el mantenimiento de la clerecía y dejaba inconcluso un problema que sería heredado por su hijo Alfonso XI, quien, curiosamente, dio la razón al concejo¹³⁴.

132 1304-VIII-10, Agreda. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XXVI.

133 1307-VII-6, Valladolid. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV. Doc. LXXI, Evidentemente muchas eran las razones por las cuales ni reyes ni concejos querían que sus tierras o edificios pasasen a la jurisdicción eclesiástica, sobre todo la merma de ingresos y la pérdida de unas superficies que desde entonces engrosarían la ya de por si amplia superficie que tenía el patrimonio de la Iglesia, sin que de ello se derivase una mejora de los cultivos y producción y, en caso de ser tierras de pasto, tener que contar con licencia episcopal para poder llevar los rebaños, y lo dicho es válido para las casas, tierras, viñas y huertos que convertían a los clérigos en propietarios dentro de la huerta de Murcia, unas propiedades que no cesaban de crecer, ya que, pese a las prohibiciones, no eran pocos los que dejaban sus bienes o parte de ellos para dotaciones de capillas, misas de aniversarios, etc., y cuando no eran las tierras y los cultivos eran los censos que los censatarios en adelante pagarían a la Iglesia para satisfacción pecuniaria de las mandas testamentarias.

134 Desde la muerte de Fernando IV las reticencias del concejo a seguir permitiendo las pérdidas territoriales y económicas que ciertas actitudes ocasionaban al realengo en favor de la Iglesia o de las Ordenes mediante la venta, cesión o donación de bienes y censales que suponían un incremento del patrimonio clerical y sus rentas en detrimento del patrimonio real, llevaron a que este asunto fuese

2.4. Los mudéjares

La población mudéjar del reino de Murcia había experimentado una fuerte regresión con la llegada al trono de Sancho IV¹³⁵, quien libre de compromiso con los musulmanes pudo obligarles a cambiar las capitulaciones que acordaron con su padre y establecer un nuevo orden de cosas mas en consonancia con la realidad que el cambio en el trono castellano significaba y que para los islámicos en las tierras de Castilla supuso una decadencia que llevó al abandono de muchas de las morerías que hasta entonces quedaban, víctimas de una emigración importante hacia las tierras sureñas, sobre todo Granada y África. En Murcia la emigración de los dirigentes mudéjares más cultos y con mayores posibilidades económicas, seguida por importante número de sus correligionarios no solo hicieron desaparecer o disminuir el importante número de musulmanes que quedaron en las localidades del reino de Murcia tras 1266, sino que también provocaron una desesperanzadora decadencia cultural y social de la que ya nunca se recuperarían los mudéjares murcianos, constituidos ya desde 1284 en una minoría étnica y religiosa, ligada al artesanado y al cultivo y trabajo de la tierra y con una gravísima pérdida de peso social y sin apenas privilegios, adaptada a las nuevas condiciones de vida que traía la evolución política, reflejada en las peticiones de los procuradores en las Cortes de Valladolid de 1293, muy combativas respecto a la posición de las minorías religiosas, tanto musulmanes como judíos, y que hizo suyas Sancho IV al conceder que los musul-

tratado en la corte por los procuradores murcianos enviados a las Cortes de Valladolid, Pedro Martínez Calvillo, Juan López de Diacastillo y Manuel Porcel, quienes lograron la expedición de una carta por la cual nadie de Murcia “*non diese nin vendiese, nin enagenase a iglesia ni a ordenes nin a clérigos nin religiosos, casas ni vinnas nin sensales nin ningunos otros bienes de los regalengo*”. Pero la orden del rey dejaba abierta la puerta a una interpretación diferente por parte de quienes tenían interés en favorecer a la Iglesia o a alguna Orden en el sentido de aceptar el mandato del rey puntualmente y alegar que el monarca no les prohibía “*obligar sus bienes regalengos*” y constituir una renta perpetua a favor de una u otra institución, con lo que los bienes, efectivamente, permanecerían en el realengo, pero las rentas no. La intervención ahora era de don Juan Manuel, tutor del rey, quien expresó el asombro de Alfonso XI, porque era lo mismo “*fazer rendida cierta para siempre de alguna rayz que sensal demos, que por esta manera, sy esto se consyntiese pasarian mas de los bienes regalengo a la Iglesia et a las Ordenes que por otra manera*” y después de prohibir esta práctica don Alfonso impuso las mismas penas que castigaban las donaciones o ventas de bienes a la Iglesia. No obstante, se trataba de algo muy arraigado en la mentalidad de la época y la cesión o venta de bienes y rentas a la Iglesia con objeto de sufragar el mantenimiento de capillas y celebraciones de misas por el alma era muy difícil de erradicar, por ello en Murcia la situación cambió poco y, de nuevo, un emisario concejil, esta vez Miguel de Rallad, expuso al rey que “*auia muchos omes et mugeres entre los que venden casas et vinnas et tierras e censales et otros heredamientos a eglesias et ordenes*” en grave quebranto de los derechos reales, por lo que Alfonso XI volvió a insistir en que esas acciones no tenían valor pues él las anulaba y ordenó a los notarios y escribanos que no levantasen acta ni redactasen escritura pública al respecto, pues él mismo las declaraba nulas si las hiciesen. 1323-III-6, Segovia y 1327-I-12, Sevilla. VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos de Alfonso XI”. Docs. XLV y LXXIII.

135 Torres Fontes recoge la afirmación de Ibn Idari al-Marrakusí, referente a que los mudéjares de Murcia habían alcanzado una capitulación con Alfonso X y se “fueron a al-Rasaqa, donde vivieron por espacio de diez años, hasta que fueron expulsados el año 637 (7-VII-1284/26-VI-1285)”, y sería entonces cuando se produjo la gran emigración que agravaría la situación planteada tras 1266. TORRES FONTES, J.: “Fortuna en los Siglos XIII y XIV: notas y documentos para su historia”, en *Murgetana*, XXVIII (1968), pág. 55.

manes y judíos fueran obligados a vender las propiedades que poseían en el plazo de un año a contar desde la publicación del ordenamiento, así como otras medidas adoptadas en aquella asamblea¹³⁶ buscaban la desaparición de la base territorial sobre la que, muy especialmente, los musulmanes habían construido su modo de vida y prefiguraban un panorama sombrío al que vinieron a sumarse los efectos de la ocupación aragonesa que terminó por derribar lo poco que quedaba de esperanza a los mudéjares que permanecían, cuyo número se redujo porque muchas familias abandonaron el territorio murciano cuyas ciudades vieron desaparecer a su población musulmana¹³⁷.

Los mudéjares murcianos contaron con un régimen de protección y libertad muy limitada, pues necesitaban licencia para desplazarse de una población a otra, precaución necesaria en un territorio de frontera como el murciano, por el peligro de connivencia con los granadinos, si bien a nivel de reino de Castilla su salida estaba también sujeta al permiso real; todos gozaban del amparo del rey, recogido

136 “Otrosi, a lo que nos pidieron que los judíos e los moros non ouiesen los heredamientos de los cristianos por compra nin por entrega nin en otra manera, que por esto se astragaua muy grand pieça de los nuestros pechos et perdiamos nos ende nuestro derecho. Tenemos por bien que los heredamientos que auian fata agora que los uendan del dia que este ordenamiento es fecho fata vn anno, et que los uendan a quien quisieren, en tal manera que los compradores sean a tales que lo puedan y auer con fuero e con derecho; et daqui adelante que los non puedan comprar nin auer, saluo ende quando el heredamiento del su debdor se ouiere a uender seyendo apregonado segund fuero; et si non fallaren quien lo conpre que lo tome el en entrega de su debda por quanto omes bonos, aquellos que dieren los alcaldes del logar, lo apreciaren que vale et dend fata vn anno que sea tenido de lo uender; et si lo non uendiere fata estos plazos, segund dicho es, que finque el heredamiento para nos, saluo en los solariegos e en las beneficias, et sacado ende las casas que los judíos e los moros ouieren mester para sus moradas”. Cortes, I, pet. 26. A esta disposición vinieron a sumarse otras referentes al préstamo a usura que realizaban los unos y los otros: “Otrossi, a lo que nos mostraron en razon que los judíos e los moros dauan a usuras mas de a razon de tres por quatro al anno, e que les passauan contra el ordenamiento que el Rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, fiz en esta razon et nos despues confirmamos, que demandauan las cartas de las debdas de luengo tiempo e facian, por ende, muchos enganos. Tenemos por bien daqui adelante que los judíos nin los moros non den a usuras mas de a razon de tres por quattro por todo el anno, segund dize el ordenamiento del Rey don Alfonso, nuestro padre, que nos despues confirmamos; et en las cartas que fiziere el escriuano que faga mencion qual es el debdor e qual es el fiador e de quales logares son, otrossi, del anno adelante o del plazo que deue seer pagada la debda; si el judío o el moro non demandare la debda fata XXX dias que adelante que non logre, saluo si despues fueren las cartas renouadas”. Ibid., pet. 23.

137 Muestra bien expresiva de la emigración masiva ante la contienda que se desarrollaba en el reino murciano, es la villa de Mula, donde hasta la llegada de los aragoneses había existido una importante aljama mudéjar, lo que llevó al concejo muleño a solicitar y obtener de Fernando IV autorización para poder llevar desde otros lugares a “sesenta casas de moros para su asentamiento en dicha morería”. JIME-NEZ ALCÁZAR, J.F.: “La incorporación de Mula”, pág. 16. Sobre los mudéjares en el reino de Murcia Vid. MARTÍNEZ CARRILLO, M.^a.LL.: “Oligarquización profesional y decadencia mudéjar. Los herreros murcianos (ss. XIV y XV)”, en *Sharg al-Andalus*, 13 (1996), págs. 63-81. MOLINA MOLINA, A.L.-VEAS ARTESEROS, C.: “Situación de los mudéjares del reino de Murcia (siglos XIII-XVI)”, en *Areas*, 14 (1992), págs. 91-106, TORRES FONTES, J.: “Los mudéjares murcianos en el Siglo XIII”, en *Murgetana*, XVII, págs. 57-90, “Los mudéjares murcianos en la Edad Media”, en *III S.I.M.*, Teruel, 1984, págs. 57-66, “Los mudéjares murcianos: Economía y sociedad”, en *IV S.I.M.*, Teruel, 1992, págs. 365-394 y “Murcia Medieval, Testimonio Documental (VIII): Los mudéjares”, en *Murgetana*, 59 (1980), págs. 115-158, VEAS ARTESEROS, C.: *Mudéjares murcianos. Un modelo de crisis social (ss. XIII-XV)*. Cartagena, 1992, VEAS ARTESEROS, C.-VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Las relaciones económicas entre Murcia y los mudéjares del Valle de Ricote en el siglo XV. Notas para su estudio”, en *IV S.I.M.*, Teruel, 1990, págs. 395-408, YELO TEMPLADO, A.: “Los vasallos mudéjares de la Orden de Santiago en el reino de Murcia (siglos XIV-XV)”, en *A.E.M.*, 11 (1981), págs. 447-458.

en numerosas disposiciones legales a nivel de reino y también del concejo, preocupados ambos por su permanencia, no podían ejercer cargos públicos y sobre ellos pesaban cargas especiales como el pecho real o capitación, el diezmo y el almojarifazgo, a las que se añadían los impuestos generales que pagaban los naturales del reino al rey, quien en numerosas ocasiones lo cedía a los concejos como ayuda para el reparo de muros y fortalezas, no faltando ejemplos de que fuesen dispensados por el monarca del pago o entrega de la décima parte de lo que obtenían, sobre todo buscando favorecerles y frenar su incesante emigración, ya que Fernando IV era consciente que “*por razon de las guerras et de los otros males que son acaeçidos en tierra de Murçia, la mayor parte de los moros son muertos et los otros fuydos, por las quales cosas la tierra es muy despoblada e mengua dellos*”, por ello la adopción de medidas que resultaren atrayentes y muchos de los musulmanes emigrados y otros que “*son fuera de la mi tierra ayan sabor de venir y, et que todos sean ricos et bien andantes*” se presentaba como lo mas adecuado para mitigar la despoblación del territorio murciano y lograr la venida de musulmanes que nutriesen el número de los que aún permanecían en esta zona¹³⁸, y ese es el afán que mueve a Fernando IV a realizar muy diversas concesiones a la comunidad mudéjar de la ciudad de Murcia, tales como la exención tributaria del pecho y del alfaquí por espacio de cuatro años concedida a “*todos los moros que vinieren de fuera de mio senorio por morar en Murcia*” y exención de toda clase de tributo salvo los que pertenecían al almojarifazgo, franquicia que se extendía a las viudas en lo referente a la capitación y al alfaquí, facultad para poder ir y venir a Murcia con todos sus bienes, pagando los derechos correspondientes al rey, respeto a la herencia, de modo de cuando finare un mudéjar del que supiere que tiene herederos y estuvieren ausentes, el alcalde de la morería los tendría en depósito durante un año, tiempo en el cual los herederos deberían acudir a recoger su herencia y si no acudieren, pasado el plazo, los bienes pasarían al erario real y el mandato al concejo de Murcia que “*los defiendan et anparen et que los tengan en guarda et en encomienda*”. También mucho cuidado a la hora de proceder a la recaudación de tributos por parte de recaudadores cristianos, pues cabía pensar que por el hecho diferenciador de la religión el recaudador podía maltratarlos, de modo que quien entre musulmanes hubiese de proceder al cobro de las cantidades correspondientes debía ser “*onbre bueno, tal de que ellos sean pagados et que les no fagan tuerto nin desonrra*”.

Un aspecto muy importante en ciudades como Murcia, en la que existía una población mudéjar reducida, era la coexistencia de ésta con la cristiana y judía, lo cual en varias ocasiones era causa de pleito o contienda que alteraba el desarrollo

138 El adelantamiento murciano contaba en el siglo XV con cerca del 20% de los mudéjares castellanos cuyo número oscilaría entre los 20.000 y 25.000 y su población no rebasaría los 4.000. Salvo en la morería de la ciudad de Murcia, su organización y forma de vida estaban ligadas en su mayor parte al ámbito rural, tanto en tierras de realengo como en las de señorío eclesiástico y de Órdenes Militares, de modo que la agricultura y el pastoreo será la ocupación de la mayoría, mientras que otros se dedicaban al trabajo manufacturero o al pequeño comercio y abastecimiento local, como herrereros, carpinteros, vidrieros y alfareros, no faltando algunos ejemplos de musulmanes dedicados a la arriería, pesca y construcción, entre otros. LADERO QUESADA, M.A.: “Los mudéjares de Castilla cuarenta años después”, en *En la España Medieval*, 33 (2010), págs. 389 y 391.

cotidiano sobre todo por ver ante qué autoridad judicial debía resolverse el asunto. La intervención del rey, reconociendo la potestad de los alcaldes musulmanes, fue establecer el principio de la personalidad de las leyes afecta al acusado o querellado, ya que si algún cristiano o judío tuviere querella con algún musulmán, éste estaba obligado a cumplir *“de derecho antel alcalde moro”*, pero si fuese el musulmán quien se querellare de algún cristiano entonces el caso correspondía al alcalde cristiano ante quien las partes debían contender, y esta norma afectaba tanto a *“los moros estranos como de los vecinos”*, quedando en todo caso muy claro que los musulmanes a la hora de resolver sus cuestiones judiciales entre ellos acudiesen exclusivamente a su propia ley, quedando prohibida cualquier intromisión, ya fuese de cristianos o de judíos, los cuales no podían bajo ningún concepto *“por cualquier oficio que tenga...judgar entre ellos”* y debía respetarse la costumbre mantenida hasta ahora. Del mismo modo se autorizaba *“porque los dichos moros sean mejor guardados en sus derechos et non reciban tuerto ni agravamiento”*, que los oficiales de la aljama fuesen musulmanes y nombrados por sus propios vecinos¹³⁹.

En realidad, la situación de los musulmanes con respecto a los cristianos, lo mismo que sucedía en este aspecto con los judíos, era incómoda por su exclusiva pertenencia al monarca. En palabras de Fernando IV: *“porque los moros son mios et non de otro ninguno et non es razon que otro aya señorío sobre ellos”*. Pero esa realidad, esa distinción, en no pocas ocasiones dificultaba mucho la integración de los islámicos en diversos aspectos de la propia sociedad murciana, porque esa diferencia incrementaba la que marcaba su religión, y por ello se explica la discriminación que se manifiesta en varios puntos que muestran el fracaso del deseo imposible de la Corona, como la llamada al ejército concejil, que afectaba a todos los vecinos en cuanto a moradores de la ciudad, pero que marginaba a los musulmanes, so pretexto, en caso de ir contra Granada, de razones obvias de posible connivencia, pero tales argumentos no valían en el caso de ir contra otros territorios o reinos cristianos. Por ello, el rey, sin hacer distinciones, ordenó que los musulmanes de Murcia pudiesen ir en hueste siempre con el concejo *“en uno et syn departimiento dellos”*, por lo que se ordenaba al adelantado o a quien tuviese cargo de ese menester que no cobrasen cantidad alguna a los musulmanes en concepto de redención de hueste si el concejo de Murcia no participaba en ella.

Los musulmanes no podían circular libremente, sino que tenían que pedir permiso y explicar las razones del viaje de manera convincente, pero las limitaciones eran muchas a la hora de llevar consigo animales, a veces imprescindibles para el transporte de lo que portasen o para ellos mismos y su equipaje. Y en ese aspecto

139 1305-IV-20, Medina del Campo. Siguiendo la defensa de los musulmanes, el monarca también ordenaba que nadie de otra religión, ni cristianos ni judíos, pudiesen tener casa en la morería, ni por compra ni por cualquier otro medio. Y cada vez que un musulmán fuese prendido, de día o de noche, bien por el alguacil del concejo o algún oficial del adelantado, debía ser entregado para su custodia al alguacil de la morería, bajo cuya vigilancia debía permanecer hasta que respondiese del delito por el cual había sido apresado ante la autoridad judicial que correspondiera. En este mismo sentido el monarca trató de acabar con la costumbre de que cuando un musulmán tenía deudas con algún cristiano o judío, pudiese ser entregado preso al acreedor, vulnerándose con ello la “propiedad” del rey sobre ellos. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. XLV.

también había diferencias con respecto a los cristianos, ya que los musulmanes, siendo como eran la mayoría menestrales en las ciudades o labradores en las tierras de cristianos, era frecuente que se desplazasen, sobre todo los primeros, a algún mercado local o a alguna feria, pero los obstáculos eran muchos porque “*los adelantados quando dizen que quieren yr a algund logar, les toman sus azemilas*”, obligándoles a llevar sus mercancías, si lo lograban, en transporte de cristianos, pagando, claro está, un buen precio por el servicio, y no era eso solamente, sino que si querían recuperar a su vuelta los animales tenían que pagar un canon, lo cual “*se torna en gran danno dellos et despoblamiento*” y Fernando IV trató de cortar este abuso ordenando que, en adelante, nadie les “*tome sus azemilas contra su voluntad ni les fagan tuerto ni agrauiamiento sobre ello*”.

Pero si había un factor negativo para los mudéjares y que siempre los ponía bajo sospecha era la frontera, pues el recelo de connivencia con los granadinos planeaba con frecuencia y ese planteamiento era causa de que muchas veces los mudéjares se convirtiesen en pieza de cambio por cristianos apresados en las poblaciones del otro lado de la divisoria, muy especialmente aquellos sobre los que se hacía caer la culpa de los que hubieran cometido algún delito, pues en caso de no poder capturar a los malhechores la justicia o los afectados se volvían contra los correligionarios del infractor de la ley y pedían al adelantado y oficiales del concejo que apresasen a un musulmán y lo considerasen cautivo, con lo cual podía entrar en el juego de la cautividad y ser canjeado, aspecto en el que también se incluían los musulmanes que habían acordado alguna cosa sobre si mismo y no podían cumplirla, lo cual se volvía en contra del objetivo poblacional del rey quien ordenó que “*ningund adelatado nin otro oficial por maleficio que otro moro faga nin por postura que tenga sobre sy, non prendan ningun moro, vezino o estranno por catiuo*”, ya que los únicos que podían considerarse como cautivos eran los capturados en tierra de guerra, y quedaban obligados a juzgar a quien cometiese el maleficio como hallasen por derecho, “*ca non tengo por bien que por postura que fagan sobre sy el moro nin por obligacion pueda ser catiuo*”¹⁴⁰. No obstante, pese a todo, salvo en muy contados ejemplos, la población mudéjar no creció y estuvo

140 *Ibid.* En este aspecto de la cuestión fronteriza y el recelo permanente respecto a los musulmanes hay un elemento que representaba siempre un peligro, ya que eran muchos los que vivían de la captura de “fronterizos” y presentaban sus cabezas o sus orejas en el concejo que premiaba el trofeo. El problema era que en varias ocasiones las cabezas presentadas eran de musulmanes, pero podían ser o no de granadinos ya que, salvo casos muy puntuales de renegados famosos, los “descabezados” no eran conocidos y esto podría dar lugar al cruel atropello indiscriminado de musulmanes, pues los que hubiesen cometido algún delito podían verse víctimas de los “cazadores de cabezas”, desde luego por las orejas muy poco se podía saber de su propietario. En todo caso, la necesidad de musulmanes para canjear cautivos en más de una ocasión fue el pretexto para apresar en los caminos a islámicos que viajaban por el término, procedentes de otras localidades y, por lo general, desconocidos en la mayoría de las poblaciones del adelantamiento, y la abundancia de noticias de todo ello en la Actas Capitulares murcianas y oriolanas es buena prueba de ello. Vid. TORRES FONTES, J.: “Dualidad fronteriza. Guerra y paz”, en *Actas del Congreso la Frontera Oriental Nazarí como Sujeto Histórico (S. XIII-XVI)*. Lorca, 1997, pág. 72, también “Murcia Medieval. Testimonio Documental” (VI). La frontera”, en *Murgetana*, LVII (1980), págs. 80-101, y MARTINEZ MARTINEZ, M.ª.: “Organización y evolución de una sociedad de frontera: El reino de Murcia (ss. XIII-XV)”, en *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 5 (1995), pág. 70.

siempre a merced de aquellos que la veían como diferente y muy vulnerable, de manera que las situaciones se repetirían, lo mismo que la defensa del concejo frente a los abusos de guardas, arrendadores, recaudadores e individuos de toda clase.

La protección de Fernando IV a los mudéjares que residían en los lugares pertenecientes a su madre, sobre todo en cuestiones tributarias, fue, como hemos visto, constante y en ella se amparó la Iglesia para reforzar su posición frente al realengo que representaba Murcia, pero la acción del rey no libró a los mudéjares murcianos de la fiscalidad eclesiástica que les reclamaba su porción decimal de las compraventas y la negativa hizo que desde la sede se comunicase al rey que los mudéjares, como tales, no consideraban que debiesen pagar a la Iglesia de la que no eran fieles, de modo que, tanto Mofarrach, musulmán que había comprado el lugar de Pliego, como todos aquellos que “*han comprado en el regno de Murcia castillos e otros heredamientos, et que no quieren pagar los diezmos asy como lo solian pagar aquellos de quien los compran, porque dizen que moros non han porque pagar diezmo*”¹⁴¹. La resolución de Fernando IV fue contraria a los intereses de los mudéjares quienes quedaron obligados a pagar el diezmo de lo que comprasen, tal y como lo abonaban aquellos de quien compraron.

2.5. Las nuevas demarcaciones territoriales

Las nuevas realidades obligaron a una reestructuración o redistribución del territorio, con objeto de adecuarlo a la nueva realidad que se vivía, y en este terreno la política de Fernando IV introdujo novedades con respecto al periodo anterior, aunque ofrece un panorama de provisionalidad, como en casi todos los campos en los que se acercó la mano del monarca.

2.5.1. Fortuna

Las disposiciones de las Cortes de Valladolid de 1293 referentes a la obligatoriedad de los musulmanes para vender las propiedades y heredamientos que tenían en el plazo de un año desde la publicación del ordenamiento, como hemos visto, pronto surtieron efecto en tierras murcianas y Abrrahim Aboxac ibn Hud, el último que se titulará “*rey de los moros de la Arrexaca de Murcia*”, se veía impelido a vender la torre y heredad de Fortuna, para lo cual recibió la correspondiente autorización de Fernando IV, con condición de que lo vendiese, enajenase

¹⁴¹ 1306-V-29, Medina de Pomar. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. LXIV. Los musulmanes se equivocaban, porque el prelado y el cabildo cartaginense se escudaba para realizar la demanda en una misiva de Sancho IV por la que trasladaba los usos de la sede de Sevilla que también ordenaba guardar en Murcia, y en la que señalaba que “*los judios et los moros dan diezmo et primicia de todos sus heredamientos et de sus ganados bien et complidamente et non sacan ende mision ninguna, et tomalo el arzobispo et el cabildo e non otro ome ninguno*”. 1289-VII-14, Burgos. GAIBROIS DE BALLESTEROS, M.: *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, III. Doc. 257. También TORRES FONTES, J.: “Documentos de Sancho IV”. Doc. XCV, y “Los mudéjares murcianos en el siglo XIII”, pág. 66. Con posterioridad, el rey había ordenado al adelantado que obligase a Mofarrach a contribuir con el diezmo a la Iglesia. 1306-VI-13, Medina de Pomar. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. LXVI.

o cambiase con quien quisiere, siempre que “*non podades fazer ninguna cosa destas sobredichas con omes de orden nin de religion nin con otros ningunos que sean de fuera de mi señorio nin con mñoros, mas que lo fagades con omes que sean del regno de Murcia, et que sean ende vezinos*”¹⁴². El precio de venta fueron “*tres mil maravedis de diez dineros el marauedi desta moneda blanca burgalesa*” y el comprador fue Aparicio de Nompot o Monfort¹⁴³, pero no por si sino en nombre de su yerno Pedro Gueralt, por lo cual, en marzo de 1296¹⁴⁴ le traspasaba todos

142 1295-II-27, Cuéllar. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. I.

143 Nompot fue el nombre con el que se conoció en la Edad Media a la localidad de Monforte del Cid. Vid. la voz correspondiente en HINOJOSA MONTALVO, J.: *Diccionario de Historia Medieval del Reino de Valencia*. III. Valencia, 2002. La carta de venta en 1295-VI-3, Murcia, en TORRES FONTES, J.: “Fortuna en los Siglos XIII y XIV”. Doc. I. Aparicio de Nompot era un caballero mediano heredado en el Repartimiento de Murcia en la cuadrilla de Beniel y recibió importantes donaciones: En la Tercera y Cuarta particiones en Beniel “*XXXII tafullas et de aluar XX tafullas, que son VI alfabas et media*”, en Benetucer tres tahúllas equivalentes a tres ochavas, y en Rabat Algidit “*X tafullas que son V alfabas. Summa LXV tafullas et media et daluar XX tafullas, que son XII alfabas*”. En la Quinta Partición fuecompensado de lo que le menguó de su caballería por una superficie equivalente a 40 alfabas, y “*para cumplimiento de las XL alfabas que auie de auer con los otros omes de la uilla, por seruicio que hizo al rey en la guerra, por mandado del rey diemosle a su teniente en Benimeialhaco, IIII alfabas. A el mismo en termino de Nubla, ateniente de Bonauentura Lombardo et de su compaño, CXXX atafullas por XVI alfabas. Et, otrosi, diemos a don Aparicio de Nompote et a dos sus hijos la Torre de Petrayra con sus casas, que fue del rey moro, con IX yugadas de boyes a anno et uez, que es en el Campo de Cartagena*”. Sus hijos Juan López de Lobera y Domingo Pérez, incluidos en la cuadrilla de los caballeros santiaguistas fueron igualmente recompensados con tierras de riego y secano en el término murciano durante la Quinta Partición, en el riego de la Cuadrilla de Santiago en la cual “*La primera suerte de riego cayo a Domingo Perez, fi de Aparicio de Nonpot, en que a XVIII cuerdas de cada costado, et II menos media ochaua de cada cabeza, con III atafullas de escay et VI tafullas de riego sobre la aequia de Daua. Et asi son XLIII atafullas et media, que son X alfabas*”, mientras que “*la VIII suerte, en linde desta sobredicha, cayo a Joban Lopez, fijo de don Aparicio, en que a XII cuerdas de cada costado et de cada cabeza III cuerdas, que son XI atafullas, que fazen X alfabas. Et de aluar secano a su cabeza X atafullas*”. TORRES FONTES, J.: *Repartimiento de Murcia*. Murcia, 1960, págs. 127, 204, 205, 224 y 233.

144 La carta por la que Aparicio de Nompot reconoce haber comprado Fortuna en nombre de su yerno y con su capital en 1296-III-11, Murcia. TORRES FONTES, J.: “Fortuna en los Siglos XIII y XIV”. Doc. II. Si sabemos que Aparicio de Nompot era un caballero mediano, las posibles identificaciones de su yerno en el repartimiento no permiten ir mas allá del peonaje, pues en la Cuadrilla de Cotillas se mencionan a unos hijos de Pedro Guiralt, heredados en la categoría de peón menor en “*Cotellas IIII tafullas, que son IIII ochauas. Tenen en Alfarella I tafulla, que es III ochauas. Tenen en Benialffay I tafulla et media, que es VII ochauas. Summa VI tafullas et media, que son I alfaba et VI ochauas*”, mientras que, también en la Tercera y Cuarta particiones, en la Cuadrilla de Benimongit, entre los peones medianos se cita “*Pedro Guiralt et Domingo Rouio tenen en Benimongeyt XIIIII tafullas, que son II alfabas et media*”. TORRES FONTES, J.: *Repartimiento de Murcia*, págs. 87 y 137. A cualquiera de estas dos familias pudo pertenecer el yerno de Nompot, si es que no era otro Pedro Gueralt cuya filiación se nos escapa, aunque si debía tener un capital y posición suficiente para desembolsar los 3.000 maravedís que costó Fortuna y que, según su suegro, pagó con el dinero que Guiralt le dio. En todo caso, su matrimonio con una hija de Nompot y la compra de Fortuna pueden explicar su ascenso social, ya que con arreglo al fuero y privilegios de Murcia, con la adquisición de caballo y armas correspondientes era suficiente para ser incluido en el estrato social de los caballeros. El Profesor Torres Fontes, conjeturó sobre las posibles causas de la representación de Aparicio de Nompot, una, la ausencia de su yerno de tierras murcianas en la fecha en la que se efectuó la transacción y, otra, que le parece más aceptable, es que ya adquirida Fortuna por Aparicio de Nompot, decidiera con posterioridad proporcionar a Guiralt la oportunidad de llevar su explotación, para lo cual era posible contar con la llegada de mudéjares que trabajasen las tierras y pudiesen gozar de un medio de vida adecuado, con lo cual podría situarse al frente de su señorío, con jurisdicción propia y en una posición ventajosa por su vecindad y estrecho contacto con

los derechos que le habían sido reconocidos por la carta de venta de junio del año anterior, como verdadero comprador y propietario de Fortuna, bajo cuya rectoría iniciaba su nueva etapa el territorio fortunero, caracterizada por la llegada de las tropas aragonesas y el inicio de un periodo de ocho largos años en los que muy poco positivo se puede decir.

Terminada la ocupación aragonesa, paulatinamente vuelve a restablecerse la organización castellana, sus leyes y sus costumbres, pero como hubo muchas ausencias se hizo necesaria una revisión de propiedades que dio lugar, como hemos visto a nuevos repartimientos. Los anteriores poseedores de tierras y casas trataron de justificar sus propiedades mediante la presentación de los documentos oportunos y cuando éstos faltaban exponiendo ante los concejos sus derechos y buscando en la memoria de los oyentes la confirmación de sus reivindicaciones. Y uno de estos debió de ser Pedro Gueralt, quien pidió a Fernando IV la confirmación de su señorío y propiedad sobre Fortuna, mediante un documento que insertaba la licencia para vender, la carta de venta a Aparicio de Nompot y el traspaso del dominio efectuado por éste a su yerno, como legítimo comprador y poseedor del lugar, “*et agora, el dicho Pedro Guiralt, uezino de Murcia, enbiome pedir merçed, pues que el dicho lugar de Fortuna auia tan uerdaderamente et con justo titulo...., quel yo confirmase el dicho lugar de Fortuna con la torre e casas que y son, et con fuentes et con rios e con pastos e con todos sus terminos et pertenencias, segunt el dicho rey moro la uendio*”¹⁴⁵, petición a la que Fernando IV accedió.

Pese a la respuesta afirmativa que había dado, muy pocos meses después, el monarca otorgaba un privilegio rodado por el que concedía a Diego Muñiz, comendador de Segura y comedador mayor de la Orden de Santiago en Castilla, todos los bienes que el monarca musulmán de la Arrixaca había tenido en el adelantamiento murciano, que se sumarían a Yéchar, concedida con anterioridad, es decir “*Fortuna et el reyal del Pino et el alcaldia de los moros del Arrixaca de Murcia*”, pasaban a formar parte del patrimonio que ahora entregaba a la Orden de Santiago en la persona de su comendador mayor “*por muchos seruiçios sennalados que nos fizo et nos faze*”, dejando sin efecto la confirmación que hacía poco tiempo había hecho a Pedro Gueralt quien estaba obligado a cumplir la orden del rey que había declarado que “*si alguno alguna cosa tiene o derecho o señorío de los que pertenesçen a Yéchar, o de los que touo el rey moro en tiempo del rey don Alfonso, nuestro auuelo et en tiempo del rey don Sancho, nuestro padre, que los desampare luego et lo entregue al dicho Diego Muñiz o a qui el mandare*”¹⁴⁶, que-

los concejos de Murcia y Orihuela. Unas perspectivas buenas a priori que podían proporcionar una base económica suficiente para despegar, a lo que también contribuiría la ascendencia social y riqueza de su suegro. TORRES FONTES, J.: “Fortuna en los Siglos XIII y XIV”, pág. 56.

145 1307-IV-1, Valladolid. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. LXVIII, y “Fortuna en los siglos XIII y XIV”. Doc. IV.

146 1307-XII-14, Tordehumos. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. LXXIII, y “Fortuna en los Siglos XIII y XIV”, Doc. V. Con esta decisión, que obviaba los derechos de Gueralt, el monarca premiaba a la Orden de Santiago que tanto empeño había puesto en defender su causa en la contienda con Aragón y en el interior del reino de Castilla, pues los santiaguistas siempre estuvieron del lado del rey frente a los ataques del infante Juan y de Alfonso de la Cerda, por lo cual, satisfecho, Fernando IV escuchó la petición del maestre Juan Ozores y, olvidando o no siendo informado de la

dando encargado el adelantado mayor, Juan Manuel, de vencer toda resistencia al cumplimiento de tal mandato y hacer efectiva la entrega.

Pero tal concesión vulneraba no sólo los derechos de Pedro Gueralt que, seguro, acudiría en busca de amparo al concejo, sino también del propio Fuero de Murcia, por no hablar de que contradecía la reiterada prohibición de los monarcas castellanos de que se vendiera, cambiarán o donaran bienes territoriales a las Ordenes Militares, Iglesia y clérigos, de modo que la carta era por muchos motivos desaforada y como tal, según derecho, debía ser obedecida y no cumplida. Las peticiones del concejo al adelantado y el trabajo de éste, que, en febrero de ese mismo año y estando en Murcia, había mandado a su lugarteniente Pedro López de Ayala, que no cumpliese las cartas desaforadas que se expidiesen desde la cancillería¹⁴⁷ deberían corregir el desafuero. Finalmente, las fundamentadas reclamaciones de Pedro Gueralt y la decidida defensa de sus prerrogativas realizada por el concejo cuyos enviados Pedro Martínez Calvillo y Berenguer de Puigalt, dejaron bien claro al rey la situación planteada, además de la intervención de Juan Manuel, hicieron ver al monarca su grave error que enmedio, el 4 de junio de 1308, al decir que había entendido bien que *“el donadio que yo auia fecho de Fortuna et del alcaldia de los moros et de los eredamientos que fueron de los reyes moros et de los arraezes de Murcia a don Diego Muñiz, comendador mayor de lo que ha la Orden de Ucles en Castiella....era contra los preuilegios et las libertades que auedes de mi et de los reyes onde yo vengo”*, por lo cual quedaba revocada la merced y si antes don Juan Manuel debía apoderar al comendador mayor de tales bienes, ahora tenía que impedirle que quisiese hacer efectiva la donación que se anulaba¹⁴⁸.

La revocación dejaba las cosas como se encontraban seis meses antes, pues no parece que la Orden de Santiago durante su corto dominio sobre Fortuna hubiese llevado a cabo innovación alguna, y Pedro Gueralt recuperó el pleno dominio y pudo poner en marcha esfuerzos para repoblar aquellas tierras y consolidar un señorío en condiciones de viabilidad, pero las dificultades no tardaron en aparecer y todas ellas muy difícilmente superables, ya que era casi imposible reunir el número suficiente de pobladores, entre cristianos y mudéjares, que quisiesen pasar a residir en un enclave despoblado y abandonado desde hacia mucho tiempo, ya que todos preferían las mejores posibilidades que se les brindaban en la huerta de Murcia y en las encomiendas de la Orden de Santiago cuyos titulares se esforzaban en repoblar sus yermos términos aunque el éxito no terminase de coronar sus esfuerzos, si bien las prerrogativas que los santiaguistas habían obtenido sobre los mudéjares murcia-

confirmación de la compra de Fortuna realizada a Gueralt, accedió a lo solicitado y entregaba sus propiedades a la Orden. *Ibid.*, págs. 58-59.

147 Vid. Nota 66. Ahora Juan Manuel explicaba que *“E porque entiendo e se que voluntat es del rey, nuestro señor, que quiere e tiene por bien que ningunas cartas desaforadas no sean cumplidas ni fagan por ellas ninguna cosa, por tal que la tierra se pueble e se mejore al su seruicio e a la su merced, mando vos que daqui adelante por ningunas cartas que aqui vengan non les pasesdes en ninguna manera contra el fuero ni contra los preuilegios e cartas de franquezas e de libertades que han, mas que ge las guardedes en todo, bien e cumplidamente, segun que en ellas dize, porque las mercedes que los reyes les fizieron sean guardadas”*.

148 1308-IV-6, Burgos. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. LXXVII, y “Fortuna en los Siglos XIII y XIV”. Doc. VI.

nos, les permitieron asentar varios grupos de ellos en diferentes encomiendas, pero nunca se alcanzaría el nivel óptimo deseable para cumplir los objetivos propuestos. Y una dificultad más habría que añadir, cual era la rivalidad de la cercana Orihuela, ahora territorio aragonés y emplazada a poco más de 5 leguas (27 kms), cuyo consell pronto empezó a poner trabas para la explaración de las disputadas tierras del Campo de la Matanza, por no citar la más cercana Abanilla, con cuyo término se confundía el fortunero y que será germen de constantes y notables roces con los musulmanes avecindados en Fortuna, cuyos escasísimos habitantes constituyen un buen ejemplo de las muchas vejaciones, asaltos, saqueos y prisiones a manos del alcaide de Abanilla y sus oficiales¹⁴⁹, amparados por el señor de la localidad.

Ya hemos visto, como Fernando IV concedió un gran número de exenciones y otras mercedes a los musulmanes que quisiesen ir a poblar en la murciana morería de la Arrixaca, en 1305, y Pedro Gueralt hubo de esperar seis años para obtener ayuda del rey a quien él mismo había informado que “*el su lugar quedizen Fortuna, que es en el regno de Murcia, a gran tiempo que es despoblado et non moran y ninguno et es gran mio deservicio*”, lo que explica la solicitud de ayuda que recibe el monarca, quien “*porque el dicho lugar sea poblado et en ayuda de la costa que avra y de fazer, do al dicho Pedro Gueralt, para siempre jamas, que todos los moros que vinieren morar al dicho lugar de Fortuna, que non sean de los lugares que yo et la reyna donna Maria, mi madre, avemos en el regno de Murcia, que de mientras moraren en el dicho lugar que todo el pecho de las cabeças de los dichos moros sea del dicho Pedro Gueralt et de los suyos*”¹⁵⁰.

Pero la concesión de Fernando IV no era inmediata, era una merced para el futuro, ya que tenía que asentar pobladores mudéjares para poder percibir la capitación, de modo que el esfuerzo económico que había de realizar sería compensando solamente en el caso de que lograse avencinar un buen número de personas, aunque también cabe la posibilidad de que el rey lo concediese a Guiralt para que éste eximiese a los vecinos, lo que tal vez encaja más en el objetivo de asentar pobladores atraídos por una exención fiscal. En todo caso fue totalmente insuficiente y Pedro Gueralt fracasó reiteradas veces en su proyecto por repoblar Fortuna, pues la escasez de población cristiana y mudéjar en el adelantamiento murciano, mas las contiendas que tendrían como escenario sus tierras, impedirían el logro pretendido, por no citar la hostilidad, ya comentada de oriolanos y abanilleros, de modo que el lugar de Fortuna continuaría despoblado y sólo el aprovechamiento de sus pastos y el uso de sus aguas termales por los mudéjares de las aljamas próximas, tanto aragonesas como castellanas, llevaría alguna población ocasional aquellas tierras que no habían prosperado cuando murió Fernando IV¹⁵¹.

149 Vid sobre estas cuestiones TORRES FONTES, J.: *El Señorío de Abanilla*. Murcia, 1982, y *El Señorío de Fortuna en la Edad Media*. Murcia, 2005. También VEAS ARTESEROS, M.^a.C.: *Mudéjares murcianos: un modelo que crisis social (ss. XIII-XV)*.

150 1311-XI-19, León. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. CIII, y “Fortuna en los Siglos XIII y XIV”. Doc. VII.

151 A comienzos del siglo XV Fortuna, siendo por entonces propio del concejo de Murcia, contaba con alrededor de 13 vecinos cristianos y 25 musulmanes, cuyo alcaide era nombrado por el concejo sin intervención del alcalde de la Arrixaca. No sería por mucho tiempo, ya que los posteriores sucesos de

2.5.2. Molina

La localidad de Molina Seca ofrecía un panorama diferente ya que su emplazamiento en una colina o cabeza de poca altura sobre la margen izquierda del curso medio del río Segura, le proporcionaba una posición privilegiada en el paso natural que desde tiempos muy antiguos tenía el valle medio del citado río, a través del cual se enlazaban las tierras costeras del sureste con las del interior de la Meseta, y este hecho convirtió a la villa de Molina en un importante nudo de comunicaciones desde época romana, pues por sus proximidades pasaba la calzada que unía Cartagena con Alcalá de Henares o Complutum, y ese carácter permanecerá en la Edad Media ya que el camino real o principal que unía Murcia con Toledo discurría por la localidad y también esta vía unía el Campo de Cartagena con el extremo norte del área de Sangonera-valle del Gualententín y el valle del Segura, facilitando la comunicación de los tres espacios más importantes del reino de Murcia, puesto que, también, a la altura de Molina desembocaba en el Segura su afluente, el río Mula, cuyo valle era zona de paso hacia las tierras de la comarca del noroeste. Es esa posición privilegiada en la confluencia de valles y caminos la que proporcionaba a Molina un valor estratégico¹⁵² y el papel que ejercía como puerta de Murcia será evidente a lo largo del siglo XIV, por lo que su control fue siempre apetecido tanto por el concejo de Murcia como por quienes aspiraban a crear un dominio que les permitiese consolidar su posición respecto al poderoso concejo murciano, tanto en tiempos de la minoría de Alfonso XI en la que Molina formará parte de los dominios fieles al adelantado Juan Manuel, junto con Lorca, Librilla y Cartagena, frente a Murcia, como en los posteriores en los que Molina, como señorío de Alfon-

violencia que protagonizaron las distintas parcialidades en todo el territorio del adelantamiento, determinaron su abandono y el fracaso de los esfuerzos de las autoridades por repoblarla, de modo que, en 1459, se dice *“Fortuna, que agora esta despoblado”*. VEAS ARTESEROS, M.C.: *Mudéjares murcianos*, pág. 43 y TORRES FONTES, J.: *“Fortuna en los siglos XIII y XIV”*, pág. 60-64.

152 En época islámica los caminos que llegaban a Molina eran varios, uno de ellos, según al-Udri, seguía la antigua vía romana que, tras partir de Cartagena, seguía a Murcia, 30 millas, hasta Molina, 8 millas. A Cieza, 25 millas. A Minateda hay 30 millas. A Tobarra, 10 millas. A Chinchilla, 35 millas, y otro camino desde Lorca llegaba a Molina con una distancia de 35 millas, obviando el paso por Murcia, lo que ha sido explicado por la utilización de la antigua red viaria que tenía a Alcantarilla como nudo de comunicaciones, función que pasaría en parte a Molina. Por ello, los que transitaban desde Vera, Almanzora y Lorca y tenían como destino la zona del norte de la cora de Tudmir y las tierras manchegas seguían una ruta que cruzaba el Segura por Alcantarilla y desde allí iba directamente a Molina, donde entroncaba con la vía que procedía de Cartagena. Años después, bajo dominio almorávide, el geógrafo Al-Idrisi, también cita a Molina como punto de paso en la ruta Murcia-Segura: *“de Murcia al bisn de Molina, que está junto al río Segura, 8 millas. Al castillo de Ricote, 12 millas. Al castillo de Cieza, 6 millas. Al castillo de Calasparra, 18 millas.....”*, CARMONA GONZALEZ, A.: *“Las vías murcianas de comunicación en época árabe”*, en *Los caminos de la Región de Murcia”*. Murcia, 1989, págs. 156-159 y RAMIREZ AGUILA, J.A.-GONZÁLEZ CABALLERO, F.: *“La estructura urbana de Hisn Mulina (Molina de Segura)”*, en *Verdolay*, 9 (1991), págs. 277-279. Ya bajo dominio cristiano, el camino que enlazaba Murcia con Toledo, el conocido como Camino Real de Castilla o Camino Castellano, partía de la Puerta de Molina, seguía por la Torre de Espinardo, 0'5 leguas, y desde aquí a Molina con una distancia de 1'5 leguas, siguiendo hacia Lorquí, Puerto de La Losilla, Cieza, Puerto de la Mala Mujer, Tobarra, Chinchilla.....hasta Toledo. MOLINA MOLINA, A.L.-SELVA INIESTA, A: *“Los caminos murcianos en los siglos XIII-XVI”*, en *Los caminos de la Región de Murcia”*. Murcia, 1989, pág. 172.

so Yáñez Fajardo I, también adelantado mayor, y con el mismo apoyo de Lorca más el de Alhama y Librilla, servirá para presionar a Murcia, en un enfrentamiento tan estéril como el anterior.

Pocas noticias tenemos sobre la población que residía en la localidad durante la Edad Media, pero las referencias que nos proporciona Hernando Colón, en 1517, nos dan una idea de cual debía de ser su número: *Molyna es villa de ciento cincuenta vecinos e esta entre huertas en un cerryllo e al pie de unos cerros y riberas de un río dicho Segura, que pasa junto al lugar, y es del Marques de los Velez y tyene fortaleza*¹⁵³.

Molina era, cuando terminó el reinado de Alfonso X, una población no perteneciente al término de Murcia, con la que partía términos “*por la montanna de Churra*” en junio de 1266, tal y como el propio monarca indicaba¹⁵⁴, pero muy poco después, mediante un privilegio rodado, don Alfonso comunicaba a todas las autoridades y concejos de sus reinos que daba por términos de Murcia “*Molina Seca e Mula e Val de Ricote e todos los otros logares*” que, según decía, integraron el término jurisdiccional murciano en tiempos del califa almohade Muhammad an-Nasir, conocido entre los cristianos con el nombre de Miramamolín, el derrotado en las Navas de Tolosa¹⁵⁵.

153 COLON, F.: *Descripción y Cosmografía de España*. II. Sevilla, 1988, pág. 322. Describe también el camino hasta Murcia: “*ay dos leguas pequeñas, la legua e media primera de cerros e atocbares e el quarto postero de huertas*”. Esa población era mucho menor en el siglo XIV y ese hecho más la situación en la que se encontraba la muralla, llevó a Juan Riquelme, vecino de Cartagena, comisionado por el rey Juan I para inspeccionar la situación de las localidades del Obispado de Cartagena ante la posibilidad de un ataque de los ingleses, a exponer al concejo de Murcia que “*era ydo a Molina Seca e que comoquier que es lugar cercado, que porque le parece quel dicho lugar no es defendiente por la compaña que en el esta e los adarues della tienen gran tenida e muy mal parados, e sy grand compaña de enemigos del rey y viniesen, lo que Dios no quiera, que se no podria defender, porque ha en el muy poca compaña*”, por lo que había requerido a los alcaldes de Molina que trajesen la población y las viandas a Murcia “*que es lugar defendiente, e que le dieron por respuesta que lo querian fazer*”. 1381-X-15, Murcia. El taque inglés no se produjo, pero el peligro sirvió para mostrar la disposición del concejo murciano a defender a los de Molina y para acercar posturas y limar diferencias entre ambos concejos, planteándose una hermandad, sobre la que trataron los molinenses Juan Fernández y Pedro Gallego con los regidores y oficiales murcianos. 1382-II-8, Murcia. VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos del Siglo XIV” -3-, CODOM, XII. Murcia, 1990. Docs. LXXXVII y CVI. Sobre la descripción de las defensas, RAMIREZ AGUILA, J.A.-GONZÁLEZ CABALLERO, F.: “La estructura urbana de Hisn Mulina (Molina de Segura)”, págs. 281-285.

154 1266-VI-5, Sevilla. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Alfonso X el Sabio”. Doc. CXX.

155 1266-VIII-10, Sevilla. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Alfonso X el Sabio”. Doc. CXXX. El rey castellano apostillaba, como era natural, indicando que “*estos lugares de suso dichos, les damos por terminos, en tal manera que todos los que y moran agora o moraren de aqui adelante para siempre, que ayen el fuero de Murcia e que vayan en hueste con el concejo dese mismo logar e que guarden su seña*”. Como ya apuntó bien el recordado Miguel Rodríguez, la mayoría de los historiadores murcianos sostuvieron que el reino cristiano de Murcia reprodujo exactamente los límites jurisdiccionales del territorio bajo dominio islámico, “*lo que otorgaría a esta estructura política cierta homogeneidad y significaría aceptar que, desde siempre, la ciudad de Murcia fue el centro de un extenso territorio sobre el cual ejerció su capitalidad por derechos históricos indiscutidos. Como se ha observado, nada mas lejos de la realidad*” y hoy sabemos que nunca los límites de los emiratos murcianos guardaron similitud con el reino murciano del Siglo XIII, a lo cual nosotros añadimos que tampoco se parecían los alfores cristianos con los términos que las localidades como Murcia, Lorca, Orihuela, Cartagena, Mula, Cieza o Molina tuvieron bajo el Islam, ya fuese en época de Miramamolín o en la más tardía de la dinastía hudita. De modo que tanto el reino de Murcia como las delimitaciones de los términos jurisdiccionales de sus concejos fueron una creación de Alfonso X, realizada en función del avance castellano por estas tierras y por la necesidad

Una concesión que no podía hacerse efectiva porque no se ajustaba a la realidad y esta contradicción la reconocería el propio monarca seis años después en otro privilegio rodado en el que concedía diversas franquezas y exenciones a los habitantes de la localidad, entre otras cosas, señala “*Otrosy, les otorgamos que ayan de su concejo dos alcaldes e jurados e justicia e almotaçen*”¹⁵⁶, todos con mandato anual y renovables por la festividad de San Juan, tal y como se hacía en Murcia, cuyo fuero se dio a Molina, quedando obligados todos los vecinos y moradores de la citada villa a comparecer en juicio ante los alcaldes de su concejo y no ante otras instancias.

Por todo ello, Molina se adentró en el reinado de Sancho IV como un concejo más de los que integraban el adelantamiento murciano y con plena capacidad administrativa y jurisdiccional en su alfoz propio, no embargando lo dicho la posturera decisión de Alfonso X que insistía en los mismos términos de la ya comentada del 10 de agosto de 1266, que debe ser entendida como un deseo del monarca de agradecer a Murcia su fidelidad que no fue seguida por Molina, ni Mula y por el Valle de Ricote¹⁵⁷, y volver a los muchos mas felices años en los

de acometer una organización territorial más acorde a la realidad que el dominio cristiano imponía a base de la formación de amplios alfores, que sería la tónica general de la castellanización de las tierras conquistadas al sur del Tajo, y que nada tenían que ver con los términos islámicos. Ejemplo de ello es la concesión a Murcia de localidades como Molina, Mula o el lejano Ricote o la formación del extenso término jurisdiccional lorquino, por citar sólo unos casos. Vid. RODRIGUEZ LLOPIS, M.: *Historia de la Región de Murcia*. Murcia, 1998, pág. 75, y también los planteamientos muy ajustados que realizó en las págs. 60-70. Consideraciones similares para Lorca recoge JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F.: “La crisis del reino musulmán de Murcia en el siglo XIII”, en *H.I.D.*, 32 (2005), págs. 194-205. Así las cosas, no se sostiene la afirmación, cuya base no sabemos, de que “*las reclamaciones murcianas de obtener un término municipal igual*” al que tuvo en tiempos de Muhammad an-Nasir, fue causa de que Alfonso X otorgase el citado privilegio rodado, en el que nada se dice al respecto. Cfr. DE LOS REYES, A.: *El Señorío de Molina Seca, hoy Molina de Segura*. Murcia, 1996, pág. 89. Sobre las delimitaciones de la antigua kora de Tudmir, es muy útil la consulta a la obra de GUTIÉRREZ LLORET, S.: *La Cora de Tudmir de la Antigüedad Tardía al mundo islámico. Poblamiento y cultura material*. Madrid, 1996, págs. 27-31

156 Junto a estas disposiciones, el rey concedió franquicia de portazgos, diezmos, rotovas y otros tributos por todo el reino castellano, salvo en Toledo y Sevilla, exención en todo el reino de Murcia de los animales, ganados y frutos que hubieren de sus heredades, las mismas exenciones fiscales que tenían los mercaderes de Murcia, franquicias para los caballeros de la localidad, salvo de moneda, extensiva a sus quinteros y apaniaguados, libertad de pasto y abrevadero en toda Castilla, cuidando de no dañar los cultivos de cereales y viñedos o los emplazados en zonas acotadas y dehesas, y lo mismo en lo referente a la caza, pesca, cortar madera, extraer piedras y fabricar cal, yeso y tomar tierra para ladrillos, tejas y tapiar por todo el adelantamiento murciano. Todo ello “*Por fazer bien e merçed al concejo de Molina Çeca, a los que agora y son vezinos e moradores e a los que seran de aqui adelante con sus casas mayores pobladas, con sus hijos e sus cuerpos e con sus mugeres e con su compaña, porque la villa sea mejor poblada e que puedan mas seruir a Díos e a nos*”. 1272-VI-13, Murcia. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Alfonso X el Sabio”. Doc. CXXVI. El Fuero de Murcia, dado a Molina, Mula y localidades del Valle de Ricote, señalaba que todas las apelaciones que se pidiesen de las sentencias de los alcaldes o jueces en las citadas poblaciones, de los pleitos de cuantía superior a 10 maravedís, las “*primeras alçadas que las fagan a los jueces de la cibdat de Murcia*” en donde residían los jueces de las apelaciones, como instancias superiores del reino de Murcia, de cuyos fallos cabía apelación ante el rey, que así lo mandó guardar a los concejos de dichas villas. 1267-V-16, Jaén. *Ibid.* Doc. CXL.

157 Las palabras de Alfonso X son bien expresivas: “*Porque los de Molina Seca et de Mula et del Val de Ricot e de los otros lugares que fueron termino de Murcia en tiempo de Miramomelin, poblamos nos et heredamos et fizemos muchos bienes et muchas merçedes en estos logares sobredichos, porque nos deuen seruir con todo quanto en el mundo ouiesen, et nos deseruieron agora en este tiempo, errando contra nos, teniendose con aquellos que se nos alçaron con la nuestra tierra para tollernos nuestro poder et nuestro sen-*

que atendió a la organización del reino murciano tras la revuelta mudéjar, ahora que otra rebelión, la de su hijo Sancho, amargaba sus últimos meses de vida.

No innovó el rebelde hijo de Alfonso X nada en este asunto y Molina quedó de hecho y de derecho libre de la jurisdicción del concejo de Murcia e integrada en el realengo con entidad sobre si, formando parte de la hermandad entre los concejos del reino de Murcia, firmada el 4 de octubre de 1295, como ya sabemos. Las novedades en cuanto a su posición legal vendrían durante el reinado de Fernando IV, pero no por el hecho de que el rey confirmase todas las concesiones de su abuelo y de su padre al concejo de Murcia, entre ellas la de Alfonso X, ya citada del 16 de mayo de 1267, que no tenía más valor que el testimonial, sino porque, tras recibir el perdón general desde Agreda, el 10 de agosto de 1304, Molina pudo iniciar su andadura en la nueva etapa que se abría en el reino castellano y en el adelantamiento murciano, tras ser recepcionada la localidad y su castillo por Juan Ozores, Maestre de Santiago, a quien Guillamón Pertusa y Miguel Creal, porteros de Jaime II, en presencia del notario de Murcia Domingo de Fraga, entregaron Molina para que la tuviese en depósito y garantía de que Fernando IV cumpliría lo estipulado por la sentencia de Torrellas respecto a las compensaciones que debía percibir Alfonso de la Cerdá¹⁵⁸.

norio. Por ende, no quisieramos que lo que ellos auien en estos lugares sobre dichos fincase en ellos, mas que tornase a nos et lo ouiesen aquellos que conmiso fincaron et nos seruieron", razones suficientes para que, como castigo, las citadas localidades perdiesen su jurisdicción y pasasen a pertenecer al alfoz de Murcia, la ciudad cuya fidelidad quería premiar. No obstante, ocho días más tarde, llegaba un perdón real para "todos los concejos del regno de Murcia el yerro que cayeron hasta aquí, viiniendo ellos a la nuestra merçet et mostrando que lo fizieron por fuerça o por engaño en que los metieron". 1283-I-13, Sevilla y 1283-I-21, Sevilla. TORRES FONTES, J.: "Documentos de Alfonso X el Sabio". Docs. CCCVI y CCCVIII. Don Antonio de los Reyes considera que la carta del 13 sí implicaba una pérdida de municipalidad, revocada por la posterior misiva del 21. DE LOS REYES, A.: *El señorío de Molina Seca*, pág. 93, porque entende que la frase "todos los concejos" se refería a la totalidad de los rebeldes, sin excepción, a los que perdonaba, pero también puede referirse a "todos los concejos" que depusiesen su actitud, pues el empleo del genitivo parece indicar una condición, y serían perdonados "viiniendo ellos a la nuestra merçet" y mostrando que fueron forzados o engañados para ello, lo que, en efecto, excluye que fuera la totalidad de los concejos que no lo apoyaban los que cambiaron su posición, pues ocho días es plazo muy corto. En todo caso hay que insistir en que el privilegio del 13 de enero de 1283 no tuvo efecto ninguno y, como sucede con Mula, también entregada a Murcia, seguiría en el realengo tal y como estaba cuando Sancho IV la contaba entre el patrimonio de la Corona, confirmando sus fueros aun antes de la muerte de su progenitor, con objeto de contrarrestar esa extraña y sorprendente concesión. JIMENEZ ALCAZAR, J.F.: "La incorporación de Mula", pág. 14 y 1283-IV-22, Almagro. TORRES FONTES, J.: "Documentos de Sancho IV", Doc. XVIII. Nada se hizo respecto a Molina por entonces, pues no hay documento que permita afirmar que ocurrió con la villa lo que con Mula, lo que puede hacer pensar que decidiese volver a la obediencia del rey, cosa que no hizo la Orden de Santiago, lo que explica que el futuro Sancho IV prometiese al maestre Pedro Núñez que le entregaría el Valle de Ricote, con Negra, Abarán, Ojós, el portazgo de La Losilla y todas sus alquerías, además de Alhama, Librilla y Calasparra cuando llegase al trono, mientras que Alfonso X castigaba al maestre y a su orden por el apoyo que brindaban a su hijo, despojándolos sin contemplaciones de Cieza, anulando todo lo concedido y hecho mientras fue territorio santiaguista y otorgándole todos los fueros, privilegios y franquicias que la localidad poseía antes de ser encomienda de la citada orden pocos años antes. 1281-III-25, Agreda. TORRES FONTES, J.: *Ibid.* Doc. I. 1281-IV-24, Toledo y 1283-I-21, Sevilla. TORRES FONTES, J.: "Documentos de Alfonso X el Sabio. Docs. CCXCVI y CCCIX. No sería el único caso, GONZALEZ JIMÉNEZ, M.: Alfonso X y las órdenes militares. Historia de un desencuentro", en *Alcanate. Revista de Estudios Alfonsíes*, 2 (2001-2002), pág. 218.

158 "...lluraron al honrado don Johan Ozores, maestro de la Orden de la caualleria de Santyago, el castiello e la villa de Molina Seca, en esta manera e condicion: Que tenga el dicho castiello e villa fasta

Por entonces en el adelantamiento murciano ya era muy notable la ascendencia de Juan Manuel que, tras la muerte de su padre, el infante Manuel, en Peñafiel, el 25 de diciembre de 1283, había heredado a la corta edad de 2 años, el cargo de adelantado mayor del reino de Murcia¹⁵⁹ y el rico patrimonio que en él su padre poseía, excepto las villas de Elche, Elda y Novelda, heredadas por su hermana Violante, pero que revertirían al dominio de Villena tras su muerte, en Lisboa el año 1314. Y no había inquietudes relevantes en el adelantamiento murciano salvo las derivadas de las consabidas amenazas granadinas, las propias de la climatología que llevaron a las aguas del Segura a inundar los campos y la propia localidad, como sucedió en la avenida de 1292, que causó graves daños en la huerta y destruyó el puente que había en la ciudad de Murcia¹⁶⁰ y las ocasionadas por las cuestiones suscitadas entre el concejo de Molina y los de Murcia y Orihuela a causa de delimitaciones de términos, explotación de tierras limítrofes o entrada de ganados a pastar, entre otras.

Pero la vida cotidiana de Molina si fue alterada por la misiva enviada desde la cancillería de Fernando IV al concejo molinense, por la que el monarca castellano les explicaba que se había comprometido a entregar a Juan Manuel 140.000 maravedís *“por ayuda de comprar heredad”* y que entre las garantías del cumplimiento del compromiso que le había dado se encontraba la entrega en fiel�ad de la citada localidad y su alcázar, ordenando que, tras leer la carta, *“entreguedes esa dicha villa de Molina al dicho don Johan o a quien el vos enbiar mandar por su carta, que tengo por bien que la tenga en peños, como dicho es, el tiempo que yo le aure pagados los dichos ciento et quarenta mil maravedis, segun se contiene en vna mi carta que don Johan, el sobredicho, tiene seellada con mi sello de plomo en razon deste enpeñamiento dicho”*¹⁶¹. Se trataba de un compromiso que beneficiaba a don Juan Manuel quien

quel noble don Alfonso, fijo del infante don Ferrando, sea entregado por el rey de Castilla de las tierras, rendas e lugares quel deve llurar e entregar segun la arbitratioн e sentencia dada entrel dicho rey de Castilla e el sobredicho don Alfonso, porque asi es puesto e auenido entre los dos dichos reyes de Castilla e Aragon, con carta ende fecha". Cuatro días más tarde el maestre daba su conformidad a Jaime II sobre la recepción de todas las fortalezas y poblaciones de Murcia, Monteagudo, Molina, Alhama y Lorca, acordada en Torrellas. 1304-XI-17, Molina y 1304-XI-22, Lorca. TORRES FONTES, J.: "Documentos del Siglo XIII". Docs. CLIX y CLXVII.

159 La primera vez que don Juan Manuel aparece en un acto público, fue en 6 de junio de 1294 para rechazar una incursión de granadinos en las tierras de su adelantamiento, contaba con doce años, por lo que él permanecería en la ciudad *“ca non se atrevieronme meter en tan gran peligro porque era tan moço”*, según el mismo cuenta en el *Libro de las armas*. BLECUA PERDICES, J.M.: *El Conde Lucanor. Edición, Introducción y Notas*. Madrid, 1971, pág. 23. Será en este año cuando tenga lugar la conocida entrevista con su tío y padrino, el rey Sancho IV en el lecho de muerte, que forjaría su carácter. El rey le relatará todos sus remordimientos de conciencia y otras cuestiones familiares que, pasado el tiempo, le darían una especial distinción, considerándose superior a sus parientes, entre los que se encontraba el mismo rey. Tras lo cual marchó a su adelantamiento donde permaneció algún tiempo y en Murcia recibió la noticia de la muerte del monarca y de la situación de debilidad del trono heredado por Fernando IV. GIMENEZ SOLER, A.: *Don Juan Manuel. Biografía y Estudio Crítico*. Zaragoza, 1932, págs. 3-7.

160 LÓPEZ BERMÚDEZ, F.: "Inundaciones castróficas, precipitaciones torrenciales y erosión en la provincia de Murcia", en *Papeles de Geografía*, 8 (1978-1979), pág. 51.

161 1311-X-10, Palencia. TORRES FONTES, J.: "Documentos de Fernando IV". Doc. CII. La Dr^a GARCIA DÍAZ interpreta que la cesión de Molina al adelantado *“debe entenderse como una represalia del monarca contra el concejo de Molina, hasta entonces realengo”* porque sus vecinos habían entrado

lograba, en principio transitoriamente, hacerse con el control de Molina e ir creando un dominio en el adelantamiento murciano al que pronto se sumaría Cartagena, comprada a su subordinado Pedro López de Ayala, antes de 1313¹⁶².

Como era de esperar el concejo de Molina no quedó indiferente y envió a la corte como representantes a Pedro Zambrana y Juan Artero, quienes comparecieron ante el rey para exponer los agravios que tal madato les suponía y, además, escuchar de los labios del propio Fernando IV si eso era así o no, porque “*vos por guardar la vuestra lealtad que lo queriades saber ante de mi, et que me enbiauades pedir merced que mandase y lo que touiese por bien*”¹⁶³. En su respuesta el monarca indica que antes de entregar la villa y el castillo a Juan Manuel éste debía poner por escrito su intención de devolverlos una vez que hubiese recibido el dinero, cosa que hacía muy poco después desde Monferrando, en un compromiso en el que reconocía que “*tengo del rey don Ferrando, mio señor, la villa de Molina Seca con su alcazar e el castillo de Alcala de Mula en peños por CXL mil maravedis que me ha a dar desta moneda, que fazen diez dineros el maravedi. E prometo que de que el rey don*

y robado en Alguazas, donde “*quebrantaron salinas, robaron tierras y agraviaron a los mudéjares*” e interpreta que volvería al realengo una vez que el rey le entregase 140.000 maravedis. GARCIA DÍAZ, I.: “Lorca, don Juan Manuel y Alfonso XI”, en *M.M.M.* XXXI (2007), pág. 75. Pero no es eso lo que dice la misiva de Fernando IV ni tampoco existió tal ataque de los de Molina a Alguazas, en donde, no había salinas que quebrantar y el abastecimiento se hacía en general, no sin obstáculos, en las salinas de Sangonera la Seca, muy utilizadas y conocidas en la Edad Media murciana y, además, los de Molina no necesitaban ir a Alguazas a por sal, pues la tenían en suficiencia en su término, tal y como sucede en la actualidad, y si parece una usurpación de tierras de la que tampoco se puede culpar a los de Molina, pues, de lo transcrita en la compulsa de Morales, recogida por Torres Fontes, en la carta del 29 de abril de 1311, a la que se refiere la citada autora, no se dice nada de Alguazas y se indica que María de Molina había enviado quejas al adelantado Pedro López de Ayala “*en razon de las salinas que le quebrantaron e forzaron e en razon de la tierra que le tomaron en la su algo, esta de Molina*”, pero debe faltar texto o en lugar de “esta de Molina” debería ser “asta de Molina”, y sigue sin haber base para culpar sin vacilar a los de Molina, que vieron como su localidad se puso en garantía del cumplimiento de una promesa hecha por el rey y no otra cosa y debe contemplarse como un avance más del juego del señor de Villena y adelantado de Murcia de conseguir tejer un entramado sobre la capital cuyo control se le escapaba una y otra vez. Fernando IV era defensor a ultranza del realengo y las cesiones que hizo, como la donación de Madrigal a su madre, también en 1311, no implicaba pérdida para el señorío real, mientras que otras se plantearon con fines políticos, aunque el resultado no fuera el deseado, tal y como muy bien lo ha estudiado el Profesor González Minguez, a cuyas obras, ya citadas, remitimos. Vid sobre la sal en Murcia lejos de la costa, NUÑEZ HERRERO, M.A.-NAVARRO SEQUERO, A.-FERNÁNDEZ DÍAZ, M.: *Las Salinas del interior de la Región de Murcia*. Murcia, 2006 y TORRES FONTES, J.: “Las salinas murcianas en la Edad Media”, en *Murgetana*, 113 (2005), págs 9-32, las referencias a las salinas de Molina en págs. 12, 19-21, 26-28 y 30.

162 TORRES FONTES, J.: “Don Juan Manuel, señor de Cartagena (1313-1347), en *Estudios en homenaje a don Claudio Sánchez Albornoz. Anejos de Historia de España*, IV (1986), págs. 35-57. Adquirida Cartagena y dominada Molina, solo quedaba trabajar para hacerse con el control de Lorca y cerrar el cerco sobre Murcia, contando con sus posesiones en el señorío de Villena algunas de cuyas villas estaba fortaleciendo, como sucede con Iso, localidad cercana a Hellín.

163 1312-I-18, Soria. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. CIV. El rey ratificaba su orden, pero aclaraba que lo hacia con condición que Juan Manuel diese por escrito su compromiso y promesa de que “*yo dandol los ciento et quarenta mil maravedis dichos que finque la villa de Molina Seca con su castillo libre et quita para mi et para los que despues de mi reynaren en Castiella et en Leon*”. Fernando IV moriría en Jaén, el 7 de septiembre de 1312, sin pagar al adelantado los 140.000 maravedís y por ello Juan Manuel pudo conservar Molina, pues en los años venideros no se atendieron muchas de las cuestiones dejadas pendientes por el rey difunto.

*Ferrando, el sobredicho mio señor, me diere los CXLU maravedis, que yo que le de la villa e castillo dichos a el o a su fijo mayor, eredero, quel reyno de Castilla e de Leon ouiere de eredar*¹⁶⁴. El compromiso del monarca no pudo cumplirse pues Fernando IV moría ocho meses después y don Juan Manuel no reclamó los 140.000 maravedís a los regentes de Alfonso XI, pues, aparte de que por su posición no los necesitaba, le era mucho más productivo mantener Molina dentro de su señorío, de manera que, ocho días después de la muerte del rey, “tenia el regno de Murcia et los castiellos de Lorca, de Alcala, de Molina, e el alcazar de Murcia e todos los otros castiellos que tiene por el [dicho] rey don Ferrando e el adelantamiento, que asi lo otorgaua agora tener por el dicho rey don Alfonso, que es agora nuestro rey e nuestro señor”¹⁶⁵.

En otras circunscripciones no hubo alteraciones salvo el cambio de propiedad, pues ya sabemos que el dominio de la reina María de Molina, pasaría a su muerte a la Iglesia de Cartagena, de modo que Alcantarilla, Alguazas, Monteagudo y los baños existentes en Murcia seguirían siendo de señorío. Caso similar es el de Cieza, aunque los documentos sean contradictorios, porque la villa y castillo fueron entregados por Alfonso X a la Orden de Santiago, si bien más tarde, como hemos visto, el monarca decretaba su vuelta al realengo, pero tal decisión no parece que tuviera mucha efectividad, ya que, si, el 19 de diciembre de 1285, cumpliendo una promesa efectuada a la Orden en 1281, Sancho IV le restituía la posesión del Valle de Ricote, cabe la posibilidad de que, aunque en 1286, confirmaba las cartas de su padre en las que concedía al concejo ciezano diversas exenciones tributarias y decretaba la vuelta de la localidad al realengo¹⁶⁶, Cieza siguiese el mismo camino, ya que, en 1293 era de la Orden de Santiago, pues el rey se dirigía al comendador de Ricote y de Cieza para explicarle que el prelado Diego Martínez Magaz se le había quejado diciéndole que en la época en la que Enrique Pérez de Arana¹⁶⁷ y en su nombre Pedro Pelaez de Contreras poseía el Valle de Ricote, siempre percibieron él y el cabildo de Cartagena “bien et complidamente el diezmo del Val de Ricote et de su termino, et que agora, desque esos logares fueron dados a la Orden, que vos tomades por fuerça el diezmo et los otros derechos quelllos han de aver et non ge los queredes dar. Otrosy, quando vos queredes tomades por fuerça el diezmo de Cieça”, e incluso amenazaba al clérigo que allí servía, con quitarlo y poner otro en su lugar que siguiese su parcialidad. El hecho de que el monarca hablase del comendador

164 1312-I-31, Monfernando. Doc. IX.

165 1312-IX-15, Murcia. Doc. XII.

166 Vid Nota 157. 1272-VI-23, Alcaraz y 1283-I-21, Sevilla. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Alfonso X el Sabio”. Docs. CCXXXI y CCCIX. 1286-VI-26, León. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Sancho IV”. Doc. LXVI.

167 Enrique Pérez de Arana era adelantado de Murcia en 1272 y poseía Pliego, que más tarde fue vendido por su hijo Pedro Enríquez a Monfarix, musulmán, vecino de Montiel, por 12.000 maravedís de 10 dineros blancos el maravedí, y también el Valle de Ricote que terminó en poder de la Orden de Santiago. 1272-IX-7, Orihuela y 1305-IV-4, Alcaraz. TORRES FONTES, J.: “Documentos del Siglo XIII”. Docs. LIII y CLXIX, también TORRES FONTES, J.: “Los mudéjares murcianos en el Siglo XIII”, pág. 60. MARIN RUIZ DE ASSIN, D.: “La bailia de Caravaca en el Siglo XIII”, *Murgetana*, CXXI (2009), pág. 10. La evolución de Cieza se puede ver en los datos contenidos en el trabajo de RODRIGUEZ LLOPIS, M.: “La expansión territorial castellana sobre la cuenca del Segura (1235-1325)”, pág. 105-138, así como en la obra de WESTERVELD, G.: *Historia de Blanca (Valle de Ricote). Años 711-1700*. I. Murcia, 1997.

de Cieza es indicativo de que la localidad estaba dentro de la Orden de Santiago y es lógico el mandato del rey al comendador de que depusiese su actitud y, en consecuencia, no entorpeciese la percepción decimal en Cieza por los terceros episcopales, ni *“les saquedes ende el su clero que esta y por ellos, ca por dar yo a la Orden esos castillos et esos lugares non es mi voluntad nin tengo por bien de toller a la Yglesia de Cartajena sus yglesias ni sus diezmos, ni ninguna cosa de los sus derechos”*¹⁶⁸. No parece que escapando Cieza al control de la Orden de Santiago el monarca ordenase tales cosas al comendador, pues lo normal era que el mandato, al menos en lo referente a Cieza, siendo realenga fuese al concejo.

Poco innovó Fernando IV sobre Cieza y se limitó a confirmar los documentos anteriores, sin referenciar el de 1293¹⁶⁹, y la historia posterior ciezana seguiría ligada a la Orden de Santiago.

3. El Reino de Murcia (1312-1350)

La desaparición de Fernando IV y la entronización de Alfonso XI abre la etapa de mayor actividad de Juan Manuel, que hasta entonces había permanecido la mayor parte del tiempo centrado en sus asuntos y estados, alejado de la corte, en palabras de Giménez Soler: *“Muerto Don Sancho, don Juan no se presentó en Toledo a la proclamación del nuevo rey ni se sumó a los partidarios de los infantes de la Cerda, ni a los amigos del infante don Juan, que aspiraba, en virtud del testamento de su padre, el rey Sabio, a reinar en una parte de Castilla.....no se mezcló en aquella lucha de ambiciones y, retirado en sus tierras, atento nada más a conservar lo suyo, no favoreció a los pretendientes ni sostuvo la causa del rey, ni acudió a defender Andalucía, combatida reciamente por el de Granada”*¹⁷⁰ y sólo la invasión aragonesa le decidió a dejar Murcia y reactivar su presencia en la corte y fuera de ella, porque sus dominios se vieron afectados, precisamente en el adelantamiento murciano que se convirtió en escenario de una complicada guerra de conquista en la que verían implicados Castilla, Aragón y Granada, y muy directamente, en consecuencia, los propios intereses personales de don Juan Manuel, ya que afectaba a sus mejores posesiones¹⁷¹.

168 1293-II-16, Tarazona. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Sancho IV”. Doc. CL.

169 1307-XII-20, Tordehumos. TORRES FONTES, J.: “Documentos de Fernando IV”. Doc. LXXIV.

170 GIMENEZ SOLER, A.: *Don Juan Manuel*, pág. 11.

171 La invasión aragonesa le cogió por sorpresa y sólo reaccionó ante ella cuando, tras conquistar Alicante, los aragoneses se aproximaron a Elche, importante posesión en aquella zona. Don Juan Manuel recibió proposiciones de salvarla reconociendo como señor a Jaime II y le solicitó una tregua, el 24 de abril de 1296 y una prórroga el 17 de mayo, pero no tardó en percibir que las intenciones del rey de Aragón no eran dejar Elche, de modo que, convencido de la inutilidad e imposibilidad de resistir un asedio, trató una rendición de la plaza que conllevaba perder la jurisdicción pero no la propiedad. Pero no olvidó la pérdida y de inmediato se desplazó a Cuéllar donde se presentó ante los regentes exigiendo compensaciones por Elche, en concreto Alarcón y, con el apoyo del infante Enrique, logró que María de Molina se la entregase para que la tuviese mientras no recuperase su dominio ilícito. Tras lo cual regresó a Murcia en donde, si bien es verdad que no podía oponerse al rey de Aragón, obligado por la capitulación que con él había estipulado, salvo que Fernando IV lo acompañase, también lo es, que estuvo muy atento a la evolución del conflicto. *Ibid.*

Y salvados sus intereses, a lo largo del conflicto adoptaría una política ambigua, dando muestras de un extraordinario egoísmo político, atento nada más que a conservar lo suyo. La evolución del conflicto y de la naturaleza jugaron en favor suyo, pues la posición de Jaime II se debilitaba mientras que en el bando castellano la recuperación se extendía, una vez que el infante Juan renunciaba a sus pretensiones al trono y Dionis de Portugal, satisfechas sus demandas territoriales, por el tratado de Alcañices (1297), olvidaba su apoyo a los rebeldes y al rey de Aragón y trabajaba por una solución negociada del problema murciano, mientras que Alfonso de la Cerda, también perdía apoyos para su causa¹⁷². Por otra parte la vida de Juan Manuel también sufría un importante cambio, ya que a los dos años escasos de matrimonio perdía a su esposa Isabel de Mallorca¹⁷³, y este luctuoso hecho le permitiría abrir nuevos cauces para su ascenso político y personal.

La aproximación a Jaime II de Aragón se fue configurando en la mente del señor de Villena como una de sus grandes bazas políticas, que le sería beneficiosa en el futuro, cuando por todas partes sonaban voces clamando la paz, incluso en el campo de los que desataron la crisis política y favorecieron la intervención aragonesa, y con vistas a ese hecho convenía cubrir el frente aragonés y poder recuperar Elche, pero conservando Alarcón. Por ello, el 9 de abril de 1303, viajó a Játiva para pedir a Jaime II la mano de su hija Constanza y ultimar unas negociaciones, ya iniciadas con anterioridad, pues así lo parecen indicar la rapidez en la aceptación y en la firma de los acuerdos y capitulaciones matrimoniales, que le garantizaban Elche y todos los lugares que él había poseído en el reino de Murcia y ahora estaban en manos aragonesas, entraran en la dote de la infanta¹⁷⁴. Mas tarde,

172 María de Molina logró levantar un ejército que salió de Burgos el 4 de enero de 1300, camino de Murcia, recibiendo en el camino nuevos aportes como los que mandaba el propio Juan Manuel. Pero el tiempo en llegar a Huete, más de un mes, y las indiscreciones hicieron que resultase fallido el plan de sorprender a Jaime II y apresarlo en Murcia, ya que las tropas reales castellanas no pasaron de Alcaraz. Ignoramos el camino seguido, pero el paso por Huete y el tiempo transcurrido, sugiere, aparte de las dificultades del invierno, ir desde Burgos a Aranda de Duero, Atienza y Huete y seguir hasta Alcaraz, una ruta poco usual y que parece indicar que se evitaba el paso por los lugares usuales para llegar a Murcia. La crónica de Fernando IV atribuye el fracaso de la expedición a una traición de los infantes Juan y Enrique que avisaron a Jaime II, pero es lo cierto que el rey de Aragón pudo enterarse a través de Pedro Escrivá, almorajife de Elche, que había acudido a Huete para rendir cuentas a Isabel de Mallorca, esposa de Juan Manuel, en diciembre de 1300, ya estando las fuerzas en Alcaraz, pero pudo tener noticias del ejército castellano y comunicarlo al llegar a Elche, en enero de 1301 a Bernardo de Sarriá quien no tardaría en hacerlo saber a Jaime II. Al final, pasado un año, las fuerzas castellanas regresaron a Burgos sin lograr su propósito ni evitar la caída de Lorca en poder de Jaime II. GIMENEZ SOLER, A.: *Don Juan Manuel*, pág. 14

173 Era hija de Jaime II de Mallorca y contrajo matrimonio con Juan Manuel en la ciudad de Perpiñán, sede de la corte mallorquina, a donde, en noviembre de 1299, se desplazaron los procuradores del adelantado de Murcia, quien prometía una dote a la novia de 5.000 marcos de plata y obligaba por ellas las rentas de Elche, Sax, Yecla, Iso, Alarcón y otras localidades, más una enta vitalicia de 20.000 maravedís asignada por Fernando IV a Juan Manuel en las rentas reales del obispado de Cuenca. El 29 de noviembre de 1299 se celebraron los espousales, contando la novia con algo más de 19 años de edad, y en el mes de enero de 1300 recibió don Juan Manuel a su esposa en Requena. La infanta mallorquina falleció en Escalona, en diciembre de 1301. GIMENEZ SOLER, A.: *Don Juan Manuel*, pág. 12, RUBIO GARCIA, L.: *Mayoría de edad de don Juan Manuel: consolidación aragonesa en Murcia (1297-1302)*. Murcia, 2001, págs. 93, 95 y 98.

174 La infanta Constanza había nacido el 4 de abril de 1300, de manera que su corta edad hizo que se aplazaran la solemnidad y consumación del matrimonio desde esa fecha en ocho años, siendo obliga-

en su calidad de adelantado del reino de Murcia y al frente de gente de armas del adelantamiento, participó en 1310 en la toma de Gibraltar, regresando después de la firma de treguas a sus estados y dirigirse a Játiva a celebrar su boda con la infanta Constanza, tras la cual y pasadas las celebraciones se dirigió, ya con su esposa, a Chichilla, Alarcón y, finalmente, al Castillo de Garcímuñoz, su residencia favorita, en donde disfrutaba de un tiempo de ociosidad veraniega cuando un correo, procedente de Jaén, le comunicó la noticia de la muerte del rey, el 7 de septiembre de 1312, en la citada ciudad andaluza.

La inesperada y prematura muerte de Fernando IV abría en Castilla una larga y turbulenta etapa, el sucesor de la corona, Alfonso XI, era un niño de poco más de un año y las ambiciones de la alta nobleza se desataron y los grandes, seguidos por sus partidarios y concejos, iniciaron una guerra de desgaste que trajo muchos males al reino, ya que cada bando deseaba dominar una porción mayor de territorio que le permitiese acrecentar su poder y presentar credenciales adecuadas para posicionarse en condiciones e influenciar en la corte, cerca del poder y lograr la meta de controlar al rey, dominar las instituciones y entre ellas, muy especialmente, la cancillería¹⁷⁵ desde donde salían las concesiones de mercedes, tierras y cargos, pues había que procurar que fuesen a parar a los propios subordinados del poderoso en cuestión. En todo caso, la unidad de la tutoría brillaba por su ausencia y cada uno de sus integrantes se dedicaba a ejercer su dominio sobre una parte del reino, buscando siempre su provecho particular, controlando los concejos y la recaudación de impuestos que en su mayor parte iban a parar a sus arcas, a pesar de que se emplease el consabido “seruicio del rey”, mera pantalla que no servía para ocultar ambiciones personales.

ción del monarca aragonés obtener la dispensa de consanguinidad que afectaba a los contrayentes, tras lo cual podía Juan Manuel retener a su lado a su jovencísima esposa, so ciertas condiciones. Obtenía la mano de Constanza y reconocía a su suegro como a su señor natural y recibía, además de 5.000 marcos de plata, asignados en dote a la novia, Santa Pola, Elche, Aspe, Monovar, Chimosa y cuantos lugares del reino de Murcia habían sido suyos. La dispensa pontifical llegó y, el lunes 3 de abril de 1312, en Játiva, se celebró el matrimonio y Juan Manuel recibía seguridades de su suegro que lo defendería contra todos sus enemigos, sobre todo Fernando IV, y con la excepción de los reyes de Mallorca y Francia y los infantes de la Cerda. Por su parte, el señor de Villena, seguiría a su suegro, salvo en caso de guerra con Castilla, en la cual se mantendría neutral y lo mismo si el enemigo del rey de Aragón fuese María de Molina. Los rehenes en garantía de este pacto fueron por parte de Jaime II Alicante, Montesa y Biar y por parte del adelantado de Murcia, Villena, Jorquera y Sax. GIMENEZ SOLER, A.: *Don Juan Manuel*, págs. 16-27. Sobre la acción de don Juan Manuel durante el reinado de Fernando IV, *Ibid.*, págs. 30-49

175 GARCIA DIAZ, I.: “Lorca, don Juan Manuel y Alfonso XI”, pág. 76. Desde 1312 hasta la proclamación de mayoría de edad de Alfonso XI, en 1325, fueron tres las tutorías, lo que es indicio de la inestabilidad política. La primera estuvo formada por María de Molina, abuela del monarca, su hijo el infante Pedro, tío por tanto del soberano, y el infante Juan, hermano de Sancho IV. Fue tal vez la más estable, pero el 24 de junio de 1319 murieron los citados infantes en el desastre de la Vega de Granada, y este suceso dio lugar a la conformación de un nuevo consejo de tutores, esta vez formado por María de Molina, su hijo el infante Felipe y Juan Manuel, cuyo mandato se prolongaría hasta 1321 cuando la muerte de la abuela del rey, en julio de ese año, dio entrada en la tutoría a don Juan el Tuerto, hijo del infante Juan, muerto en Granada, que gobernará junto a los otros dos hasta 1325, y que llegaba de la mano de don Juan Manuel, pues estaba casado con Isabel de Portugal y Manuel, hija del infante Alfonso de Portugal y de Violante Manuel, hermana de padre del señor de Villena.

Ante esta situación la actitud de los grandes concejos fue la de posicionarse en defensa de su independencia y de sus fueros privilegios, que amparaban su existencia como municipios. Y en el caso de Murcia, la actitud fue de apoyo a la legalidad que representaba el realengo, lo que derivó en el enfrentamiento con don Juan Manuel, cuyas relaciones siempre serían tensas durante las primeras décadas del siglo XIV, como puso de relieve el Profesor Torres Fontes, para quien el señor de Villena no pretendía otra cosa que la sumisión total y absoluta del territorio murciano, para lo cual “buscó obtener el dominio directo con jurisdicción plena en la mayor parte del reino y, en donde no pudo realizarlo, imponer gobiernos adictos en los concejos, donde predominan sus vasallos o personas sujetas a su mandado”¹⁷⁶. Los enfrentamientos entre los bandos partidarios del concejo y de don Juan Manuel quien, desde su cargo de adelantado mayor, trataba de infiltrarse en el seno de las localidades más importantes, controlando Lorca y Cartagena, ocasionaban graves perjuicios y de todo ello fue informada la corte y el infante don Pedro, pese a que pretendía atraer al señor de Villena, no dudó en dar la razón al concejo de Murcia y darle autorización para que combatieran la villa de Molina Seca, bajo jurisdicción del adelantado, que se había convertido en refugio de forajidos, “desde donde cada día hacían mal y daño, talando y destruyendo esta guerta”¹⁷⁷. Prometiéndoles que si lograban tomarla pasaría a jurisdicción concejil, como así sucedió.

En 1319 se zanjaba momentáneamente el pleito entre el concejo y el adelantado, como se refleja en una carta real fechada en Úbeda el 5 de mayo de este año¹⁷⁸. Pero esta concordia duró poco, y antes de acabar el año, los desmanes que cometían en la huerta los partidarios de don Juan Manuel y su hermano Sancho, alcaide del alcázar de Murcia, llevaron a que, por mandato del infante don Pedro, se armase a los vecinos de la ciudad, que lograrían expulsar a don Sancho y apoderarse del alcázar. Inaugurándose una etapa de reconciliación de las tensiones, políticas o no, caso del aprovechamiento del agua del río Segura, mediante el acuerdo¹⁷⁹.

La vida política en Castilla se vio sacudida por la muerte de los infantes don Pedro y don Juan en la Vega de Granada que abrió un período de incertidumbre que propició la llegada de don Juan Manuel a la tutoría de Alfonso XI; lo que hizo que aumentaran los temores de la ciudad ante posibles represalias y que se elevaran al monarca, el cual los disipó mediante una carta fechada en Valladolid el 18 de octubre de 1320, ya que don Alfonso les explicaba que no había cuentas que saldar y si motivo para otorgar un perdón general por todo lo acaecido, porque los de Murcia sólo cumplieron lo que fue mandado por el “infante don Pedro, mi tío et mio tutor, que Dios perdone”¹⁸⁰. El rey marcaba la pauta y el señor de Villena no podía seguir otro camino, de manera que cuando ante él, en Córdoba, compare-

176 TORRES FONTES, J.: “Murcia y don Juan Manuel. Tensiones y conflictos”, en *Don Juan Manuel, VII Centenario*. Murcia, 1982, pág. 356.

177 CASCALES, F. de: *Discursos históricos de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia y su reino*, 3^a edic., Murcia, 1874, pág. 90.

178 VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos de Alfonso XI”. Doc. XXII.

179 1319-XI-16. Doc. XVI.

180 VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos de Alfonso XI”. Doc. XXVIII.

cieron Alfonso Fernández de Biedma, Hurtado Ruiz, Bernat Fabregues y Berenguer Quixans, enviados de Murcia, para pedirle que no represaliase al concejo, don Juan Manuel se mostró magnánimo y, el 30 de noviembre, respondió que “*lo vno por vos fazer merced e lo otro que mi voluntat es de poner paz e sosiego en los logares del rey do me recebistes por tutor, e lo otro por muchos seruiçios que fezistes al infante don Manuel, mi padre, e a mi, tengo por bien de partir mano destas cosas todas e de vos las perdonar para siempre jamas a todos en vno e a cada vno de vos, et aseguro vos por esta mi carta de vos nunca mouer pleito ni demanda sobre ellas ni sobre ninguna dellas, ni consentir que otro ninguno vos lo demande, ca yo tengo por bien de vos lo perdonar e quitar. E esto vos juro de lo guardar asi sobre la cruz e los Santos Euangelios que tango con las mis manos corporalmente*”¹⁸¹.

Aparentemente se instauraba una tranquilidad en el poder central, en donde la tutela del rey sería compartida con el infante don Felipe y don Juan el Tuerto, y también en el adelantamiento murciano, donde Juan Manuel consolidaba su dominio, ratificaba a Fernández de Biedma al frente de la lugartenencia del adelantamiento y se aprestaba a evitar fricciones derivadas de las actuaciones de los recaudadores de su señorío que no miraban las franquezas de los transeuntes y mercaderes murcianos a quienes exigían el abono de derechos en clara vulneración de sus franquezas¹⁸². Pero pronto las desavenencias entre los tutores darían paso a una muy turbulenta etapa final de la minoría del rey que terminará con la proclamación de mayoría de edad de Alfonso XI en las Cortes de Valladolid de 1325, lo que implicaba el cese de don Juan Manuel como tutor, notificado por el mismo al concejo de Murcia¹⁸³.

A partir de este momento Alfonso XI asume el poder ordenando a las ciudades que no obedeciesen a los tutores. Ante esto la ciudad de Murcia excluye a don Juan Manuel del oficio de adelantado, en el que sería repuesto de nuevo por el monarca, “*sabed...que quanto es en el adelantamiento que no fue mi voluntad ni es de lo tirar a don Johan. Porque vos mando, vista esta mi carta, que usedes con el dicho don Johan en cada unos de vuestros lugares en razon del adelantamiento del regno de Murcia, o con aquel o con aquellos oficiales que él posiere por sy daqui adelante por razon del adelantamiento, segunt que usastes fasta aquí*”¹⁸⁴.

La normalización de relaciones, pese a que los recelos entre el monarca y su adelantado mayor del reino de Murcia nunca desaparecieron, parecía avanzar por

181 1320-XI-30, Córdoba. Doc. XIX.

182 Así, desde Cuéllar, se dirigió a los portazgueros del Castillo de Garcímuñoz y restantes recaudadores de su señorío para notificarles que los de Murcia se le quejaban porque “tomades y portatgo a los sus vezinos, diciendo que es contra la su franqueza que han de los reyes, confirmada por el rey don Alfonso, en que son francos por todos los sus reynos”, pidiéndole que, como adelantado del reino de Murcia, defendiese las franquicias de sus habitantes. Don Juan Manuel respondió ordenando a sus recaudadores que respetasen siempre las exenciones y franquicias que los de Murcia en concreto les mostrasen. 1322-V-18, Doc. XX.

183 1325-IX-5, Villaonéz. Doc. XXI.

184 VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos de Alfonso XI”, Doc. L. La decisión del monarca trajo cambios, ya que Juan Manuel nombró un nuevo lugarteniente de adelantado en la persona de Juan García de Loaysa, tal y como lo notificaba al concejo desde Peñafiel, el 13 de octubre de 1325. Doc. XXII.

buen camino¹⁸⁵ y don Juan Manuel participaba en la campaña que Alfonso XI desataba contra los musulmanes, obteniendo una importante victoria en las proximidades de Antequera (1326), pero pronto nuevas turbulencias ensombrecerían el panorama político y abrirían una nueva etapa de enfrentamiento entre ambos.

No era nada nuevo. Como era de esperar Alfonso XI tras su proclamación de mayoría de edad no iba a mantener en sus posiciones de influencia en la corte a sus antiguos tutores y tanto Juan el Tuerto como el señor de Villena fueron alejados, de modo que sólo el infante Felipe seguiría cerca del rey, pero ahora como mayordomo mayor, cargo al que accedió en diciembre de 1325 y que ocuparía hasta los primeros meses de 1327, año en que falleció, propiciando la llegada a la corte de varios de sus adictos como Alvar Nuñez de Osorio, que le sucedería al frente de la mayordomía mayor del monarca, y Garcilaso de la Vega, que ocupó el cargo, entre otros, de canciller y justicia mayor de Alfonso XI.

Frente a los antiguos tutores, aliados en la causa común de recuperar el terreno perdido, el rey, consciente del peligro que para su política implicaba esa alianza, resolvió neutralizarla proponiendo el matrimonio con Constanza Manuel, algo que colmaba las ambiciones de su padre, Juan Manuel, quien se olvidó por completo de Juan el Tuerto y comenzó a trabajar en la planificación del futuro que le traería el enlace que el propio don Juan Manuel comunicó desde Peñafiel al concejo de Murcia, el 14 de octubre de 1325: *“Fago vos saber que, porque algunos dixeron al rey cosas de mi que ovo desabenencia entre nos e el rey con consejo de los de la su tierra, e entendiendo que era su servicio, e que por esto serie mejor servido e la su tierra mas guardada, acordo que casase con doña Constança, mi fija, e es este pleito ya firmado por cartas e por arrehenes, e enbiovoslo dezir porque so cierto que vos plazera”*¹⁸⁶. Y con ese mismo espíritu exultante, el 19 de diciembre, atendía, en Valladolid, a los enviados murcianos, Pedro Martínez Calvillo, su vasallo, y Jaime de Moncada, que portaban documentos y peticiones sobre las cosas que

185 El propio monarca insistía durante los meses de febrero y abril de 1326 en la restauración de la paz y el olvido de los hechos pasados e instaba reiteradas veces al concejo de Murcia para que permitiese la vuelta de todos aquellos que habían sido expulsados de la ciudad a acusa de los enfrentamientos durante la tutoría y que les fuesen devueltos los bienes que, en su caso, les fueron tomados, embargados u ocupados, pero las reiteraciones de los mandatos reales son indicio de la resistencia concejil a cumplir su contenido, algo que todavía no había sucedido en marzo de 1327, por lo cual el monarca escribe para decir al concejo de Murcia que *“Bien sabedes en commo yo toue por bien de fazer merced a los omnes buenos que andauan fuera echados de la cibdat de y, de Murcia, al tiempo que don Johan, fijo del infante don Manuel, era mio tutor, en que les mande tornar et apoderar en sus casas et en sus heredamientos et en todo lo suyo, que les fue tomado al tiempo que salieron de y, de Murcia. Et agora los dichos omnes buenos que andauan fuera echados de la dicha cibdat, como dicho es, enbiaronse querellar que, maguer uos mostraron las cartas de la merced que les yo mande dar en esta razon, que algunos de los oficiales que y sodes en Murcia que les non queredes entregar algunos de los sus bienes, que les fueron tomados por mandado del dicho don Johan al tiempo que salieron de y, de Murcia, como dicho es e enbiaronme pedir merced que mandase y lo que touiese por bien”*. Don Alfonso ordenaba, de nuevo cumplir sus órdenes. VEAS ARTESEROS, F.de A.: “Documentos de Alfonso XI”, Doc. LVI, LVII, LVIII, LIX y LXXVI.

186 Doc. XXIII. Un día antes, el 13 de octubre, comunicaba a su suegro, Jaime II de Aragón el matrimonio de su nieta con Alfonso XI. Pocos días después era Constanza la que escribía a su abuelo: “somos ya casada con el.....rey de Castilla..., e casamos en las Cortes de Valladolid, jueves, veinte et ocho dias de nouiembre, Era de 1363”. Vid. GIMENEZ SOLER, A.: *Don Juan Manuel*, págs. 517 y 523.

eran necesarias, en cuya gestión parece que trabajó el señor de Villena que señala al concejo de Murcia que “*yo fable luego con el rey e pedi le merçed por uos, porque uos mandase librar; et lo que agora entendio que cumplia que se librase e mandolo librar, segunt veredes por las cartas que los dichos vuestros procuradores uos lieuan*”¹⁸⁷.

Esta estrategia matrimonial, en la que entraba también el consejo de Alvar Núñez de Osorio, al principio, pareció dar resultado en un primer momento y, en efecto, los espousales entre Constanza y el monarca se celebraron, pero como señala Alejandra Recuero, la “*corta edad de los cónyuges hizo que el matrimonio no fuera consumado y, por tanto no adquiriera completa validez legal*”¹⁸⁸, aunque por entonces sirvió para atemperar las ambiciones del señor de Villena en su deseo de recuperar su posición cerca del rey y cesase de conspirar en ese sentido, para pasar a atender los asuntos de la frontera y, en agosto de 1326, obtener la victoria sobre los granadinos a orillas del Guadalhorce.

No obstante, las ventajas de este enlace desde el punto de vista interior, por cuanto podía traer la paz al reino, implicaban la renuncia a una política internacional que pasaba por fortalecer los lazos de Castilla con las monarquías más cercanas, caso de Aragón y Portugal, aparte de que este enlace que traería de nuevo a la corte como suegro del rey al señor de Villena, podía ser un peligro para Núñez de Osorio y Garcilaso de la Vega que comenzaron a tratar con el monarca la conveniencia, por variadas razones de peso innegable, de poner en marcha una política de acercamiento hacia los reinos portugués y aragonés, y para ello había una oportunidad inmejorable: que el rey contrajese matrimonio con María, hija del luso Alfonso IV, enlace que tendría lugar el 24 de junio de 1328 y que significaba la derrota del adelantado de Murcia quien desde un año antes tronaba contra el rey y buscaba por todos los medios lavar y vengar esa afrenta. De nuevo el reino de Murcia iba a sufrir muy de cerca las consecuencias de un hecho fraguado a cientos de kilómetros de distancia, ya que se convertiría en base desde la cual el despechado Juan Manuel atacaría las tierras castellanas y dividiría el propio adelantamiento murciano. El 5 de febrero de 1329, en Tarazona, la infanta Leonor, hermana del rey castellano, contraía matrimonio con Alfonso IV de Aragón¹⁸⁹ y los tres reinos más importantes de

187 Doc. XXIV.

188 Sobre esta cuestión en general, Vid. GIMÉNEZ SOLER, A.: *Don Juan Manuel*, pág. 81-83. Sobre la política matrimonial RECUERO LISTA, A.: “La política matrimonial durante el reinado de Alfonso XI de Castilla”, en *Estudios Medievales Hispánicos*, 3 (2014), pág. 158. En realidad, como señala la autora, la política matrimonial constituía una base fundamental de la política de un reino determinado, de modo que “*el fortalecimiento político de un determinado personaje o la desventura de éste, tenía detrás, en muchas ocasiones, un acuerdo matrimonial*”, Ibid. pág. 171-172. También DIAZ MARTÍN, L.V.: “Las fluctuaciones en las relaciones castellano-portuguesas durante el reinado de Alfonso IV”, en *Revista da Faculdade de Letras. Historia*, Ser. 2, 15 (1998), págs. 1239-1243.

189 Sobre la política castellano-aragonesa en este asunto, Vid. MOXÓ Y MONTOLIU, F. de.: “La política aragonesa de Alfonso XI y los hijos de Leonor de Guzmán”, en *En la España Medieval*, V(1986), págs. 697-708, CLARAMUNT, S.: “La política matrimonial de la Casa condal de Barcelona y Real de Aragón desde 1213 hasta Fernando el Católico”, en *Acta historica et archaeologica medievalia*, 23-24 (2002-2003), págs. 211-212.

la Península se unían familiarmente, aunque ello implicaba que la paz interna en Castilla desapareciese y Alfonso XI se viese enfrentado a don Juan Manuel.

Don Juan Manuel se desnaturalizó de Castilla y proclamó su rebeldía a Alfonso XI, pero no renunció a ninguna de sus posesiones ni cargos por lo que seguía siendo adelantado mayor del reino de Murcia. Pero el concejo de Murcia rechazó seguir su estela y se alineó con Alfonso XI, mientras que Lorca, alejada de las bases del reino, se puso de parte del alcaide de la fortaleza, que representaba el poder local por entonces, y dio su apoyo a Pedro Martínez Calvillo, fiel seguidor de Juan Manuel, quien, por otra parte, desobedecía las cartas de Alfonso XI y llegaba a una tregua con los musulmanes, pues los necesitaba para reforzar su posición contra el rey, dándose de este modo la paradoja de que el reino de Murcia obediente al señor de Villena estaba en paz con Granada, mientras que el resto, con el concejo de Murcia a la cabeza, no y seguía las órdenes de Pedro López de Ayala, un antiguo vasallo del señor de Villena, de quien llegó a ser lugarteniente de adelantado en 1307, como hemos visto, y que en la primavera de 1327 decidió cambiar de bando y rendir pleito a Alfonso XI quien, tras entregarle la encomienda de Casanova, lo envió al territorio murciano con plenos poderes para lograr la paz ciudadana y dirigir la guerra contra los granadinos, cosa que comenzó a realizar tras su llegada a la capital en el Domingo de Resurrección de 1327, trabajo que fue facilitado por el concejo cuya actitud el rey agradecería¹⁹⁰, pero actuaba entonces como un delegado del monarca, no como adelantado mayor, que lo seguía siendo el señor de Villena.

Desde Perales, el 21 de abril de 1327, Alfonso XI escribía a Lorca, Mula, Alcazar y a todos los comendadores de las Ordenes Militares en el reino de Murcia, así como a todos los concejos del mismo para notificarles que “*Pedro Lopez de Ayala, que es mio vasallo et enbio le mandar que me sirua en esta guerra que yo fago a los moros*” y ordenaba proseguir la guerra “*con el dicho Pedro Lopez, la mas crua et la mas afincada que podierdes, et que acojades en cada vno de uuestros logares al dicho Pedro Lopez et que vayades con el dicho Pedro Lopez cada que uos llamare, et que fagades por el todas las cosas que por mi mesmo fariades et que mio seruicio fueren*”¹⁹¹.

190 Desde Fregenal, el 29 de abril de 1327 el monarca decía: “*que uos, veyendo que Pedro Lopez quiere mio seruicio, que lo acogierades en la cibdat et desque y fuera que acordarades et ordénarades en como todos fuesedes vnos et beutesedes en paz et en asosiego et guardases esa cibdat para mio seruicio. Esto uos tengo yo en seruicio. Porque vos mando que guardedes esa cibdat para mio seruicio daqui adelante, asi como lo fasta aqui feziesedes, et que fagades con el dicho Pedro Lopez guerra de cada dia a los moros, la mas crua et la mas afincada que podierdes et, otrosi, que fagades por el dicho Pedro Lopez todas aquellas cosas que por mi mesmo fariades, que mio seruicio fuesen*”. Se iniciaba entonces una relación estrecha entre el concejo de Murcia y López de Ayala hasta el punto de que los oficiales pidieron al rey “*por merced que feziese merced al dicho Pedro Lopez que es a tal que cumple para mio seruicio et guarda de uosotros*”, obteniendo la respuesta afirmativa del rey. VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos de Alfonso XI”. Doc. LXXXIV.

191 VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos de Alfonso XI”. Docs. LXXVII, LXXVIII, LXXIX, LXXX y LXXXI. También de esa fecha 1327-IV-21 es la carta dirigida a Miguel de Rallat, Guillén Riquelme, Guillén Celdrán y Pedro Gras, vecinos de Murcia, algunos antiguos vasallos del adelantado rebelde, que constituyan el punto de partida del apoyo a López de Ayala y al rey. *Ibid.* Doc. LXXXII, págs 92-93. García Díaz interpreta que el destino de estas misivas era el del territorio que el rey podía controlar, es decir, los concejos de Alcaraz, Lorca, Mula, Murcia más de los territorios de las encomiendas militares,

Pero esa guerra que propugnaba el rey contradecía los objetivos de Juan Manuel que trataba por todos los medios de montar una coalición contra el rey castellano, si, pero que alcanzaba unas dimensiones de conflicto internacional y afectaba, claro está, al reino de Castilla y al adelantamiento murciano que formaba parte de él y que se hallaba dividido entre la ciudad de Murcia que rechazaba el dominio del noble y las localidades de Lorca, Cartagena, Alhama, Molina y Librilla, que eran los puntos de apoyo de la rebelión en estas tierras. Por lo pronto, el señor de Villena alcanzó un acuerdo de suspensión de hostilidades con Muhammad IV de Granada que beneficiaba a sus dominios, pero desguarnecía las defensas del adelantamiento murciano, pese a los mandatos en contrario dados por Alfonso XI¹⁹², y trataba de acelerar la formación del bloque antecastellano, despachando documentos que no llegaron a su destino, pero que demostraban cuales eran sus pretensiones: Desde Zafra, hoy Zafra de Záncara, en la provincia de Cuenca, el 7 de diciembre de 1327, a Íñigo Jiménez de Lorca en la que indica que él tenía a Lorca “*en arrehenes por el casamiento del rey e de la reyna, mi fija, e en como me hizo el concejo pleito e omenaje e jura de me guardar todas las posturas que entre el rey e yo fueron puestas*”, y ahora con la ruptura del acuerdo matrimonial permitía disfrutar legalmente a don Juan Manuel de los enclaves puestos en garantía del pacto, caso del alcázar de Cuenca y los castillos de Huete y Lorca, que estarían en su poder hasta tener sucesión los nuevos esposos¹⁹³, es decir el acuerdo sólo afectaba a la fortaleza y no a la villa de Lorca, cuyo concejo no estaba definido y esta es la causa por la que don Juan Manuel pondría tanto empeño en lograr que los regidores y oficiales, en nombre de sus conciudadanos, se inclinasen de su lado, porque contar solo con el castillo y estar enfrentado a la población haría imposible su posición dentro y fuera de Lorca, pues la plaza lorquina era un punto vital para la armazón del bloque manuelino frente a la capital del adelantamiento. Para el señor de Villena, pues, era imprescindible controlar Lorca e Íñigo Jiménez debía “*fablar con el concejo en tal guisa que me tenga todas aquellas posturas que fueron puestas, porque todo mio derecho sea guardado e ellos finquen como deuen*”¹⁹⁴, ya que era imprescindible conocer la posición de Lorca que, como hemos visto, se inclinó del lado del hijo del infante don Manuel, sobre todo por la influencia del poderoso alcaide de la fortaleza, Pedro Martínez Calvillo a quien, precisamente, se dirigió la carta del 16 de diciembre de 1327, escrita en la misma localidad conquense.

lo que explicaría la ausencia de Cartagena, señorío de Juan Manuel, y de otras localidades y, también, la misiva general dirigida “*a todos*” los concejos del reino de Murcia, por lo que cabe deducir que el resto del reino estaba bajo control del señor de Villena. GARCIA DIAZ, I: “Lorca, don Juan Manuel y Alfonso XI”, pág. 80.

192 En Lorca las treguas con Granada fueron pregonadas por Alfonso Pérez, despensero del señor de Villena, cumpliendo sus órdenes y haciendo que Alfonso XI escribiese dos cartas una a Murcia y otra a Pedro López de Ayala, desde Sevilla, el 21 de mayo de 1327, para decir, entre otras cosas, que “*fizolo muy mal quien ge lo mando et el que lo hizo, que de otra manera lo tengo yo aca con los moros para les fazer mal andantes*”, por lo cual ordenaba que continuasen la guerra y le enviaras cumplida información “*de los fechos de alla, porque me apercibades dello*”. VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos de Alfonso XI”. Doc. LXXXIX.

193 GIMÉNEZ SOLER, A.: *Don Juan Manuel*, pág. 81.

194 Doc. XXVI.

El señor de Villena muestra ahora toda su ira y sus palabras se comentan por si mismas: *“por este tuerto tan grande quel rey me a fecho, que me enbio a despedir e a desnaturar del, et sobresto astragol e quemol toda su tierra e fago la mas cruel guerra que puedo. Porque uos ruego, asi como de uos fio, que uos sintades desta deshonra tan grande que el rey me a fecho e que fagades esto mismo que yo fago, a toda su tierra en quanto uos podieredes, todavia poniendo a saluo que este muy bien guardado el alcazar de Lorca. Et puñat en enemistar a los de Lorca con los de Murcia”*.

La justificación de la rebelión estaba clara y misión de Martínez Calvillo será abundar en lo encomendado a Iñigo Jiménez y lograr que el concejo de Lorca se sintiese afrentado por *“quanto mal lo a catado el rey contra mi en esto, que se quieran sentir ende e guardarme el pleito e la jura que me fizieron”* y decidiese seguir su parcialidad. Y, muy importante, comenzar las negociaciones con Muhammad IV de Granada, para lo cual le enviaba las instrucciones oportunas, aprovechando las noticias que le llegaban del desembarco de mas de 6.000 musulmanes que tenían cercada Tarifa y que estarían dispuestos a atender cualquier petición de alianza que se les propusiese, basada en un principio de reciprocidad, pues el monarca de Granada le debía ayudar *“como amigo a amigo, con todo quanto ouiere, con villas e castiellos e gente, e que faga guerra al rey de Castilla, e que nunca se pueda abenir con el sin voluntat de don Johan. E, otrosi, don Johan que le ayudara contra el rey de Castilla e le fara guerra con villas e con castiellos e con su cuerpo e con su gente, e que no se aberna con el rey de Castilla sin voluntat del rey de Granada”*.

En caso de que no fuese posible lo anterior Pedro Martínez Calvillo debía recordar al rey de Granada como muchos castellanos, incluidos infantes, hallaron refugio y consejo en sus antecesores, lo cual engrandecía su poder por contar con tales vasallos, a los que les otorgaron grandes beneficios y mantenimientos. Razones sobradas para que, siguiendo la tradición, si el rey de Granada le diese dinero suficiente para mantener mil caballeros que se convertiría en su vasallo y le *“seruira con el cuerpo e con los vasallos e con la heredad e con quanto ouiere”* y lo acogería a él y a sus gentes en sus localidades y posesiones, de manera que pudiese *“fazer guerra e acogerse a ellas en saluo”*.

Y ya, lo último y demostración de que don Juan Manuel estaba dispuesto a todo ya que, si fracasaba esa segunda proposición, ofrecía a Muhammad IV, que por su ayuda le *“vendra de los sus logares, fortalezas en su comarca, de que podra fazer quanto quisiere”* y si mas adentro de Castilla quisiere que le proporcionaría otros enclaves, de modo que *“pueda yr de la tierra que agora tienen los moros si quisiere fasta en Toledo o fasta en Castilla, en guisa que los moros que quisieren fazer la guerra, puedan yr cada dia por lo suyo”*¹⁹⁵.

El siguiente destinatario fue Alfonso Fernández de Saavedra, comendador de Aledo y alcaide de Cartagena, a quien tras notificarle la ruptura con Alfonso XI le pedía que se doliese de su mal y deshonra y mantuviése los compromisos adquiridos antes de ella y que trabajase en el mantenimiento de sus dominios a su lado

195 Doc. XXVII. A estas cartas se unían otras doce firmadas en blanco por el señor de Villena, destinadas a ser cumplidas con los acuerdos a los que se llegase con los musulmanes u otros acuerdos a los que se llegase en diferentes contextos.

y en convencer a Lorca que se sumase a su bando¹⁹⁶. Lorca se prefiguraba como el bastión manuelino frente a Murcia y por ello don Juan Manuel escribirá al concejo lorquino para que se preocupasen de defender las localidades de su parcialidad, caso de Librilla, pues les indicaba que desplazasen fuerzas a dicha localidad para que estuviese guarneida y pudiesen controlar el paso hacia la ciudad del Guadalentín y, también, rechazar el ataque que podía llegar desde Murcia¹⁹⁷.

Librilla y Alhama constituían las avanzadas de Lorca frente a Murcia, mas alejada, Molina y finalmente Villena cerraba en el otro extremo el cerco sobre el adelantamiento murciano, apoyado también el localidades del señorío, caso de Hellín y Chinchilla. En el sector rebelde contra Murcia es Librilla la que pasaba a ser “frontera”, pues era la primera localidad en el camino hacia Lorca que encontrarían los previsibles atacantes procedentes del lado murciano, lo que explica que sea objeto de atención en sucesivas ocasiones, pues mientras que el señor de Villena se encontraba lejos, en la sede del señorío trabaja Alfonso Pérez, canciller mayor del mismo, ocupándose de despachar instrucciones para su abastecimiento y defensa. El 16 de diciembre, desde el Castillo de Garcímuñoz el canciller villenense escribió varias misivas a Pedro García, clérigo y capellán del señor de Villena “*mi pariente*”¹⁹⁸, que se había desplazado a Librilla con objeto de establecer las condiciones necesarias de defensa, tanto en abastecimientos, como en pertrechos y obras, así como, claro está, acondicionar y organizar el establecimiento de defensores.

Estando la guerra declarada a Murcia y también a Mula, era necesario adoptar medidas de protección de los ganados, por lo cual le urge la retirada a todos los rebaños a tierras mas protegidas de Aledo y Lorca, con lo cual quedarían, teóricamente, lejos del alcance de los atacantes que no les podrían de este modo privar de una las principales fuentes de alimentación, mientras que las “permanentes” debían preverse y, así, poner “grant acuña” en emplear los 500 maravedís que el escribano del señorío, Ruy Pérez, le llevaba para cubrir los gastos de las obras a realizar¹⁹⁹, asentar tinajas de agua potable en la torre mayor y comprar trigo para molerlo y tener harina preparada para poder cocer pan y garantizar el abastecimiento de los efectivos allí establecidos. Alejadas las reses o quedando muy pocas y sin posibilidad de envío seguro desde fuera, el suministro de carne pasaba por pedir a Lorca el envío de tocino y realizar incursiones en término de Murcia con objeto de capturar reses, matarlas y poner la carne en sal. Y también suministro podría llegar a través de partidas de Lorca, Alhama, Molina u otras partes del seño-

196 Doc. XXVIII.

197 Doc. XXIX.

198 Doc. XXXII

199 A esa cantidad habría que sumar los 300 maravedís que Alfonso Pérez prestó en el Castillo de Garcímuñoz a “don Jayme de Esclapes”, del que pocas cosas mas se pueden añadir ahora, pero el tratamiento empleado para referirse a él así como la cantidad prestada y el destino de la misma que era comprar un rocin, permiten deducir que podría tratarse de uno de los caballeros de Villena que se desplazaron a Librilla en donde se encontraba y allí recibiría la carta del canciller de Juan Manuel, por la que le indicaba que entregase la cantidad prestada a Pedro García, con lo que se zanjaba la deuda. Doc. XXXI.

río de Villena que llegasen a Librilla con cabalgada, a los cuales debían acoger en la población y proporcionarles todo lo necesario para su agasajo.

De la defensa de la plaza se encargarían los ballesteros desplazados desde Villena, ayudados por los efectivos que se enviarían desde Lorca y otras localidades de la comarca. Un aspecto a tener en cuenta son las consideraciones respecto a los habitantes de Librilla ya que se les deja libertad de opción sobre si querían seguir y participar las acciones bélicas contra Murcia y “*robrar a Murcia e fazer guerra, asy en prender omes como en tomar lo que fallaren*”, cosa que podían hacer, siempre y cuando tales acciones no implicasen poner en peligro la defensa de la plaza, o bien permanecer al margen, cosa difícil pues estaban en una localidad enemiga de Murcia y esa condición afectaba a plaza y habitantes, pero en el caso de que no quisieran realizar acciones Pedro García no les tenía que “*fazer premia*”²⁰⁰, aunque sí para que se proporcionasen las tinajas de agua y harina suficientes. Pedro García logró el apoyo del concejo de Librilla a la causa del señor de Villena, por lo que el canciller del señorío les escribió para agradecerles su decisión y animarles a perseverar en esa decisión y defender la localidad, a la vez que insistía en la conveniencia de desplazar los ganados a zonas más resguardadas de Aledo y Lorca, tal y como había indicado en otra misiva a Pedro García, y que “*uos veledes muy bien e uos guardedes, asi de dia como de noche; et despues que la puerta ayades cerrado de noche que lo non abrades por cosa del mundo*”²⁰¹.

Seguridad en la noche, vigilancia permanente y mantenimiento del apoyo que era necesario incentivar constantemente, lo que hace pensar que desde el lado murciano la propaganda podría ser muy importante y la voluntad de los de Librilla podría virar de rumbo, por lo que en otra carta de Alfonso Pérez, fechada el 17 de diciembre, exhortaba a Juan Pelegrín, alcaide de Librilla y responsable de la defensa de la casa fuerte y de la localidad, para que volviese a hablar con los librillanos, pues contarán con la ayuda del Sancho Jiménez y del concejo de Lorca “*e todo el regno sera en vuestra ayuda saluo Murcia e Mula*” e incluso “*los de Aragon uos ayudaran*”²⁰², a la vez que le expresaba su parecer de que la situación planteada no duraría mucho. También sobre la defensa de Librilla trata uno de los contenidos de la carta del 18 de diciembre cuyo destinatario era el alcaide lorquino Pedro Martínez Calvillo a quien Alfonso Pérez llama “compadre” y amigo²⁰³.

Pero las maniobras y los planes del señor de Villena abarcaban muchos frentes y una indiscreción o, también posible, la eficacia de los espías desplazados desde la corte o desde Murcia a las poblaciones del marquesado e incluso en la cercanía

200 Doc. XXX.

201 Doc. XXXII.

202 Doc. XXXIII. Por esta carta sabemos que en Librilla se estaban realizando obras de construcción de un aljibe, por lo que era conveniente en tanto no se acabasen de hacer acopio de agua en tinajas, así como procurar abastecimiento de harina.

203 Doc. XXXIV. Además de indicarle que prestase atención a la defensa de Librilla y que Juan Manuel había escrito en ese mismo sentido al concejo de Lorca, para que estén alerta ante cualquier posible ataque de los de Murcia. También abordaba en esta misiva la cuestión de la tercia del alcázar lorquino para que el alcaide supiese en qué estado estaba el asunto y, finalmente, le da noticias sobre Gonzalo y Álvarez, por los cuales debió preguntarle Martínez Calvillo que pudo saber que estaban “bien sanos” y que serían enviados al Castillo de Garcímuñoz.

del propio don Juan Manuel o de la cancillería, tal vez en el Castillo de Garcímuñoz, lugar de paso obligado en el camino desde Murcia a Castilla y donde la presencia, por muy diversas razones, de cristianos y judíos, no vecinos ni habitantes del lugar, no era extraña²⁰⁴, dieron como resultado que Pedro López de Ayala y el concejo de Murcia “*por sabiduria que ouieron que omes de don Johan yuan a Lorca con cosas que eran grand deseruicio de nuestro señor el rey*” y decidieron desplazar 20 hombres de caballo a vigilar el camino entre Molina y Lorca en la tarde del viernes, 25 de diciembre de 1327, con objeto de que se apostasen y patrullasen en espera del paso de los emisarios del señor de Villena y los apresasen. Desde el Castillo de Garcímuñoz ya habían salido por entonces el escribano Ruy Pérez que, además, portaba los 500 maravedís para Pedro García, como hemos visto, y un grupo indeterminado de caballeros y peones, camino de Lorca y estaban cerca de Librilla cuando fueron interceptados y apresados Ruy Pérez y dos de sus acompañantes, mientras que otros de caballo y de pie se daban a la fuga. Los tres fueron traídos a Murcia con los documentos y el sábado, 27 de diciembre, fueron abiertos y leídos, poniéndose al descubierto el plan de Juan Manuel y no cuesta mucho imaginar la estupefacción de los oyentes conforme el notario concejil iba leyendo y mostrando “*quan malas e feas razones auia en ellas e como contra Dios e contra la fe*”, aparte de contra el servicio del rey, a quien fue acordado informar del hecho y enviarle un traslado de las citadas cartas.

Además se adoptó el acuerdo de que fuesen “*todos o parte de la gente o dos mandaderos con Pedro Lopez e los oficiales con otros omes buenos*”²⁰⁵ a Lorca con objeto de demostrar al concejo lorquino la veracidad de las intenciones de aquel a cuyo servicio estaba Pedro Martínez Calvillo, dispuesto incluso a entregar estas tie-

204 Muchos de los integrantes de la comunidad judía del Castillo de Garcí Muñoz tendrán gran protagonismo en la segunda mitad del Siglo XIV en el arrendamiento y recaudación de diversas rentas reales. Por citar unos ejemplos, las alcabalas aprobadas en las Cortes de Toro de 1371 serían arrendadas por Zag el Leví de Alcaraz, morador en el Castillo de Garcímuñoz, junto a Zag Abenbaex de Murcia, mientras que Mose Abravalla de Castillo, vecino de la citada localidad, sería recaudador de las tercias que habían de pagar “*las villas e lugares que don Juan, fijo del infante don Manuel, auia en el dicho reino de Murcia*” y, en fin, Salomón Najarí del Castillo, vecino del Castillo de Garcímuñoz, era arrendador de la pesquisa de las sacas de las cosas vedadas del Obispado de Cartagena en 1374 junto a Salomón Abenlup de Alarcón. Vid. PASCUAL MARTINEZ, L.: “Documentos de Enrique II”. Doc. LXXXIV, y VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos del siglo XIV -2-”, en CODOM, X. Murcia, 1985, págs. 10, 34 y 35. A partir de la última década del siglo XIV desaparecen los judíos como grupo influyente en el Marquesado de Villena, posiblemente a causa de las restricciones impuestas a los negociantes, en parte a las malas circunstancias que las comunidades hebreas habían atravesado en los años anteriores o, quizás, también a la desaparición del poder señorial, que había beneficiado sus negocios en tiempos pasados y les había dado los oficios de recaudación y almojarifazgo. Vid. PRETEL MARIN, A.- RODRIGUEZ LLOPIS, M.: *El Señorío de Villena en el Siglo XIV*. Albacete, 1998, pág. 267.

205 Doc. XXXV. El final de los presos fue cruel, pues Alfonso XI ordenó, desde Córdoba, el 10 de enero de 1328, al concejo, después de agradecerle el apresamiento de los servidores de don Juan Manuel y el envío del traslado de las referidas cartas, que les sacasen los ojos, les cortasen los pies y las manos y los degollasen. VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos de Alfonso XI”. Docs. XCIX y C. Las cartas interceptadas fueron, efectivamente, enviadas a la corte muy poco después, aunque la certificación de su recepción por parte del canciller real Fernán Sánchez de Valladolid, en la que afirma que “*reçebi para el rey de uos Pedro Lopez de Ayala*” todos los documentos, es muy posterior. 1331-VI-21, [Toledo]. Doc. XLIX.

rras a los musulmanes. No hay que insistir mucho en esta cuestión. Del contenido de las cartas interceptadas se deducía que el concejo de Lorca era reticente a apoyar a Juan Manuel quien aprovecha cualquier ocasión para apremiar a sus vasallos que hablen con los dirigentes lorquinos para que vinculasen la villa al compromiso que sólo afectaba a la fortaleza, y tanta insistencia es porque ese hecho no se había producido, aunque finalmente Lorca se inclinó a favor del señor de Villena, tal y como se ve en la tregua firmada entre Pedro López de Ayala y Pedro Martínez Calvillo, rubricada en Lorca el 12 de noviembre de 1328²⁰⁶, y esa es la causa por la que desde Murcia se decide enviar a dos mandaderos con Pedro López de Ayala, los oficiales y el contingente que se considerase oportuno, pues si se lograba que Lorca se retractase y retirase su apoyo al de Villena, el camino de la rebelión en tierras murcianas quedaba muy reducido, y en este sentido las palabras de Alfonso XI cuando escribió al concejo murciano, para agradecerle la captura del escribano y servidores del rebelde señor de Villena y las noticias sobre sus maquinaciones, parecen corroborarlo al decir que trabajasen de “*uos abenir con los de Lorca en quanto pudiereedes et guisad que ninguno non ponga escandalo nin bollicio entre vos e ellos*”²⁰⁷. Poco después la posición de Pedro López de Ayala se consolidaba

206 Docs. XLI y XLII. La tregua se realiza pero se especifica por parte del lado de Juan Manuel que “*finque a saluo a mi dicho Pedro Martinez, e a nos, el concejo de Lorca, que guardemos el pleito e las posturas que don Johan ha con el rey de Granada e con las sus gentes; e que esta segurança ni la nuestra verdat no vala menos por guardar las posturas que con ellos auemos, saluo ende que, con ellos nin sin ellos, no vos fagamos mal con nuestros cuerpos ni con nuestras gentes en todo el tiempo de la dicha asegurança; e saluo, otrosi, que no puedan venir a Lorca ningunos que se sean ydos de aqui a Murcia en deseruicio de nuestro señor don Johan, e esto mismo, otrosi, que no puedan venir a Murcia ni a Mula, ni a Carauaca, Cebegin e Bullas ningunos que sean ydos destos logares a Lorca en deseruicio de nuestro señor el rey*”, lo que explica que al hablar del tráfico mercantil se asegure a los mercaderes, incluidos los “*moros mercadores que sean saluos e seguros por todos los logares et terminos de la asegurança, ellos e todas sus cosas e sus mercadorias. E, otrosi, qualesquier moros mercadores que sean saluos e seguros en termino de Lorca*”.

207 GARCIA DIAZ, I.: “Lorca, don Juan Manuel y Alfonso XI”, págs. 79, 83-85. La citada autora defiende que el concejo de Lorca interrumpe en 1325 su relación con la corona y para ello explica que no ha llegado hasta nosotros correspondencia entre ambos desde 1325 a 1338 “porque probablemente no existió, ya que durante esos años Lorca no estuvo bajo dominio del rey” y prueba de ello es que no se le cita en el arrendamiento de la renta del almojarifazgo del reino de Murcia, ni en el de la alcabalá del año 1333. Pero tales argumentaciones son cuanto menos discutibles, ya que en el Archivo de Lorca la documentación en papel conservada anterior al siglo XV es muy escasa y los documentos de Alfonso XI conservados son seis pergaminos, es decir un soporte mucho más duradero que el papel y tampoco se han conservado cartularios como en el caso del Archivo de Murcia que han permitido que hoy tengamos documentación que de otro modo se habría perdido, como ella misma señala, en todo caso Lorca nunca dejó de ser realenga incluso en ese período. En cuanto al arrendamiento del almojarifazgo no hay norma y lo usual es que se arriende por el obispado de Cartagena o por el reino de Murcia y se cite “Murcia” para referirse al reino no a la ciudad en concreto. Desde luego, la ruptura no empezaría en 1325, sino en 1327 y tampoco duraría hasta 1333, ya que el 4 de octubre de 1329, desde Valladolid, Alfonso XI notificaba al concejo de Murcia la reconciliación con don Juan Manuel y el 29 de enero del año siguiente, esta vez desde Toro, anunciable la vuelta efectiva al adelantamiento mayor del señor de Villena y el cese de Pedro López de Ayala, y avenidos el rey y Juan Manuel no iría Lorca, que no se olvide que era realenga, por otra vía. VEAS ARTESEROS, F. de A: “Documentos de Alfonso XI”. Docs. CXXXVII y CXLI. Las consideraciones que efectúa sobre las relaciones comerciales con los musulmanes nada tienen de extraordinario pues son la habituales en una fase de tregua, como se recoge en diferentes tratados, caso, por ejemplo, del tratado de cese de hostilidades firmado por Juan II y Muhammad VIII, en

con el nombramiento como adelantado mayor, efectuado por el rey en el 26 de marzo de 1328, mientras sitiaba la plaza de Escalona²⁰⁸, importante posesión de don Juan Manuel.

La guerra no fue corta como pensaba el canciller Alfonso Pérez, pues Juan Manuel tenía muchos medios de defensa y un año de preparativos le permitió resistir en sus fortalezas y disponer de gente suficiente para rechazar los ataques e incluso sitiар algunos enclaves reales como Huete²⁰⁹. El conflicto entre Alfonso XI y Juan Manuel se va a ventilar lejos de las tierras de Murcia, pero no por eso van a dejar de sentirse sus efectos en el adelantamiento murciano, dividido en dos bloques, uno dirigido por el adelantado nombrado recientemente por el rey, Pedro López de Ayala, y otro en el que destacaba Sancho Jiménez de Lanclares “*adelan-*

junio de 1424, en el que, además de permitir el paso a los alfaqueques, se permite que “vayan e vengan mercaderes e otros qualesquier de los cristianos e de los judios e de los moros..., por mar e por tierra”, y en la tregua de 1439, cuya duración será de tres años, el monarca señalaba que en las villas de Alcalá la Real, Antequera, Huelma y Zahara, tanto cristianos como musulmanes podían contratar libremente todo tipo de mercancías, salvo, claro es, las vedadas. Vid. FERNANDEZ ARRIBA, E.A.: “Un aspecto de las relaciones comerciales entre Castilla y Granada. El diezmo y medio diezmo de lo morisco en la segunda mitad del siglo XV”, en *H.I.D.*, 13 (1986), pag. 42; el tratado de paz de 1439 en AMADOR DE LOS RIOS, J.: *Memoria histórica-critica sobre las treguas de 1439 entre los reyes de Castilla y Granada*. Madrid, 1879. Doc. LXXVII, pág. 128-1311, la cita en págs. 129 y 134. No obstante, dadas sus circunstancias y peculiaridades condiciones geo-sociales, las relaciones con los musulmanes en Lorca desbordan ese marco de la tregua y, aunque hubiese guerra, el contacto pacífico con el otro lado de la divisoria era frecuente y, no hay que olvidar tampoco el trasiego de “cosas vedadas”, el contrabando fronterizo al que muchos se dedicaban. Una realidad que los propios monarcas de Castilla, como Enrique III, el 19 de septiembre de 1396, reconocerá al señalar que a la ciudad no llegaban mercaderes. “*por quanto diz que la dicha villa de Lorca es muy cercana de los moros e muy apartada de los otros lugares de los mys reynos e que no tyene otra vida ny otro mantenimiento salvo lo que sacan a tierra de moros, por quanto de otras partes non osan yr a la dicha villa con ningunas mercaderias por el peligro que an en el camyno de los dichos moros*”, VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Lorca ciudad de frontera”, en *Lorca. Pasado y Presente*. Vol. I. Murcia, 1990, Doc. I.

208 VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos de Alfonso XI”. Doc. CI, En ese mismo lugar y fecha se expedieron las cartas a diversos alcaides para que entregasen los castillos que regían al nuevo adelantado: Juan López de Diacastillo el castillo de Alhama, Sancho Sánchez de Harriega el de Molina, Ferrán Jiménez el de Monteagudo, Pedro Gómez Juvera el de Alcalá, Ruy Piñero el de Ujijar, así como al alcaide de Calentín. Todos debieron de cumplir el mandato real salvo Ferrán Jiménez, pues el rey hubo de dirigirle la carta de 1328-VIII-21, Salamanca, parea reiterarle el mandato de que entregase el castillo de Monteagudo a Pedro López de Ayala. También escribe al concejo de Lorca para notificarles el nombramiento de López de Ayala y ordenarles que no “*fagades ninguna cosa por ningunas cartas que don Johan Manuel vos enbie*” *Ibid.* Docs. CII, CIII, CIV, CV, CVI, CVII, CVIII y CXIV.

209 En efecto, para contrarrestar el cerco que Alfonso XI puso sobre Escalona el señor de Villena decidió hacer lo propio con la fortaleza real de Huete, pero ambas fracasaron, ya que se trataba de operaciones largas, costosas y de mucho riesgo mas para los cercadores que para los cercados. El monarca, pretextando “*algunos mouimentiros e bollicios que recrecieron en Valladolid*”, tal y como lo comunicó al concejo de Murcia, decidió levantar el cerco, mientras que Juan Manuel, convencido de la inutilidad del asedio sobre la plaza conquense y temiendo un ataque de las fuerzas reales a sus posesiones próximas a Valladolid, también ordenó a los suyos levantar el asedio y se dirigió a Peñafiel, donde se le unieron las fuerzas que mandaba desde Aragón su gran amigo Jaime de Xérica, GIMENEZ SOLER, A.: *Don Juan Manuel*, pág. 87; la carta de Alfonso XI, 1328-VIII-15, Zamora. VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos de Alfonso XI”. Doc. CXIII. Precisamente en Huete percibía una renta el capellán Pedro García, quizá sobre una tierra, y conocedor del cerco que su señor ponía sobre la citada localidad conquense, preguntó sobre el particular al canciller de Juan Manuel, quien le respondió que “*la uuestra renta de Huebte.... que esta malparada, que don Johan mando robar todo el termino*”. Doc. XXX.

tado mayor por don Johan”, quien no había sido suspendido del cargo por Alfonso XI, y sumido en una anarquía espantosa, como es fácil comprender, y esa realidad se manifiesta en la inseguridad en los campos y caminos para agricultores, ganaderos, comerciantes y transeúntes en general, pronto manifestada en un descenso del abastecimiento pues nadie, ni mercaderes ni pastores, se aventuraban a ponerse en marcha hacia Murcia por el peligro de ser interceptados en el camino y perder algo más que las mercancías o reses que consigo llevaban, de manera que, aunque si se puede conjeturar con que se produjeron escaramuzas en estas tierras entre realistas y manuelinos, ya que la total ausencia de Actas Capitulares y otra documentación solo deja la información a lo contenido en las cartas reales y particulares conservadas, muy pronto se fue abriendo camino la negociación, que es una muestra más de las peculiaridades del territorio murciano en el que los condicionamientos socio-políticos hicieron que muchas veces se impusiese una realidad muy diferente y se siguiese una acción contraria o divergente a la que se seguía desde la corte y, así, mientras el rey y el señor de Villena se aprestaban a la guerra, en estas tierras sucede lo contrario y Pedro López de Ayala consigue arrancar un compromiso de no intervención del concejo de Cartagena, controlado por Alfonso Fernández de Saavedra, alcaide de la fortaleza cartagenera y comendador de Aledo, pues los dirigentes de la ciudad se comprometieron, bajo juramento en sus manos, “*quel dicho concejo ni vezinos dende por su consejo ni por su mandado, ni por su consentimiento ni por las fuerças de la dicha cibdat, por si ni por las gentes que hi son e seran de aqui adelante, no faran ni consentiran, ni faran fazer ni consentiran mal ni danno a la cibdat de Murcia, ni a las gentes que hi son e seran ni a las sus cosas, ni a la otra tierra que el mucho alto e muy noble señor don Alfonso, rey de Castilla, ha en el reyno de Murcia e que Pedro Lopez de Ayala tiene por el, ni a las sus gentes ni a las sus cosas que agora hi son o seran, nin lo faran ni lo faran fazer de fecho ni de dicho, ni de consejo ni de consentimiento*”, quedando obligados, so pena de traición, de comunicar el cese de esa situación con una antelación de quince días “*entonçe primeros vinientes e pasados, sol salido e entrado*”²¹⁰, este acuerdo parcial con Cartagena y Aledo permitía que desde la ciudad departamental llegasen mercancías llegadas al puerto e incluso se reanudase el abastecimiento de pescado desde aquellas aguas o de las próximas del Mar Menor, un suministro, además, siempre amenazado por la presencia de naves musulmanas tripuladas por piratas que frecuentemente patrullaban el litoral murciano, que en el siglo XIV estaba totalmente desguarnecido y despoblado, factores que facilitaban el desembarco de los corsarios quienes, con total impunidad, penetraban en tierras murcianas y capturaban todo lo que encontraban a su paso²¹¹.

210 1328-I-11, Cartagena. Doc. XXXVI. La ratificación de Alfonso Fernández de Saavedra, realizada en las mismas localidad y fecha, incluía a la encomienda de Aledo, de modo que esta situación de “no beligerancia” se hacía extensiva a territorio santiaguista. Doc. XXXVII.

211 TORRES FONTES, J.: “La Torre de los Alcázares”, pág. 184. Trigo, carne, vino y pescado fueron siempre un problema para el abastecimiento, aunque mayores dificultades ofrecieron siempre los segundos. Sobre la actividad pesquera y sus condicionamientos Vid. TORRES FONTES, J.: “La pesca en el litoral murciano durante la Edad Media”, en *Nuestra Historia*, Cartagena, 1987, págs. 113-127 y “Derrota cristiana frente a las playas de Campoamor en 1415”, en *Murgetana*, XLV (1975), pág. 51.

Pero la situación de tregua en el adelantamiento murciano se generaliza también por otro factor a tener en cuenta y que también se produce lejos. El 2 de noviembre de 1327 muere Jaime II y don Juan Manuel pierde una baza importante en unos momentos en los que todo apoyo frente a Alfonso XI era poco, pues el monarca castellano pronto entrará en negociaciones con el nuevo rey de Aragón, Alfonso IV, unas en el terreno de la guerra contra los musulmanes y otras en una mayor proximidad política entre ambos reinos, que cristalizará con la boda del aragonés con Leonor de Castilla, hermana de Alfonso XI, como antes se dijo. Así las cosas, conforme se fraguaba el pacto frente a los musulmanes entre Castilla y Aragón, cuya negociación ya se inició a comienzos de 1329²¹², la posición del señor de Villena se debilitaba, pues le quedaba el apoyo hipotético de Granada, pero no cabía pensar que el adelantamiento murciano o una parte de él se alinease con los islámicos contra Alfonso XI, de modo que serían sólo sus posesiones y vasallos los que le darían sustento, fuerza insuficiente para enfrentarse al rey castellano, que ponía todo su empeño en minar las bases que sustentaban al señor de Villena, y ese factor facilitaba el entendimiento entre los rivales a nivel castellano y en tierras murcianas.

Alfonso XI seguía una política de debilitar a Juan Manuel tratando de granjearle el mayor número de enemigos posible y arrebatarle partidarios despojándolos de sus bases materiales, por lo que desde el cerco de Escalona, el 1 de abril de 1328, escribía Guillén de Rocafull, cuyo odio al Manuel era muy conocido, para pedirle que se uniese a Pedro López de Ayala e hiciese “*guerra e daño et mal al dicho don Johan e a la su tierra et, otrosi, ge la fazed e mandat fazer del vuestro castiello de Hauaniella*”²¹³, y unos días antes, el 27 de marzo, ordenó a López de Ayala que se

212 El pacto negociado por parte castellana por una comisión en la que figuraba el obispo de Cartagena, Pedro de Peñaranda, y por parte aragonesa, como representante del rey de Aragón, Jaime de Xérica, se firmó en Tarazona, el 6 de febrero de 1329, y desde ese facha son varios los documentos de Alfonso XI dirigidos al concejo de Murcia sobre su cumplimiento y otros aspectos del mismo durante los primeros meses de 1329. VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos de Alfonso XI”. Docs. CXIX, CXXVI, CXXVIII, CXXIX y, CXXX. En esa misma fecha, desde Zaragoza, Alfonso IV enviaba su carta a Jofré Gilabert de Cruilles, lugarteniente de procurador del reino de Valencia, para que se desplazase al adelantamiento murciano con objeto de recibir juramento de sus concejos acerca de que no firmarán tregua con el rey de Granada y ayudarán a las fuerzas aragonesas cuando se desplazasen a los lugares fronterizos murcianos para atacar, “*porque los lugares de nuestros reynos no comarcen con la tierra del dito rey de Granada, e porque nos podamos mejor fazer la dita guerra*” el monarca castellano le había prometido que “*nos e nuestras gentes, con nos e sin nos, seremos recibidos en las ciudades, villas e lugares suyos e del su señorío, fronteros a los dichos moros, cada que vernemos a ellos nos o nuestras gentes para fazer guerra contra los ditos moros, e que los vasallos suyos e gentes de las ditas ciudades, villas e lugares defenderan e guardaran a nos e a nuestras gentes e nos ayudaran a fazer la dicha guerra e que nos daran viandas por nuestros dineros, et que las ditas ciudades, villas e lugares faran de questo jura, pleito e homenatge*”. Un mes después el consell de Orihuela apoderaba a varios de sus vecinos para que se desplazasen a Murcia y firmasen una concordia con Pedro López de Ayala y el concejo murciano “*en rabo de la guerra dels moros*”. 1329-II-6, Zaragoza y 1329-III-30, Orihuela. Docs. XLII y XLIII..

213 VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos de Alfonso XI”, Doc. CX. Sobre los Rocafull, familia también vinculada a la historia de las tierras murcianas tanto en su dominio primero sobre Alguazas como, después, sobre Abanilla, dónde mas perduraron, Vid. TORRES FONTES, J.: “El señorío de Alguazas en la Edad Media”, págs 86-88. y más extensamente en la obra del mismo autor: *El Señorío de Abanilla*, pág. 38 y ss. La animadversión mutua entre don Juan Manuel y Guillén de Rocafull venía de

incautase de todos los bienes que poseyesen en Murcia y su término los vasallos del señor de Villena, realizando un inventario por ante escribano público, pero exceptúa de la medida a un tal Manuel cuyo apellido no señala, a Manuel Porcel, Francisco Porcel y Gonzalo Rodríguez “que tienen mis cartas sobre ello”²¹⁴, lo que

tiempo atrás cuando el señor de Villena le abrió un proceso para vengarse de las palabras injuriosas que le había dedicado Rocafull, que pudo escapar de ser apresado en Castilla y refugiarse en Cataluña, a la sombra de Jaime II a quien prestó homenaje por Abanilla, pero el monarca aragonés, suegro de Juan Manuel, no parece que pusiera mucho entusiasmo en acoger al huésped. FERRER i MALLOL, M.T.: “Abanilla y Jumilla en la Corona catalano-aragonesa (S. XIV)”, en *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*, Vol. 1, Murcia, 1987, pág. 487-488, GIMENEZ SOLER, A.: *Don Juan Manuel*, pág. 88.

214 VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos de Alfonso XI”, Doc. CIX. Los Porcel, una de las familias de mayor peso social en la historia de Murcia, ya aparecen en el Repartimiento de Murcia en el que son heredados Guarner Porcel y Orrigo Porcel quien era, además, almojarife mayor del reino, Porcelín Porcel era alcalde de Murcia en 1295 y Porcel Porcel ocupaba el mismo cargo en 1305. Durante el reinado de Alfonso XI miembros de la familia siguieron protagonizando la vida política de la ciudad y reino de Murcia, tomando partido, al menos una parte de sus miembros, por don Juan Manuel desde fechas muy tempranas, caso de Juan Porcel, quien junto a Pedro Martínez Calvillo y Juan López de Díacastillo, hechuras todos del señor de Villena, acudieron a las Cortes de Valladolid de 1321 y aplaudieron el nombramiento de su señor como tutor del rey. GIMENEZ SOLER, A.: *Don Juan Manuel*, pág. 91. Durante el siglo XIV varios miembros de la familia ocuparon cargos en diferentes fechas y con diversa posición socio-económica, puestos relevantes, como regidores, jurados, almotacenes, canónigos, beneficiados, etc. La línea masculina perdió todo protagonismo y fue la femenina la que mantuvo el apellido en el siglo XV, caso de Inés Porcel, esposa del comendador santiaguista Gonzalo Fajardo y madre de Alfonso Fajardo, el famoso alcaide de Lorca, y su hermana Leonor Porcel, suegra del regidor Juan de Ortega de Avilés y, así, se llega a 1486, año en que, tal vez por falta de descendencia masculina, el linaje Porcel quedaba representado por Antón Saorín y Manuel de Arróniz. TORRES FONTES, J.: “Una fuente de “Los Porcelas de Murcia”, de Lope de Vega”, en *Murgetana*, XCIII (1986), pág. 81. Las causas de la ruptura de los Porcel con el señor de Villena no son conocidas, pero si había motivos para la enemistad, lo que explicaría la intervención de don Juan Manuel para impedir que los alcaldes de Molina ejecutasesen en bienes de Pedro González de Jovar o Jovera, uno de sus fieles, y su esposa Mayor Galíndez, por un montante de 5.000 maravedís que debían a Guillamona, viuda de Porcel Porcel, y cuyo representante era Manuel Porcel, por la heredad que le compraron, lo que llevó al concejo a presentar una queja al rey ante quien compareció Manuel Porcel, quien obtuvo la carta de Alfonso XI, 1331-IX-19, Segovia, por la que notificaba al concejo murciano que había entregado cartas para el señor de Villena en que le indicaba que “*le faga fazer complimiento de derecho et paga de los dichos maravedis*”, algo que todavía no se había producido un año después, lo que motivó otra nueva intervención del rey, 1332-IX-27, Valladolid. La carta real no surtió efecto y el concejo decidió tratar directamente con el señor de Villena a quien envió sus peticiones precisamente con Manuel Porcel, que en el Castillo de Garcímuñoz le expuso varias cuestiones referente a la vulneración de las franquicias de los vecinos de Murcia en tierras y localidades del señorío, querellas entre ambas partes y, también, al contencioso que sostenían Pedro González de Jovera y Guillamona, pero Juan Manuel, cuya partida de la villa del Castillo era inmediata, respondió que “*por esta priesa en que agora estaua, segun que lo vio Manuel Porcel, no pude en ello entender*”, por lo que acordó con el enviado murciano que él o el representante de Guillamona y el citado Pedro González se viesen en el Castillo de Garcímuñoz para el día de Santa María de agosto, fecha en la que don Juan Manuel ya estaría de vuelta y podría escuchar a las partes y solventar el pleito. Don Juan llegó después de esa fecha, pues el 23 de agosto se encontraba en Santa María del Campo y llegó al Castillo de Garcímuñoz a primeros de septiembre, siendo entonces cuando las partes le explicaron las causas del conflicto y el señor de Villena expuso al concejo murciano que él había decidido amparar a Pedro González y le ordenó no pagar los 5.000 maravedís, por razón de las 12.000 ovejas “*que vos e Pedro Lopez de Ayala tomastes a omes de la mi tierra como non deuiaides, ante que la guerra comenzase entre el rey e mi*”, y así estarían embargados los citados maravedís “*en manera de prenda con todo lo al que por la dicha doña Guillamona es demandado*” hasta que el concejo de Murcia enmendase el daño y pagase las ovejas, además de los daños causados “*ca, asi como vos queredes que yo faga derecho a los vuestros vezi-*

parece indicar, como en el caso de los Porcel, que debieron dejar el partido de Juan Manuel, lo que explicaría que se les exceptuase del embargo general de bienes y propiedades decretado por Alfonso XI, al igual que Gonzalo Rodríguez, tal vez el mismo que, en 1335 era lugarteniente del alcalde de Murcia Juan Sánchez de Claramunt en el año 1333²¹⁵, y, por otra parte, efectuar acciones bélicas contra sus posiciones rebeldes en el territorio murciano, pero aquí, muy al contrario, se produjeron negociaciones para traer la paz que tan necesaria era, de manera que, ya en abril de 1328, se llegaba a una tregua entre Pedro López de Ayala, adelantado mayor del reino, representando a los concejos de Bullas, Caravaca, Cehegín y Mula, los de Murcia, Molina y Albudeite y Sancho Jiménez de Lanclares, que llevaba la representación y poderes de los concejos que apoyaban a Juan Manuel, por la cual: *“ponemos tregua e segurança del vna parte a la otra que no fagamos daño ni mal vnos a los otros en los cuerpos ni en los algos, ni en los logares ni en sus terminos, ni lo fagamos fazer de dicho ni de fecho, ni de consejo ni de consentimiento ni en otra manera qualquier por nos nin por otrie”*²¹⁶, con las mismas premisas de cumplimiento y de término, anunciado con quince días de antelación, ya apuntadas en el acuerdo con Alfonso Fernández de Saavedra y Cartagena.

Alfonso XI, con mas energía que convencimiento, dirigió sendas cartas al adelantado y concejo de Murcia, todavía en el cerco de Escalona, el 17 de junio de 1328, en las que expresaba su malestar por los acuerdos firmados *“so mucho marauillado de uos por qual razon fuestes osado de auer tregua nin otro pleito ninguno con los logares de don Johan, ni con ningunas de sus compañas sin mio mandado, sabiendo uos en como el dicho don Johan me a deseruido et me desirue de cada dia et le tengo cercados los sus logares”*, de manera que anulaba tales acuerdos y ordenaba la inmediata reanudación de las hostilidades, desde luego sin mucha fortuna, porque no sabemos si la orden del rey se cumplió pero si que a los días 12 y 16 de noviembre se sumaron a este ambiente de tregua de una manera específica

nos, tengo que deudeas querer fazer derecho de vos a mi e a los de mi tierra”. 1332-VII-19 y 1332-IX-14, ambas dadas en el Castillo de Garcímuñoz. Docs. LII y LVIII. Las intervenciones de Manuel Porcel como mensajero de Murcia en la corte fueron varias, caso de la carta que desde Murcia se envió para notificar a Alfonso XI sobre el juramento prestado en Valladolid por los procuradores de Murcia para recibir al infante Fernando como heredero, también acudió a Ciudad Real, junto a Jaime de Moncada, para tratar con el rey sobre la actividad en el sector fronterizo murciano con Granada mientras se llevaba a cabo el cerco de Gibraltar, presentación de peticiones sobre el nombramiento anual de juez de las primeras alzadas de Murcia, así como asuntos de diversa índole, caso de la procuración de la carta del rey para que los alcabaleros del ganado no abusasen cobrando dos alcabalas, una cuando se compraban reses vivas y otra cuando las mataban para vender, la regularización del cobro de censos y arrendamientos con objeto de evitar abusos, pesquisa sobre la moneda falsa y, finalmente, el cobro de alcabalas en las particiones de las herencias; también fue alcalde de Murcia designado por Alfonso XI desde junio de 1336 y como tal se vio involucrado en un pleito del que resultó embargado por Gonzalo Rodríguez de Avilés, arrendador del almojarifazgo. Otro de la familia, Guarner Porcel, fue uno de los representantes murcianos que juró como heredero al infante Pedro. VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos de Alfonso XI”. Docs. CLXXX, CCIX, CCXLIII, CCXLVI, CCLII, CCLIV, CCLXXIX, CCCXVI, CCCXVIII, CCCXXXVI, CCCLXXX, CCCLXXXIII, CCCLXXXVIII, CCCXCVII.

215 1335-I-16, Valladolid. VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos de Alfonso XI”. Doc. CCLXXXVI.

216 1328-IV-18, [Murcia].Doc. XXXVIII. El acuerdo sería renovado el 11 de mayo, pero quedaba excluida Alguazas. Doc. XXXIX.

Pedro Martínez Calvillo y el concejo de Lorca, con muy similares contenidos a los que hemos visto, e incluso ampliados con referencias a los musulmanes y a los que huyeron de los respectivos espacios²¹⁷.

La paz y no la guerra interna era lo que necesitaba el reino y, en 1329, el rey y el poderoso señor de Villena, que acababa de casar en terceras nupcias con la rica doña Blanca Núñez de Lara²¹⁸, alcanzaban un acuerdo en todo favorable a don Juan Manuel y que era, muestra de la necesidad imperiosa que el monarca castellano tenía de poner fin a esa situación de anarquía haciendo valer el conocido aforismo de que “más vale un mal acuerdo que un buen pleito”, pues de él se derivaba la paz y el que Alfonso XI se viese libre en adelante de obstáculos en el interior. Se aplicaba de este modo la política de olvido de hechos pasados y una mirada hacia adelante, aunque para bastantes olvidar fuese difícil porque los daños y agravios recibidos fueron muchos y no pocos permanentes. Los porteros reales Juan Domínguez y Andrés Pérez salieron de Toro donde, el 29 de enero de 1330, se escribió la provisión que uno de ellos portaba en su saca, camino de Murcia, ante cuyo concejo se presentaron y la entregaron para que, según la costumbre, el escribano concejil procediese a su lectura en voz alta: *“Sepades que don Johan, fijo del infante don Manuel, mio vasallo et mio adelantado mayor de la frontera et del regno de Murcia, es avenido conmigo et es a mio seruicio”*²¹⁹.

Dice Giménez Soler que entonces terminaba esta cuestión que se había iniciado con frustrado matrimonio de su hija y que fue el incidente de su vida que más amargura le produjo y que jamás olvidó, “*mas la paz no borró los recuerdos: D.*

217 Las cartas del rey en VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos de Alfonso XI”. Docs. CXI y CXII. Los acuerdos de tregua entre Pedro López de Ayala, Pedro Martínez Calvillo y el concejo de Lorca, 1328-XI-12, [Lorca] y 1328-XI-16, [Lorca]. Docs. XL y XII.

218 Tras la muerte de Constanza de Aragón, sucedida en el Castillo de Garcímuñoz, el 19 de octubre de 1327, don Juan Manuel casó con Blanca Núñez de Lara, hija de Fernando de la Cerda y de Juana Núñez de Lara “La Palomilla”. De este matrimonio nacerían Fernando Manuel, que heredaría los estados de su padre, y Juana Manuel que haría realidad lo que el señor de Villena no pudo lograr con Alfonso XI, pues contrajo matrimonio, en 1350, con Enrique de Trastámara, y pasados veinte años se convertiría en reina de Castilla tras el triunfo de su marido en Montiel y su ascenso al trono como Enrique II. Este nuevo enlace aceleró el deseo de Alfonso XI de llegar a un acuerdo de paz con el rebelde señor de Villena, que desde ahora podía contar con nuevos recursos humanos y materiales, gracias al inmenso patrimonio aportado por la novia. El prelado Juan del Campo, titular de la sede de Oviedo, recibió plenos poderes del rey para negociar con Juan Manuel y el resultado fue un acuerdo totalmente favorable al rebelde, pues el obispo accedió a que Constanza Manuel saliera del alcázar de Toro, donde estaba recluida por orden de Alfonso XI, y pudiese volver junto a su padre quien, además, recobraba los adelantamientos de Murcia y de la frontera, así como las restantes posesiones de las que había sido despojado durante la rebelión y, finalmente, dio su visto bueno a que Juan Manuel no tuviese que pagar indemnización alguna por los males que él y los suyos habían causado en las tierras de realengo. La contrapartida a todo lo concedido era bien simple y el señor de Villena sólo se obligaba a “secundar en la frontera de Murcia las operaciones que el rey emprendiera en Andalucía”. GIMENEZ SOLER, A.: *“Don Juan Manuel”*, pág. 91.

219 VEAS ARTESEROS, F. de A: “Documentos de Alfonso XI”, Doc. CXLI. El 6 de junio, desde Toledo, el rey ordenaba a todos los concejos del reino de Murcia que procediesen a la devolución de todos los bienes que habían sido embargados a los vasallos de don Juan Manuel, mandato que tuvo que reiterar el 4 de octubre de 1330, estando en Córdoba, porque había muchas reticencias al respecto, y todavía una tercera vez desde Burgos, el 29 de mayo de 1332, a la vez que ordenaba al concejo de Murcia recibir en la ciudad a los antiguos seguidores del señor de Villena . *Ibid.* Doc. CXLVII, CLVIII y CCII.

*Alfonso y él continuaron en recíproca sospecha*²²⁰, un mutuo recelo que hace que el monarca de Castilla decida la permanencia en Murcia de Pedro López de Ayala, el anterior adelantado frente a Juan Manuel, escuchando las peticiones que en este sentido le formulara el concejo, receloso de que la vuelta del rebelde desatase las consabidas represalias contra aquellos que se le opusieron, y en Murcia no eran pocos los que podían temer ese retorno, además de que al propio rey le interesaba tener alguien de confianza cerca del adelantado y sus colaboradores, por ello tranquilizó al concejo murciano cuando, desde Écija, el 2 de agosto de 1330, les decía: “*Sabed que porque yo so cierto que el que me sabra seruir, que acorde que fincase alla porque el mio seruicio sea mejor guardado*”²²¹.

En octubre de 1330 ya había vuelto don Juan Manuel a Murcia y reasumido sus cargos con más autoridad que antes, y con él todos los que le habían seguido en su rebeldía, cuyo protagonismo no cesaría de crecer en los años venideros, caso de Alfonso Fernández de Saavedra, el fiel alcaide de Cartagena, que no tardaría en adquirir protagonismo como lugarteniente de adelantado por su señor, aunque unos años después lo abandonaría, y Pedro Martínez Calvillo quien permaneció al frente de la alcaldía de Lorca, le fueron devueltos los bienes que le habían confiscado en Murcia y, como buen conocedor del reino de Granada, fue enviado a negociar con éxito una tregua con los musulmanes, aprobada por el rey en Ciudad Real, el 5 de julio de 1330 por cuatro años, pero duraría hasta 1332, cuando fue rota cuando fuerzas de Vera corrieron el territorio lorquino a fines de ese mismo año²²².

El restablecimiento de la paz con respecto al monarca y al adelantamiento de Murcia, permitió que adelantado, concejos y particulares comenzasen a tratar la vuelta a la normalidad y dentro de ella el retorno de las reclamaciones del concejo murciano ante el señor de Villena para que diese instrucciones a los recaudadores

220 GIMENEZ SOLER, A.: *Don Juan Manuel*, pág. 93.

221 De nuevo insistiría el rey en este asunto desde Sevilla, el 8 de diciembre. Finalmente, don Alfonso dio cobertura legal a esta permanencia de López de Ayala en la ciudad de Murcia, sin despertar los recelos de Juan Manuel, pues tuvo que aceptar la presencia de su anterior rival, a quien Alfonso XI designó alcalde de las cosas vedadas de Murcia y su reino, cargo que ocupaba en febrero de 1333 y que le facultaba a visitar las diferentes localidades, so pretexto de controlar el tráfico ilegal que desde ellas se produjese, lo que daba pie para obtener otras informaciones de vista y de palabra. VEAS ARTESEROS, F. de A.: “*Documentos de Alfonso XI*”. Doc. CLV, CLX y CCXXXV. En Murcia existía un extraordinario temor a que la vuelta de don Juan Manuel significase el retorno a la política de destierros y confiscaciones que motivaron que los procuradores presentasen quejas en las Cortes de Valladolid de 1325, sobre las actuaciones del adelantado y entonces tutor que, siempre defensor de sus parciales, había desterrado a muchos ciudadanos y embargado injustamente sus posesiones, aunque para ello se esgrimesen leyes cuyo tenor muchas veces se retorcía, lo que hizo que las propias Cortes anulases tanto los destierros como los embargos y ordenasen la restitución de todo al primero estado. Ahora, incluso, la noticia de que el obispo de Cartagena quería acudir a recibir a don Juan Manuel en su retorno a Murcia, provocó altercados y una nueva intervención del rey, el 13 de agosto, desde el real de Tebahardales, para expresar su asombro porque algunos de “*y de la dicha cibdad andan bollciendo et fablando con uos, el concejo, que si el dicho obispo fuese a recebir a don Joban, por se veer con el, que a la tornada que le no acogiesedes en la villa de Murcia et que le tomases todo lo que y tenia*”, y ordenaba no solamente que se abstuyesen de tales actos, sino también que “*fagades por el dicho obispo todas las cosas que uos el dixere de mi parte que fueren mio seruicio et pro e guarda desa cibdat*”. *Ibid.*, Doc. CLVI

222 VEAS ARTESEROS, F. de A.: “*Documentos de Alfonso XI*”. Doc. CLIII y CCXXVII.

y oficiales de las localidades de su dominio en orden a que respetasen e hiciesen respetar a los mercaderes de Murcia en sus personas y mercancías cuando transitase por aquellas tierras. Don Juan Manuel escuchó a los emisarios concejiles y, desde el Castillo de Garcímuñoz, despachó una cartá dirigida a todos sus vasallos, por la que les notificaba que había otorgado seguro a todos los mercaderes de Murcia quienes, pagando sus derechos de paso en los lugares acostumbrados, “*anden con sus mercadurías de vnas partes a otras, que non resciban mal ni daño de mi ni de las mis compañías, ni de algunos de mis vasallos. E por prendas que se fagan los de la mi tierra con otros qualesquier ni con los del dicho logar de Murcia, que ellos no sean prendados ni tomado ninguna cosa de lo suyo*”²²³.

Pero, mayor importancia tenían las cuestiones pendientes desde tiempo atrás que eran causa de malas relaciones entre poblaciones y vecinos del adelantamiento murciano y del dominio manuelino, cuya resolución le pedían tanto Alfonso XI como el concejo de Murcia que envió a Manuel Porcel para que tratase estas cuestiones con Juan Manuel, que recibió al representante murciano en su residencia del Castillo de Garcímuñoz y le propuso la formación de una comisión de dos personas para que comenzasen a trabajar en estas cuestiones y designó a Sancho Pérez de Cadalso “*mio vasallo*” como su representante en la misma y pedía al concejo de Murcia que “*dedes vn cauallero o vn ome bueno por vos.....e que se ayunten amos en vno, en vn logar donde entendieredes que cunple*” y citasen a todos los que tuvieran algo que alegar en ello de una y otra parte y se fuese poniendo remedio a los problemas, “*ca no es mi voluntat que entre vos e los de la mi tierra aya prendas nin otro griesgo ninguno*”²²⁴.

223 1332-VII-18, Castillo de Garcímuñoz. Solamente se exceptuaban de este seguro los casos de deuda propia o de fianza que hubieran prestado, ya que en tales circunstancias si podrían ver embargadas sus mercaderías. Precisamente una fianza motivó la intervención de Juan Manuel para ordenar a los alcaldes de Villena que viesen y librasen el pleito derivado de una fianza de 268 maravedís que Mateo Pérez, vecino de Murcia, “*fio a Benito Gomez de Alarcon contra otro su vezino.....E que se obligó de le quitar ende sin daño, de que tiene carta e recabdo sobre*”. El concejo de Murcia requirió a los alcaldes de Villena sobre el particular, pero más parece que no estaban por la labor, por lo cual escribieron a Juan Manuel que les pidió que viesen los documentos que presentaba Mateo Pérez y escuchasen lo que tuviere que decir Benito Gómez y resolviesen el pleito conforme a derecho. 1332-VIII-23, Santa María del Campo. Doc. LVII. En la misiva que Manuel Porcel portaba se contenían también las reclamaciones concejiles referentes a que “*en algunos logares de la mi tierra*” no respetaban las franquicias a los vecinos de Murcia, a lo que Juan Manuel respondió con la carta por la cual ordenaba a todos los concejos y oficiales de su dominio que “*guardedes e fagades guardar a los del dicho lugar de Murcia todas las dichas franquezas e libertades que han de los dichos reyes, bien e complidamente, e que en ninguna manera no les pasesdes contra ellas nueuamente, mas que ge las guardedes en todo*”. 1332-VII-19, Castillo de Garcímuñoz. Doc. LIII.

224 1332-VII-19, Castillo de Garcímuñoz. Doc. LIII. Los comisionados debían escuchar a quienes tuvieran querella de los del señorío de Villena, después “*que yo me avini con el rey aca*” y los de los dominios de Juan Manuel de los de Murcia, “*en el tiempo que los de la mi tierra e los mis vasallos ouieron tregua convusco en tiempo del bollicio*”, es decir quedaban excluidas las cuestiones derivadas del enfrentamiento pasado, ya que solo cabían los agravios recibidos de la otra parte después del retorno del señor de Villena al servicio real y los perpetrados durante la vigencia de las treguas. El 20 de julio Sancho Pérez de Cadalso recibía el nombramiento y las instrucciones sobre como debía actuar, de manera que “*vos seades por mi e por todos los de la mi tierra e que pongades vn dia cierto do vos ayuntedes e que oyades todas las querellas e demandas que los de Murcia han de los de la mi tierra e los de la mi tierra, desde que yo me abini con el rey aca e, eso mesmo, los agrauios que fueron fechos en tiempo del bollicio, seyendo en*

Pero, a pesar de que don Juan Manuel pusiese empeño en excluir de las querellas las causas nacidas durante el enfrentamiento con Murcia, sobre las que Alfonso XI ya se había pronunciado en orden a la devolución de lo tomado por una parte a la otra y viceversa, y sólo admitiese las nacidas tras su retorno a la obediencia real o estando vigente una tregua, no pudo evitar que sí se planteasen cuestiones resultantes del enfrentamiento que era necesario enmendar por completo, caso del horno y el molino que Andrés García, vecino de Murcia, poseía en Alhama, que le habían sido tomados por Juan López de Diacastillo cuando se hizo con la alcaldía de Alhama. El pleito no fue resuelto porque “despues que los mis vasallos cobraron lo que auien en Murcia por las posturas que son entre el rey e mi” Juan López le devolvió algunas de sus propiedades, pero no el molino y el horno que retuvo en su poder. La llegada del comendador de Aledo Alfonso Fernández de Saavedra, que relevó a López de Diacastillo al frente de la alcaldía del castillo alhameño, no solucionó tampoco la cuestión porque los requerimientos del concejo y de Andrés García chocaban con la negativa del alcaide a la restitución de las citadas propiedades, lo que propició la intervención del señor de Villena que recordó a Fernández de Saavedra que “segun las posturas que yo oue con el rey, que le deue ser tornado todo lo suyo”²²⁵, por lo que le comminaba a que, sin excusa ni pretexto, restituyese a Andrés García en lo que le pertenecía.

El restablecimiento de la concordia implicaba también un cambio de política con respecto a los musulmanes, pues don Juan Manuel, de acuerdo con lo pactado con el rey, debía olvidar viejos proyecto de alianza con los granadinos, con los que ahora estaba enfrentado, de modo que, de nuevo, en la ciudad y reino de Murcia se volvía a prestar atención a la frontera, sobre todo cuando, en agosto de 1330, estando vigente la tregua, los granadinos realizaron una poderosa incursión que les llevó hasta Guardamar, y el adelantado, acompañado por el obispo de Cartagena, Pedro de Peñaranda, y con gente de Aragón capitaneó una represalia hasta tierras de Vera, donde obtuvo un buen botín e hizo prisioneros.

En los años venideros nuevas inquietudes volverían a empañar el panorama, causadas, otra vez, por desavenencia entre el monarca y el adelantado, que llevarían a la reproducción de lo sucedido años antes: desnaturalización del señor de Villena y disposiciones del rey contra el rebelde, cuya posición era muy diferente, pues si en años anteriores tenía firmes apoyos, ahora se encontraba enfrentado a su lugarteniente Alfonso Fernández de Saavedra a quien, desde el Real sobre Lerma, el 16 de agosto de 1336, se dirigía Alfonso XI como “nuestro adelantado

tregua” y que junto con el que Murcia designase como representante librarse las querellas como “*falla-redes que con derecho se deuen librar, porque cada vna de las partes aya emienda e derecho*”. Doc. LV. Pero el concejo de Murcia debió poner pegas a esta comisión, alegando que se dilataría el derecho de sus vecinos si hubiesen de esperar a ser escuchados por los comisionados y en este sentido, de nuevo, Manuel Porcel, fue enviado ante don Juan Manuel para exponerle tal parecer. Tras leer la carta de Murcia y escuchar lo que tuviera que decir el mensajero, el señor de Villena respondió que su propuesta de formar la comisión era la “*manera porque ante e mejor puede ser conosçido e librado el derecho de las partes. E por esta razon el dicho Sancho Perez ira agora a esa tierra por librar estos fechos con vuestro vezino, si lo y quisieredes poner, que mi voluntat es que se libren asi breuemente*”.

1332-IX-14, Castillo de Garcímuñoz. Doc. LVIII.

225 1332-VIII-22, San Clemente. Doc. LVI.

del regno de Murcia, salut como aquel de quien mucho fíamos” y no parece que esa sea ahora una fórmula de cortesía, pues Fernández de Saavedra recibió la orden de reclutar una fuerza para dirigirse a Cartagena y Alhama para ocuparlas y es ésta otra novedad, pues si antes se mantuvieron fieles sin fisuras, ahora, si hacemos caso al rey “*querian ser nuestros et seguir nuestra carrera et ser a nuestro seruiçio*”²²⁶. Todo eso era impensable unos pocos años antes. Finalmente, la reconciliación entre el monarca y el señor de Villena, ya realidad a mediados de 1337²²⁷, volvían las aguas a su cauce y don Juan Manuel recuperaba su cargo de adelantado de Murcia, pronto dejado en manos de su hijo Fernando Manuel, y todo lo que el concejo le había tomado.

Al margen de los enfrentamientos entre don Juan Manuel y el monarca castellano, la política reformadora de éste se deja notar en el territorio murciano. En las Cortes de Valladolid, en 1325, se adoptan acuerdos encaminados a la reforma del gobierno concejil, y en diciembre Alfonso XI escribe a Murcia diciendo: “*Otrosy, me dixeron que porque del ayuntamiento de muchas gentes, quando se faze a menudo en las mis çibdades e villas que non es mio seruiçio, que fue puesto entre uos que ouiese y quarenta caualleros et omnes buenos de vuestros vecinos que ordenasen et viesen todas las cosas que mio seruiçio et pro et guarda de uosotros fuese et lo que ellos ordenasen que estodiese por ello. Pidieronme merçed que yo lo touiese asy por bien. Et yo tengo por bien que lo que los dichos quarenta caualleros..., segunt el ordenamiento que fue fecho en esta razón*”²²⁸. Se instaura así el primer concejo reducido en Murcia, aunque todavía no supone la desaparición del concejo abierto,

226 Ya el 10 de agosto de 1336, desde el Real sobre Lerma, Alfonso XI ordenaba al concejo de Murcia que se preparasen para defender la ciudad y todo el reino frente a Juan Manuel. El 4 de octubre, el monarca agradecía al concejo de Murcia la ayuda que habían prestado al adelantado y que propició que las fuerzas desplazadas desde la capital ocupasen Alhama, Alcalá y Librilla, aunque nada dice de Cartagena, lo que no quiere decir que no estuviese en servicio del rey y lejos del señor de Villena. Finalmente, por el privilegio rodado expedido en Valladolid, el 29 de diciembre de 1336, Alfonso XI donaba Librilla a Murcia, aunque tras la reconciliación entre ambos, desde Mérida, el 4 de julio de 1337, ordenaba al concejo murciano que entregase dicha localidad a don Juan Manuel. VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos de Alfonso XI”. Docs. CCCXXII, CCCXXIII, CCCXXV, CCCXXVI, CCCXXX y CCCXLII.

227 Sobre esta nueva ruptura entre Alfonso XI y don Juan Manuel y su evolución, Vid. GIMENEZ SOLER, A.: *Don Juan Manuel*, págs. 96-118.

228 VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Documentos de Alfonso XI”. Doc. IV. Sobre la evolución del concejo y ciudad de Murcia durante el mandato de Alfonso XI, Vid. TORRES FONTES, J.: “El concejo murciano en el reinado de Alfonso XI”, en *AHDE*, XXIII (1953), págs. 139-159, “Los corredores del comercio murciano en el reinado de Alfonso XI”, en *M.M.M.*, IV (1978), págs. 237-262, “Ordenanza sunicular murciana en el reinado de Alfonso XI”, en *M.M.M.*, VI (1980), págs. 99-131, “La ceca murciana en el reinado de Alfonso XI”, en *Les Espagnes Médiévaless: aspects économiques et sociaux. Mélanges offerts á Jean Gautier Dalché*. Niza, 1983, pág. 295-313, “Problemática murciana de don Juan Manuel en la minoría de Alfonso XI”, en *Actas del Congreso Internacional “Jaime II, 700 años después, A.U.A. Historia Medieval*, 11 (1997), págs. 315-330, así como con carácter mas general las referencias a esta etapa contenidas en diferentes trabajos, caso de la “Evolución del concejo murciano en la Edad Media”, en *Juan Torres Fontes y el Archivo Municipal*, Murcia, 1988, pág. 11-50, en concreto al reinado de Alfonso XI se dedican las págs. 26-30, “Murcia en el siglo XIV”, en *A.E.M.*, 7 (1970-71), pág. 253-277) y “Evolución del concejo de Murcia en la Edad Media”, en *Murgetana*, LXXI (1987, págs. 5-47 y “El concejo de Murcia en la Edad Media”, en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispana. II Congreso de Estudios Medievales*. León, 1990, págs. 201-236; VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Adiciones de Alfonso XI al Fuero de Murcia”, en “Documentos de Alfonso XI”, págs. LI-LXXVIII.

pues se dice que esos cuarenta hombres buenos “*que yo mande por mi carta que fue dada en las Cortes que mande fazer en Valladolit, que fuese consejeros de uos el dicho concejo*”, por tanto, son sus representantes y debían dar cuenta a la asamblea general de su gestión.

La campaña contra Granada y los benimerines fue proyectada con un amplio programa en donde se conjugaban muchos factores: recuperación del territorio, nuevas tierras para satisfacer demandas nobiliarias y modo de aquietar revueltas interiores y procurando interesar a todos, incluso, a los aragoneses. En lo que afecta al reino de Murcia, la campaña de 1327 sorprendió a don Juan Manuel alejado de su soberano y desnaturalizado de sus reinos; por ello, Alfonso XI utilizó los servicios de Pedro López de Ayala, lugarteniente de adelantado, designado capitán mayor y guarda del reino, forma de prescindir de la figura del adelantado, al mismo tiempo que tener medio adecuado para al año siguiente destituirle de su cargo y nombrar adelantado a Pedro López de Ayala, quién junto al oficio recibió la orden de hacer la guerra a don Juan Manuel y a sus vasallos. Una novedad en el acuerdo entre Castilla y Aragón para hacer la guerra a Granada, fue la autorización a las huestes aragonesas para atravesar el territorio murciano camino del reino nazari²²⁹.

Otra innovación interesante fue la institución de los caballeros de cuantía, que tenía como objetivo sustituir a la cada vez más desprestigiada hidalgía, dando acceso a la burguesía a una caballería ciudadana para poder contar con una fuerza permanente, gratuita y bien preparada para la guerra y seguridad del territorio, en la que se integrarían obligatoriamente todos aquellos vecinos con rentas suficientes para mantener caballo y armas; pero, antes que Alfonso XI en las Cortes de Alcalá (1348) así lo dispusiera para la totalidad de sus reinos, en Murcia ya existía con anterioridad a 1333. La cuantía se iría adaptando al nivel de vida de cada momento, así, por ejemplo, el concejo de Murcia en 1332 la fijaría en 15.000 maravedíes; Alfonso XI al año siguiente la impone en 12.000, y en 1348 se fija en 8.000²³⁰.

Otra vía en la política centralizadora de Alfonso XI y de afianzamiento del poder real se manifiesta en su intervención en las Órdenes Militares. La designación de su hijo Fadrique como maestre de la Orden de Santiago se realiza cuando éste tenía diez años de edad. Este nombramiento afecta al reino de Murcia porque le hace concesión de Caravaca, Cehegín y Bullas, la antigua bailía del Temple que, de hecho, ya administraban los santiaguistas desde la extinción de la citada orden por la bula “*Vox in excelso*” del Papa Clemente V, en 1312. Desde 1344, para revitalizar sus encomiendas de Aledo, Val de Ricote, Cieza, Cehegín, Caravaca,

229 TORRES FONTES, J.: “Murcia: la conformación de un reino de frontera”, en *Historia de España fundada por R. Menéndez Pidal*. Madrid, 1990, págs. 490-91, y “Relaciones castellano-aragonesas en la campaña del Estrecho”, en *Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*. Córdoba, 1988, págs. 101-111. CABEZUELO PLIEGO, J.V.: “Relaciones institucionales entre el adelantamiento del reino de Murcia y la Procuración de Orihuela durante la cruzada contra Granada (1329)”, en *H.I.D.*, 26 (1999), págs. 153-180.

230 TORRES FONTES, J.: “La caballería de alarde murciana en el siglo XV”, en *AHDE*, XLVIII, 1968, págs. 35-38.

Moratalla, etc., les otorgará una serie de fueros, privilegios, exenciones, franquezas y repartos de tierras; pero la Peste Negra, las hambrunas, la guerra civil, las calamidades climatológicas y la falta de pobladores, impedirían el éxito de la empresa, lo mismo que sucede con los intentos realizados por la Iglesia, los señoríos laicos y en las tierras de realengo.

Entre las innovaciones llevadas a cabo desde el prisma económico, merece destacarse el acuerdo establecido entre Murcia y Orihuela, en diciembre de 1336, para que durante los próximos 10 años los vecinos de ambas poblaciones pudiesen pasar de un término al otro con sus mercaderías, siempre que no fuesen cosas vedadas, llevar a pacer sus rebaños al término vecino y persecución de malhechores que debían ser llevados al lugar donde hubieren delinquido para ser juzgados²³¹, y la reactivación del comercio mantenido durante años con Mallorca, a través del acuerdo establecido entre el concejo insular y el de Murcia sobre el tráfico de mercancías y derechos que se habían de abonar en sus respectivos términos²³², además de la concesión de franquicias y protección a los mercaderes extranjeros, tanto para las personas como para las mercancías. También el fomento de la industria textil, a través de diversas medidas, especialmente la de que los ganados trashumantes fueran trasquilados antes de su salida del reino murciano y la mitad de la lana obtenida quedara para su utilización exclusiva en la industria de paños existente en la capital, de esta manera, se consigue también una mayor atención a la ganadería, de la que se obtiene además de la lana, una variada gama de productos: leche, queso, cuero, carne y abono.

Especial incidencia en las tierras murcianas tuvo la guerra mantenida, prácticamente durante todo el reinado, con los musulmanes de Granada y los benimerines norteafricanos; pues los de Murcia sintieron de forma permanente y agobiante el peso de las operaciones bélicas, por la aportación de hombres, abastecimientos e impuestos, como sucede con las operaciones sobre Gibraltar a las que la ciudad de Murcia contribuyó con hombres y suministros, caso del trigo que por orden de Ferrán García de Areilza, despensero mayor del rey, debían compar Sancho Sánchez de Gormezana y Mayr el Leví de Alcaraz, a quienes debían proporcionar también los medios de transporte necesarios para llevarlo a Gibraltar, pagando el alquiler de carros y bestias, así como de los hombres que las guiasen²³³. Con anterioridad, cuando se produjo el desembarco de los benimerines en tierras andaluzas y el temor se generaliza en todo el reino de Murcia, el monarca castellano ordenó que se reparasen las fortalezas de Lorca, Puebla de Mula, Alhama, Ugíjar, Cehegín, Calentín, Caravaca, etc., a la vez que se solicita la ayuda del concilio provincial de Aragón reunido en Tarragona, así como el envío de tropas aragonesas²³⁴. Y, cuando, como consecuencia de ella, se desencadena la ofensiva granadina, el sudeste peninsular es azotado por la cruenta incursión que realiza Farax ibn Reduán, que llega al norte de la provincia de Alicante,

231 1336-XII-19, Orihuela. Doc. LXI.

232 1327-VII-10, Perpignan. Doc. XXV.

233 1349-IX-5, s.l. Doc. LXXI.

234 Doc. LX.

dejando amargo recuerdo de su paso por Orihuela, Elche, Crevillente y Monforte. Muerte, cautiverios, ganados robados y cosechas destruidas debieron ser cuantiosos, porque siglos después, ya en el año 1515, las actas del concejo oriolano se hacen eco del terror y daños que produjo²³⁵.

Nada ni nadie impedían el paso de estas huestes musulmanas, porque faltaban fuerzas poderosas para oponerse directamente a ellas. Solamente la sorpresa era el único medio para combatir al enemigo, y es en este marco donde se produjeron dos victorias importantes sobre los musulmanes: Cabezo de las Velillas (1340) y rambla de Pulpí (1347), que fueron lugares donde tropas lorquinas y murcianas obtuvieron señalados triunfos ante huestes islámicas que volvían a su territorio cargadas de botín, hecho que sería una constante y que se repetiría en jornadas memorables como la llamada Batalla del Puerto del Conejo, hoy término de Matallo, librada en el año 1434²³⁶.

El 13 de junio de 1348 moría en Córdoba don Juan Manuel, cuyo deceso precedía en poco más de año y medio al de Alfonso XI, acaecido en el cerco de Gibraltar, el 28 de marzo de 1350. Con escasa diferencia desaparecían dos grandes protagonistas de la historia castellana y murciana cuyos mutuos recelos trajeron no pocos trastornos a estas tierras que se adentraban en la segunda mitad del siglo XIV en medio de un panorama muy sombrío y que traería nuevos episodios de muerte y guerra, pues a los estragos de la peste se sumaron los efectos de la guerra castellano-aragonesa, la llamada “Guerra de los Pedros”, en la que importante protagonismo tendría el sector fronterizo murciano-oriolano.

235 BELLOT, P.: *Anales de Orihuela (siglos XIV-XVI)*, [Estudio, edición y notas de Juan Torres Fontes], Murcia, 2001, 2^a edic., vol. II, pág. 177.

236 TORRES FONTES, J: “Murcia: la conformación de un reino-frontera”, pág. 495. VEAS ARTESE-ROS, F. de A.: “Lorca, base militar murciana frente a Granada en el reinado de Juan II”, *M.M.M.*, V (1980), pág. 172.

DOCUMENTOS

I

1301-II-18, Murcia.

Carta de poder otorgada por el concejo de Murcia a Bernal de Borges, para que cobrase de Jaime II 6.000 sueldos de reales de Valencia que le habían prestado. (A.M.M., Pergaminos, Nº. 67. Ed. TORRES FONTES, J.: "Documentos del Siglo XIII". Doc. CXL).

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren como nos, el concejo e la vniuersitat de la çibdat de Murçia, fazemos e estableçemos sindico e especial personero nuestro a uos Bernalt de Borges, vezino e mandadero nuestro, en demandar e recebir, por nos e en nonbre e en uoz de nos, del muy alto e poderoso señor rey de Aragon, aquellos seys mil sueldos de reales de Valençia que a nos duee por razon de un prestido que daquellos le fizemos, los quales por su mandado libramos en Ferrer Dezcordeyll, sy bayle.

Dando e otorgando a uos en esto todo nuestro logar e nuestro poder e libre e general aministracion, asi que vos, en nonbre e en uoz de nos, con auctoritat desta personeria e sindicacion nuestra, al dicho señor rey demandedes la dicha debda en vno con las costas e misiones que auemos fechas e ouieremos a fazer por ello, hasta la dicha debda ayades auida e cobrada. Et la dicha debda auida e cobrada que dedes e rendades al dicho señor rey o a quien el mandare las cartas que del tenemos, que uos auemos libradas.

Et que fagades e podades fazer, por nos e en nonbre e en uoz de nos, carta o cartas de apoca e de pagamiento e de absolucion de la dicha debda, et fazer dello e en ello todo quanto nos podriemos y fazer si fuesemos y presentes.

Otorgando auer por firme e por estable todo quanto por uos fuere y fecho, enantado e otorgado e que estaremos por ello, que nunca contra y uernemos por nos ni por otri, asi como mejor puede ser dicho e entendido a bueno e sano entendimiento. En obligacion de nos e de nuestros bienes, muebles e rayzes, auidos e por auer en todo logar.

Et por testimonio desto, porque sea creydo, firme e no uenga en dubda, diemos uos, ende, esta nuestra carta, sellada con el nuestro seollo mayor de dos tablas, colgado.

Fecha en Murcia dizecho dias de febrero, Era de mil e trezientos e treynta e nueue años.

II

1307-II-14, Murcia.

Juan Manuel, adelantado mayor del reino de Murcia, a Pedro López de Ayala, su lugarteniente. Ordenándole que no cumpliese ninguna carta expedida por la cancillería del rey que vulnerase los fueros de Murcia. (A.M.M. C.R. 1284-1312. Serie 3, N° 1, fol. 93r-v).

De mi, don Johan, fijo del infante don Manuel. A vos, Pedro Lopez de Ayala, adelantado por mi en el regno de Murcia, o a qualquier que tenga vuestro logar, et a los alcades e al alguazil e jurados de la çibdat de Murcia e de los otros logares del regno, salut como a aquellos que quiero bien e en quien mucho fio e para quien querria buena ventura.

Sepades que los caualleros e omnes buenos de la dicha çibdat de Murcia me dixeron e me mostraron que acaeçé muchas vezes que algunos traen cartas de la chancelleria de nuestro señor el rey, que son desaforadas e contra los preuilegios de franquezas e de libertades que han, e que algunos aportellados e oficiales, no queriendo guardar derecho ni lo que deuian, que las cunplian e se trabajauan de las complir, e que era cosa que tornaua a deseruicio del rey e a daño e despoblamiento de Murcia e de la tierra. E pidieronme que yo que catase en esto el seruicio del rey e el pro e el bien dellos e de todos los del regno.

E porque entiendo e se que voluntat es del rey, nuestro señor, que quiere e tiene por bien que ningunas cartas desaforadas no sean complidas ni fagan por ellas ninguna cosa, por tal que la tierra se pueble e se mejore al su seruicio e a la su merced, mando vos que daqui adelante por ningunas cartas que aqui vengan no les pasedes en ninguna manera contra el fuero ni contra los preuilegios e cartas de franquezas e de libertades que han, mas que ge las guardedes en todo, bien e complidamente, segun que en ellas dize, porque las mercedes que los reyes les fizieron sean guardadas.

E no fagades ende al por ninguna manera.

E desto mande dar al concejo de Murcia esta carta, sellada con mio sello en las espaldas. La carta, leyda, datgela.

Dada en Murcia, XIII dias de febrero, Era de mill CCCº XLVº años.

Yo, Gonçalo Martinez, la fiz escreuir.

III

1307-II-14, Murcia.

Juan Manuel a Pedro López de Ayala. Estableciendo las penas que debían sufrir quienes robasen colmenas. (A.M.M. C.R. 1284-1312. Serie 3, N° 1, fol. 93v-94r).

De mi, don Johan, fijo del infante don Manuel. A vos, Pedro Lopez de Ayala, adelantado por mi en el regno de Murcia, o a qualquier que estudiere en vuestro logar, e a los alcaldes e al alguazil de la çibdat de Murcia e de los otros logares del regno, salud como aquellos que quiero bien e en quien mucho fio.

Sepades que los caualleros e omnes buenos de la dicha çibdat de Murcia me dixeron e me mostraron de como mucha gente e muchos omes de Murcia e de los otros logares se ayudauan e se aprouechauan mucho de fecho de las colmenas, e que ladrones e malos omes les fazian y gran daño en que ge las furtan e ge las escarçan e quebrantan e les fazen y mucho mal, e esto que nasce por mengua de justicia porque los alcaldes, segun el fuero que an, no pueden y fazer escarmiento si no de açotes; et que entendian que si la justicia fuese mas fuerte, asi que todos aquellos que y fuesen fallados que por la primera vez que les cortasen el pie e por la segunda que muriesen por ello, que seria escarmiento que se no faria dende adelante. E pidieronme que yo que y catase el seruicio del rey e pro de las gentes.

E porque yo entiendo que es voluntad de nuestro señor el rey, que quiere e tiene por bien que Murcia e toda la tierra se pueble e se mejore e que todos los que maleficios fizieren reciban justicia e escarmiento por ello, auiendolo el concejo acordado e puesto connigo a seruicio et merced de nuestro señor el rey, mando vos que si daqui adelante algunos malfechores fueren fallados que furtasen o escarçasen o quebrantasen colmenas, que por la primera vez que les fagades cortar el pie e por la segunda que mueran por ello.

E no fagades ende al.

E desto mande dar al concejo esta mi carta, seillada con mio seollo en las espaldas.

Dada en Murcia, XIII^o dias de febrero, Era de mill CCC^o XLV^o años.

Yo, Gonçalo Martinez, la fiz escreuir.

IV

1308-IV-25, [Murcia].

Acuerdo establecido entre Pedro Martínez de Alviellos, alcalde-entregador real de los pastores, y el concejo de Murcia sobre los pleitos surgidos por los embargos de ganados que acudían al Campo de Cartagena. (A.M.M. Pergaminos, N°. 84. Ed. TORRES FONTES, J.: "Notas para la historia de la ganadería murciana". Doc. I).

Sepan quantos esta carta uieren e oyeren como yo, Pedro Martinez de Alviellos, alcalde-entregador por nuestro señor, el rey don Ferrando, de los pastores, otorgo

e conosco a uos, el concejo e a los alcaldes e al alguazil e a los jurados de la çibdat de Murçia, que por razon de querellas que los personeros de los pastores Pedro Alfonso e Domingo Yuañez me dieron, en boz de aquellos cuyos personeros ellos son, en que dizien que algunos de los pastores que uinieron aca con ganados a estremo al Canpo de Cartajena, los quales dizien que auien de algunos uezinos de Murçia, diciendo que les auien tomados e pendrados ganados e fechos algunos tuertos sin razon, veni a Murçia e queriendo husar en fecho de las dichas querellas e de juzgar e entregar, segund el poderio e las cartas que yo tengo de nuestro señor el rey en razon de la cañada toledana, mostrastesme preuilegios e franquezas que auiedes el concejo de los reyes de los tiempos pasados, confirmados e otorgados por nuestro señor el rey, que lo no deuia fazer e que si lo fiziese que era cosa contraria a ello, en razon del preuilegio que auedes en que dize que todos los pleitos e contrastos que acaesçieren en la çibdat de Murçia, tan bien de uezinos como de estraños, sean juzgados e librados por los alcaldes de y.

E, otrosi, que me dixiestes e me razonastes que Murçia no es de la dicha cañada toledana, ni es ni fue nunca cañada.

E, otrosi, porque sope por quantas partes pude que hasta aqui no ouo alcalde ni entregador en la çibdat de [Murlçia ni en su termino, [ni los] dichos personeros seyendo presentes, ni viniera nunca por esta razon a este logar.

Por la qual cosa, entendiendo que es seruicio de nuestro señor el rey e guarda de uuestros preuilegios e uestras franquezas, con otorgamiento de los dichos personeros, fizemos tal abenencia e tal conpusicion con uos en esta manera:

Asi que por razon de las querellas que los pastores del tiempo pasado quereilluan e dizian que auian de algunos de uuestros uezinos en razon de los ganados que dizien que les auien prendados o tomados o por qualesquier otras querellas que ouiesen o pudiesen auer, que auedes dados e pagados por ello a mi e a los dichos personeros mill e dozentos marauedis de diez dineros de la moneda de nuestro señor el rey, el marauedi; los quales de uos auemos, los dichos personeros e yo, auidos e recibidos e nos tenemos dellos por bien pagados a nuestra uoluntad.

E renunçiamos a la exepcion que no se pueda dezir que dados no los ayades e que auidos e recebidos los dichos pastores no los ayan, e a engaño.

E quito uos todos los enplazamientos que yo o otre por mi auia fechos a los uuestros oficiales o a otros por (borrado) forma (roto) de que (roto) yo lo dare ninguno no los podia fazer.

Et porque desta conpusicion e abenencia seades ciertos e finque firme e estable para en todo tiempo, di uos esta mi carta, seellada con mio seollo de cera colgado. E por mas firmeza rogue e mande a Bernalt Perez, escriuano publico de los pastores por Domingo Perez de Mora, escriuano del rey, que escriuiese esta carta e pusiese en ella su signo e, otrosi, rogue a Domingo del Soler, notario publico de Murçia que pusiese en ella su signo.

Desto fueron testigos Pedro Ximenez de Lorca, Yenego Sanchez, Pedro Alfonso de la Parriella, Domingo Yuañez de Molina, personeros de los pastores de Cuenca e de Molina del Cuende, Johan Garcia de Huepte, don Pascual de Lebrançon.

Fecha la carta XXV dias de abril, Era de mill e trezientos e quarenta e seys años.

Et yo, Bernalt Perez, escriuano en las cañadas e en todos los pleitos de los pastores por Domingo Perez de Mora, escriuano del rey, fuy presente e a ruego e a mandamiento del dicho Pedro Martinez escreui esta carta e en testimonio puse en ella este mio signo.

Señal (signo) de mi, Domingo del Soler, notario publico de Murcia, que esta carta, con otorgamiento del dicho Pedro Martinez de Aluielos, escreuir fiz.

V

1308-IV-25, [Murcia].

Acuerdo establecido entre Pedro Alfonso de la Parrilla y Domingo Ibáñez de Caravilla, personeros del concejo de la mesta de los pastores de Cuenca y Molina respectivamente, con el concejo de Murcia sobre los embargos de ganados que se encontraban en el Campo de Cartagena. (A.M.M. Pergaminos Nº. 85).

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Pedro Alfonso de la Parriella, personero del concejo de la mesta de los pastores de Cuenca, e yo, Domingo Yuañez de Carauiella, personero del concejo de la mesta de los pastores de Molina, uasallos de la reyna doña Maria, otorgamos, por el poder que nos tenemos de aquellos cuyos personeros somos, a uos, el concejo de la çibdat de Murcia, e a los alcaldes e alguazil e a los jurados de la dicha çibdat de Murcia, que por querellas que algunos de los pastores que vinieron aca con ganados a estremo al Canpo de Cartajena dizien que auian de algunos vezinos de Murcia, en que dizien que les auien tomados e pendrados ganados e fecho algunos tuertos sin razon, las quales cosas nos, en boz de aquellos cuyos personeros somos, entendimos demandar ante vos, los alcaldes de Murcia, porque otro juez no auiamos ni auemos que desto podiese conoscer, que fizimos abenencia e conpusicion conuusco en esta manera.

Asi que por razon de las querellas que los pastores del tiempo pasado querellauan e dizian que auian de algunos de uuestros uezinos, en razon de los ganados que dizian que les auian pendrados o tomados o por qualesquier otras querellas que ouiesen o podiesen auer o nos, en su boz, podiesemos demandar, que nos prometiastes dar e pagar mil e dozientos morauedis de diez dineros desta moneda de nuestro señor el rey, el morauedi; por los quales nos prometemos a uos dar todos los lugares, derechos e acciones que los dichos pastores an e auer deuen contra todos aquellos vezinos uuestros que a los dichos pastores o a qualquier dellos tomaron, robaron o fizieron alguna cosa.

Et por esta razon, ante de la paga de los dichos morauedis, damos e otorgamos vos por ello çesion e todos nuestros logares, derechos, vozes, razones e acciones e de los dichos pastores, reales e personales, que nos e los dichos pastores auiamos et deuiamos auer por nos e por todos los pastores que los daños recibieron, de quien somos personeros, que uos, el concejo, o quien uos quisieredes lo podades demandar e auer e cobrar de todos aquellos uuestros vezinos que daños e tuertos e fuerças les fizieron, con todos los derechos, vozes e razones que los pastores que

lo recibieron auian o nos por ellos. Et establescemos vos en esta razon, señores e procuradores en cosa uestra propia para fazer todas uestreas voluntades, sin embargo e retenimiento nuestro ni de los dichos pastores, e prometemos de fincar e de fazer fincar a los pastores sobredichos e auer por firme la dicha conposicion para en todo tiempo, so obligacion de todos sus bienes, por el poder de las personerias que dellos tenemos.

Et despues desto, otorgamos que nos diestes e nos pagastes los dichos mil e dozientos morauedis, de los quales nos otorgamos por bien pagados a toda nuestra voluntat, renunciando a la excepcion que no podamos dezirniponer que los dichos morauedis de uos auidos e recebidos no ayamos, e de engaño.

Et porque esto sea firme e no uenga en dubda, rogamos a Bernalt Perez, escriuano publico de los pastores por Domingo Perez de Mora, escriuano del rey, e a Domingo del Soler, notario publico de Murcia, que fiziesen esta carta et pusiesen en ella sus signos.

Et fueron desto testigos Pedro Ximenez de Lorca, Bernalt de Claramunt, Porcel Porcel, Johan Garcia de Uepte, Rodrigo Porcel, Berenguer de Puigalt, Lorenço Fricas, Pedro Garçes.

Fecha la carta XXV dias de abril, Era de mill CCC et quareynta e seys años.

Yo, Bernalt Perez, escriuano publico en las cañadas e en todos los pleitos de los pastores por Domingo Perez de Mora, escriuano del rey, fuy presente e a ruego de los dichos Pedro Alfonso e Domingo Yuañez fiz escreuir esta carta e en testimonio puse en ella este mio signo acostunbrado.

Señal de mi (signo), Domingo del Soler, notario publico de Murcia, que esta carta, con otorgamiento de los sobredichos personeros, escreuir fize de como sobredicho es.

VI

1308-IX-22, s.l.

Traslado de cartas de Jaime II de Aragón sobre el pago de 6.000 sueldos barceloneses en concepto de monedaje. (A.M.M., Pergaminos, N° 159. Documento en muy mal estado).

VII

1310-X-1, Villiesta.

Juan Manuel al concejo de Murcia. Ordenando que cuando recibiesen cartas desaforadas se las remitiesen, con objeto de que él resolviese lo que se debía hacer conforme a los fueros. (A.M.M. C.R. 1284-1312. Serie 3, N° 1, fol. 100v-101r).

De mi, don Johan, fijo del infante don Manuel. Al concejo de la çibdat de Murcia, salut como a caualleros et omes buenos que quiero bien e en quien mucho fio e para quien querria buena ventura.

Sepades que me dixeron que el rey vos ouo enbiado mandar por su carta que si por auentura alguno ganase carta rebatada o desaforada de la su chancelleria contra algun vuestro vezino, que los alcaldes e el alguazil dende no fiziesen por ella, mas que me enbiasen mostrar el pleito en qual guisa era et yo que lo librase. E porque fue siempre mi voluntat e es de vos guardar en todo vuestro fuero e vuestros preuilegios e vuestras franquezas e vuestras libertades, quiero vos guardar la merced quel rey vos hizo en esto, asi en general como en especial.

Porque vos mando a vos, los alcaldes e el alguazil de y, de Murcia, a los que agora y son e a los que seran daqui adelante, que quando tal carta del rey o mia, como dicho es, y llegare, que no fagan por ella mas que me enbien dezir el pleito en qual guisa es e entonçe yo librarlo he asi como fallare que se deue librar. E, señaladamente, vos mando que lo guardedes a la muger e hijos de Pedro Ximenez de Lorca en todo su derecho. E mando, otrosi, a Pedro Lopez de Ayala, mio alferez e mio adelantado en ese regno, o a qualquier otro que lo y sea por mi de aqui adelante, que vos guarde e cumplga esto asi como sobredicho es.

Et los vnos e los otros no fagades ende al.

Dada en Villiesta, primero dia de octubre, Era de mill CCCº XLVIIIº años.

Yo, Ferran Garcia, alcalde, la mande escreuir.

VIII

1311-XI-25, Murcia.

Carta de acensamiento otorgada por Bonanat Mercer y Martín Martínez de Alpuente, procuradores de Pedro López de Ayala, a favor de Perceval Porcel y Guillén Arnal, sobre 18 tahúllas menos cuarta de viña en Alguazas, con un censo de 100 barceloneses de plata, pagaderos en cada año por mitad en las festividades de San Juan y San Miguel. (A.C.M., Perg. N° 58. Ed. GARCIA SORIANO, J.: Vocabulario del dialecto murciano, pag. 167-168 y GARCIA DIAZ, I.: *Documentos del siglo XIV*. Doc. 2, ambos incompleto).

Sepan quantos esta carta uieren como nos Bonanat Merçer e Martin Martinez de Alpuente, vezinos de Murcia, por el poder a nos dado e otorgado por don Pedro Lopez de Ayala en dar e establecer por el a cienso e a cierta renta a quien quisieremos e por aquella quantia que nos entendieremos que fuere a mas su pro, todos los heredamientos e viñas que el ha en la huerta de Murcia, que le fincan aun por dar e establecer a cienso e a cierta renta e fazer e firmar carta o cartas por el a aquellas personas que nos lo acensasemos, e por fazergelas tener e auer obligar todos sus bienes, de como todo esto en una carta publica ende fecha en poder del notario yuso escripto, XIX dias de nouiembre, Era desta carta, mas complidamente se contiene.

Por auctoridat del dicho poder, damos e estableçemos a cienso et a cierta renta a uos Perçual Porçel e Guillem Arnalt, chirurgiano, e a los uuestros, para siempre iamas, diez e ocho tafullas menos quarta de vinya quel dicho don Pedro Lopez ha

en Alguasta, huerta de Murcia, por compra de doña Mari Ferrandez la Cruzado, su hermana. Et afronta con tierra de Johan García de Loaysa e con fila e con acharbe e con tierra que Johan Dominguez tiene a cienso del dicho don Pedro Lopez.

Las antedichas XVIII tafullas de viña, con aruoles, plantas, cequias, aguas a regar e con entradas e salidas e afrontações e con todos sus derechos e pertenencias uos e los uestros ayades, tengades e poseescades para siempre iamas, en tal manera que aquellas podedes, reguedes, cauedes, magenquedes e plantedes lo que finca y por plantar e meiores e no peoredes, e que dedes uos e los uestros al dicho don Pedro Lopez e a los suyos, para siempre iamas, por cienso de todas las dichas tafullas ciēnt barceloneses de plata, de los cuales le pagaredes la meatat en la fiesta de Sant Johan de junio, primera que viene, e el otra meatat en la fiesta de Sant Miguel de setiembre, primera seguiente, e asi por cada año para siempre en las dichas fiestas. Et podades entre uos francamente partir las dichas tafullas medio por medio, pagando cada uno de uso la meatat del dicho cienso.

Et que por no pagar cada uno de uos ni los uestros al dicho don Pedro Lopez e a los suyos el dicho cienso en cada una de las dichas fiestas, que no perdades la paguesia ni cayades en la pena del duplo, mas que pueda fazer pendrar uestros bienes e aquella peyndra fazer uender sin fadiga de juez con corredor publico por la cibdat de Murcia, e aquella peyndra fazer rematar dentro terçero dia por se pagar del dicho cienso. Et en las dichas tafullas no fagades ni llamedes uos ni los uestros otro señor sino al dicho don Pedro Lopez e a los suyos, et despues XXX dias que uos e los uestros seredes fadigados en el dicho don Pedro Lopez e en los suyos, podades las dichas tafullas de vinya, con todos los mejoramientos que uos e los uesros y fizieredes, dar, uender, enpeñar, camiar e enagenar, saluo al dicho don Pedro Lopez e a los suyos cada año, en las dichas fiestas, el dicho cienso e derecho e señorìa e fadiga de XXX dias e el loysmo, que es la X^a parte.

Et por fazer tener e auer e posse en sana paz a uos e a los uestros las dichas tafullas de vinya, con todos los mejoramientos que y fizieredes, para siempre iamas, contra todos homes, obligamos a uos e a los uestros, por auoritat del dicho poder, todos los bienes del dicho don Pedro Lopez, muebles e rayzes, do quier que sean.

Et nos, dichos Perçual Porçell e Guillem Arnalt, recebimos de uos, dichos Bonanat Merçer e Martin Martinez, las dichas diez e ocho tafullas menos quarta de viña a cienso en la manera antedicha e prometemos uos que aquellas mejoraremos e no peoremos e daremos e pagaremos al dicho don Pedro Lopez e a los suyos cada año, para siempre, el dicho cienso en las dichas fiestas, e ternemos e compliremos todas las posturas e condiciones contenidas en esta carta, en obligamiento de todos nuestros bienes, muebles e rayzes, ganados e por ganar.

Fecha la carta en Murcia XXV dias de nouiembre, Era de mil CCC et quarenta e nueve años.

Testigos son desta carta, llamados e rogados, Remon Brun e Bernat de Angerola, bayador.

Senyal ✕ de mi Guillem de Uallebrera, notario publico de Murcia, que esta carta escreui e cerre, con sobrepuerto en la XIII regla do diz mas que pueda fazer pendrar uestros bienes.

IX

1312-I-31, Monfernando.

Juan Manuel reconoce poseer la villa de Molina con su alcázar y el castillo de Alcalá (Puebla de Mula) en fianza de los 140.000 maravedís que había de darle **Fernando IV**, plazas que devolvería una vez recibido el dinero. (A.M.M. C.R. 1314-1328. Serie 3, N° 43, fol. LXIIr-v).

Este es traslado, bien e fielmente sacado, de vna carta de don Johan, fijo del infante don Manuel, escrita en paper e sellada con su sello en las espaldas, la qual dize en esta manera:

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Iohan, fijo del infante don Manuel e mayordomo mayor del rey, otorgo que tengo del rey don Ferrando, mio señor, la villa de Molina Seca con su alcazar e el castillo de Alcala de Mula en peños por CXL mil maravedis que me ha a dar desta moneda, que fazen diez dineros el maravedi. E prometo que de que el rey don Ferrando, el sobredicho mio señor, me diere los CXLU maravedis, que yo que le de la villa e castillo dichos a el o a su fijo mayor, eredero, quel reyno de Castilla e de Leon ouiere de eredar.

Et porque esto no venga en dubda di ende esta carta, sellada con mio sello en las espaldas.

Dada en Monfernando, postrimero dia de enero, Era de mill CCCL años.

Yo, Martin Sanchez, la fiz escreuir.

Sig~~z~~no de mi, Bartolome de Aniort, notario publico de Murcia, testigo deste traslado, visto el su padron.

Señal ~~z~~ de mi, Moratin Peruçi, notario publico de Murcia, testigo deste traslado, visto el su padron.

Señal ~~z~~ de mi, Jayme Jufre, notario publico de Murcia, que este traslado della, fielmente sacado e coprouado con el su padron, fiz escreuir, e yo cerrelo XV dias de otubre, Era de mill CCC LX años.

X

1312-III-14, Elche.

Testimonio del requerimiento efectuado por Bernalt de Borges, procurador del concejo de Murcia, al bayle de Valencia, Ferrer de Escortell, para que le pagase las cuantías que el rey de Aragón debía al concejo murciano y que Jaime II había mandado pagar por sus cartas, insertas, una, 1311-IV-13, Valencia, por la que ordenaba a su portero, Lope de Sos, que de las rentas del reino de Valencia abonase al procurador murciano 4.000 sueldos barceloneses de los 6.000 que debía al concejo de Murcia y que el tesorero real Pedro Martinez no había pagado, pese a que tenía mandato real para ello, y otra, 1312-IV-18, Valencia, por la que ordenaba al bayle Ferrer de Escortell que pagase de las rentas de su bailía 5.000 sueldos barceloneses y 1.000 de intereses al procurador del concejo de

Murcia y quedase de este modo zanjada la deuda, carta también incumplida. Y respuesta del bayle argumentando que no se había saldado la deuda porque hubo que atender otros gastos comprometidos con anterioridad y que el monedaje sobre el que se había cargado la deuda con Murcia fue otorgado con la condición de que se pagasen las deudas reales contraídas dos años antes, caso, por ejemplo, del montante para la campaña de Almería, a mediados de 1309. (A.M.M., Pergaminos, N°. 90).

Sapien tots que dimecres XIIIII dies de març, anno Domini milesimo tresentisimo duodecimo, en presencia del notari e dels testimonis deius escrits, dauant en Ferrer de Escorteyl, batle del senyor rey Darago en partida del regne de Valençia, comparegut Bernat de [Borges], procurador del conçell de Murcia, et presentali vna letra, oberta e segellada al dors ab lo segell del dit senyor rey, la tenor de la qual es aital:

Nos Jacobus, Dei gratia, rex Aragonum, Valençie, Sardanie et Corsice, comesque Barchinonem ac Sancte Romane Eclesie vexilarius, amiratus et capitaneus generalis.

Atendentes nos asignase probis hominibus concilio ac vniuersitati ciuitatis Murcia quantitatem pecunie infrascriptam cun carta nostra directa Lupo de Sos, portario nostro, tenoris que sequntur:

Jacobus, Dei gratia, rex Aragonum, etc. Fideli portario suo Lupo de Sos, salutem e [dilectionem].

Probis hominibus concilii ac vniuersitati ciuitatis Murcie debeantur per curiam nostram ratione mutui quod nobis fecerunt sex millia solidos barchinonenses, cum carta nostra data Xatiue XIII kalendas marçii anno Domini M° CCC° septimo. Et dictos VI milia solidos mandauisemus eis solui per fidelem thesa[urarium] nostrum Petrum Martini, ipseque thesauraius mandauiset cum litera sua dictis probis hominibus ipsam quantitatem solui per Bernardum de Ginibreto, quidam de montatico regni Valentie et specialiter de montatico Xatiue ut predictas literas nostras, et dicti thesaurarii eidenter aperet. Et de d(roto) eis uel fuerit exolutum vt constat per hestationem ipsius cartam et literarum predictarum, quas inde hanc a nobis et a dicto thesaurario nostro, ac per certificacionem magistri racional curie nostre dicimus et mandamus uobis quatenus de denariis questia quas in proximo estis pro nobis ultra XI[xonal] in regno Valentie colectis, detis e soluatis dictis probis hominibus Murcia et Bernardo de Borges, eorum procuratori loco sui, quatuor mille solidos barchinonenses in solutum vsque ad concurrentem quantitatem debiti supradicti, quibus sibi solutis solutionem eandem scribi e notari faciatis per publicam manum in dorso carta debiti predicti ac inde recipiatis apocham de soluto in qua de scriptura eadem specialis mencio habeat in predictis autem asignacionem Berengarioni de Fenestris e sociorum suorum volumus et saluam.

Data Valencia Idus aprilis anno Domini M° CCC° vndeclimo.

De quibus quidem quatuor milia solidos barchonenses nichil per dictum Lupum de Sos dicto concilio Murcie uel procuratori eorum, fuit solutum de quistis supradictis vt constat nobis per assertionem dicti portarii et resignacionem carta nostre pre-

dicte ipsi Lupo directe que nunc fuit in nostra cancellaria restituta et per cautela cute lacerata. Ideo nos ad suplicationem nobis factam per Bernardum de Borges, procuratori dicti concilii, nomine ipsius, asignamus dicto concilio Murcie et Barnardo de Borges, procuratori eorum, predicto nomine ipsius concilii quinque milia solidos barchinonenses restantes eis ad soluendum de quantitate dictorum sex milium solidos barchinonenses super monetatico quod nos primo habere contingat in vniuersis e singulis locis que habemus vltra Xexona, cum de ipsa quantitate per aliam literam nostram directam Ferrario de Cortilio, bajulo in parte regni Valencie generali, eis solui mandamus mile solidos dicte monete de redditibus et exitibus baiulie ipsius ex litera data fuit [Valen]cie XIIIII kalendas madii anno Domini M° CCC^a XII^o.

Qua propter mandamus per presentes dicto baiulo uel alii cuicunque collectori monetatici locorum predictorum qui pro ipsi fuerit que de ipso monetatico soluat dictis probis hominibus Murcie e Bernardo de Borges, eorum procuratori [loclo] sui dictam quinque milia solidos barchinonenses salua tamen asignacione Berengaroni de Fenestris e sociorum eius et facta solucione recuperet a dictis probis hominibus uel eorum procuratori carta debita dictorum VI milium solidos et cartam dicti thesaurarii nostri quas inde habent et presentem cum apocha de soluto.

Datum Valencie XIIIII kalendas madii anno Domini M° CCC^o duodecimo.

Et lesta dauant el aquella requeri al dit bayle, en nom del dit conçell, que el complis lo manament del senyor rey en aquella contengut en manera que el hagats satisfacio e paga de la sobredita quantia com sia certa cosa e notoria del dit monedatge sia collit a tota la maior partida, ja sia que tan moltes vegades el li ara feita la dita requisicio e mostrada la dita letra del senyor rey, et si per auentura el dit batle la dita letra e el manament del senyor rey el no conplia, en manera quel dit Bernard no pogues auer del complida paga e satisfacio de la sobredita quantitat, dix en ueu del dit conçell que sen va clamant del e ab fadiga, et sertifical que sen yra al señor rey clamar e mostrarli com del no pot eser pagat et el conçell dalli amenat que sentrameta per quantes partes pora de cobrar e hauer lo dit deute della on deia en sems ab dans, costes, mesions e intereses que per la dita raho a sostengut et requeri an Pere Julian, notari public de Elx, que de les dites coeses li fees carta en publica forma ab dia e any e testimonis a conseruacio del dret del dit conçell de Murcia de qui el es procurador.

Et el dit en Ferrer Descorteyl respos e dix que, salua honor sua, lo dit en Bernat no pot dir que el sen vaie ab fadiga per ço lo dit batle no li a pagat lo dit deute contengut en la dita carta, per ço com la asignacio que fo feita sobrel dit monedatge no li es estat pagada, per ço com la collita del dit monedatge es estada feita ben prop de dos anyns abans que no deuia et les gentes atorgaren aquell eser cullit abans del dit temps sots tal condicio que sen pagas lo deute que les ere degut ab cartes del senyor rey per raon de les arzemblles del viatge Dalmeria, et axi lo dit batle no podia ne pot mudar la dita condicio. Atresi, moltes asignacions que son feites sobrel dit monedatge abans que aquella del conçell de Murcia, les quals segons ordenament de la cort, se deuen pagar primeres, et axi com lo dit batle haie pagades partida de los dits azembles e altres asignacions abants feites, no ha pogut pagar lo deute del dit conçell, mas es aparellat de fer sobre aço tot ço quel senyor rey ne man.

Testimonis son daquesta cosa en Guyllem Guillen, Berthomeu Romeu, Pere de Cases et Thomas Redon, veyns de Elx.

Sig~~num~~ de mi Pere Julian, notari public de Elx, que a les dites coses present fuy e a requisicio del dit en Bernat Balager (sic) esta carta fi aqui fer e escriuir e yo ab la mia mano propia la acloy ab loc dia e any desus dits.

XI

1312-IX-14, Murcia.

Carta de procuración otorgada por el concejo de Murcia por la que designa representantes a varios de sus vecinos para jurar como rey a Alfonso XI en manos de Juan Manuel. (A.M.M. Pergaminos, Nº 91).

Sepan quantos esta carta uieren como nos, el concejo de la çibdat de Murçia, seendo ayuntados en la casa de la corte por pregon ende fecho generalmente, segunt que es acostunbrado, doliendonos mucho del finamiento de nuestro señor el rey don Ferrando, que Dios perdone, e queriendo guardar e seguir el omenatge e la jura que Alfonso Perez et Benedicto Flores, nuestros personeros, fizieron por nos a este rey don Alfonso, nuestro señor, de le recebir por rey e por señor despues de los dias del dicho rey don Ferrando, su padre, que Dios perdone, e auiendo ya recebido e otorgado por rey e por nuestro señor natural al dicho rey don Alfonso, segunt dicho es, de grado e de cierta ciencia, de buena e firme uoluntat, fazemos e estableçemos por nuestros personeros, ciertos e especiales, a uos, Alfonso Perez e Pedro Lanter, nuestros alcaldes, e Sancho Perez de Cadahalso, nuestro alguazil, e Pedro Xemenez Despillinga, Johan Ximenez de Teresa, Bonanat Merçer, Arnalt Oller, Pasqual de Barbastro e Bernalt de Caldes, nuestros jurados, e Pedro Martinez Caluiello, Bernat de Claramunt, Porçell Porçell, Johan Nicolin, Rodrigo Jayme, Nicolas Segui, Perçual Porçell, Rodrigo Pagan, Dia Gonçalez, Berenguel Fines, Martin Perez de Çorito, Lopez (sic) Frutos, Bernal de Rallat, Pedro Guirau, Bernat de Fabregues, Bernat Balaguer, Berenguer de Puiget, Bernat Olies, Martin Martinez, Johan Ponçeda, Bernat Çelrran, Guillem Escorçeyn, el padre, Lando Prinçel, Guillem Dalcañiz, Barceloni Ferrer, Arnalt Llobet, Pedro Solzina, Guillem de Xixona, Bernat Camarasa, Guillem de Rada, a fazer omenatge por nos e por quantos de nos vinieren a don Johan, fijo del infante don Manuel, en nonbre e en uoz del dicho don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahan, del Algarue e señor de Molina, fijo primero, heredero, del rey don Ferrando, nuestro señor, que Dios perdone, de tener e guardar al dicho rey don Alfonso por nuestro rey e por nuestro señor natural en todo tiempo, e a jurar, en nonbre e en uoz de nos e por quantos de nos vinieren, de le guardar e de tenir con el contra todos los omes del mundo e acreçentar su señorío, asi como buenos et leales uasallos deuen fazer. E a recebir del dicho don Johan toda firmeza, omenatge e jura que nos guarde e faga guardar en quanto touiere la tierra nuestros fueros, priuilegios, franquezas, libertades e usos e costumbres, e que nos ayude que el dicho rey don Alfonso, nuestro señor,

nos los otorgue e confirme quando fuere de hedat, e que en este comedio aquel o aquellos que gouernaren por el sus regnos, por tutoria o en otra manera qualquier, que nos lo guarden e fagan guardar complidamente.

E sobresto damos e otorgamos uos todo nuestro poderio complido e libre et general aministracion e todas nuestras voces, razones e acciones, e prometemos auer por firme e estable e tenir e guardar para siempre iamas la jura e omenatge que por uos en esta razon fuere fecha e recebida en nonbre de nos, e nunca contra y uernemos; e si no que seamos por ello traydores asi como quien trahe castiello o mata señor.

E porque esto sea firme e estable e no uenga en dubda, mandamos fazer esta carta e sellamosla con nuestro sello mayor de dos tablas.

Fecha, jueues, XIIIII dias de setiembre, Era de mill CCC e çinuenta años.

XII

1312-IX-15. Murcia.

Testimonio del reconocimiento y juramento hechos por la ciudad de Murcia para recibir a Alfonso XI como rey de Castilla. Inserta carta, 1312-IX-14, Murcia, (Doc. XI) por la que el concejo de Murcia designa representantes para jurar como rey a Alfonso XI en manos de Juan Manuel. (A.M.M. Pergaminos, Nº 91).

Sepan quantos esta carta uieren que el viernes, quinze dias [de setiembre, Era de mill CCC] et çinuenta años, fue presentado por los personeros del concejo de Murcia, yuso scriptos, a don Johan, fijo del infante don Manuel, mayordomo mayor del rey e adelantado [mayor del reino de Murcia (roto) que dese asi:

[Sepan quantos] esta carta uieren et oyeren que sobre quyer miercoles, treze dias de setiembre, Era de mill [et trecientos et çinuenta años] (borrado) nuestro señor el rey don Ferrando, que Dios perdone, era finado en Jahan, do era ydo en seruicio de Dios, por la guerra de los moros, e don Johan, [fijo del infante don Manuel] (roto) adelantado deste regno, seendo en Murcia en su seruicio, fiz con el concejo de la çibdat de Murcia (borrado) asi como se deuia fazer, por quel dicho nuestro señor, rey don Ferrando, fue muy graciosos señor a sus regnos e tomava su (borrado) muy grand sabor de (borrado-roto) para seruir a Dios, e dichas las misas por su alma e fecho el llanto en la eglesia catedral de esta çibdat (borrado-roto) concejo, (borrado) obispo e cabildo de la eglesia de Cartagena eran ayuntados e freyles predicadores e descalcos e otros, el dicho don Johan recontando los debdos e naturalezas que los vasallos e los (borrado) los regnos del [dicho señor] rey don Ferrando, nuestro señor (borrado-roto) encuentra el muy alto señor don Alfonso, su fijo primero heredero, el qual ya los ricos omes de Castiella e de Leon (borrado-roto) de los logares juraron en uida del dicho rey don Ferrando tener e guardar por rey e por señor natural despues de los dias del dicho rey don Ferrando a quien Dios perdone (borrado-roto) don Johan (borrado-roto) aiendo muy grand uoluntat de guardar fe e uerdat e lealdat (sic) e el concejo de la dicha çibdat eso mesmo,

todos en vno, [recibieron por] rey e por señor natural al dicho don Alfonso, e en señal del su recibimiento alçaron vn escudo a armas del dicho rey, otorgandolo el dicho don Johan e el conceio, todos en vno, et mandaron (borrado) por el rey [don] Alfonso, (borrado-roto) rey don Ferrando agora finado, que Dios perdone. Sobresto, el dicho don Johan e el conceio, todos en vno, fueron por toda la çibdat (borrado-roto) en señal uerdadera del dicho rey don Alfonso, auiendo le recebido por su rey et por su señor, como dicho es.

Otro si, el dicho don Johan seendo en el alcaçar de Murcia (borrado-roto) tenia el regno de Murcia et los castiellos de Lorca, de Alcala, de Molina, e el alcaçar de Murcia e todos los otros castiellos que tiene por el [dicho] rey don Ferrando e el adelantamiento, que asi lo otorgaua agora tener por el dicho rey don Alfonso, que es agora nuestro rey e nuestro señor.

E desto fiz omenatge como fidalgo a Johan Sanchez de Ayala (borrado-roto) el e aquel omenatge le fiz en nonbre e en uoz del dicho rey don Alfonso. E pidio al dicho conceio que fiziesen omenatge a el en uoz del dicho rey don Alfonso, nuestro señor.

E el dicho conceio, entendiendo quel dicho don Johan guardaua en todo esto lo que deuia e quel dicho rey don Alfonso finco e es heredero derecho del rey don Ferrando, que Dios perdone, e que lo auian et tenian por [rey] el por señor natural e que deuian e eran tenudos de fazer el dicho omenatge, ayuntaronse todos por pregon publicamente fecho en la casa de la corte de Murcia, segund que es acostunbrado, oy, jueues, quatorze dias del dicho mes de setiembre, e por conceio general fizieron personeros a fazer por ellos el dicho omenatge en esta manera:

(Aqui Doc. XI)

E leyda et publicada la dicha carta, todos los personeros de suso nonbrados et cada uno por si, por otoridat de la personeria, fizieron omenatge al dicho don Johan recibiendo en nonbre e en uoz del dicho rey don Alfonso, nuestro señor, fijo primero, heredero, del dicho rey don Ferrando, que Dios perdone, que le tienen e ternan daqui adelante por rey e por señor natural e prometieron, por si e en uoz de la personeria, seer buenos e leales vasallos e guardar e acreçentar su señorio del dicho rey don Alfonso e tenir con el contra todos los omnes del mundo. E esto juraron los dichos personeros por si et en uoz de conceio por Dios e por sus santos IIII Euangelios, de sus manos corporalmente tañidos, e fizieron omenatge de como dicho es en la carta de la personeria.

Et el dicho don Johan, ueendo el talante e la buena uoluntat que el dicho conceio an de seruir a nuestro señor, el rey don Alfonso, fijo primero, heredero, del dicho rey don Ferrando, que Dios perdone, prometio a los dichos sus personeros, recibiendo en uoz del, que aquel quier que sea tutor del dicho rey don Alfonso o gouernador de sus regnos, porque es pequeño sin hedat, e aun a el, el rey quando sea de hedat, fara otorgar et confirmar al dicho conceio para siempre todos sus fueros, priuilegios, franquezas e libertades e usos e costumbres, segund las auian del dicho rey don Ferrando e de los otros reyes onde el viene e segunt que mejor

e mas complidamente ellos usaron fasta el dia de oy. E si el que fuere gouernador o tutor del rey o el dicho rey, quando fuere de hedat, esto no complian o no querian complir, prometio de los ayudar a todo su poder, pidiendo merçet por ellos al rey fasta quel tutor o gouernador o el dicho rey, quando fuere de hedat, lo aya asi complido.

E por esto tener e complir, el dicho don Johan, fizo omenatge a los dichos personeros, en nonbre e en uoz del conceio, e juro por Dios e por sus santos IIII Euangelios, de sus manos corporalmente tañidos, todo esto que dicho es tenir, guardar e complir, por uirtut de la qual jura prometio que el e aquel que estudiere y por el mientre touiere la tierra, guardara e obseruara las dichas franquezas, fueros, priuilegios e libertades, usos e costumbres al dicho conceio, en general e a cada uno en especial, e que contra y no uerna.

E porque esto sea firme e estable e no venga en dubda, el dicho don Johan e los dichos personeros, en uoz del conceio, mandaron fazer dos cartas partidas por a, b, c, amas seelladas con el seollo del dicho don Johan e con el seollo del dicho conceio, vna que tenga don Johan para guarda del rey e otra que tenga el conceio de Murcia para guarda de si, amas en vn tenor.

Testigos fueron presentes a esto, Sancho Manuel, Johan Sanchez de Ayala, Martin Ferrandez Pantoia, Lope Diaz de Montoya, Aluar Royz Daluiellos, Sant Doria, Sancho Ximenez de Lanclares, Pedro Gonçalez de Juuera, caualleros, Pedro Magaz (borrado), eglesia de Cartagena, Guillem Prohençal, Pedro Pagan, Martin Ruyz de Soto, Remon de Palazol, Johan (borrado), [vezinos] de Murcia.

Señal de mi, (borrado-roto), publico de Murcia, que por mandado del dicho don Johan et de los personeros del conceio de Murcia (borrado) escreuir fiz et a todas las (borrado) sobredicho es.

XIII

1313-IV-17, Murcia.

Carta del concejo de Murcia nombrando a Pedro Martínez Calvillo, alcaide de Lorca, y a Alfonso Pérez, despensero mayor de don Juan Manuel, representantes de la ciudad en las Cortes convocadas en Palencia. (A.M.M. Pergaminos, Nº 92).

Sepan quantos esta carta vieren como nos, el conceio de la çibdat de Murcia, otorgamos e conoçemos que fazemos e estableçemos por nuestros personeros suficientes e ciertos procuradores a Pedro Martinez Caluiello, alcayde de alcazar de Lorca, e Alfonso Perez, despensero mayor de don Johan, fijo del infante don Manuel, nuestros vezinos, para [estas] Cortes que nuestro señor el rey don Alfonso, fijo del rey don Ferrando, que Dios perdone, manda agora fazer en Palencia.

E todas las cosas que estos nuestros personeros razonaren e fizieren e otorgaren por nos, que sean seruicio de nuestro señor el rey e pro e poblamiento d'este logar e guarda e (borrado) de nuestros fueros, priuilegios, franquezas, libertades e vsos e costumbres que tenemos de los otros reyes onde [el vienel], el conceio sobre-

dicho lo otorgamos e prometemos que lo auremos por firme e fincaremos por ello (borrado) asi como si nos personalmente lo fiziesemos e lo otorgasemos.

E porque esto sea asi firme [e no uenga en] dubda, mandamos fazer esta carta e poner en ella nuestro seollo de cera colgado.

Fecha dicesiete dias de abril, Era de mill CCC et çinuenta et vn años.

XIV

1314-I-5, [Murcia]

Acuerdo establecido entre los concejos de Murcia y Cartagena sobre libre tránsito de sus vecinos, mercancías y ganados en sus respectivos términos y mutua ayuda en caso de conflicto de alguno de ellos con otro o otros concejos del reino de Murcia. (A.M.C. A1-C3-Nº. 15. Ed. TORRES FONTES, JUAN. "Don Juan Manuel, señor de Cartagena,,, pág. 53-54).

Sepan quantos esta carta vieren como nos, el concejo e hermandat de la çibdat de Murcia, e nos, el concejo de la çibdat de Cartagena, por nos e por el castiello de nuestro logar e por los que en el son e fueren, por tal que entre nos, todos los que somos vezinos e moradores de los dichos logares, e todas nuestras cosas ayan amor e paç e sosiego e bien, otorgamos e prometemos e ponemos, de grado e de cierta sciencia, estas posturas e cosas que se siguen:

Que nos e cada uno de nos con sus mercaderias e sus ganados e todas las otras sus cosas, vayamos e estemos e pasemos del un lugar en el otro, e en el termino e en todo otro logar, saluos e seguros, que no nos faremos mal ni daño ninguno de fecho, de derecho, de consejo ni de consentimiento en ninguna manera, por nos ni por otro o otros, a buena fe e sin mal engaño.

E si acaesçiere que algunos de los logares del regno de Murcia fagan mal ni daño a los vnos o algunos venien en el logar o en el termino de los otros en saltar e tomar a nos o nuestros bienes o nuestras cosas qualesquier, que no nos plega ni lo consintamos aquellos en cuyo logar o termino fuere fecho, mas que sigamos corporalmiente los apellidos e los malfechores et que lo demandemos con nuestras cartas e con nuestros mandaderos como si fuese nuestro propio; e si por esta razon no se pudieren cobrar, que sigamos e vayamos a pendrar por ello cada que fuermos ende requeridos o que sabremos que algunos de los dichos maleficios fueren fechos do quier que sea mester dentro en el dicho regno.

Otrosi, que los del un logar no acuçiemos a ninguno que faga mal ni daño a los del otro, ni a nuestros bienes ni a nuestras cosas, ni que tenga al un logar con presa ni con tanto daño que aya fecho el otro.

Otrosi, que los vnos, por si ni por otro alguno, no vengamos a fazer mal ni daño a los otros ni a nuestras cosas ni a nuestros bienes mientre que estas posturas fueren entre nos, ni los vnos no demos çeuada ni talega, ni consejo ni ayuda a ninguno que mal ni daño quisiese fazer a los otros.

Et si nos o los que fueren de aqui adelante en qualquier tiempo no quisiésemos estar en estas cosas e posturas sobredichas que fuesen entre nos, prometemos agora de presente, por firme e señalada postura e ponemos, que ante lo fagamos saber, et el dia adelante que asi lo sepamos que duren et sean firmes entre nos todas las cosas sobredichas diez dias entonçe primeros siguientes. Et, eso mismo, prometemos e ponemos nos, el concejo e hermandat de Murcia, que si por ventura el infante don Pedro, tutor de nuestro señor el rey, o nuestro adelantado no quisiese que estas cosas sobredichas se guardasen por nos et, otrosi, nos, el concejo de Cartagena, quanto por don Johan, nuestro señor, e por el castiello e por los que en el son e fueren o por nuestro adelantado, que nos lo fagamos saber como dicho es e que se entienda, otrosi, en esto el plazo de los dichos diez dias.

Et por todo esto que dicho es asy tener e complir, obligamos nos, los vnos a los otros, todos nuestros bienes muebles e rayzes, auidos e por auer.

Et porque todo sea asi firme e no venga en dubda, mandamos fazer ende dos cartas partidas en a.b.c., la vna que tengamos los vnos e la otra los otros, amas de vn tenor, e fizemos poner en ellas nuestros seellos de çera colgados.

Fecha çinco dias de enero, Era de mil e trezientos e çinuenta e dos años.

XV

1316-XI-23, Córdoba.

Traslado de las Ordenanzas del concejo de Córdoba, realizado a petición del concejo de Lorca quien recibió de Alfonso X, 1271-VIII-20, Murcia, el fvero que Fernando III había concedido al concejo cordobés, 1241-III-3, Córdoba, inserta en el traslado. (A.M.L. plan. 2.2. Ed. MELLADO RODRÍGUEZ, J.: "Los textos del fvero de Córdoba...", pág. 35-39 y GONZÁLEZ ARCE, J.D.: "Ordenanzas y fvero....", pág. 402-411).

[.....] los tenderos que miden el azeyte que les fallaren los enbudos retuertos contra arriba, que peche doze [maravedis]

[E]l buñelero que fiziere buñuelos falsos, que peche doze maravedis.

Los çeuaderos que venden la çeuada, que vendan con la medida derecha e que ge la pongan como la vendan dos dias en la semana, lunes e jueves, los fieles.

Et el almotaçen que prende por sus caloñas e la prenda que sea puesta en fialdat de vn vezino fasta que la cobre por juyzio.

Et el vezino que mida su miel e su azeyte en su casa o en otro logar qualquier con su medida derecha, que no de derecho ninguno.

Et si vezino a vezino la vendiere e la midiere con su medida derecha, no de derecho ninguno a la tienda, mas si lo midiere con la medida de la tienda pague la medida el que la troxiere de cada arroua dos dineros.

Et si el vezino touiere medida e no quisiere medir con ella o la no touiere (borrado) con la de la tienda, pague el derecho (roto) nenguna medida, fagan derecha otra medida o peso o pesa que pueda medircon ella o pesar el que vendiere con ella sin pena.

Et todos los que no fueren vezinos e vendieren en gros e por medida, que den el derecho dicho a la tienda, el vendedor e no el comprador.

Et, otrosi, que los vezinos que an de vender seu o pez o fierro o lana o queso o otras cosas qualesquier que sean mester de pesar, si touieren sus pesos e sus pesas derechas, pesen en su casa o do quisieren sin caloña. Et si lo vendiere el que no fiere vezino que de el derecho dicho a la tienda.

Et, otrosi, que ninguno de los que troxiesen las medidas no sea osado de traer mandil al medir de la miel e del azeyte.

[Et], otrosi, que puedan comprar los vezinos o otros qualesquier pez o seu o fierro o miel o cera para ganar en ello e que lo puedan los vezinos en gros carretallo do quisieren e no an de dar derecho a la tienda, e los otros que no fueren vezinos an de fazer eso mismo e dar su derecho a la tienda el vendedor como es dicho.

Et todas las cosas menudas o granadas que se vendieren o se pesaren que no pague ningun vezino ninguna cosa, saluo si lo pasare o lo mediere con las medidas o pesas de la tienda, que de el derecho dicho el vendedor, e no an de pesar ni de medir ningunt vezino si no quisiere con las medidas ni con las pesas de la tienda por premia.

Et si algun vezino touiere pesa o medida falsa, que peche la caloña de los doze maravedis por la primera uez e por la segunda otras doze al mayordomo.

Et todos los vezinos pesen en mercado o do quisieren lana, añinas e filado de lana con sus pesas e no an de dar derecho a la tienda ni al almotaçen saluo la pena de las pesas falsas, si ge las fallaren.

Et, otrosi, que los vezinos que puedan pesar en mercado cebollas con su peso, e que no den derecho ninguno; e los que no son vezinos que den de cada arroua dos meajas e no mas.

Et, otrosi, de la tienda del xabon de a los alcaldes el viernes vna libra.

Del pargaminero de vna mano de pargamino cada mes a los alcaldes.

De cada forno de adriello e de teja de a los alcaldes cada año vn millar.

De cada viga del molino del azeyte dos arrouas a los alcaldes.

Et, otrosi, el que touiere el molino arrendado o tomare azeytuna por azeyte, que de quantas arrouas diere aquel cuya es el azeytuna que de tantas paniellas al almotaçen el que no es vezino, porque le de el arroua de la tienda con que mida.

De las tiendas del alfondiga que fazen farina de almodon, den dos arrouas de [fari]na de cada tienda cada mes.

Et todos los carboneros que fazen carbon de humo, den cada mes dos cargas a los alcaldes.

Et todos aquellos que touieren barcos de pescar en Guadalquiuir en termino de Cordoua, que den a los alcaldes dos saualos cada año de cada barco.

Et del pescado salado que viene, de señal de la carga de las vitas, vna vita.

Et de la carga de las coruinas, vna coruina.

Et de la carga de los caçones, vn caçon.

Et de la carga de las lixas, vna lixa.

Et del millar de los pulpos e de las lenguadas, seys pulpos e seys lenguadas.

Et del millar de las xibias, seys xibias.

Et del millar de las çerdas, diez çerdas.

Et del millar de los albures trechados, seys albures.

Et del millar de las moxarras, seys moxarras.

Et de la carga de los aios que traen de fuera del termino, del (sic) que no es vezino decada carga dos forcas al almotaçenadgo e otras tantas de çebollas.

Et del vino castellano el que no es vezino de cada carga de al almotaçen vn açunbre.

Et de grauanços e de lentejas e de todas legunbres, que de de cada carga vn almud el que no fuere vezino de la villa o del termino.

Et de las ollas que vienen de fuera, de cada carga vn alfaja.

Et todo aquel que no fuere vezino del cuerpo de la villa si midiere azeyte o miel o seuo pesare, o vnto o fierro, sino al peso del rey con el arroua o con el peso de la tienda, que por cada uezada que ge lo prouare, por cada uezada quel prende por doze maravedis.

Otrosi, quantos tienen tiendas de esparteria, que den cada año a los alcaldes cada vno dellos vna barçina e vn çintero e vn par de melenas e vn par de coyundas.

Et, otrosi, los bueyes que se mataren en la carneçeria de la juderia, que den al almotaçen de cada buey vn maravedi.

Et, otrosi, los que pesaren lana filada o por filar, que den de cada libra vna meaja al vendedor.

Et el que midiese con el çelemin del almotaçen en el mercado o do quiera, que de de cada çelemin que midiere vna meaja.

Et todos aquellos o aquellas que echaren estiercol fuera de la villa en los mula-dares aquende los mojones, quel prende por doze maravedis.

Otrosi, que todo carniçero que pesare cabeça de vaca o testuzo de puerco o vergaio o cojon o pulgareio de carnero o auesario, que por cada cosa destas que pesare, cada uez que lo fiziere que peche doze maravedis al almotaçen.

Otrosi, la tripera que vertiere el caldo de las tripas en la calle, que por cada uez que lo fiziere que peche doze maravedis al almotaçen. Et esto por razon de los vesos de los pies de las vacas e de los carneros, que son dañosos que enmancan las bestias e son malos para los pies de los omes.

Otrosi, el que no es vezino a de dar de la carga de las palometas, diez [maravedis].

Et del millar de las agujas saladas de pescado de mar, diez maravedis.

Et de la carga de los saualos trechados, vn saualo.

Et de la carga de las mançanas o peras o de çeriuñas o de duraznos o priscos o peros o de otra fruta qualquier de cada mil diez.

Otrosi, la fornera o la frutera o otra qualquier que vendiere fogas si no fueren de su hinteria o de sus peyas (sic), que ge lo tome el almotaçen con juyzio del alamin.

Et quien echare fezes o çeruada o otro lixo en la calle, que peche al almotaçen doze maravedis por cada uez que lo echare.

Et de las varas con que miden paños e lienços e de los cobdos con que miden las cuerdas los que uenden la seda, que tome el almotaçen por la vara tres dineros e por el cobdo dos dineros nouenes.

Et, otrosi, los alcaldes e el alguazil vsen de sus oficios desta guisa:

Que tomen los alcaldes e sus escriuanos del alcaldia e del escriuania por el enplazamiento, tres dineros.

Et por la carta de almoneda, quatro dineros.

Et por todos traslados de los escriptos que fueren dados en juyzio ante los alcaldes, por cada vno tres dineros; pero que si fueren grandes que tomen de cada palmo tres dineros. Et por dado en juyzio ni por las firmas abiertas e publicadas, ni la parte razono contra esto en esta manra, ni amas las partes encerraron sus razones e pidieron juyzio, ni por el plologo que se escriuere ençima del alçada en que se faze el alcalde saber al juez mayor el pleito que ante si paso, ni por todos los ordenamientos que el escriuano escreua en el pleito por guarda del pleito, porque vaya como dueu, que no tome ninguna cosa.

Et por la firma o por el traslado della, tres dineros.

Et por la sentencia que el alcalde diere, si fuere defenitiba tres maravedis, e si fuere interlocutoria dos maravedis, et esto que sea si el pleito andudiere por escripto; et si quisiere traslado de la sentencia que de por ella vn maravedi. Et por la sentencia del alcalde mayor, si fuere interlocutoria tres maravedis e definitiba quatro maravedis.

Et por la personeria maravedi e medio.

Et en los pleitos que andudieren por palabra, que por la sentencia que no tome ninguna cosa, saluo si la parte pidiere la sentencia escripta, que de por ella dos maravedis.

Et por la carta mandadera que el alcalde de alguno, que tome su escriuano por ella maravedi e medio.

Et por la carta de rematamiento que sea de mil maravedis o dende arriba, que de por ella diez maravedis; et de mil ayuso fasta en quattrocientos de de cada ciento vn maravedi, et de quattrocientos ayuso que de por la carta quatro maravedis.

Et por la carta de tutoria en que entren los bienes del verfano, que tome a este mismo cuento quel rematamiento.

El si por auentura algun tutor viniere algun alcalde a mostrarle en como alguna cosa de algun verfano, cuyo tutor es, e lo quisiere mostrar e que le pide que ge lo mande que lo venda o faga lo que fallare que [es dere]cho; si en esta razon le diere mandamiento que su escriuano que tome por este escripto vn maravedi.

Et por la carta de asentamiento, si fuere rayz tres maravedis e por el mueble dos mravedis.

Et si alguno fuere a pleito ante los alcaldes e demandare su pleito por palabra e fuere el pleito tal que lo aya de fazer escreuir por guardar su derecho amas las partes, si fuere el pleito de contia de ciento maravedis, que den amas las partes vn maravedi cada vno, et de ciento fasta en quinientos que tome de cada vna de las partes dos maravedis, e dende arriba tres maravedis cada vno; e de ciento ayuso sendos maravedis.

Et el dia que fizieren conceio o cabildo pregonado que no aya ninguno de señal.

Et que alcalde ninguno no faga enplazar a ningun vezino para la nona ni para su casa sino por jornal o por soldada o por dar firmas o por otra cosa semeiable o por ome de fuero, e si lo enplazare que no vaya al enplazamiento, maguer sea

enplazado con su peon. E que los alcaldes que judguen en la corredera de la misa maytinal dicha hasta que sea tañida la misa de tercia en Santa Maria, e el ençerramiento de la señal que no vala si no fuere primero escripta, et esto que sea lunes e miercoles e viernes, pero que si el enplazado se escondiere e despues se con(roto) prouare que le conbido quefuese al alcalde e no quiso, que este a tal que se no escuse de pechar la señal.

Et el peon del alcalde que tome por su derecho de cada vno a qui fuere prender o enplazar por la villa, tres dineros.

Et si prendare algun debdor por muchas debdas de vn debdor e de vn acreedor que no tome mas de vn precio, seyendo la prenda en vn lugar.

Et si el peon fuere a enplazar algun o a prender fuera de la villa, cerca de la villa, tome vn maravedi, e si fuere de vna legua adelante que tome maravedi e medio.

Et si trasnochare fuera, que tome por cada dia maravedi e medio.

Et por carta de libramiento que ante el alcalde faga algun, quier de tutoria o otra, que tome por ella si fuere de contia de cinco maravedis, dos maravedis, e dende arriba hasta en mil, de cada ciento medio maravedi.

Et por el alçada que tome por los escriptos al cuenta que es dicho que es ordenado que an de tomar por cada escripto, e por la sentencia que fuere en el alçada vn maravedi.

Et que ningun testigo no sea recebido a escreuir ante los alcaldes sin estar y a las preguntas el escriuano mayor del alcalde e otro con el, e luego quel testigo fure dado el escriuano que lo escriua luego, si no que peche las costas al que diere el testigo. E las costas que el alcalde judgare que sean del que touiere cauallo o otra bestia de caualgar, como quier que vaya a juyzio de pie teniendo cauallo, dos maravedis, e del peon vn maravedi.

Et sy alguno el alcalde mandara por alguna razon que de fiador e enbiase con el a su peon con la parte que lo a de recibir, que el peon que aya por todo su derecho de la quarta e de la fiadura medio maravedi, e que lo pague el que da el fiador.

Et si en casa del alcalde alguno diere fiador o segurança por alguna cosa que le demande e demandare la parte al alcalde que le mande dar escripto de la fiadura o de la segurança, que por tal escripto tome vn maravedi.

Et todos los alcaldes ordenarios que judguen en la corredera los daños que son costunbrados que an y de judgar, como dicho es, et que a su costa no vaya ningunt vezino a juyzio ni caya en señal, saluo por jornal o por soldada o por ome de fuera, como dicho es.

Et ante el alcalde mayor que vayan todos a juyzio cada que los enplazaren.

Et, otrosi, quando el alguazil recabdere alguno por qual razon quier, lieuelo ante vn alcalde e faga del preso lo que el alcalde mandare; et por esto el que lo fizó prender de al alguazil dos maravedis, e que el alguazil no tome ninguna otra cosa al preso; e si peon de alguazil lo prendiere sin alguazil, que tome tres dineros.

Et en el libro de la carçel sea escripto el preso que y cayere, qual es la razon porque lo echo e quien es el que lo acusa e de que lo acusa. Et por esto aya el escriuano de la carçel, por su trauaio de cada preso e paguelo el quereloso luego, dos dineros.

Et el alguazil quando fuere alguna cosa a prender por rebeldia o por otra razon que el alcalde mande, ayan el alguazil e sus peones e paguelo onde fuere la prenda, tres maravedis.

Et si algun quereloso demandare al alguazil peones por cuenta que vayan con el a prender alguno o fazer alguna cosa que con derecho sea, si los leuare fuera de la villa, porque no yagan fuera de la villa, de a cada peon vn maravedi; et si el quereloso dixiere al alguazil que vaya con el, denle por la yda a el dos maravedis, e si trasnochare fuera denle por cada dia quatro maravedis e a los peones sendos maravedis.

Et quando el alguazil sacare tregua o seguranca de algunos contra otros aya el e sus peones e su escriuano veinte e quatro sueldos si estudieren en vno, e esta costa pague el que la pidiere; et si departidamente ge las tomaren, pague por cada vno veinte e quatro sueldos.

Et si alguno fuere acusado de tal cosa porque los sus bienes del acusado deuan seer entrados, el alguazil faga escreuir los bienes del acusado ante testigos e, desque sean escriptos, si ouiere mujer el acusado ella tenga los bienes manifiestos, que los de al derecho, e si ella fuere sospechosa de fiador consigo; et esto se faga asi de los que fuxieren e no pudieren auer a derecho. Et si alguno por cosa que faga fuere preso, los sus bienes no sean escriptos ni entrados e en ninguna guisa dellos el alguazil no aya los bienes en poder fasta que los cobre por juyzio, saluo si la acusacion fuere de tal natura que (roto) los bienes puedan seer condenados con derecho. Et por la entrada destos bienes e por lo escreuir aya el alguazil con sus peones quatro maravedis.

Et ninguna puta publica no sea amigada de ningund ome sin su grado, e a ninguna muger no tome el alguazil ni sus peones ninguna cosa, si no fuere puta publica; et de las otras a que llaman encubiertas que les no tomen ninguna cosa ni la metan en fama mala, ca seria grant escandalo en la çibdat.

Et el alguazil no meta a ninguno en la carcel sin mandado del alcalde [saluo] si fuere de noche o tal ora que no pueda auer alcalde, pero que quando asi lo echare luego, otro dia, lo presente el preso ante el alcalde, et de como el alcalde lo mandare el alguazil que lo faga e que no pague carcelaie.

Et si alguno desque fuere preso fuere dado por fiadores ante que sea metido en la carcel, den al alguazil e a su escriuano e a sus peones por la fiadura dos maravedis, e esto de el que lo fiziere prender, saluo si amos se abinieren que lo de el preso. Et por muchos fiadores que de por vna razon no de mas deste precio, pues no aya mas de vn escripto.

Et el preso desque llegare a la puerta de la carcel, lança, cuchiello o otra arma que tenga o calçado de lo que es defendido que no se meta en la carcel, de lo en guarda el mismo a quien quisiere e el alguazil ni sus omes ni el carcelero no ge lo tome ni lo aya en poder. Pero que si la prision fuere por cosa que merezca muerte, lo suyo se ponga en recabdo como dicho es.

Et toda puta publica que viniere a la çibdat de Cordoua de vn maravedi de entrada a los peones e no de otro derecho, saluo lo que es acostunbrado del sabado.

Et si alguno fuere açotado por qual razon quier el alguazil ni sus peones no le tomen ninguna cosa de cama, si la touiere en la carçel, ni de sus vestidos por ninguna razon, ca abonda que el mismo por si sufra la pena.

Et el escriuano del libro de la carçel aya por cada preso que el alcalde mandare soltar, por su trabaio de lo escreuir en el libro, dos maravedis.

Et de los otros pleitos que andudieren por escripto que vsen de tomar del cada vn traslado escripto que [fiz]iere, segunt que es puesto por los escriuanos de los alcaldes, e esto mismo de los juyzios e de las alçadas (rotos). Et esta misma manera se tenga e este e se guarde que lo al.

Et pero que si el preso quisiere carta de quitamiento quel fue fecho de pleito criminal, que de por ella al alcalde e al escriuano diez maravedis, et por las otras cartas de quitamientos abran dos maravedis.

Et el alguazil ponga en la carçel por carçelero tal ome que sea vezino e de buena fama, que no agrauie los presos con prisiones desaguisadas ni eche a ninguno corma por ge la tirar por algo quel de; et si fuere sabido en uerdat que lo fiziere el carçelero, el alcalde e el alguazil que le fagan enemiga en el cuerpo e en lo que ouiere, e que aya pena de falso e denle los alcaldes la pena que fallaren que es derecha.

Et, otrosi, el carçelero que no tome ningun precio por dexar entrar los omes a veer los presos, ni por les meter de comer. E el carçelero que esto pasare que aya pena de falso e que le den los alcaldes la pena que fallaren que es derecho.

Et, otrosi, que en la carçel que no aya rayas ni fitos no cotos entre los presos, ni juego de los dados, porque es cosa que naçe a los presos grant daño e costa, saluo lo que fuere puesto entre ellos por guarda de su camara priuada. E el carçelero que lo fiziere e lo costunbrare que aya la pena sobredicha.

Et ninguna muger que fuere presa en la carçel no file ni faga otra lauor por fuerça para el carçelero ni para su muger; et si ge le sepiere que ge lo fazen fazer, que aya la pena sobredicha.

Et si alguno fuere preso en la carçel e el que lo hizo y echar no le quisiere leuar el acusamiento adelante porquel hizo prender e se partiere del pleito o fuere vencido del, porquel preso salga sin culpa, no de carçelaie ni escriuania, mas esta costa aya el escriuano e el carçelero sobre aquel que lo hizo prender, saluo si el alcalde lo judgase por quito de la costa e de la desonra e de la prision.

Et el carçelero aya por cada preso que saliese de la carçel, por guarda e por carçelaie, quattro maravedis e no le tome mas, so la pena dicha; e si a tuerto le fiziere y echar que la costa que la pague el que lo hizo y echar o se faga cmo el alcalde mandare.

E si algun preso fuere en la carçel tal que no aya de suyo despensa, el que lo fiziere echar fagale premia el alcalde que le de pan e agua a su costa delo (sic) que lo hizo echar hasta que salga, como manda el fuero.

Et, otrosi, los presos que el alcalde mandare soltar de la prision, que los de ese dia de mano pagando lo que dicho es, penas e daños et si por el escriuano o por el carçelero o por el alguazil fincare que lo asi al dia no cunple, que peche al preso la despensa del comer e que le no tome nada por carçelaie ni por escriuania el

(roto) que fincare dellos que se no libre como dicho es. Et desque el alcalde esto aya asi mandado, el alguazil se alcäre de su juyzio por lo detener en la carçel que jure que lo no faze por maliçia, et si lo no quisiere jurar que le mande el alcalde dar de mano et si lo no diere que le peche la desonra de la prision e la costa a vista del alcalde.

Et, otrosi, que ninguno ome de los de el alguazil no tome a ninguno cuchiello mayor del coto a menos de seer el alguazil delante.

Et quando acaeçe que el conceio de Cordoua an de pechar alguna cosa para las cosas que les acaeçen, fazen la cabeza de diez mil maravedis e fasta en esta contia pecha cada vno por lo que a a complimiento de la cabeza que an de pechar. Et en esto no se escusa ninguno, mas todos pechan, saluo clérigos e judios e moros, [et] esto mesmo en las fazenderas.

Et, otrosi, el adelantado en el omezillo no a en Cordoua parte ninguna, mas la pena del omezillo an la los oficiales sobredichos en la manera que se contiene en el priuilleio, del qual Lorca auia el traslado, e la parte que cabe al rey en este omeziello, segunt la particion del dicho priuilleio, ha la en Cordoua a quien la da el rey.

Et otrosi, a lo que demandan el conceio de Lorca que es la renta que el alguazil a quando saca la seña, quando el alguazil es por suerte en Cordoua por su oficio lieua la seña e dan le en ayuda doze escusados.

Et, otrosi, a lo que demandan el conceio de Lorca si el adelantado a poder de prender los omes aluarranos e de tenerlos en su prision, en Cordoua vsan desta guisa: Todos los pleitos, buenos e malos, se libran por los alcaldes del fuero e el que se alça de juyzio destos va a los mayores e dende adelante al adelantado e al rey, e entretanto esta en la prision del conceio.

Et, otrosi, a lo que demanda el conceio de Lorca que si los judios e los moros de la villa e del termino, si los juzgan los alcaldes o el adelantado o en qual prision deuen seer, en Cordoua se vsa desta guisa: Los judios an sus viejos que libran sus pleitos, e los moros sus alcaldes que juzgan sus pleitos; e los juezes cristianos no juzgan entrelos ninguna cosa, saluo si lo piden ellos o si es sobre muerte que algun judio o moro faga librarse por los alcaldes cristianos; e el omezillo destos tales tomalo el rey.

Otrosi, a lo que demandan el conceio de Lorca como vsan en Cordoua con el adelantado de su oficio del adelantamiento: Quando alguno viene a Cordoua primeramente por adelantado, demandamosle el conceio que nos guarde nuestro fuero e nuestros priuilleios e nuestras cartas e nuestras libertades e nuestras franquezas e vsos e costumbres que auemos, e el adelantado otorgalo de guardar e guarda nos el fuero e el priuilleio a que somos poblados.

Et, otrosi, a lo que demandandan que las torres e los adarues de la villa, quien los juzga o quien los adoba: Cordoua ha por priuilleio quel muro que se adobe de sus rentas del rey, e da a Cordoua para esto el montadgo de los ganados e el pecho de los moros. E desto labran el muro e las torres de la villa.

Et, otrosi, a lo que demandan si tienen en Cordoua cauallos por premia o de que contia, en Cordoua vsamos desta razon en esta guisa, porque es ordenado asi

entre nos: Todos los que an contia de tres mil maravedis, sin su morada, mantienen cauallos; et si el que es puesto que lo tenga no lo tiene al plazo que le pone el conceio, pecha en pena trezientos maravedis para el conceio.

Otrosi a lo que demandan que los almoxerifes que coien los derechos del rey como vsan con los de la çibdat. Todos los vezinos de la çibdat de Cordoua no dan portadgo ni otro derecho ninguno de todas sus cosas ni de lo que compran ni venden en la çibdat, ni los del termino de las cosas de su criança; et si algunos de los que an a dar algo en almoxarifadgo furtan el derecho de lo que lieuan e son tomados con ello pierden todo lo que lieuan e es para el rey e, eso mesmo, lo descaminado. Et los moros o otros qualesquier que sacan ganados o otras cosas para tierra de moros, dan de lo que lieuan aqui en la çibdat al almoxarife del rey el diezmo.

Et otrosi, a lo que demandan como vsan los corredores en Cordoua. An por su derecho de las cosas que venden de cada maravedi vna meaja e es para ellos.

Otrosi, a lo que demandan que es lo que lieuan los jurados de Cordoua por soldada. No les dan ninguna cosa saluo que los escusen de pecho.

Otrosi, a lo que demandan que es lo que lieua el mayordomo por soldada. Quando el conceio pone sus cotos entre si, ponen por pena (roto) de doze maravedis e es para el mayordomo.

Otrosi, a lo que demandan que las entregas que mandan fazer los alcaldes por las debdas quien las faze o que derecho toman dellas. Los alcaldes mandar fazer las entregas a sus omes e por cada entrega ha el ome del alcalde tres dineros e no toman otro derecho ninguno los alcaldes.

Et otrosi, a lo que demandan que los que traen viandas, carnes o pescados o vino o pan, que es lo que pechan dello al rey. En Cordoua vsan desto en esta guisa: El que trae pan no paga ninguna cosa e el que no es vezino paga del vino de lo de fuera del termino de la carga mayor quattro dineros e de la menor dos dineros, e del pescado el que no es vezino el portadgo. Et vino valadi de fuera de termino de Cordoua no entra en ninguna manera en Cordoua ni en su termino, por priuilleio que auemos de los reyes.

Otrosi, a lo que demandan de los ganados estremeños o otros qualesquier que entran al termino que derecho toman. En Cordoua an por priuilleio que tomen por montadgo del ganado estremeño de mil cabeças dos, e de todo el otro ganado de mil cabeças dos e a este cuenta, por mas o por menos, lo que y montare, e es para el conceio.

Otrosi, a lo que demandan en como vsan en Cordoua con los que parten termino con ellos en el cortar e en el caçar e en el paçer. Si los de Cordoua quieren vsar en termino ageno destas cosas, abienense con ellos e ante no los dexan y vsar.

Et otrosi, a lo que demandan en como vsan los clérigos en Cordoua en las fazenderas e en las escuchas e en las atalayas e en las otras misiones quel conceio faze, e si compran heredades de los vezinos e si pechan por lo que asi compran como los otros vezinos. Desto vsan en Cordoua desta manera: El clérigo no faze ninguna fazendera ni pecha ningun pecho e compran de los vezinos lo que quieren e no pechan por ello.

Otrosi, a lo que demandan que es la soldada que an en Cordoua los alcaldes e el alguazil del rey o del conçeo o los otros aportellados. Estos an por soldada lo que el rey o el conçeo tienen por bien.

Et otrosi, a lo que demandan si los judios o los moros, vezinos de la villa o desu termino, si pechan aqui en las fazenderas e en todas las otras cosas. Judios ni moros no pechan en Cordoua destos pechos ninguna cosa.

Et otrosi, a lo que demandan en como vsan el [alarife] de su oficio. En Cordoua vsan desta manera: Quando (roto) vezino o otro sobre algun edeficio o sobre alguna lavor, va alla el alarife a verlo e libragelo; e por la yda a vn maravedi desta moneda que se vsa.

Et otrosy, enbiaron pedir el conçeo de Lorca al conçeo de Cordoua que touiesen por bien de de les enbiar traslado del priuelleio que fue dado a Cordoua quando el rey don Ferrando gano Cordoua les dio. Et acordaron de ge lo enbiar el traslado del que dize en esta manera:

In nomine sancte e indiuidue Trinitatis, Patris e Filii e Spiritus Santi, ad honorem omnipotentis Dei e beatissime Dei genitriçis, semperque uirginis, Marie, e beatorum apostolorum Petri e Pauli in quorum festiuitate ciuitas Corduba reddita fuit cultui christiano.

Ego Ferrandus, Dei gratia, rex Castelle e Toleti, Legionis, Gallicie e Cordube, ex asensu e beneplacito ilustrisime regine Berengarie, legitime genitricis mee, una cum vsore mea, regina Johanna, e cum filiis meis Alfonso e Ferrando e Henrico, dono e concedo cartam fori populo cordubensi, omni tempore ualitaram, quam subsequens scriptura demostrat et ut presentibus e futuris que donanda decreuimus clarius eluscescant no ea in latino set in uulgari idiomate promulgamus.

Estas son las cosas que yo don Ferrando, rey, do e otorgo al conçeo de Cordoua por fueno:

Dono e otorgoles que juez e alcaldes e mayordomo e escriuano que se camien cada año. E los alcaldes sean quatro, et la collacion a qui cayere la escogencia, toda la collacion escoia quatro omes buenos que sean aguisados para estos portiellos, e estos quatro de la collacion echen suerte qual caya en el portillo e aquel a qui cayere la suerte ese sea en el portiello fasta vn año, e pusieron el año de Sant Juan a Sant Juan. E si no se abinieren los de la collacion en escoger estos quatro, tome la collacion toda sennos omes buenos de todas las otras collaciones, e estos omes juren sobre Sanctos Euangelios que escoian quatro omes buenos de aquella [collacion que no se abiene e sean omes que conuengan a estos portiellos], e estos quatro echen suerte qual sera el aportellado e ha aquel a qui cayere la suerte sealo; et el que vn año fuere aportellado no lo sea fasta que sean complidas las otras collaciones; et si por auentura los de la collacion que no se abinieren en escoger estos quatro no se abinieren en escoger los omes de las collaciones que an a escoger estos quatro, enbien al rey sus omes e como el mandare sea asi; et esta escogencia a de seer ante de que el año se cunpla, del dia de Acension fasta Sant Juan. Et estas collaciones que an a echar suerte, echen suerte a qual collacion caera juez e a qual mayordomo e a qual escriuano e a qual alcalde, e a qualquiere que caya sea de aquellos quatro; et si por auentura la collacion a qui cayere por suerte escriuano

no ouiere y escriuano, que aquel ome bueno en quien cayere la suerte meta y tal escriuano que sea conueniente para el logar, si el por si escreuir no sопiere, et si falla alguna fiziere el escriuano que se pare a la pena aquel que lo y metiere. Et a qualquier que caya la suerte del alcaldia o del judgado o del mayordomadgo, no ponga otro en su lugar mas el por si lo cunpla; et el escriuano si el escriuir sопiere no meta otro en su lugar, mas el por si lo cunpla e sea como sobredicho es. Et si por auentura juez o escriuano o alcalde o mayordomo muriere ante del año, la collacion do fuere escoia otro que sea en su logar por aquel ordenamiento que sobredicho es.

Et mando e do por fuero que ninguno que fuere de otra ley o fuere sospechado de eregia o que salio de orden o que fuese publicamente descomulgado, que no sea en ningund portiello.

Et otorgo e do al conçeio de Cordoua que aya para su juez e para sus alcaldes e para su mayordomo e para su escriuano el almotaçenadgo con todos sus derechos e la tienda del azeite e vna caualleria de cada caualgada e su parte de las caloñas como las an en las villas o an juez e alcaldes.

Et otorgo e do a los caualleros de Cordoua todas las franquezas e los priuillejos que an los caualleros de Toledo, saluo los derechos del almoxerifadgo del rey e el meson del trigo e en guardar mi seña e de yr comigo en hueste, como siempre fizieron los de Toledo a los reyes que fueron ante de mi e a mi, e que asi fagan ellos. E en fazer sus caualleros e en apremiarlos como tengan cauallos e armas que los fagan a fuero de Toledo.

Otorgo e do que peones, vezinos de Cordoua e de su termino, que no den diezmo al rey.

Otorgo e mando que ningun vezino, morador de Cordoua ni de su termino, no de portadgo ninguno en Cordoua ni en su termino.

Otrosi, les otorgo que ninguno vezino de Cordoua ni de su termino no de portadgo por ninguna caça de monte ni de pescado de los rios.

Otorgoles que todo ome que justiçiado fuere, que sus parientes no pierdan su auer, sino si fuere justiçiado por matar ome sobre saluo o por matar [ome sobre tregua o por] moneda falsa [o por matar ome seguro o por ser falsario o erege. Et aquel quel justiçiado fuere por estas cosas aya su auer el rey.

Otorgo e mando que aya seollo conoçido.

Otorgo e mando que no ayan seña a que guarden fuera a la del rey o el fuere, e para sus apellidos e para sus ayuntamientos e para sus caualgadas tomen qual se quisieren e ponganla en mano del juez e aya doze cauallerias, et el juez sea a tal que tenga armas de fuste e de fierro e loriga e de cauallo. El seollo e las claves de la villa tengalas el juez.

Et aquel que cauallo mataren en algara o en barreras o en apellido o se le muriere por alguna ocasion, si le diesen erecha conprelo como fuero de Cordoua mandare.

Otorgo e mando a los caualleros de Cordoua que ayan omezillo e caloña de su paniaguado, si con el morare, e de su quintero que labrare su heredad del cauallero e de su alogador, si le matare otro su alogador, e de su solariego.

Otorgo e mando que todo cauallero de Cordoua que pueda tomar soldada de señor, saluo el derecho e el seruicio del rey; e si castiello ganare por si cauallero o otro ome morador de Cordoua delo al rey.

Otorgo e mando que no ayan lit sino sobre auer morisco.

Otorgo e mando que no lazdre vno por otro, ni fijo por padre, ni padre por fijo, ni marido por muger, ni muger por marido, sino el que fiziere el malfecho, ese lo padezca e lo suyo.

Otorgo e mando que armeros que fazen [briso]nes de escudos e de siellas e lorigueros e alfayates e pelleieros que no uayan a tiendas del rey por premia e todos los otros menestrales uayan a las tiendas del rey, e las tiendas del rey lueguen primero e seyendo logadas las tiendas del rey uayan a las tiendas de los caualleros que les dexa en tenencia.

Otorgo e mando que el que matare ome salga por enemigo fuera de la villa e no sea ante los ojos de los parientes, e la jura que ouiere a fazer el que se ouiere a saluar que la faga como fuero de Cordoua mandare, e quando lo ouieren a coger coganlo por ese mesmo fuero.

Otorgo e mando que todo ome que quebrantare casa de vezino de Cordoua que muera por ello, e si no lo pudieren prender que pierda quanto ouiere e salga por enemigo de la villa e del termino. E si en quebrantando la casa lo mataren, el que lo matare no sea enemigo ni peche omezillo por el. E si el quebrantador de las casas fuxere e se escondiere en alguna casa, el dueño de la casa o fuere sospechado que yaze [sea tenido de dar la casa a escodriñar al juez e a los alcaldes et si no la quisiere dar a escodriñar] sea tenudo de leuar tal pena como deue leuar el quebrantador de la casa, si fallado fuese.

Et todo ome que forçare muger muera por ello.

Et todo ome que matare a otro seguro, a tal seguro que no ouo con el palabras feas ni contención ni baraia, ni a la ora de la muerte ni ante, muera por ello e pierda quanto a e tomelo el rey.

Otorgo e mando que el Libro Judgo que les yo do que ge lo mandare trasladar en romanç e que sea llamado fuero de Cordoua con todas estas [cosas sobredichas e que lo] ayan siempre por fuero e [ninguno no sea osado de llamarle de] otra guisa sino Fuero de Cordoua.

Otorgo e mando que todo morador e poblador en los heredamientos que yo diere en termino de Cordoua a arçobispos e a obispos e a ordenes e a ricos omes o a caualleros, que vengan a juyzio e a fuero de Cordoua.

Otorgo e mando que el cafiz de la sal no vala en las salinas mas de vn maravedi.

Otorgo que los alcaldes no lieuen por pena mas de vn maravedi por no venir ante ellos a la señal aquell que fuere llamado al pleyto. Et partan el maravedi el alcalde e el contendor. E el quereloso de fuera de la villa aya derecho hasta terçer dia e no ge lo aluenguen mas los alcaldes.

Todo ome que matare ome por que deue pechar omezillo, sea el omezillo dozientos e sesenta maravedis. E destos maravedis aya el rey los sesenta maravedis e de los dozientos que fincan aya el quereloso los ochenta maravedis e de los

çiento e veynte maravedis tome el rey el tercio e los otros partan juez e alcaldes e escriuano; e si no pudiere auer los maravedis aquel quel omezillo dueo pechar, sea preso en prision de conceio e de juez e de alcaldes. Et toda aquella pena que debdor a de auer e fuero manda, toda gela fagan fasta que de los maravedis.

Et porque el plazo de los de fuera de la villa era pequeño de vender la heredat del debdor a tercer dia, mando desta guisa: Que el mueble del debdor sea vendido fasta tercer dia e la heredat fasta nueue dias.

Facta carta apud Corduban, rege exprimente, III die martii, Era MCCLXX nona.

Fecho este traslado del dicho priuilleio e de las otras cosas que en este quaderno se contienen en Cordoua, veynte e tres dias de nouiembre, Era de mil e trezientos e cincuenta e quatro años.

En el qual quaderno ay diez e seys foias escriptas e por escreuir. Et porque esto sea mas creydo, mandamos seellar ste quaderno con nuestro seollo pendiente de cera.

Yo, Johan Alfonso, escriuano, so testigo [que vil] el priuilleio e el ordenamiento donde este quaderno fue sacado e concertelo con ello e escreui este traslado.

Et yo, Lope García, escriuano publico del conceio de Cordoua, so testigo que ui el priuilleio e el ordenamiento del dicho concejo onde este quaderno fue sacado e fizelo trasladar por mandado del dicho concejo e puse en el mi sig^{no}.

Et en Cordoua vsan de las mejoras de la carne e del vino desta guisa:

Que el terrazo e el medio terrazo del vino que lo menguemos en Cordoua e en todo nuestro termino en la manera que en la arroua del vino que aya en açunbres IX açunbres, e el tauernero que vino en gros comprar que nos de los dineros [que] monta el açunbre que es de mas en la arroua dicha, a como lo vendiere, segunt fuere sabido del que el vino [le] ven[diol] quantas arrouas fueron.

Otrosi, el que vendiere su vino en su casa que tenga, otrosi, el medio terrazo e el terrazo como es dicho en (borrado), cada arroua aya IX açunbres e en diez, e en su alma que diga a los fieles quantas arrouas vendio e (roto) de los dineros que montan los dichos açunbres que son de mas de las arrouas puestas para (borrado); e desto que esto asi dixiere el señor del vino o el que por el lo vendiere, que los nuestros fieles no ayan ninguna razon contra el, ni le demanden que era mas el vino que vendio.

Et si alguno vendiendo su vino en su casa viniere alguno a el el (sic) comprar vino arrouas para lo leuar fuera de Cordoua a los cortijos a vender, que ante que el vino lieue que pague al señor del vino para el conceio del vino que leuare lo que montare de IX açunbres vno, et el señor del vino que esto tomare que sea (roto) al conceio et el que esto (roto) leuare que tome aluera e que le no cueste nada el (roto).

Et si acaeçiere que algun vezino comprar de otro vezino arrouas para se beuer, que este a tal [no paguel] ninguna cosa, mas si lo leuare para boda o para tornaboda o para cofadria o para cohuerço o para otro ayuntamiento que sea, desto que pague lo que dicho es.

Et los fieles que pongan los auoyones que vieren que son mester para medir el vino e que otros ningunos no midan el vino, porque puedan ellos mejor guardar e recabdar esto.

Et del mosto que judio comprare de christiano que de cada arroua dos dineros e de cada carga de vua que el judio comprare medio maravedi.

Et, otrosi, en la libra de la carne ay treynta e seys onças e de cada libra men-
guamos las tres onças e que finque la libra en treynta e tres onças, e lo que las tres
onças de cada libra montaren que sea para nos. [Que vallga el carnero, a razon
de treze libras cada carnero, fasta el dia de Carrastolliendas, ocho sueldos para el
conçeio, e la vaca fasta el tiempo dicho, a razon de ciento e quarenta libras en cada
vaca e toro, e vno con otro tres maravedis e seis dineros.

[De la t]ernera a razon de setenta libras ma(roto).

De de cada cordero que de el que lo vendiere desollado vn dinero.

Del gamo que den de cada vno tanto como es dicho que an de dar del carnero
e del cabrito que se vendiere desollado, vn dinero.

Et del çieruo que den de cada vno seys dineros.

Et del cabron que den de cada vno tres dineros.

Et del jauali, de cada vno dos maravedis.

Et del puerco que venden en aios e oregano, que den de cada vno dos marave-
dis e que lo mate quien quisiere para en (roto) del puerco fresco a razon de treynta
libras cada vno, que den dos libras e media.

Et del tocino quando se vendiere, de cada toçino a como se pusiere libra e
quarta.

Et de [ter]nera, de cada vna quattro dineros.

Lope García, escriuano del concejo de Cordoua.

XVI

1319-XI-17, Murcia.

**Acuerdo establecido entre el concejo de Murcia y Sancho Manuel para
la entrega del alcázar de la capital. (A.M.M. Pergaminos, N° 94).**

En el nonbre de Dios. Amen.

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren como nos, el concejo e hermandat de
la çibdat de Murcia, otorgamos e conosçemos a uos, Sancho Manuel, fijo del infan-
te don Manuel, que por nos e en nonbre e uoz de nos entregastes el alcaçar de
Murcia, que uos teniades, a Miguel Garcia de Pertusa e Bernad de Rellad e Domin-
go de Fraga, Johan Pelaez, Gil Sanchez de Lienda, Garçι Pelaez, Roy Sanchez de
Aybar, Lando Peruçe, Pedro Fazatero, Arnal LLort, Guillen Vidal, Berenguer Puigalt,
Johan de Vilaplana e Guillen Oromir, de la qual entrega nos otorgamos por bien
pagados a nuestra uoluntat, e nos uos prometemos de aqui adelante, por firme e
leal postura, que quando los otros alcaçares de Castiella vsaren de los entregar al
tutor del muy alto e muy noble nuestro señor don Alfonso, por la gracia de Dios,
rey de Castiella, que nos, el concejo e hermandat, entregaremos a uos, dicho Sancho
Manuel, o a otro por uos viniendo uos o aquel por uos, su terçero, el dicho alcaçar
entregandolo uos luego al dicho tutor.

E si por auentura los dichos alcazares no se entregauan a tutor que nos, dicho conceio e hermandat ternemos tanto e tan luengamente el dicho alcazar fasta quel dicho señor sea de hedat complida, porque entonçe uos, en la manera que dicha es, ge lo podades entregar, e ayudar uos hemos porque la uuestra fe e daquel por quien tenedes el dicho alcazar sea e finque a saluo.

Otro sy, aseguramos a uos, Sancho Manuel, e a todos aquellos que eran conuusco en el alcazar e a las uuestras cosas e suyas que andedes saluos e seguros por la çibdat sin ningund achaque fasta el dia de oy, que esta carta es fecha, e si algunas cosas les son tomadas prometemos uos de uos las fazer tornar luego.

Et por mayor firmedunbre, mandamos a los sobredichos Miguel García e Bernat de Rellat e Domingo de Fraga e a los de suso nonbrados que uos fagan omenatge, en nonbre e uoz de nos, de tener e complir todo lo que sobredicho es.

Et nos, dichos Miguel Garcia e Bernat de Rallat e Domingo de Fraga, e los otros de suso nonbrados, por mandado del dicho conceio e hermandat otorgamos a uos, dicho Sancho Manuel, que recibiemos de uos el dicho alcazar en nonbre e en uoz del dicho conceio e hermandat e, por ende, fazemos uos omenatge, otrosi, por mandado del dicho conçio e hermandat, quel dicho conceio e hermandat complira e terna todo lo que sobredicho es.

Et yo, dicho Sancho Manuel, (borrado) todo lo que sobredicho es e prometo a uos, dicho conceio e hermandat, a buena fe por firme e leal postura e uos fago omenatge que punnare por quanto yo pudiere por cobrar de don Johan, mi hermano, fijo del infante don Manuel, (borrado) librar a uos e todos los uuestros vezinos e las cosas que les son tomadas por el e por su gente. E, otrosi, que si yo o alguno de mi gente alguna cosa tenemos de uos o de uuestros vezinos, que uos lo nos daremos luego.

E porque esto todo sea firme e creydo e no venga en dubda, mandamos a Martin Perez de Arroniz, notario publico de Murcia, que faga desta razon dos cartas, partidas por a. b. c., el una que tengamos nos, dicho conçio e hermandat, e el otra dicho Sancho Manuel, e pusimos en cada una dellas nos, el conceio e hermandat, e dicho Sancho Manuel nuestros sellos de çera, colgados.

Fecha la carta en Murcia, XVII dias de nouiembre, Era de mil et CCC e çinquenta e VII años.

Testigos son desta carta de parte de Sancho Manuel, Iohan Perez de Molina, Lope Sanchez de Eredia, maestre Bartolome, Domingo Visiedo, Ferrand Diez, Johan Rodriguez, escriuano, García de Saltacañadas. Et por parte del dicho conceio e hermandat, Berenger de Puigalt, Pedro Guirau (borrado) e Pedro Mayano, canonigos de la Iglesia de Cartagena, e Roderico de Albalat e Maçias Perez, racioneros desta dicha çibdat, e Guillen Fernandez (borrado) e Benito Perez, clérigos.

Sigñno de mi, Martin Perez de Arroniz, notario publico de la çibdat de Murcia, questa carta escriuir fiz e por mandamiento del dicho conceio e hermandat e de Sancho Manuel, la puse en esta publica forma (borrado).

XVII

1319-XII-2, Murcia-Orihuela.

Acuerdo entre el concejo de Murcia y el obispo de Cartagena para someter las cuestiones suscitadas a causa del aprovechamiento del agua del río Segura, al arbitraje del prelado cartaginense y del adelantado del reino murciano. (A.M.M. Pergaminos, N° 93).

Sepan quantos esta carta vieren que sobre contrasto que era entrel onrado padre e señor don Johan, por la gracia de Dios, obispo de Cartagena, e el cabildo desa misma Eglesia, de la vna parte, e el conceio de la cibdat de Murcia, de la otra parte, por razon de la presa e molinos e añora para regar el rual que los dichos señor obispo e cabildo querian fazer en el rio de Segura, cerca del alcazar de Murcia, porque el dicho conceio dizien que por aquella presa se destruyrian o desfarian o enbargarian los sus molinos del conceio que tienen fechos en el dicho rio, a la puente mayor de su (sic) cibdat, e que los dichos señor obispo e cabildo ni lo podian ni deuian fazer en perjudicio de los dichos sus molinos del conceio. Et los dichos señor obispo e cabildo dizien que esta lauor que ellos querian fazer no era obra nueua, sino reparacion de la su presa e molinos e añora para regar el rual que an y por donacion de los muy nobles reyes de Castiella, lo qual era antigua lauor e de muy grand tiempo ante que los molinos del conceio fuesen fechos, e que la podian fazer no contrastando el perjudicio que el conceio dizien que vernia ende en los dichos sus molinos.

Amasadas las partes sobredichas, auenidas en vno, de grado e de cierta sciencia, por toller contiendas e escusar costas e misiones e otros trabajos e daños de pleyto e por dar mayor sosiego en la tierra, comprometieron todo este fecho e todas las demandas e las defensiones e derechos que la vna parte contra la otra e la otra contra la otra an o ouiesen o pudiesen auer por esta razon, tanbien lo del riego del rual como todo lo al, en el dicho señor obispo e en el onrrado Alfonso Ferrandez de Vietma, adelantado de Murcia por don Johan, fijo del infante don Manuel, como en arbitros e arbitradores, en tal manera que todo lo que ellos, amos a dos, concordantes en vno, daqui a la Pasqua de Quaresma primera que viene, que pusieron de plazo a este compromiso, dixieren, pronunciaren, sentenciaren o mandaren sobrelo e en cada cosa por si, por fvero, por derecho, por ley, por auenençia o por compoñcion o en qualquier otra manera o razon, que vala e sea firme para siempre entre las partes sobredichas e sus succesores e que aquellas, a mas a dos e cada vna por si e sus succesores, lo sigan e lo guarden e tengan e cunplan en todo tiempo, so pena de diez mil maravedis de diez dineros el maravedi de la moneda corrible de nuestro señor el rey, los quales pague la parte desobediente, el tercio a la parte obediente, el tercio a los dichos arbitros e el tercio a los juezes que la sentencia de los arbitros leuaren a execucion, et tantas uezes quantas fizieren contra ello las dichas partes o qualquier dellas o sus succesores que tantas cayan en la dicha pena.

Et dieronles poder de lo librar en esta guisa sobredicha e dentro el dicho plazo, en dia feriado o no feriado e en qualquier lugar, con escripto o sin escripto,

las partes enplazadas o no enplazadas e aquellas absentes o presentes o la vna presente e la otra absente, e guardada la orden del derecho o no. Et pagada la pena o no, que lo que los dichos arbitros e arbitradores dixeren, sentenciaren o mandaren en este fecho que vala e tengan e se cunpla e guarde para siempre.

Et por todo esto que dicho es asi tener e complir, obligaronse la vna parte a la otra e la otra a la otra e a los arbitros e a los exsecutores de la sentencia, todos sus bienes auidos e por auer en todo lugar. E renunciaron a todo derecho canonigo e çiuil, comun e priuado, dado e otorgado en fauor de las eglesias e de los concejos e de la cosa comunal e publica, e a todo otro derecho qualquier e a beneficio de restitucion e a aluidrio de omnes buenos e a todo fuero, ley, razon, costitucion e costunbre por que contra esto que dicho es pudiesen venir o lo reuogar en todo o en parte en algun tiempo e en alguna manera.

Et los dichos señor obispo e cabildo otorgaron que si ellos cayeren en la pena deste compromiso, que el dicho adelantado que los pueda pendrar por ella en todos sus bienes qualesquier e fazer ende la exsecucion, e a esto el dicho señor obispo e cabildo partieronse del fuero e del preuilegio de los clérigos e de la Esglesia.

Otrosi, el concejo otorgaron que si ellos cayeren en la dicha pena, que el señor obispo e el cabildo o sus jueces o otros qualesquier jueces que ellos quisieren tomar o requerir para ello, los puedan pendrar por ella e fazer ende la exsecucion; e a esto, otrosi, el concejo partieronse del fuero e de los preuilegios que an.

Et desto fizieron este compromiso et dos cartas, partidas por a.b.c., tal la vna como la otra, e pusieron en cada vna dellas sus seallos de cera, colgados.

Fecho e firmado fue este compromiso por el señor obispo en Orihuela e por el concejo e cabildo en Murcia, dos dias de deziembre, Era de mill et trezientos e cinquenta e siete años.

E a sobrescripto en el XVIII renglon desta carta o diz la exsecucion.

XVIII

1320-VII-6, Murcia.

Acuerdo entre los concejos de Murcia y Orihuela para someter las cuestiones surgidas a causa del aprovechamiento de las aguas del río Segura, entre los herederos de Beniel, Rahal y Alfandari, término de Murcia, y los de Moquita y Beniazan, jurisdicción de Orihuela, al dictamen de una comisión arbitral integrada por representantes de ambos concejos y presidida por el obispo de Cartagena. (A.M.M. Pergaminos, N° 95).

Sepan quantos esta carta vieren como nos, el concejo de la çibdat de Murcia del vn cabo, e el concejo de Orihuela del otro cabo, por tractamiento del onrado padre e senyor don Johan, por la gracia de Dios, obispo de Cartagena, que prometemos en uos Bernat de Claramunt, Pedro Guirau, Berenguer Çatorre, por los de Murcia, e en uos Johan Carles et Domingo Ponçano, Françesh Masquefa,

por los de Orihuela, e en el senyor obispo, como en arbitros e arbitradores, todo el con-trasto que es entre nos por razon del fazimiento e del desfazimiento de la presa que fue fecha de nueuo en el rio de Segura, en termino de Orihuela, cerca Beniaçan, ateniente del termino de Murcia, para regar las heredades de Moquita e de Beniaçam, terminos de Orihuela, por la qual los herederos de Beniafel, de Rafal e de Alfandari, terminos de Murcia, dizen que reciбian danyo en sus heredades e en sus anyoras, que tienen de antiguo fechas en los dichos lugares, en manera que no podian las sus heredades regar segund solian, e, otrosi, por razon de los danyos recibidos por el la vna parte e por ell otra por este fecho. E avn sobre el riego de las heredades de Moquita e de Beniaçam en qualquier manera e por do puedan auer e tomar agua para regar las heredades dellas, a pro de cada una de las partes, la qual pro sea a conoscid'a de uos, los arbitros sobredichos, e del senyor obispo.

E comprometemos en tal manera que todo quanto uos, los arbitros sobre-dichos, con el dicho senyor obispo, o todo quanto el senyor obispo con la mayor parte o con la otra parte de uos, al postrimero dia del mes de agosto primero que viene, dixierdes, pronunциerdes, otorgardes o mandardes en las dichas cosas por fuero, por derecho, por ley o por auenencia o compusic'on de conceio a conceio o de herederos a herederos, o de herederos a conceio o de conceio a herederos, en qualquier manera, guardada la forma e las palabras deste compromiso, que sea firme e valedero para sienpre, que amas las partes, e cada una por sy, seamos tenidos de lo guardar e complir e exseguir en pena de dos mill doblas de oro, la qual pague la parte desobediente, el tercio al rey de la parte obediente e el tercio a uos, los arbitros sobredichos, e al señor obispo e el tercio a la parte obediente.

Et damos et otorgamos uos poder complido de oir, conocer, librar e determinar todo este fecho de alto e de baxo, dentro el dicho tiempo segund la forma sobre-dicha, en dia feriado o no feriado, guardada e seruada la orden del derecho o no, sumariamente e de llano e sin figura ninguna de juyzio. E pagada la pena o no pagada, que la sentencia e la dicha de uos, los arbitros sobredichos, e del señor obispo, finque firme e estable para sienpre.

Et por todo esto asi tener et complir obligamos el vna parte a el otra nuestros bienes, auidos et por auer en todo lugar. Et renunciamos a aluidrio de omes buenos e a todo fuero, derecho, ley, razon e costunbre porque contra este compromiso pudiesemos uenir o lo reuogar en todo o en parte, en algun tiempo. Et si al plazo sobredicho este fecho no fuere librado, que este compromiso e todo quanto sobre el fuere ennatado finque ninguno e no valedero e por tanto como si fecho no fuere, saluo si con voluntat de las partes no fuere alongado el dicho plazo. E la sentencia que fuere dada sobreello, dentro el dicho plazo, que el adelantado de Murcia que la faga complir a los de Murcia, e el procurador de partida del regno de Valen'cia a los de Orihuela, e lo fagan leuar a exsecucion.

En este compromiso, empero, ni en ninguna cosa del, ninguna de las partes no ponemos ni entendemos poner ni comprometer ninguna cosa que periudicio sea de los reyes ni del su señorio, mas que los reyes se auengan ende como touieren por bien.

Et desto mandamos fazer este compromiso, signado de los nuestros escriuanos e seellado de los nuestros seellos colgados, en dos cartas partidas por a.b.c., tal el una como el otra.

Firmado fue este compromiso por el conceio de Murcia, seys dias de julio, Era de mill e trezientos e cinqüenta e ocho años.

Testigos Bernald Faura, Roy García, Martin Perez de Arroniz e Pedro Mena, vezinos de Murcia.

Et nos, los herederos de Beniafel, de Rafal e de Alfandari, por nonbre Johan de Claramunt, doña Portalsa, muger que fue de Berenguer de Miremon, doña Mega, muger que fue de Pedro Moliner, e Jayme, su fio, Johan Sanchez de Rafal, Remon de Castonosa, Berenguer de Lloberola, Miguel Viçent, Ramon Amat, Jayme Ferran, Pedro Gardeyn, Berenguer Gardeyn, Domingo Frex, Pedro Gaston, como a tudor (sic) de Andreua, fija de Sancho de Albarrazin, e Marco de Albarrazin, otorgamos e confirmamos este compromiso e todo lo que en el dize e de la manera que en el es contenido.

Firmado fue este compromiso por estos herederos de Beniafel, de Rafal e de Alfandari, veinte e vn dia de julio, Era sobredicha.

Testigos Johan Ponçeda, Pedro Martinez de las Cueuas, Arnalt Masquefa, Monmar Puçi, Bartolome de Aniort, Simon Oliuer, Remon de Ortoneda, Guillem Solzina, Lorenz Escarramat e Pedro de Estamps, vezinos de Murcia.

Otrosi, nos, los herederos de Moquita e de Beniaçam, por nonbre Guillem de Riudolms, Pedro Ricard, Viçent de Fuentes, Domingo Tordera, Arnalt Miro, Jayme Buadella, Jayme Belloch, Dominguello Frex, García de Aliaga, Pedro Segarra, Domingo Rello, Andreu Duran, Pedro Miro, Bernat Gilabert, Guillem Masquefa, Arnalt Masquefa, Bernat Martin, Jayme Gamara, Guerau Çallexar, Berenguer de Aiuar, Nicolau de Penedes, Bertran Ballester, Guirau Vilella, Pedro de Peñaflor, Bernat Carbonell, Domingo Piñol, Martin Carbonell, García Vidal, Aparicio Merge, otorgamos e confirmamos este compromiso e todo lo que en el dize e de la manera que en el es contenido.

Firmado fue este compromiso por el conceio de Orihuela, onze dias de jullio, e por los herederos de Moquita e de Beniaçam, dotze dias del dicho mes, Era sobre-dicha.

Testigos, Guillen Togores, Felipe Togores, García Albiol, Francisco Tolosa, Johan Capgali, Arnau Morelles, Pasqual de Berga, Johan [rotol], Guillen de Vallflor, vezinos de Orihuela.

Et yo, Guillem Fabla, notari publich de Oriola, en qual poder e ma el consell de Oriola e els herehus damunt dits de Moquita e de Beniaçam firmaren esta conpu-sicio, e escreui aquesta carta partida per letres e fiz aqui mio sig~~ñ~~no.

Yo, Guillem de Berzeyst, notario publico de Murcia, en cuyo poder el conceio de Murcia e los herederos sobredichos de Benifiel, de Rafal e de Alfandari firmaron esta conpusicion, fiz en esta carta mio sig~~ñ~~no.

XIX

1320-XI-30, Córdoba.

Juan Manuel, adelantado mayor del reino de Murcia, notifica al concejo murciano que otorgaba perdón general por todos los sucesos acaecidos en Murcia, tanto contra él, como adelantado, contra su hermano Sancho Manuel, como contra cualesquier de sus hombres. (C.R. 1314-1332, Cartulario de Alfonso XI, Serie 3, N° 43, fol. XIIv-XIIIr).

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Johan, fijo del infante don Manuel, tutor con la reyna doña Maria del rey don Alfonso, mio sobrino e mio señor e guarda de sus regnos e su adelantado mayor del regno de Murcia, por algunas demandandas e querellas que yo auia de vos, el concejo de Murcia, por la contienda que entre mi e vos acaesçio, quier por lo del adelantamiento que yo tenia por el rey quier por lo que fue fecho a Sancho Manuel, mi ermano, e contra el alcaçar de Murcia, que el tenia, o por otras cosas qualesquier que fuesen fechas a mi e a los mis vasallos e a otros qualesquier de las mis compañas e a otras gentes, asi çuiiles como criminales, vos enbiastes a mi vuestros mandaderos Alfonso Ferrandez de Biedma e los otros Furtado Royz e Bernat de Fabregues e Berenguer Quixans, con quien me enbiastes pedir merçed que yo quisiese partir mano destas cosas e perder querella de vos.

Yo, el vno, por vos fazer merçed e, lo otro, que mi voluntat es de poner paz e sosiego en los logares del rey do me recebistes por tutor, e lo otro por muchos seruicios que fezistes al infante don Manuel, mi padre, e a mi, tengo por bien de partir mano destas cosas todas e de vos las perdonar para siempre jamas a todos en vno e a cada vno de vos, et aseguro vos por esta mi carta de vos nunca mouer pleito ni demanda sobre ellas ni sobre ninguna dellas, ni consentir que otro ninguno vos lo demande, ca yo tengo por bien de vos lo perdonar e quitar. E esto vos juro de lo guardar asi sobre la cruz e los Santos Euangelios que tango con las mis manos corporalmente.

E desto vos mande dar esta mi carta, seillada con mio sello de çera, colgado.

Dada en Cordoua, treynta dias de nouiembre, Era de mil CCCLVIII° años.

Yo Martin Sanchez, la fiz escriuir por mandado de don Johan.

XX

1322-V-18, Cuéllar.

Juan Manuel, adelantado mayor del reino de Murcia, a los portazgueros y recaudadores del Castillo de Garcimuñoz y de todos los otros de su señorío. Ordenándoles respetar la franqueza a los vecinos de Murcia. (C.R. 1314-1332, Cartulario de Alfonso XI, Serie 3, N° 43, fol. XXIIv).

De mi don Johan, fijo del infante don Manuel, tutor del rey don Alfonso, mio sobrino e mio señor e guarda de sus reynos e su adelantado mayor del regno de Murcia. A los cogedores e recabdadores del portadgo e de los otros mis derechos del Castillo de Garcimuñoz, salut como aquellos que quiero bien e de quien mucho fio.

Sepades quel concejo de Murcia se me enbiaron querellar de vos, que tomades y portatgo a los sus vezinos, diciendo que es contra la su franqueza que han de los reyes, confirmada por el rey don Alfonso, en que son frances por todos los sus reynos. E pidieronme merçet que les mandase dar mi carta en que vos lo defendiese, e yo veyendo que me pedian razon e derecho touelo por bien.

Porque vos mando firmemente que lo no fagades daqui adelante, mas que en todo e por todo les guardedes la dicha franqueza. E este mismo mandamiento fago generalmente a todos los cogedores e recabdadores de los misos derechos de toda la otra mi tierra, ca mi voluntat es de mantener e guardar al dicho concejo la dicha franqueza, segun la ha e ge lo jure e prometi quando me recibieron por tutor.

E ningunos de vos no fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçet.

Dada en Cuellar, XVIIIº dias de mayo, Era de mil e CCCLXº años.

Yo, Johan Martinez, la fiz escriuir por mandado de don Johan.

XXI

1325-IX-5, Villaoñez

Juan Manuel, adelantado mayor del reino de Murcia, notifica al concejo murciano su cese como tutor de Alfonso XI al haber alcanzado el monarca la mayoría de edad. (A. M.M. C.R. 1314-1344, N° 793, fol. 15v y C.R. 1314-1332, Cartulario de Alfonso XI, Serie 3, N° 43, fol. XXXIIr-v).

De mi, don Johan, fijo del infante don Manuel, mayordomo mayor del rey e su adelantado mayor del regno de Murcia. Al concejo de la çibdat de Murcia, salut como a caualleros e omes buenos que amo e en quien mucho fio e para quien querria mucha onrra et buena ventura.

Bien sabedes quantas cartas vos he enbiado en como me enbiasedes uestros procuradores que fuesen comigo para estas Cortes que el rey agora faze en Valladolit; et de que vine a esta tierra enbiome el rey rogar mucho afincadamente por sus cartas, que me fuese para el, et sobreto don Johan, mio sobrino, fijo del infante don Johan, e yo viemosnos en vno e acordamos que pues el rey auie ya cumplidos XIIIII años e era entrado en los XV, que no auie mester tutor ninguno e que le dexasemos la tutoria, e feziemos lo asy et dexamosgela lo mas a su seruicio que nos podiemos, ante partida de los procuradores que eran y conusco de los mas logares de las vuestras tutorias. Pero dexamosgelo con tal condicion que siempre le pediremos merçed por uos, por quanto bien e lealmiente le auedes seruido uos e todos los de las vuestras tutorias et por quanto por nos auedes fechos, que uos faga mucho bien e mucha merçed e que uos guarde uestros fueros e preuilegios e franquezas e libertades que auedes.

Porque uos ruego que enbiedes luego uestros procuradores al rey, e todas las cosas que entendades en que el rey uos puede fazer merçed enbiadmelo dezir e

mostrar por ellos e ayudar uos he con el rey porque uos las faga, asy como fare por lo mio mismo.

Dada en Villaoñez, cinco dias de setiembre, Era de mill e trezientos e sesenta e tres años.

Yo, Johan Ximenez, la escreui por mandado de don Johan.

XXII

1325-X-13, Peñafiel.

Juan Manuel, adelantado mayor del reino de Murcia, notifica a todos los concejos y autoridades del adelantamiento que había nombrado como lugarteniente de adelantado a Juan García de Loaysa. (A.M.M. C.R. 1314-1344, N° 793, fol.15v y C.R. 1314-1328, Serie 3, N° 43, fol XXXIIIv-XXXIVr).

De mi, don Johan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor por el rey en la frontera e en el regno de Murcia. A los concejos de las çibdades e de las villas e logares del dicho regno de Murcia, salut como a caualleros e omes buenos que amo e en quien mucho fio e para quien querria buena ventura.

Fago uos saber que me dexieron que por razon de las cartas que el rey alla enbio, en que uos mandaua que del dia de San Ypolito adelante, que me no ouiesedes por tutor ni feziesedes ninguna cosa por los oficiales que yo y auia puesto por mi en razon de la tutoria, et que por estas cartas que alla paresçieron que tomastes dubda sy era voluntad del rey que ouiese yo el adelantamiento de y, del regno de Murcia. Et sabed que, comoquier que el rey enbio tales cartas en general por todos los regnos en razon de las tutorias, no fue su voluntad de me tirar el dicho adelantamiento et, agora, el rey enbia uos mandar por su carta que vsedes comigo o con aquel o con aquellos oficiales que y posiere por mi en razon del adelantamiento, segunt que vsastes fasta aqui.

Porque vos mando que vsedes en cada vnos de vuestros logares con Johan García de Loaysa, adelantado por mi y en el dicho regno, o con aquel o aquellos que el y posiere por sy, segunt que el rey uos enbia mandar que vsedes comigo.

Et no fagades ende al por ninguna manera.

Dada en Peñafiel, XIII dias de octubre, Era de mill e trezientos e sesenta e tres años.

Yo, Johan Ximenez, la fiz escreuir por mandado de don Johan.

XXIII

1325-X-14, Peñafiel.

Juan Manuel, adelantado mayor del reino de Murcia, comunica al concejo murciano los tratos realizados para el matrimonio de su hija Consstanza con Alfonso XI. (A.M.M. C.R. 1314-1344, (793), fol. 15v y C.R.

1314-1328, Serie 3, Nº 43, fol. XXXXIVr-v. Ed. DIEZ DE REVENGA, F.J.-MOLINA MOLINA, A.L.: "Don Juan Manuel....", pág. 40-41).

De mi, don Johan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor por el rey en la frontera e en el regno de Murcia. Al concejo de la çibdat de Murcia, salut como a caualleros e omes buenos que amo e en quien mucho fio e para quien querria buena ventura.

Fago uos saber que porque algunos dexieron al rey algunas cosas de mi, que ouo desabenencia entre nos e el rey, con consejo de los de la su tierra et entendiendo que era su seruicio e que por esto serie mejor seruido e la su tierra mas guardada, acordo que casase con doña Costançā, mi fija, et es este pleito mas firmado por cartas e por arrehenes. E enbio uos lo dezir por que so cierto que uos plazera.

Dada en Peñafiel, XIIIIMº dias de otubre, Era de mill e trezientos e sesenta e tres annos.

Yo, Gil Fernandez, la fiz escreuir por mandado de don Johan.

XXIV

1325-XII-19, Valladolid.

Juan Manuel, adelantado mayor del reyno de Murcia, al concejo de Murcia. Respondiendo a las peticiones que le habían enviado. (A.M. M. C.R. 1314-1344, Nº 793, fol. 16v y C.R. 1314-1328, Serie 3, Nº 43, fol. XXXVIr-v).

De mi, don Johan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor por el rey en la frontera e en el regno de Murcia. Al concejo de la çibdat de Murcia, salut como a caualleros e omes buenos que amo e en quien mucho fio e para quien querria mucha buena ventura.

Fago uos saber que Pedro Martinez Caluillo, mio vasallo, e Jayme de Moncada, vuestros procuradores, vinieron aqui, a Valladolit, al rey e mostraronle vuestras cartas e los capitulos de las cosas que auiedes mester. Et yo fable luego con el rey e pedi le merçed por uos, porque uos mandase librar; et lo que agora entendio que cumplia que se librase e mandolo librar, segunt veredes por las cartas que los dichos vuestros procuradores uos lieuan.

Et otrosy, vi vuestras cartas que a mi enbiastes, et, otrosy, lo que Pedro Martinez e Jayme de Moncada fablaron comigo de vuestra parte, e gradesco uos mucho quanto me enbiastes dezir. Et ciertos seed que en todas las cosas del mundo que uos yo pueda ayudar con mio señor, el rey, e de lo que yo he de fazer por uos que lo fare muy de buena mente, e desto seed ciertos.

Et yo fable con Pedro Martinez e con Jayme de Moncada, uestros procuradores, algunas cosas que uos digan de mi parte, porque vos ruego que les creades de todo lo que uos dexieren e gradeçer uos lo he mucho.

Dada en Valladolit, diez e nueue dias de deziembre, Era de mill e trezientos e sesenta e tres annos.

Yo, Johan Ximenez, la fiz escreuir por mandado de don Johan.

XXV

1327-VII-10, Perpignan.

Acuerdo establecido entre los reinos de Murcia y Mallorca sobre el tráfico de mercancías y derechos que debían pagar los mercaderes de uno y otro reino en sus respectivos términos. (A.M.M., Pergaminos, Nº 97. Ed. TORRES FONTES, J.: "Relaciones comerciales....". Doc. V, fechado el 21 de julio).

Hoc est translatum sumptum fideliter a quadam patente littera impressa sigillo illustris domini Philipi de Maiorica, thesaurarii ecclesie Sancti Martini Turonensis, cuius tenor talis est:

Philipi de Maiorica, ecclesie Sancti Martini Turonensis thesaurarius parens atque tutor domini regis Maioricae illustris. Dilectis et fidelibus regiis atque nostris juratis et probis hominibus Maiorica, salutem et dilectionem.

Uidimus litteras uostras quas nobis direxistis super ordinacione que de consensu nobilis Arnaldi de Cardellacho, locumtenentis Maioricae, ut aseritis facta extitit inter uos ex una parte et homines regni Murcie ex altera, super restitutione videlicet facienda pro dampnis illatis illis de Maiorica per illos dicti regni Murcie, et conuerso pro dampnis illatis illis de Murcia per homines regni Maiorice que ordinatio est qui subditu domini regis Maiorice, regni predicti, soluerint in Murcia de rebus et mercibus suis unum obulum pro libra de introytu et nihil de exitu, et mercatores dicti regni Murcie de rebus et mercibus suis soluerint in Maiorice duos denarios pro libra de introytu et unum denarium de exitu, ut hinc inde dictis dampna passis fieret satisfactio debita ac emenda suplicantibus, ut scire possetis si nobis dicta ordinacio gratia existeret et accepta quibus contentis in literis uestris, plenius intellectis dilectioni et fidelitati uestris significamus quod ordinatio ipsa nobis placet eamque laudamus et aprobamus et illam terneri uolumus ad beneplacitum tamen regium atque nostrum.

Datum Perpiniani, sexto Idus julli, anno Domini millesimo CCC^o vicesimo septimo.

Sig~~z~~num Thome Pellipatii, notarii Maiorice, testis.

Sig~~z~~num Bernardi de Oliuier, notarii Maiorice, {testis}.

Sig~~z~~num Bernardi Inyolli, notarii publici Maiorice hoc translatum fideliter scribere fecit, comprobauit e clausit Idus augusti anno Domini M^o CCCC^o XX^o Septimo.

XXVI

1327-XII-7, Zafra.

Juan Manuel a Iñigo Jiménez de Lorca. Notificándole su ruptura con Alfonso XI y pidiéndole que hablase con el concejo de Lorca para que respetasen los compromisos que con él habían adquirido y permanecer

como rehenes en garantía del pacto matrimonial del rey castellano con su hija, ahora roto al comprometerse Alfonso XI con María de Portugal. (A.M.M. Pergaminos, Nº 98).

De mi, don Johan, fijo del infante don Manuel. A uos Yenego Ximenez de Lorca, mio vasallo, salut como aquel que amo e en quien mucho fio e para quien querria buena ventura.

Bien sabedes en como yo tengo a Lorca en arrehenes por el casamiento del rey e de la reyna, mi fija, e en commo me hizo el conceio pleito e omenaje e jura de me guardar todas las posturas que entre el rey e yo fueron puestas. Agora sabet que el rey que me las ha quebrantadas e a puesto su casamiento con fija del rey de Portogal e tiene presa a la reyna, mi fija; et bien veedes quant mal lo ha catado contra mi, en esto señaladamente.

Porque vos ruego, asi como de uos fio e so cierto que lo faredes, que querades fablar con el conceio en tal guisa que me tenga todas aquellas posturas que fueron puestas, porque todo mio derecho sea guardado e ellos finquen como deuen. Et en esto fazer me hedes muy grant seruicio e gradeçer uos lo he mucho.

Dada en Çafra, setze dias de dezienbre, Era de mill e CCCº LX et çinco annos.

Yo, Garçi Martinez, la fiz escreuir por mandado de don Johan.

XXVII

1327-XII-16, Zafra.

Juan Manuel a Pedro Martínez Calvillo, alcaide de Lorca. Informándole sobre la situación creada tras la ruptura con el rey que había rechazado casar con su hija y negociaba su matrimonio con la hija del rey de Portugal, y le envía instrucciones sobre cómo debía hacer guerra a Alfonso XI y procurar la enemistad entre Lorca y Murcia, además de la manera en la que había de pactar con los musulmanes contra el rey de Castilla. (A.M.M. Pergaminos, Nº 98).

De mi, don Johan, fijo del infante don Manuel. A uos Pedro Martinez Caluiello, mio vasallo e alcayde por mi en el castiello de Lorca, salut como aquel que amo e en quien mucho fio e para quien querria buena ventura.

Vi uuestra carta que me enbiastes.

Et a lo que dezides en razon del pleito de Lorca, sabet que yo enbio mi carta al conceio, en que les enbio dezir que bien saben en como yo tengo ese logar en rehenes por el casamiento del rey e de la reyna, mi fija, e del pleito e omenage e jura que me fizieron en me guardar todas aquellas posturas que entre el rey e yo fueron puestas en esta razon. Et agora el rey que a puesto su casamiento con fija del rey de Portogal e que tiene presa a la reyna, mi fija, e que les ruego que por quanto mal lo a catado el rey contra mi en esto, que se quieran sentir ende e guardarme el pleito e la jura que me fizieron, e que crean a uos lo que les dixieredes de mi parte en esta razon.

Et uos fablat con el concejo sobre esto en aquella manera que uos viera des que mas cunple, porque todo mio derecho sea guardado, pues el rey me a quebrantado las posturas que auia conmigo en esta razon, asi como yo fio e se cierto de uos que lo faredes.

Et a lo que me enbiastes dezir en razon del adelantamiento que enbiase alla a Johan García, sabet que quanto agora que lo no puedo partir de mi, mas tengo que asi para el adelantamiento como para el alguazilado, como para poner recabdo en las rentas que uos complides para todo; et porque tan complidamente no se podia aca escriuir la carta de lo que se deue fazer en esto, enbio uos la blanca e vos fazetla escriuir en aquella guisa que viera des que cunple. Et asi para esto como para el otro pleito que me enbiastes dezir de los moros, enbio uos dotze cartas blancas con Ruy Perez, mio escriuano, las quatro del seollo mayor e las ocho con el seollo menor.

Et de lo que dezides que uos enbiase dezir en qual guisa firmases des el pleito con ellos, uos sabedes en como uos enbie dos escriptos, fechos de mi mano, en esta razon, e uos firmar qualquier de los pleitos destos escriptos. Et sabet que aca auemos por nueuas ciertas que son pasados de allen mar mas de seis mil moros e tienen cercada a Gibraltar e a Tarifa, et segunt esto tengo que uos faran qual pleito uos quisieredes. Et sabet que por este tuerto tan grande quel rey me a fecho, que me enbio a despedir e a desnaturar del, et sobre esto astragol e quemol toda su tierra e fago la mas cruel guerra que puedo. Porque uos ruego, asi como de uos fio, que uos sintades desta deshonra tan grande que el rey me a fecho e que fagades esto mesmo que yo fago, a toda su tierra en quanto uos podieredes, todavia poniendo a saluo que este muy bien guardado el alcazar de Lorca. Et puñat en enemistar a los de Lorca con los de Murcia.

Et a lo que me enbiastes dezir en razon de los daños del alcazar de Lorca, sabet que con Johan Sanchez, mi escudero, vos enbio recabdo.

Dada en Çafra, XVI dias de deziembre, Era de mil e CCC^o LX e cinco años.

E sabet que todos los pleitos que uos mando firmar con los moros, que uos enbio vn escripto, seellado con mio seollo e en que escreui mi nonbre con mi mano.

Yo, Garci Martinez, la fiz escreuir por mandado de don Johan.

Lo primero, que el rey de Granada ayude a don Johan contra el rey de Castiella e que no se pueda abenir con el rey de Castiella sin voluntat de don Johan. E que don Johan que no sea tenido de ayudar al rey de Granada contra ningun christian, pero que no ayude al rey de Castiella ni a ningun otro christian contra el rey de Granada por la vna frontera ni por la otra.

Et que ayude el rey de Granada a don Johan como amigo a amigo, con todo quanto ouiere, con villas e castiellos e gente, e que faga guerra al rey de Castiella e que nunca se pueda abenir con el sin voluntat de don Johan.

Et, otrosi, don Johan que le ayudara contra el rey de Castiella e le fara guerra con villas e con castiellos e con su cuerpo e con su gente, e que no se aberna con el rey de Castiella sin voluntat del rey de Granada.

Et si esto no se fiziere que faga este otro pleito:

Que bien sabe que muchos infantes de Castiella, no auiendo heredat ninguna ni fortalezas, fallaron cobro e conseio en la casa de Granada e solamente por la honra que tomauan los reyes de Granada en auer tales omes por vasallos, touieron por razon de se parar a sus faziendas e de les dar muy grant auer. Et agora don Johan, por esto que le fazen, dandole el rey de Granada como pueda don Johan mantener mill caualleros, que sera su vasallo e le seruira con el cuerpo e con los vasallos e con la heredat e con quanto ouiere e que acogera a el e a sus gentes en las sus villas, en guisa que pueda fazer guerra e acogerse a ellas en saluo.

Et si esto no se fiziere, et el rey de Granada ha voluntat de auer la mayor honra que nunca ouo rey de Granada e acreçento su ley mas que nunca rey de Granada la acreçento, que don Johan le vendra de los sus logares, fortalezas señaladas en su comarca, de que podra fazer quanto quisiere, e si quisiere aun mas adentro que le vendra otros logares, en guisa que pueda yr de la tierra que agora tienen los moros si quisiere fasta en Toledo o fasta en Castiella, en guisa que los moros que quisieren fazer la guerra, puedan yr cada dia por lo suyo.

Yo, don Johan.

XXVIII

1327-XII-16, Zafra.

Juan Manuel a Alfonso Fernández de Saavedra, comendador de Aledo y alcaide de Cartagena. Notificándole su ruptura con Alfonso XI y pidiéndole que mantuviese los compromisos contraídos antes de la misma y que procurase que Lorca hiciese lo mismo. (A.M.M. Pergaminos, N° 98).

De mi, don Johan, fijo del infante don Manuel. A uos, Alfonso Fernandez, comendador de Aledo, mio vasallo e alcayde por mi en el castiello de Cartagena, salut como aquel que amo e en quien mucho fio e para quien querria buena ventura.

Bien sabedes en como yo tengo en arrehenes a Lorca por el casamiento del rey e de la reyna, mi fija, e commo me fezistes pleito e omenage e jura, uos e el conceio de Lorca, de me guardar todas las posturas que fueron puestas entre el rey e yo. Agora sabet que ha me las quebrantadas e a puesto su casamiento con fija del rey de Portogal e tiene presa la reyna, mi fija, e bien veedes quant mal lo a catado contra mi en esta razon.

Porque uos ruego, asi como de uos fio e so cierto que lo faredes, por el debdo e la naturaleza que comigo auedes, que uos querades sentir del mi mal e de la mi desonra e que me lo querades ayudar a caloñar todo esto que el rey me ha hecho. Et, otrosi, que fabledes con el conceio de Lorca en tal manera porque me tenga todas aquellas posturas que fueron puestas en esta razon, porque todo mio derecho sea guardado e uos e ellos finquedes como deudeos. Et en esto fazer me hedes muy grant seruicio e gradeçer uos lo he mucho.

Dada en Çafra, XVI dias de dezienbre, Era de mill et CCC^o LX e çinco años.
Yo, Garçi Martinez, la fiz escreuir por mandado de don Johan.

XXIX

1327-XII-16, Zafra.

Juan Manuel al concejo de Lorca. Indicándoless que, en caso de que los de Murcia atacasen a Librilla, destacasen hombres a dicha localidad para rechazarlos y que la ayudasen en todo momento. (A.M.M. Pergaminos, Nº 98).

De mi, don Johan, fijo del infante don Manuel. Al concejo de Lorca, salut como a caualleros e omnes buenos que amo e en quien mucho fio e para quien querria buena ventura.

Ruego uos que si por aventura los de Murcia o algunos dellos quisieren yr a fazer mal o daño a los de Libriella, que enbiedes alla a algunos de uos que ge lo no consientan et que les ayuden en todo lo que les fuere menester. E seruir me hedes en ello e gradeçer uos lo he mucho.

Dada en Çafra, XVI dias de dezienbre, Era de mill et CCC^o LX e çinco años.
Yo, García Martinez, la fiz escreuir por mandado de don Johan.

XXX

[1327]-XII-16, [Castillo de Garcímuñoz]

Alfonso Pérez, canciller mayor de Juan Manuel, a Pedro García. Informándole sobre la desnaturalización del señor de Villena y la tensa situación política que se vive entre éste y Alfonso XI, y dándole instrucciones para que abasteciese Librilla para defenderse de los ataques de Murcia. (A.M.M. Pergaminos, Nº 98).

Pedro García. Yo, Alfonso Perez, uos enbio mucho a saludar como a pariente para quien querria mucha buena ventura.

Vi vuestras cartas que me enbiastes e gradesco uos mucho quanto me enbiastes dezir.

E a lo que dezides de las amenazas que uos fazen los de Murcia contra ese logar e de como uos cuidades parar a ello, desto so yo bien cierto, e ruego uos que lo fagades asi.

E a lo que dezides que uos faga saber las nueuas de aca, sabet que don Johan se ha enbiado despedir e desnaturalizar del rey e fazel la mas crua guerra que puede, e enbia mandar a Sancho Ximenez e a Pedro Martinez que fagan guerra a Murcia e a Mula, la mas fuerte que pudieren. Porque a menester que fabledes con el conceio de Libriella que todos sus ganados que los alçen contra Aledo e contra Lorca porque no tomen daño de los de Murcia; e si los de Libriella quisieren robar a Murcia e fazer guerra, asy en prender omes como en tomar lo que fallaren, plazerme ha

en tal que el logar finque guardado, pero si lo no quisieren fazer no les fagades premia, en tal que guardedes bien el logar. Pero si algunos de Lorca o de Alhama o de Molina o de la otra tierra de don Johan vinieren y con caualgada, cogedlos e fazetles plazer, que bien creo que los de Lorca faran guerra a Murcia.

Et a lo que dezides que mandase dar capas a Domingo Ferrandez e a Domingo Ferrandez (sic) e a Gil Perez, datgelas, e quitat la suya a Pedro García. E enbio uos con Ruy Perez, este escriuano de don Johan, quinientos moravedis e luego uos enbiare mas. Et ruego uos que dedes muy grant acuça en la labor e ponet tenajas de agua en la torre mayor e tenet farina fecha.

Et a lo que dezides de la carne, sabet que uos la enviaria de grado, que aca no vale el oveja mejor si no çinco dineros, mas quien la levaria; et enbiat a Lorca por toçinos e si alguna carne podes auer del termino de Murcia, enbiat la tomar e echar en sal. Et todo esto començat si entendedes que el logar se pueda defender, ca si los ballesteros y son de Villena, bien so çierto que podes muy bien defender la casa, ca los de Lorca uos ayudaran e todos los otros de la tierra. Et, por amor de Dios, a los del logar tened bien pagados e fablat con ellos que tengan tenajas de agua e farina, e fablat bien con Johan Pelegrin en todos estos fechos.

Et a lo que dezides de la uestra renta de Huebte, sabet que esta mal parada, que don Johan manda robar todo el termino e estan medio alçados, mas, con la merçed de Dios, yo porne cobro a todo e no dedes nada por esto.

Et a lo que dezides en razon de los dineros de Johan de Requena, sabet que me plaze e yo lo fable con Johan Sanchez de Boço.

Et veamosnos con salut.

Fecha XVI dias de deziembre.

XXXI

[1327-XII-16, Castillo de Garcimuñoz]

Alfonso Pérez, canceller mayor de Juan Manuel, notifica a Pedro García que debía percibir de Jaime de Esclapes 300 maravedís que le fueron prestados para comprar un rocin, y le urge que adelante las obras de defensa y abastecimiento de Librilla. (A.M.M. Pergaminos, N° 98).

Pedro García.

Sabet que yo preste a don Jaymes de Esclapes aqui, en el Castiello, para comprar vn roçin CCC° moravedis, e enbio me dezir que si queria que uos los daria alla a uos e yo enbiele dezir que me plaze; e enbio uos mi carta para don Jaymes en como uos los de e uos enbiat a el por ellos e tomatlos con esos otros quinientos moravedis que uos enbio con Ruy Perez para esa lauor de Libriella, et dat grant acuça en ella.

E quando ouieredes a fablar con los de Libriella sobre razon de lo que tomen de Murcia, no lo fabledes luego sino con vnos tres o quattro omes buenos, e segunt ellos consejaren asi fazet, pero si uos vieredes que es periglo del logar no lo fagan

e guardese el logar, que dos cartas uos enbio, vna para el conceio de Lorca e otra para Sancho Ximenez, que fagan por defender ese logar asi como faran por todo lo de don Johan.

XXXII

[1327]-XII-16, [Castillo de Garcímuñoz]

Alfonso Pérez, canciller mayor de Juan Manuel, agradece al concejo de Librilla su voluntad de permanecer junto al señor de Villena y pide que adoptasen las medidas necesarias para defender la población de los ataques de gentes de Murcia. (A.M.M. Pergaminos, N° 98).

Al conceio e a los omes buenos de Libriella. De mi, Alfonso Perez, chançeller mayor de don Johan, salut como aquellos para quien querria buena ventura.

Fago uos saber que Pedro García, ese clérigo, mi pariente, me enbio dezir de como fablastes con el de la voluntat que auiaades de uos parar a defender ese logar, et gradescouoslo mucho, que bien cierto so yo de uos que tales sodes que guardaderes todo lo que deudees e el pleito que me fizistes.

Por que uos ruego que todos uestros ganados que los enbiedes contra Aledo e Lorca porque no recibades daño de los de Murcia e que uos veledes muy bien e uos guardedes, asi de dia como de noche. Et despues que la puerta ayades cerrado de noche que lanoabrades por cosa del mundo.

Et nofagades al, que uos veredes que por quanto trabajo uos agora tomasedes, que todo uos lo pechar yo muy bien. Et sobre esto creet al dicho Pedro García lo que uos dira de mi parte.

Fecha, XVI dias de diciembre.

XXXIII

[1327]-XII-17, [Castillo de Garcímuñoz]

Alfonso Pérez, canciller mayor de Juan Manuel, explica a Juan Pelegrín la situación del reino y le encomienda la guarda y defensa de Librilla. (A.M.M. Privilegios, N° 98).

Johan Pelegrin. Yo, Alfonso Perez, uos enbio mucho saludar.

Fago uos saber que se comienza grant bollicio en ese regno. Porque uos ruego, asi como de uos fio, que fabledes con esos omes buenos de Libriella que se quieran parar a defender ese logar, asi como omes buenos et leales, e que les venga hemiente el omenage que me fizieron, que sabet que don Johan enbia mandar a Sancho Ximenez e al conceio de Lorca que fagan por defender ese logar asi como por todo lo de don Johan, e bien creo que durara muy poco este pleito. E fablat, otrosi, con ellos que todos sus ganados que los enbien contra Aledo et Lorca por que no tomen daño de los de Murcia.

Et en quanto se faze el algibe, fablat con ellos que tengan tenajas de agua en el logar e farina fecha, ca todo el regno sera en vuestra ayuda, saluo Murcia e Mula; et, otrosi, los de Aragon uos ayudaran.

E Johan Pelegrin, no se mas que uos diga sino que uos acomiendo ese logar, asi la casa fuerte como el logar, que fagades y lo que deuedes.

Et de uos Dios salut.

Fecha, XVII dias de deziembre.

XXXIV

[1327]-XII-18, [Castillo de Garcímuñoz]

Alfonso Pérez, canciller mayor de don Juan Manuel, escribe a Pedro Martínez Calvillo sobre la cuestión de la tercia del alcázar de Lorca y la situación en Librilla. (A.M. M. Pergaminos, Nº 98).

Conpadre Pedro Martinez. Yo, Alfonso Perez, uuestro amigo, uos enbio mucho a saludar.

Ví uestra carta que me enbiastes.

E a lo que dezides en razon de la tercia del alcaçar de Lorca, sabet que fable con don Johan sobre ello e manda uos librar en esta guisa: Danle luego a Johan Sanchez, en dineros, seys mil moravedis e, en ganados, dos mill moravedis, pero que fare quanto pudiere porque sea todo en dineros.

Ruego uos, conpadre, que pues el pleito se para, como uos veedes por la carta de don Johan, que paredes mientes en Libriella que don Johan enbia su carta al conceio de Lorca que le ayude a defender si los de Murcia contra ello quisieren fazer e que lo fabledes con el conceio, e gradescer uos lo he mucho.

Sabet que Gonçaluo e Aluarez son bien sanos e en este roydo queremoslos enbiar al Castiello que esten y en quanto don Johan, cada vna parte e otra.

E veamos nos con salut.

Fecha, XVIII dias de deziembre.

XXXV

1327-XII-26, Murcia.

Ordenes dadas por el concejo sobre varias cartas de Juan Manuel, todas intertas, capturadas al escribano Ruy Pérez y a otros, contrarias al rey: 1327-XII-16, Zafra, por la que informaba a Pedro Martínez Calvillo, alcaide de Lorca, sobre la situación creada tras la ruptura con Alfonso XI y le enviaba instrucciones sobre cómo debía hacer guerra al monarca y procurar la enemistad entre Lorca y Murcia, además de la manera en la que había de pactar con los musulmanes contra el rey de Castilla (Doc. XXVII), 1327-XII-16, Zafra, por la que notificaba a Alfonso Fernández de Saavedra, comendador de Aledo y alcaide de Cartagena, su ruptura con Alfonso XI y le pedía que mantuiese los compromisos contraídos

antes de la misma y que procurase que Lorca hiciese lo mismo (Doc. XXVIII), 1327-XII-16, Zafra, en la que indica al concejo de Lorca que si los de Murcia atacaban Librilla, destacasen hombres a dicha localidad para rechazarlos y que la ayudasen en todo momento (Doc. XXIX), 1327-XII-7, Zafra, por la que notificaba a Iñigo Jiménez de Lorca su ruptura con Alfonso XI y le pedía que hablase con el concejo de Lorca para que respetasen los compromisos que con él habían adquirido (Doc. XXVI), y varias cartas de Alfonso Pérez, canciller mayor de Juan Manuel: [1327]-XII-16, [Castillo de Garcímuñoz], por la que informa a Pedro García sobre la desnaturalización del señor de Villena y pidiéndole que defendiese Librilla (Doc. XXX), [1327]-XII-16, Castillo de Garcímuñoz], por la que notifica a Pedro García que debía percibir de Jaime de Esclapes 300 maravedís que le fueron prestados para que comprase un rocín, y le urge que adelante las obras de defensa y abastecimiento de Librilla (Doc. XXXI), [1327]-XII-16, [Castillo de Garcímuñoz], en la que agradece al concejo de Librilla su voluntad de permanecer junto al señor de Villena y pide que defendiese la población de los ataques de Murcia (Doc. XXXII), [1327]-XII-17, [Castillo de Garcímuñoz], por la que explicaba a Juan Pelegrín la situación del reino y le encomienda la guarda y defensa de Librilla (Doc. XXXIII) y [1327]-XII-18, [Castillo de Garcímuñoz] en la que escribe a Pedro Martínez Calvillo sobre la cuestión de la tercia del alcázar de Lorca y la situación en Librilla (Doc. XXXIV). (A.M.M. Pergaminos, Nº 98, fechado 1328-02-03, Murcia).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna ordenaçion fecha por conceio general de la çibdat de Murcia e de çinco cartas de don Johan, fijo del infante don Manuel, e, otrosi, de otras çinco cartas de Alfonso Perez, e de la ordenaçion e remenbrança que sobre estas cartas e sobre otras dotze cartas blancas del dicho don Johan fue fecho et ordenado; et, otrosi, de otra ordenaçion fecha sobresta razon por conceio de alualanes de la dicha çibdat, las quales ordenaçiones e cartas dizien en esta guisa:

Sabado, XXVI dias de deziembre, Era de mill e CCCº sesenta e cinco años, fue llegado conceio general en el fonsario de la yglesia de Santa Maria la Mayor de Murcia, por pregon fecho por la çibdat con el añafil, segund es acostunbrado, seyendo y Pedro Lopez de Ayala, vasallo e merçed de nuestro señor el rey, e los alcaldes, alguazil et jurados. Et por razon que los XX omes de cauallo que Pedro Lopez e el conceio enbiaron ayer tarde al camino que va de Molina a Lorca, por sabidoria que ouieron que omes de don Johan yua a Lorca con cosas que eran grand deseruicio de nuestro señor el rey, auien tomado en el dicho camino, cerca de Libriella, a Ruy Perez, escriuano de don Johan, e a dos omnes con el, e otros de cauallo e de pie que yua con el fuxieron, e fallaronle muchas cartas que leuaua a Lorca e fizieron las traher y e fallaron entre ellas çinco cartas, cerradas e seelladas con su seollo menor de don Johan, semejante e de aquella forma que siempre seollo e acostumbro de seellar sus cartas, el qual seollo es redondo e ay en cada

uno a quartones sus armas, es a saber, figuras de dos leones e de dos alas, cada ala con mano e con espada. De las quales cartas enbiaua las dos a Pedro Martinez Caluillo e abrieronlas e fallaron en el una so escripto el nonbre de don Johan de su mano, segunt en ellas faze dende mençion, que diz yo, don Johan, et fueron leydas e publicadas y en conçeo general. E de las otras cartas, enbiaua el una a Alfonso Fernandez Çaaedra, comendador de Aledo, e el otra al conçeo de Lorca et la otra a Yenego Ximenez de Lorca, su vasallo, e abrieron las, otrosi. Las quales cinco cartas dizen asi:

(Aqui Doc. XXVII)
 (Aqui Doc. XXVIII)
 (Aqui Doc. XXIX)
 (Aqui Doc. XXVI)

Otrosy, fallaron, las quales fueron mostradas y, en conçeo, dotze cartas blancas, las quatro seilladas con el seollo mayor de don Johan de çera colgado, e las ocho del su seollo menor de suso dicho; et estas quattro del seollo mayor son las [dos] cartas de pargamino e las otras dos de paper, e las cuerdas de las tres son tajadas de çintura de seda o de otra cosa que fuera puesta en lauor de seda, verde e vermeja, cardena e amariella, e la cuerda del otra es de filo o machapa cardena, vermeja e blanca, e el vn ramo es desfilado de parte de yuso del seollo; et las letras de los seellos de amos cabos dizen asi: *seillum domini Johannis, filii inclitis infantis Hemanuelis domini*; e del vn cabo de los seellos a figura de un cauallero armado e de vn cauallo que caualga e tiene vna espada en la mano e vna cruz ante si, e las armas son a señales de figuras de leones e de alas con manos e con espadas, e del otro cabo son las armas de don Johan a quartones e ha en los dos quartos sendas figuras de leones e en los otros sendas figuras de ala e mano e espada. E de las dos cartas de pargamino ha el una de ancho vn palmo de vara menos vn dedo al trauieso, poco mas o menos, e de luengo vn palmo e quattro dedos al trauieso, poco mas o menos, e ay doblado del pargamino, do se tiene la cuerda, vna pulgada al trauieso; e el otro a de ancho vn palmo de vara menos vn dedo al trauieso, poco mas o menos, e de luengo un palmo de vara e ochaua, poco mas o menos, e ay doblado del pargamino, en do esta la cuerda, dos dedos al trauieso, poco mas o menos. Et las otras dos de paper, es doblado el paper do son las cuerdas, dos dobllos cada vna, e ha el vna de ancho vn palmo e tres dedos al trauieso, poco mas o menos, e de luengo media vara, poco menos; e el otra ha de ancho vn palmo e tres dedos al trauieso, poco menos, e de luengo vn palmo e ochaua de vara, poco mas.

Et otrosi, las ocho cartas blancas del seollo menor, las quattro an de ancho cada una quarta de vara menos dos dedos, poco mas o menos, e de luengo vn palmo de vara menos vna pulgada, poco mas o menos, e es el vna tajada vn poco en medio e las otras quattro han de ancho cada vna quarta de vara menos dos dedos al trauieso, poco menos, e de luengo vn palmo de vara menos vn dedo al trauieso, poco menos.

Otrosi, fallaron cinco cartas de Alfonso Perez, cerradas e seilladas con su seollo, el qual seollo es redondo, poco mayor que vn cornado de plata, e en medio del figura de un escudo con cruz e cinco veneras en ella, el vna venera en medio e las otras a cada cabo, las quales enbiaua, segunt pareçe por ellas, las dos a Pedro García, que tiene Libriella por el, et la otra al conceio de Libriella et el otra a Johan Pelegrin e el otra a Pedro Martinez Caluiello. E abrieron las, que dizen en esta manera:

(Aqui Doc. XXX)
 (Aqui Doc. XXXI)
 (Aqui Doc. XXXII)
 (Aqui Doc. XXXIII)
 (Aqui Doc. XXXIV)

Sobre esto, el dicho Pedro Lopez e el conceio, oydas las dichas cartas e vistas todas las otras, segunt sobredicho es, e quan malas e feas razones auia en ellas e como contra Dios e contra la fe e en grant deseruiçio del rey, nuestro señor, e contra su señorio e en daño de toda su tierra, pusieron e ordenaron que todo este fecho enbien dezir luego complidamente a nuestro señor el rey, con traslado de las dichas cartas, porque lo el sepa e y mande lo que la su merçed fuere.

Et, otrosi, que vayan todos o parte de la gente o dos mandaderos con Pedro Lopez e los oficiales con otros omes buenos, que entendieren que mas cunple, a Lorca a demostrarles este fecho porque lo sepan e sean ende aperçebidos, e que les lieuen razon de las dichas cartas.

Et otrosi, que lo enbien dezir e lo fagan saber a todos los otros logares del regno, con traslado de las dichas cartas, para que cada unos sean ende aperçebidos e se guarden que no puedan recebir mal ni daño.

Lunes, XI dias de enero, era de mill et CCC^o LX et seys años, fue llegado concejo de alualanes en la camara de la corte, segunt que es acostunbrado, seyendo y Pedro Lopez de Ayala, vasallo e merçed de nuestro señor el rey, e los alcaldes, alguazil e jurados e partida de los consejeros, e pusieron e ordenaron que de la ordenacion fecha por conceio general, en el sabado XXVI dias del mes de deziembre primero pasado, en razon de las cartas que fueron tomadas, que don Johan e Alfonso Perez enbiauan a Lorca en deseruiçio de Dios e del rey, nuestro señor, e de toda la su tierra, e de las dichas cartas sea fecha razon e memoria, testimoniada de todos los notarios publicos de la çibdat, e que y sean puestos el seollo de Pedro Lopez e el seollo de las tablas del conceio de çera, colgados, e los alcaldes que pongan y su otoridat e decreto, escripto de sus manos, e que y pongan el seollo de la corte del su oficio en çera, colgado, por que faga fe e sea creydo para sienpre.

Yo, Berenguer de Puigalt, notario publico de Murcia, so testigo deste traslado, vistas las dichas cartas e ordenaciones segunt de suso son escriptas et nonbradas, e en testimonio de verdat puse y mio sig^ono.

Yo, Bonanat de Uallebrera, notario publico de Murcia, so testigo deste traslado, vistas las dichas cartas e ordenaçones, segund de suso escriptas e nonbradas, e en testimonio de uerdat puse y mio sig~~x~~no.

Yo, Guillen Jordan, notario publico de Murcia, so testigo deste traslado, vistas todas las dichas cartas e ordenaçones, segund de suso son escriptas et nonbradas, e en testimonio de verdat puse y mio sig~~x~~no.

Yo, Pedro Coll, notario publico de Murcia, so testigo deste traslado, vistas todas las dichas cartas e ordenaçones, segund de suso son escriptas e nonbradas, e en testimonio de uerdat puse y mio sig~~x~~no.

Yo, Bernalt de Aniorte, notario publico de Murcia, so testigo deste traslado, vistas todas las dichas cartas e ordenaçones, segund de suso son escriptas e nonbradas, e en testimonio de verdat puse y mio sig~~x~~no.

Yo, Jaime Oller, notario publico de Murcia, so testigo deste traslado, vistas todas las dichas cartas e ordenaçones, segund de suso son escriptas e nonbradas, e en testimonio de verdat puse y mio sig~~x~~no.

Yo, Bartolome de Aniorte, notario publico de Murcia, so testigo deste tranlado, vistas todas las dichas cartas e ordenaçones, segund de suso son escriptas e nonbradas, et en testimonio de verdat puse y este mio sig~~x~~no.

Yo, Pedro Martinez de Mora, notario publico de Murcia, so testigo deste traslado, vistas todas las dichas cartas e ordenaçones, segund de suso son escriptas e nonbradas, e en testimonio de verdat puse y mio sig~~x~~no.

Yo, Jaime del Soler, notario publico de Murcia, so testigo deste traslado, vistas todas las dichas cartas e ordenaçones, segund de suso son escriptas e nonbradas, e en testimonio de verdat puse y mio sig~~x~~no.

Yo, Ferrando Peruçi, notario publico de Murcia, so testigo deste traslado, vistas todas las dichas cartas e ordenaçones, segund de suso son escriptas e nnmbradas, e en testimonio de verdat puse y mio sig~~x~~no.

Sig~~x~~no de mi, Guillem de Uallebrera, notario publico de Murcia, testigo deste traslado, vistas todas las dichas cartas e ordenaçones, segund de suso son escriptas e nonbradas.

Yo, Jaymes Jufre, notario publico de Murcia, so testigo deste traslado, vistas todas las dichas cartas e ordenaçones, segund de suso son escriptas e nonmbradas, e en testimonio de verdat puse y mio sig~~x~~no.

Yo, Guiralt Pedriñan, notario publico de la çibdad de Murcia, so testigo deste traslado, vistas todas las dichas cartas e ordenaçones, segund de suso son escriptas e nonbradas, e en testimonio de uerdat puse y mio sig~~x~~no.

Yo, Bartolome de Miralles, notario publico de Murcia, so testigo deste traslado, vistas todas las dichas cartas e ordenaçones, segund de suso son escriptas e nonbradas, e en testimonio de verdat puse y mio sig~~x~~no.

Yo, Guillem de Puigalt, notario publico de Murcia, so testigo desde traslado, vistas todas las dichas cartas e ordenaçones, segund de suso son escriptas et nonbradas, e en testimonio de verdat puse y mio sig~~x~~no.

Yo, Moratin Peruçi, notario publico de Murcia, so testigo deste traslado, vistas todas las dichas cartas e ordenaciones, segund de suso son escriptas e nonbradas, e en testimonio de uerdat puse y mio sig^{no}.

Yo, Miguel Martinez de las Cuevas, notario publico de Murcia, so testigo deste traslado, vistas todas las dichas cartas e ordenaciones, segund de suso son escriptas et nonbradas, e en testimonio de verdat puse y mio sig^{no}.

Yo, Bartolome Çanon, alcalde de Murcia, por otoridat del oficio que vso a seruicio e merçed de nuestro señor el rey, uistas todas las dichas cartas e ordenaciones, segund de suso son escriptas e nonbradas, a este traslado mi otoridat et decreto do e otorgo, e en testimonio escreui esto de mi mano.

Yo, Bernalt de Fabregues, alcalde de Murcia, por otoridat del oficio de que vso a seruicio e merçed de nuestro señor el rey, uistas todas las dichas cartas e ordenaciones, segund de suso son escriptas e nonbradas, a este traslado mi otoridat e decreto do e otorgo, et en testimonio escreui mi nonbre de mi mano. Yo, Bernalt de Fabregues, alcalde de Murcia.

Yo, Andres Montaner, notario publico de Murcia e escriuano del concejo del dicho lugar, fize escreuir este traslado e con todas las dichas cartas e ordenaciones fue sacado, bien et fielmente lo conçerte, vistas todas por mi las dotze cartas blancas sobredichas seer asi segund de suso son escriptas et nonbradas. Et çerrelo en Murcia, tres dias de febrero, Era de mill e treçientos e sesenta et seys años. Ay raso et enmendado en el quinto renglon o diz figuras de dos leones, et con sobre-puesto en el XIº renglon o diz segunt, e en el XIIIº renglon o diz de la retención; e con raso et enmendado en el catorzeno renglon o diz vn, et con sobrepuerto en el XXXº renglon o diz dos et en el XXXIIIº renglon o diz palmos de, et con raso et emendado en el XLVIIº renglon o diz cartas, et en otro lugar deste renglon o diz vna. Et en testimonio de verdat fiz aqui este mio sig^{no}.

XXXVI

1328-I-11, Cartagena.

El concejo de Cartagena presta juramento en manos de Alfonso Fernández de Saavedra, alcaide de la fortaleza de dicha ciudad, comprometiéndose a no atacar ni consentir ataque alguno contra la ciudad de Murcia ni los otros lugares que Pedro López de Ayala tenía por Alfonso XI. (A.M.M. C.R. 1314-1332, Serie 3, N°. 43, fol. LXVIIr-LXVIIIr).

Sepan quantos esta carta vieren como nos, Bernat Calafat e Iohan Pagan, alcaldes de la çibdat de Cartagena, e Bartolome Tomas, alguazil dende, e Pedro Daroca, Guillermo Roso Valdouin, Dia Royz, Pagan de la Crespa, Borras de la Riba e Pedro de los Arcos, vezinos de la çibdat de Cartagena, por el concejo de la dicha çibdat, el qual es juntado a pregon llamado, e por nos juramos por Dios e por los sus Santos Quatro Euangelios, de nuestras manos corporalmente tañidos, e prometemos e fazemos omenage en mano de Alfonso Ferrandez Saavedra, nuestro alcayde, como ome fijodalgo que es e como a cauallero, quel dicho concejo ni vezinos dende por

su consejo ni por su mandado, ni por su consentimiento ni por las fuerças de la dicha çibdat, por si ni por las gentes que hi son e seran de aqui adelante, no faran ni consentiran, ni faran fazer ni consentiran mal ni daño a la çibdat de Murçia, ni a las gentes que hi son e seran ni a las sus cosas, ni a la otra tierra que el mucho alto e muy noble señor don Alfonso, rey de Castilla, ha en el reyno de Murcia e que Pedro Lopez de Ayala tiene por el, ni a las sus gentes ni a las sus cosas que agora hi son o seran, ni lo faran ni lo faran fazer de fecho ni de dicho, ni de consejo ni de consentimiento.

E si lo fazian e contra alguna de las dichas cosas venian, que fuesemos traydores por ello como quien mata su señor o trahe castillo; e si lo hauian de fazer por qualquier manera, prometemos que lo faremos saber a Pedro Lopez de Ayala o al concejo de Murçia, prometemos que no faran mal ni danno, ni lo faran ni consentiran fazer fasta en XV dias entonçe primeros vinientes e pasados, sol salido y (sic) entrado.

E nos, el concejo de la dicha çibdat de Cartagena, otorgamos esto e por mayor firmedunbre mandamos poner en esta carta nuestro seollo.

Fecha en Cartagena, honze dias de enero, Era de mill CCC^o LXVI años.

XXXVII

1328-I-11, Cartagena.

Alfonso Fernández de Saavedra, comendador de Aledo y alcaide de la fortaleza de Cartagena, presta juramento en manos de Alfonso Pérez, comprometiéndose a no realizar ni permitir llevar a cabo ataque alguno contra la ciudad de Murcia ni contra los otros lugares que Pedro López de Ayala tenía en nombre de Alfonso XI. (A.M.M. C.R. 1314-1332, Serie 3, N^o 43, fol. LXVIIr-v.).

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Alfonso Ferrandez de Saavedra, comendador de Aledo e alcayde del castillo de la çibdat de Cartagena por el muy noble señor don Johan, fijo del infante don Manuel, juro por Dios e por los sus Santos Quatro Euangelios, de mis manos corporalmente tañidos, e prometo e fago omenage en mano de Alfonso Perez, como a ome fijodalgo, que yo por mi, ni otrie por mi mandado ni por mi consejo, ni por mi consentimiento ni por los dichos castillos ni por las fuerças de aquellos, ni por la villa de Aledo ni por la çibdat de Cartagena, ni por las gentes que hi son e seran daqui adelante, no fare ni consentire, ni fare fazer ni consentir mal ni daño a la çibdat de Murcia ni a las gentes que hi son e seran ni a las sus cosas, ni a la otra tierra quel mucho alto e muy noble don Alfonso, rey de Castilla, ha en el reyno de Murcia e que Pedro Lopez de Ayala tiene por el, ni a las sus gentes ni a las sus cosas que agora hi son o seran, ni lo fare ni fare fazer de fecho ni de dicho, ni de consejo ni de consentimiento.

E si lo fazia e contra alguna de las dichas venia que sea traydor por ello como quien mata su señor e trahe castillo; e si lo auia de fazer por qualquier manera,

prometo que lo fare saber a Pedro Lopez de Ayala o al concejo de Murcia, e del dia que lo supiere el dicho Pedro Lopez o el concejo prometo que no fare mal ni daño, ni lo fare ni consentire fazer fasta en XVº dias entonçe primeros vinientes pasados, sol salido e entrado.

E desto mande fazer esta mi carta abierta e seillada con mio sello.

Fecha en Cartagena, onze dias de enero, Era de mil CCCº LXVI años.

XXXVIII

1328-IV-18. [Murcia].

Tregua establecida entre Pedro López de Ayala, adelantado mayor del reino de Murcia, representando a los concejos de Bullas, Caravaca, Cehegín y Mula, los concejos de Murcia y de Molina, y Sancho Jiménez de Lanclares, adelantado por Juan Manuel en las posesiones que éste tenía en el reino de Murcia. (A.M.M. C.R. 1314-1332, Serie 3, Nº 43, fols. LXVr-LXVIr).

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Pedro Lopez de Ayala, vasallo e mercet de nuestro señor el rey e su adelantado mayor del reyno de Murcia, por mi e por Murcia e por el castillo e villa de Mula e por los castillos e villas de Carauaca, Cehegin e Bullas, e por todos los caualleros e omnes buenos que son e seran en los dichos logares e por todos los otros logares e gentes que han a fazer por mi, en voz del rey, en el dicho reyno, que y son o seran; e nos, el concejo de la ciudat de Murcia; e yo, Sancho Ximenez de Alenclares, adelantado mayor por don Johan, fijo del infante don Manuel, en la su tierra que ha en el dicho reyno de Murcia, por mi e por el castillo e villa de Cartagena e por los castillos de Alcala e de Cepti e de Calenti e por Lorqui e por las Alguacas de Pedro Martinez Caluillo e por Touarra e por el dicho Pedro Martinez Caluillo e por el alcazar de Lorca e por Johan Lopez de Diacastillo e por el castillo de Alhama e por Librilla e por toda la tierra que don Johan tiene e ha en el dicho reyno, e por todos los otros logares e gentes que han a fazer por don Johan e por sus vasallos en el regno de Murcia, e por todos los caualleros e otros omes que son o seran en los dichos logares; e nos, el concejo de Molina Seca, ponemos tregua e segurança del vna parte a la otra que no fagamos daño ni mal vnos a los otros en los cuerpos ni en los algos, ni en los logares ni en sus terminos, ni lo fagamos fazer de dicho ni de hecho ni de consejo, ni de consentimiento ni en otra manera qualquier por nos ni por otrie.

Et si yo, Pedro Lopez de Ayala, e el concejo de Murcia lo queriamos fazer, que lo fagamos saber a vos, Sancho Ximenez, o al concejo de Molina, e que del dia que lo faremos saber dure esta tregua quinze dias e no mas. E si yo, Sancho Ximenez, o el concejo de Molina lo queriamos fazer, que lo fagamos saber a vos, Pedro Lopez de Ayala, o al concejo de Murcia, e que del dia que vos lo faremos saber dure esta tregua quinze dias e no mas.

En esta tregua es cierto que y es Albudeyte e su termino e las gentes que y son e seran.

Et esta tregua e segurança prometemos tener et guardar cada vna de las partes a buena fe e a buena verdat e sin mal engaño, so pena de traycion. E por guardar e tener e conplir todo esto que sobredicho es, obligamos los vnos a los otros todos nuestros bienes, muebles e rayzes, auidos e por hauer. E, demas, yo, dicho Pedro Lopez de Ayala, fago pleito e omenage en poder e en mano de Pedro Gonçalez de Jouera, que lo resçibio en logar de vos, dicho Sancho Ximenez, como ome fijodalgo. E yo, dicho Sancho Ximenez, por guardar, tener e conplir todo esto que sobredicho es, fago pleito e omenage en poder e en mano de Garçí Jofre de Lison, que lo resçibio en logar de vos, dicho Pedro Lopez, como ome fijodalgo a fidalgo.

E desto mandamos fazer dos cartas, tal la vna como la otra, partidas por letras, e que tengamos el vna nos, Pedro Lopez de Ayala e el concejo de Murcia, seellada con los sellos de vos, Sancho Ximenez e del concejo de Molina; e, otrosi, nos, Sancho Ximenez e el concejo de Molina, que tengamos el otra, seellada con los sellos de vos, Pedro Lopez de Ayala e del concejo de Murcia.

Enpero que por esta tregua, no es remouida la tregua e segurança que es puesta entre Alfonso Ferrandez de Saauedra, alcayde de Cartagena, e el concejo de Cartagena, con mi, dicho Pedro Lopez, e con nos, el concejo de Murcia.

Fecha XVIIIº dias de abril, Era de mill CCCLXVI años.

XXXIX

1328-V-11, [Murcia].

Tregua establecida entre Pedro López de Ayala, adelantado mayor del reino de Murcia, en representación de varios concejos, el concejo de Murcia y Sancho Jiménez de Lanclares, adelantado mayor en las posesiones que Juan Manuel tenía en el reino de Murcia cuyos concejos representa, y el concejo de Molina. (A.M.M. C.R. 1314-1332, Serie 3, N°. 43, fols. LXIIv-LXIIIv).

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Pedro Lopez de Ayala, vasallo e merçed de nuestro señor el rey e su adelantado mayor del reyno de Murcia, por mi e por Murcia e por el castillo e villa de Mula e por los castillos e villas de Carauaca, Cehegin e Bullas e por Albudeyte e por todos los caualleros e omes buenos que son e seran en los dichos logares e por todos los otros logares e gentes que han a fazer por mi, en boz del rey, nuestro señor, en el dicho reyno, que y son o seran; e, nos, el concejo de la ciudat de Murcia; e yo, Sancho Ximenez de Alenclares, adelantado mayor por don Johan, fijo del infante don Manuel, en la su tierra que el ha en el reyno de Murcia, por mi e por el castillo e villa de Cartagena e por el castillo de Alcala e por Lorqui e por Touarra e por Librilla e por toda la tierra que yo tengo por don Johan en el dicho reyno, e por todos los caualleros e otros omes que son e seran en los dichos logares; e nos, el concejo de Molina Seca, por nos e por todos los vezinos e moradores, cristianos, jodios e moros, que son e seran en el dicho logar, ponemos tregua e segurança de la vna parte a la otra que no faga-

mos daño ni mal vnos a los otros en los cuerpos ni en los algos, ni en los logares ni en sus terminos, ni lo fagamos fazer de dicho ni de hecho, ni de consejo ni de consentimiento, ni en otra manera qualquier, por nos ni por otrie.

E si yo, Pedro Lopez de Ayala, e el concejo de Murcia lo queriamos fazer, que lo fagamos saber a vos, Sancho Ximenez, o al concejo de Molina, e que del dia que vos lo faremos saber dure esta tregua diez dias e no mas. E si yo, Sancho Ximenez, e el concejo de Molina lo queriamos fazer, que lo fagamos saber a vos, Pedro Lopez, o al concejo de Murcia, e que del dia que vos lo faremos saber dure esta tregua diez dias e no mas.

E en esta tregua es cierto que no es el Alguaca de Pedro Martinez Caluillo.

E esta tregua e segurança prometemos tener e guardar cada vna de las partes a buena fe e a buena verdat e sin mal engaño, so pena de traycion. E por guardar e tener e complir todo esto que sobredicho es obligamos los vnos a los otros todos nuestros bienes, muebles et rayzes, auidos e por hauer. Et, demas, yo, dicho Pedro Lopez de Ayala, fago pleito e omenage en poder e en mano de Pedro Gonçalez de Jouera, que lo resçibio en logar de vos, dicho Sancho Ximenez, como ombre (sic) fidalgo a fidalgo. Et yo, dicho Sancho Ximenez, por guardar, tener e complir todo esto que sobredicho es, fago pleito e omenage en poder de Garçi Jufre de Lison, que lo resçibio en logar de vos, dicho Pedro Lopez, como ome fidalgo a fidalgo.

E desto mandamos fazer dos cartas, tal la vna como la otra, partidas por letras, e que tengamos el vna nos, Pedro Lopez de Ayala e el concejo de Murcia, seellada con los sellos de vos, Sancho Ximenez e del concejo de Molina; e, otrosi, nos, Sancho Ximenez e el concejo de Molina, que tengamos el otra, seellada con los sellos de vos, Pedro Lopez de Ayala e del concejo de Murcia.

Enpero que por esta tregua no es remouida la tregua e segurança que es puesta entre Alfonso Ferrandez Saauedra, alcayde de Cartagena, e el concejo de Cartagena, con mi, dicho Pedro Lopez, e con nos, el concejo de Murcia.

Fecha XI dias de mayo, Era de mill CCCLXVI años.

XL

1328-XI-12, [Lorca]

Tregua establecida entre Pedro López de Ayala, adelantado mayor del reino de Murcia, en representación de varios concejos, y Pedro Martínez Calvillo, alcaide del alcazar y villa de Lorca por Juan Manuel. (A.M.M. C.R. 1314-1332, Serie 3, N° 43, fols. LXIIv-LXVr).

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Pedro Lopez de Ayala, vasallo e merçed de nuestro señor el rey e su adelantado mayor del reyno de Murcia, por mi e por la çibdat de Murcia e por los castillos e villas de Mula e de Carauaca e de Cehegin e Bullas e por todos los caualleros e omes buenos que son e seran en los dichos logares e por todos los otros logares e gentes que han a fazer por mi, en boz del rey, nuestro señor, en el dicho reyno, que y son o seran; e, otrosi, nos, el concejo de la çibdat de Murcia, por nos; e yo, Pedro Martinez Caluillo, vasallo de

don Johan, fijo del infante don Manuel, e alcayde por el del alcaçar e villa de Lorca, por mi e por el dicho alcaçar e villa e por todos los caualleros e otros omes buenos que son o seran en el dicho logar e por todos aquellos que han a fazer por mi, dicho Pedro Martinez, de parte de don Johan, e nos, el concejo del dicho logar de Lorca, ponemos segurança de la vna parte a la otra, tornadiza de doze dias, que no fagamos mal ni daño los vnos a los otros, ni lo fagamos fazer por los cuerpos ni en los algos, ni en los logares ni en sus terminos, de dicho ni de fecho, ni de consejo ni de consentimiento, ni en otra manera qualquier por nos ni por otrie.

Pero que nos finque en saluo a mi, dicho Pedro Martinez, e a nos, el concejo de Lorca, que guardemos el pleito e las posturas que don Johan ha con el rey de Granada e con las sus gentes; e que esta segurança ni la nuestra verdat no vala menos por guardar las posturas que con ellos auemos, saluo ende que, con ellos ni sin ellos, no vos fagamos mal con nuestros cuerpos ni con nuestras gentes en todo el tiempo de la dicha asegurança; e saluo, otrosi, que no puedan venir a Lorca ningunos que se sean ydos de aqui a Murcia en deseruicio de nuestro señor don Johan, e esto mismo, otrosi, que no puedan venir a Murcia ni a Mula, ni a Carauaca, Cehegin e Bullas ningunos que sean ydos destos logares a Lorca en deseruicio de nuestro señor el rey.

Et si yo, Pedro Lopez de Ayala, con el concejo de Murcia queriamos echar la asegurança, que lo fagamos saber a vos, dicho Pedro Martinez, o al concejo de Lorca e que del dia que vos lo faremos saber dure esta segurança XII dias e no mas. Et si yo, Pedro Martinez, e el concejo de Lorca queriamos echar la asegurança, que lo fagamos saber a vos, dicho Pedro Lopez e al concejo de Murcia, e que del dia que vos lo faremos saber dure esta segurança doze dias et no mas.

E que todos los mercadores e otros omes, vezinos e moradores de la tierra de la segurança, vayan e vengan e esten saluos e seguros por todos los logares e terminos de la asegurança, ellos e todas sus cosas e sus mercadurias. E, otrosi, qualesquier moros mercadores que sean saluos e seguros por todos los logares e terminos de la asegurança, ellos e todas sus cosas e sus mercadurias. E, otrosi, qualesquier moros mercadores que sean saluos e seguros en termino de Lorca.

Sea entendido, enpero, que caualleros chriptianos no entren de una parte ni de otra en ningunos logares cercados desta segurança contra nuestra voluntat; e si algunas cosas fueren leuadas, tomadas, robadas o furtadas daqui adelante de qualquier parte e leuadas de la nuestra parte a la otra, que sean tornadas luego e en los malfechores fecha aquella justicia que deue.

E esta segurança prometemos tener e guardar cada vna de las partes a buena fe e a buena verdat e sin mal engaño en todas cosas, so pena de traycion. E por guardar e tener e complir todo esto que sobredicho es, obligamos los vnos a los otros todos nuestros bienes, muebles e rayzes, auidos e por hauer. E, demas, yo, dicho Pedro Lopez de Ayala, por guardar, tener e complir todo esto que sobredicho es, fago pleito e omenage en poder e mano de Johan Lopez de Castillo, que lo recibio en logar de vos, dicho Pedro Martinez, e del concejo de Lorca. Et el dicho Johan Lopez, fizolo a mi, dicho Pedro Lopez, por el dicho Pedro Martinez e por el concejo de Lorca, como home (sic) fijodalgo a fijodalgo. E yo, dicho Pedro Marti-

nez Caluillo, por guardar e tener e complir todo esto que sobredicho es, fago pleito e omenage en poder e en mano del dicho Johan Lopez, que lo recibio en logar de vos, dicho Pedro Lopez, e del concejo de Murcia. E el dicho Johan Lopez fizolo, otrosi, a mi, dicho Pedro Martinez, por el dicho Pedro Lopez e por el concejo de Murcia, como ome fidalgo a fidalgo.

E desto mandamos fazer dos cartas, tal el vna como el otra, partidas por letras, que tengamos el vna nos, Pedro Lopez de Ayala e el concejo de Murcia, sellada con los seellos de vos, Pedro Martinez e el concejo de Lorca, e el otra que tengamos nos, Pedro Martinez e el concejo [de Lorca], sellada con los seellos de vos, Pedro Lopez e del concejo de Murcia.

Fecha la carta doze dias de nouiembre, Era de mill CCCLXVI años.

XLI

1328-XI-16, [Lorca]

Tregua establecida entre Pedro López de Ayala, el concejo de Murcia y Pedro Martínez Calvillo, alcaide de Lorca por don Juan Manuel. (A.M.M. C.R. 1314-1332, Serie 3, N° 43, fol. LXVIr-LXVIIr).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Pedro Lopez de Ayala, vasallo e merçet de nuestro señor el rey e su adelantado mayor del reyno de Murcia, por mi e por la çibdat de Murcia e por los castillos e villas de Mula e de Carauaca e de Cehegin e de Bullas e por todos los caualleros e omes buenos, que son e seran en los dichos logares, e por todos los otros logares e gentes que han a fazer por mi en boz del rey, nuestro señor, en el dicho reyno, que hi son e seran; e, otrosi, nos, el concejo de la çibdat de Murcia, por nos; e yo, Pedro Martínez Caluillo, vasallo de don Johan, fijo del infante don Manuel, e alcayde por el del alcaçar e villa de Lorca, por mi e por el dicho alcaçar e villa e por todos los caualleros e otros ones buenos que son o seran en el dicho logar, e por todos aquellos que han a fazer por mi, dicho Pedro Martinez, de parte de don Johan; e nos, el concejo del dicho logar de Lorca, ponemos segurâa de la vna parte a la otra, tornadiza de doze dias, que no fagamos mal ni daño los vnos a los otros, ni lo fagamos fazer por los cuerpos ni en los algos, ni en los logares ni en sus terminos, de dicho ni de fecho, ni de consejo ni de consentimiento, ni en otra manera qualquier por nos ni por otrie.

Pero que nos finque en saluo a mi, dicho Pedro Martinez, en a nos, el concejo de Lorca, que guardemos el pleito en las posturas que don Johan ha con el rey de Granada e con las sus gentes; e que esta segurâa ni la nuestra verdat no vala menos por guardar las posturas que con ellos auemos, saluo ende que, con ellos ni sin ellos, no vos vamos a fazer mal ni daño a ningunos de vuestros logares con nuestros cuerpos ni con nuestras gentes en todo el tiempo de la dicha segurâa, e saluo, otrosi, que no puedan venir a Lorca ningunos que se sean ydos de aqui a Murcia en deseruiçio de nuestro señor, don Johan, e esto mismo, otrosi, que no puedan venir a Murcia ni a Mula, ni a Carauaca, Cehegin e Bullas ningunos que sean ydos destos logares a Lorca en deseruiçio de nuestro señor el rey.

Et si yo, Pedro Lopez de Ayala, e el concejo de Murcia queriamos echar la aseurança, que lo fagamos saber a vos, dicho Pedro Martinez o al concejo de Lorca, e que del dia que vos lo faremos saber dure esta segurança XII dias et no mas. E si yo, Pedro Martinez, e el concejo de Lorca queriamos echar la aseurança, que lo fagamos saber a vos, dicho Pedro Lopez o al concejo de Murcia, e que del dia que vos lo faremos saber dure esta aseurança XII dias e no mas.

E que todos los mercadores e otros omes, vezinos e moradores de la tierra de la aseurança, vayan e vengan e esten saluos e seguros por todos los logares e terminos de la aseurança, ellos e todas sus cosas e sus mercadurias. E, otrosi, qualesquier moros mercadores que sean saluos e seguros en termino de Lorca.

Sea entendido, enpero, que caualleros chriptianos no entren de una parte ni de otra en ningunos logares cercados desta segurança contra nuestra voluntat. E si algunas cosas fueren leuadas, tomadas, robadas o furtadas daqui adelante de qualquier parte e leuadas de la vna parte a la otra, que sean tornadas luego e en los malfechores fecha aquella justicia que deue.

Et esta aseurança prometemos tener e guardar cada vna de las partes a buena fe e a buena verdat e sin mal engaño en todas cosas, so pena de traycion. E para guardar, tener e complir todo esto que sobredicho es, obligamos los vnos a los otros todos nuestros bienes, muebles e rayzes, auidos e por hauer. E, demas, yo, dicho Pedro Lopez de Ayala, por guardar, tener e complir todo esto que dicho es, fago pleito e omenage en poder e en mano de Johan Lopez de Diacastillo, que lo resçibio en logar de vos, dicho Pedro Martinez, e del concejo de Lorca. E el dicho Johan Lopez, fizolo a mi, dicho Pedro Lopez, por el dicho Pedro Martinez e por el concejo de Lorca, como ome fijodalgo a fidalgo. E yo, dicho Pedro Martinez Caluillo, por guardar e tener e complir todo esto que sobredicho es, fago pleito e omenage en poder e en mano del dicho Johan Lopez, que lo resçibio en logar de vos, dicho Pedro Lopez, e del concejo de Murcia. E el dicho Johan Lopez fizolo, otrosi, a mi, dicho Pedro Martinez, por el dicho Pedro Lopez e por el concejo de Murcia, como ome fijodalgo [a fidalgo].

E desto mandamos fazer dos cartas, tal la vna como la otra, partidas por letras, que tengamos el vna nos, Pedro Lopez de Ayala e el concejo de Murcia, seellada con los sellos de vos, Pedro Martinez et el concejo de Lorca, e el otra que tengamos nos, Pedro Martinez e el concejo de Lorca, seellada con los seellos de vos, Pedro Lopez e el concejo de Murcia.

Fecha la carta XVI dias de nouienbre, Era de mill CCCLXVI años.

XLII

1329-II-6, Zaragoza.

Carta de procuración otorgada por Alfonso IV de Aragón a Jofré Gilabert de Cruilles, lugarteniente de procurador del reino de Valencia, para que recibiese juramento de los concejos del reino de Murcia que no firmarán paz con el rey de Granada y ayudarán a las fuerzas aragonesas cuando se desplazasen a los lugares fronterizos para atacar. (A.M.M. Pergaminos, N° 99, fechado en 1329-04-26).

Aço es traslat be e feelmet feyt de vna carta de procuraçio feyta per lo molt alt e poderos senyor don Alfonso, per la graça de Deu, rey de Arago, al noble en Jofret Gilabert de Cruylles, protanveu de procurador en partida del regne de Valençia, escrita en pargami e segellada ab son segell pendent de cera vermella, la tenor de la qual es aytal:

Nos don Alfonso, por la graça de Dios, rey de Aragon, de Valençia, de Çerdeyna (sic), de Corçega e conde de Barchinona, esguardants que entre las cosas que el muy alto e muy noble don Alfonso, rey de Castiella, ha prometido e puesto a nos en razon de la guerra, que a seruicio de Dios e acreçentamiento de la fe catholica e abaxamiento e estruimiento de los descreyentes de aquella, debemos fazer contra el rey de Granada, su tierra e sus gentes, es prometido e puesto por el dit rey a nos, con jura, pleito e omenatge, que no consentira que prelados, maestros de ordenes, ni los omes, ni caualleros, ni çiudades, castillos, villas e lugares del regno de Murçia, ni de los otros regnos e tierras suyas, ni los habitantes en aquellas hayan e puedan auer, en general ni en special, paç ni tregua con el rey de Granada, ni gentes ni tierras suyas, ni con alguna dellas. Et quel dito rey de Castiella, porque los lugares de nuestros reynos no comarcan con la tierra del dit rey de Granada e porque nos podamos mejor fazer la dita guerra, ha prometido a nos que nos e nuestras gentes, con nos e sin nos, seremos recebidos en las çiudades, villas e lugares suyos e del su seynorio (sic), fronteros a los dichos moros, cada que vernemos a ellos nos o nuestras gentes para fazer guerra contra los ditos moros e que los vasallos suyos e gentes de las ditas çiudades, villas e lugares defenderan e guardaran a nos e a nuestras gentes e nos ayudaran a fazer la dicha guerra, e que nos daran viandas por nuestros dineros, et que las ditas çiudades, villas e lugares faran de aquesto jura, pleito e homenatge de aqui a la fiesta de Pasqua de Resurreccion de Nuestro Señor primera que viene, a qualquier procurador que nos por la dita razon enbiaremos alla, recíbiente por nos e en nonbre nuestro.

Por esto nos, rey de Aragon sobredicto, cobdiçando que por el dito rey e por nos sea enantado a fazer el dicho seruicio de Dios e que las cosas prometidas e puestas, segund dito es, vengan a obra e a buen cumplimiento, estableçemos e ordenamos con esta presente carta nuestra procurador nuestro, cierto e especial, a uso, noble e amado consellero nuestro, don Jofre Gilabert de Cruylles, tenentlugar de procurador en la partida del regne de Valençia, a requerir por nos e por nonbre nuestro, los oficiales, jurados e homes de las vniuersidades o concejos de las çiudades, villas e lugares del dito rey de Castiella del regno de Murçia e de las otras tierras del dito rey que son fronteras de los moros o tierras del rey de Granada, que prometan a vos, dito procurador nuestro, por nos e por nonbre nuestro, todas e cada unas cosas sobredichas, segund que por el dito rey de Castiella son prometidas e puestas e de suso son mejor e mas clarament contenidas, e que por complir e guardar aquellas cosas, todas e cada unas, fagan jura sobre la cruz e los Santos Euangelios de Dios e pleyto e omenatge en mano e poder vuestro, como de procurador nuestro, recíbiente por nos e en nonbre nuestro. Damos e otorgamos a vos, dito procurador, nuestro plenario e liure poder de fazer el requerimiento sobredito e recebir de los sobreditos de las ditas çiudades, villas e lugares e de cada uno dellos, la jura, pleyto e homenat-

ge sobreditos e fazer ende fer cartas publicas testimonials e recebir per nos aquellas e en nonbre nuestro, e generalment fazer sobre aquesto todas e cada unas cosas que a uos semeiaran seer neçesarias a aquesto, e nos prometemos auer por agradable e por firme todas aquellas cosas que por uos, en nonbre nuestro, requeridas, recebidas e fechas seran, asin (sic) como si por nos personalment fuesen fechas. Et en testimonio desto mandamos fazer esta carta publica por el notario de iuso escripto, la qual mandamos seellar con nuestro seyello (sic) de çera colgado.

Fecha en la ciudad de Çaragoça, seys dias andados del mes de febrero, en el anyo de nuestro Señor de mil e treçientos XXVIII.

Testimonis son qui aquesto fueron presents don Gonçaluo García, conseller, e don Rodrigo Diaz, patge de la corte del dito señor rey de Aragon.

Sig~~ñ~~num mihi Bernardi de Vallo, escriptoris predicti domini regis Aragonum eaque auctoritate notarii publici per totam terram et dominationem suam, qui hic escribi, feci e clausi, loco, die e anno prefixis.

Sig~~ñ~~nal de nos en Sancho Sanchez de Xea, justici de Oriola, vista la original carta a aquest traslat nostra auctoritat e decret donam e atorgam.

Sig~~ñ~~nal de mi Jacme de Rochamora, per auctoritat real notari publichi per tot lo regne de Valençia et regent la escriuania de la cort de Oriola per en Guillem Albiol, qui vista la original carta la auctoritat del dit justici, por manament e atorgament seu en aquest translat pose e escriui dimecres vint e sis dies de abril, anno Domini Mil CCC^o XX^o Nono.

Sig~~ñ~~no de mi Berthomeu de Saragoça, notari publich de Oriola, que uista la original carta, son testimoni daquest translat.

Sig~~ñ~~num de mi Pere Dola, autoritate regia notari publich per tota la terra e senyoria del senyor rey de Arago, cui aquest traslat escriure fiu et ab la original carta de procuraçio del dir senyor rey feelment lo conproue e acloy dimecres vint et sis dies de abril anno Domini Milesimo CCC^o vigesimo nono.

XLIII

1329-III-30, Orihuela.

Carta de procuración otorgada por el concejo de Orihuela a varios de sus vecinos para que firmasen una concordia con el adelantado de Murcia sobre la guerra contra Granada. (A.M.M., Pergaminos, N^o 102).

Sapien quants esta carta veuren e oiren com nos lo consell e vniuersitat de la vila de Oriola estant aplegat per albarans, segons es acostumat, dins la eglesia de Sant Salvador del dit loch, estant aço el honrrat en Jofre [Gilabert del] Cruylles, portaveu de procurador en esta partida del regne de Valençia, e en Sancho Sanchez de Exea, justici, e en Felip Tegores, Narnau de Masquefa e en Pere Segarra, jurats.

Per quant els cauallers e escuders, justicis, homens bons de la dita vila auent en aço carta e manament special del molt alt e poderos senyor don Alfons, per la gracia de Deu, rey de Arago, que façam jura o sagrament, pleit e homenatge al honrrat en Pero Lopez de Ayala, vasall e merçet del molt alt e molt noble don

Alfonso, rey de Castella, e son adelantat maior del regne de Murcia e procurador per aquel (borrado), reebut segons la forma contenguda en la carta de les auinençes feites entre el e el dit rey de Castella en raho de la guerra dels moros, de certa sçiençia feem, constituim (borrado) per nostres [sindics e] procuradors, çertes e spçials e encara jenerals a uos, dits justicia e jurats, e an Guillem de Lemianana, Guerau de Clariana, Alfonso Rosell, Lope Garçia de Ayala, en Pere (borrado), Berenguer de Berga, Pere Saluanyes, Johan Masquefa, Berenguer de Bersa, Domingo Varona, Jacme Capgali, Jacme de Buadella, Berenguer de Val Flor, Guerau Vidal, Jacme Masquefa, Dominguello Morells, Bertran LLeopard, veyns del dit loch, presents e aquesta procuraçio e sindicat reebens per afer, fermar e atorgar per nos, tot consell e en nom e en animes nostres, la dita jura o sagrament, plet e homenatge de mans e de boca al dit en Pero Lopez de Ayala et en son poder, en nom e en veu del dit rey de Castella, e per lo poder e procuraçio qui ha de aquell, de com som tenguts e es contengut en la carta de les dites conuinences e en lo traslat que tenim daquella.

E donam e atorgam a uos, tots los damunt dits sindichs e procuradors nostres, sobre aço tot nostre poder conplit e lliure e general aministracio pera fer, fermar e atorgar, per nos e en nom nostre e en nostres animes, al dit en Pero Lopez de Ayala e en ma e poder seu, de com dit es, la dita jura o sagrament, plet e homenatge de mans e de boca pera totes les coses posades, atorgades e fermades per les dites reyes en la dita raho, als quals nos som tenguts, segons forma de les dites conuinences, se tinguem, complirem (borrado) totes coses be e complidament de com en lo dit traslat de les dites conuinences es contengut. Et prometem que aurem per ferme e per estable per totes temps aquesta jura o sagrament, plet e homenatge que vos, dites sindichs e procuradors nostres, sobre aço en nostre nom farets, atorgarets e fermarets, axi com sy per nos, tot consell, e per cascun de nos fos feyta la dita jura, plet e homenatge (borrado) complirem en tot e per tot be e complidament (borrado) totes coses contengudes en lo dit traslat de conuinences a que nos erem e som tenguts, segons en aquell se contenia, e per les quales vos per manament nostre auets (borrado) la dita jura, plet e homenatge al dit en Pero Lopez de Ayala; e que contra aço no vendrem ni farem venir ni ho consentirem en alcuns temps, e vos prometem relleuar e guardar de (borrado) e carrech de satisdacio ab totes seus clausulas. sots obligacio de nos e de totes nostres bens, seents e mouents, auts e per auer en tot loch.

Et de ço manam fer esta carta publica an Guillem Serra, notari publich de Oriola e nostre escriuuan, e manam y posar en testimoni nostre segell pendent de les taules.

Feita carta en Oriola, dimarts, trenta dies de març, anno Domini millesimo CCC^o vicesimo nono.

Señyal de nos, lo consell e vniuersitat de Oriola, damunt dit, que aquesta carta atorgam, lloam e fermam.

Testimonis son desta carta, Perceual Porcel, Johan Ponçeda, Diego Martinez de Ferreruela, Jacme Jofre e Manuel Porçel, veyns de Murcia, e en Bertran de Canpelles e Ramon de Blanes, cauallers, Jacme Masquefa, Lorenç Fricas, Guillem Alorel, Pere Barbera, Jacme Carrals e Johan Saluanyer, veyns de Oriola, e altres moltes veyns de Murcia e de Oriola.

Señyal de mi, Guillem Serra, notari publich de Oriola e escriuan del consell del dit loch, qui aquesta carta per atorgament e manament del dit consell escriure fiu e acloy ab loch, dia e any damunt dits.

XLIV

1330-III-25, Barcelona.

La reina Leonor de Aragón al concejo de Alicante. Respondiendo a lo que le habían expuesto referente al impuesto de dos dineros por libra que el rey de Aragón había ordenado cobrar a los que de Murcia llegasen con mercancías y que provocó que en dicha ciudad se hiciese lo mismo respecto a los mercaderes de Alicante, lo cual era en claro perjuicio de unos y otros, e indicando que si en Murcia dejasesen de cobrar tal impuesto que tampoco se exigiese en territorio alicantino. (A.M.M., Pergaminos, Nº 141, fechado en 1330-X-12).

Hoc est traslatum bene e fideliter factum IIII Idus octobris anno Domini Mº CCCº Tricesimo, a quanda carta papiracea eccellentissime domine Eleonoris, Dei gratia, regine Aragonum, sigillo eiusdem in dorsu sigillata, cuius tenor sequenter in hunc modum:

Doña Leonor, por la gracia de Dios, reyna de Aragon, tudora e aministradora del alto infante don Ferrando, fijo muy caro del senyor rey e nuestro, marques de Tortosa, e de los bienes daquell. A los fieles nuestros, justicia, jurados e homens buenos de la vila de Alacant, salut e gracia.

Por parte de los mandaderos uestros de la dicha villa es estado a nos humilmente demostrado que don Rigo de Quintauall, por comision del senyor rey, ordeno inposicion en la dicha villa de Alacant en esta manera: Que todo home de la senyoria del rey de Castiella que aducia alguna cosa a la dicha villa, pagase dos dineros por libra, por pagar e satisfer a algunos vasallos del senyor rey de Aragon de alcunas fuerças e roberias que les fueron fechas, segunt se dice, en Castiella. Et que los homens de Murcia e de la senyoria del rey de Castiella, por esta razon, semejantemente han ordenada e fecha inposicion en Murcia en esta manera: Que todo home de Alacant que lieue alcuna cosa a Murcia, pague dos dineros por libra. La qual cosa, segund dizen, es en gran danyo e perjudicio de la vila, porque suplicaren humilmente que sobre las dichas cosas les deyasesemos prouedir de remedio conuenible.

La qual suplicacion benignamente recibida, a uos decimos e mandamos que si los hombres (sic) de Murcia no tomaren ni demandaren daqui adelant a uosotros los dichos dos dineros por libra de la inposicion, que uosotros tanpocho thomedes a ellos alcuna cosa de la dicha inposicion, antes entren et salgan en la dicha villa franchos e quitos de la dicha inposicion. Et esto no mudeedes en ninguna manera.

Datun Barchinone, septimo kalendas aprilis, anno Domini Mº CCCº Tricesimo.

Yo, Pedro Gonçalbeç, la fiz escreuir por mandado de la senyora reyna.

Sig^znum Jacobi Desplugues, vices gerentis benerabilis e discreti Bernardi Cerdani, justici Alacantis, que visa originali carta hunc translato auctoritatem suam perstitit et decretum.

XLV

1330-III-26, Salamanca.

La reina Maria de Castilla al concejo de Murcia. Notificándoles que Alfonso XI no podía acceder a la petición que le hicieron para que suspendiese el cobro de la moneda forera y que vería el modo de otorgar compensaciones. (A.M.M. C.R. 1314-1344, N° 793, fol. 51r).

Doña Maria, por la gracia de Dios, reyna de Castiella e de Leon. Al concejo e a los caualleros e a los omnes buenos de Murcia, salut et gracia.

Sepades que vi la carta que me enbiastes por estos vuestros mensajeros et entendi lo que me enbiastes dezir. Et yo fable con el rey e pedi le por merçed que uos quisiese guardar las mercedes que auiades, confirmadas de los reyes donde el viene, et que fuese su merçed que uos quitase esta moneda forera que uos enbiara pedir e que faria en ello grant su seruicio, por razon de muchos males e muchos astragos que auiades recebidos.

Et el rey dixo que su voluntad era de uos fazer merçed, mas que en ninguna guisa del mundo no uos podia quitar ninguna moneda, porque la auia puesta a caualleros que auian de yr seruir por ella a la frontera, mas que el cataria manera como uos feziese en al merçed.

Dada en Salamanca, XXVI dias de marzo, era de mill et trezientos et sesenta et ocho años.

Yo, Esteban Ximenez, la fiz escreuir por mandado de la reyna.

XLVI

1330-IV-7, Sevilla.

Ordenanzas del concejo de Sevilla sobre la fieldad, guarda y venta de vino. (A.M.M. Serie 3, N° 6, fols. CXXIIv-CXXIV. Ed. GONZÁLEZ ARCE, J.D.: *Documentos Medievales*. Doc. 45).

Este es traslado de vna carta de Seuilla, escrita en papel e sellada con vn sello de cera pendiente, que dize en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren como nos, los alcaldes e alguaziles e los veinte e quatro caualleros e omnes buenos del concejo de la muy noble çibdat de Seuilla, veyendo e requiriendo la petpcion que vos, los jurados de la dicha ciudat, por vos e por nos e por todo el concejo de Seuilla nos fezistes, estando ayuntados en gran cabillo en la quadra de Santa Maria, do todos estamos ayuntados, en razon de la guarda del vino, e veyendo e requiriendo toda la vuestra petpcion porque por ella fallamos que es buena e justa e gran seruicio de Dios e de nuestro señor el rey e

pro e guarda de todos los de la dicha çibdat comunalmente, tenemos por bien e mandamos que la fialdat e guarda del dicho vino de la dicha ciudat que sea fecha e se guarde en esta manera que se sigue:

Primeramente, por razon que en este año en que estamos son puestos fieles para guarda del dicho vino e del su tiempo les finca por seruir muy poco tiempo, mandamos e tenemos por bien que en este tiempo que finca de los fieles que vos, los jurados, que pongades el mejor recabdo e guarda que pudieredes poner, asi en vuestras colaciones como en las puertas de la villa e de fuera en el camino, porque se pueda mejor guardar de cada dia, asi que no entre vino en Seuilla si no de los vezinos que tienen sus casas pobladas con sus cuerpos e con sus mugeres e con sus hijos continuadamente todo el año. E, el tiempo destos fieles complido, que la guarda e la fialdat del vino que la ayades vos, los jurados, con los vezinos de vuestras colaciones, e que la guarda que sea en esta manera:

Que el vezino de Seuilla que ouiere de meter vino de las sierras et del Axarafe o de otro logar que aya de meter, que el vezino que lo ouiere de meter que tome aluala de los jurados de la colacion donde fuere vezino, jurando sobre Santos Euangelios quel vino que quiere meter en Seuilla que es de sus viñas e quanto es, e que los jurados que le den aluala para los alcaldes del pueblo donde quieren traer el vino e para que los escriuanos publicos del logar que den fe porque se sepa por verdat quanto es el vino, porque no traya mas de quanto deue. E si por auentura fuere fallado que metio mas vino en Seuilla que pierda todo quanto vino metio, e si vendido lo ouiere que le prenden de sus bienes tanto quanto el vino valia para dar a las guardas que los jurados con los otros vezinos que en este fecho pusieren e para las cosas que son menester para este fecho, e, demas, porque juro e fue contra el ordenamiento del conçeo, que no meta vino de las viñas que ouiere en el termino. E los jurados e los omes buenos de las colaciones que fagan padrones de las alualaes que dieren en esta razon e del vino que entrare, porque se sepa quanto es e onde se pone, porque mejor se pueda guardar todo este fecho.

Otrosi, el vino de los vezinos que ouiere de entrar en Seuilla, como dicho es, que entre por la Puerta de Triana o por la Puerta de Macarena o de Carmona, e si por otra puerta entrare que lo pierda, saluo si los porteros de las otras puertas por do no deue entrar el vino lo encubriesen por cometer (sic), que pechen quanto vale el vino.

Otrosi, los jurados de Seuilla con sus vezinos que pongan guardas en el castillo de Triana e en la Puerta de Triana, que es aquende de la puente, e en la Puerta de Macarena e de Carmona, e estas guardas que juren sobre Santos Euangelios que guarden este fecho bien e verdaderamente e que no entre vino sin aluala de los jurados e omes buenos de la colacion, e que fagan padron de quanto y entrare. E si contra esto pasaren o fizieren alguna cosa encubierta, que pechen çient maravedis e jamas que nunca ayan la guarda.

Otrosi, que las colaciones de Seuilla, Alcala de Guadaira e Alcala del Rio e La Renconada e Coria e La Puebla, que quando les falleçiere el vino suyo que no lieuen otro vino de otra parte sino de Seuilla e de los vezinos dende. E el que de otra parte leuare que pierda el vino o la valia dello e que no aya la franqueza.

Otrosi, el arrendador que arrendare el vino de la parte del rey que traya aluala de alla, de los alcaldes e del escriuano e del terçero del logar, para los jurados e los omnes buenos de la colacion do morare el arrendador, porque sepan quanto es e le den aluala para la entrada; e que no mezclen ni metan otro vino sino aquello que fuere del diezmo e si de otro troxiere e mezclare si no de aquello mismo que fuere del diezmo, que lo pierda todo el vino que metio, e si fuere vendido que peche otro tanto quanto valio para las guardas e que aya la pena sobredicha.

Otrosi, el vino de los prestameros e de los pontificales e de los portadgos que no entren en la villa por quanto viene de raciones seruideras.

Otrosi, el vino de Tejada que no entre en Seuilla fasta el dia de San Miguel, segun el conçejo ge lo dio de gracia, e que lo vendan segun se vso.

Otrosi, que los alcaldes e los escriuanos e los tercberos de fuera de nuestro termino que enbien sus alualaes de pechas, segun dicho es, para aquellos que han de traer el vino. E si todos o qualquier dellos fizieren arte o engaño en ello que pierdan los oficios e el conçejo que pase contra sus cuerpos e contra quanto ouieren, segun su merced fuere, como aquellos que fazen mudamiento de verdat.

Otrosi, el vino de Portgal que no entre en Seuilla, christianiego ni jodiego, e el que lo troxiere que lo pierda, porque lo auemos por preuilegio de los reyes e costo al conçejo de Seuilla la su renta del figo.

Otrosi, que ningun tauernero ni tauernera o otro alguno que vendiere vino en odres, que no venda vino de la sierra ni del Axarafe ni otro vino sino castellano blanco o de Toro o valadi, comprado de los vezinos e moradores de Seuilla, que no sea de la sierra. E si otro vino comprare o vendiere o fuere sabido por verdat que lo pierda, e si fuere vendido que lo torne o la valia dello e, demas, que peche por pena por ello çient maravedis, segun sienpre fue ordenado.

Otrosi, si algun tauernero o tauernera ouieren viñas en Seuilla o en su termino, si el vino que dende ouiere quisiere traer a Seuilla que lo venda en su bodega e no en odres, e el vino que ouiere menester para vender en sus tableros que lo compren de los vezinos e moradores de Seuilla. E si lo de otra manera fizieren, que ayan la pena sobredicha.

Otrosi, que los recueros que traen vino a Seuilla de Ocaña e de Xerez e de Villarreal e de otros lugares muchos e lo vendieren aqui en Seuilla por blanco castellano o por bermejo de Toro, faziendo y arte e engaño no siendo asi, que les sea tomado el vino e los odres e las bestias.

Otrosi, que los tauerneros e tauerneras del castillo de Triana e de La Puebla deste dicho logar e de Los Bodegones e de los otros logares, terminos de Seuilla, que no vendan vino de la sierra ni del Axarafe ni de otros logares, saluo de lo que compraren de los vezinos e moradores de Seuilla, que han de su cogecha. E si otro vino compraren o lo vendieren e les fuere prouado, que lo pierdan o la valia dello si vendido fuere.

Otrosi, que el aljama de los jodios de Seuilla que el vino que ouieren menester para su beuer, que lo compren de los vezinos de Seuilla donde han la pro e no de otro logar; e si los jodios quisieren comprar vino de fuera de la villa, que lo compren

de los vezinos de Seuilla e no de otro alguno. E si de otro logar lo compraren que no fuere vezino de Seuilla e lo troxieren a Seuilla, que pierdan el vino e los odres o la valia dellos si vendido fuere, sino tan solamente vino castellano blanco o de Toro, trayendolo con fe e aluala del logar onde lo trae, asi como lo trae a nos.

Otrosi, si los chistianos, vezinos de Seuilla, quisieren fazer vino jodiego que lo fagan en sus casas teniendo la vna llaue de la bodega vn jodio, asi como fue e es costumbre de los que fazen vino jodiego, e el christiano que fiziere vino jodiego que lo venda dentro en la joderia, asi como es vso, e de cada tonel de vino jodiego que los christianos en la joderia vendieren que paguen segun suelen pagar.

Otrosi, la vua que entra en cargas de San Lucar la Mayor e de San Lucar de Albayda e de Estercolinas e de señorios e de ordenes e de otros muchos logares del Axarafe de cada año, porque nos, los vezinos e moradores de Seuilla, resçebimos muy gran daño que se no meta en Seuilla, saluo de los vezinos de Seuilla que moran y continuadamente e de derecho lo deuen meter. E si por auentura lo metieren no guardando esto, que pierdan la vua que metieren e, demas, que se paren a la merçed del concejo.

Otrosi, los que ouieren de traer seras de vuas, que las trayan con alualaes de los arrendadores de las caloñas e que las guardas que estouieren por los jurados que las guarden porque se no faga y arte ni engaño.

Otrosi, si alguno troxiere panpanos de las viñas para vender que por esto, porque fazen en ello gran daño e desrrayamiento, que el que lo fiziere que lo echen en la carçel por pena e escarmiento del e que le den çinuenta açotes. E que ninguna regatera no sea osada de los comprar para reuender e si los comprare e le fuere prouado que aya esa misma pena.

Otrosi, comoquier que fazemos mençion en este quaderno que los que ouieren de traer çepas de viñas que las trayan con alualaes de los arrendadores de las caloñas, e esto que se guarde en la manera que dicha es de suso, fasta que se cunpla el tiempo del arrendamiento de las caloñas, e esto que sea entre tanto en guarda de los jurados. E por razon que en esto se faze muy gran derraygamiento en las viñas, trayendo çepas de viñas agenas encobiertamente, de que se sigue gran derraygamiento e daño, mandamos que complido el tiempo del arrendamiento dicho de las caloñas, que dende en adelante que sea todo el arrendamiento e guarda deste fecho en los jurados e otras guardas que para esto fueren puestas. Qualquier o qualesquier que troxeren çepas sin aluala de los jurados donde fueren vezinos e moradores, que los echen en la carçel e por pena e escarmiento deste fecho que den a cada vno çinuenta açotes.

Otrosi, damos poder a estos jurados e guardas que ellos pusieren para todo esto, que todas las cosas que ellos entendieren o supieren porque mejor e mas complidamente todo esto que sobredicho es se pueda mejor guardar, que ellos que lo fagan e que lo cunplan porque mejor e mas complidamente pueda ser guardado.

Otrosi, los jurados de la villa o otras guardas que para esto fueren puestas, que si no guardaren todo esto que sobredicho es o alguna encubierta o daño y fizieren o viniere por su culpa, siendoles prouado e aueriguado, que pierdan, por ende, los oficios e que esten a la merçed del concejo.

E nos, los alcaldes e alguazil e los XXIIIº e los caualleros e los omes buenos del concejo de la muy noble ciudat de Seuilla, veyendo e entendiendo que todo esto que sobredicho es que es muy gran seruicio de Dios e de nuestro señor el rey e pro e guarda desta çiudat, e por esto que aueran todos communalmente para con que puedan complir seruicio de nuestro señor el rey para las contias en que estan e aueran en que puedan comprar e mantener cauallos e lo que ouieren menester para su seruicio, asi los caualleros como los ballesteros e los peones, segun las contias en que estan para mantenimiento de la tierra. Et prometemos, todos en vno, de lo guardar e de lo complir.

E desto mandaron fazer dos cartas, tal la vna como la otra, la vna para que tenga Pedro Nuñez, nuestro escriuano, para nos, el concejo, e la otra que tengan los jurados, firmadas del dicho Pedro Nuñez, nuestro escriuano, e selladas con nuestro sello de çera pendiente.

Fecha, siete dias de abril, Era de mill CCCLXVIII años.

Yo, Pedro Nuñez, escriuano del concejo, la fiz escreuir por su mandado.

XLVII

1330-VI-12, Toledo.

La reina Maria de Castilla al concejo de Murcia. Agradeciéndoles su actitud en servicio del rey y les pide perseverancia en ello. (A.M.M. C.R. 1314-1344, Nº. 793, fol. 52v).

Doña Maria, por la gracia de Dios, reyna de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan, del Algarbe et señor[a] de Vizcaya e de Molina]. Al concejo e a los omnes buenos de la çibdat de Murcia, salut e gracia.

Sepades que vi vuestra carta que me enbiastes con estos omes buenos, uestros mandaderos, que agora vinieron al rey e a mi, e gradesco uos mucho e tengo uos en seruicio lo que por ellos me enbiastes dezir, por carta e por creencia.

Et, concejo e omnes buenos, cierta so yo que, entre todos los del señorio del rey, auedes seruido e seruides e uos parades a mucho en todo lo que cunple a seruicio del rey e mio, e puñad de lo fazer asi daqui adelante e de guardar esa çibdat para seruicio del rey e mio. E el rey e yo fazer uos hemos por ello mucho bien e mucha merced, e yo siempre pidire merced al rey por uos.

Dada en Toledo, XII dias de junio, Era de mill e trezientos e sesenta e VIII annos.

Yo, Esteuan Ximenez, la fiz escreuir por mandado de la reyna.

XLVIII

1330-VIII-3, Córdoba.

La reina María de Castilla al concejo de Murcia. Indicándoles que había hablado con Alfonso XI acerca de las peticiones que le habían remitido y que el monarca les enviaba sus instrucciones al respecto. (A.M.M. Cart. 1314-1344, Nº 793, fol. 57r).

Doña Maria, por la gracia de Dios, reyna de Castiella e de Leon. Al conçejo e a los caualleros e omnes buenos de Murcia, salut et gracia.

Sepades que vi las cartas que me enbiastes por este vuestro ome e entendi lo que me enbiastes dezir, e tengo uos lo en seruicio.

Et yo fable con el rey por que uos fiziese merçed en lo que me enbiastes dezir et el rey dixo que el uos enbiaua recabdo sobrelo qual complia.

Dada en Cordoua, tres dias de agosto, Era de mill e trezientos e sesenta e VIII annos.

Yo, Esteuan Ximenez, la fiz escreuir por mandado de la reyna.

XLIX

1331-VI-21, [Toledo].

Fernán Sánchez de Valladolid, canciller del rey, certifica que había recibido de manos de Pedro López de Ayala, varias cartas de don Juan Manuel que habían sido interceptadas. (A.M. M. Cart. 1314-1344, N° 793, fol. 79r).

Sepan quantos este aluala vieren como yo, Ferran Sanchez de Valladolit, chançeller del rey, otorgo e conosco que recebi para el rey de uos, Pedro Lopez de Ayala, quatro cartas blancas, seilladas con el seollo de don Johan, fijo del infante don Manuel, de cera colgado, las dos de pargamino e las dos de papel; et, otrosy, recebi ocho cartas de papel blancas, seilladas con el seollo del dicho don Johan en las espaldas; et recebi mas de uos, el dicho Pedro Lopez, para el dicho señor rey, cinco cartas del dicho don Johan, escriptas en papel e seilladas con su sello en las espaldas, de las quales yuán las dos dellas a Pedro Martinez Caluillo e la vna al conçejo de Lorca e la otra a Yenego Ximenez de Lorca e la otra a Alfonso Ferrandez, comendador de Aledo; et, otrosy, recebi mas cinco cartas de Alfonso Perez, escriuano de don Johan, que enbiaua la vna al dicho Pedro Martinez Caluillo e otra al conçejo de Librilla e la otra a Johan Pelegrin, alcayde de Libriella, e las dos a Pedro Garcia, capellan del dicho don Johan. Las quales me diestes para el sobredicho señor rey e las yo recebi de uos.

Et porque esto es verdat, di uos este aluala, seillado con mio seollo, en que escreui mio nonbre.

Fecha XXI dias de junio, Era de mill e trezientos e sesenta e nueve años.

Ferrand Sanchez.

L

1332-V-3, [Burgos].

Fernán Rodríguez, camarero del rey, al concejo de Murcia. Notificándoles que los 12.000 maravedis que habían de pagar al rey para costear el viaje que iba a realizar a Santiago de Compostela, debían entregarlos a Romero García. (A.M.M. C.R. 1314-1344, N° 793, fol. 87v-88r).

Al concejo de la çibdat de Murcia. Yo, Ferrand Rodriguez, camarero del rey, vos enbio mucho saludar.

Bien sabedes en como auedes de dar al rey, mio señor, para esta yda que agora a de fazer a Santiago doze mill maravedis, et enbia uos mandar por su carta que recuadades a mi o al que los ouiere de recabdar por mi con los dichos doze mill maravedis, que los he de auer por el. Et agora a los de recabdar por mi Romero Garcia, escriuano del dicho señor rey e mio criado, o el que los ouiere de recabdar por el.

Porque uos digo de parte del rey e vos ruego de la mia, que recuadades e fagades recudir con los dichos XII mill maravedis al dicho Romero Garcia o al que los ouiere de recabdar por el, bien e complidamente, en guisa que le no mengue. Et tomad su carta de pago del o del que lo ouiere de recabdar por el e yo sere ende pagado et reçebir uos los he en cuenta.

Et porque desto seades çiertos di le esta mi carta, seillada con mio seollo, en que escreui mio nonbre.

Fecha tres dias de mayo, Era de mill e trezientos e setenta años.
Ferran Rodriguez.

LI

1332-VII-18, Castillo de Garcímuñoz.

Juan Manuel a todos sus vasallos. Notificándoles que había concedido seguro a los mercaderes de Murcia y les ordenaba que lo guardasen e hiciesen guardar. (A.M.M. C.R. 1314-1332, Serie 3, N° 43, fol. LIIIv-LIVr).

De mi, don Johan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor de la frontera e del regno [de Murcia]. A todos los mis vasallos que esta mi carta vieren, salut como aquellos para quien querria mucha buena ventura.

Fago vos saber que yo aseguro por esta mi carta a todos los mercaderes de la villa de Murcia que anden con sus mercadurias de vnas partes a otras, que no recíban mal ni daño de mi ni de las mis conpañas, ni de ninguno de mis vasallos, e por prendas que se fagan los de la mi tierra con otros qualesquier ni con los del dicho logar de Murcia, que ellos no sean prendados ni tomado ninguna cosa de lo suyo ni por otra razon ninguna, saluo ende por su debda misma o por fiadura que sobre si aya fecho e pagando su derecho alli do deuen.

Porque vos mando que no prendedes ni tomedes ninguna cosa de los dichos mercaderes guardando esto que dicho es, e que les guardedes este seguramiento que les yo fago. Si no, qualquier o qualesquier que contra esto pasasen, pecharme y an en pena çien maravedis de la buena moneda cada vno por cada vegada e a qualquier de los dichos mercaderes que contra el pasasen, todo el daño e menos-cabo que por ende reçibiesen doblado.

Dada en el Castillo, XVIII dias de julio, Era de mill CCCLXX años.

Yo, Ruy Martinez, la fiz escreuir por mandado de don Johan.

LII

1332-VII-19, Castillo de Garcimuñoz.

Juan Manuel al concejo de Murcia. Respondiendo a algunas cuestiones que le fueron planteadas por el enviado de Murcia, Manuel Porcel, sobre quebrantamiento en lugares de su señorío de las franquicias de los vecinos de Murcia, pleito entre Pedro González de Juvera y la viuda de Porcel Porcel, a los que citaba en el Castillo de Garcimuñoz para mediados de agosto, seguro a los mercaderes murcianos y otras cuestiones, y notifica que había designado a Sancho Pérez de Cadalso para que con el que nombrare el concejo murciano, resolviese las disputas surgidas entre los habitantes de Murcia y los de su señorío. (A.M.M. C.R. 1314-1332, Serie 3, N° 43, fol. LIIv-LIIIv).

De mi, don Johan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor de la frontera e del regno de Murcia. Al concejo de la ciudat de Murcia, salut como a caualleros e omes buenos para quien querria mucha buena ventura.

Vi las cartas del rey e las vuestras e el quaderno que me enbiastes con Manuel Porcel, vuestro mandadero, e entendi lo que en ellas dizie e, otrosi, todo lo que el me dixo de vuestra parte en esta razon. E por razon que yo estaua agora en muy grandes priesas e no pude en ello ver asi como cumplia para lo librar, acorde que vos, el concejo, que dedes vn cauallero o vn ome bueno por vos e Sancho Perez de Cadahalso, mio vasallo, que es alla en esa tierra, que sea y por mi e que se ayuntent amos en vno, en vn logar do entendieredes que cumple, para que oyan todas las querellas que los de y, de Murcia, auedes de los de la mi tierra, despues que yo me avini con el rey aca; e, otrosi, los de la mi tierra de vos, otrosi, en el tiempo que los de la mi tierra e los mis vasallos ouieron tregua convusco en tiempo del bollicio, e que lo libren en aquella manera que fallaren por derecho. Et sobresto yo enbio mandar a todos los de la mi tierra que cada que Sancho Perez les enbiare mandar que parescan antel que lo fagan, e que desfagan todos los agrauios e querellas que los vuestros vezinos ouieren dellos o vos, el concejo, en aquella manera que fallaren por derecho. E vos fazed este mandamiento mesmo aquel que vos dieredes que oya esto con el dicho Sancho Perez, que sabet que no es mi voluntat que entre vos e los de la mi tierra aya prendas ni otro griesgo ninguno.

E a lo que me enbiastes dezir que en algunos logares de la mi tierra vos quebrantan las franquezas e libertades que auedes de los reyes. Sabet que esto no tengo yo por bien e mande vos dar mi carta para toda la mi tierra que si alguna cosa contra ello vos han pasado que vos lo desfagan luego, e daqui adelante que vos lo guarden segund que vos lo guardaron en los tiempos pasados, en guisa que nueuamente que no vos pasen contra las dichas franquezas.

Otrosi, vos mande dar mi carta de seguramiento para todos mercaderes de y, de Murcia, que entren e salgan por toda la mi tierra saluos e seguros, segun que me lo enbiastes pedir.

Otrosi, a lo que me enbiastes dezir en razon del pleito que es entre Pedro Gonçalez de Jouera, mio vasallo, e doña Guillamona, muger que fue de Porçel Porçel. Sabet que por esta priesa en que agora estaua, segun que lo vio Manuel Porçel, no pude en ello ver, mas yo fable con este Manuel que el o personero della e el dicho Pedro Gonçalez sean conmigo aqui, en el Castillo, el dia de Santa Maria de agosto que yo sere tornado aqui, si lo Dios quisiere, e que lo librare entre ellos en aquella manera que deuo, porque cada vna de las partes aya complimiento de derecho.

E, otrosi, a lo que dezides del pleito que fizieron Aluar Gutierrez e Sancho Yñiguez e Jayme de Monblanch, vuestro vezino. Sabet que desto me pesa muy de coraçon e ciertos seet que si el a la mi casa viniere o lo yo pudiere auer en qualquier logar que sea, que yo cumplire en el aquella justicia que fallare que dueu hauer, en manera que vos yo dare a entender que no es mi voluntat que tales cosas como estas se fagan en la mi tierra, desto seed ciertos.

Dada en el Castillo, XIX dias de julio, Era de mill CCCLXX años.

Yo, Ruy Martinez, la escreui por mandado de don Johan.

LIII

1332-VII-19, Castillo de Garcimuñoz.

Juan Manuel a todos los concejos de su señorío. Ordenándoless que respetasen e hiciesen respetar a los vecinos de Murcia todas sus franquicias y libertades. (A.M.M. C.R. 1314-1332, Serie 3, Nº 43, fol. LIVr-v).

De mi, don Johan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor de la frontera e del reyno de Murcia. A todos los concejos e oficiales e aportellados de toda la mi tierra que esta mi carta vieredes, salut como aquellos para quien querria mucha buena ventura.

Fago vos saber que el concejo de la ciudat de Murcia me enbiaron mostrar en como en algunos de los vuestros logares que reciben muchos agrauios e que les no guardades las franquezas que han de los reyes donde yo vengo, e que me pedian merced que ge las mandase guardar. E yo, touelo por bien.

Porque vos mando que guardedes e fagades guardar a los del dicho logar de Murcia todas las dichas franquezas e libertades que han de los dichos reyes, bien e complidamente, e que en ninguna manera no les pasedes contra ellas nueuamente, mas que ge las guardedes en todo.

E no fagades ende al por ninguna manera, si no qualquier o qualesquier que lo asi no cumpliesedes a vos e a lo que ouiesedes me tornaria por ello.

La carta, leyda, datgela.

Dada en el Castillo, XIX dias de julio, Era de mill CCCLXX años.

Yo, Ruy Martinez, la fiz escreuir por mandado de don Johan.

LIV

1332-VII-19, Castillo de Garcímuñoz.

Juan Manuel a todos los concejos que poseía en el reino de Murcia.
 Comunicándoles que había designado a Sancho Pérez de Cadalso para que, junto al que nombrase el concejo de Murcia, viese los pleitos y cuestiones suscitadas entre los vecinos de Murcia y los de sus territorios. (A.M.M. C.R. 1314-1332, Serie 3, Nº 43, fols. LIVv-LVr).

De mi, don Johan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor de la frontera e del reyno de Murcia. A todos los concejos de las mis villas e logares que yo he en el reyno de Murcia o a qualesquier de vos, que esta mi carta vieren, salut como aquellos para quien querria mucha buena ventura.

Fago vos saber que el concejo de la ciudat de Murcia me enbiaron dezir con Manuel Porçel, su mandadero, en como auian recebido muchos agrauios de algunos de vosotros, sin razon e sin derecho, asi en prendas como de otras cosas. E enbiaronme pedir merced que ge lo mandase desfazer.

Et yo, sobresto, porque no era cierto destos fechos como auian pasado o si se fizó en tiempo de la guerra o despues, acorde de enbiar mandar a Sancho Perez de Cadahalso, mio vasallo, que el por mi, e el concejo de Murcia que den otro cauallero o ome bueno, qual ellos quisieren, por si, que se ayuntén en vno sobrelos pleitos e todo lo que ellos fallaren que cada vna de las partes han recebido de tuerto o de agrauiio despues de la guerra o en la guerra, seyendo en tregua, que lo fagan desfazer.

Porque vos mando que todos aquellos que alguna querella auedes de vezinos de Murcia que lo enbiedes mostrar al dicho Sancho Perez e el fazer vos lo ha luego desfazer. E si los de Murcia alguna querella mostraren de vos que las desfagades en aquella manera que el dicho Sancho Perez vos dira de mi parte.

E no fagades ende al por ninguna manera, si no a vos e a lo que auedes me tornare por ello.

Dada en el Castiello, XIX dias de julio, Era de mill CCCLXX años.

Yo, Ruy Martinez, la escreui por mandado de don Johan.

LV

1332-VII-20, Castillo de Garcímuñoz.

Juan Manuel a Sancho Pérez de Cadalso. Nombrándolo su representante para que solucionase, junto al que designare el concejo de Murcia, las cuestiones existentes entre los vecinos de Murcia y los de su tierra. (A.M.M. C.R. 1314-1332, Serie 3, Nº 43, fol. LVr).

De mi, don Johan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor de la frontera e del regno de Murcia. A vos Sancho Perez de Cadahalso, mio vasallo, salut como aquel que amo e en quien mucho fio.

Fago vos saber que el concejo de la cibdat de Murcia me enbiaron mostrar con Manuel Porçel, su mandadero, en como reciben algunos agrauios de los de la mi tierra, asi de prendas como de otras cosas. E, por razon que yo estaua agora en muchas priesas, acorde que ellos que den vn cauallero o otro omne bueno qual ellos quisieren, e vos que seades por mi e por todos los de la mi tierra e que pongades vn dia cierto do vos ayuntedes e que oyades todas las querellas e demandas que los de Murcia han de los de la mi tierra e los de la mi tierra dellos, desde que yo me abini con el rey aca, e eso mesmo los agrauios que fueron fechos en tiempo del bollicio, seyendo en tregua. E que los oyades vos e el que ellos dieren por si, asi a los de Murcia como a los de la mi tierra e, eso mismo, a los mis vasallos e criados, e que los libredes en aquella manera que falladeres que con derecho se deuen librar, porque cada vna de las partes aya emienda e derecho. E para que mejor lo podades librar enbiando lo dezir a los de la mi tierra, que yo les enbio mi carta en esta razon que parezcan ante vos vn dia cierto todos aquellos que han querella de los de Murcia e los de Murcia querellaren dellos, porque los libredes segunt que dicho es, e ponetles pena cierta que parezcan ante vos.

E no fagades ende al e seruirme hedes en ello.

Dada en el Castiello, XX dias de julio, Era de mill CCCLXX años.

Yo, Miguel Sanchez, la escreui por mandado de don Johan.

LVI

1332-VIII-22, San Clemente.

Juan Manuel a Alfonso Fernández de Saavedra, comendador de Aledo y alcaide del castillo de Alhama. Ordenándole que restituyese a Andres García, vecino de Murcia, la posesión del horno y molino que le tenía embargados en Alhama. (A.M.M. C.R. 1314-1332, Serie 3, N° 43, fol. LVIIr-v).

De mi, don Johan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor de la frontera e del reyno de Murcia. A uos Alfonso Ferrandez de Saavedra, mio vasallo, comendador de Aledo e alcayde del castillo de Alhama, salut como a aquel para quien querria buena ventura.

Fago vos saber que el concejo de Murcia me enbiaron dezir en como Johan Lopez de Diacastillo, al tiempo que era alcayde dende, que entro e tomo todos los bienes que Andres García, su vezino, auia y.en Alhama, e que despues que los mis vasallos cobraron lo que auien en Murcia por las posturas que son entre el rey e mi, que le desembargo Johan Lopez partida de lo que le auie tomado saluo ende vn forno e vn molino que retouo en si. E, agora, enbiaron me dezir que vos que le tenedes embargado este molino e forno e que ge lo no queredes desembargar, maguer an enbiado a vos sobrelo. E sabet que, segun las posturas que yo oue con el rey, que le deue ser tornado todo lo suyo.

Porque vos mando que desembarguedes luego al dicho Andres García el dicho molino e forno, en guisa quel cobre lo suyo.

E no fagades ende al por ninguna manera, ni pongades y escusa ninguna.
 La carta, leyda, datgela.
 Dada en San Clemeynte, XXII dias de agosto, Era de mill CCCLXX años.
 Yo, Clemen Sanchez, la fiz escreuir por mandado de don Johan. Miguel Sanchez.

LVII

1332-VIII-23, Santa María del Campo.

Juan Manuel a los alcaldes de Villena y a los de las restantes localidades de su señorío. Ordenándoles que viesen y zanjasen el pleito existente por la fianza de 268 maravedis dada por el murciano Mateo Pérez a Benito Gómez de Alarcón. (A.M.M. C.R. 1314-1332, Serie 3, Nº 43, fol. LVIV).

De mi, don Johan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor de la frontera e del reyno de Murcia. A los alcaldes de Villena e de todos los otros logares de la mi tierra que esta mi carta vieredes, salut como aquellos para quien querria buena ventura.

Fago vos saber que el conçeo de Murcia me enbiaron dezir que Matheo Perez, su vezino, que fio a Benito Gomez de Alarcon contra otro su vezino, en contia de dozentos e sesenta e ocho maravedis, e que se obligo de le quitar ende sin daño, de que tiene carta e recabdo sobrelo. E enbiaron me pedir merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Porque vos mando que veades el recabdo quel dicho Matheo Perez tiene sobrelo dicho Benito Gomez e oyd al dicho Benito Gomez con el e librateglo luego, asi como fallaredes por fuero e por derecho.

E no fagades ende al por ninguna manera, so pena de C maravedis de la buena moneda a cada vno.

La carta, leyda, datgela.

Dada en Santa Maria del Campo, XXIII dias de agosto, Era de mill CCCLXX años.

Yo, Clemen Sanchez, la fiz escreuir por mandado de don Johan. Miguel Sanchez.

LVIII

1332-IX-14, Castillo de Garcímuñoz.

Juan Manuel al consejo de Murcia. Respondiendo a varias cuestiones y demandas que le había planteado en su nombre Manuel Porcel. (A.M.M. C.R. 1314-1332, Serie 3, Nº 43, fols. LVv-LVlr).

De mi, don Johan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor de la frontera e del regno de Murcia. Al conçeo de la ciudat de Murcia, salut como a caualleros e omnes buenos para quien querria mucha onrra e buena ventura.

Vi las cartas que me enbiastes con Manuel Porçel, vuestro mandadero, e oy todo lo que me el dixo de vuestra parte por la crençia.

Et quanto en pleito del forno e del molino de Andres Garcia e de la fiadura que Matheu Perez, vuestro vezino, fizó a Benito Gomez, enbio vos mis cartas con el dicho vuestro mandadero, por que ayan complimiento de derecho e cobro de lo suyo, segun por ellas veredes.

En lo al de los otros pleytos e contiendas que auedes con omes de la mi tierra de que dezides que si Sancho Perez, por mi, e con vuestro vezino, por vos, lo oviesen de ver e librar como ya vos enbie dezir, que se alongaria por ello el derecho de vuestros vezinos. A esto vos digo que esta es la manera porque ante e mejor puede ser conosçido e librado el derecho de las partes, e por esta razon el dicho Sancho Perez ira agora a esa tierra por librar estos fechos con vuestro vezino, si lo y quisieredes poner, que mi voluntat es que se libren asi, breuemente, por derecho los dichos pleitos sobre que me enbiastes pedir merçet.

E a lo del pleito e execucion de los çinco mill maravedis que por parte de doña Guillamona, muger que fue de Porçel Porçel, es demandado contra Pedro Gonzalez de Juuera e su muger. Digo vos que yo fiz amparar e tome al dicho Pedro Gonzalez estos dichos maravedis por razon de las XIIU ouejas que vos e Pedro Lopez de Ayala tomastes a omnes de la mi tierra como no deuiades, ante que la guerra començase entre el rey e mi. E es mi voluntat de vos los retener embargados en manera de prenda con todo lo al que por la dicha doña Guillamona es demandado, fasta que vos fagades emienda e paga del preço de las dichas ouejas e de los daños que vuestros vezinos fizieron a omes de la tierra, segun por derecho sodes tenudos de emendar todo ca, asi como vos queredes que yo faga derecho a los vuestros vezinos, tengo que deuedes querer fazer derecho de vos a mi e a los de mi tierra. E quanto agora no faria en esto al e si tenedes por bien que enbie alla vn personero fazer lo he, porque se desfagan los tuertos e se cunpla de derecho de la vna parte a la otra.

Dada en el Castillo, XIIIID dias de setiembre, Era de mill CCCLXX años.

Yo, Miguel Sanchez, la fiz escreuir por mandado de don Johan.

LIX

1333-III-30, Villalpando.

La reina María de Castilla a Pedro de Peñaranda, obispo de Cartagena, a Alfonso Fernández, adelantado, y al concejo de Murcia. Agrade-ciéndoles las noticias que le habían enviado sobre la victoria contra los musulmanes y contestando a otras peticiones. (A.M.M. C.R. 1314-1344, N° 793, fol. 104v).

Doña Maria, por la gracia de Dios, reyna de Castiella e de Leon. A uos, don Pedro, por esa misma gracia, obispo de Cartagena, e a uos, Alfonso Ferrandez, adelantado del regno de Murcia, e al conçejo de la dicha çibdat, salut como aque-llos de quien mucho fio e para quien querria mucha onrra e andança buena.

Fago uos saber que vi la carta que me enbiastes de la merçed que uos Dios feziera contra los moros, e gradescouos mucho lo que me enbiastes dezir e tengouoslo en seruicio.

Et a lo que me enbiastes dezir que pidiese al rey por uos merçed que no quisiese otro pecho de uos syno que pongades los cuerpos e quanto auedes en su seruicio. Sabed que esto fare yo muy de voluntad.

Otro sy, uos fago saber que el rey e yo e el infante don Fernando, nuestro fijo, somos bien sanos, loado a Dios, e enbio uos lo dezir porque se que uos plazera.

Dada en Villalpando, XXX dias de marzo, Era de mill e trezientos e setenta e vn años.

Yo, Esteuan Jimenez, la fiz escreuir por mandado de la reyna.

LX

1336-IV-23, Tarragona.

Indulgencia de 40 días anuales durante cinco años, otorgada por el arzobispo de Tarragona y los obispos de Vic. Barcelona, Gerona, Valencia, Tortosa y Lérida a todos aquellos que ayudasen de cualquier manera a la defensa de Lorca y la frontera. (A.M.L., Pergamino, Nº 38. Ed. VEAS ARTESEROS, F. de A.: "El obispado de Cartagena....". Ap. Doc. 1).

Hoc est translatum bene et fideliter factum octauo ydus madii anno Domini milesimo trecentesimo tricesimo sexto, suptum a quodam priuilegio in pergamineo scripto cum septem sigillis apendiciis cum cordis serici regalis cere rubee sigilato scilicet, cum sigillis Arnaldi, miseratione diuina, sancte Tarrachonensis ecclesie archiepiscopi, Raymundi Valentini; Berengarii Dertusensis; Ferrarii, Yllerdensis, fratri Ferrarii, Barchinonensis, Gallerani, Vicensis et Arnaldi Gerundensis episcoporum, cuius tenor preuilegii sequitur sub hac forma:

Arnaldus, miseratione diuina, sancte Tarrachonense ecclesie archiepiscopus, universis Christi fidelibus per Tarrachonensem ciuitatem diocesem ac prouinciam, et nos, Raymundus Valentinus, Berengarius Dertusensis, Ferrarius Yllerdensis, frater Ferrarius Barchinonensis, Galleranus Vicensis et Arnaldus Gerundensis episcopus. Uniuersis et singulis Christi fidelibus per cuiuslibet nostram diocesem constitutis ad quos presentes peruerent, salutem in Domino et bonis operibus abundare.

Ad ea que ad exaltationem fidei christiane et defensionem eiusdem et christianorum certantium pro eadem cedere dinoscuntur tanto uos libentius inuitare curamus, quanto ad ea exercenda vos esse credimus promptiores. Hinc est quod cum relatione nobis facta tam per literas consilii de Lorcha quam per relationem nunciorum ad nos et sacrum prouinciale concilium tarrachonensem congregatum propter hoc specialiter misorum nobis constet quod reges de Benamari et de Granata cum multitudine sarracenorum, tam militum quam peditum, qui ascende re dicuntur vltra centum milia equitum et sine numero peditum, mente deliberata

in manu potenti et forti ad exaltacionem zune eorum et nominis maledicti profiti Mafumeti et ad nostre sancte fidei catholice confusionem intendant se ad expugnandum, inuadendum et disipandum regna Castelle et Valentiae et christianos in eis degentes totis conatibus preparare et per consequens cetera loca et regna christianorum.

Et vt facilius ingressum habeant ad predicta intendant inuadere manu forti castrum de Lorchia, situatum in confinibus regni Granate, quod est clavis et tutissima predictorum regnorum porta e totius terre domini regis Aragonum. Et ad defendendum dictum castrum et frontariam eiusdem vniuersitati dicti castri yn expensis quas facere habent circa excubias, exploratores, milites, muros, barbacanas, turres, arma ac alia circa custodiam dicti castri et frontarie ne etiam no supetant facultates nisi vestris et aliorum Christi fidelium adjunctur elemosinis et sucurris prout dictis literis consilii de Lorchia, predicta omnia vidimus latius contineri quicque fuerit nobis cum instancia suplicatum nobis per dapnoso fidei christiano genere dignaremur de salubri remedio prouidere concedendo indulgencias omnibus qui circa defensionem predicti castri et frontarie eiusdem suas duxint elemosinas largiendas.

Nos suplicatione huiusmodi benigne admise vniuersitatem vostram requirimus in Domino et ortamus ac vobis et cuilibet vestrum in remissione vestrorum pecaminum quilibet in sua diocesi constitutis dicimus in iungentes quatinus ad animum reuocantes quantum vituperium, quantum scandalum et periculum fides catholica pateretur, si per potentiam quod Deus auerat sarracenorum, fidei nostre inimicorum, dictum castrum et frontaria inuaderentur, caperentur seu destruerentur, propter quam inuasionem ceteris locis et terris christianorum no modicum periculum pararetur de bonis ad eo vobis collatis pias elemosinas et grata caritatis subsidia pro defensione dicti castri et frontarie per latores presentium misericorditer erogetis, vt per subuentionem vostram vniuersitati dicti castri et frontarie in armis, equis, pecunia et aliis necessariis salubriter sucurratur.

Et nos per hec et alia bona que inspirante Domino feceritis ad eterne felicitatis, gaudia mereamini peruenire vobis autem rectoribus ecclesiarum ciuitatis, diocesis et prouincie predictarum vel uostrum loca tenentibus quilibet nostrum suis subditis dicimus et sub excomunicacionis pena mandamus quatinus predictam necessitatem, periculum et scandalum ac vituperium siue dapnum, et presentes nostras indulgencias populis vobis comisis diebus singulis, dominicis et festiuis, in vestris ecclesiis cum diligencia exponatis ipsosque sollicitis exortationibus inducatis ad bene faciendum operi tam necesario et periculo. Et nichominus eligatis in dictis ecclesiis vnum uel duos de parochianis vestris quos ad hoc idoneos inueneritis qui prefatas elemosinas colligant e conseruent et ipsas fideliter tradant procuratoribus antedictis, no obstantibus quibuscumque questoris siue questiis quibus omnibus presentem questum cum fiat pro negotio tam periculoso e pro defensione fidei ut edictum volumus anteferri.

Nos vero et quilibet nostrum scilicet nos dicti archiepiscopus in ciuitate, diocesis et prouinciam Tarrachonensem et nos, episcopi supradicti, in nostris dioecesis vt Christi fideles ad predicta facilius inducantur omnibus vere penitentibus

et confesis qui per exaltacionem fidei prefati vniuersitati dicti castri arma, pecuniam vel quecunque alia pro defensione dicte terre vel alias suas elemosinas duxerint transmitendas de domini nostri Ihesu Christi misericordia et beatissime ac gloriosissime, semper virginis, Marie, genitricis eius, beatorum quoque Petri e Pauli, apostolorum, ac beate Tecle, virginis et martiris Christi meritis confidentes quadraginta dies de iniuctis sibi legitime penitenciis per gratiam Sancti Spiritus misericorditer relexamus, presentibus per quinquenium continuum durare volvamus, tamtummodo e no vltra.

Datis Tarrachonis, sub nostris sigillis apendiciis, nono kalendas maii, anno Domini milesimo trecentesimo tricesimo sexto.

Sig~~z~~num Bernardi Aguilonis, auctoritate regia notari publici per totam terram et dominacionem excelentissimi domini regis Aragonis, huius traslati testis.

Sig~~z~~num Bernardi de Luna, auctoritate regia notari publici per totum regnum Valentie, huius traslati testis.

Sig~~z~~num Iohanis Ferrari, auctoritate regia notari publici per totam terram et dominacionem excelentissimi dimini regis Aragonis, huius traslati testis.

Sig~~z~~num Guillem Maçana, auctoritate regia notari publici per totum regnum Valentie, huius traslati testis.

Sig~~z~~num nostrum, Berengarii de Monte Palacio, justici Castilionis Campi Burriane qui in presente traslato, viso originali suo, auctoritatem nostram prestamus e decretum nostrum duximus imponendum.

Sig~~z~~num Bernardi Granyana, auctoritate domini regis Aragonum, notari publici per totum regnum Valentie et terre Castilionis Campi Burriane pro venerabilis Dominicus Granyana, qui presens traslatum cum originali suo legitime comprobatum nil addito nilque remoto quod sensu mutet uel minuit intellectum ad instantiam nunciorum loci de Lorcha sibi fecit cum raso e emendato in VI linea vbi dicit Granate e in III linea vbi dicit Arnaldus et in VII linea vbi dicit tores et in VIII linea vbi dicit instancia. E autoritatem dicti justit de mandato ipsius et sigilum eius cere apenditum scripsit e aposuit die e anno in prima dicti translati linea contentis.

LXI

1336-XII-19, Orihuela.

Concordia establecida entre Murcia y Orihuela para que, durante los próximos 10 años, los vecinos de ambas localidades pudiesen pasar de un término a otro con mercancías que no fuesen cosas vedadas, llevar a pacer sus rebaños y que los malhechores fuesen llevados para ser juzgados al lugar en el que hubieran cometido el delito. (A.M.M. Pergaminos, N°. 105).

Sepan quantos esta carta vieren como nos Alfonso Ferrandez de Saauedra, adelantado del reyno de Murcia, et el concejo de la çibdat de Murcia, de vna parte, et nos frey Arnalt Dalas, tinent logar de gouernador en parte del regno de Valençia, et el concejo de Orihuela, de la otra, por proseguir el buen debdo e

amor ques entre el rey de Castiella e la reyna de Atragon e el infante don Ferrando, su fijo, e por pro e bien e asosiego de la tierra, e por guardat la buena vezindat e amistat que fue siempre e es entre nos, los dichos concejos de Murcia e de Orihuela, e por seruicio de los dichos señores por bien de paz e de concordia e que otras discordias e prendas entre nos no puedan seer ni recrecer entre nos daqui adelante e las que fechas son fasta aqui sean desfechas e hemendadas.

Otorgamos, ordenamos, ponemos e abenimos entre nos que daqui adelante, es a saber, de oy en diez años primeros vinientes e complidos, todos los ganados de los vezinos e moradores de Orihuela e de su termino, puedan entrar, estar e andar paçiendo las yeruas e beuiendo las aguas por todo el termino de Murcia, asi en las dehesas como en todo lo al, no faziendo daño, francamente, sin calonia ninguna, et si daño fizieren en viñas, figuerales, panes, senbrados, baruechos, çequias o açarbes, que lo refagan e hemienden a conosçencia de dos omes buenos e, demas desto, que paguen por calonias por cada vez que daño fizieren diez nouenes por cada cabeza de yeguas, potros e bestias mulares e asnares, e de puercos e de ganado vacuno e cabrio, et cinco nouenes por cada cabeza de ganado ouejuno. Et en esta misma manera todos los ganados de los vezinos e moradores de Murcia e de su termino puedan entrar, estar e andar paçiendo las yeruas e beuiendo las aguas por todo el termino de Orihuela, asi en las dehesas como en todo lo al, no faziendo daño, francamente, sin caloña ninguna, e si daño fizieren en viñas, figuerales, panes, senbrados, baruechos, çequias o açarbes, que lo refagan e hemienden a conosçencia de dos omes buenos e, demas desto, que paguen por caloña por cada vez que daño fizieren seys dineros de reales por cada cabeza de yeguas, potros e bestias mulares e asnares e de puercos e de ganado vacuno e cabrio, et tres dineros de reales por cada cabeza de ganado ouejuno.

Asi, enpero, que si acaesçiere que los ganados de los vezinos de Orihuela o parte dellos, andando en termino de Murcia, fuese salteado, tomado e leuado dende por razon de guerra o por otra razon por alguno o algunos, que nos el adelantado e el concejo de Murcia que seamos tenidos de salir al apellido, sy se fiziere o fuere sabido con tiempo e fagamos quanto pudieremos por lo tornar, et si fuere leuado ascondidamente o a furto que seamos tenudos de demandar el dicho ganado e fazer quanto podamos e deuamos por lo cobrar por razon del quebrantamiento del termino a costa e mesion de aquel de quien fuere el dicho ganado. Et, por semejante, si acaesçiere que los ganados de los vezinos de Murcia o parte dellos, andando en termino de Orihuela, fuese salteado, tomado o leuado dende por alguno o algunos por razon de guerra o por otra razon, que nos dichos procurador e concejo de Orihuela seamos tenudos de salir al apellido si se fiziere o fuere sabido con tiempo e fagamos quanto pudieremos por lo tornar, et si fuere leuado ascondidamente o a furto que seamos tenudos de demandar el dicho ganado e fazer quanto podamos e deuamos por lo cobrar por razon del quebrantamiento del termino a costa e mesion daquel de quien fuere el dicho ganado.

Et de los dichos diez años adelante que esta postura e abenencia dure e sea en tanto quanto los concejos de Murcia e de Orihuela touieren por bien.

Otrosi, otorgamos e ordenamos e ponemos entre nos que todas las pendras e calonias que fueron e son tomadas de la vna parte e de la otra por los ganados e por las dehesas de vn año aca, que sean tornadas e hemendadas a sus dueños, sean fechas justamente o no, tanbien de vn cabo como de otro, et esto que sea demandado e mostrado en buena verdat e hemendado por cada una de las partes de aquí a por todo el mes de enero primero viniente, e dende adelante que ninguno no sea oydo en tales pendras o calonias.

Otrosi, otorgamos, ordenamos e ponemos que en todo el dicho tiempo de los dichos diez años todas las cosas puedan pasar, sacar e leuar de la vna parte a la otra, sin embargo e contrasto ninguno e que por ningun contrasto que acaesca entre los concejos de Murcia e de Orihuela, no puedan ser por ellos ni por los adelantados, procuradores e bayles vedadas ni defendidas ninguna de las dichas cosas de pasar e leuar de la vna parte a la otra, sin espreso mandamiento de los dichos señores de cada vno en su señorío, saluo las cosas que agora son o seran vedadas e defendidas por los dichos señores.

Otrosi, porque justicia sea fecha econplida en los malos e los buenos biuan en paz e en asosiego, porque asi se solia vsar e complir en tiempo pasado por cartas e mandado de los reyes, porque es su seruicio e pro e bien de los sus reynos e porque es de derecho, otorgamos e ordenamos e ponemos que qualquier o qualesquier malfechores que algun maleficio fizieren en el vn logar e en su termino e se fueren al otro, que sean enbiados e remetidos con todo lo que leuaren al logar donde vinieren e salieren, porque en aquel logar do lo fizieron fagan e cunplan su fuero e su derecho antel juez o juezes daquel logar do fuera o fiziera el maleficio. E esto de la remision de los malfechores que lo mande yo, dicho adelantado, asi guardar e complir daqui adelante a todos los logares que son del mi adelantamiento que fazen e faran por mi, et yo dicho procurador que lo mande, otrosi, asi guardar e complir daqui adelante a todos los logares que son de la mi procuraçion que fazen o faran por mi.

Et todo esto, segunt sobredicho es, prometieron obseruar, guardar e cumplir cada una de las partes sobredichas, et a mayor firmedunbre avn de todas las sobre-dichas cosas e cada vna dellas nos, dichos adelantado e procurador e concejos de Murcia e de Orihuela, mandamos fazer ende dos cartas partidas por letras, tal el vna como el otra, que tengamos el vna nos, el concejo de Murcia, sellada con los sellos de nos, dichos procurador e concejo de Orihuela, signada de escriuano publico, et el otro que tengamos nos, el dicho concejo de Orihuela, seellada con los seellos de nos, dichos adelantado e concejo de Murcia, signada de escriuano publico.

Feyta carta en Oriola XIX dies de deenbre, anno Domini M^o CCC^o XXX^o sexto.

Señal de mi Guillem Ferrera, notari publich de Oriola e escriu del consell del dit lloch qui aquesta carta fiu escriure per manament del dit procurador e consell de Oriola e acloy.

LXII

1339-[II-1]¹, Sevilla.

Condiciones para el arrendamiento y arancel de la renta de la sal.
 (A.M.M. Serie 3, Libro 6, fols. CIXv-CXIIIv. Ed. GONZÁLEZ ARCE, J.D.: "Documentos sobre el almojarifazgo de Sevilla". Doc. VI y *Documentos medievales de Sevilla*. Doc. 49.)

Alanzel de la sal

Estas son las condiciones de la renta de la sal.

Primeramente que se pregone e se arriende e se remate en quien mas diere por ella por quatro años que comenzaron primero dia de febrero, era de mill CCC LXXVII años, e se compliran postrimero dia de enero, era de mill CCC LXXXI años, a toda aventura del dia que la arrendare e sin descuento ninguno e sin ninguna puja, con las condiciones que dira adelante en este alanzel:

Primeramente, que la no arriende a ome poderoso, ni alcaldes ni alguazil, ni a ricos omes ni a caualleros enseñoreados, ni a otros omes que sean vasallos ni acostados de los ricos omes ni de los dichos oficiales, e ellos ni ningunos dellos que la no arrienden ni a otrie por ellos ni que ayan parte en esta renta. E si otros algunos la arrendaren encubiertamente por qualquier destos sobredichos o les dieren parte en qualquier manera en esta dicha renta, que la renta no vala e, demas, que los arrendadores que la arrendaren e esto no guardaren que pechen por pena al concejo XXU maravedis, e quel concejo sea poderoso de tomar en si luego en renta e de prender por la dicha pena e cobrarla para si.

Otrosi, que el que arrendare esta dicha renta que sea tenudo de tomar la sal que agora esta en los almazenes e pague por ella XXXV maravedis por el cafiz, e el tiempo de la dicha renta conplido que el arrendador que sea tenudo de dexar en el almazen de la sal dozientos cañiques gruesos de sal, e el concejo o el que la del concejo arrendare que sean tenudos de la pagar a razon de tres mill e quinientos maravedis por cada ciento cañiques; e si esta dicha sal no dexare en el almazen, como dicho es, que peche por pena al concejo diez mill maravedis, de la qual dicha pena el dicho concejo sea poderoso de prender por ella e cobrarla para si.

Otrosi, quien esta renta arrendare que cunpla de sal a Seuilla e a los de sus terminos que la vinieren a comprar, a razon de dos dineros nouenes el almud e quattro maravedis la fanega que sea de XX almudes.

E el que esta dicha renta arrendare, que mida e faga medir la sal por las medidas derechas de cobre que el concejo le dara e no con otra medida ninguna, e la sal que la de buena e limpia e sin ninguna boltura de tierra ni de al. E si contra qualquier destas dichas cosas pasare, que el arrendador que peche por pena de cada vegada seyscientos maravedis e que sea para el concejo.

Otrosi, que el almazen de la sal de Seuilla que vengan todos quantos quisieren comprar sal dende e que la no vengan a tomar por premia, e que ge la no vendan

1 Hemos considerado poner como fecha de referencia el 1 de enero porque es la del comienzo de esta renta.

mas de a dos dineros nouenes el almud e a quatro maravedis la fanega de XX almudenes, como dicho es, so la dicha pena e la pena que sea para el concejo.

Otrosi, que ningunos vezinos ni moradores de Seuilla e de los logares de la comarca del Axarafe que no sean osados de comprar sal de otra parte saluo del almazen de Seuilla; e si algunos destos sobredichos pasasen contra esto, que caygan en pena de seyscientos maravedis e esta pena que sea para el arrendador.

Otrosi, que el arrendador que guarde los caminos que no metan sal en todos los logares de la comarca del Axarafe saluo del almazen de Seuilla, como dicho es, e que pongan guardas por que ninguno no la venda, ni la enpreste, ni la de saluo del dicho almazen; e si la fallaren que la mete de otra parte e la vendiere o que la de o la enpreste, que lo prendan por la pena de los seyscientos maravedis. Pero que los de la dicha comarca del Axarafe o otros qualesquier que la leuaren del almazen de Seuilla, que la puedan dar e enprestar vn vezino a otro sin pena e sin caloña alguna. E estas guardas que el arrendador pusiere que sean tenudos de escodriñar las casas de los vezinos e moradores de la dicha comarca del Axarafe.

Otrosi, la sal de todas las salinas de La Canpiña, que el arrendador que faga dos almazenes, el vno en Vtrera e el otro en Las Cabeças de San Johan, o vn almazen en qual logar destos quisiere, e que los de los terminos de las canpiñas de Seuilla que no vayan a comprar sal a Xerez ni a otro logar, saluo al almazen de Seuilla o a los dichos almazenes, do mas quisieren, saluo los de Arcos que tienen salinas de suyo, que estos que puedan traer sal de sus salinas sin premia ninguna, e la dicha sal que ge la no vendan mas de a dos nouenes el almud e a quatro maravedis la fanega que sea de veinte almudenes, como dicho es, so la dicha pena a cada vnos, asi al arrendador como a los compradores.

Otrosi, que los de la sierra de Aroche e de Araçena que lieuen sal para sus casas del almazen de Seuilla o de la sal de Huelua o de las nuestras salinas o de los almazenes de los nuestros terminos e no de otra parte ninguna, e que puedan della dar e prestar. E si por auentura la leuaren de otra parte, que aquel que lo fiziere que el arrendador que lo prende por seyscientos [maravedis] por pena. E eso mismo de la sierra de Costantina.

Otrosi, qualesquier de los logares de fuera de los nuestros terminos que leuaren sal donde quier e pasaren por los terminos de Seuilla no la vendiendo, ni dando, ni prestando en ninguno de lo logares de nuestro termino, que la puedan leuar a qualesquier partes fuera de los nuestros terminos sin ninguna caloña. E si la vendieren o la dieren o la prestaren en qualquier o en qualesquier logares de los nuestros terminos, que qualquier que esto fiziere que peche la pena de los seyscientos maravedis e que pierda la sal e las bestias en que la leuare e esto que sea para el arrendador.

Otrosi, que los almoxarifes de cada vno de los logares de las dichas sierras que metan sal en los logares de cada vno do ellos fueren almoxarifes, del almazen de Seuilla o de los dichos almazenes de Las Canpiñas o de Huelua e no de otra parte ninguna, e que vendan el almud a seys dineros e no mas. E si los almoxarifes no dieren cumplimiento de sal a los logares do cada vno dellos fueren almoxarifes, que otros qualesquier vezinos o moradores de los dichos logares que la puedan leuar

del almazen de Seuilla o de los dichos almazenes de Huelua para sus casas o para venderla en qualquier de los dichos logares de las dichas sierras, al precio de los seys dineros sobredichos cada almud, o para prestar e dar, e que por esta razon no cayan en pena ninguna, pagando al almoxarife derecho si lo dueu auer. Pero que qualquier vezino o morador de los dichos logares la pueda leuar para su comer del alfondiga de Seuilla o de qualquier de los dichos logares.

Otrosi, que el que arrendare la dicha sal que de complimiento a Seuilla e a sus terminos que aqui vinieren por ella a dos dineros nouenes el almud e a quatro maravedis la fanega de veynte almudes, como sobredicho es. E si por auentura no diere complimiento de sal, como dicho es, que los vezinos e moradores de Seuilla que la puedan traer para mantenimiento de sus casas de qualesquier partes que quisieren, e esta sal que asi troxieren que puedan della dar e enprestar a quien quisieren aqui, en la villa, sin pena e sin caloña ninguna.

Otrosi, que a cabo de los quatro años de la dicha renta desta sal que la pague en cada año destos quattro años desta renta por los tercios del año, en cada tercio lo que ay montare, aquel o aquellos que les enbiare dezir nuestros mayordomos por sus alualaes, so pena de dozientos maravedis cada dia quantos dias pasaren de qualesquier de los plazos de cada vno de los dichos tercios en adelante.

E todas estas penas que son contra los arrendadores de la sal, que sy en ellas cayeren o en alguna dellas, que el concejo que sea poderoso de prender por la pena en que cayeren e cobrarla para si.

Otrosi, qualesquier otros que cayeren en algunas de las caloñas sobredichas que perteneçen a los arrendadores de la sal, que estos arrendadores puedan prender por ellas, e si los prendados se touieren por agrauiados que los mayordomos de Seuilla que los oyan sobrelo e lo libren entre ellos lo que fallaren que deuen con derecho, segun las condiciones sobredichas desta renta. E la parte que se sintiere agrauiada que pueda tomar vista ante el cabildo e de lo quel cabildo librare sobrelo o los que dieren para ello, que no aya otra vista ni apelacion ni finque querella ninguna de las partes, mas quel juicio sea complido.

Otrosi, que qualquier que esta renta arrendare que de cada año, demas de la renta, a las monjas de San Clemeynte diez cafiçes de sal, e que por esta razon que no aya descuento ninguno; e esta sal que ge la de por los tercios del año, lo que y montare en cada tercio.

Otrosi, que el concejo que sea tenudo de poner guarda para que requiera e mida la sal segun que estan almotaçenes a las carneçerias, e al que fallaren que mide mal que le prenden por la pena. E que esta guarda que la pague el concejo.

Renta de la sal

La renta de la sal se arrendo desde primero dia de febrero de la Era de mil CCCLXXXVº años fasta quattro años complidos, que se compliran postrimero dia de enero, Era de mil CCCºLXXXIXº años, con esas mesmas condiciones que estaua arrendada estos años pasados e con estas condiciones que aqui seran dichas:

Primeramente, que el que esta renta arrendare el primero año, que pague los maravedis que montaren los tres meses primeros del primero año e dende adelante que pague cada quattro meses.

E si, por auentura, el que esta renta arrendare no fallare en el almazen los dozientos cafiçes gruesos de sal que el arrendador deue y dexar, según las condiciones con que la arrendo, que el que esta renta agora arrendare que pueda prender la pena de diez mil maravedis al arrendador que la dexo, e el concejo que ge la faga entregar en la manera que los auia de cobrar e, demas, que el arrendador dexe los dichos dozientos cafiçes de sal a cabo del tiempo de su renta complido.

Otrosi, que el que esta renta arrendare que pague al rey o a su mandado a los plazos a que el concejo ha de pagar, e si no pagare e el concejo algun daño recibiere por su mengua, que el arrendador sea tenudo a ello, porque el concejo finque sin daño.

Viernes en la tarde, nueue dias de febrero, en el corral de los olmos de Santa Maria, Pedro Diaz e Garcia Lopez, alcaldes, e Alfonso Martinez, alguazil, e Pedro Alfonso, mayordomo, e Arnao Tolosan e Nicolas Martinez e Nicolas Perez de Villafranca e Bartolome de las Casas e Ximen Ruyz e Johan Ferrandez, alcalde de la justicia, Ferran Martinez, jurado a San Marcos.

La renta de la sal arrendaron a Nicolas Martinez de Ouiedo, con estas condiciones sobre dichas, por quattro años: El primero año por treynta e dos mil maravedis e los tres años por treynta e seys mil maravedis. E el tiempo de la renta complido que el arrendador dexe los dozientos cafiçes gruesos de sal, e el concejo que le pague siete mil maravedis; e si menos dexare que peche en pena diez mil maravedis e si mas dexare que el concejo que lo pague a este cuento.

Porque nuestro señor el rey manda por su ordenamiento que el dexo en esta ciudat de la muy noble çibdat de Seuilla, que todas las cosas que se compraren e se vendieren, de que la dicha ciudat e el termino se han de gouernar e mantener, que los fieles que el mando guardar e fazer guardar los sus ordenamientos que el dexo en la dicha cibdat, que orden (sic) sobre ello lo que fallaren que es su seruicio e pro de la ciudat. Por ende, nos, los dichos fieles, requiriendo en como vna de las cosas principales de que la villa e el termino se han de gouernar e mantener, e que todas las gentes en comunal no pueen escusar de la comprar, es la sal, e porque los que esta sal venden, asi en la tienda del alfondiga de la sal por menudo como en el almazen de la sal por granado, acaeçे algunas vezes que venden sal buelta con tierra e con otras cosas, porque vale menos. E, otrosi, porque la medida que dan, tan bien en gros como por menudo, que la dan menguada e no derecha, faziendo en ello mudamiento de verdat, de que recreçe muy gran daño a todos los que la compran.

Por ende, ordenamos que qualquier de los que venden sal en la dicha tienda e en el dicho almazen, por granado e por menudo, e vendieren sal buelta con tierra o con otra cosa porque vale menos, o den la medida menguada, que por la primera medida menguada que peche doze maravedis e por segunda vez que peche XXIIIº maravedis e por la terçera vez que le den çient açotes publicamente e que lo echen fuera de la villa; e en saluo finque al concejo de cobrar del arrendador mayor la pena a que es obligado, si en qualquier destas dichas cosas cayere el o quien por el la dicha sal vendiere en la manera que dicha es, según se contiene en el alanzel con que se arrendo la dicha renta o se arrendare aquí adelante.

Marcos Garcia.

LXIII

1339-XII-14, Alcalá de Henares

Pedro Gueral, nuncio apostólico en el reino de Castilla, a todos sus subcolectores y nuncios del obispado de Cartagena. Anulando todas las sentencias dadas por cualesquier de ellos contra Ximén Pérez de Orihuela, capellán de la capilla del obispo Diego Martínez Magaz, prelado que fue de Cartagena, sobre la percepción y rentas de la citada capilla, que le era disputada por Fernando Juan, de manera que debían quedar bajo administración del citado Ximén Pérez, capellán nombrado tanto por él como por su predecesor, el nuncio Juan Rabasa. (A.M.M., Pergaminos, N° 107).

Petrus Geralt, canonicus Burgalensis in regni Castelle et Legionem sedis apostolica nuntius. Venerabilibus viris dominis subcollectoribus e nuntiis camere apostolice per nos uel quoscumque personeros nostros in eclesia, ciuitatis et diocesis Cartaginense hactenus deputatis uel in posterum depuntandis, salutem in Dominino.

Per mandatis nostris ymo uerius apostolicis firmiter obedire, nuper coram nobis discretus vir Eximenum Petri de Oriola, olim capellanie per bone memorie dominum Didacum quodam Cartaginensem Episcopum institute sua graui questione monstrauit qui aliquis subcollectores nostrorum predictorum, tam per nos quam per dominum Johanem Rabasa, predecesores nostrum in eisdem ecclesia ciuitate et diocesis, deputati ipsum Eximenum super pacifica posesione capellaine memorare omnius ipsius fructum, redditum e prouectum integre et libera perceptione intuntur indebito molestari asserentes pro eo qui Fernandus Johannis olim ipsius capellanie capellanis, canonicatum et prebendam et prestimoniam eclesiam Cartaginensem fuit auctoritate apostolica assecutus in romana curia capellaniam hanc vacare. Nos, igitur, volemus super hiis plenius informari hita (sic) primitus diligent e solerti informatorie tam per literas reuerendi patris in Christi domini Petri, Dei gratia, episcopus Cartaginensis, quam fide dignorum testium coram nobis preductorum miratorum examinatiorum attestations comprimis dictam capellaniam de bonis rebus et posesionibus emptis de propria pecunia memorati et (roto) fuisse dotatam in qua propter ut ab(roto) indignitatis materia presendat necnom et ma malignantibus, inpurus? e subdelis sopia tur autoritate apostolica nobis in hanc parte ordita e comissa, capellaniam ipsam cum no sit intentionis domini nostri pape de talibus beneficiis ordinare, deliberatos primitus hita pleniori de iure declaramus in predicta curia no uacatis.

Quo circa vobis et vestrum cuiolibet in virtute sancte obedientie et sub excommunicationis pena quam in vos et vestrum quemlibet canonica monitione premissa ferminis in hiis scriptis, si mandata nostra huismodi ymo ueritis apostolica negelexitis seu contempsitis continuarit ad implere quatenus ipsum Eximenum uel procuratores suos deinceps in e super ipsis capellanie possesione pacifica ac eiusdem fructum, redditum et prouentum libera et integre perceptione nullatemis molestetis,

inquietetis seu molestari inquietari quomodolibet permitatis seu etiam faciatis, et si quid forte (borrado) quod absit in praemeditum dicti Eximeni fuerit hactenus attemptaturis ad statim iustum et debitum reducatis, nos enim quoscumque processus et sententias per nos uel vos aut vestrum aliquem actione premissa contra ipsum Eximum factos uel inhibitos quoquomodo reuocamus, annullamus, irritamus et nullius esse volumus robori e momenti ipsumque Eximum ab eisdem senteciis si quas quod no curadimus incurrerit ad cautelam absolutionem in hiis scriptis, in super in omnes e singulos cuiuscumque statutis, gradus, ordinis uel conditionis existant qui contra declarationem nostram huismodi presumpserit temere contrarie canonica monitione premissa excommunicationis sentencias prefermitis in hiis scriptis, absolutionem omnium et singulorum qui prefatas nostras sentencias uel earum aliqua incurrerit, quaquomodo superiori nostro uel nobis tam per tummodo reseruamus. In cuius rei testimonium et critudinem plenariam has presentes nostras literas magistrum Johanem Beladent, notarium infrascriptum, scribi e publicari ac signo e subscrispionis suis signari mandamus e nostri fecimus appensione sigili comuniri.

Datum Alcale, Toletanis diocesis, die quattrodecima mensis decembris, anno a nativitate Domini M° CCC° XXX° IX, indictione VIII, pontificatus sanctissimi patris e domini nostri, domini Benedicti, Diuina Prouidentia, papa XII, anno quinto.

Presentibus discretis viris Martino Gundisalui, portionario Legionem, Johanem Commonis et Arnaldo de Ortery, clericis Vasatensis et Toletanis ciuitatis et diocesis, testis ad praemisa vocatis specialiter rogatis.

(Signo) Et me Johannes Baladent, clero Claromontensis diocesis, publicus auctoritatē apostolica notarius qui praemissa omnia et singula de mandatu e auctoritate domini Petri, predicti nuntii apostolici, scripsi publicam signoque meo quo utor signauit rogatus in testimonium premisorum.

LXIV

1341-VII-17, Sevilla.

Ordenanzas del concejo de Sevilla sobre el arancel de almojarifazgo de varios productos, mercancías y locales. (A.M.M. Serie 3, Libro 6, fols. CXIVv-CXXIV. Ed. GONZÁLEZ ARCE, J.D.: “Documentos sobre el almojarifazgo”. Doc. V y *Documentos medievales de Sevilla*. Doc. 50).

Sabado diez e siete dias de julio, Era de mill CCC LXX e nueue años, fueron ayuntados en cabillo los alcaldes e el alguazil e los caualleros e los omes buenos de los veynte e quatro de la muy noble çibbdat de Seuilla, en la quadra cerca de los olmos de Santa Maria. E porque en el alanzel del concejo que estaua fecho por que se cogian los almoxarifadgos en todos sus terminos auia algunas cosas de emendar, acomendaronlo a omes buenos ciertos que lo viesen e lo emendasen porque de aqui adelante vsasen por el en todos los castillos e logares de todos los terminos del reynado de Seuilla, el qual alanzel dize en esta manera:

Primeramente, Título de las fanegas del trigo e de la ceuada e de las otras legumbres.

Título de las medidas del azeyte.
 Título del alcabala de las bestias.
 Título del portadgo de los ganados.
 Título del alcauala de la carneçeria.
 Título de las atahonas.
 Título de las tiendas del rey.
 Título de los tejeros del barro.
 Título del peso del rey.
 Título de la saluagina.
 Título del pescado fresco e salado.
 Título de las otras cosas que se venden.
 Título de la madera labrada.
 Título de la alcauala de la fruta.
 Título de la sal.
 Título del xabon.
 Título de las cartas e de las franquezas.

Primeramente, todos los labradores que fueren vezinos en el logar puedan tener fanega ferida del almotaçen para vender su pan de su cogecha e no para comprar, e no la alquile ni la enpreste sino que tome la del almoxarife si no la touiere de suyo.

Otrosi, todos aquellos e aquellas que touieren fanegas de suyo para vender su pan, no sean osados de vender pan de renta ni de compra, ni de prestamo ni de quintero ninguno por su fanega, si no que peche por cada vez que le fuere prouado setenta e dos maravedis, e que pueda vender con su fanega el vezino lo que ouiere de renta o de su tierra o de su terradgo.

Otrosi, todos aquellos o aquellas que vendieren trigo o ceuada o otra legunbre qualquier que no fuere de su cogecha, que no sea osado de lo vender con otra fanega sino con la del almoxarife, si no que peche por cada vez setenta e dos maravedis, como dicho es de suso.

Otrosi, todos aquellos e aquellas que prestaren trigo o ceuada o legunbre qualquier, pan por pan por tiempo conosçido, puede lo prestar por su fanega si la touiere de suyo, si no que no sea osado de lo fazer en dineros fasta que lo faga saber al almoxarife ante que lo faga en dineros, si no que peche la pena sobredicha de los setenta e dos maravedis.

Otrosi, todos aquellos e aquellas que vendieren trigo o ceuada o otra legunbre qualquier, que den al almoxarife de cada fanega vn quartillo de aquello que vendieren o en dineros segun que vendieren, e si lo negare que peche la pena sobredicha de los setenta e dos maravedis.

Otrosi, todos aquellos e aquellas que leuaren la fanega del almoxarife que la aduga ante que anochezca, e si en su casa anocheçiere, saluo si fue por mandado del almoxarife, que peche la pena sobredicha de los setenta e dos maravedis.

Otrosi, todos aquellos e aquellas que arrendaren molinos o atahonas por pan, no sea osado de vender por el almud del molino ni del atahona, si no que peche la pena que dicha es de los setenta e dos maravedis, saluo el arrendador del molino de vezino que pueda vender el pan de la maquila con su almud en el molino, segun se vsa en Seuilla.

Otrosi, todo vezino de Seuilla o del logar pueda recebir pan de renta de su molino e de su eredad, de las tierras de su terradgo e de renta de sus tierras e venderlo sin caloña ninguna con su media fanega.

Otrosi, todos aquellos e aquellas que pan touieren en guarda de huerfanos e lo quisieren prestar, puedenlo prestar con qualquier medida que quisieren, no lo faziendo en dineros ni tomando ninguna cosa de mejoria; e si lo fiziere en dineros o tomaren alguna cosa de mejoria, no lo puede medir si no con la fanega del almoxarife, e si con otra fanega lo midiere que peche la pena de los LXXII maravedis.

Titulo de las medidas del azeyte

Primeramente, todos aquellos e aquellas que touieren azeyte de su cogecha, no sea osado de vender azeyte ni de comprar con otra arroua si no con la del almoxarife, e si con otra arroua vendiere o comprare que peche por cada vez cada vna de las partes por pena setenta e dos maravedis.

Otrosi, si por auentura alguno arrendare su azeytuna por azeyte, puede lo tomar por el arroua del molino e leuarlo a su casa, mas no sea tenudo de lo vender con el arroua del molino; e si lo fiziere en dineros o lo vendiere, que peche cada vna de las partes la dicha pena de los LXXII maravedis.

Otrosi, en el molino ni otro ninguno no sea osado de vender azeyte a aqunbres ni a terrazos ni a medios con otra medida si no con la del almoxarife, e si con otra lo vendiere sin mandado del almoxarife, que peche la dicha pena de los LXXII maravedis por cada medida.

Otrosi, ninguno que sea regaton e touiere medidas para vender azeyte e si lo comprare en el logar que de de cada arroua dos sueldos e medio, vn sueldo por la compra e vn dinero por la vendida, e el vendedor dos meajas por cada arroua ante que lo venda, si no que peche la dicha pena de los setenta e dos maravedis.

Titulo del alcauala de las bestias

Primeramente, todos aquellos o aquellas que compraren o vendieren bestias, cauallos o yeguas o mulas o asnos o asnas, que de el comprador del primero ciento cinco maravedis e dende adelante de XXIII maravedis, e vno de la cabeza mayor, el vendedor vn maravedi e el comprador otro maravedi, e de la menor el vendedor medio maravedi e el comprador medio maravedi.

Otrosi, todos aquellos o aquellas que fueren vezinos e touieren bestias de su criança e las trocaren con otras bestias o con otro ganado alguno por preço non-brado, que apreçien las bestias e que paguen el alcauala segun dicho es, e si fuere cabeza por cabeza que paguen las cabeças e no mas; e si, por auentura alguna destas cosas negaren que pierda lo que fue negado.

Otrosi, si por aventura algun cauallero armado comprare algun cauallo o mulo o mula, que no pague alcauala ninguna por vn cauallo ni por vn mulo ni por vna azemila, e si dende adelante comprare yeguas o asnos o asnas que pague el alcauala segun dicho es.

Otrosi, si alguno o alguna vendiere alguna bestia a moro, que pague el moro que la comprare el alcauala doblada e el vendedor que pague por la cabeça.

Otrosi, si alguno o alguna trocare bestia con bestia o diere carne por carne, que pague las cabeças segun dicho es; e si por aventura ouiere algun dinero que los apreçien e que pague el alcauala segun dicho es.

Titulo del portadgo de los ganados

Primeramente, todos aquellos e aquellas que vendieren ganado alguno, que paguen de la vaca siete dineros e medio e del carnero e del cabron dos sueldos e vna meaja, e del puerco vn dinero e del cordero e del cabrito vn dinero; e si por aventura algun vezino vendiere algun ganado que no sea de su criança que pague segun dicho es, saluo si lo criare año e dia e esto puedelo vender e no pagar ninguna cosa e si, por aventura, lo vendiere e no lo fiziere saber al almoxarife, que peche por cada vez que le fuere prouado setenta e dos maravedis.

Titulo de los regatones

Otrosi, si por auentura algun regaton comprare algun [ganadol] para vender o lo leuare fuera del pueblo, saluo si fuere carniçero de Seuilla, que de cada res, segun dicho es, de buey e de vaca e de carnero e de oueja e de cabra o de cabron o de puerco o de puerca o de cordero o de cordera, que lo faga saber al arrendador e si lo no fiziere saber e no lo pagare, que peche la pena sobre dicha de los LXXII maravedis.

Otrosi, si, por auentura, algun vezino de fuera del logar vendiere algun ganado porcuno, que pague por cada cabeza dos dineros el que que no fuere vezino en el logar e fuere el ganado de su criança, e si lo negare que peche la pena sobredicha.

Titulo de la carneçeria

Primeramente, todo carniçero que tajare carne en la carneçeria del concejo que de al alcauala de la vaca cinco libras, las primeras que pesare, e del carnero e de la oueja vna libra, e del cabron e de la cabra vna libra, e del çieruo macho tres libras, e de la çierua libra e media, e del corço macho dos libras, e de la corça vna libra, e del gamo e de la gama vna libra; e, si por auentura, lo matare e lo tajare e no lo fiziere saber al almoxarife, que peche por cada vez que lo matare e lo tajare la pena de los dichos LXXII maravedis.

Otrosi, si, por aventura, algun vezino tajare alguna carne de buey o de vaca que muera en el arada, que pague su alcauala e no pague la pena sobredicha.

Otrosi, si, por auentura, algun carniçero tajare alguna vaca e enbiare afuera parte della, la media o el quarto, que pague su alcauala derecha en el logar a do la matare; e si de fuera troxiere alguna cosa que pague, si fuere media por media o quarto por quarto, e que lo faga saber al almoxarife, e si no lo fiziere saber que peche doze maravedis.

Otrosi, ningun carnicero que vendiere carne a ojo, que peche la pena sobredicha de los dichos XII maravedis e que pierda la carne.

Titulo de las atahonas de los vezinos

Primeramente, todo aquel vezino que fiziere atahona con mandado del concejo en su casa para moler a maquila o para fazer farina para vender, que de de cada dia que moliere dos sueldos e vna meaja, desdel dia que començare a moler fasta encima del año de cada rueda, e el dia que no moliere que lieue los fierros al almoxarife, e si no que ge lo faga saber el dia que no moliere de cada dia porque se sepa los dias que moliere e que pague su derecho segun dicho es.

Otrosi, todo christiano o moro o jodio que fiziere o arrendare atahona para moler a maquila o farina para vender que de, otrosi, dos sueldos e vna meaja segun dicho es, e si moliere e no lo fiziere saber al almoxarife que peche la pena, segun dicho es, de los setenta e dos maravedis.

Titulo de las tiendas del rey

Primeramente, ningun christiano o jodio ni moro que son menestrales o regatones, no sean osados de labrar en toda la villa si no en las tiendas del concejo, que se abenga con el almoxarife por el sol, e si no que pechen por cada vez que le fuere prouado que venden e labran la dicha pena de los LXXII maravedis.

Otrosi, todo vezino que fiziere tiendas para alquilar, no sea osado ninguno de labrar ni de vender en ellas fasta que pasen los treynta dias del año que arrienda el almoxarife, si no que peche por cada dia que le fuere prouado que vende e labra la dicha pena de los LXXII maravedis.

Otrosi, si, por auentura, algun christiano o jodio o moro que tiene tienda alquila da para vender o para comprar o para labrar, que no tenga aparçero ninguno consigo para encobrir el alquile, saluo si lo fiziere saber al almoxarife, si no que peche la dicha pena.

Otrosi, ningun christiano ni jodio ni moro no sea osado de fazer mal ni de ferir a ninguno que more en las tiendas del concejo, e si lo fiziere que peche por puñada LXXII maravedis, e por ferida en que aya sangre, que sea dentro en la tienda, seyscientos maravedis, e si lo matare pague seys mill maravedis por ello.

Titulo de los tejares del barro

Primeramente, todos aquellos e aquellas que fizieren fornos para ladrillos o tejas o tinajas o ollas o cantaros o otra labor de barro, que den el diezmo al rey de quanta labor saliere al puerto, saluo los que fueren vezinos de Seuilla e touieren en su eredad, que no paguen.

Otrosi, ninguno no sea osado, de los que ouieren a pagar, de descargar el forno ni de alquile para sacar ninguna cosa del fasta que lo faga saber al almoxarife o al arrendador, si no que peche por cada vez que le fuere prouado la pena de los LXXII maravedis.

Otrosi, si fuere la lauor vendida que den al concejo la veyntena e si fuere vedrio alguno, como redomas o otras cosas, que den al concejo el diezmo e no sean osados de descargar el forno fasta que lo fagan saber al almoxarife, si no que peche la dicha pena de los LXXII maravedis.

Titulo del peso del rey

Primeramente, ninguno no sea osado de tener peso en su casa para vender ni para comprar, ca no es escusado del derecho del peso e de lo pagar; e qualquier que touiere peso, por cada vez que le fuere prouado, que peche LXXII maravedis.

Estos son los derechos del peso del rey

Del arroua de la farina vna libra o los dineros a como valiere el arroua, e no sea ninguno osado ni ninguna de vender farina a almudés sin mandado del almoxarife, e si no, por cada vez que ge lo prouaren, que peche la pena de los dichos LXXII maravedis.

El arroua del lino que den vna libra o los dineros a como valiere el arroua, e no sea ninguno osado de vender lino a ojo sin mandado del almoxarife, e si no, por cada vez que ge lo prouaren, que peche la pena de los LXXII maravedis.

Del arroua de la lana vn sueldo	I S°
Del arroua del algodon, seys sueldos	VI ss°
Del arroua de la cera, honze sueldos e vna meaja	XI ss° I mij ^a

E estos que los pague el comprador; si, por auentura, lo vendiere por menudo que pague el vendedor dos meajas de cada libra, si no que peche la pena de los dichos LXXII maravedis.

Del arroua de la miel, tres sueldos	ss°
Del arroua del cañamo, vna libra o los dineros a como valiere	lb ^a
Del arroua de la grana, doze sueldos	XII ss°
Del arroua del seu, dos sueldos	II ss°
Del arroua del unto, nueue sueldos	IX ss°
Del arroua de la pimienta, doze sueldos	XII ss°
Del arroua del açafran, vn maravedi e cinco dineros	I mr. V drs°
Del arroua del gengibre, vn maravedi	I mr.
Del arroua de la canela, dos sueldos	II ss°
Del arroua de la greda, tres sueldos	III ss°
Del arroua del fierro, tres sueldos	III ss°
Del arroua de los cominos, seys sueldos	VI ss°
Del arroua del alcaraua, seys sueldos	VI ss°
Del arroua de la seda, dos sueldos	II ss°
Del arroua del oroçuç, doze sueldos	XII ss°
Del arroua de los figos, vn sueldo	I s°
Del arroua de las pasas, vn sueldo	I s°

Del arroua del vayon, vn sueldo.....	I s ^o
Del arroua de la caxca molida, dos sueldos.....	II ss ^o
Del arroua del añir, seys sueldos	VI ss ^o
Del arroua del queso, tres sueldos.....	III ss ^o
Del arroua del açucar, vn maravedi	I mr.

Otrosi, ninguno no sea osado de vender ninguna cosa en su posada ni con su medida destas cosas nonbradas ni a ojo, fasta que lo faga saber al almoxarife, si no que peche la dicha pena de los setenta e dos maravedis.

Titulo de la saluagina

Primeramente, estos son los derechos de la saluagina de todos aquellos que vendieren o compraren, los que no fueren vezinos en el logar, segun aqui dira:

Del cuero vacari, dos maravedis	II mrs
Del cuero bezerruno, vn maravedi	I mr.
Del cabruno cerrado, dos dineros.....	II drs ^o
Del abierto, vn dinero	I dr ^o
Del pellejo carneruno, dos sueldos.....	II ss ^o
Del pellejo abierto, vn sueldo	I s ^o
De la corderina, tres meajas	III mjs ^a
Del vestido del conejo, vn maravedi.....	I mr.
De la cabruna, tres meajas.....	III mjs ^a
De la gineta, dos dineros e medio	II drs ^o m ^o
De la garduña, dos dineros e medio.....	II drs ^o m ^o
De la zorra, dos dineros e medio.....	II drs ^o m ^o
De la marta, quatro dineros.....	III drs ^o
De la encorada del çieruo macho, quatro dineros.....	III drs ^o
De la fembra, dos dineros	II drs ^o
Del gamo macho, dos dineros.....	II drs ^o
De la fembra, vn dinero.....	I dr ^o

Esto es lo que han de dar por alquile de las cosas de la ropa vieja en esta manera:

Primeramente, vn açada todo tiempo, I dinero.....	I dr ^o
Por alquile de vn açadon, vn dinero.....	I dr ^o
Alquile de vna palanca, vn dinero	I dr ^o
Por alquile de cuchar e plana, vn dinero	I dr ^o
Por alquile de vna sierra para aserrar, vn dinero	I dr ^o
Por acuela e escoplo, vn dinero.....	I dr ^o
Por alquile de vna alflajial, vn dinero	I dr ^o
Por alquile de vn seguron de facha, vn dinero	I dr ^o
Por alquile de vn par de tapiales con todos sus aparejos, çinco dineros.....	V drs ^o
Por alquile de vn seron azemilar, vn dinero.....	I dr ^o

Por alquile de vn seron asnar, quattro meajas.....	IIII mjs ^a
Por alquile de vna barçina azemilar, vn dinero e tres meajas	I drº III mjs ^a
Por alquile de vna barçina asnar, vn dinero.....	I drº
Por alquile de vn saco, tres meajas	IIII mjs ^a
Por alquile de vna capa prieta para duelo, tres meajas	IIII mjs ^a
Por alquile de media arroua para medir vino todo el dia, tres dineros.....	IIII drsº
Por alquile de vn calaboco para fazer leña, vn dinero.....	I drº
Por alquile de vna foz para podar viñas, dos dineros	III drsº
Por alquile de vna foz para segar pan, vn dinero.....	I drº
Por alquile de vn foçino para segar yerua, dos meajas	III mjs ^a
Por alquile de vn par de çestos barcales	III drsº
Por alquile de vn par de çestos azemilares, vn dinero	I drº
Por alquile de vn par de çestos asnares, vn dinero	I drº
Por alquile de vna canasta para la ofrenda, tres meajas	IIII mjs ^a
Por alquile de vn escobajo para lauar tinajas, tres meajas.....	IIII mjs ^a
Por alquile de vn pison para tapiar, [vn dinero].....	[I drº]
Por alquile de vna (en blanco)	
Por alquile de vna escoda, vn dinero	I drº
Por alquile de vna çaranda, tres meajas.....	IIII mjs ^a
Por alquile de vna caldera para enpegar tinajas, todo el dia, de cada tinaja vn dinero.....	I drº
Por alquile de vn taladro e vna barrena para barrenar tinajas, por cada tinaja vn dinero.....	I drº
De alquile de los taladros para las carretas por vn dia, vn dinero	I drº
Por alquile de vna barrena por vn dia, tres meajas	IIII mjs ^a
Por alquile de vn rastro para paja por vn dia, tres meajas	IIII mjs ^a
Por alquile de vn odre para azeyte, dos dineros.....	III drsº
Por alquile de vn odre para mosto, dos dineros.....	III drsº
Por alquile de vn odre para vino, vn dinero	I drº

LXV

1343-XII-15, Lorca.

Ratificación de Sancho Manuel, señor de Celda y Coy, del acuerdo al que había llegado con el concejo de Lorca, 1343-XII-11, para que los vecinos de sus respectivas localidades pudiesen aprovecharse de los pastos, madera, caza, pesca, grana, etc. en el término vecino sin sufrir por ello pena o pagar derecho ninguno. (A.M.L., Plan. 2.2. Pergamino N°. 24. Ed. VEAS ARTESEROS, F. de A.: "Acuerdos sobre pastos y caza en el reino de Murcia", pág.1721-1722).

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Sancho Manuel, fijo de don Johan, otorgo e conosco a uos, el concejo de Lorca, e a los vezinos e moradores que agora y son e seran de aqui adelante, para siempre jamas, que por razon de abe-

nençia e postura especial que fue e es entre mi e vos fecha e otorgada e firmada, con voluntad e otorgamiento de mi e de vos, el dicho concejo, segund mejor e mas complidamente esta escripto e ordenado e firmado por mi e por vos en poder de Sancho Garcia de Mora, notario publico de Lorca e escriuano de vos, el dicho concejo, la qual fue fecha jueues, onze dias de deziembre, Era desta carta.

En la qual abençia e postura yo otorgue e firme que vos, el dicho concejo, e los vezinos e moradores que agora y son e seran de aqui adelante, ayades licença e actoridad de mi e de los mios de entrar e salir en Çelda e en Coy, mios lugares, e en sus terminos, fracos e libres e quitos de todo pecho e derecho, e que podades cortar e paçer las yeruas e tajar madera e leña e fazer carbon e coger grana e caçar e pescar e beuer las aguas. Et, eso mesmo, los vezinos e moradores de los dichos mios lugares de çelda e Coy e de sus terminos, que puedan entrar e salir en Lorca en sus t[er]milnos, bien asi como los de Lorca an de entrar en Çelda e en Coy e en sus terminos, segund que en la dicha abençia e postura mas complidamente se contiene.

E porque vos desto seades mas seguros e la dicha abençia e postura entre mi e vos e los que de mi e de vos vernan, sea firme e valedera e complida e guardada para sienpre jamas, diuos ende esta mi carta, escripta en pergamo de cuero e seellada con mio seollo de çera, colgado, et a mayor firmeza escreui este mio nonbre de mi mano.

Fecha en Lorca, XV dias de deziembre, Era de mil e trezientos e ochenta e vno años.

Yo, Sancho Manuel.

LXVI

1346-s.m.s.d., [Sevilla]²

Ordenanzas del concejo de Murcia referentes a la función y elección de mayordomos, alcaldes y escribanos, arrendamiento de rentas concejiles, penas y caloñas, guardas de huertas y ganados, transporte de vino, ordenanzas sobre sal, etc. Inserta el ordenamiento de Alfonso XI,

2 Hemos mantenido la cronología de este documento asignada en el registro del Aechivo Municipal de Murcia, pese a que es incorrecta, pues la fecha que consta en el citado registro, 1346-04-29, Murcia, es errónea, pues se tomó como tal la fecha del documento de Alfonso XI, por lo demás, dado en Sevilla y no en Murcia. En realidad se trata de un conjunto de Ordenanzas sevillanas remitidas a Murcia con motivo de la constitución del concejo murciano en el reinado de Juan II, etapa a la que pertenece cronológicamente, pues en el mismo, aparte de nuevas disposiciones sobre el gobierno y administración municipal y el mandato de guardar y hacer guardar todo lo ordenado por Alfonso XI, el monarca indica que nombraba a Micer Ventulin, su maestresala, y a Francisco Fernández de Marmolejo, como mayordomos hidalgo y ciudadano respectivamente, y tal nombramiento fue efectuado por el infante don Fernando, tutor de Juan II, en 1411. Así, pues, este documento debe adscribirse, en realidad, a la minoría del citado monarca o bien al periodo en el que se reorganiza el concejo murciano, en 1424. Vid. ORTIZ DE ZUÑIGA, D.: *Anales Eclesiásticos y Seculares de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sevilla*, II. Madrid, 1795, pág. 338. También se pueden consultar las disposiciones sobre el mayordomo y demás organismos concejiles en los Títulos correspondientes del volumen de las *Ordenanzas de Sevilla*. Sevilla, 1632.

1327-XII-3, Sevilla, por el que regulaba diversos aspectos del concejo sevillano, caso de administración de los propios, guardas de rebaños, almotacenadgo, etc., y carta del citado monarca, 1346-IV-29, Sevilla, por la que prohibía que los alcaldes, alguaciles, oficiales, fieles y mayordomos del concejo sevillano arrendasen las rentas concejiles, fija las normas a seguir para el ejercicio del cargo de mayordomo y de escribano y establece el procedimiento de elección de alcaldes y escribanos, así como otras normas del gobierno municipal. (A.M.M. Perg. N°. 52).

Estas son las ordenanças quel rey, nuestro señor, manda tener e guardar al mayordomo del concejo de la muy noble çibdat de Murcia

Otrosi, que las rentas de los propios del concejo que se no puedan arrendar ni rematar syn estar y los mayordomos e todos los dichos fieles o los tres dellos e seyendo pregonado primeramente, ni puedan de otra guisa dar por destajo ni por otra manera las lauores que se ouieren de fazer por los mayordomos, que se han a pagar de los propios del concejo, ni, otrosi, que no arrienden los propios adelantados, saluo sy no fuere por grant menester que se no pueda escusar.

Otrosy, que sepa el rey quales e quantos son los propios del concejo e quanto pueden valer e en que orden e en que manera se despienden cada año.

Otrosi, que los pleytos que sobre estas rentas o lauores recresçieren o sobre calopnias deste quaderno e de los otros quadernos quel rey dio a Seuilla e, otrosi, sobre las calopnias e pleitos que los mayordomos suelen librar, que los libren los dichos fieles o los mas dellos que se pudieren ayuntar o los tres o losdos a lo menos. E las calopnias que desto ouieren que sean para los propios del concejo e que lo reciba el mayordomo por cuenta e por recabdo para dar cuenta dellos con los otros propios del concejo.

A los mayordomos que tenían dos mil maravedis cada vno, que son quattro mil maravedis, tiene el rey por bien que les den mil e quinientos maravedís a cada vno, que son tres mil maravedís...IIIU maravedis.

Este es treslado de vna carta de nuestro señor el rey, en papel escripta e firmada de su nombre e sellada con su sello de cera en las espaldas, que dize en esta manera:

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan, del Algarue, de Algezira e señor de Molina, porque agora, quando nos venimos aquí, a la muy noble çibdat de Seuilla, fallamos que cunplia a nuestro seruicio de ordenar algunas cosas en la dicha çibdat, touimos por bien de ordenar desta guisa:

Primeramente, porque nos fue dicho que en las rentas del dicho concejo que los alcaldes e el alguacil e los veinte e quattro e los siete fieles e los mayordomos fazian de cada año, que arrendauan e fiauan algunas dellas algunos de los dichos oficiales, e por esto que en los contrabtos de las dichas condiciones con que fazian las rentas que fazian y poner tales maneras porque ouiese ay descuento; otrosi, que no pagauan los maravedis de las dichas rentas et no auia y quien ge los deman-

dase por los oficios que tenían; otrosi, que vsauan de las dichas rentas como no conplia e no auia y quien los acusare dello. E por esto se seguia a nos deseruicio e grant dapño a la çibdat, e tenemos por bien que de aqui adelante que los alcaldes e alguacil e veinte e quatro e siete fieles e mayordomos del dicho consejo, que ninguno dellos no arrienden ninguna renta del dicho consejo ni aya parte en ella, ni fien a los que la arriendan. E mandamos a los dichos alcaldes e alguacil e veinte e quatro e fieles e mayordomos del consejo que lo fagan guardar asy de aqui adelante.

Otrosi, tenemos por bien que los mayordomos del conçejo que vsen de su oficio en esta manera:

Primeramente, que de todas las rentas del conçejo que vsen de su oficio en esta manera:

Que sean fechas cartas con que se pongan todas las condiciones de las rentas e las pagas que se han de fazer e las penas e los renunciamientos de los debidores e de los fiadores e la obligacion que sea fecha a furo de almoxarifadgo, e fecha la suma de todas las rentas e (sic) guarden de fazer las condiciones de las rentas lo mas guardadamente que pudieren, porque no aya ay descuento. Et el mayordomo çibdadano, que ha de recebir los maravedis de las rentas, e los fiadores que dieren fagan sobre sy o sobre lo que han o lo que ouieren tal obligacion de recodir al dicho consejo con todos los maravedis de la dicha suma o con la cuenta dellos, mostrando dellos mandamientos e pagamientos o espensa por menudo do ge lo mandasen fazer, con jura; e esta cuenta que sea dada de los maravedis de cada tercio hasta treinta días despues del tercio, asi que treinta días despues del año conplido que sea dada la cuenta de todo el año, et quel consejo que no sea tenudo de recebirlo en aluaquia de las debdas de las rentas ninguna cosa mas. Que luego, syn alongamiento, de el mayordomo todo lo que las rentas montaren, cuenta con pago e tome carta de quitamiento del concejo, e los contadores tomen los recabdos e el libro de la cuenta quel mayordomo diere, e en el libro del consçjo, que tiene su esriuano, e sea escrito como los dichos contadores tomaron la cuenta del tal mayordomo, nonbrandolos por sus nombres, e que recibieron e tienen en sy todos los recabdos de la dicha cuenta, e los contadores e el escriuano del conçejo e el escriuano de las cuentas firmen con sus manos en este libro. E que sea escrito ençima de la cubierta de la cuenta de qual mayordomo es e de qual año, porque de ligero pueda ser fallado toda la cuenta cada que la demanden.

Otrosi, que las castellerias e la lauor de los caños e de la puente que sean puestos en rentas en ciertas personas por oficio del mayordomo porque se no enbargue la cuenta, mas no para que dellos aya de recebir dineros e que ayan con ellos a perder, como nos dixeron que suelen fazer.

Et otrosi, quel mayordomo çibdadano que este en los ayuntamientos para vsar de su oficio en todas las cosas que fueren menester; et el mayordomo fidalgo e el çibdadano libren por sy todos los pleitos del oficio, saluo en el tiempo que fure el fidalgo a requerir los castillos, ques costunbre de lo fazer ansi, que pueda entonçe poner por sy quien libre los pleitos por el, pues va en nuestro seruicio e del conçejo.

E el escriuano de concejo vse asi de su oficio en todo conseyorio, asi escriua los oficiales e los veinte e quatro que se y ayuntaren por nonbre, e quando alguna [cosa] acordaren ay, callando algunos dellos, el escriuano pregunte a los que callaren que digan lo que acuerdan en aquel fecho, e sy acordaren con los otros escriualo por acordado e pase, e sy dixeren lo contrario detengase fasta que sean todos en vn acuerdo o las dos partes de los que se ay ayuntaren a ello e pase mas, e escriua como pasa deziendo la manera. Otrosi, de quantas cartas el concejo mandare dar e el dia en que se dan, de todas tenga registro, firmadas del, e todas las cartas de respuestas o mandaderias que al concejo venieren, que todas las tenga, e de todas las nuestras cartas que a la fazienda del concejo atangan, de todas escriua en el libro quales son e como fincan en el depositario de concejo.

Otrosi, tenemos por bien que la guarda del vino, que guardauan hasta aqui los fieles, que la guarden de aqui adelante los jurados de la dicha çibdat.

Otrosi, tenemos por bien que cada año, quanto los alcaldes e el alguazil e los veinte e quatro e los fieles ouieren a poner los alcaldes ordinarios e los escriuanos de ante ellos, que les agora otorgo, que los pongan desta guisa:

Que nonbren vn año de cinco collaciones quatro omes buenos de cada collacion para alcaldes, los que vieren que cunple a nuestro seruicio e que sean pertenesçientes para ello; otrosi, que nonbren otros seys omes buenos de cada vna destas dichas collaciones para escriuanos, los que vieren que cunple para nuestro seruicio e que sean pertenesçientes para los oficios. E estos quatro de cada vna destas dichas collaciones que fueren nonbrados por alcaldes, que echen suertes qual dellos sera acalde, vno con cada collacion, que son cinco collaciones; otrosi, que los seys de cada vna destas dichas collaciones que fueren nonbrados para escriuanos, que echen suertes quales dellos seran escriuanos, tres en cada collacion, que son quinze escriuanos. Et que ayan estos los oficios por vn año, et otro año que nonbren otras cinco collaciones en esta misma manera e asi de cada año por collaciones, como dicho es, porque todos ayan parte en los dichos oficios.

Otrosy, que en lo de los mayordomos e de las castellerias que las partan de cada año, segunt en esta manera que dicha es, con las retenciones que ordenamos.

Et estos oficios todos que los no den a ningunos que sean enseñoreados, saluo sy fueren nuestros vasallos o de alguno de nuestros fijos.

Otrosi, tenemos por bien que ninguno no tenga mas de vn oficio o castelleria que le dieren dos años, vno en pos de otro.

Otrosi, porque era contienda entre los alcaldes mayores e los veinte e quatro sobre las cosas que tomauan los dichos alcaldes que pertenesçen al almojarifadgo, asy como derecho de las varas de los lienços e del pescado salado e de otras cosas que pertenesçen al dicho almotaçenadgo (sic), tenemos por bien quel concejo aya todo esto para sus propios e que los alcaldes no lieuen dello ninguna cosa, pero tenemos por bien que ayan de las rentas del concejo catorze mil maravedis cada vno por su soldada.

Otrosi, tenemos por bien que quando los alcaldes e el alguazil e los veinte e quatro e los fieles se ayuntaren para derramar pecho nueuo o para partir los oficios o para quando nos enbiaremos para por algunas compañas, que para esto que los

alcaldes e el alguazil que llamen tres o quatro de los jurados, los que vieren que cunple para ello, que esten ay a ello. Et que en estas tres cosas que lo guarden asi de aqui adelante, so pena de la nuestra merced.

Et porque entendades que es nuestra voluntad, escreuimos en esta carta nuestro nonbre e mandamosla sella con nuestro sello.

Dada en Seuilla, veynte e nueue dias de abril, Era de mil e trezientos e ochenta e quatro años.

Nos, el rey don Alfonso.

Este treslado fue concertado con la carta sobredicha onde fue sacado, ante los escriuanos publicos de Seuilla, que en fin del escriuieron sus nonbres en testimonio, en tres dias de junio, Era de mil e trezientos e ochenta e quatro años.

Yo, Aluar Perez, escriuano de Seuilla, so testigo deste treslado e vy la carta onde fue sacado.

E yo Juan Alfonso, escriuano publico de Seuilla, fiz escreuir este treslado de la carta onde fue sacado e puse en ella mio signo e so testigo.

Otrosi, las guardas que andan por el concejo de noche e de dia, a guardar los bueyes e las yeguas e los otros ganados que entran en las viñas e en los oliuares e en los panes de los vezinos e moradores de Seuilla e no fallaren de quien fazer testimonio que las guardas, jurando sobre Santos Euangelios, que sean creydos e la parte que pague la pena que dicha es en las dichas leyes deste quaderno. Et sy el señor del oliuar o de la viña o de los panes fallare los ganados ante que las guardas, que pueda demandar la calopnia con la pena del dapño quel fizieren asi, e sy el montaraz no las tomare que no aya calopnia alguna.

Otrosi, las guardas que andan por el concejo, que las prendas que tomaren en los canpos o en las viñas o en la villa o en qualquier manera e pasaren los nueue dias e no las quitaren, que los arrendadores o los que lo ouieren de auer por ellos o por el concejo, que las vendan publicamente por pregonero por mandado del mayordomo, e que no recuda a la otra parte ante otro juez alguno por ello, sy no con las demasias.

Otrosi, sy algunos rebelaren las prendas a las guardas de los mayordomos o de los arrendadores o de los que lo deuen ver por ellos, tomando a la parte en la calopnia e no les quisiere dar la prenda e ge la rebelare, e prouandole la guarda como la rebelo, seyendo en lugar que pueda auer testigos e sy fuere en el canpo e no pudiere auer testigo, que la guarda que sea creyda por su jura e que la parte que pague la calopnia e el rebello, que son veynte e quattro maravedis, e que sea para el arrendador.

Otrosi, los arrendadores que quisieren echar guardas que guarden estas cosas, asy en la villa como fuera della, lleuando sus cartas, que los alcaldes de los lugares de los nuestros terminos que los ayuden porque puedan complir, segunt las cartas que leuaren desta razon, e sy lo no quisieren fazer e complir que las guardas que puedan enplazar a los alcaldes de los lugares para ante los nuestros mayordomos, so pena de sesenta maravedis, porque lo no quisieron complir.

Otrosi, quando los almotaçenes prendaren por algunas de las calopnias que deuen auer, que respondan por ello fasta nueue dias ante los mayordomos del

conçeo, e el que se agrauiare de su juyzio que se pueda alçar para el cabildo, e desto que no fagan escritura ninguna, porque se no faga costa ninguna a las partes, mas que lo recuenten de palabra ante los dichos mayordomos e sy fasta nueue dias no le fuere demandado que dende adelante que no sea tenudo del responder et guarde las prendas fasta treynta dias, e sy no las quisiere quitar que las vendan e que no respondan por ello mas.

Para guardar estas cosas que los mayordomos del conçeo que lo requieran e fagan guardar a estos oficiales sobredichos. E qualquier que fallaren que lo no guarda como no deue, que afluente a los alcaldes que le den aquella pena que meresçe, segunt se contiene en este ordenamiento.

E desto les mandamos dar este quaderno, sellado con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en Seuilla, tres dias de dezienbre, Era de mil e trezientos e sesenta e cinco años.

Ferrand Sanchez de Valladolid, notario mayor del reyno de Castilla, e Ruy Diaz, dean de Salamanca, notario del reyno de Leon, lo mandaron fazer por mandado del rey.

Et yo Ferrant Ruyz, escriuano del dicho señor rey, lo fiz escreuir. Ferrant Sanchez. Ruy Diaz.

Otrosi, porque los arrendadores que arriendan las calopnias del conçeo fazen postura e abenencia e cohechamientos con las regateras e con los carniçeros e con las pescaderas e con otras personas de que entienden auer calopnias, por no complir ni guardar las posturas e condiciones que en el ordenamiento se contiene, et estas abenencias e cohechamientos fazenlo porque las que han de pagar calopnias puedan fazer en sus oficios maldat e mengua a dapño del conçeo; et quando algunas personas destas a tales que cahen en calopnias, porque son rendidos de las guardas de los mayordomos e de los fieles, los arrendadores sobredichos o algunos dellos tornanles las prendas syn pagar ninguna cosa et esto por las posturas e cohechamientos que con ellos tienen fechos, de lo qual se sigue muy grant dapño al conçeo.

E, por ende, nos los fieles que nuestro señor el rey mando guardar e fazer guardar los sus ordenamientos que el dexo en esta çibdat, requeriendo la ley del su ordenamiento quel dicho señor rey nos mando guardar, ordenamos que qualquier arrendador o qualquier ome que por ellos o por qualquier dellos andudiere en esta guarda de las calopnias, quier por guarda quier por arrendador, e le fuere prouado que cohechare con qualquier de las personas sobredichas porque aya suelta e razon de fazer maldat e mengua en las cosas que compraren e vendieren, que por la primera vez que le den çinuenta açotes publicamente por la villa e por la segunda que le den ciento açotes e que le echen fuera de la villa por malo.

Otrosi, porque los tronperos e juglares cunplen para las bodas e para las alegrías que se fazen en esta dicha çibdat, et quando son menester estos tales, especialmente los tronperos, fazen liga entre sy que no vayan a las dichas onras saluo por grandes contias de maravedis, demandando ante prenda de plata e los dineros, et desto recresçe grant dapño a los desta çibdat; et porque nuestro señor

el rey manda por sus ordenamientos que el dexo en esta çibdat que qualquier que fiziere liga que sea a dapño del concejo, que aya pena corporal, la qual pena en el dicho ordenamiento se contiene. Et, por ende, nos los fieles quel nuestro señor rey mando guardar e fazer guardar los dichos sus ordenamientos e entendiendo guardar seruicio del dicho señor rey e pro desta çibdat, con consejo e con otorgamiento de los alcaldes e el alguazil e los veynte e quattro, en el afan que los tronperos lieuen de las bodas, todos en vno, acordadamente, ordenamos que qualquier vezino o morador en Seuilla que fiziere boda o desposorios o otras cosas en que le cunple fazer alegrías e llamare los tronperos, que le den por vn par de tronpas, syn añafil e syn tabales, porque sirua en la boda o en los desposorios, segunt que es acostunbrado, veynte maravedis, e sy fuere con atabales e con añafil con vn par de tronpas que le den treynta maravedis, et que por esta manera paguen los que y fueren demas de vn par de tronpas; e sy fueren llamados e no quisieren venir e les fuere prouado e no venieren a complir su oficio, que por la primera vez yagan en la carcel treynta dias et por la segunda vez que les den a cada vno de los que esto no quisieren fazer e complir çinuenta açotes publicamente por la villa e los echen fuera de la villa.

Estas son las condiciones de la renta de la sal:

Primeramente, que se pregone e se arriende e se remate en quien mas diere por ella, por quattro años que comenzaron primero dia de febrero, Era de mil e trezientos e setenta e siete años, e se complira postrimero dia de enero, Era de mil e trezientos e ochenta e vno años, a toda aventura, del dia que la arrendare e syn descuento ninguno e syn ninguna puja, con las condiciones que dira adelante en este alanzel.

Primeramente, que la no arrienden a ome poderoso ni alcaldes, ni alguazil ni a ricos omes, ni caualleros enseñoreados ni a otros omes que sean vasallos ni acostados de los ricos omes, ni de los dichos oficiales, et ellos ni ninguno dellos que la no arrienden ni a otry por ellos, ni que ayan parte en esta renta; e sy otros algunos la arrendaren encobiertamente por qualquier destos sobredichos o les dieren parte en qualquier manera en esta dicha renta, que la renta no vala et, demas, que los arrendadores que la arrendaren et esto no guardaren, que pechen por pena al concejo veynte mil maravedis e que el concejo sea poderoso de tomar en sy luego la renta e de prender por la dicha pena e cobrarla para sy.

Otrosi, el que arrendare esta dicha renta que sea tenudo de tomar la sal que agora esta en los almazenes e pague por ella a treynta e cinco maravedis por el cafiz e, el tiempo de la dicha renta complido, quel arrendador que sea tenudo de dexar en el almazen de sal dozientos cafizes de sal gruesos, et el concejo o el que la del dicho concejo arrendare que sean tenudos de la pagar a razon de tres mil e quinientos maravedis por cada çiento cafizes, et sy esta dicha sal no dexare en el almazen, como dicho es, que peche por pena al concejo diez mil maravedis de la qual dicha pena el concejo sea poderoso de prender por ella e cobrarla para sy.

Otrosi, quien esta sal arrendare que cunpla de sal a Seuilla e a los de los sus terminos que la venieren a comprar, a razon de dos dineros nouenes el almud e quattro maravedis la fanega que sea de veynte almudes.

El que esta dicha renta arrendare que mida e faga medir la dicha sal por las medidas derechas de cobre que el concejo le dara e no con otra medida ninguna, e la sal que la de buena e limpia e syn ninguna voltura de tierra ni de al. Et sy contra qualquier destas dichas cosas pasare quel arrendador que peche por pena de cada vegada seyscientos maravedis e que sean para el concejo.

Otrosi, quel almazen de la sal de Seuilla que vengan todos quantos quisieren comprar sal dende e que la no vengan tomar por premia, et que ge la no vendan mas de a dos dineros nouenes el almud e a quatro maravedis la fanega de veynte almudes, como dicho es, so la dicha pena; e la pena que sea para el concejo.

Otrosi, porque ningunos vezinos ni moradores de Seuilla e de los lugares de la comarca del Axarafe, que no sean osados de comprar sal de otra parte saluo del almazen de Seuilla. Et sy algunos destos sobredichos pasaren contra esto que caygan en pena de seyscientos [maravedis], et esta pena que sea para el arrendador.

Otrosi, quel arrendador que guarde los caminos que no metan sal en todos los lugares de la comarca del Axarafe, saluo del almazen de Seuilla, como dicho es; et que pongan guardas porque ninguno no la venda ni la enpreste, ni la de saluo del dicho almazen. E sy la fallare que la mete de otra parte e la vendiere o que la de o la enpreste, que lo prenda por la pena de los seyscientos maravedis, pero que los de la dicha comarca del Axarafe o otros qualesquier que la leuaren del almazen de Seuilla, que la puedan dar e enprestar vn vezino a otro, syn pena e syn calopnia alguna. Et estas guardas quel arrendador pusiere que sean tenuidos de escodriñar las casas de los vezinos e moradores de la dicha comarca del Axarafe.

Otrosi, la sal de todas las salinas de La Canpiña, quel arrendador que faga dos almazenes, el vno en Vtrera el otro en Las Cabeças de Sant Juan, o vn almazen en aquel lugar destos mas quisiere, e que los de los terminos de las canpiñas de Seuilla que no vayan a comprar sal a Xerez ni a otro lugar saluo al almazen de Seuilla e a los dichos almazenes, do mas quisieren, saluo los de Arcos que tienen salinas de suyo, que estos que puedan traer sal de sus salinas, syn premia ninguna; et la dicha sal que ge la no vendan mas de a dos nouenos el almud e a quattro maravedis la fanega que sea de veynte almudes, como dicho es, so la dicha pena a cada vnos, asi al arrendador como a los compradores.

Otrosi, que los de la Sierra de Aroche e de Araçena que lieuen sal para sus casas del almazen de Seuilla o de la sal de Huelua o de las nuestras salinas o de los almazenes de los nuestros terminos et no de otra parte ninguna, et que puedan della dar e prestar. Et sy por ventura la leuare de otra parte que aquel que lo fiziere quel arrendador que lo prende por seyscientos maravedis por pena.

Otrosy, qualesquier de los lugares de fuera de los nuestros terminos de Seuilla, no la vendiendo ni dando ni prestando en ninguno de los lugares del nuestro termino, que la pueda leuar a qualesquier partes fuera de los nuestros terminos syn ninguna calopnia, e sy la vendieren o la diesen o la enprestaren en qualquier o qualesquier lugares de los nuestros terminos, que qualquier que esto fiziere que peche la pena de los dichos seyscientos maravedis e que pierda la sal e las bestias en que la leuaren, e esto que sea para el arrendador.

Otrosi, que los almoxarifes de cada vno de los lugares de las dichas sierras que metan sal de cada vno dellos do fueren almoxarifes, del almazen de Seuilla o del almazen de las dichas canpiñas o de Huelua, e no de otra parte ninguna, e que vendan el almud a seys dineros e no mas. E sy los almoxarifes no dieren cumplimiento de sal a los lugares do cada vno dellos fueren almoxarifes, que otros qualesquier vezinos o moradores de los dichos lugares que la puedan leuar del almazen de Seuilla o de los dichos almazenes de Seuilla e de Huelua para sus casas o para venderla en qualquier de los dichos lugares de las sierras, al precio de los seys dineros sobredichos cada almud, o para prestar e dar, et que por esta razon no cayan en pena ninguna, pagando al almoxarife derecho, sy lo deue auer; pero que qualquier vezino o morador de los dichos lugares la pueda leuar para su comer del alfondiga de Seuilla o de qualquier de los dichos lugares.

Otrosi, que el que arrendare la dicha sal que de cumplimiento a Seuilla e a sus terminos, que aqui vinieren por ella, a dos dineros nouenes el almud e a quattro maravedis la fanega de veynte almudes, como sobredicho es. E sy por aventura no dieren cumplimiento de sal, como dicho es, que los vezinos e moradores de Seuilla que la puedan traer para mantenimiento de sus casas de qualesquier partes que quisieren, et esta sal que asi truxieren que puedan della dar e enprestar a quien quisieren aqui, en la villa, syn pena e syn calopnia ninguna.

Otrosi, que a cabo de los quattro años de la dicha renta desta sal que la pague en cada año destos quattro años desta dicha renta por los tercios del año, en cada tercio lo que ay montare, aquel o aquellos que le enbiaren dezir nuestros mayordomos por sus alualaes, so pena de dozientos maravedis cada dia de quantos dias pasaren de qualesquier de los plazos de cada vno de los dichos tercios en adelante.

Et todas estas penas que son contra los arrendadores de la sal, que sy en ellas cayeren o en alguna dellas, que el concejo que sea poderoso de prender por la pena en que cayeren e cobrarla para sy.

Otrosy, qualesquier otros que cayeren en algunas de las calopnias sobredichas, que perteneçen a los arrendadores de la sal, que estos arrendadores que puedan prender por ellas e sy los prendados se touieren por agrauiados que los mayordomos de Seuilla que los ayan sobre ello e lo libren entre ellos lo que fallaren que deuen con derecho, segunt las condiciones sobredichas desta renta; et la parte que se sentiese agrauiada que pueda tomar vista antel cabildo e de lo quel cabildo librare sobre ello, o los dos que dieren para ello, que no aya otra vista ni apelacion, ni finque querella ninguna de las partes, mas quel juyzio sea conplido.

Otrosi, quel concejo sea tenudo de poner guarda que requiera e mida la sal, segunt que estan almotaçenes en las carneçerias, e al que fallaren que miden mal que le prenden por la pena; e que esta guarda que la pague el concejo.

Otrosi, por quanto fue denunciado que las penas del vino descaminado, por no ser arrendadas, que se no leuauan como deuian e esas que se leuauan que no entrauan en prouecho del concejo, ante que las guardas que ponian que las leuauan, lo qual no se deuia fazer pues pertenesçia al concejo, et avn, demas desto, que la guarda del vino se fazia peor. Por ende, proueyendo sobre esto, ordeno e

mando que los fieles e los mayordomos en cada vn año arrienden las penas del vino descaminado e lo que valieren que sea para el concejo et que lo recabde el mayordomo çibdadano e de cuenta dello, asi como de las otras cosas; et que esta renta que la no puedan arrendar ni fiar los alcaldes ni los alguaziles mayores, ni los veinte e quatros ni los jurados. Et, otrosi, que los arrendadores que las arrendaren que recabden las penas de los que en ellas cayeren e no fagan quita alguna, ni fagan engaño ni arte alguna en la renta por dar lugar alguno contra el defendimiento del vino, so pena, etc.

Otro sy, por quanto se contiene en la carta del rey don Alfonso que los mayordomos de Seuilla han de ser dos, el vno fidalgo e el otro çibdadano, e que [el mayordomo] ha de recebir todos los maravedis de los propios e rentas de la çibdat, dando fiadores, e dar cuenta tres veces en el año fasta treynta dias despues de cada tercio, segunt que mas largamente en la dicha carta del rey don Alfonso es contenido; et por quanto es denunciado que los alcaldes e alguazil mayores e veinte e quatros que ponian e han puestos mayordomos fijosdalgo para que recibiesen los dineros, lo qual es contra la carta e ordenança del rey don Alfonso. Por ende, remediando en esto, ordeno e mando que los alcaldes e alguazil e veinte e quatros, dos meses ante que se acabe el año de los mayordomos que entonçe fueren, que escojan dos omes llanos e abonados e perteneçientes, et que no sean de los alcaldes e alguazil e veinte e quatros ni de los jurados, para mayordomos del año seguiente, el vno que sea fidalgo e el otro çibdadano, que no sea fidalgo, el qual mayordomo çibdadano ha de recebir los maravedis de los propios e rentas de la çibdat, et luego, que asy los ouieren nonbrado e escojido, que me lo enbien fazer saber en sus cartas con vn ome de mula, para que los yo confirme sy entendiere que son omes perteneçientes e sy no que ponga otros que cunplan a mi seruicio et a bien de la çibdat. Et el mayordomo çibdadano que por mi fuere confirmado o nueuamente puesto de la manera susodicha, que reciba todos los maravedis de los propios e rentas de la çibdat, dando primeramente sus fiadores, buenos e abonados, asy como en la carta del dicho señor rey don Alfonso se contiene, e que cunpla e faga todas las cosas ordenadas por el dicho rey don Alfonso en razon de su oficio.

Otro sy, por quanto yo mande que los alcaldes mayores e alguazil mayor e veinte e quatros se ayuntasen en cabildo e escogiesen los mayordomos para el año viniente e fiziesen relación al infante, mi tio, que se ayuntaran a su cabildo e que no se pudieran acordar a escoger los dichos mayordomos e me pidieron por merçed que los escogiese. Por ende, yo nonbro e escogo por mayordomos para el año seguiente a Miçer Venturin, mi maestresala, por mayordomo fidalgo e a Françisco Ferrandez del Marmolejo por mayordomo çibdadano, el qual Françisco Ferrandez ha de recebir todos los maravedis de las rentas e propios de Seuilla e fazer las otras cosas que son ordenadas que se fagan por el mayordomo çibdadano; et el dicho miçer Venturin que faga las otras cosas que al mayordomo fidalgo pertenesçen de fazer.

Otro sy, porque el temor de las penas puestas sobre complimiento de las leyes e ordenanças despierta e abiua a los que las han de complir para ser mas despier-

tos e cuydosos en las complir. Por ende, ordeno e mando que todos e cada vnos, asi alcaldes ordinarios e sus escriuanos, como los alcaldes e alguazil mayores e sus delegados e sus escriuanos e los veynte e quatros e jurados e mayordomos e alcalde de la quadra e carceleros e todos los otros oficiales e personas qualesquier que alguna cosa ayan de fazer e complir por razon de oficio que tengan o de otra cosa que les sea encomendado, que toquen a regimiento de la çibdat, que guarden e cunplan bien e complidamente las leyes e ordenanças de los ordenamientos e cartas de los reyes e los alanzales e este ordenamiento e no sean negligentes en ello ni en lo que ouieren de fazer. E sy lo contrario fizieren e si no lo complieren e en alguna cosa, que por el mismo fecho sea tenido de pagar dozentas doblas para mi camara e a lo que mi merçed fuere de mandar asi en los oficios como en pena de dinero, segunt el yerro o la negligencia que fuere, et estas penas que no se estiendan a los capitolos e leyes de los ordenamientos e cartas e alanzales a donde ay pena puesta especial de dinero o de perdimiento de dinero.

E dende adelante que todas las calopnias que los fieles judgaren de todas las dichas cosas que sean para el concejo, e esto que lo cogan en renta o en fialdat o en otra manera qual entendieren que mas cunple para pro de la çibdat e lo que rendiere que lo reciba el mayordomo de concejo por cuenta e por recabdo, para dar dello cuenta con los otros propios del concejo.

Otroso, el que vendiere carne de bezerra de sesenta libras adelante, que la vendan como carne de vaca e sy la vendieren de otra manera que pierda la carne e la valia e que peche doze maravedis e que le den treynta açotes. E sy por aventura la guarda o el arrendador afrontare al carnicero que pese la ternera e no ge la quisiere pesar, que le pague doze maravedis e que ge lo judegue luego el mayordomo.

LXVII

1348-VIII-11, Sevilla.

El concejo de Sevilla al de Murcia. Respondiendo a las cartas que le había enviado sobre el pago del diezmo de los cereales a la Iglesia y de moneda forera por parte de quienes mantuvieron caballo y armas año y día, sus viudas y sus hijos. (A.M.M. C.R. 1348-1354, N° 794, fol. 8r-v).

A los alcaldes e al alguazil e a los caualleros e a los omes buenos del concejo de Murcia. De nos, los alcaldes e al alguazil e los caualleros e los omes buenos del concejo de la muy boble çibdat de Seuilla, salut como aquellos para quien querriamos que diese Dios mucha onra e andança buena, tanta quanta uos mismos querriades.

Viemos uuestra carta que nos enbiastes en razon de la contienda que dezides que es entre uos et el obispo de Cartagena sobre razon del diezmo del pan, en que dezides que vos defienden que no alçedes el pan de las heras fasta que ayades pagado el diezmo, e si esto asi pasase que seria grant uuestro daño. Et que nos

rogavades que vos enbiasemos dezir como lo pasamos nos en razon del diezmo del pan, que lo vsasesdes asy, et paramos mientes a las otras cosas que en la vuestra carta dezia.

Et, omes buenos, todo fiel christiano deue dar el diezmo del pan e el vino e de las otras cosas de que suelen dar diezmo, bien e derechamente, porque Dios, que es fazedor dello la riba (sic) en guarda e de dello alavando en la tierra. Et sabet que de grant tiempo aca es vso e costunbre aqui, en Seuilla, e en todos los lugares del su arçobispado que los lauradores del pan que desde que el pan fure lñpicio en las eras, si el arrendador fuese o enbiare luego por su diezmo que ge lo dan et si no enbiare, porque el pan desde que es lñpicio es cosa que podria recibir peligro e daño, leuantanlo de las eras e encierranlo en sus casas e el diezmo dexanlo en las eras al ventura de los arrendadores e los arrendadores van o enbian por ello, e de otra manera nunca fue embargado ni contrallado el pan en las eras; pero si el arrendador dixiere que el laurador no dezmo bien ni dio su derecho a Dios, enplazalo para ante el oficial de la Eglesia e cunple sobrelo de derecho. Et esto asi se vsa e se vso entre nos de grand tiempo, et como quier que los arrendadores de los diezmos algunas vezes, con cartas de nuestro señor el rey, querian vsar de otra manera, nunca ge los consentimos, entendiendo que no seria seruicio del dicho señor rey.

Et, otrosi, a lo que nos enbiastes dezir por la otra uestra carta en razon de la moneda forera que dezides que demandan a los uestros vezinos que mantouieron cauallo año e dia et no los mantienen e a las bivdas, mugeres destos a tales, que mantienen castidat, e a los sus fijos que no an hedat de diez e seys años, et que nos rogauades que uos enbiaremos dezir en como lo pasamos nos en esta razon con los arrendadores de la moneda.

Omes buenos, sabet que avemos de priuilegios e de vsos e de costumbres que nos fueron siempre guardados, que los que mantenian cauallos e armas año e dia que no pagauan moneda maguer despues no los mantouiesen, et, otrosi, las mugeres destos a tales, en quanto mantenian castidat, e los fijos hasta hedat de diez e seys años e las fijas en quanto fueren donzelladas. Et despues desto, por algunas cosas que en la tierra acaescieron, nuestro señor el rey, aviendolo por su seruicio, mando que los uestros vezinos que mantouiesen cauallos por quantia que no pagasen moneda, e las mugeres bivdas destos a tales, en quanto mantouieren castidat, e los fijos hasta hedat de diez e seys años e las fijas en quanto fueren donzelladas, que ouiesen esta libertat, et otros los uestros vezinos e moradores que mantouieron cauallos de su voluntad, sin quantia, que no pagan moneda, et si no la touiere al tiempo que la moneda se anda cogiendo, maguer lo aya mantenido vn año e mas, no aya la dicha franqueza e paga la moneda, et como quier que nos quexamos dello mucho e lo mostramos a nuestro señor el rey, no nos dexo dello conoscer. Et esto asi se vsa agora entre nos.

Et nos enbiamos vos dezir e vos fazer sobrelo lo que vieredes que uos sera mas prouechoso. Et en toda cosa que uos cunpla, que sea vuestro bien e vuestra guarda, enbiatnoslo dezir, e seet ciertos que lo faremos muy de grado en quanto pudieremos.

Fecho, onze dias de agosto, Era de mil e trezientos e ochenta e seys años.
Garcia Lopez. Nicolas Perez. Yo, el alcalde Gonzalo Garcia.

LXVIII

1348-XI-25, s.l.

Pedro Fernández, tesorero del rey, a todos los recaudadores de las alcabalas del reino de Murcia en los años 1345, 1346, 1347 y 1348. Notificádolos que por muerte de Felipe Ruiz de Valladolid, recaudador en su nombre, había nombrado a Ruy Pérez, a quién debían pagar los montantes correspondientes a la citada renta. (A.M.M. C.R. 1348-1354, Nº 794, fol. 5r-v).

A qualquier o a qualesquier que cogieren o recabden o cogen o recabdan, en renta o en fialdat o en otra qualquier manera, las alcaualas del regno de Murcia de los años pasados de la Era de mil e trezientos e ochenta e tres e de ochenta e quattro et de ochenta e cinco años et deste año de la data desta carta. Yo, Pedro Fernandez, tesorero del rey e chanceller de don Johan, su fijo, vos enbio mucho saludar.

Bien sabedes en como yo oue de veer e de recabdar para el tesoro del dicho señor rey los maravedis de las dichas alcaualas de las villas e lugares del dicho regno de Murcia, los quales maravedis ouo de leuar e de recabdar por mi Felipe Royz de Valladolid. Et por razon quel dicho Felipe Royz es finado, yo enbio alla para recabdar todos los maravedis que fincaron por pagar de las dichas alcaualas a Ruy Perez, mi ome, fijo de Pedro Diez de Valladolid.

Porque vos digo, de parte del rey, e vos ruego, de la mia, que recudades e fagades recodir al dicho Ruy Perez o aquel o aquellos que lo ouieren a recabdar por el, con todos los maravedis que auedes a dar de las dichas alcaualas, bien e complidamente, en gysa (sic) que le no mengue ende ninguna cosa. Et de los maravedis que le dieredes tomat su carta de pago e yo sere ende pagado. Et si lo asy fazer no quisieredes, do poder al dicho Ruy Perez o al que lo ouiere de recabdar por el, que muestre las cartas del rey e esta mi carta a todos los alcaldes e oficiales de todas las villas e lugares del dicho reyno de Murcia e pedilles que las cunplan en vos e en vuestros bienes, et sy lo asy fazer no quisieredes que faga a uos e a ellos o a qualquier de uos o dellos todas las premias e afincamientos e afrentas e enplazamientos e todas las otras cosas e cada vna dellas que yo mesmo faria e diria e razonaria sy presente fuese, segunt que mejor e mas complidamente el dicho señor rey lo manda fazer a mi por sus cartas.

Et porque esto seja cierto, di le esta mi carta, sellada con mio sello, en que escreui mi nonbre.

Fecha, veinte e cinco dias de nouiembre, Era de mil e trezientos e ochenta e seys años.

Pedro Fernandez.

LXIX

1349-IV-22, s.l.

Pedro Fernández, tesorero real, al concejo de Cartagena y a todos los otros de su obispado. Notificándoles que Ruy Pérez de Valladolid debía recaudar en su nombre, en la citada demarcación, los cinco dineros por casa para los monasterios de monjas que fueron otorgados a Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de Henares. (A.M.M. C.R. 1348-1354, N° 794, fol. 7v).

Al concejo e a los juezes e alcaldes e alguazil e a los otros oficiales de la çibdat de Cartagena e a todos los concejos e alcaldes de todas las villas e logares del su obispado, asi regalengos como abadengos e solariegos e behetrias, e a qualquier de uos que esta carta vieren de oír o el traslado della, signado de escriuano publico. Yo, Pedro Fernandez, tesorero del rey e chançiller de don Iohan, su fijo, vos enbio mucho saludar.

Bien sabedes en como en las cortes que el [rey] fizo en Alcalá de Henares el año de la Era de mil e trezientos e ochenta e seys años, le otorgaron los del su señorío cinco dineros de cada casa para el encerramiento de las monjas, et que se no escusare ninguno de los pagar, cauallero ni escudero, ni dueña ni donçella, ni clérigo ni judío, ni moro ni otro ninguno.

Et agora el dicho señor tiene por bien que lo recabde y, en la dicha çibdat e en su obispado, yo o el que lo ouiere de recabdar por mi, e sy mester ouiere cogedor o cogedores que me los dedes luego, porque se puedan cobrar los dichos cinco dineros de cada casa, et los cogedores que para esto fueren dados que sean tenuidos de los coger luego, del dia que les fuere mandado a quinto dia, et que me den luego e recabden a mi o al que lo ouiere de recaudar por mi todos los maravedis que montan los dichos cinco dineros, et sy lo asy no fizieren que los prendades por seiscientos maravedis. Et si yo o los que lo ouieren de recabdar por mi quisieren arrendar los dichos cinco dineros de cada casa, que me ayudedes a ello, segund que mas complidamente se contiene por la carta del dicho señor rey, que uos en esta razon uos sera mostrada.

E todos los maravedis que montan los dichos cinco dineros de cada casa y, en la dicha çibdat e en las villas e logares del su obispado, a los de auer e de recabdar por mi Ruy Perez de Valladolit, mio ome, que uos esta carta mostrara.

Porque vos digo, de parte del rey, e vos ruego de la mia, que recudades e fagades recudir al dicho Ruy Perez o al que lo ouiere de recabdar por el, con los dichos cinco dineros de cada casa, bien e complidamente, en guisa que les no mengue ninguna cosa, et de los maravedis que le dieredes tomat sus cartas de pago del o del que lo ouiere de recabdar por el, e yo sere ende pagado. Et si mester ouieren cogedores que ge los dedes luego, et sy arrendar quisieren los dichos cinco dineros que le ayudedes en todo lo que le cumpliere uuestra ayuda, segund que mas cumplidamente el dicho señor rey lo manda por la dicha su carta.

Et sy lo asi fazer no quisieredes, do poder al dicho Ruy Perez o al que lo ouiere de recabdar por el, que vos faga todas las premias e afincamientos e afrentas e

requerimientos e enplazamientos e todas las otras cosas e cada una dellas que yo mismo faria e diria e razonaria presente seyendo, segund que mejor e mas complidamente el dicho señor rey lo manda fazer por su carta.

Et porque desto seades ciertos, di le esta mi carta, sellada con mi sello, en que escreui mi nonbre.

Fecha, veynte e dos dias de abril, Era de mil e trezientos e ochenta e siete años.
Pedro Fernandez.

LXX

1349-VII-13, s.l.

Juan Fernandez de Orozco, adelantado del reino de Murcia, al concejo de Murcia. Notificando que nombraba merino de la capital a Simón de Rallat y ordenando que lo recibiesen al cargo. (A.M.M. C.R. 1348-1354, N° 794, fol. 7v-8r).

Al mucho onrado, el concejo e omes buenos e los alcaldes e oficiales de la çibdat de Murcia. Yo, Iohan Ferrandez de Horozco, adelantado del regno de Murcia por don Ferrando, fijo de don Johan, ruego a Dios que vos de salut con onra, tanta quanta vos querriades e yo para mi querria.

Sepades que pongo de aqui adelante por mi merino y, en Murcia, a Simon de Rallat, vuestro vezino, que vse de la merindat bien e complidamente.

Porque vos mando, de parte del rey, e vos digo de la mia, que consintades vsar de la dicha merindat y, en Murcia, al dicho Simon de Rallat e que uos vsedes con el en la dicha merindat, asi como siempre vsastes con los otros merinos que y fueron por mi fasta aqui.

Et no fagades ende al, so pena de çient maravedis de la buena moneda, ca digouos que es mi voluntad que el dicho Simon de Rallat sea mio merino y, en Murcia, de aqui adelante e vse de la dicha merindat, como dicho es.

Fecha, treze días de julio, Era de mil e trezientos e ochenta e siete años.

LXXI

1349-IX-5, s.l.

Fernán García de Areilza, despensero mayor de Alfonso XI, a todas las autoridades y concejos de Castilla. Notificándoles que enviaba a Sancho Sánchez de Gormezana y a Mayr el Levi de Alcaraz, para que comprasen trigo y lo transportasen a Gibraltar, para lo cual les proporcionasen las bestias necesarias, pagando su alquiler, y que les guardasen la carta de guía que el monarca les entregó. (A.M.M. C.R. 1348-1354, N° 794, fol. 10r).

A todos los concejos, alcaldes, jurados, justicias, merinos, alguaziles, maestres de las ordenes, priores, comendadores, soscomendadores, alcaydes de los

castiellos e a todos los otros oficiales e aportellados de todas las villas e lugares de los regnos del señorío de nuestro señor el rey, et a qualesquier de uos. Yo Ferrant Garcia de Areilça, despensero mayor del dicho señor, vos enbio mucho saludar.

Bien sabedes como nuestro señor, el rey, vos enbia mandar por su carta que dedes a los omes mios que yo enbiase alla, bestias por sus alquilees para traher vna quantia de pan que me el manda traher aqui al real de sobre Gibraltar, segunt mas complidamente por la carta del dicho señor rey se contiene. Et agora yo enbio alla a Sancho Sanchez de Gormeçana e a don Mayr el Leui de Alcaraz, para que compren e trayan por mi.

Porque vos digo, de parte del dicho señor rey, e vos ruego, de la mia, que dedes a los dichos Sancho Sanchez e don Mayr el Leui o al que lo ouiere de recabdar por ellos o por qualquier dellos, todas las bestias que vos dixeren que han mester para acarrear el dicho pan por los alquilees e manera que nuestro señor, el rey, vos enbia mandar por su carta, e les cunplades otra carta del dicho señor rey de guia, que vos mostrara, segunt mas complidamente en la dicha carta del dicho señor rey se contiene.

Si no, yo do poder complido, por esta mi carta a los dichos Sancho Sanchez e don Mayr o al que lo ouiere de recabdar por ellos o por qualquier dellos para que sobre esta razon puedan fazer todos los enplazamientos e premias et afincamientos que en las cartas del rey se contienen e yo podria fazer sy presente fuese.

Et porque desto seades ciertos dile esta carta, sellada con mi sello, en que escreui mi nonbre.

Fecha V dias de setiembre, Era de mil e CCC LXXX VII años.

Farrant Garcia.

LXXII

1349-IX-26, s.l.

Pedro Fernandez, tesorero real, a todos los concejos y autoridades de las localidades del obispado de Cartagena. Notificándoles que Ruy Pérez de Valladolid debía arrendar por él la renta de las tercias del año 1350, y que le daba poder para realizar todas las gestiones necesarias para la recaudación. (A.M.M. C.R. 1348-1354, N° 794, fol. 11r-v).

Al conceio e a los alcaldes e oficiales de la çibdat de Cartagena et a todos los otros concejos e alcaldes, alguaziles, juezes, justicias, comendadores, soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes, et a todos los otros oficiales e aportellados de todas las villas e lugares de su obispado, o a qualquier o qualesquier de uos que esta carta vieredes o el traslado della, signado de escriuano publico. Yo, Pedro Ferrandez, tresorero del rey e chanceller de don Johan, su fijo, vos enbio mucho saludar.

Fago vos saber que el rey touo por bien de mandar que yo arrendase et fiziese arrendar las tercias dese obispado, las quales son desta año que començo por

el dia de la Çencion de la Era desta carta et se acabara por el dia de Çencion de la Era de mil e CCCLXXXVIIIº años. Et estas terçias a las de arrendar por mi Ruy Perez de Valladolit, mi ome.

Porque vos digo, de parte del rey, et vos ruego, de la mia, que mandedes a los escriuanos e pregneros que se ayuntan con el dicho Ruy Perez a las rentas, por que las el pueda fazer a seruicio del rey e como cunple.

Et por esta mi carta le do poder de todas las rentas que el fiziere e otorgare, que sean firmes e valederas, asy como sy yo mesmo las fiziese, por el poderio de la carta que el rey dio a mi en esta razon. Otrosy, le do poder, por esta mi carta, para que el, por mi e en mi nonbre, pueda recabdar e resçebir todos los maravedis que montaren en las rentas de las dichas terçias, asy como sy yo mesmo los resçibiese.

Et que el o el que lo ouiere de recabdar por el, pida a los alcaldes e los oficiales de las çibdades e villas e lugares del dicho obispado que fagan contra aquellos que ouieren a dar los maravedis de las dichas rentas, todas aquellas premias e afincamientos que en la carta del dicho señor rey se contienen, que yo mesmo podria [fazer] sy presente fuese.

Et porque esto sea cierto dile esta mi carta, sellada con mi sello, en que escreui mi nonbre.

Fecha, veinte e seys dias de setiembre, Era de mil e CCC LXXX VII años.

Pedro Fernandez.

LXXIII

1349-IX-28, s.l.

Pedro Fernández, tesorero real, a todos los concejos y autoridades de las localidades del obispado de Cartagena. Notificándoles que Ruy Pérez de Valladolid debía arrendar por él la renta de las alcabalas del año 1350, y que le daba poder para realizar todas las gestiones necesarias para la recaudación. (A.M.M. C.R. 1348-1354, N° 794, fol. 10v-11r).

Al conçeio e a los alcaldes e oficiales de la çibdat de Cartagena et a todos los otros conçeios, alcaldes, alguaziles, juezes, justicias, comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes, et a todos los otros oficiales e apotellados de todas las villas e lugares del su obispado, o a qualquier o qualesquier de uos que esta carta vieredes o el traslado della, signado de escriuano publico. Yo, Pedro Fernandez, tesorero del rey e chançeller de don Johan, su fijo, vos enbio mucho saludar.

Fago vos saber que el rey touo por bien de mandar que yo que arrendase e fiziese arrendar las alcabalas de y, de la dicha çibdat, e de todas las villas e lugares de su obispado, que comenzaran primero dia de enero, primero que viene, e se acabara postremero dia de dezienbre que sera en la Era de mil e CCCLXXXVIIIº años. Et estas alcabalas a las [de] arrendar por mi Ruy Perez de Valladolit, mi ome.

Porque vos digo, de parte del rey, et vos ruego, de la mia, que mandedes a los escriuanos e pregneros que se ayuntuen con el dicho Ruy Perez a las rentas, por que las el pueda fazer a seruiçio del rey como cunple.

Et por esta mi carta le do poder de todas las rentas que el fiziere e otorgare, que sean firmes e valederas, asy como sy yo mesmo las fiziese e otorgase, por el poderio de la carta que el rey da a mi en esta razon. Et, otrosy, le do poder, por esta mi carta, para que, por mi e en mi nonbre, pueda resçebir et resçiba todos los maravedis que montaren las rentas de las dichas alcaualas del dicho año de ochenta e ocho años, asy como sy yo mesmo los resçibiese.

Et que el o el que lo ouiere de recabdar por el, pida a los alcaldes e los oficiales de las çibdades e villas e lugares del dicho obispado que fagan contra aquellos que ouieren a dar los maravedis de las dichas rentas todas aquellas premias e afincamientos que en la carta del dicho señor rey se contienen, et yo mesmo podria fazer presente seyendo. Et de los maravedis que le dieredes, tomat su carta de pago e con el traslado desta mi carta vos lo resçibire en cuenta.

Et porque esto sea cierto dile esta mi carta, sellada con mi sello, en que escreui mi nonbre.

Fecha XXVIII dias de setiembre, Era de mil e CCC LXXX VII años.

Pedro Fernandez.

LXXIV

1349-XII-15, s.l.

Mayr Aventuriel y Solimán Aventuriel, recaudadores de la primera moneda de las dos que fueron otorgadas este año, en julio, al rey, a todos los concejos y jurisdicciones del reino de Murcia. Notificándoles que nombraban a Yuzaf, hijo de Mose Aventuriel, y Zag, hijo del citado Mayr, para que recaudasen por ellos la citada moneda y por ello les entregasen los montantes a ella pernecientes. (A.M.M. C.R. 1348-1354, N° 794, fol. 14v-15r).

Al conçejo de la çibdat de Murçia e a todos los otros conçeios de las villas e logares del regno de Murçia, asy regalengos como abadengos, solariegos, behetrias, ordenes e otros señorios qualesquier, e qualquier o qualesquier de uos que esta carta vieredes o el treslado della, signado de escriuano publico. Yo don Mayr Abenturiel, fijo de don Çah Abenturiel, e don Çuleman, fijo de don Mose Abenturiel, vezinos de Murçia, vos enbiamos mucho saludar como aquellos para quien querriamos que diese Dios mucha honra e andança buena.

Ya sabedes en como nuestro señor el rey vos enbia mandar por su carta que recuadades e fagades recodir con la primera moneda de las dos monedas que fueron otorgadas a nuestro señor el rey en el real de Gibraltar, en el mes de julio de la Era desta carta, a nos o aquel o aquellos que lo ouieren de recabdar por nos. Et agora an de coger e de recabdar por nos la dicha moneda don Yuçaf, fijo de don Mose Abenturiel, e don Çah, fijo de mi, dicho don Mayr, o qualquier dellos o aquel que lo ouiere de recabdar por ellos o por qualquier dellos.

Porque vos dezimos, de parte del dicho señor rey, e vos rogamos, de la nuestra, que recuadades e fagades recudir a los dichos don Yuçaf e don Çah o a qualquier dellos o aquell que lo ouiere de recabdar por ellos o por qualquier dellos con la dicha moneda e pesquisa, segunt mejor e mas complidamente el dicho señor rey vos enbia mandar por su carta que recuadades a nos o aquell o aquellos que lo ouieren de recabdar por nos.

Et con esta nuestra carta o con el treslado della, signado como dicho es, damos poder complido a los dichos don Yuçaf e don Çah, que fagan todas aquellas premias e afincamientos e enplazamientos e afruentas, ellos e qualquier o aquell que lo ouiere de recabdar por ellos o por qualquier dellos, segunt quel dicho señor rey manda fazer por su carta e yo, el dicho don Mayr e dicho don Çuleman, fariamos seyendo presentes.

Et porque es esto verdat, damosles esta nuestra carta, sellada con nuestros sellos, en que escriuimos nuestros nonbres.

Fecha, quinze dias de dezienbre, Era de mil e trezientos e ochenta e siete años.
Soliman (en hebreo). Mayr (en hebreo)

LXXV

1349-XII-15, s.l.

Mayr Aventuriel y Solimán Aventuriel, recaudadores de la segunda moneda de las dos que fueron otorgadas este año, en julio, al rey. A todos los concejos y jurisdicciones del reino de Murcia. Notificándoles que nombraban a Yuzaf, hijo de Mose Aventuriel, y Zag, hijo del citado Mayr, para que recaudasen por ellos la citada moneda y por ello les entregasen los montantes a ella pernecientes. (A.M.M. C.R. 1348-1354, N° 794, fol. 15r).

Al conçeo de la çibdat de Murcia e a todos los otros conçeos de las villas e logares del regno de Murcia, asy regalengos como abadengos, solariegos e behetrias, ordenes e otros señorios qualesquier, e qualquier o qualesquier de uos que esta carta vieredes o el treslado della, signado de escriuano publico. Yo don Mayr, fijo de don Çah Abenturiel, e don Çuleyman, fijo de don Mose Abenturiel, vezinos de Murcia, vos enbiamos mucho saludar como aquellos para quien querriamos que diese Dios mucha honra e andança buena.

Ya sabedes en como nuestro señor el rey vos enbia mandar por su carta que recuadades e fagades recodir con la segunda moneda de las dos que fueron otorgadas al dicho nuestro señor el rey en el real de Gibraltar, en el mes de julio de la Era desta carta, a nos o aquell o aquellos que lo ouieren de recabdar por nos. Et agora an de coger e de recabdar por nos la dicha segunda moneda don Yuçaf, fijo de don Mose Abenturiel, e don Çah, fijo de mi, dicho don Mayr Abenturiel, o qualquier dellos o aquell que lo ouiere de recabdar por ellos o por qualquier dellos.

Porque vos dezimos, de parte del dicho señor rey, e vos rogamos, de la nuestra, que recuadades e fagades recudir a los dichos don Yuçaf e don Çah o a qualquier dellos o aquel que lo ouiere de recabdar por ellos o por qualquier dellos con la dicha segunda moneda e su pesquisia, segunt mejor e mas complidamente el dicho señor rey vos enbia mandar por su carta que recuadades a nos o aquel o aquellos que lo ouieren de recabdar por nos.

Et con esta nuestra carta o con el treslado della, signado segunt dicho es, damos poder complido a los dichos don Yuçaf e don Çah o a qualquier dellos o aquel o aquellos que lo ouieren de recabdar por ellos o por qualquier dellos, que fagan todas aquellas premias e afincamientos e enplazamientos e afrentas que el dicho señor rey manda fazer por su carta e yo, el dicho don Mayr e dicho don Çuleman, fariamos seyendo presentes.

Et porque es esto verdat, dimosles esta nuestra carta, sellada con nuestros sellos, en que escriuemos nuestros nonbres.

Fecha, quinze dias de dezienbre, Era de mil e trezientos e ochenta e siete años.
Soliman (en hebreo). Mayr (en hebreo).

LXXVI

1350-IV-2, Cartagena.

El concejo de Cartagena al de Murcia. Dando noticias que habían recibido por los tripulantes de dos galeras que se dirigían a Aragón, que el rey Alfonso XI había muerto (26-III-1350) y el cerco de Gibraltar había sido levantado. (A.M.M. C.R. 1348-1354, N° 794, fol. 15v).

A los honrados el conçeo de la çibdat de Murcia. De nos el conçeo de la çibdat de Cartagena, salut con honra.

Fazemos vos saber con manciella e con grant quebranto que anoche, jueues, primero pasado, llegaron al puerto dos galeas que yuán Aragon a mas andar, e dixeron nos quel rey, nuestro señor, es muerto e el real desbaratado e quemado, e que nos guardasemos. E asy aperçebitvos, que ya desta razon auemos enbiado a Lorca e al adelantado.

E dat a este ome que esta carta lieua quinze maravedis.

Fecha dos dias de abril, Era de mil e trezientos e ochenta e ocho años.

LXXVII

1350-IX-29, s.l.

Fernán García de Areilza, recaudador mayor de la moneda que en reconocimiento de señorío debían abonar a Pedro I en todo el reino de Murcia, a todos los concejos y autoridades de la citada demarcación. Notificándoles que Mayr Aventuriel y Yuzaf Aventuriel debían recaudar por él las cantidades correspondientes a dicha moneda. (A.M.M. C.R. 1348-1354, N° 794, fol. 24r-v).

A todos los conçeos de las çibdades e villas e lugares del regno de Murcia, asi reglariegos (sic) como abadengos, solariegos e behetrias e otros señorios qualesquier, asi clérigos como legos, judios e moros, e a qualquier o a qualesquier de uos que esta carta vieredes o el traslado della, signado de escriuano publico. Yo, Ferrant Garcia de Arielça, vos enbio mucho a saludar como aquellos para quien querria mucha onra e buena ventura.

Fago vos saber quel rey, nuestro señor, vos enbia mandar por sus cartas que recuadades a mi o al que lo ouiere de recabdar por mi con todos los maravedis que ouieredes a dar, en cada vnos de vuestros logares, en esta moneda real que avedes a dar al dicho señor rey en reconosçimiento de señorío, segunt que mas complidamente se contiene en las cartas de las cogechas e de pesquisas e de aseguramientos del dicho señor rey, que me enbio dar en razon desta moneda real.

Et esto a lo de recabdar por mi don Mayr Aventuriel, fio de don Çah Aventuriel, e don Yuçaf Aventuriel, fijo de don Mose Aventuriel, moradores en Murcia, saluo la moneda de los lugares que don Ferrando, fio de don Johan, e los erederos de Sancho Manuel an en el dicho regno.

Porque vos digo, de parte del dicho señor rey, e ruego, de la mia, que recuadades e fagades recudir a los dichos don Mayr Aventuriel e don Yuçaf Aventuriel o a qualquier dellos o a los que lo ouieren de recabdar por ellos o por qualquier dellos, con todo lo que ouieredes a dar de la dicha moneda, bien e complidamente, segunt que el dicho señor rey vos lo enbia mandar por las dichas sus cartas, et tomando su carta de pago yo sere dello pagado. Et en esto no pongades luenga ni excusa ninguna.

Et si asi fazer no lo quisieredes doles poder, por esta mi carta, a los dichos don Mayr e don Yuçaf o a qualquier dellos o al que lo ouiere de recabdar por ellos o por qualquier dellos, que fagan a vos e a los oficiales de las villas e lugares del señorío del dicho señor rey, todas las premias e prendas e afincamientos e enplazamientos que vos yo mesmo faria si presente fuese e en las cartas del dicho señor rey se contiene.

Et toda renta o rentas que de los dichos don Mayr e don Yuçaf o de qualquier dellos o del que lo ouiere de recabdar por ellos o por qualquier dellos fizieredes en razon de la dicha moneda real, yo lo otorgo e lo haure por firme asi como si de mi mesmo lo fizieredes.

Et porque lo creades, diles esta carta, seillada con mi seollo, en que escriui mi nonbre.

Fecha, veinte e nueue dias de setiembre, Era de mil e trezientos e ochenta e ocho años.

Farrant Garcia.

LXXVIII

1350-X-5, Castillo de don Fernando.

Juan Fernández de Orozco, adelantado del reino de Murcia, al concejo de Murcia. Notificándoles que, a causa de que Sancho Pérez de Lien-

da, lugarteniente de adelantado, tenía que ir a Valencia para realizar diversas gestiones, nombraba en su lugar a Martín Díaz de Albaracín y ordenaba a Juan Rodríguez de Valladolid, alcalde del adelantamiento, que le tomase el juramento preceptivo. (A.M.M. C.R. 1348-1354, N° 794, fol. 22r-v).

A todos los concejos, alcaldes e alguaziles e oficiales de las ciudades e villas e lugares del regno de Murcia. Don Iohan Ferrandez de Horozco, adelantado del regno de Murcia por don Ferrando, fiio de don Johan, salut como aquellos para quien querria que diese Dios mucha onrra e andança buena.

Ya sabedes en como puse por mi tenientelugar en el dicho oficio del adelantamiento del dicho regno a Sancho Perez de Lienda, vezino de Murcia. Et agora, el dicho Sancho Perez enbiome dezir que tenia de yr e llegar a Valencia e a otras partes a que no podia fallescer por sus faziendas, et enbiome requerir que pues el no podia vsar del dicho oficio, porque auia de yr fuera del dicho regno por lo que dicho es, que pusiese alguno otro por mio tenientelugar en el dicho oficio.

Et yo, porque esto con el dicho don Ferrando por librar algunas cosas que son seruicio del rey, mio señor, e no puedo agora y seer, pongo e delego por mi tenientelugar en el dicho oficio del adelantamiento del dicho regno a Martin Diaz de Aluarrasin, vezino de Murcia, en todos los pleitos ceuiles e criminales, de palabra e por escripto, que son e seran antel del dicho regno, entre qualesquier personas, que al dicho oficio del adelantamiento pertanescan oyr e librar en qualquier manera.

Et por otoridat del dicho oficio que tengo, a seruicio e merçet del rey, mio señor, e del dicho don Ferrando, do e otorgo al dicho Martin Diaz mio poder cunplido, segunt que lo he del dicho señor e del dicho don Ferrando, asi que, por octoridat desta dicha delegacion, pueda oyr e jutgar, librar, sentençiar e determinar los dichos pleitos e qualquier dellos e fazer sobreello todas aquellas cosas e cada vna dellas que todo delegado fazer puede e due e le es dado e otorgado de fuero e de derecho.

Et por esta mi carta mando, de parte del dicho señor, a Johan Rodriguez de Valladolit, alcalde en el dicho oficio del adelantamiento del dicho regno, que del dicho Martin Diaz reciba jura sobre la cruz e Santos Euangelios que en el dicho oficio vsara bien e lealmente e que frau ni engaño no y fara ni consentira fazer, e guardara seruicio e señorío del rey, nuestro señor, e a todos, en general, e a cada vno, en especial, fuero e derecho e priuilegios e buenos vsos e buenas costumbres e todas las rentas e derechos que pertenesçen al dicho don Ferrando e a mi, en su lugar, por razon del dicho oficio, e que terna e complira todas las cosas sobredichas e cada vna dellas.

Et los vnos e los otros no fagades ende al, so pena de seyscientos maravedis desta moneda que agora corre a cada vno.

Et porque desto seades ciertos enbiele esta mi carta, abierta e seillada con mio seollo en las espaldas, en la qual escreui mi nonbre de mi mano.

Fecha en el Castillo de don Ferrando, cinco dias de otubre, Era de mil e trezientos e ochenta e ocho años.

Johan Ferrandez.

LXXIX

1351-I-20, s.1.

Gonzalo Rodríguez de Avilés, recaudador de las alcabalas, a todos los concejos y autoridades del reino de Murcia. Comunicando que Men Rodríguez de Criyes debía de recaudar, en su nombre, los montantes correspondientes a la citada renta. (A.M.M. C.R. 1348-1354, Nº 794, fol. 27v).

A todos los concejos e ricos omes e fijosdalgo e a los alcaldes e jurados e juezes, justicias, maestres, priores, comendadores e sos comendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes, e a todos los otros oficiales e aportellados de la cibdat de Murcia e de todas las villas e lugares de su regnado, e a todos los otros de qualquier estado o condición que sean, asi realengos como abadengos e otros señorios qualesquier, o a qualquier o qualesquier de uos que esta mi carta vieren de o el traslado della, signado de escriuano publico. Yo Gonçalo Rodriguez de Aviles, vos enbio mucho a saludar como aquellos para quien queria mucha onra e buena ventura.

Bien sabedes como nuestro señor el rey vos enbia mandar por su quaderno, sellado con su seollo de plomo colgado, que recuadades a mi o al que lo ouiere de recabdar por mi con todo lo que montaren las alcaualas de pan e de vino e de carne e de todas las otras cosas, en cada vnos de uuestros lugares, este año que començo primero dia de enero en que estamos de la Era desta carta, segund que mejor e mas complidamente en el dicho quaderno e cartas del dicho señor rey se contiene.

Et agora a de coger e de recabdar e reçebir en cada vno de uuestros lugares este dicho año, todo lo que montaren las dichas alcaualas de pan e vino e carne e de las otras cosas que en el dicho quaderno se contienen, Men Rodriguez de Criyes.

Porque vos digo, de parte del dicho señor rey, e vos ruego, de la mia, que recuadades e fagades recudir con todo lo que montaren las dichas alcaualas del pan e vino e carne e de las otras dichas cosas en cada vno de los dichos uuestros lugares, este dicho año, al dicho Men Rodriguez o al que lo ouiere de recabdar por el, bien e complidamente, segund que en el dicho quaderno se contiene et segund que el dicho señor rey vos enbia mandar que recuadades a mi.

Et por esta mi carta do poder complido al dicho Men Rodriguez o al que lo ouiere de recabdar por el para coger e recabdar e reçebir todo lo que montaren las dichas alcaualas de las dichas cosas, en cada vnos de uuestros lugares, este año, et, otrosi, para arrendar las dichas alcaualas de los dichos lugares e de cada vno dellos, todas o parte dellas. Et con cada renta o rentas o abenençias o conpusiciones que con el dicho Men Rodriguez o con el que lo ouiere de recabdar por el fizieredes en esta razon, yo la he e aure por firme para agora e para en todo tiempo, asi como si yo mismo la fiziese.

Et, otrosi, les do poder complido para sobre esta razon afrontar e requerir e pedir e protestar e enplazar e tomar testimonios e fazer todas las premias e afincamientos e todas las otras cosas que en las cartas e en el dicho quaderno del dicho señor rey se contiene, e yo podria fazer si presente fuese.

Et porque esto es verdat e sea firme e no venga en dubda, dile esta mi carta, seellada con mi seollo, en que escreui mi nombre.

Fecha, veinte dias de enero, Era de mil e trezientos e ochenta e nueue años.
Gonzalo Rodriguez.

LXXX

1351-VIII-10, Valladolid.

Martín Gil de Alburquerque, adelantado mayor del reino de Murcia, a todos los concejos y autoridades de su adelantamiento. Notificándoles que nombraba como su lugarteniente a Ruy Díaz Cabeza de Vaca y ordenándoles que lo recibiesen al cargo, cumpliesen sus mandatos y le abonasen los derechos y salarios a él pertenecientes. (A.M.M. C.R. 1348-1354, N° 794, fol. 29r).

De mi, don Martin, fijo de don Iohan Alfonso de Alboquerque, adelantado mayor por el rey en el reyno de Murcia. A todos los conçeios, alcaldes, alguaziles, jurados, juezes, justicias, merinos, alcaydes de los castiellos, comendadores e sosc-comendadores de todas las çibdades e villas e logares del dicho reyno de Murcia, que agora son o seran de aquí adelante, o a qualquier o qualesquier de uos que esta mi carta vieredes o el traslado della, signado de escriuano publico, salut como aquellos para quien querria mucha onra e buena ventura.

Bien sabedes en como el dicho señor rey touo por bien e fue su merçed que yo ouiese por el el adelantamiento de y, del reyno de Murcia, en quanto la su merçed fuese. Et agora, por quanto yo esto con el dicho señor rey, en su seruicio, e no puedo yr alla, enbio por mi, que vaya vsar del dicho oficio del dicho adelantamiento a Ruy Diaz Cabeça de Vaca, vasallo del dicho don Iohan Alfonso.

Porque vos mando, de parte del rey, e vos digo, de la mia, a cada uno de uos, en vuestros lugares, que recíbades e ayades por adelantado en el dicho regno al dicho Ruy Diaz en mio lugar, e vsedes con el en el dicho oficio del dicho adelantamiento e con el que el por si y pusiese en quanto el y no fuere. E le recuadades e fagades recudir en (sic) todas las rentas e derechos que al dicho oficio pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera, segund que mejor e mas complidamente recuiedestes e vsastes con los otros adelantados que y fueron en el dicho reyno por los otros adelantados mayores hasta aqui. E otrosi, que vayades a sus enplazamientos e a sus llamamientos e le obedescades e fagades su mandado en todas las cosas que fueren seruicio del rey e pro e guarda desa tierra, asi como lo fiziestes con los otros adelantados, segund dicho es.

Et los vnos e los otros no fagades ende al por ninguna manera, so pena de la merçed del rey e de seyçientos maravedis desta moneda que se vsa a cada uno de uos. Et de como esta mi carta fuere mostrada e la complieredes mando, de parte del rey, e digo, de la mia, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio, signado con su signo.

Et desto mande dar esta mi carta, seillada con mi seollo. La carta, leyda, datgela.
 Dada en Valladolit, diez dias de agosto, Era de mil e trezientos e ochenta e
 nueue años.

Yo, Diego Ferrandez, la fiz escriuir.

LXXXI

1351-VIII-10, s.l.

Ruy Díaz Cabeza de Vaca, lugarteniente de adelantado mayor del reino de Murcia, al concejo de Murcia. Notificándoles que nombraba como alcalde del adelantamiento a Juan Rodríguez de Valladolid y por merino a Diego Ximénez de Mendieta, y ordenándoles que los recibiesen a los cargos. (A.M.M. C.R. 1348-1354, Nº 794, fol. 29r-v).

A los honrados el conceio e los omes buenos de la noble çibdat de Murcia. Yo, Ruy Diaz Cabeça de Vaca, adelantado del regno de Murcia por don Martin e alferez de don Iohan Alfonso, vos enbio mucho a saludar como aquellos para quien querria que diese Dios mucha onra e buena ventura.

Omnes buenos, fago vos saber que fue merçed del rey de dar el adelantamiento de y, del dicho regno, a don Martin et, otrosi, fue merçed del dicho señor rey e del dicho don Martin que yo aya el dicho oficio por ellos, segund veredes por los traslados de las cartas que vos enbio, signadas en esta razon.

Et agora yo enbio rogar a Johan Rodriguez de Valladolit, vuestro vezino, que sea mio alcalde por mi en el dicho oficio del adelantamiento e a Diego Ximenez de Mendieta que sea mi merino, otrosi, en el dicho oficio, porque me dixeron que son omes buenos e bien conuenibles para los dichos oficios.

Porque vos digo, de parte del dicho señor rey e del dicho don Martin, e vos ruego, de la mia, que ayades e fagades auer por alcalde en el dicho oficio al dicho Iohan Rodriguez e por mio merino al dicho Diego Ximenez, que vsedes e fagades vsar con ellos a los dichos oficios, segund que vsastes con los otros alcaldes e merinos que fueron de los otros adelantados, pues yo quiero que sean y para guardar seruicio de los dichos señores.

Et omes buenos, tened por bien de me querer ayudar en guardar seruicio del rey e del dicho don Martin, a que vosotros sodes tenudos, ca yo no fare sin vuestra voluntad cosa ninguna [si no] vos quisieredes, e fio, por la merçed de Dios, que asi lo veredes por las obras.

Et porque lo creades enbio vos esta mi carta, seillada con mio seollo, firmada de mi nonbre.

Fecha diez dias de agosto, Era de mil e trezientos e ochenta e nueue años.
 Roy Diaz.

LXXXII

1351-VIII-12, s.l.

Ruy Díaz Cabeza de Vaca, lugarteniente de adelantado del reino de Murcia, a los concejos, juderías y morerías de Murcia, Lorca y de las restantes localidades del adelantamiento. Notificándoles que Samuel Aventuriel debía recaudar todos los derechos y otras cosas pertenecientes a su cargo de adelantado. (A.M.M. C.R. 1348-1354, N° 794, fol. 29r-v).

A los concejos e alcaldes e alguaziles de la çibdat de Murcia e de Lorca et de todas las villas e lugares del regno de Murcia, et a las aljamas de los judios e de los moros de la dicha çibdat de Murcia e de Lorca et de todas las villas e lugares del dicho regno. Yo, Ruy Diaz Cabeça de Vaca, adelantado del dicho regno de Murcia por don Martin, fijo de don Iohan Alfonso de Alboquerque, vos enbio mucho a saludar como a caualleros e omes buenos para quien querria que diese Dios mucha onra e andança buena.

Bien sabedes en como mi señor, el rey, et el dicho don Martin vos enbian madar por sus cartas que recudades a mi o al que lo ouiere de recabdar por mi con el dicho adelantamiento e con todos los pechos e derechos e calonias e avenencias et otros derechos qualesquier que pertenesçen al dicho adelantamiento, segund veredes por las sus cartas.

Et agora a de auer e de recaudar por mi en todo el dicho reyno, todos los dichos pechos e derechos e calonias e auenencias que pertenesçen al dicho adelantamiento don Samuel Aventuriel, fijo de don Çag Aventuriel, mio judio.

Porque uos digo, de parte de mi señor, el rey, e de parte del dicho don Martin, et vos ruego, de la mia, a cada uno de vos, en vuestros lugares, que recudades e fagades recudir al dicho don Samuel Aventuriel o al que lo ouiere de recabdar por el, con todos los dichos pechos e derechos e calonias e abenencias e otros derechos qualesquier que a mi pertenesçen en el dicho adelantamiento, bien e complidamente, en guisa que le no mengue ende ninguna cosa. Et de todo lo que recibiere por mi de lo que dicho es el dicho don Samuel o el que lo ouiere de recabdar por el, tomando su carta de pago o de quitamiento del o del que lo ouiere de recabdar por el de todo lo que recibiere, yo me terne ende por pagado, asi como si yo mismo lo recibiere.

Et do todo mio poder complido al dicho don Samuel o al que lo ouiere de recabdar por el, para coger e recabdar todo quanto pertenesçe al dicho adelantamiento en qualquier manera, et para fazer todas las premias e afincamientos que yo mesmo fazer podria si presente fuese, por el poder a mi dado del dicho señor rey e del dicho don Martin.

Et porque lo creades, enbiovos esta mi carta, seillada con mio seollo, en que escreui mi nonbre.

Fecha, doze dias de agosto, era de mil e trezientos e ochenta e nueue años.

Ruy Diaz.

LXXXIII

1351-XI-28, s.l.

Mayr el Levi de Alcaraz, recaudador junto a David Cohen de Cuenca de las alcabalas del obispado de Cartagena, a todos los concejos y jurisdicciones de la citada demarcación. Notificándoles que dicho David debía recaudar los montanes pertenecientes a la mencionada renta, pues él tenía que atender cuestiones en servicio del rey. (A.M.M. C.R. 1348-1354, N° 794, fol. 32v-33r. Ed. RUBIO GARCIA, L.: *Los judíos de Murcia en la Baja Edad Media*. Doc. 2).

A los concejos, alcaldes, merinos, juezes, justicias, alguaziles de las villas e lugares del obispado de Cartagena, asi realengos como abadengos, ordenes e solariagos, behetrias e otros señorios qualesquier e a qualquier o a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes o el traslado della, signado de escruiuano publico. Yo don Mayr de Alcaraz me vos enbio encomendar como aquellos para quien querria que diese Dios onra e andança buena.

Fago vos saber que nuestro señor, el rey, enbia mandar que recuadades e fagades recudir a don Daui de Cuenca, fijo de don Mose Cohen, e a mi con las alcaualas de vuestros lugares e de cada uno dellos, segund mas complidamente en el quaderno del dicho señor rey, en razon de la dicha alcauala, se contiene.

Et agora que yo tengo de yr a otras partes en seruicio del dicho señor, a de auer e de recabdar por mi el dicho don Daui todas las alcaualas del dicho obispado de Cartagena, en cada vno de los dichos vuestros logares.

Porque vos digo, de parte del dicho señor rey, e vos ruego, de la mia, que recuadades e fagades recudir al dicho don Daui o al que lo ouiere de recabdar por el, con las dichas alcaualas, bien e complidamente, segund que en el quaderno del dicho señor rey se contiene e el dicho señor rey por el vos enbia mandar.

Et por esta mi carta do poder al dicho don Daui o al que lo ouiere de recabdar por el para que vos faga todas aquellas premias e enplazamientos e afincamientos que en el dicho quaderno se contienen e yo mesmo faria. E toda renta o rentas, abenencia o abenencias que con el dicho don Daui fizieredes o con el que lo ouiere de recabdar por el, yo lo he e aure por firme e valedero e fincare por ello para agora e para en todo tiempo, asy como sy personalmente yo lo fiziese e presente a todo lo sobredicho fuese.

Et porque lo creades dile esta mi carta, seillada con mi seollo, en que escriui mi nonbre.

Fecha, veynetecho dias de nouienbre, Era de mil e trezientos e ochenta e nueue años.

Mayr (en hebreo).

LXXXIV

1351-XII-27, s.l.

David Cohen de Cuenca, recaudador junto con Mayr el Levi de Alcaraz de las alcabalas del obispado de Cartagena, a todos los concejos y jurisdicciones de la citada demarcación. Notificándoles que Abraham Aben Sabat debía recaudar, en su nombre, los montanes pertenecientes a la mencionada renta. (A.M.M. C.R. 1348-1354, Nº 794, fol. 33r. Ed. RUBIO GARCIA, L.: *Los judíos de Murcia en la Baja Edad Media*. Doc. 3).

A todos los concejos, alcaldes, merinos, alguaziles de las villas e lugares del obispado de Cartagena, asy realengos como abadengos, ordenes e otros señorios qualesquier e a qualquier o qualesquier de uos que esta carta vieren des o el traslado della, signado de escruiuano publico. Yo don Daui Cohen de Cuenca, me vos enbio encomendar.

Fago vos saber que nuestro señor, el rey, enbia mandar que recudades e fagades recodir a don Mayr el Leui de Alcaraz e a mi con las alcaualas de cada vno de vuestros lugares, segund mas complidamente en el quaderno del dicho señor rey se contiene.

Et agora a de veer e recabdar por mi todas las alcaualas del dicho obispado don Abraham Aben Sabat.

Porque vos digo, de parte del dicho señor rey, e vos ruego, de la mia, que recudades e fagades recudir al dicho don Abraham o al que lo ouiere de recabdar por el, con todas las dichas alcaualas, bien e complidamente, en guisa que le no mengue ende ninguna cosa, segund que en el dicho quaderno del dicho señor rey se contiene.

Et por esta carta do e otorgo poder complido al dicho don Abraham o al que lo ouiere de recabdar por el para que vos faga todas aquellas premias e afincamientos e enplazamientos que en el dicho quaderno se contienen et yo mesmo faria sy presente y fuese. Et toda renta o rentas o abenencia o abenencias que con el dicho don Abraham o con el que lo ouiere de recabdar por el fizieredes, yo lo he e lo aure por firme e por valedero para agora e para en todo tiempo, asy como sy yo personalmente y fuese..

Et porque lo creades dile esta mi carta, seillada con mi seollo, en que escriui mi nonbre.

Fecha, veintesiete dias de deziembre, Era de mil e trezientos e ochenta e nueve años.

David Cohen.

LXXXV

1352-VIII-14, Sevilla.

Ordenanzas del concejo sevillano sobre la circulación y aranceles del vino. (A.M.M. Serie 3, Libro 6, fol. LXXVIIr-LXXXIIr. Ed. GONZALEZ ARCE, J.D.: *Documentos medievales de Sevilla*. Doc. 59).

Este es traslado del alanzel del vino quel conceio de la muy noble çibdat de Seuilla ordeno, escripto en vn quaderno de papel, del qual el tenor del es este que se sigue:

Sepan quantos este ordenamiento vieren como nos, los alcaldes e alguazil e los XXIII caualleros e omes buenos del conceio de la muy noble çibdat de Seuilla, porque ha grandes tiempos que algunos omes, vezinos de Seuilla como otros muchos, se han atreuido e atreuen a meter en esta ciudat mucho vino de lo que no deue entrar, lo qual fue e es gran daño e es desfazimiento de las faziendas de los nuestros vezinos que han viñas, sin otros muchos daños que dello se han seguido e siguen; e los que estos atreumientos fazian e fazen son omes de pequeños cabdales que no pechan ni siruen connusco. E por quel mas bien desta ciudat porque los omes pechan e siruen son las viñas e porque este vino entra como no deuia, no podian los vezinos vender su vino ni se aprouechar dello como cumplia por lo qual auian de empobrecer e no podian complir los pechos e los seruiçios que entre nos acaecian e acaesçen.

Nos, el concejo de la dicha ciudat, veyendo los grandes dapños que desto se auian seguido e se siguan de cada dia e auiendo gran voluntat de poner en ello recabdo e guarda, por quel seruicio de nuestro señor, el rey, sea guardado e los vezinos de Seuilla no reciban los daños que hasta aqui han recebido ese aprouechen de su vino e puedan complir los pechos e los seruiçios e las otras cosas que entre nos acaesçen, ordenamos esto que aqui sera dicho:

Primeramente, ordenamos que dos de los nuestros fieles, vn veinte e quatro e vn jurado, que vayan al Axarafe e a las sierras despues de las vendimias hasta vn mes e que sepan bien e verdaderamente quales son los vezinos de Seuilla que han alla viñas e, eso mesmo, los vezinos de los logares que viñas han e que vino cogen de su cogechea, apartado cada vno sobre si. E esto fecho que lo trayan por escrito, signado de escriuano publico del logar, porque entre en Seuilla el vino que deue entrar e no otro. E si estos fieles a este termino no fueren, quel concejo ponga otros fieles en su logar.

Otrosi, porque acaesçe muchas veces que algunos omes buenos enbian por vino para sus despensas a otros algunos diciendo que lo traen para ellos, ponen lo fuera de la villa e despues ruegan a algunos que les ganen la entrada e estos a tales que piden entrada para tal vino, ruegan a sus amigos que pida cada vno vna carga o dos cargas e desta guisa ha entrado mucho vino, de que ha venido gran daño a esta çibdat. Ordenamos que los omes buenos de la ciudat, asi como el arçobispo e los ricos omes e los alcaldes e el alguazil mayores e los XXIII e los otros omes buenos de la çibdat, que puedan meter vino del termino de donde quisieren para su beuer con su ome e con su bestia o con bestia alquilada que alquile aqui; e los que por ello enbiaren que tomen aluala de los fieles ante que enbien por ello, e los fieles registren en vn libro todas las alualaes que dieren. E que den al arçobispo e a los ricos omes e a los alcaldes e alguazil mayores a cada vno tres cargas al mes, e a los veinte e quatro e escriuano del concejo e a los jurados e a los otros omes buenos de la ciudat de dos cargas ayuso, como los fieles entendieren que lo deue hauer cada vno. E si de otra guisa entrare en la ciudat sin aluala que lo pierdan, e si

fallaren que algun vino desto a tal se vende por la villa o a las tauerneras, quel que gano el aluala que pierda el vino o la valia e que dende a vn año que le no den aluala para que meta otro vino, e que no compren vino de recuero ninguno para meter en la ciudat por tales alualaes, si no que lo pierda como dicho es.

Otrosi, acaesce muchas veces que, asi los vezinos de Seuilla como los vezinos de los terminos, arriendan los diezmos e estos a tales, con gran sabor que han de ganar, compran vua e mosto e vino en los lugares que arriendan de los que no son vezinos de Seuilla, e este vino que asi compran metenlo con el vino de los diezmos, que derechamente duee entrar. Ordenamos que los que esto fizieren que pierdan el vino todo e el mosto e la vua que asi compraren o la valia dello e pechen cien maravedis por cada vegada, saluo tinto si les falleciere. E la tinta que asi compraren que les sea descontada del vino que en la ciudat duee entrar, e si fuere vezino de Seuilla que pierda la vezindat de la entrada del vino para siempre. Otrosi, del vino que metiere e fuere del diezmo que faga juramento que es del diezmo e que no ay en ello otro engaño.

Otrosi, ordenamos e tenemos por bien que ningun vezino de Seuilla que no sea osado de comprar huua blanca ni mosto, ni vino sino con testimonio de escriuano publico, porque se pueda saber quanto es el vino que es de su cogecha e cuanto lo que es de compra, por saber lo que en Seuilla duee entrar. E si lo de otra guisa comprare que lo pierda.

Otrosi, qualesquier que metieren en la ciudat vino christianiego encubiertamente con lo judiego, que estos a tales que lo asi metieren que pierdan todo el vino judiego e christianiego e las bestias en que lo troxieren.

Otrosi, que los fieles que den alualaes, sin precio, a los alcaldes e alguazil mayores e a los XXIII e al escriuano del concejo e a los jurados que metan el vino que ouieren de su cogecha.

Otrosi, que ningunos no sean osados de meter vino de fuera del termino en el termino de Seuilla, saluo lo de Toro o lo de Areualo o de Madrigal o de los otros logares de Castiella que suelen entrar en Seuilla, con la fe que les es ordenada. E quales quier que lo de otra guisa troxieren e lo metieren en el termino, que pierdan el vino e las bestias en que lo troxieren o la valia por cada vegada; pero si alguno quisiere leuar vino para los castiellos fronteros de fuera del termino, que ante que lo metan en el termino de Seuilla, que lo vengan a dezir a los fieles porque les den aluala para ello, e desque llegaren a vna legua de la villa que lo fagan saber a los fieles para que les den vn ome, a costa de los que troxieren el vino, para que vaya con ellos fasta que sean fuera del termino; e si de otra guisa el tal vino entrare en nuestro termino que lo pierdan e las bestias en que lo troxeren.

Otrosi, qualesquier de los del termino de Seuilla que quisieren leuar vino a los dichos castillos fronteros de lo que en Seuilla no duee entrar, que lo puedan traer con fe del logar donde lo troxeren fasta Villanueua del Camino o Cantillana o Castil Blanco o al Caramoso, e desque a qualquier de los dichos logares llegare que lo venga a fazer saber a los fieles para que les den aluala para ello. E desque llegaren a vna legua de la villa, segun dicho es, que lo fagan saber a los fieles para que les den vn ome, a costa de los que troxieren el vino segun dicho es, para que vaya con

ellos fasta que sean fuera del termino; e si de otra guisa el tal vino pasare de cada vno de los logares sobredichos o entrare en la çibdat, que lo pierda e las bestias en que lo troxiere. E el vino de presente que troxieren a qualesquier omes buenos de la çibdat, que lo puedan traer sin caloña alguna fasta la puerta de la villa, e la guarda de la puerta o algunos de los omes que andan por guardas del vino por los nuestros fieles o por el arrendador de las caloñas del vino, vayan con aquel o aquellos que tal vino de presente troxieren a la casa de aquel para quien dixiere que lo trae porque lo faga y descargar a vista de la guarda que con ellos viniere; e si la guarda de la puerta o los omes de los fieles o del arrendador que con el tal vino viniere fiziere algun cohecho o alguna encubierta o engaño, que por la primera vez que le fuere sabido que lo echen treynta dias en la carçel e por la segunda vez que le den çinquenta açotes por la villa; e si a los quel dicho vino troxeren, desque fuere descargado en su casa, fizieren o consintieren fazer en ello alguna arte o engaño, que a los que lo fiziesen que les no den aluala para meter vino de presente ni otro ninguno en todo el año.

Otrosi, porque nos fue dicho que todo el mayor dañamiento que viene a todos los vezinos desta çibdat en el vino que entra de fuera parte como no deue, que viene por la encubierta que fazen los moxones de aqui de Seuilla ayudandolo a vender encubiertamente a los que lo traen de noche e en otros tiempos escondidos, porque lo no sepan los fieles ni las sus guardas. Sobresto, ordenamos e tenemos por bien que qualesquier moxones que vendieren o ayudaren a vender qualquier vino de lo que es defendido e que no deue aqui entrar en la ciudat o que le fuere prouado que fue en consejo dello, por la primera vez que lo fizieren que pierdan la valia del vino que les fuere prouado que vendieron en ayuda o en consejo de lo vender e çient maravedis, e por la segunda vez que pierda lo que sobredicho es e que yaga treynta dias en la carçel, e por la terçera vez que le den çient açotes publicamente por la ciudat.

Otrosi, ordenamos que todos los que quisieren comprar vinos en los terminos de Seuilla del vino que y han los vezinos desta çibdat, que lo compren con testimnio de escriuano publico en que diga quanto es lo que del conpro porque no entre en Seuilla el vino que no deue entrar; e si de otra manera lo comprare que lo pierda.

Otrosi, por que nos dixeron que los logares de los nuestros terminos despues, que han vendido los mas del vino que tienen e auiendo en los pueblos vino de los vezinos de Seuilla o de los vezinos de los logares, que traen vino de fuera parte para vender, e avn que fazen mayor atreuimiento que lo traen de fuera del nuestro termino. Tenemos por bien e mandamos que cada qua acaesçiere falleçimiento de vino en Coria e en La Puebla e en Alcala, que son colaciones de Seuilla, que no sean osados de leuar ni de consentir vender vino de otra parte ninguna saluo de los vezinos del cuerpo de la ciudat, e si de otra parte lo vendieren que pierdan el vino que vendieren e peche el que lo vendiere por cada vegada çient maravedis. E, otrosi, en quanto en los otros logares del nuestro termino ouiere vino de su cogecha, que no entre vino de fuera; e si por auentura los quel vino touieren no lo quisieren vender a precio conuenible, que los alcaldes con dos omes buenos del pueblo, juramentados sobre los Santos Euangelios, que caten el vino e que le pongan precio perteneçiente,

porque se pueda vender el vino a pro del dueño e de los del pueblo; e si los dueños del vino no lo quisieren dar por el precio que fuere puesto, que entonce que puedan meter vino en el pueblo de los nuestros terminos o de la ciudat de Seuilla, e si de otra parte lo metieren que lo pierdan e sea para el concejo, e los que lo troxeren que pierdan las bestias e los odres e pechen çient maravedis.

Otrosi, porque sopimos que algunos omes, asi vezinos desta ciudat como de fuera parte encubiertamente meten vino en los nuestros logares de la comarca del Axarafe e de Lepe e de otras partes por Niebla e por su termino, e por guardar que este daño e engaño no pase. Ordenamos e tenemos por bien que ningunos no sean osados de meter vino de Lepe ni de ningunas otras partes en el nuestro termino, e qualquier o qualesquier que metieren vino de fuera parte de los nuestros logares de La Palma, de Villalua e Almonte aca en qualesquier de los nuestros logares de la comarca del Axarafe, que por cada vegada que lo metieren, sin aluala de los nuestros fieles, que pierda el vino e las bestias en que lo troxieren o la valia dellos e pechen çient maravedis.

Otrosi, porque nos fue dicho e nos fizieren ciertos que de fuera de los nuestros terminos que entraua mucho vino encubiertamente en esta ciudat, de que recreçia gran daño especialmente a los vezinos desta ciudat que han viñas. E por guardar en esto, tenemos por bien e mandamos a todos los de los logares de los nuestros terminos todos, do quier que fallaren que entra vino por cada vna de sus comarcas sin traer consigo aluala de los nuestros fieles, que lo tomen e nos lo enbien por que nos sepamos como entro por nuestro termino e para do yua e fagamos sobrelo lo que deuamos con derecho.

Otrosi, que ninguna tauernera casera no compre ni venda en su tauerna vino de la sierra, si no qualquier que lo comprare o vendiere que lo pierda el vino e la vasija e peche çient maravedis de la caloña.

Otrosi, tenemos por bien e mandamos que ningun mesonero o mesonera caseros que no compren vino castellano desde el dia que el dicho vino entrare en esta ciudat fasta el terçero dia que los nuestros fieles lo ayan desenbargado, por que puedan comprar los vezinos desta ciudat lo que menester ouieren, e qualquier que lo asi comprare ante del dicho plazo que lo pierda e la vasija en que lo touiere, e eso mesmo el recuero que lo troxiere que no sea osado de lo vender ante del dicho plazo, fasta que los nuestros fieles vayan catar con sus moxones e que lo desenbarguen e manden vender; e qualquier que lo ante vendiere que pierda otro tanto vino, e este que sea para fazer dello lo que la nuestra merçet fuere.

Otrosi, que ninguno no sea osado de meter vino por el rio de fuera de los nuestros terminos desde Coria aca, e qualquier que lo metiere que pierda el vino e la vasija e çient maravedis por cada vegada.

Otrosi, que los escriuianos publicos de los logares que no den alualaes para que trayan vino aqui a Seuilla si no de lo que verdaderamente fueren ciertos que son de sus viñas e de sus cogechas, e lo que fueren ciertos que es de los diezmos e veyendo lo sacar de las bodegas o de lo soterranos de los vezinos o de los diezmos; e si de otra manera dieren fe, que pierdan los oficios e ayan pena asi como aquellos que dan fe falsa.

Otrosi, porque los que algun vino troxieren aqui a Seuilla e lo metieren de lo que no deue entrar tomen miedo e escarmienten de lo traer e otros tomen dello exemplo para se guardar. Tenemos por bien e mandamos que todo el vino que los nuestros fieles e las sus guardas asi tomaren, dentro en la ciudat o fuera della en aquellos logares do es defendido, que sea perdido e las bestias en que lo troxieren e cíent maravedis por cada vegada; e desto que fuere dado por perdido que sea la tercera parte para los nuestros fieles e las dos partes para nos, el concejo, e desto que ayan los que lo acusaren el quarto de todo. E si para esto guardar e complir en la manera que dicha es los dichos fieles ouieren menester ayuda, que pidan al alguazil mayor que les de alguaziles quantos ouieren menester para que vayan con ellos a prender e prender todos aquellos que quisieren ser desobedientes e desmandados a todo esto que sobredicho es.

Otrosi, cada que acaesçiere mengua de vinos en la ciudat, que nos, el concejo, podamos mandar traer vino de los nuestros terminos o de otras partes que entenderemos que sera mas pro comunal de los de la ciudat, segun que vieremos que fuere la mengua. E que por esto, ni por mandamiento ni por ordenamiento que en esta razon fagamos por pro e guarda de los que en esta cibdat biuen, que el arrendador o arrendadores que las nuestras caloñas arrendaren de nos que no sean por ello tenudos de nos fazer descuento ninguno.

E desto mandamos fazer este nuestro alanzel en que escreuimos nuestros nonbres algunos de nos, los dichos oficiales, sellado con nuestro sello de cera, colgado.

Fecho quatorze dias de agosto, Era de mill CCC XC años.

LXXXVI

1352-IX-22, Orihuela.

Alfonso de Vargas, obispo de Cartagena, a todos los vicarios, arciprestes, rectores y clérigos del citado obispado. Notificándoles que concedía indulgencia de cuarenta días a todos aquellos que diesen limosna para reparar las torres del campo de Lorca. (A.M.L., Planero. 1.1, Perg. 37. Ed. TORRES FONTES, J.-TORRES SUÁREZ, C.: “El campo de Lorca en la primera mitad del siglo XIV”, pág. 174-176).

Don Alfonso, por la gracia de Dios e de la Santa Iglesia de Roma, obispo de Cartagena. A todos los arçiprestes, vicarios, rectores e clérigos de nuestro obispado, salud e bien.

Bien creemos que sabedes en como la villa de Lorca es frontera de los moros, henemigos de la fe, e quantos males, trebrios e daños pasan de cada dia los vezinos y moradores de dicho lugar e quanta costa faze el concejo de Lorca en velas e atalayas, atajadores, escuchas e otras guardas que ponen e an de poner de cada dia por guardar que los moros que entrasen o quisieren entrar a tierra de cristianos por les fazer mal e daño, sean descubiertos e les no puedan fazer mal ni daño asi como ellos quieren. Et aunque muchas veces acahesçe quel concejo e los vezinos

e moradores del dicho lugar de Lorca por sus cuerpos e en sus personas mesmas sallen lidiar con los moros e les defienden que no entren por fazer mal e daño a tierra de los christianos, aunque acahesçe que muchas vezes entran encubiertamente e a la salida les desbaratan e les tiran los catiuos christianos e las caualgadas que lieuan. Et en estos fechos a tales periglan e mueren muchas personas del dicho lugar de Lorca e derraman su sangre en seruicio de Dios e en defendimiento de la christiandad e de la santa fe catholica e muchos de ellos catiuan e mueren seyendo catiuos en tierra de moros, e dellos an a dar quanto en el mundo an en la su redençion, asi que tanta es la pobreza que pasan que no pueden cumplir a las fazenderas sobredichas.

Et como agora, nueuamente, ayamos sabido que las torres que son en el campo del dicho lugar de Lorca, en do estan las atalayas e escuchas, por guarda del dicho lugar e de todos los otros lugares del regno de Murçia, son tan mal paradas que estan a condicion de se derribar si aquellas no se adoban o reparan de que se seguiria muy grant deseruicio de Dios e mal e daño del dicho lugar de Lorca e por siguiente a todo el dicho regno de Murçia, ca mal por ende recibiendo el dicho lugar de Lorca o otra ocasion, lo que Dios no mande, a toda la tierra venia su parte dello.

E nos, queriendo dar remedio a las cosas sobredichas en quanto pudieremos e epecialmente porque la dicha reparacion de las dichas torres se faga luego, por ende, vos mandamos e amonestamos e nuestro señor Ihesu Christo que cada que los procuradores del dicho concejo de Lorca o los que andudieren por ellos con esta nuestra carta o con el traslado, signado de vno de los nuestros notarios de la nuestra Eglesia, acahesçieren en vuestras eglesias e en vuestros lugares que los recibades benignamente, et los dichos arçiprestes, vicarios, rectores e clerigos los presentedes a uestros pueblos en la misa ante del euangelio o quando entendieredes que mas cumpla, induziendoles que de los bienes que Dios les dio a ganar les fagan bien y ayuda e les den sus limosnas para reparamiento e ayuda de la lauor de las dichas torres.

Que todo bien e ayuda que para esto les fizieren emplearlo an muy bien e mucho a seruicio de Dios e guarda e ampara e defendimiento de toda esta tierra e cumpliran en ello las siete obras de misericordia. Et nos, del poderio que nos es encomendado por los bien auenturados apostoles Sant Pedro e Sant Paulo, otorgamos quarenta dias de perdon a todos aquellos e aquellas que bien e ayuda fizieren al dicho concejo de Lorca para reparamiento e lauor de las dichas torres por cada limosna que y dieren e por cada ayuda que y fizieren e que estudieren en uerdaderas penitencias. Et mandamos que los procuradores del dicho concejo o los que andudieren por ellos puedan poner baçines en cada una de las eglesias de nuestro obispado para recabdar e pedir a la lauor e reparacion de las dichas torres, et mandamos que esta demanda no sea embargada por demanda alguna que sea presentada o por presentar, saluo por la demanda de Santa Maria la Mayor de Murçia. Esta carta vala por vn año y no mas.

Dada en Orihuela, veinte e dos dias de setiembre, Era de mil e trezientos e nouenta años. Alfonsus, Episcopus Cartaginensis.

LXXXVII

1352-XII-2, s.l.

Alfonso González de Carbajal, camarero del rey, y Soliman Abeaex, recaudadores de las alcabalas del reino de Murcia del año 1353, a todos los concejos y autoridades del citado reino. Notificándoles que Lope Fernández, alcaide de Abanilla, y Soliman Aventuriel debían recaudar los dos tercios de la citada renta. (A.M.M. C.R. 1348-1354, N° 794, fol. 75r. Ed. RUBIO GARCIA, L.: *Los judíos de Murcia en la Baja Edad Media*. Doc. 5, fechado en 1351).

A todos los concejos, alcaldes, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles e a todos los otros oficiales e aportellados de todas las uillas e lugares del regno de Murcia, e a qualquier o qualesquier de uos que esta carta vieredes o el traslado della, signado de escriuano publico. Yo, Alfonso Gonzalez de Caruallal, camarero de rey, e don Çuleman Abenaex, nos vos enbiamos encomendar como aquellos para quien querriamos que diese Dios mucha onra e andança buena.

Fazemos uos saber que nuestro señor, el rey, uos enbia mandar por sus cartas e por su quadernio que recudades a nos e a don Mayr, fijo de mi el dicho don Çuleman, o a quien enbiaremos dezir por nuestras cartas o al que lo ouiere de recabdar por nos, con las alcaualas del dicho regno deste año que comenzara primero dia de enero que viene, que sera en la Era de mil e trezientos e nouenta e vn años, segund veredes por las dichas cartas e quadernio quel dicho señor rey nos mando dar en esta razon.

Et agora han de auer e de recabdar por nos, los dichos Alfonso Gonzalez e don Çuleyman, los dos tercios de las dichas alcaualas del dicho regno Lope Fernandez, alcayde de Hauaniella, e don Çuleyman Abenturiel.

Porque vos dezimos, de parte del dicho señor rey, e vos rogamos, de la nuestra, que recudades e fagades recudir con los dichos dos tercios de las dichas alcaualas del dicho regno a los dichos Lope Fernandez e don Çuleyman o al que lo ouiere de recabdar por el (sic), bien e complidamente, en guisa que le no mengue ende ninguna cosa, segund que se contiene en las dichas cartas e en el dicho quaderno del dicho señor rey que recudades a nos.

Et por esta carta o por el traslado della, signado como dicho es, damos nuestro poder complido a los dichos Lope Fernandez e don Çuleyman Aventuriel o al que lo ouiere de recabdar por el (sic) para que puedan coger e recabdar e arrendar los dichos dos tercios de las dichas alcaualas del dicho regno. Et toda renta o rentas, abenencia o abenencias e abenimiento e planteamiento e postura o posturas que con los dichos Lope Fernandez e don Çuleyman o el que lo ouiere de recabdar por el (sic) fizieren de los dichos dos tercios de las dichas alcaualas del dicho regno, nos las otorgamos e las auemos e auremos por firmes e por valederas para en todo tiempo e estaremos por ello.

Et por esta cartra o por su traslado, signado como dicho es, damos todo nuestro poder complido a los dichos Lope Fernandez e don Çuleyman o al que lo ouiere de

recabdar por el, para que vos faga todas las premias e afincamientos e enplazamientos e todas las otras cosas que el dicho señor rey manda por las dichas sus cartas e quadernios, et nos mismos fariamos seyendo presentes.

Et porque lo creades damosle esta nuestra carta, sellada con mio seollo, en que escriui mi nonbre.

Fecha, dos dias de dizienbre, Era de mil e trezientos e nouenta años.

LXXXVIII

1352-XII-2, s.l.

Mayr, hijo de Soliman Abenaex, recaudador de las alcabalas del reino de Murcia del año 1353, a todos los concejos y autoridades del citado reino. Notificándoles que Lope Fernández, alcaide de Abanilla, y Soliman Aventuriel debían recaudar el tercio de la citada renta en su lugar. (A.M.M. C.R. 1348-1354, N° 794, fol. 75r-v. Ed. RUBIO GARCIA, L.: *Los judíos de Murcia en la Baja Edad Media*. Doc. 4, fechado en 1351).

A todos los concejos, alcaldes, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles e a todos los otros oficiales e aportellados de todas las uillas e lugares del regno de Murcia, e a qualquier o qualesquier de uos que esta carta vieredes o el traslado della, signado de escriuano publico. Yo, don Mayr, fijo de don Çuleman Abenaex, me vos enbio encomendar como aquellos para quien querria que diese Dios mucha onra e andança buena.

Fago vos saber que nuestro señor, el rey, vos enbia mandar por sus cartas e por su quaderno que recudades a Alfonso Gonzalez de Caruallal, su camarero, e a don Çuleman Abenaex, mi padre, e a mi con las alcaualas del dicho regno Murcia, o al que lo ouiere dee recabdar por nos, deste año que comenzara primero dia de enero que viene, que sera en la Era de mil e trezientos e nouenta e vn años. Las quales alcaualas fueron otorgadas al dicho señor rey en las Cortes de Valladolit, segund veredes por las dichas cartas e quadernio quel dicho señor rey nos mando dar en esta razon.

Et agora an de auer e de recabdar por mi la terçera parte de las dichas alcaualas del dicho regno de Murcia Lope Ferrandez, alcayde de Fauaniella, e don Çuleyman Abenturiel.

Porque vos digo, de parte del dicho señor rey, e vos ruego, de la mia, que recudades e fagades recudir con la terçera parte de las dichas alcaualas del dicho regno a los dichos Lope Ferrandez e don Çuleyman Aventuriel o al que lo ouiere de recabdar por ellos, bien e complidamente, en guisa que les no mengue ende ninguna cosa, segund se contiene en las dichas cartas e en el dicho quaderno del dicho señor rey que recudades a nos.

Et por esta mi carta o por el traslado della, signado como dicho es, do todo mi poder complido a los dichos Lope Ferrandez e don Çuleyman Auenturiel o al que lo ouiere de recabdar por ellos para que puedan coger e recabdar e arrendar la

dicha tercia parte de las dichas alcaualas del dicho regno. Et toda renta o rentas, abenencia o abenencias e abenimiento e planteamiento o postura o posturas que los dichos Lope Ferrandez e don Çuleyman o el que lo ouiere de recabdar por ellos fizieren del dicho tercio de las dichas alcaualas del dicho regno, yo las otorgo e las aure por firme e por valederas para en todos tiempos e estare por ello.

E por esta carta o por su traslado, signado como dicho es, do todo mi poder complido a los dichos Lope Ferrandez e don Çuleyman o al que lo ouiere de recabdar por ellos, para que vos faga todas las premias e afincamientos e enplazamientos e todas las otras cosas que el dicho señor rey manda por las dichas sus cartas e quadernio, et yo mismo faria seyendo presente.

Et porque lo creades diles esta mi carta, seellada con nuestros seellos, en que escriuemos nuestros nombres.

Fecha, dos dias de diciembre (sic), Era de mil e trezientos e nouenta años.

LXXXIX

1353-I-1, Real de Aguilar.

Gutierre Fernández, camarero mayor del rey y recaudador de las penas de la cámara, a todos los concejos y autoridades del reino de Murcia. Notificándoles que Alfonso Alvarez Gaytán y Solimán Aventuriel debían recaudar por él las penas en las localidades del territorio murciano. (A.M.M. C.R. 1348-1354, N° 794, fol. 76v. Ed. RUBIO GARCIA, L.: *Los judíos de Murcia en la Baja Edad Media*. Doc. 6).

A todos los concejos, alcaldes, alguaziles, juezes, justicias, merinos e a todos los otros oficiales e aportellados de la çibdat de Murçia e de todas las uillas e lugares del su regno, que agora son o seran daqui adelante, e a qualquier o cualesquier de uos que esta mi carta vieredes o el traslado della, signado de escriuano publico. Yo, Gutier Ferrandez, camarero mayor del rey, vos enbio mucho saludar, asy como aquellos para quien querria que diese Dios mucha onra e andança buena.

Fago vos saber que yo he de auer e de recabdar por el dicho señor rey, para la su camara, todas las penas e calonias e derechos que a la su camara pertenesçen de todos aquellos e aquellas que en ellas son caydos et caeran daqui adelante en qualquier manera, segunt veredes por la carta del rey, que en esta razon vos enbia.

Et agora an de aver e de recabdar por mi todas estas dichas penes e calonias e derechos e cada vno dellos y, en la dicha çibdat, e en todas las villas e lugares de su regno e en cada vna dellas, Alfonso Aluarez Gaytan e don Çuleyman Auenturiel, mis omes, o aquel o aquellos que lo ouieren de recabdar por ellos.

Porque vos digo, de parte del [rey, nuestro señor,] e vos ruego, de la mia, que recuadades e fagades recudir a los dichos Alfonso Aluarez e don Çuleyman o a qualquier dellos o aquel o aquellos que lo ouieren de recabdar por ellos o por qualquier dellos, bien e complidamente, en guisa que les no mengue ende ninguna cosa, segunt que el rey vos lo enbia mandar por la dicha su carta.

Et doles poder para que, por mi e en mi nonbre, puedan cobrar e recebir todas las dichas penas e calonias e derechos e cada vno dellos. Et para que, en esta razon, puedan fazer e dezir e razonar todas las cosas e cada vna dellas que yo mesmo faria e diria e razonaria presente seyendo, segunt que el rey lo manda por la dicha su carta.

Et porque desto seades ciertos diles esta mi carta, seillada con mi seollo, en que escreui mi nonbre.

Fecha en en real de la cerca de sobre Aguilar, primero dia de enero, Era de mil e trezientos e no-uenta e vn años.

Yo, Gutier Ferrandez.

XC

1353-XII-7, s.l.

Juan Núñez de Herrera, procurador del rey, a todos los concejos y morerias del reino de Murcia y obispado de Cartagena, cualquiera que fuese su jurisdiccion. Notificándoles que el notario Domingo Tallante y Pedro Fernández de Alcaraz debían recaudar las cantidades correspondientes a las penas establecidas en el Ordenamiento de labradores y menestrales y otras cosas efectuado en las Cortes de Valladolid, según el montante que les había correspondido pagar tras el repartimiento efectuado por Alfonso Ruiz, canceller del sello de la poridad, a quien el rey asi lo ordenó. (A.M.M. C.R. 1348-1354, N° 794, fol. 80v).

A todos los conçeos e las aljamas de los moros de las çibdades e uillas e lugares del regno de Murcia e del obispado de Cartagena, asi regalengos como abadenos e de ordenes e de otros señorios qualesquier, et a qualquier e a qualesquier de uos que esta carta vieredes o el traslado della, signado de escriuano publico. Yo Johan Nuñez de Ferrera, procurador del rey, vos enbio mucho a saludar como aquellos para quien mucha buena ventura querria.

Bien sabedes en como yo arrende por el dicho señor rey a personas ciertas las penas e calonias del su ordenamiento, que fiz en las Cortes de Valladolit, en razon de los labradores e menestrales e de todas las otras cosas que en el se contienen, este año de la Era desta carta, esos dichos regno e obispado por quantia cierta de maravedis, asi como arrende por el dicho señor todo el su regno. Et porque algunas çibdades e villas e lugares de sus regnos le enbiaron sus mandaderos sobresta razon, el dicho señor rey, catando porque la su tierra no fuese despechada ni cohechada por los arrendadores que las dichas penas tenian de mi arrendadas, como dicho es, et, otrosi, porque no se podia escusar de el auer e cobrar de los de la su tierra las quantias de maravedis porque fueron arrendadas las dichas penas e calonias, tou por bien e mando a Alfonso Royz, su chançiller del su sello de la poridat, que repartiese por cada çibdat e villa e lugar de su señorio los dichos maravedis porque que fueron arrendadas las dichas penas; pero que les fiz merçed que del primero dia de enero que viene en adelante

que les no sean demandadas las penas del dicho su ordenamiento en razon de los labradores e menestrales de qualesquier labranças e mesteres que sean.

En el qual repartimiento quel dicho Alfonso Royz hizo a cada çibdat e villa e lugar dese dicho regno e obispado, asi de regalengo como de los otros señorios que dichos son cierta quantia de de maravedis, segund que se contiene en las cartas quel dicho señor rey mando dar, seelladas con el dicho su seollo de la poridat, en esta razon. Por las quales enbia mandar a cada vnos de uos que recuadades a mi o al que lo ouiere de recabdar por mi con las dichas ciertas quantias de maravedis que uos copo a pagar en el dicho repartimiento, como dicho es.

Et agora, yo enbio alla al dicho regno e obispado, para recabdar por mi, en nonbre del dicho señor rey et para el, las dichas quantias de maravedis a Domingo Tallante, notario publico de la dicha çibdat de Murcia, e Pedro Ferrandez de Alcaraz.

Porque vos digo, de parte del dicho señor rey, et uos ruego, de la mia, a cada vnos de uos, en vuestros lugares, que veades las dichas cartas del dicho señor rey et que las cunplades de como en ellas se contiene, et que dedes e paguedes luego a los dichos Domingo Tallante e Pedro Ferrandez o aquel o aquellos que lo ouieren de recabdar por ellos, todas las dichas quantias de maravedis que a cada çibdat e villa e logar desos dichos regnos e obispado copo a pagar en el dicho repartimiento, como dicho es, bien e complidamente, en guisa que les no mengue ende ninguna cosa, con la costa que fizieren en los recabdar, segund quel dicho señor rey vos lo enbia mandar por las dichas sus cartas. Et tomad su carta de pago de los dichos Domingo Tallante e Pedro Ferrandez et con ella e con el traslado de las cartas del dicho señor e desta mi carta, signados de escriuano publico, yo sere ende pagado como sy a mi los dijesedes e pagasedes.

Et si lo asi luego fazer e complir no quisieredes e ponedes alongamiernto alguno en ello, do e otorgo todo mio poder complido a los dichos Domingo Tallante e Pedro Ferrandez que ellos o el que lo ouiere de recabdar por ellos, puedan prender e fazer prender a cada vno de uos por las quantias de maravedis que fue protestado aca, en la corte del dicho señor rey, si no pagasedes luego los dichos maravedis, segund en las dichas sus cartas e en cada vna dellas se contiene; et que pidan e requieran e afronten a Johan Ferrandez de Horozco, adelantado del dicho regno, e a Johan Rodriguez de Valladolit, alcalde del rey en el dicho adelantamiento, et a los alcaldes, merinos e alguaziles e los otros oficiales desos dichos lugares et de cada vno dellos, que cunpla e faga luego complir las dichas cartas del dicho señor, segunt que en ellas se contiene e ge lo a ellos por ellas enbia mandar. Et para fazer e dezir e afrontar e fazer todas las premias e afincamientos e enplazamientos e todas las otras cosas que en las dichas cartas se contiene, e que yo mesmo faria e podia fazer e dezir sobre ello, si personalmente y fuese.

Et porque desto seades ciertos diles esta mi carta, abierta e seellada con mio seollo, en que escreui mio nonbre.

Fecha, siete dias de dezienbre, Era de mil e trezientos e nouenta e vn años.

Johan Nuñez.

XCI

1353-XII-21, Cuenca.

El infante Fernando, señor de Orihuela, al concejo de Orihuela. Ordénandole que no hiciesen pagar a los murcianos que allí tenían posesiones mas impuestos de los que debían pagar los vecinos de Orihuela.
(A.M.O. Libro 1, fol. 18).

Infante don Ferrando, fijo del muy alto senyor don Alfonso, de alta recordaçion, rey de Aragon, por la graçia de Dios, marques de Tortosa e senyor de Albarrazin, a los fieles, nuestros omes buenos, concejo e vniuersidad de la nuestra villa de Orihuela, salut e graçia.

Por part del concejo de la çibdad de Murcia fue a nos humilment demostrado que uosotros de poco tiempo aca costrenyades e forçades algunos vezinos de la dicha çibdad de Murcia a pagar e contribuyr en todas las peytas e contribuções que entre uosotros taxnades e res no menos taxnades a ellos por las dos partes mas que a uosotros por razon de algunos heredamientos o posesiones que aquellos en la dicha uilla e sus terminos an e poseen, en las quales contribuções aquellos dichos vezinos dizense no ser tenidos de pagar alguna cosa, como ellos de todas contribuções sean francos e inmunes saluo ende en peytas uezinales de la dicha uilla, de la qual cosa se sienten muy agrauiados.

Porque a suplicacion homil por las cosas sobredichas a nos fecha, a uos dezimos e mandamos que, si asin es como el dicho concejo afirma, que a los dichos vezinos de la dicha çibdad de Murcia no costrengades ni forçedes de pagar alguna cosa sino solamente en aquellos seruicios o contribuções en las quales fastal primero dia de enero, primero passado, an acostunbrado pagar e contribuyr, e en lo que pagar ouieren no los taxedes sino segund taxades los nuestros uasallos de Orihuela. Et si por las dichas cosas de aquellos dichos vezinos alguna cosa auedes tomado o peyndrado, todo aquello a aquellos restituestades e tornedes entregamente e complida. Et en otra manera por las presentes mandamos al amado procurador nuestro de lo que auemos en partida del regno de Valençia o a su lugarteniente, que en restituyr e tornar las prendas o aquello que de los dichos vezinos o de los bienes de aquellos por las dichas cosas recibiestas o prendastes a aquellos, uos costrengas e fuerçe fortemente e rigorosa.

Dat en Cuencha, a XXI dias de dizienbre, año a Natuitate Domini M°. CCC°. L°. tercio. Visa.

XCII

1354-I-3, s.l.

Yahuda Abenacabo y Yuzaf Abenhalas, arrendadores del almojarifazgo de las poblaciones del reino de Murcia, a todos los concejos y autoridades de la citada demarcación. Notificándoles que Yuzaf Axaquez debía recaudar los montantes correspondientes a la citada renta por ellos.

(A.M.M. C.R. 1348-1354, Nº 794, fol. 82v. Ed. RUBIO GARCIA, L.: *Los judíos de Murcia en la Baja Edad Media*. Doc. 7, fechado el día 13).

A todos los concejos, alcaldes, jurados, alguaziles, merinos et a todos los otros oficiales e aportellados de la çibdat de Murcia e de Lorca e de todas las villas e lugares del regno de Murcia e a qualquier o a qualesquier de uos. Yo don Yahuda Abe-nacabo e yo don Yuçef Abenhalas, arrendadores de los alomaxarifatgos de Murcia e de Lorca e de los otros lugares del regno de Murcia destos dos años que comenzaron primero dia deste mes de enero de la Era desta carta, vos enbiamos mucho a saludar como aquellos para quien querriamos que diese Dios mucha onrra e andança buena.

Bien sabedes en como nuestro señor, el rey, vos enbia mandar por su carta que recudades e fagades recudir a nos o al que lo ouiere de recabdar por nos con todos los dichos almoxerifatgos e con todos los pechos e derechos que pertenesçen a ellos en estos dichos dos años, segund que mejor e mas complidamente se contiene en la carta del dicho señor, que uos mostraron en esta razon.

Et agora sabet que don Yuçaf Axaquez, escriuano de don Simuel el Leui, tesoro mayor del rey, arrendo de nos los dichos almoxarifatgos destos dichos dos años.

Porque uos dezimos, de parte del rey, e uos rogamos, de la nuestra, que recudades e fagades recudir al dicho don Yuçaf o al que lo ouiere de recabdar por el con todos los dichos almoxarifatgos et con todos los derechos que a ellos pertenesçen, segund quel dicho señor rey uos manda recudir a nos en estos dichos dos años.

Et por esta nuestra carta o por el traslado della, signado de escriuano publico, damos poder complido al dicho don Yuçaf o al que lo ouiere de recabdar por el, para coger e arrendar e recabdar todos los dichos almoxarifatgos con todos los pechos e derechos e descaminados que a ellos pertenesçen en todos estos dichos dos años, et para fazer sobrelo todas las premias e afincamientos e enplazamientos que se contienen en la dicha carta del dicho señor rey en esta razon et nos podriamos fazer por la dicha carta, ante deste recudimiento.

Et porque lo creades dimosle esta carta, seillada con nuestros seellos, en que escriuiemos nuestros nombres.

Fecha, tres dias de enero, Era de mil e trezientos e nouenta e dos años.

XCIII

1354-I-6, Murcia.

El concejo de Murcia al de Orihuela. Dando creencia a sus mensajeros Guillén Celdrán y Gonzalo Melendez, enviados para tratar sobre los impuestos que tenían que satisfacer los vecinos de Murcia que poseían heredades en término oriolano. (A.M.O. Libro 1, fol. 19).

A los honrrados el procurador e concejo e oficiales e omes buenos de Orihuela. De nos, el concejo de la çibdad de Murcia, salut como aquellos para quien querriamos que diese Dios mucha onrra e andança buena.

Sepades que a requerimiento de algunos nuestros uezinos que tienen heredades y, en el dicho lugar de Orihuela e en su termino, enbiamos pedir merced por ellos al infante don Ferrando, uestro senyor, sobre algunos agrauios, que tenemos que los agrauiares en pagar algunas cosas que no eran tenudos de pagar. E el dicho infante ha proueydo sobre ello segund ueredes por vna su carta que uos enbia en la dicha razon.

E agora uan alla Guillen Çelrran e Gonçaluo Melendez para uos presentar la dicha carta, porque uos requerimos de parte del dicho senyor infante e uos rogamos de la nuestra, que tengades por bien de ueer la dicha carta que los dichos nuestros vezinos uos presentaran e que les guardedes e cumplades aquella de como en ella se contiene, e en esto faredes lo que deuedes e compliredes mandado de uestro senyor e nos gradeçer uos lo hemos muncho, ca en semejantes cosas e mayores somos prestos de fazer por uos toda cosa que derecho sea.

Fecha seys dias de enero, Era de mill CCC e nouenta e dos años.

XCIV

1354-I-11, Orihuela.

Testimonio de la comparecencia de Gillén Celdrán y Gonzalo Meléndez, mensajeros de Murcia, ante el concejo de Orihuela, para mostrar una carta del infante Fernando, 1353-XII-21, Cuenca (Doc. XCI), por la que ordenaba al concejo oriolano que no hiciese pagar a los murcianos que allí tenían posesiones mas impuestos de los que debían pagar los vecinos de Orihuela. (A.M.O. Libro 1, fol. 18r-19r).

Ante los honrrados el concejo e oficiales de Orihuela, seyendo juntados en [conçejol en la camara do es acostunbrado, compareçen Guillen Çelrran et Gonçaluo Melendez, [vezinos] de Murcia, por si e en nonbre de todos aquellos que son vezinos de Murcia e an heredades en la huerta o termino del dicho lugar de Orihuela, e como mandaderos que son del concejo de Murcia para nos en esta razon. Et por el notario yuso escrito leer e publicar lo fizieron vna carta del senyor infante don Ferrando, marques de Tortosa e senyor de Albarrazin, escrita en papel e abierta e sellada con su sello en las espaldas, el tenor de la qual dize asi:

(Aqui Doc. XCI)

E leyda la dicha carta del dicho senyor infant, los sobredichos por si e en el dicho nonbre e en nonbre del dicho concejo, pidieron e afrontaron al dicho concejo e oficiales que luego la dicha carta del dicho senyor la cunplan en todo e por todo de como en aquella se contiene, e asin que pues ellos e los otros antesesores, vezinos de Murcia, que tenien heredades aqui en el dicho lugar eran fracos de todos pechos e distribuciones e nunca acostunbraron de pagar en en ello, saluo ende en los pechos uezinales de la uilla, que lluego lo fagades dar e tornar todo quanto lo auedes peyndrado e tomado por razon de los seruicios que auedes dado

e pagado al dicho senyor infante de como e en la manera quel dicho senyor vos lo enbia mandar por la dicha su carta, como asin seades tenudos de lo fazer de razon e de derecho, e por complir e exseguir la dicha carta e mandado del uestro senyor. E en otra manera, dizen que si esto que dicho, requerido e afrontado uos es fazer no querades, por esto que a ellos ni a aquellos, cuya voz ellos tienen, ni a sus bienes perjudicio alguno no le faga e le finque a saluo todo su derecho por lo auer e demandar contra uos, dicho concejo e oficiales e cada huno de uos e uestros bienes con todas cosas, misiones, menoscabos e intereses que por esta rao an auido a faer e presentar e le conuengan faer e sostener fasta ayan auido e cobrado todo lo suyo. Et de como lo requieren e afrontan piden a Nicolas Buner, notario publico del dicho lugar de Orihuela e escriuano de nos, dicho concejo, que esto lea e publique ante nos e ge los de en publica forma de como a su oficio requiere, porque lo puedan mostrar e querellar a quien deuan e como deuen.

XCV

1354-I-13, Orihuela.

Respuesta del consell oriolano a la carta del infante presentada y a las peticiones de los procuradores murcianos. (A.M.O. Libro 1, fol. 19v-20r),

Dilluns, XIII dies de jener ano Domini M° CCC° L° Tercio³ los honrrats en Philip Tegores e Nandreu Miro, jurats de Oriola en nom e ueu del consell, presentaren la sus seguent resposta en la plaça major del dit lloch:

Respo lo consell de Oriola a la carta del molt alt senyor don Ferrando, per la graça de Deu, marques de Tortosa e senyor de Albarrazin, a ell presentada per en Guillem Çelrran e Gonçaluo Melendez, veys de Murçia, per si e en nom de tots aquells que son veys de Murçia e an heretats en lorta e terme de Oriola e com a misagers del consell de Murçia per aquesta raho. Et a les coses per aquells requestes e demandades apres presentacio de la dita carta, et dien que saluada la altea del dir senyor infant e honor de les dits misagers, el dit consell no es tengut complir [ni ex]seguir la dita carta ni les coses per les dites misagers requestes, per ço car la dita carta es e apar de simetxa eser subreptícia e guanada e acaptada callada ueritat, per estos rahons deius escriptes e per altres en fur e en dret e en preuillegis fundades:

La primera per ço car es de preuillegi que totes uehins e habitadors de la uila de Oriola e de so terme e altres quales seuol auent bens e heretats uulas sien de clereus o de ordenes o de generoses o altres quales seuol que tots pagen en tots aquelles coses que sien seruir del senyor e a prou e be del lloch, e axi posat que alguna cosa els ueyns de Murçia que an terra en terme de Oriola auien pagat en seruir del senyor infant, son e serien retenguts pagar per lo dir preuillegi, maior-

³ Esta respuesta del consell es respecto a la carta del infante Fernandado, dada en diciembre de 1353, por lo cual es el año es 1354 al estar datado este documento oriolano por el año de la Encarnación que comenzaba el 25 de marzo, por lo cual enero seguía siendo de 1353.

ment que les de Murçia e Valencia e de quales seuol altres partes sien que an bens seents en les llochs del dit senyor infant, es cert e notori que an acostumat pagar de la manera que es manat pagar en Oriola, et si aço fos donat a entendre al dir senyor no agra donada ni atorgada tal carta on es uist aquella eser acaptada e guanada callada la ueritat, per que segons fur no dueu eser obeyda ni complida.

Altre raho es per que la dita carta e manament del senyor infant ne deu aser obeyt ni complit per ço car si alguna cosa veyns de Murçia pagaren fon pagat per uigor de vna carta e manament del dir senyor infant, la qual fon donada en Valladolid XV dies de juny, ano Domini M° CCC° L° Tercio e de la dita carta la carta presentada per los dits misagers no fa mençio alguna, per que de fur ni de dret no deu eser obeyda ni complida.

Iten, diu lo dit consell que pleit fon menat e tratat entre lo dit consell de vna parte e los de Murçia de altra en raho de ço que les hera la saho demanat que pagasen e a aquelles son lliurat lo proçes en publica forma, del qual pleit la dita carta no fa mençio, lo qual proçes fon cesat de mostrar al dit senyor, car si demostret li fos no agra donada ni atorgada tal carta com los dits misagers an presentada, porque es uist aquella eser donada e acaptada callada la veritat.

Perque lo dit consell responent a la requesta de les dits misagers feyta apres presentacio de la dita carta diu, salua sia la altea del dit senyor infant, la dita carta e manament que per lo dit senyor fon feyt, per les rahons sobre dits e per altres que no es tengut lo dit consell obeir ni complir e en cara per molts capitols de fur e preuilegis donats e atorgats al dit lloch de Oriola e per vsos e costum de aquell.

Aço dona lo dit consell per reposta a la carta del dit senyor e a la requesta feyta per los dites misagers. Requerent an Nicolau Bernat, notario, que no lliure lo vn sens lo al.

XCVI

1354-I-16, s.1.

Yuzaf Axaquez, recaudador del almojarifazgo en el reino de Murcia, a todos los concejos y autoridades de la citada demarcación. Notificándoles que Mayr Aventuriel, Samuel Aventuriel y Zag Aventuriel habían arrendado de él los dos tercios de la mencionada renta. (A.M.M. C.R. 1348-1354, N° 794, fol. 82v. Ed. RUBIO GARCIA, L.: *Los judíos de Murcia en la Baja Edad Media*. Doc. 8).

A todos los concejos, alcaldes, jurados, alguaziles, merinos et a todos los otros oficiales e aportellados de la çibdat de Murçia e de la villa de Lorca e de todas las villas e lugares del regno de Murçia e a qualquier o a qualesquier de uos que esta carta vieredes. Yo don Yuçaf Axaquez, escriuano de don Simuel el Leui, tesorero mayor del rey, vos enbio mucho a saludar como aquellos para quien querria que diese Dios mucha onra e andança buena.

Bien sabedes en como nuestro señor, el rey, vos enbia mandar por su carta que recudades e fagades recodir a don Yahuda Abenacabo e a don Yuçaf Abenhalas

o al que lo ouiere de recabdar por ellos, con los almoxerifatgos de la dicha çibdat de Murçia e de la villa de Lorca e de todas las villas e lugares del dicho regno de Murçia destos dos años que comenzaron primero dia deste mes de enero de la Era desta carta. Et los dichos don Yahuda e don Yuçef enbianuos dezir por su carta que recuadades e fagades recudir a mi o al que lo ouiere de recabdar por mi con los dichos almoxarifatgos e con todos los pechos e derechos que a ellos pertenesçen en estos dichos dos años porque lo yo arrende dellos, segund veredes por las cartas del dicho señor rey e de los dichos don Yahuda e don Yuçaf.

Et agora sabet que don Mayr Aventuriel, fijo de don Çach Aventuriel, e don Simuel, su hermano, e don Çach, fiio de don Daui Aventuriel, moradores en Murçia, arrendaron de mi los dos terçios de todos los dichos almoxarifatgos destos dichos dos años.

Porque uos digo, de parte de nuestro señor, el rey, e uos ruego, de la mia, que recuadades e fagades recudir a los dichos don Mayr e don Simuel e don Çach o al que lo ouiere de recabdar por ellos, con todos los dichos dos terçios de los dichos almoxarifatgos e con todos los pechos e derechos que a los dichos dos terçios pertenesçen en estos dichos dos años, segund mejor e mas complidamente en la dicha carta del dicho señor rey se contiene.

Et por esta mi carta o por el traslado della, signado de escriuano publico, do poder complido a los dichos don Mayr e don Sinuel e don Çach para arrendar e coger e recabdar todos los dichos dos terçios de los dichos almoxarifatgos e todos los pechos e derechos e descaminados que a los dichos dos terçios de los dichos almoxarifatgos pertenesçen en estos dichos dos años, et para fazer sobre-llo todas las premias e afincamientos e enplazamientos e todas las otras cosas que yo mesmo podria fazer estando presente, segund quel dicho señor rey enbia mandar por la dicha su carta. Et toda renta o rentas que los dichos don Mayr e don Simuel e don Çach o el que lo ouiere de recabdar por ellos fizieren de los dichos dos terçios de almoxarifatgos de los dichos lugares, en estos dichos dos años, yo las do por firme e por valedera, segund que en la carta del dicho señor rey se contiene.

Et porque lo creades diles esta mi carta, seellada con nuestros seellos (sic), en que escriui mio nonbre.

Fecha, diez e seys dias de enero, Era de mil e trezientos e nouenta e dos años.

XCVII

1354-I-16, s.1.

Yuzaf Axaquez, recaudador del almojarifazgo en el reino de Murcia, a todos los concejos y autoridades de la citada demarcación. Notificándoles que Haym Aventuriel y Mose Cohen Bahlahy habían arrendado de él la tercera parte de la mencionada renta. (A.M.M. C.R. 1348-1354, N° 794, fol. 82v-83r. Ed. RUBIO GARCIA, L.: *Los judíos de Murcia en la Baja Edad Media*. Doc. 9).

A todos los conçejos, alcaldes, jurados, alguaziles, merinos et a todos los otros oficiales e aportellados de la çibdat de Murçia e de la villa de Lorca e de todas las villas e lugares del regno de Murçia e a qualquier o a qualesquier de uos que esta carta vieredes. Yo don Yuçaf Axaquez, escriuano de don Simuel el Leui, tesorero mayor del rey, uos enbio mucho a saludar como aquellos para quien querria que diese Dios mucha onra e andança buena.

Bien sabedes en como nuestro señor, el rey, uos enbia mandar por su carta que recuadades e fagades recodir a don Yahuda Abenacabo e a don Yuçaf Abenhalas o al que lo ouiere de recabdar por ellos, con los almoxarifatgos de la dicha çibdat de Murçia e de la villa de Lorca e de todas las villas e lugares del dicho regno de Murçia destos dos años que comenzaron primero dia de enero de la Era desta carta. Et los dichos don Yahuda e don Yuçef enbianuos dezir por su carta que recuadades e fagades recudir a mi o al que lo ouiere de recabdar por mi con los dichos almoxarifatgos e con todos los pechos e derechos que a ellos pertenesçen en estos dichos dos años porque los yo arrende dellos, segund veredes por las cartas del dicho señor rey e de los dichos don Yahuda e don Yuçaf.

Et agora sabet que don Haym Aventuriel e don Mose Cohen Bahlahy, moradores en Murçia, arrendaron de mi la terçera parte de todos los dichos almoxarifatgos destos dichos dos años.

Porque uos digo, de parte de nuestro señor, el rey, e uos ruego, de la mia, que recuadades e fagades recudir a los dichos don Haym e don Mose o al que lo ouiere de recabdar por ellos, con toda la dicha terçera parte de los dichos almoxarifatgos e con todos los pechos e derechos que a la dicha terçia parte pertenesçen en estos dichos dos años, segund mejor e mas complidamente en la dicha carta del dicho señor rey se contiene.

Et por esta mi carta o por el traslado della, signado de escriuano publico, do poder conplido a los dichos don Haym e don Mose para arrendar e coger e recabdar toda la dicha terçera parte de los dichos almoxarifatgos e todos los pechos e derechos e descaminados que a la dicha terçera parte de los dichos almoxarifatgos pertenesçe en estos dichos dos años, et para fazer sobrelo todas las premias e afincamientos e enplazamientos e todas las otras cosas que yo mesmo podria fazer estando presente, segund quel dicho señor rey enbia mandar por la dicha su carta. Et toda renta o rentas que los dichos don Haym e don Mose o el que lo ouiere de recabdar por ellos fizieren de la dicha terçera parte de almoxarifatgos de los dichos lugares de los dichos dos años, yo lo do por firme e por valedera, segund que en la carta del dicho señor rey se contiene.

Et porque lo creades diles esta mi carta, seillada con mio seollo, en que escriui mio nonbre.

Fecha, diez e seys dias de enero, Era de mil e trezientos e nouenta e dos años.

XCVIII

1354-I-16, s.1.

Mayr Aventuriel, Samuel Aventuriel y Zag Aventuriel, arrendadores de los dos tercios del almojarifazgo del reino de Murcia, a todos los concejos y autoridades de la citada demarcación. Notificándoles que David Aventuriel, hijo de Zag Aventuriel, y Zag Aventuriel, hijo de Mayr Aventuriel, habían arrendado de ellos los dichos dos tercios de la mencionada renta y debían proceder a su recaudación. (A.M.M. C.R. 1348-1354, N° 794, fol. 83r-v. Ed. RUBIO GARCIA, L.: *Los judíos de Murcia en la Baja Edad Media*. Doc. 10).

A los concejos, alcaldes, jurados, alguaziles, merinos et a todos los otros oficiales e aportellados de la çibdat de Murcia e de la villa de Lorca e de todas las villas e lugares del regno de Murcia. Nos don Mayr e don Simuel, hijos de don Çach Aventuriel, e don Çach, fijo de don Daui Aventuriel, moradores en la dicha çibdat de Murcia, nos vos enbiamos encomendar como a caualleros e omes buenos para quien querriamos que diese Dios mucha onra e andança buena.

Bien sabedes en como nuestro señor, el rey, uos enbia mandar por su carta que recudades e fagades recudir con los almojarifatgos de la dicha çibdat de Murcia e de la villa de Lorca et de todas las dichas villas e lugares del dicho regno de Murcia, en estos dos años que comenzaron primero dia deste mes de enero de la Era desta carta, a don Yahuda Abenacabo e don Yuçef Abenhalas o al que lo ouiere de recabdar por ellos o por qualquier dellos, segund que en la dicha carta del dicho señor rey se contiene. Et los dichos don Yahuda e don Yuçef uos enbian dezir por su carta que recudades e fagades recudir con los dichos almojarifatgos en estos dichos dos años a don Yuçaf Axaquez, escriuano de don Semuel el Leui, tesorero mayor del dicho señor rey, o al que lo ouiere de recabdar por el. Et el dicho don Yuçaf Axaquez vos enbia dezir por su carta que recudades e fagades recudir con los dos tercios destos dichos almojarifatgos en estos dichos dos años a nos, los dichos don Mayr e don Simuel e don Çach o al que lo ouiere de recabdar por nos, por razon que nos, los sobredichos, arrendamos los dichos dos tercios de los dichos almojarifatgos destos dichos dos años del dicho don Yuçaf Axaquez, segund veredes por las cartas de los dichos don Yahuda e don Yuçaf.

Et agora ha de coger e de recabdar e de arrendar por nos los dichos dos tercios de las de los dichos almojarifatgos destos dichos dos años don Daui Aventuriel, fijo de don Çach Aventuriel, e don Çach Aventuriel, fijo de mi, dicho don Mayr Aventuriel.

Porque uos dezimos, de parte del dicho señor rey, e uos rogamos, de la nuestra, que recudades e fagades recudir a los dichos don Daui e don Çach o al que lo ouiere de recabdar por ellos o por qualquier dellos, con todos los dichos dos tercios de los dichos almojarifatgos destos dichos dos años, bien e complidamente, en guisa que les no mengue ende ninguna cosa, segund que nos lo auemos auer por las cartas del dicho señor rey et de los dichos arrendadores primeros.

Et por esta nuestra carta o por el traslado della, signado de escriuano publico, damos poder complido a los dichos don Daui e don Çach o al que lo ouiere de recabdar por ellos, para coger e recabdar e arrendar todos los dichos dos tercios de los dichos almoxarifatgos e todos los pechos e derechos e descaminados que a los dichos tercios de los dichos almoxarifatgos pertenesce en estos dichos dos años, et para fazer sobreello todas las premias e afincamientos e enplazamientos que en la dicha carta del dicho señor rey se contienen, et nos podriamos fazer si presentes fuesemos. Et toda renta o rentas que los dichos don Daui e don Çach fizieren destos dichos dos tercios de los dichos almoxarifadgos destos dichos dos años, nos las damos por firmes e por valederas.

Et porque lo creades dimosles esta carta, seellada con nuestros seellos, en que escriuimos nuestros nonbres.

Fecha, diez e seys dias de enero, Era de mil e trezientos e nouenta e dos años.

XCIX

1354-I-26, Molina.

El concejo de Molina al de Orihuela. Sobre los agravios que sufren sus vecinos cuando van Orihuela a causa de las exigencias de los almojari-fes para que paguen la veintena y otros impuestos. (A.M.O. Libro 1, fol. 24v-25),

Al honrado el conçeo de Orihuela. De nos el conçeo de Molina Seca, salut con honra.

Sepades que Ferran Pere e Anton Tecas e Pedro Guirau, nuestros vezinos, parescieron ante nos e nos dixeron que ellos yendo de cada dia y al uestro lugar por uender sus cuerdas e otras mercadurias que son pro e honrra dese lugar, que los almojaries o otros algunos que cogen hi el derecho del senyor infante que les façen pagar e pechar venytena (sic) e otros derechos de las cosas que alla venden e compran. De la qual cosa nos fazemos ende marauillados.

Ca, omnes buenos, deuedes saber que en ningun tiempo fasta aqui no pagaron vezinos nuestros derecho alguno y en el dicho uestro lugar de cosa alguna que alla vendiesen ni comprasen, ni, otrosi, en ningun tiempo fasta aqui vezinos uuestros no pagaron aqui derecho alguno por cosa que aqui vendiesen o comprasen. Et pues aqui los uestros vezinos nunca fasta aqui pagaron, en ese lugar no esta en razon que los nuestros vezinos paguen ahi derecho alguno de lo que hi lieuan e venden a muy grant pro e onrra dese lugar.

Porque vos rogamos que tengades por bien que si fasta aqui alguna cosa an tomado a los dichos nuestros vezinos o a otros algunos deste lugar por razon de la dicha venytena o de otros derechos, que ge lo fagades dar e tornar e desenbar-gar luego, de manera que les no mengue ende ninguna cosa, et no consintades que daqui adelante les tomen ni les fagan pagar venytena ni otro derecho alguno por cosa que y vendan e compren. Et en esto faredes bien e derecho e guardaredes a nos lo que nos a uos e a uestros vezinos guardamos e auemos guardado

fasta aquí, e agradeçer uos lo hemos mucho. Et de lo que por bien ouierdes de fazer sobresto rogamos vos que ayamos ende vuestra carta de respuesta.

Fecha veynte e seys dias de enero, Era de mill e trecientos e nouenta e dos años.

C

1354-I-31, Orihuela.

El concejo de Orihuela al de Molina. Respondiendo a la carta que le enviaron sobre las exigencias de los recaudadores oriolanos que exigían a los vecinos de Molina el pago de veintena y otros derechos sobre las transacciones que realizaban. (A.M.O. Libro 1, fol. 25).

Al honrrant lo consell de Molina Seca. De nos, lo consell de Oriola, saluts e honor.

Fem uos saber auer reebuda vna vostra carta en la qual nos fets saber que alguns vehins vostros pagan aqui en Oriola vintena de les cordes e altres mercaderies quych aporten e que marauellats molt per que les fayen pagar, pues que los nostres vehins en lo uostre lugar alguna cosa no paguen de les coses o mercaderies que aqui aduen.

A les quales coses vos responem que tro açi nos no auem sabut de cert que algun vehi uostre peche ni aja pagat vintena de alguna cosa que açi aporte, e nos sens fos donat a entendre segons ara es, si pagat sia alguna cosa no aguem consentir. Et per conseruar la bona vehindat que siempre es estada e es entre nos, nos vos dehim e certificam que daçi auant vehins vostres no ych pagaran alguna cosa per raho de la vintena ni de dret algu de les mercaderies e coses quych adugen axi, enpero que suas propies sian. Et aço uos tendren guardaren demetre, enpero que als nostres vehins axi mateix lys guardets e seruets.

Data en Oriola, XXXI dies de jener, año Domini Mº CCCº Lº Terçio⁴.

CI

1354-II-18, Murcia.

El concejo de Murcia al de Orihuela. Sobre el pago de la veintena que exigen en Orihuela a vecinos de Murcia. (A.M.O. Libro 1, fol. 29).

Al honrado el conçeo de Orihuela. De nos, el conçeo de la noble çibdat de Murcia salut con honra.

Sepades que Ferrant Martinez de Santo Domingo pareció ante nos e dixo e querello que aiendo el comprado y en el dicho lugar de Orihuela ganado ouejuno, que uos o los uuestros jurados en vuestro nonbre que le demandades que vos pague la venytena (sic) de la quantia que por quanto auia comprado el dicho ganado e que le fiestes dar fiador por la dicha venytena por que uos la pagase. E

⁴ Esta carta es respuesta de la que envio el concejo de Molina en enero de 1354, por lo que pensamos que ese es el año de la carta de Orihuela y que va fechada por el año de la Encarnación que comienza el 25 de marzo, por lo que corresponde a 1354 del año del nacimiento.

si ello asi es somos de uos marauillados en demandar venytena a ningun nuestro vezino por cosas que hi conpre o venda, ca sabedes bien que nunca en ningun tiempo nuestros vezinos ni avn otros algunos no pagaron venytena en el dicho lugar de Orihuela, ni auedes preuillegio ni carta alguna por do lo podiesedes cojer ni tomar, mayormente que es cierto e notorio a uos e avn a todos los del senyorio del rey de Aragon, que no ay otra aduana ni almoxarifadgo syno en esta çibdat, que la doto e hizo el rey don Alfonç, que Dios perdone, tresahuelo de nuestro señor el rey, cuyo fue el dicho lugar de Orihuela, por preuillegio que dio espre- samente a esta dicha çibdat, porque uos agora nueuamente por uos no podesedes poner tal pecho contra los nuestros vezinos ni ellos no uos son tenydos de uos pagar cosa alguna por ello.

Porque uos requerimos de parte de nuestro senyor el rey e uos rogamos de la nuestra que al dicho Ferrant Martinez dedes por quitos los fiadores que dio sobre esta razon et que le no demandedes venytena ni otro pecho alguno pues lo no deue pagar ni uos demandar como dicho es, et en esto faredes bien e derecho e lo que deuedes e guardaredes la buena vezindat que deue seer entre nos e uos; en otra manera, sabet que si al sobredicho nuestro vezino o a sus fiadores alguna cosa les tomaredes sobre esta razon, que nos cataremos manera con la merçed del dicho rey, nuestro senyor, por quel aya cobro e emienda de lo suyo con las costas e danyos que sobre esta razon a el e a nos conuerna a fazer.

Fecha diez e ocho dias de febrero, Era de mill e CCCtos e nouenta e dos anyos.

CII

1354-III-3, Orihuela.

El concejo de Orihuela al de Murcia. Respondiendo a la carta de Murcia sobre el pago de veintena que exigían los recaudadores oriolanos a los vecinos de Murcia que acudían a vender o a comprar. (A.M.O. Libro 1, fol. 29v).

Al honrat lo consell de Murcia. De nos, lo consell de Oriola, saluts e honor.

Fem uos saber auem reebuda vna vostra carta que nos presenta Ferran Martineç de Santo Domingo que conte en la forma que de sus.

Et nos per saber les dites coses com ignorasem de aquelles fem venir los nostres jurats e demanam a aquelles si tal vintena com deyts en la dita uostra carta fou per ells demanada al dit en Ferrant Martineç, los quales responeren que no saben algu- na cosa de les espaçificades en la dita carta. Et creem que sabets o deuets saber que si tal dret de uintenas leua en Oriola que serien regalies del senyor et leuarsi a per sos almoxarifes; et en les regalies del senyor [rey] nos no auem que lliurar, per queus pregam que nos ajats per escusats en la dita raho.

Data en Oriola, tres dies de març anno Domini Mº CCCº Lº Terçio⁵.

⁵ Fechada por el año de la Encarnación, corresponde a 1354 del año del nacimiento.

CIII

1354-XI-30, Murcia.

Juan Vazquez, lugarteniente de Juan Fernández de Orozco, adelantado del Murcia, y el concejo de Murcia, a Juan Sánchez de Ayala, procurador de Orihuela por el infante Fernando, y al consell oriolano. Sobre la expulsión decretada contra los murcianos que se encontrasen en la ciudad y la prohibición de que volviesen a Orihuela, so pena de ser apresados ellos y sus bienes. (A.M.O. Libro 1, fol. 65).

A los honrados Johan Sanchez de Ayala, procurador de Oriola, e el concejo e los oficiales e los omnes buenos del dicho lugar. De nos, Johan Vazquez, tiniente lugar de Johan Fernandez de Forozco, adelantado del regno de Murcia, et el concejo de la dicha çibdat, salut como aquellos para quien querriamos que diese Dios mucha onrra e andança buena.

Sepades que nos dixeron de como ayer, por uuestro mandado, fue pregonado en el dicho uuestro lugar que todos qualesquier nuestros vezinos e moradores de esta çibdad e de su termino fuesen salidos dende por todo el dia, et dende adelante que qualesquier dellos que y seran fallados fuesen presos e recabdados con todo lo que touiesen e ninguno de alla no los touiese encubiertos so çierta pena. Et procurador e omnes buenos, somos desto mucho marauillados porque uos mouiestes a lo fazer.

Porque uos requerimos, de parte de nuestro senyor el rey, e vos rogamos, de la nuestra, que nos enbiedes çertificar por uuestra carta de respuesta del dicho pregon e de la razon porque uos mouiestes a lo fazer, et si algunos nuestros uezinos ay alla que les dedes plaço suficiente a que se puedan venir saluos e seguros. Et faredes en ello lo que deuedes por guardar la buena paz que es entre el rey, nuestro señor, e el rey de Aragon e la buena amistad e deudo que nos e uos auemos, e gradeçer uos lo hemos mucho.

Fecha postrimero dia de nouiembre, era de mill CCCos e nouenta e dos anyos.

CIV

1354-XII-4, Murcia.

Pedro de Peñaranda, obispo de Coria, al concejo de Orihuela. Ofreciéndose como mediador en las cuestiones surgidas entre Murcia y Orihuela, y proponiendo una entrevista entre ambas partes en Santomera. (A.M.O. Libro 1, fol. 67).

A los honrados, el justicia e los omnes buenos del concejo de Orihuela. Nos, don Pedro, por la gracia de Dios, obispo de Coria, salut como aquellos para quien querriamos mucha onrra e buena ventura.

Façemos uos saber que a nos dan a entender quel procurador de y, de Orihuela, que ha fecho façer algunos pregones e mandamientos en el dicho lugar, et eso

mesmo se an fecho agora en Murcia, en que defendieron que los vnos ni los otros no entredes en los terminos de los otros. Et nos, reçelando que por estas cosas se pueden leuantar entre uos e ellos pendras e otros leuantamientos que no serian seruicio de Dios, et queriendo el pro de la tierra e de cada vno destos lugares, asi como aquel que fuemos cada luengamiento en ella, et amamos e preçiamos a todos e a cada vno de uos, por esto queremos trebajar nos entre uosotros de auenir estos fechos, porque entre uos e ellos no se recreciese alguna cosa contraria.

Porque uos rogamos que tengades por bien que algunos omnes buenos de uos, con el procurador, vos querades veher con nos en Santomera o en alguno desos otros lugares en vuestro termino, do uos entendieredes que nos podieremos yr al procurador e a uos porque fablemos sobre estos fechos, que la nuestra intencion es buena et creemos que en ello seruimos a Dios e a los senyores de la tierra. Et de como acordades de fazer, enbiat nos vuestra respuesta porque sepamos en como auemos de façer; et desta misma raçon enbiamos nuestra carta al procurador.

Dada en Murcia, quatro dias de deziembre, era de mill e trezientos e nouenta dos años.

CV

1354-XII-5, Orihuela.

El concejo de Orihuela al obispo de Coria. Contestando a la carta que les había enviado para ofrecerse como mediador y resolver los problemas existentes entre Murcia y Orihuela e indicando que enviarían sus representantes a Santomera. (A.M.O. Libro 1, fol. 67r).

Al honrat pare en Jeshuchristo don Pedro, per la graçia de Deu, bisbe de Coria. De nos, Johan Sanchez de Ayala, procurador en los llochs e uiles quel molt alt senyor infant don Ferrando ha en partida del regene de Valençia deça Sexona, et el justiç, jurats e prohomens del consell de Oriola, salut ab tota reuerència e honor.

Reebudes e enteses les uostres lletres sobre les uistes per uos requestes, vos responem que nos, dir procurador, en semps ab alguns oficiais e prohomens del consell de Oriola, de ma disapte, Deus uolunt, de mati, serem ab uos al cabeçal de Santomera, terme de Oriola, lo qual lloch auem acordat per escusar los forts camins que son dins la terra

Data en Oriola, V dies de deembre, anno Domini Mo. CCCo. Lo quattro.

CVI

1354-XII-5, Orihuela.

Juan Sánchez de Ayala y el consell de Orihuela al de Molina. Respondiendo a la carta que le habían enviado sobre la tirantez entre Murcia y Orihuela informándoles sobre la actitud que tenían con respecto a Molina y sus vecinos. (A.M.O. Libro 1, fol. 68r).

Al honrrat lo consell de Molina Seca. De nos, Johan Sanchez de Ayala, procurador en los llochs e viles quel molt alt senyor infant don Ferrando ha en partida del regne de València deça Sexona, et el justici, jurats e prohomens del consell de Oriola, salut e honrrament.

Reebuda uostra carta quens presenta en Lope García de Ayala, a la qual vos responem que nos no fem ni entenem fer guerra contra gentes ni bens del senyor rey de Castilla, jac sia que algunes coses ajam uedades de no pasar a Murcia, per justes e rahonables rahons ques an mogut de fer aço. Sabes nos tota uegada eser aparellats de fer a uos bona vehindat demetre que uos aço mateix façats a nos. Et sobre aquestes coses creets al dit en Lope García de Ayala de tot ço queus uolrra dir en aquest cas de part nostra.

Dat en Oriola V dies de deembre, anno Domini M°. CCC°. L°. quarto.

CVII

1354-XII-13, Orihuela.

El concejo de Orihuela a Juan Martínez de Canales, arcediano de Lorca y vicario episcopal. Sobre el entredicho puesto contra el concejo oriolaño por el arcipreste de la localidad. (A.M.O. Libro 1, fol. 74. Ed. VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Las relaciones entre el Obispo y Cabildo de Cartagena y Orihuela”, pág. 1010.

Al honrrat en Johan Martinez de Canales, arcediano de Lorqua e uicari general en tot lo bisbat per lonrrat pare e senyor en Christo don Alfonso, per la gràcia de Deu e de la Santa Eglesia de Roma, bisbe de Cartagena. Nos, el justici, jurats e prohomens del consell de Oriola, salut ab deguda reuerença e honor.

Senyor, ja sabets en com la uila de Oriola es entredita per larcipreste del dit lloch per raho dun proçes feyt per lo onrrat en Jac Maestre, de casa del senyor infant don Ferrando, per raho duns quales clerus demanament del dit senyor bisbe auien a dar per la conpusió per ell feta ab lo dit senyor infant. Et com lo dit entredit sia pasat, segons que auem entes, contra ca de dret com lo senyor infant ne son rechtor o procurador del rechtor no ajen comes algu delicte contra la clereça, et per ço lo dit arcipreste deguns e poguns cesar de poner tal entredit en la uila de Oriola e en las gentes aqui ahitantes que culpables no son. Ans es cert que les pesa de cor e de uoluntat e an ajudat en quant an pogut sostenir la ueu de les clerus en lo dit cas e sostenen huy en dia.

Per ço requerim e pregam uos que com, segons raho natural, vns per altres no dejen eser punits, si no seran feyts malfeytores de tots e per censura de la cosa, que us placia fer relleuar lo dit entredit per que nos puscam oyr e entendre lo diuinal ofici com a ueritadors catolichs. E en aço farets lo que de uos se pertany et aurem uos molt que grayr, sabent nos tota uegada eser aparellats al uostre serui e honor en totes coses. Et desta raho uos pregam que ajam uostra reposta.

Data en Oriola, XIII dies de deembre, anno Domini M°. CCC°. L°. quarto.

CVIII

1354-XII-17, [Murcia].

Juan Martínez de Canales, arcediano de Lorca y vicario episcopal, al consell de Orihuela. Respondiendo a la carta que le habían enviado sobre el entredicho puesto sobre la localidad oriolana por el arcipreste de Orihuela. (A.M.O. Libro 1, fol. 74v. Ed. VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Las relaciones entre el Obispo y Cabildo de Cartagena y Orihuela”, pág. 1011).

A los honrados el justicia e los jurados e omnes buenos de la villa de Orihuela. De mi, Johan Martinez de Canales, arciadiano de Lorqua e uicario general en todo el obispado de Cartagena, salut en Jhesu Christo.

Sepades que recebi vna uestra carta, et uos ruego que tengades por bien, porque tanto uos he tardado de enbiar la respuesta de aquella e esto ha seydo porque me dixeron quel arcipreste de y, del dicho lugar, que auia de seer aqui, en Murcia, estos dias pasados, por enformarme del sobre estos fechos, et por quanto no es uenido, he me enformado desto lo mejor que he podido. Et respondo a la dicha uestra carta e digo que he fallado quel proçeso que fiço Jayme Maestre contra la Eglesya que lo fiço con carta e mandamiento del senyor infante, enpero que agrauio mas la Eglesya de quanto no mando el dicho senyor infante, et por esto fue e es el descomulgado e el entredicho fue puesto por quanto el dicho exceso se façia por mandamiento del dicho senyor infante, que es senyor dese lugar.

Et el remedio que yo fallo que puedo façer en este caso es este: Que algunos de uosotros se obligasen a satisfacer a la Eglesya el danyo que pende por esta razon, fasta quel dicho Jayme Maestre lo pagase o el dicho senyor infante lo mandase pagar, que en otra manera sabet que sin satisfaccion no se puede toller. Empero, por que sentencia de entredicho se puede suspender a tiempo, yo, por vuestra honra, mando suspender la dicha sentencia de oy dia, que esta carta es dada, fasta el postrimero dia del mes de enero primero viniente, con esta condicion: Que entre tanto enbiedes al dicho senyor infante que sea la su merced que mande desfaçer estos agrauios. Et en esto e en otras cosas so aparejado a vuestros plazeres quanto estender me pueda de derecho.

Fecha XVII dias de diciembre.

CIX

1354-XII-20, Orihuela.

Juan Sánchez de Ayala, procurador de Orihuela por el infante Fernando, y el consell de Orihuela a Juan Martínez de Canales, vicario episcopal, al cabildo y maestre escuela del obispado de Cartagena. Contestando a la carta que el citado vicario les había enviado acerca del entredicho puesto en Orihuela por el arcipreste de dicha localidad. (A.M.O. Libro 1, fol. 74v. Ed. VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Las relaciones entre el Obispo y Cabildo de Cartagena y Orihuela”, pág. 1012).

A los mucho honrados de gran discrecio el vicario general del senyor obispo de Cartagena, cabildo e don Johan García, maestre escuela. Johan Sanchez de Ayalá, procurador en esta partida per lalt senyor infant don Ferrando, por la gracia de Deu, marques de Tortosa e senyor de Albarrazin, justici, jurats e hombres buenos del concello de Horihuela, vos enbiamos mucho saludar con toda honorifiçencia pertanyeçient.

Sepades que recibimos cartas de algunos de uosotros sobre el releuamiento dese entredicho que puso larcipreste de Horihuela que por auentura no lo podia façer, majormente sin mercedad e consello deliberado de uosotros. Et senyores, por las cartas que aca enbiastes paresce que porque alguno no se quisiere obligar quel senyor infante mandaria el proceso tornar a deuido estado, que ya por esto no durase lentedicho, mas que fuese fasta por todo el mes de enero releuado e suspenso. Et el dicho arcipreste tal releuamiento no quiere fazer sino preçedent la dicha obligacio, et a esto en balde traballa ca no ha nenguno que a ello se quiera obligar, pero que somos de talante de enbiar por esto suplicacio al senyor infante por manera que fiamos en la su merced que por el tiempo de la fin de enero nos de recabdo.

Porque vos requerimos caramiente que vos, vicario, releuedes e suspendades el dicho entredicho et que enbiedes mandamiento literal de la exsecucion del vuestro releuamiento a los rechtores, ya quel arcipreste no dequiere las gracias. Et desto facernos hedes honra et tener vos lo hemos en mucho. Et rogamos a uos, Maestre Escuela, que por honra nuestra recibades la procuraçion deste fecho, ca Dios sera seruido et en ello la Eglesia no puede sino ganar.

Escripta XX dias de diciembre, anno Domini M°. CCC°. L°. quarto.

CX

1354-XII-21, Murcia.

Juan Martínez de Canales, arcediano de Lorca y vicario episcopal, al procurador y consell de Orihuela. Respondiendo a la carta que le remitieron sobre la situación de entredicho que pesaba sobre la ciudad oriolana. (A.M.O. Libro 1, fol. 75. Ed. VEAS ARTESEROS, F. de A.: “Las relaciones entre el Obispo y Cabildo de Cartagena y Orihuela”, pág. 1013).

Procurador e justicia e jurados e omnes buenos del conçeo de Orihuela. Yo, Johan Martinez, arçediano de Lorca e vicario jeneral en todo el obispado de Cartagena, vos enbio mucho saludar como aquellos para quien querria que diese Dios mucha honrra e andança buena.

Sepades que ui la carta que enbiastes al cabildo e al maestre escuela e a mi en razon del entredicho dese lugar; e uos bien sabedes que yo lo ouia mandado suspender el dicho entredicho por todo el mes de enero. Et despues desto uino aqui, a Murcia, el arcipreste e fablo conmigo desta razon e mostrome algunos agrauios que heran fechos contra la Eglesia mas de los que yo sabia dante; et por

esto mandele que tornase e fuese para y, a Horihuela (sic), e acordase con uosotros en la mensageria del senyor infante, e despues que suspendiese el entredicho hasta el postrimero dia del dicho mes de enero, et porque yo no so cierto el dicho arçipreste si acordo con uosotros sobre esta dicha mandaderia, porque yo puse con el que no tiraria el entredicho hasta [quel] yo fuese cierto si auidades acordado con el la mandaderia o no, ruego uos que lo acordedes porque quitaredes a mi de uerguença e de repression de mi senyor el obispo e la Eglesya que finque en su libertat, e el senyor infante no aya pecado de tan grand injusticia como se façe en su tierra contra la Eglesia de Dios.

Et si acordades en la dicha mandaderia con el dicho arçipreste el ha ya mandamiento de mi que suspenda el dicho entredicho hasta el postrimero dia de enero. Et si por uentura no acordades en la manera de la mandaderia con el dicho arçipreste, enbiat por uos mesmos al dicho senyor infante que sea la su merçed de desfaçer todos estos agrauios que son fechos a la Eglesia, et en este comedio que no consintades que sea innouada cosa alguna ni fecho agrauiio alguno contra la Yglesia ni los clerigos, ni ennatado cosa alguna sobre los agrauios que son fechos a la dicha Yglesia, que yo enbio alla vna carta de descomunion contra todos aquellos que an uendido o comprado o uendan o compraran de los bienes diputados a qualquier seruicio eclesiastico, por las quales uendidas e compras el dicho seruicio podiase ualer menos.

Fecha en Murcia, XXI dias de diciembre.

CXI

1356-VI-27, Orihuela.

El concejo de Orihuela al de Murcia. Pidiendo que restituyesen lo tomado a vecinos de Orihuela por parte de Alvar Perez Calvillo, según parece en término oriolano. (A.M.O. Libro 1, fol. 3).

Al honrat lo consell de la ciutat de Murcia. De nos, lo consell de Oriola, salut ab tota honor.

Fem vos saber que que son compareguts dauant nos en Francesch Uilella e altres [vehins] nostres diens e demostrans que Naluar Pere Caluiello los ha pres e feyt pendre forçiuolment,din terme de Oriola, on lo tenien sembrat quantitat de pan, et axi meteix es comparegut dauant nos en Johan Gilabert dient e demostrant quel dit Naluar Pere li a pres e feyts pendre per força trenta cabeçes de porchs en el terme de Oriola on las tenia, de les quals li a feyts restituyr vint e dos e tomaren las altres. Et com en aço se diguen si eser molt injuriats, per ço an request nos que de remeu de justiça los degesem prouehir, donar fauor e ajuda per que ells agresen e cobrasen ço del hur.

Et nos, tenents que si axi es quens demanem rao, per ço atorgam a ells la present pera uos. Per la qual la uostra amiçtat,sots deuto de justiça,requerim e de la nostra pregam quel dit blat e porchs façats restituyr e tornar a les dits uehins nostres, et en aço farets lo que deuets e se pertany et nos aurem uos molt que grayr,que en sem-

blants casos e maiores som aparellats vostres justes prechs obeyr. Et de lo que en esta raho farets pregam uos nos notificar [per vostra carta del reposta.

Data en Oriola, Dilluns, XXVII dies de juni, anno Domini [Mº. CCCº. Lº.] VIº.

CXII

1356-VIII-16, Orihuela.

El consell de Orihuela al adelantado y concejo de Murcia. Sobre el ganado tomado a Aparicio Ortiz en el lugar de Chinosa. (A.M.O. Libro 1, fol. 18v).

Als honrrats lo adelantat e homens bons del consell de Murcia. De nos, lo justiça, jurats e prohomens del consell de Oriola, saluts ab tota honor.

Fem uos saber que Napariç Ortíç, uehin nostre, vinent ab sa cabanya de bestiar llanar e cabriu, besties, petrets e fatos de la sierra de Ayora, et pasant per terme de Chinosa, uengues uos, dit adelantat, ab lo dit consell de Murcia al dit lloch de Chinosa et prenguts o fes pendre la dita cabanna e aquella ab uos aues lleuado a Murcia. Et sobre esta raho ha requerit a nos que de remedy de justiça lo degesem prouehir per que ell poguns auer e cobrar la su cabanya de bestiar com a uehin del dit lloch et uasall del alt senyor infant don Ferrando. Et nos, atenent a la sua requesta si axi es eser de justice e raho mananli donar la present pera uos.

Per la qual, de parte del molt alt senyor infant don Ferrando, per la gràcia de Deu, marques de Tortosa e senyor de Albarrazi, senyor nostre, uos requerim et de la nostra pregam la dita cabanya de bestiar del dit Aparicio Ortíç, uehin nostre, li dejats, restituir e tornar entregament ab tot que del sera, et farets dret e raho et lo que de uos se pertany et nos auem uos molt de grayr, com en senblant cas som aparellats uostres justes pregaries obeyr, et en aço uullats guardar lo bo e gran deute que es entre los senyores, et de lo que sobre aço tendrets [per be del] fer pregam uos qua ajam uostra reposta.

Data en Oriola XVI dies de agost, anno Domini Mº. CCCº Lº VIº.

CXIII

1364-VI-28, [Elche].

Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Pidiendo que enviasen contingentes para dominar la sublevación de Alicante. (A.M.M. A.C. 1364-1365, fol. 12r.. Ed. MOLINA MOLINA, A.L.: “Repercusiones....”, pág. 135-136).

A los alcaldes e alguazil e a los treze omes buenos que por nuestro señor, el rey, avedes de veer fazienda del concejo de la noble çibdat de Murcia. Yo, don Anrique (sic) Anríquez (sic), adelantado mayor de la frontera e cabdiello del obispado de Jahan por el dicho señor rey, vos enbio mucho a saludar como aquellos para quien querria onra e buena ventura.

Omes buenos bien creo que sabedes en como ayer, jueues, ante que amenesçiese, que se alço la villa de Alicante e que mataron a Ruy Diaz de Berrio e a los de Baeça e de Vbeda que y estauan con el para yr a (borrado). Et agora dixeronme en como don Farag que era venido y, a Murcia, con los caualleros moros, et enbiole mi carta en que le enbio a rogar que, pues y es venido, que tome talegas de quatro o çinco dias e que se venga aqui a Elche, por que vamos Alicante aquellos traydores que se alçaron con aquella villa, por que fio en Dios que avremos con ellos buen acaescimiento, e que quiera luego partir dende antes que otra compaňia mas recresca en la villa.

Porque vos mando, de parte del dicho señor rey, e vos digo, de la mia, que me enbiedes de y, de la dicha çibdat, con el dicho don Farag, quando para aca se viniere con esos caualleros moros, ochenta omes de cauallo e çient de pie, lançeros e vallesteros, con talegas de çinco dias, por que vayades conmigo aquella villa de Alicante onde fagamos algun seruicio al dicho señor rey.

Et sobresta razon enbio vos a Fraçisco Ferrandez de Ubeda, mio vasallo, para vos mostrar esta mi carta e tomar contra vosotros testimonio de escriuano publico.

Porque vos mando, de parte del dicho señor rey, e digo, de la mia, a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de testimonio, signado con su signo, al dicho Francisco Ferrandez, porque el dicho señor rey sepa en como complides lo que es su seruicio.

E porque desto seades çiertos, enbio vos esta mi carta, seillada con mio seollo, en que escreui mi nonbre.

Fecha, veinte e ocho dias del mes de junio, Era de mill e quattrocientos e dos años.

Anrique Anriquez.

CXIV

[1364]-VII-1, [Elche].

Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Reclamando la ayuda pedida para atacar el castillo de Alicante y dando noticias de la situación de la guerra contra Aragón. (A.M.M. A.C. 1364-1365, fol. 14v-15r).

A los alcaldes e al alguazil e a los treze omes buenos que por nuestro señor, el rey, avedes de veer fazienda de la noble çibdat de Murcia. Yo, don Anrique Anriquez, adelantado mayor de la frontera e cabdiello del obispado de Jahan por el rey, vos enbio mucho saludar como aquellos para quien querria que diese Dios onra e buena ventura.

Omes buenos, bien sabedes en como vos enbie otra mi carta con Francisco Ferrandez de Vbeda, mi vasallo, en que vos enbie dezir en como la villa de Alicante que se auia alçado e que enbiaua mi carta a don Farag, que se viniese para aca con esos caualleros moros, e que de entre vosotros que enbiesedes çiento de cauallo e çiento de pie, lançeros e vallesteros, por que acorriesemos aquella villa

de nuestro señor, el rey. Et, omes buenos, paresce que los dichos caualleros moros que no vienen ni los dichos ciento (sic) de cauallo e cíent peones que vos enbie dezir que me enbiasedes.

Porque vos mando, de parte del dicho señor rey, e vos digo, de la mia, que sy los dichos caualleros moros luego no quisieren venir que, luego, vista esta mi carta, me enbiedes los dichos ciento de cauallo e ciento de pie porque acorramos aquella [villa] del dicho señor rey, porque su seruicio sea guardado, et trayan talegas de cíncio dias.

Et de como esta mi carta vos fuere mostrada e de lo que sobrelo fizieredes, mando, de parte del dicho señor rey, e digo, de la mia, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de testimonio, signado con su signo, al dicho Francisco Ferrandez para quel dicho señor rey sepa en como complides lo ques su seruicio.

Otrosy, omes buenos, sabed que oy, dia que esta carta es fecha, que me llego carta del dicho señor rey en que me mandaua que enbiase a Calpe vno de caualllo de los de y, de Murçia, e diez vallesteros para que estudesen con el. Et, omes buenos, bien paresce que la entencion del dicho señor rey es que cuya da que los treynta de cauallo de Murçia que estauan aqui, que esten aqui, et sabet que yo oy ge lo enbiare asi dezir al dicho señor rey, que los dichos treynta de cauallo que no estudieron aqui mas de vn mes, que luego que fueron para alla, ni vosotros no quisiestes enbiar otros treynta de cauallo en su lugar, segund que lo el enbio mandar a vosotros.

Et porque desto seades cíertos, enbio vos esta mi carta, seillada con mio seollo, en que escreui mi nonbre.

Fecha, lunes, primero dia de julio.

Anrique Anriquez.

CXV

[1364]-VII-15, [Alicante].

Pedro Fernández Niño, alcaide de Alicante, al concejo de Murcia. Pidiendo que le enviasen los ballesteros que faltaban hasta llegar a los cien necesarios para defender el castillo de Alicante. (A.M.M. A.C. 1364-1365, fol. 21v).

Al concejo e a los alcaldes e jurados e alguazil de la cibdat de Murçia e a los treze caualleros e omes buenos que avedes de veer fazienda del concejo de la cibdat de Murçia. Yo, Pedro Ferrandez el Niño, alcayde del castiello de Alicante, vos enbio mucho a saludar como aquellos para quien querria que diese Dios mucha onra e buena ventura.

Fago vos saber que vos enbio alla por escripto todos los vallesteros que aqui estan desa cibdat.

Porque vos digo, de parte del rey, e vos ruego, de la mia, que ençima destos que aqui estan que enbiedes aqui fasta en complimiento de cíent vallesteros. E en

esto faredes grand seruicio al rey e yo gradecer vos lo he mucho e seer vos he tenudo por ello. Et si al y fizieredes, yo mando a Andres Perez Formentera, meryno de la dicha çibdat, que lo tome, signado de escriuano publico, para lo mostrar al rey, que sed ciertos que este logar no puede ser que requerido no sea por mar o por tierra de los henemigos.

Otrosy, sabed que vos enbio por escripto los que se fueron de aqui sin mi mandado e no complieron el tiempo que auian a seruir. Por que vos ruego que fagades sobrelo tal escarmiento porque otro alguno nunca sea osado de se yr sin mandado.

Fecha, quinze dias de julio.

CXVI

1364-VII-17, Murcia.

Testimonio de la toma de posesión de Ramón Jiménez como escribano publico de Murcia, tras haber sido examinado y prestado el juramento oportuno, así como del registro del signo que lo identificaría. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 16r-v).

Otrosy, porque por parte de Ramon Ximenez, vezino de la dicha çibdat, fue dicho e demostrado en concejo quel sobredicho es sabidor de escriuir e de oficio de notaria, pidieron al dicho concejo que touiese por bien de le otorgar el oficio de notaria, segund que lo pueden otorgar por priuilegio que an de los reyes.

Por esta razon, los dichos omes buenos e oficiales, en nonbre del dicho concejo, por razon quel sobredicho Ramon Ximenez es sabidor de escriuania e a vsado del dicho oficio con notarios de la dicha çibdat, otorgaronle que fuese e sea notario publico de la dicha çibdat e de su termino de aqui adelante, segund quel dicho concejo lo puede otorgar por priuilegio que an en esta razon. Et mandaron que lo examinen Johan Rodriguez de Alcaraz e Johan Ruuio, notarios publicos de la dicha çibdat, et los alcaldes e alguazil de la dicha çibdat que le tomen la jura et el sobre-dicho que jure guardar e tener todas las ordenações de concejo, fechas e por fazer, en razon de los escriuanos e, otrosy, que no razonara pleito que sea contra el dicho concejo et no tomara salario por su oficio por qualquier cosas o escripturas que sean del dicho concejo, et esta ordenación que la otorgue.

Miercoles, dezisiete dias de julio, Era dicha, este dia los dichos Johan Rodriguez de Alcaraz e Johan Ruuio, dixeron que auian exsaminado al dicho Ramon Ximenez et fallaron quel sobredicho ques sabidor de escriuir e del arte de notaria, bien e como cunple.

E luego, en este dia, Nicolas Auellan, alcalde, e Diego Perez de Finestrosa, alguazil de la dicha çibdat, recibieron jura del dicho Ramon Ximenez, el qual juro sobre la señal de la cruz e de los Santos Quatro Euangelios, que en el dicho oficio vsara bien e verdaderamente e que frau ni engaño no y fara ni consentira fazer e que guardara seruicio e señorío de nuestro señor el rey en todas cosas, e las sus rentas e derechos e las sus poridades que sopiere, e las ordenações fechas e por fazer del dicho concejo e el seruicio del dicho concejo.

Yo, Ramon Ximenez, el sobredicho, a seruicio e merçed del rey, nuestro señor, e del concejo de la noble çibdad de Murçia, escreui esto de mi mano e pus aqui este mio signo que he de fazer en las escripturas e escriptos que ante mi pasaren e yo ouiere de signar. E es a tal: (Sigue el signo).

CXVII

[1364]-VII-17, [Elche].

Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Ordenando imponer una multa de 200 maravedíes a los siete de caballo que cita, enviados por el concejo, que no se presentaron. (A.M.M. A.C. 1364-65, fols, 20 v- 21 r).

A los alcaldes e alguazil e a los treze omes buenos que, por nuestro señor el rey, avedes de veer e librar fazienda de la noble çibdat de Murçia. Yo, don Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera e cabdiello del obispado de Jahan por el rey, vos enbio mucho a saludar como aquellos para quien querria mucha onra e buena ventura.

Omes buenos, bien sabedes en como vos pedi que me diesedes veinte de caballo para que tornasen con la recua alla, et vos mandasteslos manferir, e dieste-me el padron de los que mandastes manferir, de los cuales fallecen siete omes de caballo, e son estos que se sigue: de la colacion de Santa Olalla, Bernalt Enrique; de la colacion de Santa Maria, Pascual Celrran, Gonbao de Atiença; de la colacion de Santa Catalina, Porçel Porçel; de Sant Pedro, Domingo Segura; de Sant Nicolas, Bernat Riquelme, Aparicio Lopez de Lobera.

Porque vos mando, de parte del dicho señor rey, e vos digo, de la mia, que pues aca no quisieron venir, que prendades a estos que dichos son, a cada uno doscientos maravedis, e estos maravedis que los dedes a estos vallesteros que aca estan o que los dedes en otro lugar do vos entendades que fuere seruicio del dicho señor rey.

E porque lo creades e cunplades asy, enbio vos esta mi carta, sellada con mio siello, en que escriui mi nonbre.

Fecha diez e siete dias del mes de julio.

Enrique Enríquez.

CXVIII

[1364]-VII-17, [Elche].

Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Enviando la relación de los ballesteros de la nómina que no se habían presentado en Elche. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 22r).

A los alcaldes e alguazil e a los treze omes buenos que, por nuestro señor el rey, avedes de veer fazienda del concejo de la noble çibdat de Murçia. Yo, don

Anrique Anriquez, adelantado mayor de la frontera e cabdiello del obispado de Jahen por el dicho señor rey, vos enbio mucho a saludar como aquellos para quien querria diese Dios mucha onra e buena ventura.

Omes buenos, bien sabedes en como vos pedy que me diesedes complimiento de los çient vallesteros de la nomina quel dicho señor rey vos mando que me diesedes para que estudesen aqui, en Elche, en su seruicio, et vos diestesme padron de todos los çiento. Et ha oy quatro dias que so aqui, en Elche, e ninguno de los treynta e dos vallesteros que acreçentastes en el dicho padron, ninguno no vino aqui, mager fize alarde dellos que menguauan a complimiento de los dichos çient vallesteros.

Et sobre esta razon enbio alla a vos Pedro Gutierrez de Padiella, mi sobrino, que vos esta mi carta dara, para que vos afrente de mi parte en que me enbiedes los dichos treynta e dos vallesteros que fallesçen a complimiento de los dichos çient vallesteros, e para tomar contra vos testimonio de escribano publico sy los no enbiaredes luego, para que lo enbie asy mostrar al dicho señor rey porque lo el sepa en como complides lo que vos mando. Et sobre esta razon ruego vos que creades al dicho Pedro Gutierrez de lo que vos dixere de mi parte, bien asy como sy yo mesmo lo dixese.

Et porque lo creades enbio vos esta mi carta, seillada con mio siello, en que escriui mi nonbre.

Fecha diez e siete dias del mes de julio, Era de mill e quattrocientos e dos años.
Anrique Anriquez.

CXIX

[1364]-VII-17, [Elche].

Enrique Enriquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Sobre los 32 ballesteros de la nómina que no acudieron a Elche de los 100 que debieron ser enviados. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 23 r- v).

A los alcaldes e alguazil e a los treze omes buenos que, por nuestro señor el rey, avedes de veer fazienda del conçeo de la noble çibdat de Murçia. Yo, don Anrique Anriquez, adelantado mayor de la frontera e cabdiello del obispado de Jahen por el dicho señor rey, vos enbio mucho a saludar como aquellos para quien querria que diese Dios mucha onra e buena ventura.

Omes buenos, bien sabedes en como Johan Alfonso, vuestro escribano, me dio, por vuestro mandado, padron de los çient vallesteros de la nomina de y, de la çibdat, que el dicho señor rey manda que esten aqui en Elche, entre los quales dio treynta e dos vallesteros que menguauan a complimiento de los dichos çient vallesteros de la nomina que el dicho señor rey manda que este aqui; et dixiesteme que estos treynta e dos vallesteros que les auiedes manferido e que eran çiertos para venir commigo agora, quando dende party. Et omes buenos, sabed que oy a quattro dias que so llegado aqui, a Elche, que ninguno de los dichos treynta e dos vallesteros que agora acreçentastes en la dicha nomina no vino ninguno. Et, omes

buenos, sabed que lo querria enbiar dezir al dicho señor rey e a mostrar la dicha nomina por quel mandase poner escarmiento en ello, saluo por Johan Guirao e Pagan Rodriguez e Juan Ferrandez de Alarcon, vuestros vezinos, que aca estauan, que me rogaron que gelo no enbiase dezir fasta que ellos lo viesen con vosotros, porque vosotros e ellos fariades en manera que me los enbiariades luego. E sabed, omes buenos, que estos treynta e dos vallesteros que no vinieron, que los dichos Juan Guirao e Pagan Rodriguez los lieuan escriptos en un padron quien son e de que colaciones.

Porque vos mando, de parte del dicho señor rey, e vos digo, de la mia, que luego, vista esta mi carta, me enbiedes aqui, a Elche, los dichos treynta e dos vallesteros que fallescen a complimiento de los dichos çient vallesteros que el dicho señor rey manda que esten aqui, sy no sed çiertos que si lo asy no fazedes, que tal enbiare mostrar la nomina al dicho señor rey, porque lo el sepa e faga sobre ello lo que fuere su merced, pues no queredes complir lo que vos mando.

Et porque desto seades çiertos, enbio vos esta mi carta, sellada con mio siello, en que escriui mi nonbre.

Fecha diez e siete dias de julio, Era de mill e quattroçientos e dos años.

Anrique Anriquez.

CXX

[1364]-VII-28, [Alicante].

Pedro Fernández Niño, adelantado del reino de Murcia por el maestre de Alcántara, al concejo de Murcia. Pidiendo el envío de hombres para la defensa del castillo de Alicante. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 28r- v).

A los onrrados treze caualleros e omes buenos que avedes de veer e librар fazienda del conçeo de la çibdat de Murcia. Yo Pedro Fernandez Niño, adelantado del regno de Murcia por el maestre de Alcantara, vos enbio saludar como aquellos para quien querria mucha onra e buena ventura.

Bien sabedes en como vos he enbiado afrontar por muchas vezes que pusiesedes en este castiello fasta en complimiento de çient omes que son aqui mester, e vos no lo queredes fazer diciendo quel rey me da a mi retención por el dicho castiello e que yo he de poner en el recabdo, e ponedes vuestras escusas las que queredes contra seruicio del rey. Et, omes buenos, vos devedes saber que la mi morada es tan alongada de aqui que yo no me puedo proueer de tantos omes como ha mester el castiello de Alicante para seer defendido para seruicio del rey, sin requerir a vos, los de Murcia, que pongades aqui omes, que sienpre los castielllos que fueron cerca de los tales lugares como Murcia, sienpre dellos fueron acorridos al tiempo del mester, e nunca en tal razon como esta pusieron escusa ninguna contra seruicio del rey, e aun de la retención que libraron para el dicho castiello yo no he auido ninguna cosa fasta agora, et yo he enbiado requerir al rey e al maestre desta razon.

Porque vos digo e afriuento, de parte del dicho señor rey, que enbiedes aqui tantos omes para quel dicho castiello sea defendido para seruicio del rey; que aqui an por nueuas ciertas que se ayuntan grant compaňia de caballo e de pie, e an tomado talegas de quinze dias, para venir aqui. Et vos no lo queriendo fazer et sy el castiello algun peligro tomase, quel rey sea tenudo de se tornar a vos e a los vuestros cuerpos por ello.

E este requerimiento e afriuenta que vos yo fago mando a este ome mio, que vos esta mi carta mostrara, que lo tome por testimonio, signado de escriuano publico, para lo mostrar al rey, porquel faga sobre ello lo que la su merçed fuere.

Fecha veinte e ocho dias de julio.

CXXI

[1364]-VIII-8, [Elche].

Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Enviando la relación de los ballesteros de la nómina que no se presentaron en Elche. (A.M.M. A.C. 1364-65, fols. 30 v- 31 r).

A los alcaldes e alguazil e a los treze omes buenos que avedes de veer fazienda del concejo de la çibdat de Murcia por nuestro señor el rey. Yo, don Enríquez, adelantado mayor de la frontera e cabdiello del obispado de Jahan por el dicho señor rey, vos enbio saludar como aquellos para quien querria onra e buena ventura.

Omes buenos, bien sabedes en como me enbiastes vuestra carta de nomina, sellada con el sello de vos, dicho concejo, de los ciént vallesteros de la nomina de y, de la dicha çibdat, quel dicho señor rey manda estar aqui, en Elche, en su seruicio; la qual carta de nomina me troxieron en vuestro nonbre Juan de Escortell e Alfonso de Palaçuelos, vuestros vezinos. E sabed que destos ciént vallesteros que fallesçen siete, los quales nunca aqui vinieron, que son estos que se siguen: de la colacion de Santa Olalla, Pero Omir; de la colacion de Santa Maria, Berenguer Llorenço; de la colacion de Santa Catalina, Pascual Franco e Gonzalo García; de la colacion de San Pedro, Anton Galy e Pedro Suñer, capatero; de la Rexaca, Anton Martin. Et estos dichos vallesteros nunca aqui vinieron ni enbiaron omes en su lugar; et sabet que por esta razon que tome diez vallesteros otros por estos siete que menguan, et los otros enbio vos los para alla a Murcia, de los quales diez vallesteros que yo aca tome lieua padron dellos Juan Montesino, vuestro vezino, e quien son e de que colaciones.

Porque vos mando, de parte del dicho señor rey, e vos digo, de la mia, que luego, vista esta mi carta, echedes en la prision a los dichos siete vallesteros de la nomina, et no les dedes sueltos ni fiados pues que fueron rebeldes de no venir aqui al seruicio del rey, et tomad tanto de sus bienes para que enbiedes mantenimiento a los dichos diez vallesteros que yo aca tome en su lugar dellos con el dicho Juan Montesino o con otro ome cierto, porque los dichos diez vallesteros que aca quedaron lo puedan pasar.

Et no fagades ende al por ninguna manera, so pena de la merced del dicho señor rey. Et de como esta mi carta vos fuere mostrada et la complieredes, mando a cualquier escribano publico que para esto fuere llamado, que de ende al dicho Johan Montesino testimonio, signado con su signo, porque lo yo enbie asy mostrar al dicho señor rey et sepa en como complides lo ques su seruicio.

Et porque desto seades ciertos enbio vos esta mi carta, sellada con mio siello, en que escriui ni nonbre.

Fecha ocho días de agosto, Era de mill e quattrocientos e dos años.

Anrique Anriquez.

CXXII

1364-VIII-8, [Elche].

Testimonio del juramento que ante dos escribanos públicos de Elche hicieron los ballesteros al adelantado de no dejar el servicio sin su licencia. (A.M.M. A.C. 1364-65, fols. 33v- 34r).

Sepan quantos esto vieren que jueues, ocho dias de agosto, Era de mill e quattrocientos e dos años, este dia ante don Anrique Anriquez, adelantado mayor de la frontera por nuestro señor el rey, e en presencia de nos Paulo de Mealla e Llorenço Pinol, escriuanos publicos de Elche, e testigos yuso escriptos, Benito Martinez, de la colacion de Sant Pedro de la dicha cibdat de Murcia; Berenguer Pujol, de la colacion de Sant Nicolas; e Juan de Villanueva, de la colacion de Santa Olalla; e Bartolome Pol, fijo de Bernat Pol; e Francisco Perez; e Juan del Poyo, de la colacion de Santa Olalla, e Miguel, fijo de Miguel Garcia, de la colacion de Sant Miguel; e Simon Gil, de la colacion de Sant Llorenço; e Furtado Gonzalez, de la colacion de Santa Catalina; por quanto estan aqui, en Elche, por vallesteros a seruicio de nuestro señor el rey con don Anrique Anriquez, se obligaron e prometieron al dicho don Anrique Anriquez que ellos ni alguno de ellos no se yran del dicho lugar de Elche ni de su termino con sus pies ni ajenos, ni se yran a otra parte ni se partiran del dicho seruicio sin licencia del dicho don Anrique Anriquez. Et sy lo fizieren que los puedan matar por ello en cualquier lugar que los fallaren, sin juez e alcalde e sin pena ninguna, asy como aquellos que se partiran del seruicio de su señor sin su mandado.

Et desto pidio el dicho don Anrique Anriquez a nos, dichos escriuanos, que le disemos un testimonio, signado.

Testigos que fueron presentes: Berenguer Romeo e Sancho de Esparça, vezinos de Elche.

Sig~~ñ~~no de mi Llorenço Pinol, notario publico de Elche, que al otorgamiento desto que dicho es fuy presente en uno con los dichos Paulo de Mealla, notario, e testigos sobredichos, e escriui e cerrelo en el dia e Era suso escriptos.

Sig~~ñ~~no de mi Paulo de Mealla, notario publico de Elche, que al otorgamiento que dicho es fuy presente con los sobredichos notario e testigos, et en testimonio de verdat puse aqui este mi acostumbrado signo.

CXXIII

[1364]-VIII-16, [Elche].

Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Ordenando que apresaran a Bartolomé Pol y a Juan de Villanueva, vecinos y ballesteros de la colación de Santa Eulalia, que habían deserto. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 33 r- v).

A los alcaldes e el alguazil e a los treze omes buenos que por nuestro señor el rey avedes de veer e librar fazienda de la çibdat de Murcia o a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes. Yo, don Anrique Anríquez, adelantado mayor de la frontera e cabdiello del obispado de Jahan por el rey, vos enbio mucho a saludar como aquellos para quien querria que diese Dios mucha onra e buena ventura.

Omes buenos fago vos saber, que de los çient vallesteros de la nomina quel dicho señor rey vos enbio mandar que enbiasedes aqui, a Elche, en su seruicio de y, de la dicha çibdat, que falleçieron siete vallesteros, e por los cuales siete vallesteros tome en su lugar diez vallesteros, de los otros ballesteros que aqui estauan de ante; et porque la puerta no estudiese cerrada fizieronme obligacion los dichos diez vallesteros que no partirian de aqui, de Elche, de seruicio de nuestro señor el rey sin mi mandado, en sus pies ni agenos; et sy se fuesen que los pudiese matar sin pena e sin calonya ninguna, asy como aquellos que se van del seruicio de nuestro señor el rey.

Et sabed que de los dichos diez vallesteros, que se fueron los dos vallesteros que son Bartolomé Pol, fijo de Bernat Pol, e Juan de Vilanueva (sic), vezinos de y, de la dicha çibdat, a la colación de Santa Olalla, e sabed quel dicho Johan de Vilanueva que quebro una red de pilao (sic) que esta en la açequia del molino que esta aqui en la villa, que va por el fondon del muro del adarue de aqui, de la dicha villa, e fuxo por ella. E, omes buenos, bien sabedes que derecho autentico es de los enperadores e de los reyes de siempre aca que cualquier que salliere de cualquier villa o castiello por ençima de los muros o por fondon de las puertas o por algun caño, que lo maten por ello, et lo vno, porque el dicho Johan de Vilanueva cayo en este caso de muerte por esto, e porque se obligaron el e el dicho Bartolome Pol ante escriuanos de no se yr de aqui, si no que los matasen por ello, segund dicho es, mando vos, de parte del dicho señor rey, e vos digo, de la mia, que luego, vista esta mi carta, prendedes los cuerpos a los dichos Bartolome Pol e Johan de Vilanueva doquier que los fallaredes e me los enbiedes presos e bien recabdados aqui, a Elche, porque yo faga fazer dellos justicia, aquella que fallare de derecho, por que los otros tomen en ello escarmiento de se no partir del seruicio del rey.

Otrosy, sabed que vos enbio la obligacion que fizieron aca, porque seades çiertos dello, con Berenguer Pujol e Jayme Ferred, vuestros vezinos, para vos mostrar esta mi carta e tomar testimonio de escriuano publico contra vos, porque lo yo enbie mostrar al (sic) nuestro señor el rey.

Otrosy, omes buenos, los siete vallesteros de la nomina que falleçian, enbiatmelos luego, o, si no, enbiat otros siete vallesteros, vezinos de y, de la dicha çibdat, en su lugar, porque yo enbie los ocho vallesteros que aca tengo en su lugar.

Et mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de testimonio a los dichos Berenguer Pujol e Jayme Ferred de como vos la mostrare, porque lo yo enbie asy mostrar a nuestro señor el rey.

Fecha a diez e seys dias de agosto, Era de mill e quattrocientos e dos años.
Anrique Anriquez.

CXXIV

1364-VIII-16, Elche.

Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Ordenando que guarden a los ballesteros de la nomina las franquicias y libertades otorgadas por el rey y, por ello, no les exigen pagar derechos que si debían pagar los restantes vecinos de la ciudad que no estaban en servicio real. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 34v).

A los alcaldes e al alguazil e a los treze omes buenos que por nuestro señor el rey avedes de ber fazienda de la çibdat de Murcia, e a qualquier o a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes. Yo, don Anrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera e cabdiello del obispado de Jahan por el rey, vos enbio mucho a saludar como aquellos para quien querria mucha onra e buena ventura.

Fago vos saber que estos vallesteros de la nomina que estan aqui conmigo en seruicio del dicho señor rey, se me querellaron e dizen que vosotros que les no queredes guardar las franquezas e las libertades que ellos tienen del dicho señor rey, e que gelas quebrantades e les fayedes pagar su pecho en todo lo que vosotros pagades, et en esto que reciben agrauiio. Et, omes buenos, bien vedes vos que no es razon ni derecho que los dichos vallesteros paguen en los dichos pechos ninguna cosa, pues siruen a do el rey manda por sus cuerpos, e sy ello asy es fayedes les agrauiio. Et ellos sobre esta razon querianlo enviar querellar al rey, et yo no gelo consenty fasta que vna vez vos fuesedes requeridos dello. Et agora los dichos vallesteros enbian alla a uosotros sobre esta dicha razon a Guillem Montagudo, vallestero de la nomina.

Porque vos mando, de parte del dicho señor rey, e vos digo, de la mia, que de aqui adelante no consintades que a ninguno de los dichos vallesteros de la nomina prenden por pecho ni por ninguna cosa de lo que vosotros avedes a dar, e que les guardedes e fagades guardar las franquezas e libertades que ellos an del dicho señor rey. Et, si no, ciertos sed que sy lo asy no fayedes e ellos se me querellan otra vez desta razon, que les dare licencia que le enbien querellar al dicho señor rey.

Et de como esta mi carta vos fuere mostrada e de lo que sobre ello fizieredes mando, de parte del dicho señor rey, a qualquier escribano publico que para esto

fuere llamado que de ende al dicho Guillem Montagud testimonio, signado con su signo, porquel dicho señor rey sepa en como complides lo que es su seruicio.

E porque desto seades ciertos, enbio vos esta mi carta, sellada con mio siello, en que escriui mi nonbre.

Fecha en Elche, diez e seys dias de agosto, Era de mill e quatrocientos e dos años.

Anrique Anriquez.

CXXV

[1364]-VIII-16, [Elche].

Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Notificándoles que Alfonso Pérez de Guzmán y los refuerzos que con él enviaba el rey no vendrán y que para cumplir el mandato de Pedro I de que talase la huerta de Orihuela necesitaba que le enviasen hombres de Murcia, por lo que les pedía que le indicasen si había efectivos para ello y, en caso afirmativo, se los enviasen. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 35r-v. Ed. Molina Molina, A. L.: "Repercusiones". Doc. 9).

A los alcaldes e al alguazil e a los treze omes buenos que por nuestro señor el rey avedes de veer fazienda del conçeo de la çibdat de Murcia, o a qualquier o a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes. Yo, don Anrique Anriquez, adelantado mayor de la frontera e cabdiello del obispado de Jahan por el dicho señor rey, vos enbio mucho a saludar como aquellos para quien querria que diese Dios mucha onra e buena ventura.

Omes buenos, fago vos saber que oy, jueues, quinze dias del mes de agosto, me llegaron aqui, a Elche, cartas del dicho señor rey, en que me manda que desque don Alfonso Perez de Guzman fuere venido aqui e las otras compañas que me enbia, e que con vosotros e con los de toda esta tierra que vaya a talar los panizos e las almudias de la huerta de Orihuela. Et agora, omes buenos, por este acaescimiento malo que vino de lo qual sabe Dios que so muy pesante de ello, enbio vos lo dezir porque sepades esto que el dicho señor rey me enbio mandar que faga, e me enbiedes dezir sy ay compaña en la dicha çibdat para con que yo pueda con vosotros fazer esta obra, pues quel dicho don Alfonso Perez e la otra compaña quel dicho señor rey me enbio dezir que me enbiaua aca no viene.

E, omes buenos, de lo que sobre esta razon se vos entiende, ruego vos que aya vuestra carta de respuesta.

Fecha XVI dias de agosto.

Yo, Pero Royz, escribano del adelantado, la fiz por su mandado.

CXXVI

1364-VIII-29, Elche.

Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Ordenado que le enviasen los cuatro ballesteros de la nómina que faltaban e insistiendo en que apresasen y le enviasen a Elche bien custodiados a Bartolomé Pol y a Juan de Villanueva, que desertaron de Elche, e instaba al alcalde Alfonso de Moncada a que, sin mas dilación y con la amenaza de emplazamiento ante el rey, cumpliese la orden, pues quería ejecutar a los desertores como escarmiento y aviso a los demás. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 4r-v).

A los alcaldes e al alguazil e a los treze omes buenos que por nuestro señor el rey avedes de veer fazienda del concejo de la çibdat de Murcia, e a qualquier o a qualesquier de uos que esta carta vieredes. Yo, don Anrique Anríquez, adelantado mayor de la frontera e cabdiello del obispado de Jahan por el rey, vos enbio mucho a saludar como aquellos para quien querria mucha onra e buena ventura.

Omes buenos, ya sabedes quantas cartas vos he enbiado sobre fecho de los vallesteros de la nomina que fallesçen a complimiento de los çient vallesteros quel dicho señor rey manda estar aqui, en Elche, en su seruicio, et nunca los avedes enbiado e fallesçen quattro vallesteros a complimiento de los dichos çient, los quales son Berenguel Llorenço, vezino de la colacion de Santa María, e Pascual Franco e Gonzalo García, vezinos de Santa Catalina, e Martin Sanchez de Mosqueruela, que diz que es catiño en Orihuela.

Porque vos mando, de parte del dicho señor rey, e vos digo, de la mia, que luego, vista esta mi carta, me enbiedes estos dichos quattro vallesteros o otros quattro en su lugar, porque yo enbie estos otros que yo aqui tengo por ellos, que çiertos sed que sy asy no lo fazedes que ante no yran de aqui estos otros vallesteros que tengo por ellos.

Otrosy, bien sabedes en como vos enbie dezir por otra mi carta que me enbiedes aqui presos e bien recabdados a Bartolome Pol, fijo de Bernat Pol, et Juan de Villanova, vezinos de la colacion de Santa Olalla, porque se fiziese dellos justoçia, por quanto ellos se obligaron de no partir de aqui sin mi mandado, si no que los matasen doquier que fuesen fallados, segund que mas complidamente se contiene en la obligacion que sobre sy fizieron, la qual vos mostro Berenguer Pujol, vuestro vezino.

Et otrosy, por quanto el dicho Juan de Villanova se fuxo de aqui e quebro una red que esta fondon de los muros de la villa por do salle el açequia, e se fue, mereçe muerte por ello. Et paresçe, omes buenos, que fasta aqui no me los avedes enbiado.

Porque vos mando, de parte del dicho señor rey, e digo, de la mia, a vos Alfonso de Moncada, alcalde en la dicha çibdat, que luego, vista esta mi carta, me enbiedes aqui, a Elche, presos e bien recabdados a los dichos Bartolome Pol e Juan de Villanova, porque yo faga fazer dellos justicia porque los otros tomen en ello escarmiento e se no vayan del seruicio del rey.

Et no fagades ende al por ninguna manera, so pena de la merçed del dicho señor rey. Et de como esta mi carta vos fuere mostrada e de lo que vos sobre ello fizieredes, mando, de parte del dicho señor rey, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al dicho Berenguer Pujol testimonio, signado con su signo, porque lo yo enbie mostrar al dicho señor rey, et el sepa y como complides lo que es su seruicio.

Et porque desto seades ciertos enbio vos esta mi carta, seellada con mio siello, en que escriui mi nonbre.

Fecha en Elche, XXIX dias de agosto, Era de M CCCCº e dos años.

Et ciertos sed que sy me no enbiades luego los dichos quattro vallesteros e a los dichos Bartolome Pol e a Juan de Villanova, que vos fare luego enplazar para ante el dicho señor rey a vos, el dicho Alfonso de Moncada.

Anrique Anriquez.

CXXVII

[1364-VIII]-s.d, [Elche⁶].

Los ballesteros desplazados a Elche al concejo de Murcia. Quejándose de su situación de carencia y pidiendo que les aclarase su situación, si eran de la nómina o no, y, en caso negativo, llamasen a otros que se desplazasen a Elche y ellos pudiesen regresar. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 39r).

Señores, el concejo e los alcaldes e el alguazil e los treze caualleros e omes buenos que avedes de veer e de librar fazienda del concejo de la noble çibdad de Murcia por nuestro señor el rey. Nos, los çient omes, vuestros vezinos, vallesteros, que estamos aqui en la villa de Elche con don Anrique Anriquez en seruicio del dicho señor rey por vuestro mandado, nos vos enbiamos encomendar en la vuestra merçed, asy como a parientes e a señores que amamos e mucho presciamos e para los quales querriamos que Dios diese vida e salud con acrecentamiento de onra.

Señores, bien sabedes como a tres meses e muchos dias mas que estamos en el dicho lugar de Elche en seruicio del dicho señor rey por vuestro mandado. Et agora paresce que vos no queredes menbrar ni adolecer de nosotros, sabiendo el afan e la lazeria que pasamos perdiendo e menoscabando mucho de lo nuestro, et en esto señores reçibimos grand agrauio.

6 Este documento no lleva fecha, pero se presentó en la sesión concejil del 27 de agosto, por lo que es de ese día o data anterior. La carta fue escrita en Elche, pues en el registro de la presentación de la carta se dice: "Este dia parescio ante los dichos omes buenos e oficiales Lorenzo Ciurana e presento ante ellos vna carta de los çient vallesteros de la nomina que estan en Elche, con don Anrique Anriquez, que dize asy" y se ratifica en la propia carta.

Porque vos pedimos merçed, señores, que tengades por bien de nos enbiar dezir sy estamos por vallesteros de nomina o no, et sy no somos de nomina que fagades manferir otros tantos vallesteros que vengan aqui o do el rey enbiare mandar, porque nosotros no seamos destruydos e el seruicio del dicho señor rey sea complido.

Otrosy, señores, de la carta que vos enbio el dicho don Anrique Anriquez pedimos vos por merçed que no querades partir mientes algunas razones que en ella yuan, que sabed que no fue dicho sino algunos de los vallesteros con grand mengua que tenian.

Et, señores, de lo que por bien touieredes de fazer, pedimos vos merçed que nos enbiedes vuestra [carta] de repuesta.

Et mantenga vos Dios e [ayades] la gracia de Dios e de nuestro señor el rey.

CXXVIII

1364-IX-11, Elche.

Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Notificándoles que había dado licencia a Maciá Çavila y a Domingo de Villanueva, ballesteros del contingente estacionado en Elche, para que viniesen a Murcia con objeto de coger dinero y viandas para su mantenimiento, estando obligados a regresar el domingo próximo, so pena de ser encarcelados y enviados a Elche para su castigo. Además insiste en que se le enviarán Bartolomé Pol y Juan de Villanueva, desertores, por quienes había intercedido el concejo, y que también le enviasen todos los cautivos de Aragón que se encontrasen en Murcia, con objeto de hacer con ellos lo que Pedro I le mandaba por su albalá. (A.M.M. A.C. 1364-65, fols. 46r- 47r).

A los alcaldes e al aguazil e a los treze omes buenos que por nuestro señor el rey auedes de veer fazienda del concejo de la çibdat de Murçia, et aquellos quier de uos que esta carta vieredes. Yo don Anrique Anriquez, adelantado mayor de la frontera e cabdiello del obispado de Jahan por el dicho señor rey, vos enbio mucho a saludar como aquellos para quien querria mucha onra e buena ventura.

Omes buenos fago vos saber que estos çient vallesteros de la nomina que aqui estan comigo en seruicio del dicho señor rey, me pidieron que diese liçençia a dos vallesteros para que fuesen alla, a Murçia, por dineros e viandas e otras cosas que auian mester de sus casas para su mantenimiento; et yo di licencia a Maçia Çauila e a Domingo de Vilanueva para que fuesen alla, con condicion que sean comigo aqui, en Elche, este domingo primero que viene, en todo el dia.

Porque vos mando, de parte del dicho señor rey, e vos digo, de la mia, que fasta el dicho domingo no les enbarguedes porque esten y, en Murçia, et si dende adelante los fallaredes y que les prendades los cuerpos et les tomedes sus bienes, et me los enbiedes presos e bien recabdados aqui, a Elche, porque yo mande fazer dellos escarmiento.

Otrosi, omes buenos, ya sabedes en como me enbiastes rogar por Bartolome Pol, fijo de Bernat Pol, e por Johan de Villanueua que yo que ouiese piedat dellos; et yo enbie vos decir que este fecho que lo auia enbiado dezir a nuestro señor el rey, et fasta que ouiese su mandado que no faria ninguna cosa, et agora yo oue carta del dicho señor rey, de la qual vos enbio el traslado, signado de escriuano publico, en que vos manda que todos los vallesteros que se fueron de aqui, de Elche, et se fueren de aqui adelante que me los enbiedes aqui presos e bien recabdados, por que yo faga dellos lo quel me enbio mandar, segund que mas complidamente se contiene por la dicha carta.

Porque vos mando, de parte del dicho señor rey, et vos digo, de la mia, que luego, vista esta mi carta, me enbiedes aqui, a Elche, presos e bien recabdados, a los dichos Bartolome Pol e Johan de Villanueua, segund que el dicho señor rey vos lo enbia mandar.

Et no fagades ende al por ninguna manera, so pena de la merçed del dicho señor rey e de seyscientos maravedis a cada uno de vos, los dichos oficiales, para la camara del dicho señor rey. Et de como esta mi carta vos fuere mostrada e la complieredes mando, de parte del dicho señor rey, a cualquier escriuano publico que para esto fuera llamado que de ende a los dichos Maçia Çauila et Domingo Villanueua, que vos la mostraren, testimonio, signado con su signo, porque el dicho señor rey sepa en como complides el su mandado et lo que es su seruicio. Et no fagan ende al, so la dicha pena.

Et desto vos enbio esta mi carta, sellada con mio siello, en que escriui mi nonbre.

Fecha en Elche, onçé dias del mes de setiembre, Era de mill e quattrocientos e dos años.

Et, omes buenos, fago vos saber que el dicho señor rey que me enbio vn su aluala para todos los sus vasallos e conçeios que estan por fronteros en el regno de Murcia, que fagan por mi todo lo que les yo dixere como por su cuerpo mesmo.

Otrosi, les manda que todos los catiuos que tomaran de Aragon, que me los entreguen porque yo faga dellos lo que me enbio mandar, del qual alualla vos enbio el traslado del, signado de escriuano publico, porque lo veades e seades ciertos dello.

Porque vos mando, de parte del dicho señor rey, e vos digo, de la mia, que todos los catiuos que tomedes de Orihuela e de otra parte del rey de Aragon, que me los enbiedes presos e bien recabdados aqui, a Elche, porque yo faga dellos lo que me enbia mandar, so la pena que en el dicho aluala se contiene del dicho señor rey.

Anrique Anriquez.

CXXIX

1364-IX-15, Murcia.

Testimonio de la toma de posesión de Pedro Cadafal como alcalde de la ciudad, juramento que prestó ante Juan Rodríguez de Valladolid, alcal-

de del adelantamiento, de cumplir las obligaciones del cargo y todos los ordenamientos de la ciudad, especialmente los acordados por el concejo en 1347-VI-26, 1348-II-8 y 1348-VI-23, y comparecencia de sus fiadores. (A.M.M. A.C. 1464-65, fol. 48v-49r).

Domingo, quinze dias de setiembre. Este dia parescio Pedro Cadafal en presencia de mi, el notario e escriuano, e recibio en si el dicho oficio de la dicha alcaldia en poder e mano de Johan Rodriguez de Valladolid, alcalde en el oficio del adelantamiento del regno de Murcia, juro sobre la señal de la cruz e de los Santos Euangeliros, de sus manos coropralmente tañidos e jurados, que catara en todo e por todo seruicio del rey, nuestro señor, e todas las sus rentas e derechos en todas cosas e de la çibdat de Murcia e de su termino e a todos los vezinos e moradores dende, en general e en especial, los fueros e priuilegios e cartas, franquezas e mercedes e libertades que han de los reyes e confirmados del rey, nuestro señor, e los buenos vsos e las buenas costumbres e las ordenanças fechas e por fazer por concejo, a seruicio de nuestro señor el rey e pro e bien de la dicha çibdat, e que oyra e guardara e judgara e librara bien e verdaderamente e derecho a todos los que a su juicio vinieren, vezinos e estranjeros, en su derecho, por sus fueros de la çibdat o de todo lo que deua, et por los ordenamientos fechos por concejo et por todo lo que deua. E por amor ni por desamor, ni por otro miedo ni por venguença, ni por don ni por algo que le prometan, que no se desdiga de la verdat ni del derecho.

E juro guardar las ordenaciones fechas por concejo en razon de los pleitos que son fechas ocho dias de febrero, Era de mil e trezentos e ochenta e seys años, es a saber, las que son cofirmadas por el rey don Alfonso, que Dios perdone. Otrosi, los ordenamientos fechos por concejo en razon de los redclamos e entregas e diezmos. E, otrosi, prometio guardar los ordenamientos fechos por concejo, jueues, XXVI dias de junio, Era de mil e trezentos e ochenta e cinco años. Et, otrosi, prometio guardar los ordenamientos fechos por concejo, lunes, XXIII dias de junio, Era de mil e trezentos e ochenta e seys años. So virtud de la qual jura prometio dar la qarta parte de las calonias e derechos que tomare en todo el tiempo que touiere en dicho oficio para el comun del dicho concejo.

Otrosi, juro quel ni su delegado, ni alguno dellos, no ternan dineros en deposito ni en fieldat en su tiempo del oficio, por razon de la alcaldia, por ninguna manera.

Otrosi, prometio, so virtud de la dicha jura, que no descobrira en ninguna manera las poridades del rey, nuestro señor, no tan solamente las que le dixiere por si, mas las quel enbiare dezir por sus cartas e por su mandado, e que destruira su deseruicio e si el no ouiere poder de lo fazer que apercibira dello lo mejor que pudiere. E, otrosi, juro que terna poridat de los fechos del concejo en lo que se deua fazer e tener.

E luego, el dicho Pedro Cadafal, alcalde, dio por su fiador a Francisco Aniorte, vezino de Murcia, que presente era. El qual dicho Francisco Aniorte se obligo fiador por el dicho alcalde que estara a derecho e complira a fuero de qualesquier demandas que contra el dicho alcalde fueren puestas en razon del dicho oficio, asy

en lo ciuil como en lo criminal, cinqüenta dias despues que saliere del oficio, asy como nuestro señor el rey lo manda en la ley nueuamente fecha en el fuero nueuo, la ley que fabla en esta razon de los fiadores que los juezes dan. Et por lo asy tener e al conplir obligo sy bona, etc.

Otrosy, en este dia mesmo, doña Catalina, muger del dicho Pedro Cadafal, alcalde, se obligo fiadora de la manera e forma e condición sobredicha. E por lo asy tener e conplir obligo sy bona, etc.

Testigos: Francisco Ferrandez e Domingo Vilanueua e Maçia Cauilla, vezinos de Murçia.

CXXX

[1364]-IX-23, Villena.

El concejo de Villena y Ferrán Alfonso, frontero en dicha localidad, a Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera. Comunicando que en Mogente se aprestaba un contingente de 300 caballeros para levantar el cerco de Ayora, y pidiéndole que enviase tropas para reforzar la posición y rechazar a los aragoneses. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 51r).

Al mucho onrrado don Anrique Anriquez, adelantado mayor de la frontera e cabdiello del obispado de Jahan. De nos, el concejo e omes buenos de Villena, e Ferrant Alfonso, frontero en el dicho lugar por nuestro señor el rey, nos enbiamos encomendar en la vuestra gracia.

Señor, fazemos vos saber que oy, lunes, XXIII^o (sic) dias deste mes de setiembre, en ora de mediodia, ouiemos por nueuas ciertas que vn ome que se vino de Moxen, que en el dicho lugar de Moxen que aoxo trezientos omes de cauallo, e era fama entre ellos por cierto que quieren yr deçercar Ayora o pelear con aquella compaña que y esta.

Et, señor, fazemos vos lo saber por tal que sy la vuestra merced fuere que aqui quisiesedes venir con las mas compañas que pudiesedes, entendemos que faredes seruicio a nuestro señor el rey e avredes buena dicha con esa compaña.

Et mantenga vos Dios.

Et porque lo creades enbiamos vos esta nuestra carta, seillada con el sello de nos, dicho concejo.

Fecho XXIII dias de setiembre.

CXXXI

[1364-IX-23, Villena].

Ferrant Alfonso, frontero de Villena, a Enrique Enríquez. Comunicádole que se estaba preparando una ofensiva aragonesa, capitaneada por el obispo de Tortosa y una fuerza de 300 jinetes, concentrada en Mogente y cuyo objetivo era levantar el cerco de Ayora. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 51r).

Don Enrique Enríquez. Yo, Ferrant Alfonso, me vos enbio encomendar como aquel a quien de grado seria mandado.

Sabed que vn ome allego aqui, a Villena, oy lunes, que jazia catiuo en Aragon, en Xatiua, e dixo quel obispo de Tortosa, con trescientos de caballo, que estaua en Moxen e que tenia tomado talegas para seys dias, e que queria yr contra Ayora. Et si touiesedes por bien de venir aca e con los que estauan en esta comarca que se irian con vusco de bon (sic) talante e fariades en ello grand seruicio al rey e seria grant vuestra onra, que sabed que se la bona dicha que avredes con aquellos que quieren entrar, que podiades ganar el castiello de Ayora, que sabed que no estan en el mas de doze omes que defienden el castiello.

E, pido vos por mesura de como touierades por bien de fazer, que nos lo enbiasedes dezir.

E Dios vos mantenga e vos de la gracia del rey e la suya.

CXXXII

[1364]-IX-24, [Elche].

Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Comunicando las noticias recibidas del concejo de Villena y de Ferrán Alfonso, referentes a la concentración de tropas de caballería en Mogente, preparadas para atacar e intentar levantar el cerco de Ayora. Les informa de su partida hacia Villena y les pide que den toda creencia a Miguel López de Agreda, ballestero del rey, a quien envia con las citadas cartas, de todo lo que les dijese de su parte. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 50v).

A los alcaldes e el alguacil e a los treze omes buenos que por nuestros señor el rey avedes de veer fazienda del conçeo de la çibdat de Murcia. Yo, don Anrique Anríquez, adelantado mayor de la frontera e cabdiello del obispado de Jahan por el rey, vos enbio saludar como aquellos para quien querria onra e buena ventura.

Fago vos saber que oy, martes, XXIIIº dias deste mes de setiembre en que estamos, que oue cartas del conçeo de Villena e de Ferrant Alfonso, frontalero en el dicho lugar, las quales cartas vos enbio mostrar con Miguel Lopez de Agreda, vallestero de nuestro señor el rey. Et oy, dicho martes, parto de aqui para Villena.

Et sobre esta razon digo vos de parte del rey e vos ruego de la mia que creades al dicho Miguel Lopez de todo lo que vos dixere de mi parte.

Fecha XXIIIº dias de setiembre, Era de MCCCCºII años.

Anrique Anríquez.

CXXXIII

1364-IX-24, [Castillo de Monteagudo]

Testimonio de la partida de la hueste murciana en dirección a la huerta de Orihuela con objeto de talar y hacer alli todo el daño posible, y

de como, ya en Monteagudo, llego a ellos el ballestero Miguel López de Agreda y presentó la carta 1364-IX-24, Elche (Doc. CXXXII), por la que Enrique Enríquez daba cuenta de la concentración de tropas aragonesas en Mogente, la de 1364-IX-23, Villena (Doc. CXXX), por la que el concejo villenense avisaba a Enríquez Enríquez de la citada concentración y, finalmente, la carta [1364-IX-23, Villena] (Doc. CXXXI) en la que ampliaba la información sobre esa fuerza militar que dirigía el obispo de Tortosa y que estaba integrada por 300 jinetes, todas inser- tas, y del retorno a Murcia de la hueste para proteger la ciudad ante un eventual ataque. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 50r-51v).

Martes, veinte e quatro dias de setiembre, Era de mil e quatrocientos e dos años. Este dia, por quanto don Anrique Anriquez, adelantado mayor de la frontera e cabdiello del obispado de Jahen, que esta en Elche, auia enbiado mandar por su carta que para este dicho dia, martes, fuesen todos los de cauallo e de pie de la çibdat con el en esa huerta de Orihuela, porque talasen e fiziesen el mal e daño que pudiesen. E seyedo salidos de la dicha çibdat para yr fazer la dicha tala los de cauallo e de pie e el pendon de la dicha çibdat, en vno con don Alfonso Perez de Guzman e Ruy Diaz de Verrio e otros caualleros e escuderos, vasallos del dicho señor rey, que estauan en la dicha çibdat por fronteros, et seyendo ayende el castiello de Montagudo, ques a vna legua de la dicha çibdat, en presencia de mi, Johan Alfonso de Magaz, notario publico de la çibdat de Murcia e escriuano en la escriuania del concejo de la dicha çibdat, e en presencia de Pascual Pedriñan e Ferrant Garcia de Yllescas e Johan Fernandez de Santo Domingo e Johan de Palazol e Johan Des- cortel e Pagan Rodriguez, que son de los treze omes buenos que por carta e man- dado de nuestro señor el rey an de veer e librar fazienda del concejo de la çibdat de Murcia, seyendo y Alfonso de Moncada e Pedro Cadafal, alcaldes, e Diego Perez de Finestrosa, alguazil, e Francisco Porcel e Dalmao de Miralles, jurados de la dicha çib- dat, seyendo y otros muchos omes, compañas de la dicha çibdat, de cauallo e de pie, comparescio Miguel Lopez de Agreda, valletero, e presento e por mi, dicho notario e escriuano, leer e publicar fizo, vna carta del dicho don Anrique Anriquez e otras dos cartas. Las quales, ateniente la vna de la otra dizen asy:

(Aqui Doc. CXXXII)
(Aqui Doc. CXXX)
(Aqui Doc. CXXXI)

Et leydas e publicadas fueron las dichas cartas ante los dichos omes buenos e oficiales e las otras compañas que y estauan, e puvlicadas aquellas, el dicho Miguel Lopez dixo por la creençia que le fue encomendada por el dicho don Anrique Anriquez, que como el estaua presto para venir a la tala de la huerta de Orihuela e por quanto auia sabido que compañas de Aragon que venian deçercar el castillo de Ayora, que auia de yr alla para acorrellos, que tienen çercado al dicho cas- tillo, segund que por las dichas cartas aparesce, e que auia enbiado a requerir a

don Alfonso Perez de Guzman e a Ruy Diaz de Berrio e a las otras compañas que estauan fronteros en la dicha çibdat que se fuesen para el, e por esto que no se podia fazer la dicha tala e quel dicho don Anrique Anriquez que les enbiaua mandar, de parte del dicho señor rey, que se tornasen todos los vezinos de la dicha çibdat e estudiesen en guarda della, porque no recibiesen mal ni daño de los enemigos, fasta que ouiesen su mandado.

E los dichos omes buenos e oficiales e los vezinos que y estauan, dixerón que por cumplir mandado del dicho don Anrique Anriquez, dixerón que son prestos de lo fazer.

Testigos fueron presentes: Francisco Oller e Johan Fernandez de Palencia e Johan Fernandez de Alarcon, notarios, vezinos de Murcia.

CXXXIV

[1364]-IX-24, [Elche].

Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, a Pascual Pedriñán.
Ordenándole que creyese a Miguel López de Agreda, ballestero del rey,
a quien había enviado con las cartas de Villena y Ferrán Alfonso sobre la
fuerza concentrada en Mogente, y que le proporcionase un caballo para
su regreso. (A.M.M. A.C. 1364-65, fols. 51v- 52r. Ed. MOLINA MOLINA,
 A. L.: "Repercusiones...". Doc. 10).

Pascual Pedriñán. Yo, don Anrique Anriquez, adelantado mayor de la frontera e cabdiello del obispado de Jahan, vos enbio saludar e vos fago saber que sobre algunas nueuas que recrescieron aqui, que enbio alla a Miguel Lopez de Agreda, vallestero del rey.

Porque vos digo, de parte del rey, e vos ruego, de la mia, que creades al dicho Miguel Lopez de todo lo que vos dixiere de mi parte, bien asi como si yo mismo vos lo dixiese.

Otrosi, vos mando, de parte del rey, que le fagades dar al dicho Miguel Lopez un cauallo para en que venga, porque cumple mucho aca para seruicio del rey.

E porque lo creades escriui aqui mi nonbre.

Fecha veinte e quatro dias de setiembre.

Anrique Anriquez.

CXXXV

[1364]- X- 3, s.l.

Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Comunicando las informaciones recibidas desde Alicante sobre el paso de naves aragonesas en las que, según información proporcionada por dos portugues que huyeron de dichas naves, viajaba el vizconde de Cardona y habían puesto cerco sobre Benidorm. También que había escrito a Alfonso Pérez, Ferrán Sánchez de Tovar, Ruy Díaz de Berrio,

Juan Pérez y a Miguel Jiménez de Baeza, para que viniesen con una fuerza de 100 infantes e impedimenta para descerclar y guarnecer Polop, y a los concejos de Lorca y Mula para que desplazasen efectivos a Murcia mientras durare la estancia del contingente murciano en Aragón. (A.M.M. A.C. 1364-65, fols. 56v- 57r. Ed. MOLINA MOLINA, A.L.: "Un año de la guerra....". Doc. III).

A los alcaldes e el alguacil e a los treze omes buenos que por nuestro señor el rey avedes de veer fazienda del conçejo de la çibdat de Murcia. Yo don Anrique Anriquez, adelantado mayor [de la fronteral] e cabdillo del obispado de Jahan por el rey, vos enbio mucho saludar como aquellos para quien querria que diese Dios mucha onra e buena ventura.

Fago vos saber que oy, jueues, que esta carta es fecha, que obe vna carta de Pero Ferrandez Niño, alcayde de Alicante, en que fazia saber que este lunes que paso, que pasaron por Alicante diez galeas e vna galeota de Aragon.

Otrosi, que oy, jueues, que esta carta es fecha, que vinieron dos omes de Portugal, que fuxieron de las dichas galeas, et que le dixieron en como [el] vizconde de Cardona que venia en las dichas galeas, et que tenian cercado a Benidorme.

Et yo sobre esta razon enbio mis cartas a don Alfonso Perez e a Ferrand Sanchez de Touar e a Ruy Diaz de Berrio e a Johan Perez, vallestero, e a Miguel Ximenez de Baeça, en que se vengan luego e que trayan consigo la requa, porque la pongamos en Polope, porque fagamos un camino e dos mandados, e lo vno descerclaremos aquel lugar de nuestro señor el rey, que esta cercado, e lo otro por-nemos requa en Polope.

Porque vos mando, de parte del dicho señor rey, e vos digo, de la mia, que me enbiedes con los dichos don Alfonso Perez e Ferrant Sanchez e Ruy Diaz e Johan Perez e Miguel Ximenez, cíent omes de pie, lançeros e vallesteros, porque vayan con la dicha requa a acorrer aquel lugar de nuestro señor el rey.

Otrosi, enbio mis cartas a Lorca e Mula en que les mando, de parte del rey, que todos los de caballo e de pie de los dichos lugares que se vengan a estar y, en Murcia, entre tanto que esta compaña aca esta, por quanto los de Lorca e Mula no podian tener logar con tiempo para venir con esta compaña. Et las cartas que enbie a Lorca e a Mula vosotros enbiadgelos con omes ciertos, porque vos enbien y luego la dicha compaña.

Et no fagades ende al, so pena de la merced del dicho señor rey. Et de como esta mi carta vos fuere mostrada e de lo que sobre ello fizieredes, mando, de parte del rey, e digo, de la mia, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de testimonio, signado con su signo, al ome que vos la mostrare, porque el dicho señor rey sepa en como complides lo que es su seruicio.

Fecha tres dias del mes de otubre, Era de mill e quattroçientos e dos años.
Anrique Anriquez.

CXXXVI

[1364-X-3, s.l.]

Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, a Pascual de Pedriñán. Comunicándole que naves aragonesas con el vizconde de Cardona tenían cercado Benidorm y dándole instrucciones para enviase pertrechos a Polop, que el concejo de Murcia enviase 100 peones y que estacionase a las fuerzas de Lorca y Mula en la capital del adelantamiento. (A.M.M. A.C. 1364-65, fols. 58v-59r).

Pascual Pedriñán. Yo, don Anrique Anríquez, vos enbio mucho a saludar.

Fago vos saber que oy, jueues, al sol puesto, que oue una carta de Pero Fernandez Niño, alcayde del castiello de Alicante, en que me fiz saber que estaua cercado el castiello de Benidorme, e que lo tiene cercado el vizconde de Cardona con diez galeas e una galiota, et que tienen puesto real fuera de la mar, e que auia enbiado por engenios a Valençia.

Porque vos mando, de parte del rey, e vos digo, de la mia, que luego, vista esta mi carta, afrontedes e requirades a todos esos vasallos del rey que y estan, que se vayan luego con la recua que avemos a leuar a Polope, porque podamos acorrer con tiempo aquel lugar del rey.

Otrosy, afrontedes a esos omes buenos de Murcia que me enbien çient omes de pie, lançeros e vallesteros, luego, con Alfonso Perez e con esos otros vasallos del rey, que yo gelo enbio asy mandar. Et, entre tanto, decidles que enbien estas mis cartas que yo enbio al concejo de Lorca e de Mula que se vengan luego todos a Murcia e que esten y fasta que estos tornen alla.

Anrique Anríquez.

CXXXVII

1364-XI-3, Murcia.

Testimonio del arrendamiento de la molienda de los meses de noviembre y diciembre, rematado por los jurados en Jaime Font por un importe de 1.200 maravedis. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 67v).

Domingo, tres dias de nouiembre, Era dicha. Este dia Francisco Porçel e Dalmao de Miralles, jurados del concejo de la çibdat de Murcia, por el poder a ellos dado e otorgado por el dicho concejo, arrendaron por almoneda publica en la plaça de Santa Catalina por Johan Duran, pregonero publico de la çibdat, la molienda que son deziseys dineros por cafiz, destos meses de nouiembre e dezienbre que viene. Et no fallaron quien tanto y diese ni prometiese dar como Jayme Font, vezino de la dicha çibdat, que y dio e prometio dar mil e dozientos maravedis de X dineros, los quales maravedis prometio dar e pagar por tercios de diez en diez dias.

El qual, que presente era, reçibio en sy el dicho arrendamiento en la manera e condiciones sobre dichas, en obligamiento de sy e bona, etc.

De que fueron presentes testigos: Alfonso Gomez e Loys Senpol, vezinos de Murcia.

CXXXVIII

1364-XI-14, Murcia.

El concejo de Murcia a Pascual Pedriñán. Pidiéndole que hiciese entregar a Martín Corbera, delegado concejil en Cartagena sobre el material bélico que allí se hacía y reparaba, el ancla y cualquier hierro que hubiese en la citada ciudad, pues era necesario para construir las máquinas de guerra que Pedro I mandaba hacer, pagando su valor a estimación de maestros. (A.M.M. AC. 1364-65, fol. 70v. Ed. MOLINA MOLINA, A.L.: “Repercusiones”. Doc. 12).

Nos el concejo de la çibdat de Murcia a vos Pascual Pedriñan, recabdador de todas las rentas e derechos del rey, nuestro señor, en el regno de Murcia por Martin Yañez, tesorero del dicho señor, salud como aquel para quien querriamos que diese Dios onra e buena ventura.

Ya sabedes en como el dicho señor rey nos enbio mandar que pagasemos la costa que era e es menester para adobar los engenios suyos que estan en Cartagena, et vos fiziestesnos dar vna ancora que estaua en la dicha çibdat de Cartagena para la dicha labor, et agora los maestros que adoban la dicha lauor enbiaronnos dezir que auian menester mas fierro, e que auia y otra ancora e otro fierro que era menester para la dicha lauor e no gelo querian dar sin vuestro mandado.

E por que no fallamos otro fierro para la dicha lauor tan ayna como se compliria para se fazer la dicha lauor, requerimos vos, de parte del dicho señor, que fagades dar la dicha ancora e otro qualquier fierro que sea menester para la dicha labor a Martin Corbera, que esta por nos en el dicho lugar de Cartagena para acuñar la dicha labor. E vos dandogelo o faziendogelo dar con peso e con testimonio de escriuano publico, nos, el dicho concejo, nos obligamos de vos lo pagar segund fuere estimado a conosçida de maestros. Et por lo asy tener e complir obligamos a vos todos los bienes de nos, el dicho concejo.

Et desto vos mandamos dar nuestra carta, seillada con el sello mandadero de nos, el dicho concejo.

Fecha catorze dias de nouiembre, Era de mill e quattrocientos e dos años.

CXXXIX

1364-XI-23, Murcia.

Testimonio de la toma de posesión de Juan Moratón como escribano publico de Murcia, tras haber sido examinado y prestado el juramento oportuno, así como del registro del signo que lo identificaría. (A.M.M. AC. 1364-65, fol. 71r).

Otrosy, porque por parte de Johan Moraton, vezino de la dicha címdat, fue dicho e demostrado en concejo quel sobredicho es sabidor de escriuir e de oficio de notaria, pidieron al dicho concejo que touiese por bien de le otorgar el dicho oficio de la notaria, segunt que lo pueden otorgar por priuellejo que an de los reyes.

Por esta razon, los dichos omes buenos e oficiales, en nonbre del dicho concejo, por razon quel sobredicho Juan Moraton es sabidor de escriuaria e a vsado del dicho oficio con notarios de la dicha címdat, otorgaronle que fuese e sea notario publico de la dicha címdat e de su termino de aqui adelante, segunt quel dicho concejo lo puede e duee otorgar por priuellejo que an en esta razon. Et mandaron que lo examinen Johan Rodriguez de Alcaraz e Pedro Gascon, notarios publicos de la dicha címdat, et los alcaldes e el alguazl de la dicha címdat que le tomen la jura et el sobredicho que jure guardar e tener todas las ordenações de concejo fechas e por fazer en razon de los escriuanos e, otrosy, que no razonara pleito que sea contra el dicho concejo e no tomara salario por su oficio por qualquier cosa o escripturas que sean del dicho concejo, et esta ordenaçion que la otorgue.

Sabado, XXIII dias del dicho mes de nouiembre de la Era sobredicha, los dichos Juan Rodriguez e Pedro Gascon, notarios, parescieron ante los dichos omes buenos e oficiales, e dixeron que auian exsaminado al dicho Juan Moraton, et fallaron quel sobredicho es sabidor en escriuir e del arte de notaria, bien asy como cunple.

E luego, en este dia, Alfonso de Moncada e Pedro Cadafal, alcaldes, e Diego Perez de Finestrosa, alguazil de la dicha címdat, recibieron jura del dicho Juan Moraton, el qual juro sobre señal de cruz e de los santos Quatro Euangelios, que en el dicho oficio vsara bien e verdaderamente e que frau ni engaño no fara ni consentira fazer e que guardara seruicio e señorío de nuestro señor el rey en todas cosas, e las sus rentas e derechos e las sus poridades que sopiere, e las ordenações fechas e por fazer del dicho concejo e el seruicio del dicho concejo.

Yo, Johan Moraton, el sobredicho, a seruicio e merçed de nuestro señor el rey e del concejo de la noble cíudad de Murcia, escreui esto de mi mano e pus aqui este mio signo que he de fazer en las cartas e escripturas que ante mi pasaren e yo ouiere de signar. E es a tal: (Sigue el signo).

CXL

[1364-XI⁷]-s.d., s.l.

Los regidores y oficiales desplazados a Aragón a sus colegas que quedaron en Murcia. Dándoles cuenta de las ausencias que había en la fuerza enviada, tanto en caballeros de los que se incluye una relación, como en los peones, y pidiéndoles que pusiesen guarda en sus posesiones mientras estuviesen ausentes. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 72v).

⁷ En cuanto a la data de este documento referente al mes, la ubicamos en noviembre porque fue presentada en el concejo del 1 de diciembre, y debió redactarse, por tanto, a finales del noviembre en la localidad a donde se desplazó el contingente militar murciano, tal vez a Elche, donde estaba el rey el día 10 de diciembre.

A los onrados, los omes buenos de los treze e oficiales que fincastes en Murcia en seruicio de nuestro señor el rey. Nos, los omes buenos e oficiales que somos de vos, los dichos treze e oficiales, que estamos en seruicio de nuestro señor el rey, vos enbiamos mucho saludar como aquellos para quien querriamos que diese Dios mucha onra e buena ventura.

Ya sabedes en como fizistes manferir sesenta omes de cauallo e dozientos omes de pie para que viniesen al real del dicho señor, et sabet que de los omes de pie que son aqui syno fasta treynta e de los de cauallo menguaua estos que aqui dira: Bernat Riquelme de Santa Olalla e Lorenç de Myralles vino de pie, e Françisco Fines e Alfonso Escarramad e Johan Nicolin e Lope Torres e Alfonso Remirez e Jacme Piquer, Garcia Royz, Johan Martinez de Çorito, Gynes Feliu, Françisco Ortoneda, Alfonso Fuster, Ruy Perez de Libriella, Françisco Riquelme, muger de Johan Pinar, Pedro Martinez de las Cueuas.

Et enbiamos vos lo dezir porque pongades en ello buen recabdo, en manera que se cunpla lo quel rey vos mando, que sabet que si el rey nos demanda cuenta dello que no podemos fazer syno mostrarle el padron de los que fueron mandados.

Et rogamos vos que tengades por bien que desta recua que agora va, que tengades por bien de tener mientes en las posadas de nos, los oficiales, porque no les fagan desaguisado alguno, asy como nos fariamos por vos.

Et de vos Dios salud.

CXLI

1364-XII-3, Murcia.

Testimonio de la presentación de un albalá de Pedro I, 1364-XI-30, [Elche], por el que ordenaba al concejo de Murcia que, al día siguiente de la fecha de recepción del mismo, le enviaras 60 bueyes con sus aparejos, así como hombres que los guiasen, y si no hubiese número suficiente de bueyes que lo cubriesen con acémilas y con los hombres correspondientes, así como que proporcionasen mantenimiento para hombres y bestias, del requerimiento efectuado al respecto y de la resolución del concejo. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 73r-74v).

Viernes, tres dias de deziembre, Era dicha. Este dia fueron llegados a concejo en la camara de la corte, segund es acostunbrado, Manuel Porçel e Johan Rodriguez de Valladolid e Guillem Celran e Matheo Tomas e Juan Sanchez de Claremont e Ferrand Garcia de Yllescas e Juan de Escortel, que son de los treze omes buenos que por carta, etc. Seyendo y Alfonso de Moncada e Pedro Cadafal, alcaldes, e Françisco Porçel e Lorenç Mascarel, jurados de la dicha çibdat. E el dicho Alfonso de Moncada, alcalde, presentoles vn aluala del rey, nuestro señor, firmado de su nonbre, que dixo que ge lo auia dado Gonzalo Sanchez de Uzeda, despensero del dicho señor, que dize asy:

(Aquí el albalá 1364-XI-30, [Elche])

E leydo e publicado el dicho aluala del dicho señor ante los dichos omes buenos e oficiales, e publicado aquel, los dichos omes buenos e oficiales dixieron que reçibian el dicho aluala del dicho señor con deuida reuerencia, como de su rey e su señor natural, e que son prestos de lo complir segund en el se contiene.

Et por quanto en la dicha çibdat ay muy pocos bueyes, por quanto, agora ha vn año, el rey, nuestro señor, vino aqui, a la dicha çibdat, e el dicho concejo ouo de fazer leuar muchos bueyes e azemilas de la dicha çibdat para que tirasen de los carros en que leuauan dos engenios e mantas e escaleras quel dicho señor rey mando fazer aqui, en la dicha çibdat, para su seruicio, de los quales bueyes se perdieron los mas dellos en seruicio del dicho señor. E por quanto los vezinos de la dicha çibdat tienen algunos bueyes e porque no sean tan perdidos en perder los dichos bueyes, segund que perdieron los otros, teniendo quel rey, nuestro señor, lo avra por su seruicio, los dichos omes buenos e oficiales ordenaron que a los que enbiaren los bueyes en seruicio del dicho señor, al dicho lugar de Elche, que sy, por aventura, aquellos se perdieren o murieren en seruicio del dicho señor, que jurando o prouando los señores de cuyos fueren lo que les costaron quando los compraron, quel dicho concejo que ge los pagara, para que los vezinos de la dicha çibdat no sean tan perdidos en ello. E los señores de los bueyes que fueron enbiados son estos que se siguen:

Primeramente, Guillén Çelran vezino de Murçia, enbio a Elche al dicho seruicio, vn par de bueyes suyos. E juro sobre la señal de la cruz, etc., e por la jura dixo que le costaron los dichos bueyes quinientos e seys maravedis. Testigos Juan de Soria e Alfonso Gomez I par.
 Otrosi, Diego de Gomila, vezino de Murçia, enbio vn par I par.
 De Martin Sanchez de Mosqueruela, vezino de Murçia, enbio bueyes vn par I par.
 De Anton de Fuentes, vezino de Murçia, vn buey I buey.
 De Jayme Colomer, vezino de Murçia, vn buey I buey.
 De la muger de Lorenzo Martinez, vezina de Murçia, vn buey I buey.
 De Matheo Çijara, vezino de Murçia, vn par de bueyes I par.
 De doña Borracea, vezina de Murçia, vn par de bueyes I par.
 De Jayme Font, vezino de Murçia, vn buey I buey.
 De Gonçalo de Jumiella, vezino de Murçia, vn buey I buey.
 De Pascual Sanchez, vezino de Murçia, vn par de bueyes I par.
 De Berenguer Aguilo, vezino de Murçia, vn buey I buey.
 De la muger de Berenguer Giner, vezina de Murçia, vn par de bueyes I par.
 De doña Abellona, vezina de Murçia, vn buey I buey.
 De Alfonso Martinez, vezino de Murçia, vn buey I buey.
 De Alfonso Pagan, vezino de Murçia, vn par de bueyes I par.
 De Johan de Cuenca, vezino de Murçia, vn buey I buey.
 De Johan de Fuentes, vezino de Murçia, vn par de bueyes I par.

De Garcia Saurin, vezino de Murcia, vn par de bueyes I par.
 De Ponçe Saurin, vezino de Murcia, vn par de bueyes I par.
 De Pascual Comeje, vezino de Murcia, vn par de bueyes I par.
 De Gonçalo Pagan, vezino de Murcia, dos pares de bueyes II pares.
 De Alfonso Auellan, vezino de Murcia, vn par de bueyes I par.
 De Berenguer Mansiella, vezino de Murcia, vn buey I buey.
 De Johan Vergoñoz, vezino de Murcia (en blanco) (en blanco).
 De Matheo Tomas, [vezino de Murcia], tres bueyes III bueyes.
 De Diego Tomas, vezino de Murcia, vn par de bueyes I par.
 De Matheo Tomas, vezino de Murcia, dos pares de bueyes II pares.
 De Diego Tomas, vezino de Murcia, vn par de bueyes I par.
 De la muger de Alfonso Garcia, vezina de Murcia, vn buey I buey.

CXLII

1364-XII-5, s.l.

Fernán García de Sevilla, criado del tesorero real Martín Yáñez, comunica que enviaba a Juan González para que recaudase ciertos tributos reales, amparado por la carta de Pedro I, 1363-X-28, Sevilla. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 82r- v).

A todos quantos esta carta vieren que Dios onre e guarde de mal. Yo, Ferrand García de Seuilla, criado de Martin Yañez, thesorero mayor del rey e su alcalde mayor de Seuilla, vos enbio saludar como aquellos para quien querria diese Dios onra e buena ventura.

Fago vos saber que yo enbio a Johan Gonzalez, [vezino] de la dicha çibdat de Seuilla, recabdador de las rentas e pechos e derechos de la tierra de don Martin, señor de Alburquerque e de Medellin, por mi por algunas quantias de moneda et con otras cosas que son seruicio del dicho señor rey e del dicho Martin Yañez.

Porque vos digo, de parte del dicho señor rey e del dicho Martin Yañez, et vos ruego, de la mia, que veades vna carta de gracia que el dicho Johan Gonzalez lieua del dicho señor rey con el traslado della, signado de escriuano publico, que el dicho señor me mando dar en esta razon, e complidla en todo, segund que en ella se contiene. Sy no, por esta mi carta, do poder complido al dicho Johan Gonzalez para que vos pueda fazer todas las premias e afincamientos e enplazamientos que en la dicha carta del dicho señor rey o en el traslado, signado como dicho es, se contiene, et que yo mismo podria fazer presente seyendo.

Et porque desta seades ciertos, di le esta mi carta, abierta e seillada con mio seollo, en que escriui mi nonbre.

Fecha cinco dias de deziembre, Era de mill e quattrocientos e dos años.
 Yo, Ferrand García.

CXLIII

1364-XII-8, Murcia.

Testimonio de la presentación por Juan González de Sevilla de un albalá de Pedro I, 1364-XI-18, que inserta, por el que ordenaba a los concejos y autoridades de Cuenca, Almazán y de los restantes de sus reinos que proporcionasen los animales necesarios para que Fernando de Monferrand pudiese transportar las municiones y pertrechos de guerra y dinero que debía llevar, así como que le diesen la protección armada que necesitase, y de lo requerido sobre ello por Juan González para que le proporcionasen 10 acémilas para transportar 600.000 maravedis y la escolta para su protección y respuesta del concejo. (A.M.M. A.C. 1464-65, fol. 76v-77r)

En la çibdat de Murcia, domingo, ocho dias de dizienbre, Era dicha. Este dia Johan Gonzalez de Seuilla, vasallo de Ferrando de Monferrad, mostro e presento e por mi, el notario yuso escripto, leer e publicar fizó ante Alfonso de Moncada e Pedro Cadafal, alcaldes de la dicha çibdat de Murcia, e Lorenç Mascarel, jurado de la dicha çibdat, vn aluala del rey, nuestro señor, escripto en papel e firmado de su nonbre. El qual, el tenor del, es este que se sigue:

(Aqui albalá, 1364-XI-18)

Et leydo e publicado el dicho aluala del dicho señor rey ante los dichos alcaldes e jurado, e publicado aquel, el dicho Johan Gonzalez de Seuilla, en nonbre del dicho Ferrando de Monferrad, requirio e afronto a los dichos alcaldes e jurado, que presentes eran, que luego le diesen e fiziesen dar diez azemilas para leuar moneda del dicho señor rey, la qual es seycientos mil maravedis en reales de plata de tres maravedis cada vno, e, otrosy, que le diesen compañas de cauallo e de pie para que lo pusiesen en saluo, en vno con la dicha moneda del dicho señor, segund que mejor e mas complidamente el dicho señor lo enbia mandar por el dicho su aluala.

Et de todo esto, en como ge lo auia requerido, el dicho Juan Gonzalez pidio a mi, el notario yuso escripto, que le diese dello testimonio para guarda de su derecho.

Et luego, los dichos alcaldes e jurado dixerón que reçibian el dicho aluala del dicho señor con deuida reuerencia, como de su rey e de su señor natural, e que son prestos de lo complir en todo e por todo como en el se contiene.

E luego, por el requerimiento a ellos fecho por el dicho Juan Gonzalez, en nonbre del dicho Ferrando de Monferrand, en que les requirio que le diesen diez azemilas para leuar la dicha moneda. Et por complir mandado del dicho señor dieronle luego las dichas diez azemilas, para en que leuase la dicha moneda a do el dicho señor rey esta.

Et a lo que dixo que le diesen compañas de cauallo e de pie para que lo pusiesen en saluo a el, en vno con la dicha moneda, dizen los dichos alcaldes e jurado que, quand agora, no ay compaña de cauallo ni de pie en la dicha çibdat, por quan-

to son en seruicio del dicho señor en Elche, do el dicho señor rey esta. Mas que le requieren e afrouentan que se vaya luego con la dicha moneda a do el dicho señor esta, por quanto va agora alla el alcayde de los Donzeles con compañas de cauallo que aguardan la recua quel dicho señor enbio aquí a la dicha çibdat por viandas, por quanto entienden que yra saluo e seguro el, en vno con la dicha moneda, a do el dicho señor esta, yendo agora con esta dicha recua.

De que fueron presentes testigos: Gil Martinez, notario, e Juan Fuster, vezinos de Murçia.

CXLIV

1364-XII-22, Murcia.

Testimonio del arrendamiento de los comunes y de los adarves de diciembre, efectuado por los jurados en Alfonso Palazol por una cuantía de 3.500 maravedis. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 74v).

Domingo, veinte e dos dias de deziembre, Era de mil e quattrocientos e dos años. Este dia François Porçel e Dalmao de Miralles e Juan Ruuio, jurados de la çibdat de Murçia, arrendaron en almoneda publica, fecha por Iohan Duran, pregonero publico de la dicha çibdat, en la plaça de Santa Catalina, por ordenaçion fecha por el concejo, de los comunes del dicho concejo e del de los adarues deste mes de deziembre en que somos. E no fallaron quien tanto y diese ni prometiese dar como Alfonso Palazol, hermano de Pedro Cadafal, el qual y dio e prometio dar tres mil e quinientos maravedis de X dineros, etc., a pagar por terçios de diez en diez dias.

Et dio por su fiador al dicho Pedro Cadafal, el qual, que presente era, otorgo la dicha fiaduria e obligo sy bona, etc.

Testigos: Matheo Tomas e Alfonso Fuster, vezinos de Murçia.

CXLV

1364-XII-31, Murcia.

Testimonio del arrendamiento de los comunes y de los adarves de enero de 1365, efectuado por los jurados en Solimán Abencimí, por una cuantía de 3.600 maravedis. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 75r).

Martes, postrimero dia de deziembre, Era dicha. Este dia François Porçel e Dalmao de Miralles e Lorenç Mascarel, jurados de la çibdat de Murçia, arrendaron los comunes del concejo e el de los adarues en la Plaça de Santa Catalina, por pregon hecho por Juan Duran, pregonero publico de la dicha çibdat, deste mes de enero primero que viene. Et no fallaron quien tanto y diese ni prometiese dar como don Çuleyman Abençimi, que y dio e prometio dar tres mil e seyscientos maravedis de diez dineros.

Et dio por su fiador a Martin Corbera, vezino de la dicha çibdat. El qual, que presente era, otorgo la dicha fiaduoria e obligo sy bona, etc.

Testigos: Guillem Çelran e Pedro Sanchez, carnicero, e Sancho Blasco, vezinos de Murcia.

CXLVI

1365-I-2, Murcia.

Testimonio del arrendamiento de la molienda del mes de enero, efectuado por los jurados en Domingo Palarrabal, por cuantia de 810 maravedis. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 75r).

Jueuez, dos dias de enero, Era de mil e quattrocientos e tres años. Este dia Dalmao de Miralles e Lorenç Mascarel, jurados de la dicha çibdat, arrendaron en almoneda publica, fecha por Juan Duran, pregonero publico de la dicha çibdat, en la plaça de Santa Catalina, la molienda deste mes enero, que son deziseys dineros por cafiz. E no fallaron quien tanto y diese ni prometiese dar como Domingo Palarrual, que y dio e prometio dar ochocientos e diez maravedis de X dineros, etc., a pagar por tercios de diez en diez dias. E prometio e obligo sy bona, etc.

Testigos: Alfonso Fuster e Juan Soriano, vezinos de Murcia.

CXLVII

1365-I-6, [Elche].

Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, al concejo de Murcia. Reclamando los seis ballesteros de la nómina que le faltaban, comunicando que 30 de los 100 ballesteros que estaban estacionados en Elche serían enviados a Callosa y dando creencia a Ruy Díaz, su criado, a quien enviaba sobre este asunto, y a Domingo Pérez Cabezón que dara la relación de los ballesteros que faltaban. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 86r-v).

A los alcaldes e alguacil e a los omes buenos que por nuestro señor el rey auedes de ver fazienda de la çibdat de Murcia. Yo, don Anrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera e cabdiello del obispado de Jahan por el dicho señor rey, vos enbio mucho saludar como aquellos para quien queria buena ventura.

Omes buenos, fago uos saber que de los çient vallesteros de la nomina de y, de la dicha çibdat, que estauan aqui, en Elche, conmigo, e es merced del dicho señor rey que los setenta vallesteros dellos que esten aqui, en Elche, conmigo, et los treynta vallesteros que esten en Callosa, segund veredes por vn aluala del dicho señor rey que en esta razon vos enbia, el qual aluala vos enbio mostrar con Roy Diaz, mi criado. Et destos setenta vallesteros que es su merced que esten aqui fallesçen dellos, que no estan aqui, seys vallesteros, los quales seys vallesteros vos dira quien son Domingo Perez Cabeço, vuestro vezino, que enbio alla a uos sobre esto.

Porque vos mado, de parte del dicho señor rey, e vos digo, de la mia, que los dichos seys vallesteros que fallesçen, que vos dira el dicho Domingo Perez quién son, que los constringades e apremiedes que se vengan luego para aca, porque el seruicio del dicho señor rey se cumpla.

Et no fagades ende al por ninguna manera, so la pena que en el aluala del dicho señor rey se contiene. Et de como esta mi carta fuere mostrada, digo, de parte del rey, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de testimonio, signado, a los dichos Ruy Diaz e Domingo Perez porque el dicho señor rey sepa en como complides lo que es su seruicio.

Et sobre algunas razones que yo fable con el dicho Ruy Diaz, ruego vos que lo creades de lo que vos dixere de mi parte,

Fecha seys dias de enero, Era de mill e quattrocientos e tres años.

Yo, Pedro Royz, escribano del adelantado, la fiz escribir por su mandado.

CXLVIII

[1365]-I-17, [Elche].

Pedro López de Ayala al concejo de Murcia. Especificando el contingente de ballesteros de Murcia que permanecerían con él en Elche 70 y pidiendo el envío de los que faltaban para cubrir dicho número y les pagasen el sueldo ordenado por el rey. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 90r-v).

A los alcaldes e alguacil e omes buenos de la çibdat de Murcia, que auedes a uer fazienda del concejo. Yo, Pero Lopez de Ayala, vos enbio mucho a saludar.

Fago vos saber en como fue merçet del rey de me mandar estar en Elche, et que touo por bien de mandar estar comigo en el dicho lugar de Elche setenta vallesteros de y, de la çibdat de Murcia, lo qual podedes ver por vna carta del rey que vos lieua Bernal Albert.

Porque vos ruego que tengades por bien de enviar ençima de los que estan aca a complimiento de los setenta vallesteros, e que les mandedes que se vengan luego con el dicho Bernal Albert. Et en esto no lo pongades en alongamiento, que ya sabedes el estado deste lugar en que manera esta.

Et, otrosy, que tengades por bien de les dar a cada vno dellos su sueldo, segunt lo manda el rey por su carta.

Fecha a XVII dias de enero.

Pedro Lopez de Ayala.

CXLVIX

1365-I-29, Murcia.

Testimonio del arrendamiento de los comunes de febrero, efectuado por los jurados en Martin Corbera, por una cuantía de 4.575 maravedis. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 75r).

Jueues, XXIX dias de enero. Este dia Dalmao de Miralles e Juan Ruuio, jurados de la dicha çibdat, arrendaron en almoneda publica, fecha por Juan Duran, pregonero publico de la dicha çibdat, en la plaza de Santa Catalina, los comunes deste mes de febrero primero que viene, a pagar por tercios de X en diez dias. E no fallaron persona alguna, etc., como Martin Corbera, que y dio e prometio dar quatro mil e quinientos e LXXV maravedis de diez dineros. El qual recibio, etc., prometio, etc, obligo sy bona, etc.

Testigos: Domingo de Palarraual e Alfonso Gomez, vezinos de Murcia.

CL

1365-II-13, Murcia.

Testimonio de la comparecencia de Pedro Ruiz, en nombre de Fernando de Monferrad, para presentar un albalá de Pedro I, 1364-XII-20, s.l., que inserta, por el que notificaba a todas las autoridades concejiles de sus reinos que el citado Fernando de Monferrad enviaba a Sevilla 61 musulmanes, entre mujeres y hombres, y ordenaba que le proporcionasen a él o a su enviado las bestias que carga que necesitase para su transporte, pagando su alquiler tal y como estaba ordenado, y también que le proporcionasen escolta adecuada, y del requerimiento efectuado al respecto por Pedro Ruiz, así como de la respuesta dada por Alfonso de Moncada. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 93r-94v).

En la çibdat de Murcia, jueues, treze dias de febrero, Era de mil e quattroçientos e tres años, en presencia del notario e escriuano yuso escripto e ante la presencia de Alfonso de Moncada, alcalde de la dicha çibdat, comparesçio Pedro Royz, ome de Ferrando de Monferrad, e presento antel dicho alcalde e leer e publicar fizó vn aluala de nuestro señor el rey, firmado de su nonbre, el qual aluala dize asy:

(Aqui albalá 1364-XII-20)

Et leydo e publicado el dicho aluala del dicho señor antel dicho alcalde e publicado aquel, el dicho Pedro Royz requirio e afronto al dicho alcalde quel compliese el dicho aluala del dicho señor de como en el se contiene et le diese e fiziese dar, luego, azemilas e otras bestias de carga, tantas que pudiese leuar los dichos sesenta e vn moros e moras, segund quel dicho señor lo manda por el dicho su aluala. En otra manera, dixo que sy luego asy no lo fazian e alguno de los dichos moros e moras se moria, que contra el dicho alcalde e sus bienes pudiese ser demandado.

Et el dicho Alfonso de Moncada, alcalde, dixo que recibia el dicho aluala del dicho señor con deuida reuerencia, como de su rey e de su señor natural, e que es presto de lo complir en tanto quanto se pudiere complir. Et quanto agora que le no podia dar las dichas azemilas e bestias por quanto en la dicha çibdat ay muy pocas azemilas ni otras bestias de carga, por quanto son muchas dellas muertas e perdi-

das de fanbre por la mengua de la çeuada que en esta çibdat es por estas compañas del rey, nuestro señor, que an recreçido en esta tierra, et destas pocas azemilas que y son ouieron a dar el dia de ayer, miercoles, a doña Ysabel, madre de don Sancho, fijo del rey, nuestro señor, deziseys azemilas e an, otrosy, a dar para leuar la cama-ra del dicho señor veinte azemilas por mandado del dicho señor e por su aluala. Et, otrosy, an a enbiar el conçejo desta dicha çibdat, por mandado del dicho señor, a Denia dozientas e quarenta fanegas de sal para bastecimiento del dicho lugar. Et, avn mas, que an enbiado algunas de las azemilas de la dicha çibdad a Cartagena por traer çeuada para estas compañas que son en la dicha çibdat.

Et asy, el dicho alcalde dixo que auiendo dado recabdo e complimiento de aze-milas para esto que dicho es, que es presto de dar al dicho Pedro Royz las azemilas e otras bestias que pudieren seer falladas, sy algunas y sobraren. Et dixo que pedia por merçed al dicho señor rey que le ouiese por escusado desta razon, pues el no podia al fazer ni se podia mas complir.

De que fueron presentes testigos: Iohan Fores e Iohan Garcia, carçelero, vezi-nos de Murçia.

CLI

1365- II- 14, Murcia

Testimonio de la presentación ante Alfonso de Moncada, alcalde de Murcia, de un escrito de Juan de Morales por el que solicitaba que le proporcionasen bestias de carga para llevar sal a Denia y respuesta dada al respecto por el citado alcalde. Inserta albalá de Pedro I, 1365-II-9, Murcia, por el que ordenaba al concejo que proporcionase 20 acémilas para llevar su cámara a Sevilla, y albalá, 1364-XII-20, s.l., por el que ordenaba a todos los concejos de sus reinos que proporcionasen a Fernández de Monferrad bestias para llevar a Sevilla 61 musulmanes, entre mujeres y hombres, pagando el citado Monferrad el alquiler correspondiente por los animales, según el ordenamiento del rey. (A.M.M. A.C. 1364-65, fols. 94v-96v. Ed. MOLINA MOLINA, A.L.: "Repercusiones....", Doc. 25, págs. 154-155, parcialmente).

En la çibdat de Murçia, viernes catorze dias de febrero, Era de mill e quattroçien-tos e tres años, en presencia del notario e escribano e testigos yuso escriptos e ante la presencia de Alfonso de Moncada, alcalde de la dicha çibdat, fue presentada esta escriptura que dize asy:

Alfonso de Moncada e Nicolas Auellan, alcaldes de la çibdat de Murçia, yo Iohan Morales, en nonbre de Rodrigo Alfonso de Mansiella, adelantado mayor de Leon e de Esturias e de Galicia, alcayde de Denia por nuestro señor el rey, vos digo que bien sabedes en como Martin Lopez, camarero mayor del dicho señor, vos dixo e vos mando de parte del dicho señor rey, que me diesedes çient bestias de albarda o mas, si las mester ouiese, para leuar sal a Denia para su basteçimiento. E como quier que vos yo he pedido e afrontado por muchas vezes que me dedes

las dichas bestias con sus omes para leuar la dicha sal, vos no lo quisiestes ni queredes oy dia fazer, por lo qual el dicho lugar de Denia puede recibir muy grandeño por mengua de la dicha sal. Ende agora vos pido e vos afruento que luego, sin otra luenga alguna, me dedes las dichas bestias, e omes e costales para leuar la dicha sal.

E sy lo asy fazer no quisieredes yo, en nonbre del dicho Rodrigo Alfonso, protesto que sy algunt daño o peligro viniere al dicho lugar de Denia o al dicho Rodrigo Alfonso, que lo tiene, por mengua de la dicha sal, que el dicho Rodrigo Alfonso e yo, en su nonbre, que finquemos a saluo e el rey que se torne a vos e a vuestros bienes, asy como aquellos que no quieren enbiar basteçimiento a la su villa frontera.

E desto, en la manera que vos lo pido e afruento, pido a este escribano publico que me de dello fe, porque lo yo aya para guarda del dicho Rodrigo Alfonso e mia.

E leyda e publicada fue la dicha escriptura antel dicho Alfonso de Moncada, alcalde, e publicada aquella, dixo que es verdat quel dicho Martin Lopez que le requiriera e mandara, de parte del rey, que diese al dicho Iohan Morales, en nonbre del dicho Rodrigo Alfonso, azemilas e otras bestias de albarda, las mas que pudiese, para leuar sal para el dicho lugar de Denia. La qual cosa el dicho alcalde era e es presto de complir e lo sabe muy bien el dicho Iohan Morales, que en su presencia a fecho e faze el dicho alcalde quanto puede por tomar quantas azemilas e otras bestias de carga a podido fallar en toda la çibdat, faziendo en ello quantas premias pudo fazer, a las quales cosas fue presente el dicho Iohan Morales, et es presto de le dar e entregar todas las dichas azemilas e otras bestias que pudo auer en la dicha çibdat e es, avn, presto de fazer en este fecho quanto pudiere para buscar por toda la dicha çibdat para quel dicho alcalde le de las mas bestias que pudiere auer.

E, avn, dixo el dicho alcalde que sy el dicho Iohan Morales por bien touiera escusadero auia de fazer el dicho requerimiento e afruenta, por quanto sabe el bien, seyendo presente a ello, quel dicho alcalde, por aluala e mandado especial que ouo del dicho señor rey en este caso, que ouo a dar para leuar la camara de doña Ysabel, madre de don Sancho, dezyses azemilas e que a de dar para la camara del dicho señor veinte azemilas e, otrosy, a de dar mas por aluala del dicho señor, sesenta azemilas para leuar moros e moras de rehenes que diz que aqui tiene, segund paresce por dos aluarenes (sic) del dicho señor rey, que presento en este lugar, que dizen asy:

Aquí albalá 1365-II-9, Murcia.

Aquí albalá, 1364-XII-20, s.l.

Et, asy, el dicho Alfonso de Moncada, alcalde, dixo que pedia por merced al dicho señor rey que lo ouiese por escusado desto, pues el auia fecho e fazia, e era presto de fazer, en este fecho e en todas las otras cosas que fuesen seruicio del dicho señor rey quanto el puede para que su seruicio e mandado sea complido.

De que fueron presentes testigos: Gil Martinez de Iahen e Domingo Ferrandez, vezinos de Murcia.

(en blanco), dias de febrero, Era dicha, este dia el dicho Alfonso de Moncada, alcalde, por complir el requerimiento a el fecho, dio e entregó al dicho Iohan Morales, en nonbre del dicho Rodrigo Alfonso, estas bestias, yuso escriptas, de los vezinos e moradores de la dicha çibdat, en la manera que se sigue:

Primeramente, Bernat Barçelo, a Sant Miguel, I azemila. Johan Alfonso, a la Rexaca, I roçin. Muger de Pedro Çatorre, al alçaçar, I yegua. Domingo Tome, a Santa Catalina, I asna. Iohan de Villanueua, a Santa Olalla, I asna. Guillem Ormir, a Santa Olalla, I asno. Berenguer Aured, a Santa Olalla, I asno. Pedro Pastor, a Sant Antolin, I asno. Jacme Perez, a Santa Olalla, I asna. Benito Martinez, al alçaçar, I asno. Berenguer Aguilon, a Sant Pedro, I yegua I muleta. Andres Llobet, a Sant Lorenzo, I azemila. Muger de Lazaro Ximenez, a Sant Lorenzo, I asno. Garcia Martinez el Rog, a Santa Catalina, I yegua. De los hijos de Pedro Romero, a Santa Catalina, I roçin I yegua e vn potro cerril. Arnau Piquer, a Sant Lorenzo, I asna. Domingo Perez, criado de Juan Oller, a Santa Maria, I asna e I pollina. Miguel Sanchez, a Sant Lorenzo, I asna. Miguel Perez, a Santa Catalina, I asna. Furtado Gonzalez, a Santa Olalla, I asno. Lorenzo de Miralles, a Santa Olalla, I asno. Pedro Ançello, a Santa Maria, I asna. Domingo Ferrandez, al alçaçar, I asno. Diego Ançello, (en blanco), I asna. Miguel Sanchez, a Sant Lorenzo, I asna. Juan Garcia, a Sant Antolin, I asno. La mujer de Jacme Mercader, a Santa Catalina, I asno. Pedro Diaz de Chinchella, a la Rexaca, I asno. Sancho de Montiel, a la Rexaca, I asno. Gil de Castelnou, a Sant Lorenzo, I asno. Alfonso Ortolano, a la Rexaca, I asno. Jacme Garçed, a la Rexaca, I asno. Lazaro Sanchez de Leon, a Santa Catalina, I azemila. Viçend Perez, mesonero, a Sant Pedro, I asna e I pollino. Pedro Martinez de las Cuevas, a Sant Nicolas, I asno. Diego de Segura, a Sant Lorenzo, I roçin. Francisco Lanbert, a Sant Bartolome, I asno. Francisco Aguilon, a Santa Catalina, I yegua e I potro. Juan Ximenez, a Sant Lorenzo, I roçin. Muger de Jacme Mercader (sic), I asno. Miguel Sanchez, a la Rexaca, I asno. Alfonso Ortolano, del Algualeja, I asno. Juan Martinez, del alçaçar, I asno. Diego Tarragon, (en blanco), I asno. Guillem Vilalby, a Santa Olalla, I asna. Loys Ferrandez, al Raual, I asno.

CLII

1365- II- 14, Murcia

Testimonio de comparecencia de Domingo Blasco, en nombre de Pedrarias de Ecija, alcayde del castillo de Relleu, ante Alfonso de Moncada, alcalde de Murcia, para presentar un albalá de Pedro I, 1365-I-21, s.l., que inserta, por el que ordenaba al concejo murciano que enviase al citado castillo un herrero, del requerimiento efectuado al respecto y de la respuesta del concejo. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 97r-v).

En la çibdat de Murcia, viernes, catorze de febrero, Era de mil e quatrocientos e tres años, en presencia del notario e escriuano e testigos yuso escriptos e ante la presencia de Alfonso de Moncada, alcalde de la dicha çibdat, parescio Domingo Blasco, en nonbre de Pedrarias, alcayde del castiello de Relleo, e presento e leer e publicar fizó antel dicho alcalde vn aluala del rey, nuestro señor, firmado de su nonbre, que dize asy:

(Aqui albalá, 1365-I-21)

E leydo e publicado el dicho aluala del dicho señor antel dicho alcalde e publicado aquell, el dicho Domingo Blasco, requirio e afronto al dicho alcalde quel cumpliese el dicho aluala del dicho señor de como en el se contiene.

Et el dicho Alfonso de Moncada, alcalde, dixo que reçibia el dicho aluala del dicho señor con deuida reuerencia, como de su rey e de su señor natural, e ques presto de fazer en ello todo lo que fuere seruicio del dicho señor rey.

Lunes, XVII dias del dicho mes de febrero, Era dicha. Este dia el dicho Alfonso de Moncada, por quanto el rey manda dar sueldo al dicho ferrero e esto conuiene mandar a los omes buenos, que son de los treze, e los otros oficiales que an de veer e librar fazienda del dicho conçejo. Por esta razon, mostro e leer e publicar fizó el dicho aluala del dicho señor ante Guillem Celran e Matheo Tomas e Iohan Descortel e Pagan Rodriguez e Iohan Ferrandez de Santo Domingo e Pedro Cadafal, que son de los dicho treze que an de veer fazienda del dicho conçejo, e ante Nicolas Auellan, ques, otrosy, alcalde, e Iohan Vilatorta, so alguazil, e Francisco Porçel e Dalmao de Miralles, jurados de la dixcha çibdad.

E leydo e publicado el dicho aluala del dicho señor ante los dichos omes buenos e oficiales e publicado aquell, los dichos omes buenos e oficiales e el dicho Alfonso de Moncada, alcalde, dixeron que recebian el dicho aluala con deuida reuerencia, como de su rey e de su señor natural, e dixeron que quanto agora no pueden ni podrian dar ferrero alguno de la dicha çibdat, por quanto en la dicha çibdat no y ay fincados sino muy pocos ferreros e estos pocos que son an de fazer agora, por mandado del dicho señor, fierros e claus e chapas e otros ferrajes que son menester para el engenio quel dicho señor agora, pocos dias a, mando fazer al dicho conçejo aqui en la dicha çibdat. E, avn, por la grand mengua que y auia de los dichos ferreros en la dicha çibdad para fazer las dichas lauores, el dicho señor enbio mandar a todos los lugares de la comarca que enbiasen aqui, a la dicha çibdat, todos los ferreros que y eran. Por la qual razon, desque el dicho señor sepa e sea sabidor desto que dicho es, tienen que lo avra por su seruicio e que los avra por escusados desto, pues lo fazen por complir su seruicio e su mandado.

E esto dieron por repuesta.

De que fueron presentes testigos: Alfonso Gomez e Iohan Caparros, vezinos de Murcia.

CLIII

1365-II-17, Murcia.

Cuenta presentada por Dalmao de Miralles, jurado clavario, ante el consejo del gasto efectuado en la remisión de cartas del rey a diversos destinatarios y partes del terrororio castellano. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 98v-99r).

Estas son las cartas del rey que Dalmao de Miralles, jurado, por mandado de Martin Lopez, enbio algunos perlados e ricos omes e caualleros e escuderos e omes fijosdalgo de Castiella:

Primeramente, el dicho Dalmao de Miralles, jurado, dio e entregó a Juan Martinez de Alcaraz, que mora cabo casa de Matheo Tomas, en la colación de Sant Bartolome, cartas del rey, nuestro señor, para el obispo de Cuenca e para el obispo de Çiguença e para el obispo de Osma e para el obispo de Calahorra, e otras cartas para omes fijosdalgo de Castiella, e diole por alquile de XXX días de yda e venida, quarenta e cinco maravedis. Testigos: Françisco Porçel e Pedro Cadafal, vezinos de Murcia..... XLVº maravedis.

Otro sy, dio e entregó a Pedro Delmas, texedor, que mora en la colación de Sant Miguel, cartas para el obispo de Coria e para el obispo de Badajoz e otras para omes fijosdalgo de Castiella e carta para Diego Rodriguez, comendador del Pozuelo, treynta e nueue maravedis. Testigos: Miguel Gil e Alfonso Fernandez, armero XXXIX maravedis.

Otro sy, dio e entregó a Françisco Lopez, molinero, morador en la colación de Sant Antolin, cartas para el obispo de Cuenca e para el obispo de Çiguença e para el obispo de Osma e para el obispo de Calahorra e otras para fijosdalgo de Castiella, e diole por su alquile quarenta e cinco maravedis. Testigos: Bernat Casquer e Bernat de Monclus, vezinos de Murcia XLVº maravedis.

Otro sy, dio e entregó a Iohan Ximenez, que mora cabo la Puerta Nueua, cartas para el obispo de Tuy e para el obispo de Oviedo e para el obispo de Astorga e para el obispo de Orense e para el obispo de Mondoñedo e para el obispo de Lugo, e para omes fijosdalgo de Castiella, e diole por alquile setenta e cinco maravedis. Testigos: Pedro Ximenez e Bartolome de Requena, vezinos de Murcia LXXVº maravedis.

CLIV

1365-III-2, Murcia.

Testimonio del arrendamiento de los comunes y de los adarves de marzo, efectuado por los jurados en Martín Corbera y Samuel Abendaño, por cuantía de 3.000 maravedis. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 75v).

Domingo, dos dias de marzo, Era dicha. Este dia Dalmao de Miralles e Juan Ruuio e Lorenç Mascarel, jurados, arrendaron en almoneda publica en la plaça de

Santa Catalina, por Juan Duran, pregonero, los comunes deste mes de marzo, en que somos, a pagar por tercios de X en diez dias. E no fallaron persona alguna que tanto y diese ni prometiese dar como Martin Corbera e don Simuel Abendaño, judio, que y dieron e prometieron dar tres mil maravedis de diez dineros. Los quales recibieron etc., prometieron etc., obligaron sy bona, etc.

Testigos: Juan Palarraual e Alfonso Fuster, vezinos de Murcia.

CLV

1365- III-4, Murcia

Testimonio de la nueva presentación ante el concejo de un albalá de Pedro I, 1365-I-21, s.l., que inserta, por el que ordenaba al concejo murciano que enviase un herrero al castillo de Relleu y que le pagasen sueldo por los días que estuviese allí desplazado, del requerimiento efectuado al respecto y de la respuesta del concejo. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 101r).

Martes, quatro dias de marzo, Era de mil e quattrocientos e tres años. Este dia fue presentado aluala del rey, nuestro señor, ante Pascual Pedriñan e Johan Rodríguez de Valladolid et Matheo Tomas e Iohan Descortel e Juan Sanchez de Claramonte, que son de los treze, e Alfonso de Moncada, alcalde, e Francisco Porçel e Iohan Ruuio e Lorenço Mascarel, jurados de la dicha çibdat. Vn aluala del rey, nuestro señor para que de [un herrero] a Pedrarias, alcayde de Relleu, que dize asy:

(Aquí albalá 1365-I-21)

Et leydo el dicho aluala ante los dichos omes buenos e oficiales, los dichos omes buenos e oficiales dixieron que recebian la dicha aluala del dicho señor rey con deuida reuerencia, como de su rey e de su señor natural, e que son prestos de la cunplir en tanto quanto se pudiere complir. Et luego mandaron a los dichos jurados que manfieran e apremien a Çuleyman, judio, maestro ferrero, que se vaya luego al dicho lugar de Relleo, e que de los bienes del conçeio le den çient maravedis por sueldo de vn mes.

CLVI

1365-III-30, Murcia.

Testimonio del arrendamiento de los comunes y de los adarves de abril, efectuado por los jurados en Martín Corbera, por cuantía de 4.110 maravedis. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 105r).

Domingo, treynta dias de marzo. Este dia Dalmao de Miralles e Iohan Ruuio, jurados del dicho conçejo de la çibdat de Murcia, por el poder a ellos dado por

el dicho concejo, por pregon fecho por Iohan Duran, pregonero publico de la dicha çibdat, en la plaça de Santa Catalina, arrendaron los comunes del concejo e el de los adarues, en almoneda publica, fecha por el dicho Iohan Duran, deste mes de abril, primero que viene. E no fallaron quien tanto y diese ni prometiese dar como Martin Corbera, vezino de la dicha çibdat, que y dio e prometio dar quatro mil e çient e diez maravedis de X dineros, etc., a pagar por tercios, de diez en diez dias. El qual dicho Martin Corbera, que presente era, prometio, etc, obligo sy bona, etc.

Testigos: Iohan Ferrandez de Santo Domingo e Alfonso de Moncada, vezinos de Murcia.

CLVII

1365-IV-4. Elche.

Pedro López de Ayala al concejo de Murcia. Ordenando que pague a los ballesteros de la nómina que están con él en Elche el sueldo de los meses de febrero y marzo. (A.M.M. A.C. 1364-65, fols. 108v- 109r).

Al concejo e a los alcaldes e oficiales de la çibdat de Murcia. Yo, Pedro Lopez de Ayala, vasallo del rey, uos enbio mucho a saludar como aquellos para quien querria que diese Dios mucha onra e buena ventura.

Bien sabedes en como el rey, nuestro señor, touo por bien de me dar vna su carta para vos, por la qual vos enbio mandar que de los çient vallesteros de la nomina de y, de la dicha çibdat, enbiasedes aqui, a Elche, los setenta para que estudiesen en el dicho lugar comigo en su seruicio. Et mando por la dicha su carta que les diesedes sueldo, vn maravedi a cada vno por cada dia, de que la dicha carta fue librada fasta que ouiesen complido vn año que son vallesteros e los ouiesedes a remudar, de como esto e al en la dicha carta mejor e mas complidamente se contiene.

Et agora yo enbie alla a Bernat Albert, alferez de los dichos vallesteros, por el sueldo que les deuiades del mes de febrero, et auedesmelo detenido alla todo el mes de marzo, diciendo quel concejo era a la tala de Orihuela en seruicio del rey e que no auia y, en la dicha çibdat, quien pudiese derramar pecho ni quien lo cogiese ni quien lo pagase, por quanto toda la gente era en al dicho lugar de Orihuela, la mas que se atendiese fasta que la canpña fuese venida e que derramariades pecho por la çibdat e que lo pagariades, de como todo esto a mi lo enbiastes decir por vuestra carta al real de sobre Orihuela, do yo estaua en seruicio de nuestro señor el rey.

Et agora el dicho Bernat Albert a me enbiado dezir que vos requirio que le pagasesedes el sueldo del mes de febrero e de marzo, pues eran pasados, e que vos que le auedes dicho que le no pagaredes por quanto dezides que diestes a cada uno de los vallesteros, quando los puestes en la nomina, çient maravedis. Et esto, sy touierades por bien, fuere escusado de decir, ca bien sabedes vos que el rey me dio estos vallesteros en vno con el dicho sueldo, e sy vos les diestes alguna cosa fizistes lo que deuiades e no vos pongades en esto quanto al tiempo de agora, por quanto los dichos vallesteros estan muy menesterosos e no an que comer

por quanto an despendido todo quanto auian en este año que an estado, a su costa, en seruicio del rey en el dicho lugar de Elche, e no les queda que comer ni con que puedan complir el dicho seruicio, si no les dauades el dicho sueldo segunt lo manda el dicho señor por la dicha su carta.

Porque vos enbio dezir, de parte de nuestro señor el rey, e vos ruego, de la mia, que no turbedes el seruicio del dicho señor rey, e que luego, sin otro detenimiento, dedes e paguedes el dicho sueldo al dicho Bernat Albert porque lo traya a los dichos vallesteros, porque ayan que comer e puedan complir el seruicio que nuestro señor el rey les manda fazer, el qual seruicio cumple mucho en el dicho lugar. En otra manera, sy vos, dicho concejo e omes buenos e oficiales, no enbiauades luego el dicho sueldo a los dichos vallesteros e con la mengua que an e avran, por quanto les detenedes el sueldo que nuestro señor el rey les manda dar, se yuan del dicho lugar do estan en el dicho seruicio e en el dicho lugar de Elche acaescia alguna cosa por vuestra culpa e mengua, porque no enbiades el dicho sueldo, protesto que el rey, nuestro señor, vos lo pueda demandar e acaluniar de como la su merced fuere et como aquellos que no quieren complir la su carta e el su mandamiento.

Fecha en Elche, quatro dias del mes de abril, Era de mill e quattrocientos e tres años.
Pedro Lopez de Ayala.

CLVIII

1365-IV-5, Murcia.

Testimonio de la presentación de la carta de Pedro López de Ayala, 1365-IV-4, Elche (Doc. CLVII), peticiones formuladas al respecto y respuesta del concejo. (A.M.M. A.C. 1364-65, fols. 108r-109v).

Sabado, cinco dias de abril, Era dicha. Este dia fue presentada esta carta de Pedro Lopez de Ayala, escripta en papel e sellada con vn siello en las espaldas e firmada de su nonbre, por Bernat Albert, vezino de la çibdat de Murcia, ante Iohan Rodriguez de Valladolid e Pagan Rodriguez e Iohan Ferrandez de Santo Domingo, que son de los treze omes buenos que por carta, etc., seyendo y Nicolas Auellan, alcalde, e Diego Perez, alguazil e Dalmao de Miralles e Iohan Ruuio, jurados de la dicha çibdat, que dize asy:

(Aqui Doc. CLVII)

Et leyda e publicada fue la dicha carta ante los dichos omes buenos e oficiales e, presentada aquella, los dichos omes buenos e oficiales dixeron que en vno con los otros omes buenos e oficiales que an de ver e librar, en vno con ellos, fazienda del dicho concejo, que son prestos de librar en ello lo que deuan.

Et despues desto, los dichos omes buenos e oficiales, en vno con los otros que an de veer e librar fazienda del dicho concejo, saluo Iohan Guirao e Anton Auellan, que son catiuos, por sy e en nonbre del dicho concejo, dixeron que los dichos vallesteros o los mas dellos que deuen e an a dar al dicho concejo cada vno dellos çient maravedis por prestamo que dellos les fizieron para lo que ouieron

mester estando en el dicho seruicio e, asy, pues deuen al dicho concejo los dichos cada çient maravedis, como dicho es, dixeron que seyendoles descontados a cada vno del sueldo quel rey, nuestro señor, les manda dar los dichos çient maravedis a aquellos que los recibieron de todo lo otro que les deuen, que son prestos de les mandar pagar, sy alguna cosa les es deuido del dicho sueldo. Et que sobre esto que vangan a cuenta con el dicho Dalmao de Miralles, jurado, porque sy alguna cosa les alcançare del tiempo pasado, mandaron aquel que ge lo pague de los bie-nes del concejo.

Esto dieron por repuesta.

CLIX

1365-IV-19, Real sobre Orihuela.

Martín López, maestre de Alcántara, al concejo de Murcia. Ordenando que proporcionasen a Juan Blázquez 30 o 40 hombres para que vayan con él a guardar las traviesas de la huerta. (A.M.M.A.C. 1364-65, fol. 109v. Ed. MOLINA MOLINA, A.L.: “Don Martín López de Córdoba...”. Doc. I).

Al concejo e a los alcaldes e oficiales de la çibdat de Murcia, nos don frey Martín Lopez, por la gracia de Dios e por la merced del rey, maestre de la caualleria de la orden de Alcantara e camarero del dicho señor e mayordomo mayor de don Sancho, su fijo, vos enbiamos mucho a saludar.

Fazemos vos saber que este jueues, postrimero que paso, en la noche, que los almogauares de Orihuela que saltearon en el molino de Pedro Balde, por la qual razon es mester de poner guarda en las trauiesas dende. Et agora Iohan Blazquez de Murcia va allá, a Murcia, a uos sobre esta razon.

Porque vos dezimos, de parte del rey, e vos rogamos, de la nuestra, que luego, sin detenimiento ninguno, le fagades dar treynta o quarenta omes de pie o quantos el vos dixere que cumple, para que pongan recabdo en las dichas trauiesas. Et en esto no pongades detenimiento ninguno ni fagades y al por cosa del mundo.

Dada en el real de Orihuela, diez e nueue dias de abril, Era de mill e quatrocientos e tres años.

Yo, Domingo Ferrandez, la escriui por mandado del maestre.

CLX

1365-IV-19, Murcia.

Testimonio de la presentación ante el concejo por parte de Alfonso de Moncada, alcalde, de la carta de Martín López, maestre de Alcántara, 1365-IV-19, Real sobre Orihuela, (Doc. CLVIX) y resolución adoptada al respecto. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 109r-110r).

Sabado, dezinueue días de abril, Era dicha. Este dia fueron llegados en la cama-
ra de la corte Iohan Rodriguez de Valladolid e Matheo Tomas e Iohan Descortel,
que son de los treze omes buenos que por carta, etc.

Este dia parescio ante los dichos omes buenos Alfonso de Moncada, alcalde de la
dicha çibdad, e presentó e leer e publicar fizó ante ellos vna carta de don frey Martin
Lopez, maestre de Alcantara, seellada con su sello en las espaldas, que dize asy:

(Aqui Doc. CLVIX)

E leyda e publicada fue la dicha carta ante los dichos omes buenos de los
dichos treze e, publicada aquella, dixieron que por seruicio del rey, nuestro señor,
e por complir mandado del dicho maestre, que eran prestos de la complir. Et, luego,
por la complir, fizieron manferir estos omes yuso escriptos de la çibdat, para que
vayan con el dicho Juan Blazquez a guardar las dichas trauesas, los quales son
estos que se siguen:

Estos son los omes de pie que an de yr con el dicho Iohan Blasco (sic) a tener
e guardar las sendas de la huerta de Murcia:

Santa Catalina: Primeramente, Guillem de Robiols; Aparicio Rayner; Alfonso
Ortolano; Bartolome Çafolla, corredor; Pedro Gomez que enbie su fijo; Afonso de la
Riba; Diego el corredor; Miguel, rajolero; Domingo Pascual.

San Pedro: Juan Çebrian; Alfonso Lorenzo; Martin Royz, tauernero; Alfon-
so, tauernero; Pedro Solanes; Bernat Ferred, Lorenzo Gomez; Ferrand Ximenez;
Alfonso Gil; Bernat Baron; Maçia, yerno de Bartolome Despuig; Pedro Fernandez.

Sant Nicolas: Juan Gallego; Aparicio Lopez de Alcaraz; Gil de Huete; Guillamon
Sala, Miguel Viçend; Gonzalo Garcia, fijo de Gonzalo Garcia.

Santa Olalla: Pedro Ferrer de Guerra; Pedro Ramirez de Monclus; Bartolome de
Barbastro; Miguel Quadrado; Gines Cuevas.

La Rexaca: Diego el ferrero de la Puerta del Açoque; Lope Blasco; Juan de Orte-
ga; Françisco de Mena por su padre; Miguel Gil; Juan de Siles; Ferrand de Siles.

CLXI

1365-IV-26, Murcia.

**Arrendamiento de los comunes de mayo y del acrecentado para las
obras de los adarves, efectuado por los jurados y rematado en Martín
Corbera, por una cuantía de 3.550 maravedis. (A.M.M. A.C. 1364-65,
fol. 112r).**

Este dia Françisco Porçel e Dalmao de Miralles, jurados del conçejo de la çib-
dad de Murcia, por el poder a ellos dado por el dicho conçejo, fizieron correr por
vender en almoneda publica en la plaça de Santa Catalina, por pregon fecho por
Juan Duran, pregonero publico de la dicha çibdat, los comunes del conçejo e el
acrecentado para la lauor de los adarves deste mes de mayo, primero que viene. E
no fallaron quien tanto y diese ni prometiese dar como Martin Corbera, vezino de

la dicha cibdat, que y dio e prometio dar tres mil e quinientos e cincuenta maravedis de X dineros el maravedi, a pagar por tercio de diez en diez dias. E por lo asy tener, etc., obligo sy bona, etc.

E, a mayor firmeza, dio por fiador a Domingo Palarraual. El qual, que presente era, otorgo la dicha fiaduria e obligo sy bona, etc.

Testigos: Alfonso Fuster e Viçend Perez de Daroca, vezinos de Murçia.

CLXII

1365-IV-29, Murcia.

Arrendamiento del molino trapero de la Puerta del Puente, efectuado por los jurados y rematado en García Pérez, pelaire, y Diego Sempol, por una cuantía de 715 maravedís. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 112r-v).

Martes, veinte e nueve dias de abril. Este dia Francisco Porçel e Dalmao de Miralles, jurados del concejo de la cibdat de Murçia, arrendaron en almoneda publica en la plaça de Santa Catalina, fecha por Juan Duran, pregonero publico de la dicha cibdat, el molino trapero de la Puerta del Puente, con las posturas e condiciones que se acostunbro de arrendar en el tiempo pasado, de cras miercoles, primero dia de mayo, en vn año. Et no fallaron quien tanto y diese ni prometiese dar como Garcia Perez, peraire, e Diego Sempol, que y dieron e prometieron dar setecientos e quinze maravedis de diez dineros el maravedi, a pagar por tercios de quatro en quatro meses, lo que y viniere. E por lo asy tener e complir obligaron si e bona, etc.

Testigos: Juan de Escortel e Francisco Dolçed.

CLXIII

1365-IV-30, Murcia.

Puja de quinto efectuada en el arrendamiento del molino trapero de la Puerta del Puente, efectuada por el arrendador García Pérez, pelaire, que dejó la cantidad a pagar al concejo en 917 maravedís. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 112v).

Miercoles, postrimero dia del dicho mes de abril. Este dia parescio el dicho Garcia Perez, perayre, antel dicho Dalmano de Miralles, jurado, e fizó sobre sy dos pujas de quinto en el dicho arrendamiento del dicho molino. E prometio dar e pagar los dichos maravedis en los plazos sobredichos. E por lo asy tener, etc., obligo sy bona, etc.

Asy que monta todo este dicho arrendamiento, con las dos pujas de quinto quel dicho Garcia Perez fizó, mil e veinte e ocho maravedis e seys dineros, e descontando destos dichos maravedis cíent e quattro maravedis e VIII dineros e quattro mejas que le vienen de los sus tercios al dicho Garcia Perez, finca claro que a dedar del dicho arrendamiento nueuecientos e diez e siete maravedis.

Testigos: Juan de Escortel e Alfonso Fuster, vezinos de Murçia.

CLXIV

1365-V-5, Murcia.

Compromiso establecido entre los arrendadores del almojarifazgo, de una parte, y el concejo de Murcia, de otra, sobre someter al juicio de Juan Rodríguez de Valladolid, Guillen Çelrrán, Maestro Vidal Abenbay e Yuzaf Abenaex, judíos, todos vecinos de Murcia, como árbitros y jueces de abenencia, el pleito que sostenían por la reclamación de 37.200 maravedís que los primeros reclamaban al segundo. (A.M.M. A.C. 1364-65, fols. 131r- 132r. Ed. MOLINA MOLINA, A.L.-LARA FERNÁNDEZ, F. de: "Los judíos en el reinado de Pedro I...". Doc. V, y RUBIO GARCIA, L.: *Los judíos de Murcia en la Baja Edad Media*. Doc. 17).

Lunes, cinco días de mayo, era de mil e quattrocientos e tres años.

Sepan quantos este compromiso vieren que sobre pleito en contrasto que era e es entre don Davi Auenturiel, como heredero de don Çah, su fijo, en tanto quanto los bienes de aquel abondaren, e don Simuel Aventuriel por sy, e don Çuleyman, fijo de don Mayr Aventuriel, por senso e donación que ha de don Mayr, su padre, segunt paresce por una carta firmada del nonbre del dicho don Mayr e sellada con su seollo, que fue fecha cinco días de agosto, Era de mill e trezientos e nouenta e siete años, arrendadores que los dichos don Çah e don Simuel Aventuriel e don Mayr eran de los dos tercios del almojarifadgo de la ciudat de Murcia del año de la Era de mill e trezientos nouenta e dos años e nouenta e tres años, et don Mose Cohen e don Haym Auenturiel, judíos, otrosi, de la dicha çibdat, arrendadores, otrosi, del vn tercio del dicho almojerifadgo de los dos dichos años, es a saber, los dichos don Daui, en nonbre de la dicha herencia, et los dichos don Simuel Aventuriel e don Çuleyman, fijo de don Mayr, por sy, de la una parte, demandando a los omes buenos e oficiales que an de veer e librar fazienda del conceio de la dicha çibdat de Murcia, de la otra, defendiendo, en razon de treynta e siete mill e dozientos maravedis que los dichos judíos demandauan contra el dicho conceio por cartas que diz que tenian del rey, nuestro señor, por quanto el dicho señor otorgo al dicho conceio que ouiesen franqueza de la feria en los dichos años del su arrendamiento todos los mercadores que viniesen a ella con qualesquier mercadorias, segund que el dicho conceio lo an por pruillegio, e despues por el dicho señor fue reuogada la dicha franqueza e fue su merced que les no fuese guardada.

Por esta razon Pascual Pedriñan e Matheo Tomas e Ferrand García de Yllescas e Manuel Porçel, Iohan Descortel, Iohan Sanchez, bacheller, Pagan Rodriguez, que son de los treze omes buenos que por carta, etc., seyendo y Alfonso de Moncada e Tomas de Monçon, tenientelugar de Nicolas Auellan, alcaldes, e Dalmao de Miralles e Lorenço Mascarel, jurados de la dicha çibdat, en nonbre del dicho conceio, en vno con los sobredichos judíos, arrendadores, por escusar costas, daños, mesiones, menoscabos, interese que por esta razon podrian recrecer entre

el dicho conceio e los dichos arrendadores, comprometieron e pusieron el dicho pleito e quistion en poder e mano de Juan Rodriguez de Valladolid e Guillen Celran, absentes, que son, otrosi, de los dichos omes buenos que an de veer e librar fazienda del dicho concejo, et de Maestro Vidal Abenbay e Yuçaf Abenaex, judios de la dicha çibdat, como en arbitros arbitradores, amigables conponedores, juezes de abenencia.

Asi que todo lo que aquellos dixeren o judgaren o mandaren o pronunciaren, todos quatro, concordantes en vno, por laudo o por abenencia o en otra manera cualquier, que nos, las dichas partes, es a saber, los sobredichos arrendadores por nos, e nos, los dichos omes buenos e oficiales, por nos e en nonbre del dicho conceio, que estaremos por ellos e que lo avremos por firme e por estable para sienpre, en pena de diez mill maravedis de diez dineros etc.. La qual pena se parta en esta manera, es a saber, la tercia parte para la camara del nuestro señor el rey et la otra tercia parte para los dichos arbitros et la otra tercia parte para la parte obediente, et la pena pagada o no pagada, que la dicha vuestra sentencia o juicio o pronunciacion que sea firme e valedera para sienpre jamas, et no pueda ser reuogada por ninguna manera.

Et damos e otorgamos sobre esto a vos, los dichos arbitros, todo nuestro poder complido para que podades judgar, sentenciar, determinar el dicho pleito o pleitos o quistiones por escripto o de palabra, en dia aferiado o no feriado, en juyzio o fuera de juyzio, o en otro lugar cualquier o en cualquier tiempo e sazon, dentro del plazo yuso contenido, estando en pie o asentados o en otra manera cualquier. Et que lo ayades juggedo de oy en quinze dias primeros siguientes.

Et nos, los dichos arrendadores, por nos, e nos, los dichos omes buenos e oficiales, por nos e en nonbre del dicho conceio, damos todo poder complido a vos, los dichos arbitros, que podades mandar a nos, las dichas partes, o a cualquier de nos, et asignarnos plazo a que seamos e comparescamos ante vos, porque vos podades librar e determinar lo que por vos fuere visto e conosçido, so pena cierta, la qual pena sea para vos, los dichos arbitros, e aquella podades leuar de la parte que fuere rebelde al vuestro mandado.

Et por todo lo que dicho es asy tener e complir, obligamos nos, los dichos omes buenos e oficiales, todos los bienes de dicho conceio, auidos e por auer en todo lugar, e nos, los dichos judios, arrendadores sobredichos, nos e todos nuestros bienes, muebles e rayzes, auidos e por auer en todo lugar. Et renunciamos de cierta ciencia a arbitrio de buen varon et todo fuero e derecho, ley, razon, costitucion o costumbres porque contra esto que dicho es et las cosas de suso contenidas benir o reuogar pudiesemos en algunt tiempo, en todo o en parte.

Testigos que fueron presentes: Johan Perez de Santo Domingo e Gil Martinez de Jahan, notarios, e Alfonso Gomez, vezinos de Murcia, e Mose Aventuriel, judio de la dicha çibdat.

CLXV

1365-V-8, Real de sobre Orihuela.

Martín López, adelantado mayor del reino de Murcia, al concejo de Murcia. Nombrando merino mayor del adelantamiento a Andrés Pérez de Formentera. (A.M.M. A.C. 1364-65, fols. 114v-115r. Ed. MOLINA MOLINA, A.L.: "Don Martín López". Doc. III).

De nos, don frey Martin Lopez, por la gracia de Dios et por la merced del rey, maestre de la caualleria de la orden de Alcantara e camarero del rey e mayordomo mayor de don Sancho, su fijo, e adelantado mayor del regno de Murcia. Al concejo e a los alcaldes e al alguacil de la cibdat de Murcia et a los treze omes buenos que auedes de veer e de librar fazienda del dicho concejo o a qualesquier de uos que esta nuestra carta vieredes o el traslado della, signado de escribano publico, salud como aquellos para quien onra e buena ventura querriamos.

Bien sabedes en como Andres Perez Formentera, vezino de la dicha cibdat, era meryno de y, de Murcia, en el tiempo quel maestre don frey Gutierre Gomez, nuestro antecesor, era adelantado. Et agora nos, por quanto el dicho señor rey nos fiz merced del dicho adelantamiento, fazemos merced al dicho Andres Perez de la dicha meryndat de y, de la cibdat, en quanto fuere nuestra voluntad.

Porque vos mandamos, de parte del dicho señor rey, e vos dezimos, de la nuestra, que vno de uos, los dichos oficiales, tomedes jura en concejo al dicho Andres Perez sobre la señal de la cuz e los Santos Evangelios, segund forma de derecho, que bien e verdaderamente vsara del dicho oficio e guardara seruicio de nuestro señor el rey e su señorio, e obedecera e complira sus cartas e su mandado, otrosi, nuestras cartas e nuestro mandado, et a cada vno de los que ante el vinieren su derecho. E, la jura fecha, que lo recibades e ayades por meryno de la dicha cibdat al dicho Abdrés Perez de aqui adelante, en quanto fuere nuestra voluntad, e que vsedes con el en el dicho oficio de la dicha meryndat, segund que mejor e mas complidamente vsastes con los otros merynos que ouieron el dicho oficio e con el fasta aqui, e que le recuadades e fagades recudir con todas las cosas e derechos que al dicho oficio pertenescen e pertenescer deuen en qualquier manera, segund que recuadieates e feziestes recudir a los otros que ouieron el dicho oficio en los tiempos pasados fasta aqui, como dicho es.

Et los vnos e los otros no fagades ende al por ninguna manera, so pena de la merced del rey e de seyscientos maravedis desta moneda visual a cada vno.

Et desto le mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro siello del maestrado, en que escriuemos nuestro nonbre.

Dada en el real de sobre Orihuela, ocho dias de mayo, Era de mill e quattrocientos e tres años.

Nos, el Maestre.

CLXVI

1365-V-8, Alicante.

Fray Pedro Malfeyto, comendador mayor de la Orden de Alcántara y alcaide del castillo de Alicante, al concejo de Murcia. Ordenando que enviasen 10 hombres de caballo a Alicante. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 115r- v).

Al concejo e a los alcaldes e omes buenos de la çibdat de Murcia. Yo, frey Pedro Malfeyto, comendador mayor de Alcantara e alcayde del castiello de Alicante, von enbio mucho a saludar como aquellos para quien querria mucha onra e buena ventura.

Fago vos saber que estos diez omes de caballo que estan aqui, vuestros vezinos, me dixeron que ellos que cunplen agora este jueues, primero que viene. E pidieronme mi carta para vos, en que enbiasedes luego otros diez de cauallo para que estudiesen aqui en el dicho castiello.

Porque vos digo, de parte del rey, e vos ruego, de la mia, que enbiedes luego los dichos diez de caballo al dicho castiello, este jueues primero que viene.

Et Dios vos de salud.

Fecha en Alicante, ocho dias de mayo, Era de mill e quattrocientos e tres años.

CLXVII

1365-V-14, Murcia.

Testimonio de la presentación efectuada por el ballester real Alfonso Pérez ante el concejo de una carta de Pedro I, 1365-IV-7, Sevilla, que inserta, por la que ordenaba a todos los concejos y autoridades de sus reinos que proporcionasen a los caballeros que el rey de Granada enviaba en su ayuda, alojamiento gratuito y manutención y demás cosas que necesitasen pagándolo, y que no les molestasen bajo ningún concepto, del requerimiento efectuado por Alfonso Pérez y de la respuesta acordada por el concejo. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 115v-116v).

Miercoles, catorze dias de mayo, Era de mil e quattrocientos e tres años. Este dia fue presentada esta carta del rey, nuestro señor, escripta en papel, abierta e seillada con su siello de la proridat en las espaldas e firmada de su nonbre, por Alfonso Perez, vallestero del dicho señor, ante Pascual Pedriñan e Iohan Rodriguez de Valladolid e Matheo Tomas e Guillem Çelram, que son de los treze omes buenos que por carta, etc. La qual carta dize asy:

(Aqui la carta 1365-IV-7, Sevilla)

Et leyda e publicada fue la dicha carta del dicho señor ante los dichos omes buenos de los treze e, publicada aquella, el dicho Alfonso Perez, vallestero, requirio a los dichos omes buenos que cunplan la dicha carta del dicho señor, en todo de como en ella se contiene, e que les fagan dar viandas por sus dineros, las que mester ouieren, e que fagan pregonar por la çibdad que ninguno no buelua pelea con los dichos moros ni les fagan desaguisado alguno, de como en la carta del dicho señor se contiene.

Et los dichos omes buenos dixeron que recebian la dicha carta del dicho señor con deuida reuerencia, como carta de su rey e de su señor natural, et que son prestos de la complir en todo, de como en ella se contiene.

Et, luego, por complir mandado del dicho señor e porque los dichos caualleros moros fallen viandas e lo que mester ouieren por sus dineros e porque ninguno no buelua pelea con ellos, mandaron a Juan Duran, pregonero publico de la dicha çibdat, que pregone luego que ninguno no sea osado de les fazer fuerça ni desaguisado alguno, ni bueluan pelea con ellos ni con qualquier dellos, e sy alguno o algunos ouieren querella de alguno de los dichos moros que lo vayan a dezir e querellar a don Farag, su cabdiello. Et, otrosy, que les vendan e den por sus dineros pan e vino e çeuada e todas las otras cosas que mester ouieren por sus dineros, pues los dichos caualleros moros vienen en seruicio e ayuda del dicho rey, nuestro señor, a esta guerra que ha con el rey de Aragon.

El qual dicho pregonero dixo que era presto de lo fazer. Et, luego, el dicho Juan Duran, pregonero, por complir mandado de los dichos omes buenos, hizo el dicho pregon por toda la çibdat, segund por los dichos omes buenos mandado le fue.

CLXVIII

1365-V-14, Murcia.

Sentencia arbitral dada sobre el pleito entre los arrendadores judíos del almojarizago y el concejo de Murcia. Por la que declaraban al concejo exento de pagar a los arrendadores del almojarifazgo 37.200 maravedis que le demandaban del tiempo que los mercaderes no pagaron almojarifazgo en la feria hasta que la franquicia fue suspendida por el rey, pero si quedaba obligado a pagar a los citados arrendadores el montante de los comunes por 12 meses, a contar desde el 1 de julio, descontando 2.000 maravedis mensuales que los almojarifes debían entregar al jurado clavario. (A.M.M. A.C. 1364-65, fols. 132r-133r. Ed. MOLINA MOLINA, A.L. y LARA FERNÁNDEZ, F. de: "Los judíos....". Doc. VI).

Onde nos, Johan Rodriguez de Valladolid e Guillen Çelran, vezinos de la çibdat de Murcia, et Maestro Vidal Abenhahy e don Yuçaf Abenyex, judios, moradores en la dicha çibdat, arbitros arbitradores, amigables conponedores e juezes de abenencia para librar el pleito e contrasto que era e es entre don Daui Auenturiel, como a heredero de don Çag, su fijo, en tanto quanto los bienes de aquel

abondaren, et don Simuel Auenturiel, por sy, e don Çuleyman, fijo de don Mayr Auenturiel, por senso e donacion que ha de don Mayr, su padre, segunt que paresce por una carta, firmada del nonbre del dicho don Mayr e sellada con su seollo, que fue fecha cinco dias de agosto, Era de mill e trezientos e nouenta e siete años, arrendadores que los dichos don Çag e don Simuel Aventuriel e don Mayr eran de los dos tercios del almoxarifadgo de la çibdat de Murcia de la Era de mill e trezientos e nouenta e dos años e de nouenta e tres años, e don Mose Cohen e don Haym Auenturiel, judios, otrosy, de la dicha çibdat, arrendadores, otrosy, del un tercio del dicho almoxarifadgo de los dichos dos años; es a saber, los dichos Daui Auenturiel, en nonbre de la dicha herençia, e don Simuel Auenturiel e don Çuleman, fijo de don Mayr, de la una parte, por sy, demandando, e el dicho conceio, de la otra, defendiendo, en razon de treynta e siete mil e dozientos maravedis que los dichos arrendadores pedian execucion en bienes del dicho conceio, que aquellos diz que deuian e auian de auer por cartas e mandado del rey, nuestro señor, porque el dicho señor otorgo al dicho conceio que ouiesen de cada año por Sant Miguel franqueza de la feria, es a saber, de todos los mercaderes que troxiesen a la dicha çibdat qualesquier mercadorias, que fuesen francos de pagar almoxarifadgo dentro plazo de quinze dias de la dicha feria, segund que el dicho conceio lo an por priuilegio, et despues desto el dicho señor touo por bien e mando por vna su carta, que es registrada en los libros del dicho conceio, que la dicha franqueza no valiese ni fuese guardada, ante mando que todos los mercaderes que auian traydo a la dicha çibdat mercadorias algunas, que pechase todo el derecho que era acostumbrado.

Et por quanto el dicho conceio auia asegurado por la carta de franqueza que tenia del dicho señor a los dichos mercaderes de no pagar cosa alguna del dicho almoxarifadgo, los dichos mercaderes por el dicho aseguramiento que les fuera fecho de parte del dicho conceio, no pagaron cosa alguna del dicho almoxarifadgo. Et despues desto el dicho señor touo por bien e mando por otra su carta que el dicho conceio diese e pagase a los dichos arrendadores del dicho almoxarifadgo los dichos treynta e siete mill e dozientos maravedis, segund que esto e otras cosas en las dichas cartas del dicho señor rey se contiene.

Por esta razon, nos, los dichos arbitros, por escusar costas e misiones e daños e menoscabos, interese que por esta razon avrian a recrecer, por quanto el dicho conceio no tiene bienes otros algunos de que pueda pagar la dicha debda, asignamos e ajudgamos los comunes del dicho conceio por doze meses, que comiençen el primero dia deste mes de junio primero que viene, a los sobredichos don Daui e don Simuel e don Çuleyman, fijo de don Mayr, e don Haym e don Mose Cohen o aquellos que ellos pusieren por sy, e que los ayan e cojan lo que a los dichos comunes pertenesce, segund se acostunbro fasta agora de coger, e que sean tenudos de dar al dicho conceio o al su clauario, que es o fuese del dicho conceio, cada mes dos mill maravedis e que gelos paguen por tercios del mes, de diez en diez dias, en cada tercio lo que y montare, e todo lo otro que ouieren de los dichos comunes en los dichos doze meses que lo ayan e tomen los sobredichos judios para sy, e quel dicho conceio

que les mande dar su carta del dicho arrendamiento, sellada con su sello, sy los dichos judios la demandaren, con las condiciones que se suele arrendar.

Et por esto absoluemos e damos por quitos al dicho concejo de los dichos treyn e siete mill e dozientos marauedis e de toda quistion o demanda que los sobredichos an o podrian aver contra el dicho concejo por la dicha razon.

Et por esta nuestra sentencia pronunciamos e mandamos a cada vna de las dichas partes que lo tengan e cumplan e guarden asy, so la pena en el dicho compromiso contenida.

Dada sentencia, miercoles XIIIII dias de mayo, Era de mill e quattrocientos e tres años, absentes las dichas partes.

De que fueron testigos presentes: Johan Moraton e Gil Martinez, notarios, e Johan Pons, vezinos de Murcia, e Abraham Alory e Rabi Mose, judios de la dicha çibdat.

CLXIX

1365-V-22, Real de sobre Orihuela.

El maestre de Alcántara, al concejo de Murcia y a todos los de su reino. Comunicando el nombramiento de frey Pedro Malfeyto como su teniente de adelantado. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 123r-v).

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don frey Martin Lopez, por la gracia de Dios e por la merced del rey, maestre de la caualleria de la orden de Alcantara e camarero del dicho señor, e mayordomo mayor de don Sancho, su fijo, e adelantado mayor del regno de Murcia, por fazer onra e ayudar a uos don Pedro Malfeyto, comendador mayor de Alcantara, damos vos que tengades de nos, en quanto la nuestra merced fuere, el adelantamiento del reyno de Murcia, que nos tenemos por merced que del nos fizó nuestro señor el rey. E que vos que lo ayades e tengades e leuedes e pongades oficiales por vos en el dicho reyno, e leuedes todas las rentas e pechos e derechos que le pertenescen o pertenescer deuen en qualquier manera, vos o el que por vos pusieredes.

Et por esta nuestra carta dezimos, de parte del dicho señor rey e rogamos, de la nuestra, al concejo e oficiales de la çibdat de Murcia e de todas las otras villas e lugares del su reyno, que vos recudan con el dicho adelantamiento e con todas las cosas que le pertenesçen o pertenesçer deuen en qualquier manera, e que vsedes con el e le recuadades con ello, segund que mejor e mas complidamente recuistestes e vsastes con los otros adelantados que fueron en antes que el, e a qualquier o qualesquier oficial o oficiales quel dicho don Pedro Malfeyto por sy pusiera en la dicha çibdat e villas e lugares del su reyno.

Et los vnos e los otros no fagades ende al, so pena de la merced del rey.

Et desto le mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello del maestradgo, en que escriuimos nuestro nonbre.

Dada en el real de sobre Orihuela, veinte e dos dias de mayo, Era de mill e quattrocientos e tres años.

Nos, el Maestre.

CLXX

1365-V-29, Murcia.

Testimonio de la comparecencia de Muhammad, portero del rey de Granada, para presentar al concejo un albalá de Pedro I, 1365-V-29, [Orihuela⁸], que inserta, por el que ordenaba a los concejos del reino de Murcia “faza Granada”, que si algún musulmán pasare sin albalá de Farag o de Muhammad el Cabecimi, que lo prediesen y, preso, se lo enviasen a donde él se encontrase, y de la respuesta del concejo. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 116v-117r).

Jueues, veinte e nueue dias de mayo, Era dicha. Este dia parescio ante Matheo Tomas, ques de los treze omes buenos que por carta etc., e Nicolas Auellan e Tomas de Monçon, tenientelugar de Alfonso de Moncada, alcaldes de la dicha çibdat, e Dalmao de Miralles, jurado, Mahomat, portero del rey de Granada, et presentoles vn aluala de nuestro señor el rey, firmado de su nonbre, quedize asy:

(Aqui el albalá 1365-V-29)

Et leydo e publicado el dicho aluala del dicho señor ante los dichos oficiales e publicado aquell, los dichos oficiales dixeron que recebian el dicho aluala del dicho señor con deuida reuerencia, como de su rey e de su señor natural. Et que son prestos de lo complir de como en el se contiene. E, para lo complir, mandaron a Juan Duran, pregonero del concejo de la dicha çibdat, que pregone por toda la dicha çibdat que ningunt moro no sea osado de yr sin aluala de los dichos don Farah e don Mahomat el Cabecimi, segund el dicho señor lo manda por el dicho su aluala, so aquella pena que en el dicho aluala se contiene.

Testigos: Guillem Esteuan e Ferrand Martinez, vezinos de Murcia.

CLXXI

1365-VI-2, Murcia.

Carta de fiaduría librada por Juan Rodriguez de Alcaraz, notario, en favor de Mose Aventuriel, hasta en cuantía de 2.000 maravedis en cualquier arrendamiento que hiciere de qualquiera de las alcabalas cedidas por Pedro I al concejo. (A.M.M. A.C. 1464-65, fol. 128v).

Sepan quantos esta carta vieren como yo Iohan Rodriguez de Alcaraz, notario, vezino de Murcia, me obligo fiador por vos Mose Aventuriel, fijo de don Çuleman Aventuriel, en tal manera que en toda renta o rentas que vos fizieredes de las

⁸ El albalá no lleva lugar de expedición, pero la coincidencia entre la fecha del albalá del rey y la de la presentación ante el concejo, indica que estaba muy próximo y pensamos que podía ser Orihuela, ya que el monarca despachaba la carta del 1 de julio en el real sobre la citada localidad alicantina. Vid. MOLINA MOLINA, A.L.: Documentos de Pedro I. Doc. 138.

alcaualas quel rey, nuestro señor, ha otorgado e fecho merçed al concejo de la çibdat de Murcia deste año, fasta en quantia de dos mil maravedis, que yo con vos, dicho Mose, o sin vos, que lo dare e pagare al dicho concejo o al su clauario en aquellos plazos que con ellos pusieredes luego, sin pleito e alongamiento alguno. Et que fasta en esta dicha quantia que podades obligar mis bienes con todas aquellas posturas e condiciones que se fizieren las rentas.

Et por lo asy tener e complir obligo mi e mis bienes, muebles e rayzes, auidos e por auer en todo lugar.

Et en testimonio de verdat escreui esto de mi mano, dos dias de junio, Era de mil e quattrocientos e tres años.

Et puse aqui mio nombre. Iohan Rodriguez.

CLXXII

1365-VI-2, Murcia.

Carta de fiaduría librada por Alfonso de Navarrete, notario, en favor de Mose Aventuriel, hasta en cuantía de 1.000 maravedis en cualquier arrendamiento que hiciere de cualquiera de las alcabalas cedidas por Pedro I al concejo. (A.M.M. A.C. 1464-65, fol. 129r).

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alfonso de Nauarrete, notario, vezino de Murcia, me obligo fiador por vos Mose Aventuriel, fijo de don Çuleman Aventuriel, en tal manera que de toda renta o rentas que vos fizieredes de las alcaualas quel rey, nuestro señor, a otorgado e fecho merçed al concejo de la çibdat de Murcia deste año, fasta en quantia de mil maravedis, que yo con vos, dicho Mose, et con Juan Rodriguez, otrosy vuestro fiador, que lo dare e pagare al dicho concejo o al su clauario.

Et esta dicha fiaduria fago a uos, dicho Mose, con condición que sy al dicho Iohan Rodriguez toman por fiador que tomen, eso mesmo a mi, et sy no que sea quito de la fiaduria; et que cosga conbusco con aquellas condiciones que arrendastes.

Et en testimonio puse aqui mio nonbre, dos dias de junio, Era de mil e quattrocientos e tres años.

Alfonso Nauarrete.

CLXXIII

1365-VI-4, Murcia.

Arrendamiento por 7 meses a contar desde el día 1 de junio, de las alcabalas cedidas por Pedro I al concejo, efectuado por los jurados, y rematado según lo siguiente: Alcabala de los paños en Francisco Bernat por una cuantía de 10.050 maravedis, la alcabala del pan y vino en Solimán Abencimi por una cuantía de 7.000 maravedís, la alcabala de la carne viva y muerta en Mose Aventuriel, por un montante de 3.850 maravedís,

inserta carta de fiaduría, 1365-VI-2, Murcia, (Doc. CLXXI), librada por Juan Rodríguez de Alcaraz como fiador de Mose Aventuriel, y carta de de fiaduría, 1365-VI-2, Murcia, (Doc. CLXXII), librada por Alfonso de Navarrete como fiador del citado Mose Aventuriel junto a Juan Rodríguez de Alcaraz en la citada renta; de la alcabala del pescado fresco y salado en el mismo Mose Aventuriel por la cantidad de 1.150 maravedís, insertando la puja de diezmo efectuada en esta renta por Yanco Abjosí en 15-VI-1365 y su comparecencia de éste ante los jurados para ratificarla, en 16-VI-1365; y, finalmente, arrendamiento de la alcabala de los correderos de peletería, salvajina y brunetería, rematada en Domingo Palarrabal, por un importe de 1.200 maravedís, insertando pujas de diezmo en dicha renta efectuada por David Abenganim y Mose Aventuriel, hijo de Solimán Aventuriel sobre lo ofrecido por Domingo de Palarrabal y de la subsiguiente puja de diezmo ofertada por éste, y carta de fiaduría, 1365-VII-31, Murcia, (Doc. CLXXVI), librada por David Abenganim y Salomón “el sillero”, en favor de Mose Aventuriel en la citada renta. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 128r-130r).

Miercoles, quatro dias de junio, Era de mil e quattrocientos e tres años. Este dia Françisco Porçel e Dalmao de Miralles, jurados de la çibdat de Murçia, arrendaron en almoneda publica en la plaça de Santa Catalina por Martin Sanchez, teniente lugar de Juan Duran, pregonero publico de la dicha çibdat, el alcauala de los paños de la lana que se vendieren e compraren en la dicha çibdat estos siete meses, primero siguientes, que comenzaron domingo, primero dia deste mes de junio en que somos, et se complira prostrimero dia de diciembre que viene. La qual alcauala es la quel rey, nuestro señor, fiz merçed al concejo de la dicha çibdat, segund paresçe por vna carta del dicho señor, ques registrada en los libros del dicho concejo. El qual arrendamiento fizieron con las posturas e condiciones con quel dicho señor rey arrienda las sus alcaualas.

Et no fallaron quien tanto y diese ni prometiese dar como Françisco Bernat, vezino de la dicha çibdat, que y dio e prometio dar por la dicha alcauala de los dichos paños, diez mil e çinquenta maravedis de diez dineros, etc. El qual dicho Françisco Bernat, que presente era, reçibio en sy el dicho arrendamiento e prometio dar e pagar los dichos diez mil e çinquenta maravedis a quien el dicho concejo mandare por tercios de los dichos siete meses, en cada tercio lo que y montare, et para lo asy tener e complir obligo sy e todos sus bienes, muebles, etc., e a mayor firmeza dio por su fiador que, con el o sin el, de e pague los dichos maravedis a miçer Anton Damar, ginoues, el qual miçer Anton, que presente era, prometio dar e pagar los dichos maravedis, segund dicho es, en obligamiento de sy e de todos sus bienes, etc.

Testigos: Martin Corbera e Domingo Palarraual, vezinos de Murçia.

Otrosy, arrendaron en almoneda publica en la plaça de Santa Catalina por Martin Sanchez, teniente lugar de Iohan Duran, pregonero publico de la dicha çibdat, el alcauala del pan e del vino que se vendiere e comprare en la dicha çibdat estos

siete meses, primeros siguientes, que comenzaron primero dia deste mes de junio en que somos e se compliran postrimero dia de deziembre, primero que viene. La qual alcauala es la quel rey, nuestro señor, fizo merçed al concejo de la dicha çibdat, segund paresçe por vna carta del dicho señor, ques registrada en los libros del dicho concejo. El qual arrendamiento fizieron con las posturas, etc.

Et no fallaron quien tanto y diese ni prometiese dar como Çuleman Abençemy, judio, que y dio e prometio dar siete mil maravedis de diez dineros, etc. El qual dicho don Çuleman, que presente era, recibio, etc., e prometio dar etc. los dichos maravedis por tercios, etc., obligo sy bona, etc. E dio por fiadores que, con el o sin el, etc., a Martin Corbera, vezino de Murcia, e a Yuçaf Abrauala, judio, los quales, que presentes eran, prometieron, etc., obligaron sy bona, etc.

Testigos: Domingo Palarraual e Mose Aventuriel, fijo de don Çuleman Aventuriel, judio, vezinos de Murcia.

Otro sy, los dichos jurados arrendaron en la dicha almoneda el alcauala de la carne biua e muerta que se vendiere e comprare en la dicha çibdat en los dichos siete meses. El qual arrendamiento fizieron con las posturas e condiciones sobre-dichas.

E no fallaron quien tanto y diese ni prometiese dar como Mose Aventuriel, fijo de don Çuleman Aventuriel, que y dio e prometio dar tres mil e ochoçientos e çin-quenta maravedis. El qual dicho Mose Aventuriel, que presente era, recibio, etc., prometio dar e pagar, etc., obligo sy bona, etc. E dio por fiadores a Juan Rodriguez de Alcaraz, notario, en mil maravedis e a Alfonso de Nuarred, notario, por otros mil maravedis, segund paresçe por dos cartas escriptas de las manos de los sobre-dichos e firmadas de sus nonbres, quedizen asy:

Testigos: Martin Corbera e Domingo Palarraual e don Yuçaf Modur.

(Aqui Doc. CLXX)
(Aqui Doc. CLXXI)

Otro sy, los dichos jurados arrendaron en la dicha almoneda el alcauala del pescado fresco e salado que se vendiere e comprare en la dicha çibdat en los dichos siete meses. El qual arrendamiento fizieron con las posturas e condiciones sobre-dichas.

Et no fallaron quien tanto y diese ni prometiese dar como Mose Aventuriel, fijo de don Çuleman Aventuriel, que y dio e prometio dar mil e çient e çinuenta maravedis de X dineros, etc. El qual dicho Mose Aventuriel, que presente era, recibio en sy, etc., e prometio dar e pagar, etc., obligo sy bona, etc. E dio por fiadores a Juan Rodriguez de Alcaraz en mil maravedis, segund por la carta paresçe, e a Daui Abengami, judio; el qual dicho Daui prometio, etc., obligo sy bona, etc.

Testigos: los sobredichos.

Domingo, quinze dias de junio, Era dicha. Este dia, a ora de misas, Yanco Abjosí fizó puja de diezmo sobre sy en el dicho arrendamiento del alcauala del pescado que arrendo Mose Aventuriel, por quanto diz que el dicho Mose que la arrendo por sy e en nonbre del dicho Yanco. El qual prometio dar e pagar los

maravedis del dicho arrendamiento e la dicha puja, segund en el dicho arrendamiento se contiene, en obligamiento de sy, bona, etc.

Testigos: Juan Yñeguez e Juan Martinez, espadador, vezinos de Murcia.

Et despues desto, lunes, XVI dias del dicho mes de junio, parescio el dicho Yanco ante Dalmao de Miralles e Lorenzo Mascarel, jurados, e dio por fiador del dicho arrendamiento e puja a don Daui Aventuriel, el qual, que presente era, otorgó la dicha fiadura, obligo sy bona, etc.

Testigos: Tomas de Monçon e Alfonso Gomez, vezinos de Murcia.

Otro sy, los dichos jurados arrendaron en la dicha almoneda el alcauala de los corredores de peleteria e saluagina e bruneteria e las otras cosas que se acostumbraron de coger con ello en los años pasados por los dichos siete meses, que se vendiere en la dicha çibdat. El qual arrendamiento fizieron con las posturas e condiciones sobredichas.

E no fallaron quien tanto y diese ni prometiese dar como Domingo Palarraual, vezino de Murcia, que y dio e prometio dar mil e dozientos e diez maravedis de X dineros, etc. El qual Domingo de Palarraual, que presente era, recibio en sy, etc., e prometio dar e pagar, etc., obligo sy bona, etc. E dio por fiadores a Francisco Bernat, vezino de Murcia, el qual, etc., prometio etc., obligo sy bona, etc.

Testigos los sobredichos.

Este dia, en presencia de los dichos jurados, don Daui Abenganim e Mose Aventuriel, fijo de don Çuleman Aventuriel, e fizieron puja de diezmo en la dicha renta sobre el dicho Domingo Palarraual. E prometieron etc., obligaron sy bona etc.

Testigos los sobredichos

Otro sy, el dicho Domingo de Palarraual, en presencia de los dichos jurados, hizo puja de diezmo en la dicha renta de la dicha alcauala sobre los dichos Daui Abenganim e Mose Aventuriel. E prometio, etc. e obligo sy bona, etc.

Testigos los sobredichos.

Et despues desto, comparescio el dicho Mose Aventuriel e hizo otra puja de diezmo en la dicha renta sobre las pujas que el e el dicho Domingo de Palarraual fizieron. E prometio dar e pagar, etc., en obligamiento de sy e bona, etc. E a mayor firmeza dio por sus fiadores a estos que se siguen:

(Aqui Doc. CLXXVII)

Yo, Iohan Ferrandez de Alarcon, notario, fago fe a vos Iohan Alfonso de Magaz, que miçer Antonio Damar entro fiador a Mose Aventuriel, fijo de don Çuleman, en dozientos maravedis en la puja que hizo en la renta de los corredores de ropa cuello.

De que fueron presentes testigos de la dicha puja: Gil Martinez de Jahan, notario, e Alfonso Gomez, vezinos de Murcia.

CLXXIV

1365-VI-21, Murcia.

Testimonio de la toma de posesión de Gil Martínez de Jaén como escribano publico de Murcia, tras haber sido examinado y prestado el juramento oportuno, así como del registro de su signo. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 126r-v).

Sabado, veinte e vn dias de junio, Era dicha, fueron llegados en la camara de la corte Palcual Pedriñan e Manuel Porçel e Juan Rodriguez de Valladolid e Pedro Celran e Matheo Tomas e Anton Auellan e Iohan Ferrandez de Santo Domingo e Pedro Cadafal, que son de los treze omes buenos que por carta etc., seyendo y Nicolas Auellan e Tomas de Monçon teniente logar de Alfonso de Moncada, alcaldes de la dicha çibdad.....

Otrosy, porque por parte de Gil Martinez de Jahan, vezino de la dicha çibdat, fue dicho e demostrado en conçejo quel sobredicho es sabidor de escriuir e de oficio de notaria, pidieron al dicho conçejo que touiese por bien de le otorgar el oficio de notaria, segund que lo pueden otorgar por priuilegio que an de los reyes.

Por esta razon, los dichos omes buenos e oficiales, en nonbre del dicho conçejo, por razon quel dicho Gil Martinez es sabidor de escriuania e a vsado del dicho oficio con notarios de la dicha çibdat, otorgaronle que fuese e sea notario publico de la dicha çibdat e de su termino de aqui adelante, segund quel dicho conçejo lo puede otorgar por priuilegio que an en esta razon. Et mandaron que lo examinen Iohan Rodriguez de Alcaraz e Iohan Ruuio, notarios publicos de la dicha çibdat, et los alcaldes e alguazil de la dicha çibdat que le tomen la jura et el sobredicho jure guardar e tener todas las ordenaçones de conçejo, fechas e por fazer, en razon de los escriuanos et, otrosy, que no razonara pleito que sea contra el dicho conçejo et no tomara salario por su oficio por qualquier cosa o escripturas que sean del dicho conçejo, et esta ordenaçion que la otorgue.

Martes, quinze dias de julio, Era dicha, el dicho Iohan Rodriguez parescio ante los dichos omes buenos e oficiales, e dixo que auian exsaminado al dicho Gil Martinez, e fallaron quel sobredicho es sabidor de escriuir e del arte de notaria, bien asy como cunple.

Jueues, dezisiete dias del dicho mes de julio. Este dia, Pedro Lopez de Ayala e Tomas de Monçon, teniente lugar de Ferrando Oller, alcaldes desta çibdat, recibieron jura del dicho Gil Martinez, el qual juro sobre la señal de la cruz e los Santos Quattro Euangelios, que en el dicho oficio vsara bien e lealmente e verdadera et que frau ni engaño no y fara ni consentira fazer e que guardara seruicio e señorío de nuestro señor el rey en todas cosas, e las sus rentas e derechos e las sus poridades que sopiere, e las ordenaçones, fechas e por fazer, del dicho conçejo e el seruicio del dicho conçejo, e que no razonara a ninguno contra el dicho conçejo, e sy lo fiziere que sea por ello esperjuro.

Yo, Gil Martinez de Jahan, el sobredicho, a seruicio e merçet de nuestro señor el rey e del concejo de la noble çibdat de Murçia, escreui esto de mi mano e pus aqui este mio signo que he de fazer en las cartas e escripturas que ante mi pasaren e yo ouiere de signar, que es a tal: (Sigue el signo).

CLXXV

1365-VII-20, Murcia.

Testimonio de la presentación por parte de Nicolás Abellán y Juan Alfonso de Magaz, enviados por el concejo a la corte sobre diversos asuntos, de la cuenta de gastos que hicieron en las diversas gestiones.
(A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 118v-119r).

E despues desto, en el sabado, que se contaron XX dias de julio, Era de IU CCCCº tres años, paresçieron los dichos Nicolas Auellan e Juan Alfonso de Magaz ante los treze omes buenos e oficiales que an de veer, etc., saluo Pascual Pedriñan ques a Cartagena, e Pedro Cadafal ques a la lauor del castiello de Alicante, e Alfonso de Moncada, ques a la lauor del castiello de Orihuela, e Guillem Çelran, que no fue en concejo, seyendo y Pedro Lopez de Ayala e Tomas de Monçon, teniente lugar de Ferran Oller, alcaldes, e Gonzalo Ruyz de Peñaranda e Alfonso Ferrandez de Toledo, jurados de la dicha çibdat. E los dichos Nicolas Auellan e Juan Alfonso de Magaz presentaron ante los dichos omes buenos e oficiales, vn escripto de la costa que los sobredichos fizieron en la dicha mandaderia, el qual dize asi:

Esta es la despensa que Nicolas Auellan e Iohan Alfonso de Magaz, como a mandaderos del concejo de la çibdat de Murçia, fizieron en los libramientos que auian de librar con el rey, nuestro señor, por el dicho concejo:

Primeramente, por recabdar la carta de la merçed quel dicho señor fizó al dicho concejo de la alcauala que le dio, los quales dieron a vn priuado del dicho señor porque les ayudase en ello, diez doblas castellanas.....CCCL mrs.

Iten, al escriuano, porque les fuese buena en ello, dos doblas castellanas..LXX mrs.

Item, la chançelleria de la dicha carta, setenta e quatro maravedis .LXXIIIº mrs.

Item, la chançelleria de dos otras cartas, que pagasen las abadas (sic) e las sus mançebas e sus fijos e los monederos, sesenta maravedis..... LX mrs.

Iten, para los porteros e vallesteros que tenian las puertas, porque los dexasen entrar a librar, por paradas, vna dobla castellanaXXXVº mrs.

Otrosi, por quanto el concejo no dio a los dichos mandaderos mas costa, saluo por treynta dias, e los dichos mandaderos estodieron en los dichos libramientos fasta que fueron tornados a la dicha çibdat, por quanto no pudieron tan ayna librar, porque era el rey en la mar, çinuenta dias, asy que queda que an a ser pagados de los XX dias, que montanCCCC mrs.

Otrosi, por las grandes aguas que fazia en el camino e ellos por llegar alla, que dezian quel rey se queria partir dende, et por las grandes jornadas que ellos fizie-

ron, ouose de enaguar e mancarse de los braços el mulo que leuaua Nicolas Auellan, e por quanto el dicho Nicolas Auellan no podia en el caualgar ni aprouecharse del et porque no moriese ni fiziese mas costa al conçeio, ouolo de vender e ouo del dozientos e cinqüenta maravedis..... CCL mrs.

Otrosi, por la dicha razon se manco e adolecio el cauallo del dicho Iohan Alfonso, por la qual razon lo ouo de vender porque no se podia del aprouechar, e ouo del dozientos maravedis. Porque piden a los dichos omes buenos que tengan por bien de les fazer alguna hemienda dello..... CC mrs.

El qual dicho cauallo fue estimado en setecientos maravedis DCC mrs.

Et leydo el dicho escripto, los dichos omes buenos e oficiales, por quanto estauan ocupados en otros fechos que eran seruicio del rey, nuestro señor, e por su mandado aqui no podian fallecer, encomendaron este fecho a Iohan Guirao e a Juan Ferrandez de Santo Domingo, que son de los dichos omes buenos, que vean esta cuenta e que recíban jura de los sobredichos Nicolas Auellan e Iohan Alfonso de Magaz en razon de la dicha costa e despensa que los sobredichos fizieron en la dicha mandaderia, e quanto monta lo que ellos recibieron quando fueron a la dicha mandaderia e quantos dias estouieron en ella e, demas de todo esto, que recíban jura dellos que les digan verdat de lo que muestran por la dicha cuenta, segund que es acostunbrado de se fazer. Et todo lo que en buena verdat fuere fallado quel dicho conçeio an a dar e tornar a los sobredichos de la dicha mandaderia, ordenaron e mandaron quel dicho Alfonso Ferrandez, jurado, ge lo de e pague de los bienes del dicho conçeio, e le sean recibidos en cuenta.

CLXXVI

1365-VII-31, Murcia.

Carta de fiaduría librada por David Abengani y Salomon “el Sillero”, en favor de Mose Aventuriel, hijo de Solimán Aventuriel, en el arrendamiento de la alcabala de los corredores por cualquier cantidad que fuere. (A.M.M. A.C. 1464-65, fol. 130r).

Sepan quantos esta carta vieren como nos, Daui Abenganim e Salamon el Sillero, judios, moradores en la çibdat de Murcia, amos a dos en vno, de mancomun e syn departimiento el vno del otro, otorgamos e conocemos en buena verdat que nos obligamos e entramos fiadores a uos Mose Abenturiel, fijo de don Çuleman Abenturiel, vezino en la dicha çibdat de Murcia, que presente sodes, en la renta de las alcaualas quel rey, nuestro señor, otorgo al conçeio de la dicha çibdat, et es el alcauala de los corredores, de que auedes fecho puja en poder de Juan Alfonso de Magaz, notario e escriuano del dicho conçeio, et por qualquier prescio que vos fueredes obligado o vos obligaredes por la dicha alcauala, nos en vno con vos, dicho don Mose. E lo prometemos de pagar e complir todo a los plazos con que vos lo ouieredes a pagar.

Et sobresto renunçiamos que nos ni otro por nos no podamos dezir ni poner que esta dicha fiadoria fecha e otorgada no ayamos, como dicho es, a exepcion dengaño. Et, otrosy, renunçiamos a todo otro derecho, ley, razon e costitucion e costumbre porque contra esto que dicho es e las cosas en esta carta contenidos benir e reuogar pudieremos en algunt tienpo, en todo o en parte.

Et por todas las dichas cosas asy tener e complir, obligamos a nos e todos nuestros bienes, muebles e rayzes, auidos e por auer en todo lugar.

Fecha la carta en la noble çibdat de Murcia, jueues, postumo dia de julio, Era de mil e quattrocientos e tres años.

Testigos son desta carta, llamados e rogados, Gil Martinez, notario e Garcia Sanchez, corredor, e Abrahen Abenhaçin e don Çag Abenturiel, fijo de don Abrahen Abenturiel, judios, vezinos de Murcia.

Yo, Alfonso de Nauarret, notario publico de la noble çibdat de Murcia, que esta carta fiz escreuir e a las cosas sobredichas, en vno con los dichos testigos, presente fuy e fiz ende aqui este mio acostunbrado signo.

CLXXVII

1366-V-7, Murcia.

Presentación del balance definitivo efectuado por Juan Guirao y Juan Fernández de Santo Domingo, contadores nombrados por el concejo el 20 de julio de 1365, una vez que comprobaron las cuentas presentadas, en dicha fecha, por Nicolás Abellán y Juan Alfonso de Magaz. (A.M.M. A.C. 1364-65, fol. 119v-120v).

Jueues, siete dias de mayo, Era de mil e quattrocientos e quattro años. Este dia, los dichos Iohan Guirao e Iohan Ferrandez de Santo Domingo, fizieron la dicha cuenta en la manera que se sigue:

Primeramente, fallaron que recibieron de Alfonso Ferrandez, jurado, quando fueron a la dicha mandaderia, seyscientos maravedis..... DC mrs.

Otrosi, setecientos maravedis que recibieron prestados de vn mercader genoues de Seuilla, por carta de ruegos de Miçer Anton, los quales depues cobro el dicho miçer Anton de Alfonso Ferrandez, jurado..... DCC mrs.

Esto es lo que los dichos mandaderos despendieron en la dicha mandaderria, segund que lo dieron por la dicha cuenta:

Primeramente, fueron contados los trezientos e çinuenta maravedis de las diez doblas castellanas que dieron a vn priuado del dicho señor porque les ayudase a librar, e los setenta maravedis que dieron al escriuano porque, otrosi, les ayudase. Otrosi, los setenta e quattro maravedis que dieron por la chançelleria de la carta de la merçed de las alcaualas, e los sesenta maravedis de la chançelleria de las dos cartas que pagasen los clerigos e los monederos en los pechos;

e los treynta e cinco maravedis que dieron a los porteros; et mil maravedis de cinquenta dias que estouieren en la dicha mandaderia. Monta todo mil quinientos e LXXXIX maravedis.....IUDLXXXIX mrs.

Asi que descontados del numero de los mil e trezientos maravedis que recibieron los mil e quinientos e ochenta e nueve maravedis que despendieron e auian de auer de su sueldo, finca que an de cobrar los dichos mandaderos dozientos e ochenta e nueve maravedis.....CCLXXXIX mrs.

Asi que viene a cada vno de los dichos Nicolas Auellan e Iohan Alfonso de Magaz a cobrar ciento e quarenta e quatro maravedis e medioCXLIIIº mrs e mº.

Et descontados de los dozientos e cinquenta maravedis quel dicho Nicolas Auellan a de tornar al dicho conceio del prescio que recibio por quanto fue vendido el mulo que leuo, que era del dicho conceio, los dichos ciento e quarenta e quatro maravedis e medio que ha de cobrar, segund de suso dicho es, finca que ha de tornar el dicho Nicolas Auellan al dicho conceio ciento e ciento e cinco maravedis e medioCVº mrs e mº.

Otrosi, finca que ha de cobrar el dicho Iohan Alfonso de Magaz los dichos ciento e quarenta e quatro maravedis e medio, que alcança de los dozientos e LXXX e nueve maravedis e los setecientos maravedis del prescio que fue estimado el dicho roçin, et destos siendo descontados los dozientos maravedis que recibio del prescio por quanto fue vendido el dicho roçin, fincan claros que ha de cobrar el dicho Iohan Alfonso del dicho conceio, seyscientos e quarenta e quatro maravedis e medioDCXLIIIº mrs e mº.

Los quales sobredichos Nicolas Auellan e Iohan Alfonso de Magaz, mandaderos sobredichos, juraron que la dicha cuenta que la dieron bien e lealmente e verdadera.

E los dichos Iohan Guirao e Iohan Fernandez mandaron al dicho Alfonso Fernandez de Toledo, jurado, absente, asi como sy fuese presente, que cunpla la ordenanca en esta razon fecha por conceio.

Lunes, veinte e vn dias de julio, Era de mil e quattrocientos e quattro años. Este dia el dicho Iohan Alfonso de Magaz otorgo auer auidos e recibidos de Pedro Jufre, jurado deste año en que somos, trezientos maravedis, los quales son escritos en el libro de despensas del dicho jurado.

De que fueron testigos: Anton Daguas e Juan Martinez de Corito.

CLXXVIII

[1367]-VIII-23, Medinaceli.

Juan de Salas, obispo de Sigüenza, y Lope Fernández Gaytán, procuradores del rey, al concejo de Murcia. Notificándoles que Eduardo de Woodstock, Príncipe de Gales, había acordando treguas entre Pedro I y Pedro IV de Aragón que debían de durar hasta el día de Pascua de Resurrección, 16 de abril de 1368. (A.M.M. C.R. 1367-1380, N°. 796, fol. 7r).

Conçeo e omes buenos de Murcia. Nos don Iohan, por la gracia de Dios, obispo de Siguenga, e Lope Ferrandez Gaytan, mensajeros e procuradores de nuestro señor rel rey, vos enbiamos saludar.

E vos fazemos saber que en el Monesterio de Fitero, catorze dias de agosto, el Principe de Gales, de consentimiento de nosotros, asi como a procuradores de nuestro señor el rey de Castiella, e de consentimiento de los procuradores del rey de Aragon, puso treguas e seguranças entre los dichos señores reyes e sus vasallos e ayudadores, fasta el dia de Pascua de Resurrecion primera que viene e otro dia el sol salido, de lo qual nos dio sus cartas que enbiamos a nuestro señor el rey.

Porque vos mandamos, de parte de nuestro señor el rey, por el poder que aue- mos de la procuraçon, que luego fagades pregonar e guardar las dichas treguas e seguranças fasta el dicho dia, como dicho es. Et que mandedes que alguno ni algunos no sean osados de fazer mal ni daño en tierra del rey de Aragon ni a sus vasallos e ayudadores, et, si no, que sepan que qualquier que lo pasare o quebrantare que pasaran contra el asi como contra aquellos que quebrantan treguas e seguranças puestas por su rey e por su señor natural.

Et porque dello seades çiertos, enbiamos vos esta nuestra carta.

Dada en Medinaçelim, veinte e tres dias de agosto.

Yo, Iohan Martinez, escriuano, la fiz escreuir por su mandado.

CLXXIX

1367-s.m.-s.d., Burgos.

Martín López de Córdoba, adelantado mayor del reino de Murcia, al concejo de Murcia. Notificándoles que había nombrado a Ferrán Pérez Calvillo su lugarteniente y ordenándoles que lo recibiesen como tal y le abonasen los salarios y derechos anexos al cargo. (A.M.M. C.R. 1367-1380, Nº. 796, fol. 2r-v).

De nos, don frey Martin Lopez, por la gracia de Dios et por la merced del rey, maestre de la caualleria de la Orden de Calatrava e camarero mayor del rey e su mayordomo mayor et adelantado mayor del regno de Murcia. Al concejo e a los alcaldes e otros oficiales qualesquier de la çibdat de Murcia e de todas las otras çibdades e villas e logares de su regno, e a cada vnos de vos, que esta nuestra carta vieredes, salud como aquellos que mucho amamos.

Bien sabedes como quando nuestro señor el rey partio de Castiella en como nos auia dado el adelantamiento dese regno de Murcia, et agora fue merced del rey de nos dar el dicho adelantamiento, segund que lo solemos auer.

Porque vos mandamos, de parte del rey, e vos rogamos, de la nuestra, que ayades por adelantado mayor, en nuestro nonbre, de y, de Murcia, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de su regno a Ferrand Perez Caluillo, et vsedes con el en el dicho oficio del adelantamiento, segund mas complidamente vsastes con los adelantados mayores que y fueron fasta aqui. Et le recuadades e fagades

recludir con el salario e derechos que al dicho oficio del dicho adelantamiento pertenesçen, segund que mejor e mas complidamente recudistes a los adelantados que y fueron fasta aqui.

Et desto le mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello del maestradgo, en que escriuimos nuestro nonbre.

Dada en Burgos, (en blanco) dias de (en blanco), Era de mil e quattrocientos e cinco años.

Nos, el Maestre.

CLXXX

[1368]-IV-2, Valencia.

Arnalt de Francia y el arcediano de Sevilla a Ferrán Pérez Calvillo, lugarteniente de adelantado del reino de Murcia. Notificándole la prórroga por seis semanas de la tregua pactada entre Aragón y Castilla cuyo fin se había fijado al día siguiente de la Pascua de Resurrección y ordenándole pregonar la prolongación de la suspensión de hostilidades, impedir y castigar su ruptura y acudir al gobernador de Valencia en caso de reclamaciones sobre acciones de los aragoneses durante la vigencia de la tregua expirada y la nueva resultante de la prórroga. (A.M.M. C.R. 1367-1380, N°. 796, fol. 10v).

Ferrant Perez, nos Arnalt de Francia, cauallero, e el arçediano de Seuilla, mensageros e procuradores de nuestro señor el rey, vos enbiamos mucho saludar como aquel para quien querriamos mucha onra e buena ventura.

Fazemos vos saber que nos, en nonbre del dicho nuestro señor, asy como sus procuradores, prolongamos las treguas que eran entre el dicho señor e el rey de Aragon del dia de Pasqua, primera que viene, de la Resurección fasta seys semanas, primeras subseguintes. Et entretanto el castellan Danposta va al principe, de parte del rey de Aragon, sobre las pazes e alla estan con el dicho principe los mensajeros e procuradores del dicho señor rey, et nos ymos al dicho nuestro señor el rey e fiamos en la merçed de Dios que vernan los fechos de las pazes a buen acabamiento.

Porque vos rogamos, de nuestra parte, e dezimos, de parte del dicho señor rey, que fagades luego pregonar por esa frontera de vuestra comarca las dichas treguas e guardarlas por el dicho tiempo, et no consyntades que alguno las quebrante; e sy alguno las quebrantare escarmentadgelo en manera que otros no se atreuan a lo fazer e la verdat del dicho señor rey se guarde. Et sy algunos del regno de Valençia an fecho alguna cosa contra alguno de los del rey, nuestro señor, en quanto duraron las dichas treguas pasadas e estas por venir, fazedlo saber e requerir al gobernador de Valençia, que ha mandamientos para lo fazer e mandar e castigar.

Et porque lo creades escriuimos aqui nuestros nonbres e enbiamosvos esta carta, seellada con el seollo de mi, el dicho don Arnalt.

Fecha en Valencia, tres dias de abril.

Arnal de Francia. Nuño, Archidiaconus Ispalensis.

CLXXXI

[1368]-IV-25, s.l.

Mateo Fernández, canciller del sello de la poridad y alcalde mayor de Sevilla, a todos los concejos afectados. Notificándoles que Pascual Sánchez, ballestero del rey, portador de la carta, viajaba a Aragón en servicio del rey, y pidiéndoles que lo protegiesen y que si le fuese necesario cambiar de montura le proporcionasen una mula, dejando él la que llevaba. (A.M.M. C.R. 1367-1380, Nº. 796, fol. 11r).

A todos quantos este aluala vieren. Yo Matheos Ferrandez, chançeller del rey del su seollo de la poridat e su alcalde mayor de Seuilla, vos enbio mucho saludar.

Fazemos saber que Pascual Sanchez, ballestero del rey, este que vos esta mi aluala mostrara, va a Aragon por cosas que son seruicio del dicho señor rey, e al tienpo quel dieron las cartas que lieua el rey, nuestro señor, no era aqui para le mandar dar su carta de guia.

Porque vos digo, de parte del dicho señor rey, e vos ruego, de la mia, que lo acojades en vuestros lugares e le fagades dar algunos omes que vayan a lo poner en saluo de vn lugar a otro, et sy vos dixiere que lieua la mula cansada que le dedes otra en que vaya, el dexando la que lieua, en manera que se no detenga por esta razon.

Et en esto faredes seruicio al rey et yo agradeçer vos lo he mucho.

Fecha, veinte e çimco dias de abril.

Matheos Ferrandez.

CLXXXII

1368-V-15, Barcelona.

Hugo Folch, Vizconde de Cardona, a todos los concejos castellanos fronterizos con el reino de Valencia. Notificádole la prolongación de las treguas entre Castilla y Aragón por todo el mes de junio. (A.M.M. C.R. 1367-1380, Nº. 796, fol. 11r-v).

Don Hugo, Vizconde de Cardona. A los honrados todos, los conçellos, alcaldes, oficiales e hombres (sic) buenos de todas las villas e lugares del senyorio del rey don Pedro de Castiella, que son en la frontera del regno de Valencia e a cada vno de aquellos qui esta nuestra carta veran o el traslado della, signado de escriuano publico, salud e buena ventura.

Sepades que en el dia de oy recebimos dos cartas del dicho rey don Pedro, firmadas de su nonbre e selladas con el seollo de la su poridat, la vna es de procuracion que nos ha feyta por firmar e alongar, por el e en nonbre suyo, con nuestro señor el rey de Aragon e procuradores suyos, tregua o treguas por aquel tienpo o tienpos que a nos bien visto sera, la qual carta fue dada en Marchena a XXVI dias de abril, Era de mil e quattrocientos e seys años, e la otra carta es de mandamiento

quel dito rey don Pedro faze a todos vosotros sobreditos e a aquellos concellos, alcaldes e oficiales suyos e del señorío de la frontera de Valençia, que quando nos vos enbiaremos a dezir que son puestas treguas entre el dicho rey don Pedro el el dito nuestro señor, el rey de Aragon, que las pregonedes asy, nos enbiandouos esta su carta o el traslado della, signado por escriuano publico, la qual carta fue dada en Marchena, dia e anyo dauant dits.

E recebidas por nos las ditas cartas del dito rey don Pedro, nos faulamos con el dito nuestro señor, el rey de Aragon, e aueniemos con el sobre el fecho de las ditas treguas, de guisa que nos, por el dito rey don Pedro e en nonbre suyo e por el poder conplido que del auemos en la dita procuración, las treguas que fueron el otro dia alongadas an de pasar por todo el XXI dia deste presente mes de mayo, hemos nos agora alongadas las ditas treguas fasta por todo el mes de junio, primero viniente, por el qual tiempo, el dito nuestro señor, el rey de Aragon, ha, esto mesmo, las ditas treguas alongadas. E ha de fer pregonar aquellas por las fronteras suyas de Aragon e de Valençia.

Porque sygnificando vos todas las ditas cosas a vos e a cada vno de uos, por vertud de la dicha procuración que hauemos del dito rey don Pedro, dezimos e mandamos que las ditas treguas ayades por alongadas fasta por todo el mes de junio e aquellas tengades e guardedes e tener e guardar fagades, bien e conplidamente, dius pena de los cuerpos e de los algos.

Et porque mas seades ciertos dela çagera carta del dicho rey don Pedro [que] nos ha enuiada, diemosla al portador de la nuestra carta, porque vos la muestre o traslado de aquella, signado de escriuano publico.

Dada en Barchinona, a quinze dias del mes de mayo del anyo de Nuestro Señor mil CCC LX VIII, dius nostro syello secreto.

Lo Visconde de Cardona.

CLXXXIII

Siglo XIV

Ordenanzas de jueces, escribanos, abogados, porteros, adelantados, alcaldes, alguaciles, etc. y derechos que debían percibir por sus actuaciones, escrituras, emplazamientos, etc., según las disposiciones dadas a Alfonso XI a Sevilla, 1344-X-22, Sevilla. (A.M.M., Serie 3, Nº. 41. Ed. GONZÁLEZ ARCE, J.D.: *Documentos medievales de Sevilla*. Doc. 70).

Estas son las ordenanças quel rey, nuestro señor, manda tener e guardar a los escriuanos de la muy noble çibdat de Murçia en lo crimen e en lo çeuil e en lo de los presos de la carçel, ques lo que han de leuar de todas las escrituras.

E los pleytos menores fasta en contia de çient maravedis e dende en adelante que no anden por escritura alguna ni la paguen las partes. E stos pleytos atales que los oyan luego. E sean librados sumariamente e syn luenga ninguna, especialmente de aquellos que son de los lugares de fuera de la çibdat.

Otrosi, en fecho de las escriuanias de los alcaldes mayores es mi merçed e mando que juren publicamente que no arrienden ni recíban preçio por ellas en publico

ni en escondido, e sy lo fizieren que sean perjuros e infames e pierdan los oficios. E ese mesmo juramento es mi merçed e mando que fagan los escriuanos que ellos asi pusieren, de les no dar cosa alguna por las tales escriuanias, e sy lo contrario fizieren que sean, por ese mesmo fecho, perjuros e infames e que nunca jamas ayan oficio ni onra alguna.

En todo lo otro de que fabla el ordenamiento del dicho rey, mi visauelo, de fecho destos escriuanos e de los precios que han de leuar e de todas las otras cosas, guardese en todo e por todo, bien e complidamente el dicho ordenamiento. E mando a los fieles executores que reziamente, so grandes penas, lo fagan tener e complir, so pena de mi merçed e de los oficios.

Otrosi, en fecho de los escriuanos de los alcaldes, que fabla de lo que deuen leuar, guardese el dicho ordenamiento. E tomen juramento a todos los dichos escriuanos que lo tengan e guarden e cunplan, so pena de ser perjuros e infames e de perder los oficios.

Otrosi, en fecho de la contestacion de los pleytos, guardese la ley del dicho ordenamiento del rey don Alfonso en los pleytos que son de sesenta maravedis ayuso, e que conteste a tercer dia e que no ande por escrito; e en los otros pleytos granados, guardese la ley del Ordenamiento de Alcala.

Otrosi, porque fallamos que los escriuanos que escriuen los pleytos que demandan en cada pleyto, quando encierran raçones, dos maravedis de cada vna de las partes; Otrosi, quel alcalde por enbiar el alçada antel alcalde mayor, que demanda seys maravedis por el sello; e el portero por leuar el alçada dos maravedis. E esto, veyendo que era grant dapño de las partes, tenemos por bien e mandamos que no tomen de aqui adelante ninguna cosa por encerramiento de razones; otrosi, que no tomen por el sello mas de vn maravedi desta moneda, e el portero que no lieue ninguna cosa por esta razon, mas el alcalde que diere el juyzio de que se alçare la parte, enbie el pleyto con su escriuano antel alcalde que ouiere de librar el alçada, syn costas de las partes e que no den ninguna cosa quanto por el leuar.

Otrosi, por las malicias que los escriuanos fazian en tomar por las escrituras mas de quanto deuen. Tenemos por bien que de las escripturas que fizieren, ansy ante los alcaldes como en los testamentos como en los otros contrabtos, que tomen segunt el ordenamiento que nos mandamos fazer en razon de las escrituras en todos los nuestros regnos, el qual mandamos dexar aqui en la çibdat, sellado con nuestro sello, e que los traslados que los escriuanos dieren a las partes, que los den firmados de sus nonbres.

Otrosi, porque fallamos que los abogados que toman salarios por los pleytos que razonauan. Tenemos por bien e mandamos quel abogado no lieue mas de la veintena parte de la demanda de la quantia del principal e no de las penas ni del interese por de grant contia que sea la demanda de mueble o de rayz o de pleyto criminal o çeuil, que no pueda auer el abogado mas de çient maravedis desta moneda; et en los pleytos criminales quel mayor salario no sea mas de dozientos maravedis desta moneda, e dende ayuso que lo pueda taxar el alcalde, segunt viere ques el pleito e la condicion de las personas. Et los alcaldes que den a los pobres abogados que les ayuden en los pleytos que ouieren, e que fagan a los escriuanos que escriuan

sus pleytos e les den traslado de las escrituras que ouieren menester, e por esto que no den ninguna cosa a los abogados ni a los escriuanos. E sy los abogados e los escriuanos no lo quisieren fazer que los alcaldes que los priuen de los oficios et no vsen dellos por vn año. E, demas desto, tenemos por bien que los abogados de aqui adelante no vayan con las partes ante los alcaldes ni ante otro alguno dellos e el consejo quel quisiesen dar que lo den por escrito, e qualquier que lo asi no quisiere guardar que peche por cada vegada çient maravedis de la dicha moneda e esta pena que sea el tercio para la lauor de la dicha çibdat de Seuilla o de la villa e el tercio para el alguazil e el tercio para el que lo acusare. Esto que sea a tanbien guardado en las aldeas e lugares del termino de Seuilla como en la çibdat.

Otrosi, tenemos por bien quel enplazamiento del adelantado que sean sesenta maravedis e del portero seys maravedis e en enplazamiento de alcaldes, asi de vista como de ordinarios, que sea diez maravedis desta moneda e del portero dos maravedis. E todas las reuillas e manparos que no sean mas de sesenta maravedis, e que sea la meytad para el alguazil e la otra meytad para el adelantado o alcalde que reuellaren o manpararen; e por el sello del adelantado que no den mas de tres maravedis e que no tomen ninguna cosa por registro, e el alcalde que aya por su sello dos maravedis.

E el alguazil que no tome de ninguna carga de vino que a la çibdat venga açunbres de vino ni pan de panadero, ni dinero de regatera ni otro almotaçenadgo ni derecho en esta razon, e mandamos que se guarde segund que lo nos ordenamos en las Cortes de Madrid e se guarde en nuestra casa. E, otrosi, mandamos que no tomen carçelaje mas de quanto toman en la carçel de Seuilla, e que no tomen ninguna cosa de los presos ni los despechen ni les den malas prisiones por lleuar ellos algo; e quando ouieren a fazer justicia que la fagan con el nuestro alguazil de Seuilla, segunt que lo vsaron en el tiempo de los dichos reyes e en el nuestro fasta aqui. E, otrosi, que por muerte de ningund ome ni de ninguna muger que no tomen nada.

E los escriuanos que no ayan por presentacion del alçada antel alcalde ordinario mas de vn maravedi, que es el doblo de lo que toman ante los nuestros alcaldes mayores de Seuilla, o ante el alcalde de la vista que no de de la presentacion mas de vn maravedi de la presentacion de la personeria ni de otras escrituras que no tomen nada, e que los escritos que fizieren que los fagan bien juntos de letra e que ayan por cada tira de papel llena de letra, bien junta, seys dineros desta moneda, asi de la escritura que dieren las partes como de los que tomaren en los procesos e que ayan de encerramiento de razones vn maravedi e de la sentencia interlocutoria dos maravedis e de la sentencia definitua tres maravedis e por pedir la vista e por presentarla vn maravedi, e eso mesmo que se faga de las escrituras e sentencias de la vista que han los ordinarios, que los alualaes, asi del alcalde de la vista como del adelantado e del alcalde ordinario, que sean dados por fazer execucion de sentencia o en que mande dar alçada, que no tomen del sello mas de dos maravedis e de la escritura otros dos maravedis e del registro que no tomen nada; e de las entregas de las sentencias que las no faga el alguazil syno el portero e que aya por la entrega de cada çient maravedis vn maravedi fasta en contia de (en blanco) e a este respecto que le cuenten en su derecho diez maravedis.

E que los escriuanos que lieuen los pleytos del alcalde al alcalde mayor con sus alualaes e que les no den nada por el leuar e el portero que no tome mas de çinco dineros por enplazar al ome o a la muger e que vsen segunt es vso de la çibdat, e las costas de amas las partes a todo ome que no aya ay mas de ocho maravedis, asi en el alçada como en la vista, e que los paguen en los dias de las exepciones e que en la vista que no aya encerramiento de razones.

Otrosi, que los alcaldes mayores e los veinte e quatro que escojan çinco escriuanos, dos mayores e tres menores, para seruir el oficio de la escriuania de la quadra, que ninguna cosa de lo que ante el alcalde pasare por juyzio o sentencia que de no vala ni faga fe saluo sy paresçiere firmada de los escriuanos mayores o del vno dellos o del alcalde o del escriuano mayor con dos de los escriuanos menores o sy fuere firmada del alcalde con dos de los escriuanos mayores. E las firmas que se recebieren en pesquisa o en acusacion o en otra manera qualquier que no vala saluo sy la recebiere alguno de los escriuanos menores con el alcalde o por dos de los escriuanos menores.

Otrosi, que escojan çinco escriuanos mayores, que sean sabidores e buenos del oficio e tales que guarden el seruicio del rey, otrosi, el prouecho de la çibdat. E, otrosi, los alcaldes mayores que pongan sendos escriuanos que escriuan ante ellos, segunt que lo han acostunbrado fasta aqui, e que cada vno destos escriuanos que tengan consigo dos escriuanos menores, quales ellos escojeren, que les mejor ayudaren a complir sus oficios lealmente, e firmen con ellos e que lo que ante el juez pasare que no vala ni faga fe saluo lo que paresçiere firmado de amos los escriuanos mayores o de qualquier dellos, con vno de los escriuanos menores que ellos pusieren, e lo que se pudiere prouar con quatro omes buenos o con tres a lo menos, e los escriuanos que no tomen mas por la escritura de quanto el rey manda por su quaderno e que juren de lo guardar porque el que lo no cunpliere pierda el oficio e finque enfamado para siempre.

Este ordenamiento es de lo que han de leuar los escriuanos de las escrituras. Viernes, veinte e dos dias de otubre, Era de mil e trezientos e ochenta e dos años.

Otrosi, que los escriuanos de los alcaldes ordinarios que vsen de las escrituras, asi en las fazer como en las leuar, el precio por ellas en esta manera que se sigue:

Quando las partes venieren antel alcalde e el demandador faze su demanda por palabra en razon de las cosas muebles e la parte synplemente conosçe la demanda e el alcalde la juzga, quel escriuano que no tome ninguna cosa por tal sentencia, saluo sy la parte quisiere enplazamiento de la cosa juggedada e que ge lo de e pague por el enplazamiento fasta en contia de çinco maravedis çinco dineros desta quantia en adelante e que tome por enplazamiento que asi fuere vn maravedi e no mas.

Otrosi, que sy la demanda que fiziere por palabra fuere de tal manera que se no pueda escusar de se escreuir, que los escriuanos que tomen por la escreuir vn maravedi e no mas, e que sy esta demanda fuere anulada por no ser complida como a derecho pertenesçe, quel alcalde e los escriuanos mayores que sean tenuidos de pechar a las partes todas las costas que fizieren en andar a pleyto sobre a tal demanda no çierta.

Otrosi, todas las demandas que entre los alcaldes pasaren que los escriuanos que tomen por los treslados dellas vn maravedi e no mas.

Otrosi, que los escriuanos que tomen por los treslados de las respuestas que fueren dadas contra las demandas cinco dineros e no mas.

Otrosy, que todas las escrituras que de los pleytos recrescieren que los escriuanos que tomen por la tira del papel escrita junta, como pertenesce, seys dineros e no mas, que asi lo manda nuestro señor el rey por su ordenamiento.

Todas las escrituras que ante los alcaldes pasaren que las partes leuaren e, otrosi, los treslados dellas, que los escriuanos den firmadas de sus nonbres, que asi lo manda nuestro señor el rey en el su ordenamiento.

Los escriuanos de los alcaldes que dan sus cartas e vsan con los delegados que lieuen a tanto como los escriuanos que vsan con los delegados e no mas.

Que los escriuanos destos alcaldes e alamines que lieuen tanto por las escrituras segunt que han a leuar los escriuanos de los alcaldes ordinarios e no mas.

Quando las partes encerraren razones en los pleytos que andudieren por escrito, quel alcalde que les ponga plazo a que vengan a oyr sentencia e esto todo que lo ordenen los escriuanos como pertenesce e no tome por lo escreuir syno cinco dineros e no mas.

Quando la parte tomare carta de sentencia, firmada e sellada, que los escriuanos que tomen por la escritura dello quattro maravedis e no mas.

Por la carta de tutoria, escrita en papel o en cuero, que tomen los escriuanos cinco maravedis e no mas.

Por la carta de cura en papel que tomen los escriuanos por la escreuir quattro maravedis e no mas.

Por la carta de rematamiento que tomen los escriuanos el mayor precio que sea veynnte maravedis.

De qualesquier escrituras que sean de menores rematamientos o otros qualesquier, que tomen los escriuanos por las fazer segunt fueren las escrituras a respecto de los dichos veinte maravedis e no mas.

Por carta mandadera para emplazar o para entregar, que tomen los escriuanos vn maravedi e no mas.

Por carta de recebtoria para receber prueas, que tomen los escriuanos tres maravedis e no mas.

Sy estando antel alcalde alguno asegurare a otro, que los escriuanos que escriuan las seguranças en su libro e lieuen por las escreuir vn maravedi e no mas, e sy la parte quisiere las seguranças escritas que le den ende vn escrito firmado e que lieue otro maravedi e no mas. E sy alguazil estouiere presente que lieue otro maravedi por las seguranças.

Sy alguno pediere al alguazil que faga a otro que asegure quel alguazil que lo faga asegurar e las seguranças que las saque ante los escriuanos de la carcel o ante escriuanos publicos o ante otros escriuanos de los alcaldes e lieuen por las escreuir e por las seguranças vn maravedi e el alguazil otro maravedi.

Sy alguno asi fuere recabdado ouiere a dar fiadores por mandado del alcalde, que la fiadura que se faga ante los escriuanos e tome del vn maravedi por lo escreuir e el alguazil otro maravedi e no mas.

Sy algunt alguazil entrare en bienes de algunos por mandado de juez, que lo faga seyendo presente el escriuano del juez que escriua quales son los bienes e en cuyo poder fincan e lieue el escriuano dos maravedis, e el alguazil dos maravedis e no mas.

En todas las escrituras que pasaren antel alcalde mayor, que los escriuanos leuen el doble de lo que sobredicho es e no mas.

Otrosi, los escriuanos de la carçel que lieuen segunt los escriuanos de los alcaldes mayores e no mas.

Otrosi, a lo que me pidieron por merçed que en razon de las escriuanias que en algunos de los lugares de los mis regnos han por carta o por preuillejo o de fuero o de vso e les fueron tomadas e dadas a algunos por mis cartas e que ge las mande tornar e guardar como les fue guardado en tiempo de los reyes onde yo vengo e en los lugares que han de fuero de los escoger ellos e me los presentar e yo que ge los deuo dar aquellos que ellos escogeren, que sea la mi merçed de ge lo mandar guardar asi en los lugares do lo yo he a poner, que sea la mi merçed que sean de los vezinos de los lugares e que la siruan por sy e no por otro. A esto respondo que en aquellos lugares e çibdades e villas do han de fuero o de priuillejo o de carta o de merçed de auer las escriuanias o las notarias, que tengo por bien que las ayan e lo otorgo en aquellos lugares do las han de auer de vso, que tengo por bien que aquellos que vsaron dellas en tiempo del rey don Alfonso e del rey don Sancho e del rey don Ferrando que las ayan e en aquellos lugares do han de vso de presentar que de yo las escriuanias a aquellos que me ellos enbiaren presentar, que tengo por bien de lo guardar en aquellos lugares do lo ouieron de guardar de vso en tiempo del rey don Alfonso, mi visauelo, e del rey don Sancho, mi avuelo.

Et a lo que dizen que las çibdades e villas do yo he a poner escriuanos e notarios, que los ponga naturales e moradores dende. A esto respondo que porne aquellos que la mi merçed fuese e entendiere que cunplen para los oficios.

Et a lo que me piden que las escriuanias que dio el rey don Ferrando, mi padre, yo algunos que ge las mande tirar (sic) a aquellos que las tenian ante que ge las yo tomase. A esto respondo que tengo por bien de ge las tornar a aquellos que las tenian al tiempo que ge las agora yo tome.

E a lo que me pedieron que los escriuanos e los notarios que siruan por sy los oficios. A esto respondo que tengo por bien e mando que se guarde asy, saluo en aquellos que han los que andan en la mi casa, que yo he menester para mi seruicio, que tengo por bien que las ayan e que puedan por sy poner a quien sirua los oficios omes para ello.

Otrosi, que ningunt alcalde no tome ninguna cosa de la escriuania del escriuano que escriuiere con el, ni aya parte ninguna.

E los escriuanos de los alcaldes deuen vsar en esta manera:

Primeramente, deuen tomar por sus escrituras en esta manera:

De cada prueua dos sueldos.

E que escriua los dichos dellos cada vno sobre sy, e que no escriua la prueua abreuiada, mas que fagan las preguntas, aquellas que pertenesçen. E sy por men-
guia de preguntar otra vez fueren las prueuas de preguntar, que de las preguntas que despues fueren preguntadas que no le paguen ninguna cosa al escriuano, e que dapño que la parte recebiere que lo peche el escriuano.

Otrosi, que en los pleytos granados e criminales que las partes den sendos reçebtores con el escriuano por reçebir las firmas e que juren el alcalde que lo fagan bien e lealmente.

E del enplazamiento mayor de dozientos maravedis arriba, quier que sea enplaza-
do con carta, que den diez sueldos X ss^o
E de dozientos maravedis ayuso, quier sea enplazado con carta, que le den çinco
sueldos V ss^o
E de la adelantança que le den tres sueldos III ss^o
E de la firma que no dixere ninguna cosa, vn sueldo I s^o
E de la demanda que le den diez sueldos X ss^o
E de la respuesta que le den V sueldos V ss^o
E del juyzio que diere el alcalde, que no se alçare ninguno, vn sueldo I s^o
E de la alçada, vn maravedi e medio I mr. m^o
E de las escrituras que tomen comunalmente a esta razon, a vista del alcalde.

Otrosi, que los escriuanos de los alcaldes no vsen de fazer cartas ningunas que a los escriuanos publicos de la çibdat de Seuilla pertenescan, saluo de las debdas o de los pleytos que fueren librados ante ellos por juyzios de tercer dia o de nueue dias, segunt la nota de los pleytos que acaesçieren ante ellos, segunt fuero e derecho, de las cosas pasadas e no de lo que es por venir.

Todas estas cosas que las guarden e las tengan los escriuanos de los alcaldes, so pena de ser perjuros e, demas, sy les fuere prouado que sea tenudo el escriuano que lo fiziere de pechar a la parte aquello que lefiziere perder maliciosamente doblado e, demas, que nunca sea escriuano para siempre.

Otrosi, touieron por bien que por razon que el escriuano de la carçel auia de fazer las escrituras todas prolongadas, mas que los escriuanos de los alcaldes de la villa, que tomasen de todas las escrituras que acaesçiesen antel que tomasen el doblo de los otros escriuanos que ante los escriuanos estouieren, por razon que las mas escrituras que se escriuen acaesçe que no lieuan ende ninguna cosa e, otrosi, los mas pleytos que se escriuen en la carçel son pleytos criminales e son pleytos granados e aluenganse las escrituras mucho mas antel que no ante los escriuanos de los alcaldes de la villa.

Otrosi, quel escriuano de la carçel que no de ninguna cosa de su derecho de la escriuania al carçelero ni el alguazil no sea tenudo de ge lo tomar ni el de ge lo dar.

Otrosi, que los alcaldes mayores e los que estouieren por ellos, que tengan buenos escriuanos, que sean sabidores del oficio e que no arrienden la escriuania de ante sy, porque es cosa que viene grant despechamiento aquellos que ante ellos vienen a pleyto.

BIBLIOGRAFÍA

SIGLAS:

A.E.M.: Anuario de Estudios Medievales

A.H.A.M.: Acta historica et archeologica medievalia, 2

A.P.A.: Anales de Prehistoria y Arqueología

A.U.A.: Anales de la Universidad de Alicante

A.U.M.: Anales de la Universidad de Murcia

B.S.C.C.: Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura,

C.E.G.: Cuadernos de Estudios Gallegos

C.E.M.C.T.H.: Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Históriográficas

C.H.: Cuadernos de Historia

CODOM: Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia

E.H.A.M.: Estudios de Historia y Arqueología Medievales

H.I.D.: Historia. Instituciones. Documentos

M.M.M.: Miscelánea Medieval Murciana

Q.C.S.C.M.: Quaderni Catanesi di Studi Classici e Medivali

S.I.M.: Simposium Internacional de Mudejarismo

ACERO ABAD, N.: *Historia de la muy noble y muy leal villa de Mula*. Mula, 1892.

AMADOR DE LOS RÍOS, J.: *Memoria histórico-crítica sobre las treguas de 1439 entre los reyes de Castilla y Granada*. Madrid, 1879.

ARRANZ GUZMÁN, A.: “Reconstrucción y verificación de las Cortes Castellano-Leonesas: La participación del clero”, en *En la España Medieval*, 13 (1990), págs. 33-132.

ASENJO GONZÁLEZ, M.: “Ciudades y hermandades en la Corona de Castilla. Aproximación sociopolítica”, en *A.E.M.*, 27. (1997), pág. 132.

AYLLÓN GUTIÉRREZ, C.: “El Arcedianazgo de Alcaraz en sus orígenes”, en *Alcaraz: Del Islam al concejo castellano*. Albacete, 2013, págs. 143-168.

AYLLÓN GUTIÉRREZ, C.: *Iglesia, Territorio y Sociedad en la Mancha Oriental (Alcaraz y Señorío de Villena) durante la Baja Edad Media*. Tesis Doctoral. Murcia, 2008.

- BELLOT, P.: *Anales de Orihuela (siglos XIV-XVI)*, [Estudio, edición y notas de Juan Torres Fontes], I y II, 2^a ed. Murcia, 2001.
- BENAVIDES, A.: *Memorias de Don Fernando IV*. 2 Vols. Madrid, 1860.
- BERNAL PEÑA, J.: "Golfines y asesinos. Marco legal del delito durante la Edad Media. Detalles de Murcia durante el siglo XIV", en *M.M.M.*, XXXV (2011), págs. 27-50.
- BLECUA PERDICES, J.M.: *El Conde Lucanor. Edición, introducción y notas*. Madrid, 1971.
- CABEZUELO PLIEGO, J.V.: "La proyección del Tratado de Torrellas. Entre el revisionismo político y la negación mental", en *Medievalismo*, 20 (2010), págs. 203-237.
- CABEZUELO PLIEGO, J.V.: "Relaciones institucionales entre el adelantamiento del reino de Murcia y la Procuración de Orihuela durante la cruzada contra Granada (1329)", en *Historia. Instituciones. Documentos*, 26 (1999), págs. 153-180.
- CABEZUELO PLIEGO, J.V.-BARRIOBARRIO, J.A.: "Las consecuencias de la Sentencia Arbitral de Torrellas en la articulación del reino de Valencia", en *La Mediterrània de la Corona d'Aragó, segles XIII-XVI. Centenari de la Sentència Arbitral de Torrellas, 1304-2004: XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó*. Valencia, 2005, Vol. 2, pág. 1061-2076.
- CÁNOVAS COBEÑO, F.: *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1980 , 2^a edic. [fac-símil de la de 1890].
- CARMONA GONZÁLEZ, A.: "Las vías murcianas de comunicación en época árabe", en *Los caminos de la Región de Murcia*. Murcia, 1989, págs. 153-166.
- CARMONA RUIZ, M^a.A.: "La apicultura sevillana a fines de la Edad Media", en *Estudios Agrosociales y Pesqueros*, 185 (1999), págs. 131-154.
- CARRASCO RODRÍGUEZ, A.: *La ciudad de Orihuela y el pleito del Obispado en la Edad Moderna*. Tesis Doctoral, Universidad de Alicante, 2001, págs.14-60.
- CARRASCO RODRÍGUEZ, A.: "Los orígenes del pleito del obispado de Orihuela (Siglos XIII-XIV)", en *A.U.A. Historia Medieval*, 11 (1996-1997), págs. 633-642.
- CASCALES, F. de: *Discursos históricos de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia y su reino*, 3^a edic., Murcia, 1874.
- CHACÓN GÓMEZ-MONEDERO, F.A.-CANOREA HUETE, J.-SALAMANCA LÓPEZ, M.J.: *Catálogo de la sección Institucional del Archivo de la Catedral de Cuenca. I. Siglos XII-XIV*. Cuenca-Madrid, 2008.
- CLARAMUNT RODRÍGUEZ, S.: "La política matrimonial de la casa condal de Barcelona y Real de Aragón desde 1213 hasta Fernando el Católico", en *A.H.A.M.*, 23-24 (2002-2003), págs. 195-236.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A.: "Un requerimiento de los jurados al concejo sevillano a mediados del siglo XV", en *H.I.D.*, 1 (1974), págs. 41-74.
- COLÓN, F.: *Descripción y Cosmografía de España*. II. Sevilla, 1988.
- DE LOS REYES, A.: *El Señorío de Molina Seca, hoy Molina de Segura*". Murcia, 1996.
- DE LOS REYES, A.: *Molina de Segura en la Edad Media murciana*. Murcia, 2008.
- DEVIS MÁRQUEZ, F.: "Notas sobre el diezmo en el Obispado de Cádiz al final de la Edad Media", en *En la España Medieval*, 4 (1984), págs. 225-248.

- DIAZ CASSOU, P.: *Serie de los Obispos de Cartagena*. Murcia, 1977.
- DIAZ IBÁÑEZ, J.: "Iglesia, nobleza y oligarquías urbanas", en NIETO SORIA, J.M. (Dir.): *La monarquía como conflicto en la corona castellano-leonesa (c. 1230-1504)*. Madrid, 20006, págs. 197-252.
- DIAZ IBAÑEZ, J.: "Las relaciones iglesia-nobleza en el obispado de Cuenca durante la Baja Edad Media", en *En la España Medieval*, 20 (1997), pág. 281-319.
- DIAZ MARTIN, L.V.: "Las fluctuaciones en las relaciones castellano-portuguesas durante el reinado de Alfonso IV", en *Revista da Faculdade de Letras. Historia*, Ser. 2, 15 (1998), págs. 1231-1254.
- DIEZ DE REVENGA, F.J.-MOLINA MOLINA, A.L.: "Don Juan Manuel y el Reino de Murcia: notas al Libro de la caza". *M.M.M.*, I, 1973, pág. 9-47.
- ESPIN RAEL, J.: *Privilegio para labrar moneda en Lorca, dado en Toro, por el rey Fernando IV, en 24 de octubre de la Era de 1335*. Lorca, 1936.
- ESTAL GUTIÉRREZ, J.M. de: *Conquista y anexión de las tierra de Alicante, Elche, Orihuela y Guardamar al Reino de Valencia por Jaime II de Aragón (1296-1308)*. Alicante, 1982.
- ESTAL GUTIÉRREZ, J.M. de: El fuero y las "Constituciones "Regni Murcie" de Jaime II de Aragón (1296-1301)", en *A.U.A. Historia Medieval*, 7 (1990-1991), págs. 19-56.
- ESTAL GUTIÉRREZ, J.M. de: "El itinerario de Jaime II de Aragón en la conquista del reino castellano de Murcia (1296-1301)", en *A.U.A. Historia Medieval*, 11 (1996-1997), págs. 173-200.
- ESTAL GUTIÉRREZ, J.M.: *El Reino de Murcia bajo Aragón. Corpus Documental*, 2 vols., Alicante, 1985-1990.
- ESTAL GUTIÉRREZ, J.M.: "Fueros y sociedad en el Reino de Murcia bajo la hegemonía de Aragón (1296-1304)", en *A.U.A. Historia Medieval*, 3 (1984), págs. 99-130.
- ESTAL GUTIÉRREZ, J.M.: "Vicisitudes del castillo santiaguista de Negra, en el reino de Murcia, bajo la Corona de Aragón (1296-1303)", en *A.E.M.*, 28 (1998), págs. 75-96.
- FERNÁNDEZ ARRIBA, E.A.: "Un aspecto de las relaciones comerciales entre Castilla y Granada. El diezmo y medio diezmo de lo morisco en la segunda mitad del siglo XV", en *H.I.D.*, 13 (1986), págs. 41-62.
- FERNÁNDEZ CONDE, J.: *El señorío del cabildo ovetense: estructuras agrarias de Asturias en el tardo medievo*. Oviedo, 1993.
- FERRER i MALLOL, M.T.: "Abanilla y Jumilla en la Corona catalano-aragonesa (S. XIV)", en *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*, Vol. 1, Murcia, 1987, pág. 477-490.
- FERRER i MALLOL, Mª.T.: *Entre la paz y la guerra. La Corona Catalano-aragonesa y Castilla en la Baja Edad Media*. Barcelona, 2005.
- FERRER i MLLOL, Mª. T.: *Organització i defensa d'un territori fronterer. La governació d'Oriola en el Segle XIV*. Barcelona, 1990.
- FITA, F.: "La catedral de Murcia en 1291", en *B.R.A.H.* III (1883), págs. 268-276.
- FONTELA BALLESTA, S.: *Las acuñaciones medievales de Lorca*. Lorca, 1995.
- FRUTOS HIDALGO, S.: *El Señorío de Alcantarilla*. Madrid, 1973.

- FUENTES Y PONTE, J.: *Fechas Murcianas*. Murcia, 1882.
- GAIBROIS DE BALLESTEROS, M.: *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, I-III. Madrid, 1928.
- GARCÍA ANTÓN, J.: “Cautiverios, canjes y rescates en la frontera entre Lorca y Vera en los últimos tiempos nazaríes”, en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, I. Murcia, 1987, pág. 547-559.
- GARCÍA DÍAZ, I.: *Documentos del Monasterio de Santa Clara*. Murcia, 1997.
- GARCÍA DÍAZ, I.: Documentos del Siglo XIV – 4 -. *CODOM*, XIII. Murcia, 1989.
- GARCÍA DÍAZ, I.: *La huerta de Murcia en el siglo XIV (propiedad y producción)*. Murcia, 1990.
- GARCÍA DÍAZ, I.: “Lorca, don Juan Manuel y Alfonso XI”, en *M.M.M.*, XXXI (2007), págs. 69-93.
- GARCÍA SORIANO, J.: *Vocabulario del dialecto murciano*. Murcia, 1932.
- GIMÉNEZ SOLER, A.: *Don Juan Manuel (biografía y estudio crítico)*. Zaragoza, 1932.
- GIL FARRÉS, O.: “En torno al privilegio de Lorca y distinción de las monedas de vellón de Fernando II y Fernando IV”, en *Numario Hispánico*, V (1956), págs. 263-279.
- GONZALBES CRAVITO, E.: “La frontera oriental nazarí en cuatro autores (S. XIV al XVI)”, en *Actas del Congreso sobre La Frontera Oriental Nazari como Sujeto Histórico (S. XIII-XVI)*. Almería, 1997, págs. 542-546.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D.: “Artesanado y fiscalidad real. Almojarifazgo, alcabala, moneda y pedidos. Murcia, ss. XIV-XV”, en *M.M.M.*, XXI-XXII (1997-1998), págs. 111-132.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D.: “De conjunto de rentas a impuesto aduanero. La transformación del almojarifazgo durante el siglo XIV en el reino de Murcia”, en *A.E.M.*, 42-2 (2012), págs. 669-696.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D.: *Documentos medievales de Sevilla en el Archivo Municipal de Murcia. Fueros, Privilegios, Ordenanzas, Cartas, Aranceles (Siglos XIII-XV)*. Sevilla, 2003.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D.: “Documentos sobre el almojarifazgo de Sevilla (Siglos XIII-XIV)”. *H.I.D.*, 20 (1993), págs. 165-196.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D.: “Ordenanzas y fuero concedidos a la ciudad de Córdoba por Fernando III”. *C.E.M.C.T.H.*, XVII, 1992; págs. 399-412.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D.: “Producción artesanal y fiscalidad comercial. Murcia SS. XIV-XV”, en *Murgetana*, 99 (1999), págs. 93-107.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: Alfonso X y las órdenes militares. Historia de un desencuentro”, en *Alcanate. Revista de Estudios Alfonsíes*, 2 (2001-2002), págs. 209-222.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: “Aproximación al estudio del “movimiento hermandino” en Castilla y León”, en *Medievalismo*, I (1991), págs. 35-55, y 2 (1992), págs. 29-60.

- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: "Concejos, Cortes y Hermandades durante el reinado de Fernando IV de Castilla (1295-1312)", en *Estudios dedicados a la memoria del Profesor L.M. Díaz de Salazar Fernández*, Vol. 1. Bilbao, 1993, págs. 225-240.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: "Constanza de Portugal, reina de Castilla (1290-1313)", en *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al Profesor Julio Valdeón*, Vol. 2. Valladolid, 2009, págs. 479-502.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: "Crisis sucesoria y conflictividad social durante el reinado de Fernando IV de Castilla (1295-1312)", en *Gobernar en tiempos de crisis: las quiebras dinásticas en el ámbito hispánico: 1250-1808*. Madrid, 2008, págs. 339-368.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: "El perfil político de la reina María de Molina", en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 25 (2012), págs. 239-254.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: "El proyecto político de la nobleza en el reinado de Fernando IV de Castilla (1295-1312)", en *III Jornadas de Cultura Hispano-Portuguesa interrelación cultural en la formación de una mentalidad. Siglos XII al XVI*. Madrid, 1999, págs. 163-209.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: *Fernando IV, 1295-1312*. Palencia, 1995.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: "Fernando IV de Castilla (1295-1312): perfil de un reinado", en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 17 (2004), págs. 223-244.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: "Fernando IV de Castilla y la guerra contra los moros: La conquista de Gibraltar (1309)", en *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 19 (2009), págs. 171-197.
- GONZÁLEZ MINGUEZ, C.: "La minoría de Fernando IV de Castilla (1295-1301)", en *Revista de Faculdade de Letras-História, II, XV. IV Jornadas Luso-Espanholas de Historia Medieval "As relações de fronteira no século de Alcañices*. Porto, 2000, págs. 1071-1084.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: "La nobleza castellano-leonesa en tiempos de Fernando IV (1295-1312): una aproximación desde la historia del poder", en *El tratado de Alcañices: ponencias y comunicaciones de las Jornadas conmemorativas del VII centenario del Tratado de Alcañices (1297-1997)*, Zamora, 1999, págs. 249-277.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: "La participación concejil en la estructura de poder de la corona de Castilla durante el reinado de Fernando IV (1295-1312)", en *El contrato político en la Corona de Castilla: Cultura y Sociedad política entre los siglos X y XVI*. Madrid, 2008, págs. 97-121.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: *Poder real y poder nobiliar en la Corona de Castilla (1252-1369)*. Bilbao, 2012.
- GONZALEZ MINGUEZ, C.-URCELAY GAONA, H.: "La crisis bajomedieval en Castilla durante el reinado de Fernando IV a través de las reuniones de Cortes (1205-1312)", en *A.H.A.M.*, 26 (2005), págs. 285-306.
- GUAL LÓPEZ, J.M.: "Bases para el estudio de las ferias murcianas en la Edad Media", en *M.M.M.*, IX (1982), págs. 9-55.
- GUTIÉRREZ Lloret, S.: *La Cora de Tudmir de la Antigüedad Tardía al mundo islámico. Poblamiento y cultura material*. Madrid, 1996.

- HINOJOSA MONTALVO, J.: *Diccionario de Historia Medieval del Reino de Valencia*. III. Valencia, 2002.
- JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F.: "Castilla y el mar Mediterráneo: Encuentros y desencuentros en la Baja Edad Media", en *Intus-Legere Historia*, Vol. 5, Nº 2 (2011), págs. 7-33.
- JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F.: "La crisis del reino musulmán de Murcia en el siglo XIII", en *H.I.D.*, 32 (2005), págs. 193-210.
- JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F.: "La frontera occidental del reino de Murcia en el contexto de la intervención aragonesa: defensa y repoblación (1270-1340)", en *A.U.A. Historia Medieval*, 11 (1996-1997), págs. 229-240.
- JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F.: "La incorporación de Mula a la Corona de Castilla: de la conquista a la contienda castellano-aragonesa de 1296-1304", en *Murgetana*, 118 (2008), págs. 9-35.
- LADERO QUESADA, M.A.: *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona, 1982.
- LADERO QUESADA, M.A.: "El sistema impositivo en Castilla y León. Siglos X-XIII" en Riesco Terrero, Á. (coord.): *I jornadas sobre documentación jurídico-administrativa, económico-financiera y judicial del Reino Castellano leonés*, Madrid, 2002, págs. 283-302.
- LADERO QUESADA, M.A.: "Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1252-1504)", en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III. Historia Medieval*, 4 (1991), págs. 95-135.
- LADERO QUESADA, M.A.: *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. Madrid, 2011.
- LADERO QUESADA, M.A.: *Legislación hacendística de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*. Madrid, 1999.
- LADERO QUESADA, M.A.: "Los mudéjares de Castilla cuarenta años después", en *En la España Medieval*, 33 (2010), págs. 383-424.
- LLUIS Y NAVAS, J.: "Aspectos de la organización legal de la amonedación en la Edad Media Castellana", en *NVMISMA. Revista de la Sociedad Iberoamericana de Estudios Numismáticos (SIAEN)*, 40-41 (1959), págs. 6-89.
- LÓPEZ BERMÚDEZ, F.: "Inundaciones castróficas, precipitaciones torrenciales y erosión en la provincia de Murcia", en *Papeles de Geografía*, 8 (1978-1979), págs. 49-91.
- LORA SERRANO, G.: "Fiscalidad eclesiástica y conflictividad social en Plasencia y su tierra a fines de la Edad Media", en *H.I.D.*, 31 (2004), págs. 369-394.
- MARÍN RUIZ DE ASSIN, D.: "La bailía de Caravaca en el Siglo XIII", *Murgetana*, CXXI (2009), págs. 10-34.
- MARÍN RUIZ DE ASSIN, D.: "La bailía de Caravaca entre el Temple y Santiago", en *Murgetana*, CXXIII (2010), págs. 9-22.
- MARÍN RUIZ DE ASSIN, D.: "La incorporación de Caravaca a la Orden de Santiago", en *M.M.M.*, XXXVI (2013), págs. 85-103.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, J.L.: "El cuaderno de monedas de 1377", en *H.I.D.* 4 (1977), págs. 355-380.

- MARTÍNEZ CARRILLO, Mª. LL.: "Caminos ganaderos murcianos durante la Baja Edad Media: Reconstrucción documental", en *A.E.M.*, 23 (1993), págs. 75-88.
- MARTÍNEZ CARRILLO, Mª. LL.: "Jurisdicción concejil y trashumancia en la Baja Edad Media murciana", en *Murgetana*, 110 (2004), págs. 43-70.
- MARTÍNEZ CARRILLO, Mª. LL.: "La ganadería lanar y las ordenanzas de ganaderos murcianos de 1383", en *M.M.M. rciana*, IX (1982), págs. 120-151.
- MARTÍNEZ CARRILLO, Mª. LL.: "Las aduanas murcianas en el reinado de Enrique II", en *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*, II. Murcia, 1987, págs. 988-1004.
- MARTÍNEZ CARRILLO, Mª. LL.: "Oligarquización profesional y decadencia mudéjar. Los herreros murcianos (ss. XIV y XV)", en *Sharq al-Andalus*, 13 (1996), págs. 63-81.
- MARTÍNEZ CARRILLO, Mª. LL.-MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Mª.: *Orígenes y expansión de los molinos hidráulicos en la ciudad y huerta de Murcia (Siglos XIII-XV)*. Murcia, 1993.
- MARTÍNEZ CRESPO, J.: "Redondela y Vigo frente a la luctuosa y el diezmo eclesiástico: La sentencia arbitral de 1494", en *C.E.G.*, XLVII (2000), págs. 77-137.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Mª.: "Comer en Murcia (S. XV: Imagen y realidad del régimen alimentario", en *M.M.M.*, XIX-XX (1995-1996), págs. 189-220.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Mª.: *La cultura del agua en la Murcia medieval (ss. IX-XV)*. Murcia, 2010.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.: "Organización y evolución de una sociedad de frontera: El reino de Murcia (ss. XIII-XV)", en *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 5 (1995), págs. 31-88.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.: "Producción de azúcar en Murcia: un proyecto fracasado del siglo XV", en *1482: lo dulce a la conquista de Europa. Actas del Cuarto Seminario Internacional sobre la caña de azúcar*. Granada, 1994, págs. 141-162
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Mª.: "Tipología y construcción del puente medieval de Murcia", en *Estudios Románicos*, 16-17 (2007-2008), págs. 135-156.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Mª.: "Un medio de vida en la frontera murciano-granadina (Siglo XIII)", en *M.M.M.*, XIII (1986), págs. 49-62.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.: "Vigencia de una institución medieval: El consejo de Hombres Buenos de Murcia", en *Murgetana*, 112 (2005), págs. 43-62.
- MELLADO RODRÍGUEZ, J.: "Los textos del fuero de Córdoba y la regulación de los oficios municipales". *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, 118 (1990), pág. 9-74.
- MOLINA MOLINA, A.L.: "Documentos de Pedro I". En *CODOM*, VII. Murcia, 1978.
- MOLINA MOLINA, A.L.: "El reino de Murcia durante la dominación aragonesa (1296-1305)", en *A.U.A. Historia Medieval*, 11 (1996-1997), págs. 265-272.
- MOLINA MOLINA, A.L.: *Murcia en el siglo XIV. Aportaciones para su estudio*, Murcia, 1999.
- MOLINA MOLINA, A.L.-SELVA INIESTA, A.: "Los caminos murcianos en los siglos XIII-XVI", en *Los caminos de la Región de Murcia*. Murcia, 1989, págs. 169-178.
- MOLINA MOLINA, A.L.-VEAS ARTESEROS, C.: "Situación de los mudéjares del reino de Murcia (siglos XIII-XVI)", en *Areas*, 14 (1992), págs. 91-106.

- MOXÓ Y MONTOLIU, F. de.: "La política aragonesa de Alfonso XI y los hijos de Leonor de Guzmán", en *En la España Medieval*, V(1986), págs. 697-708.
- NEGUERUELA MARTÍNEZ, I.: *Murcia por una mitra. La ilegalidad del traslado del obispado de Cartagena a Murcia por Sancho IV (Análisis de los documentos vaticanos, los hechos y sus causas)*, Cartagena, 2008.
- NIETO SORIA, J.M.: *Iglesia y génesis del estado moderno en Castilla (1369-1480)*, Madrid, 1994.
- NUÑEZ HERRERO, M.A.-NAVARRO SEQUERO, A.-FERNÁNDEZ DÍAZ, M.: *Las Salinas del interior de la Región de Murcia*. Murcia, 2006.
- ORTIZ DE ZUÑIGA, D.: *Anales Eclesiásticos y Seculares de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sevilla*, II. Madrid, 1795.
- PASCUAL MARTÍNEZ, L.: "Documentos de Enrique II", en *CODOM*, VIII. Murcia, 1983.
- PEIRÓ MATEOS, M^a.C.: *El comercio y los comerciantes en la Murcia de finales de la Edad Media a través de la documentación*. Tesis Doctoral. Universidad de Murcia, 1999.
- PINO ABAD, M.: *Persecución y castigo de la exportación ilegal de bienes en Castilla (Siglos XIII-XVIII)*. Madrid, 2014.
- PRETEL MARIN, A.-RODRIGUEZ LLOPIS, M.: *El Señorío de Villena en el Siglo XIV*. Albacete, 1998.
- RAMÍREZ ÁGUILA, J.A.-BAÑOS SERRANO, J.: "La despoblación como fenómeno de frontera en el Valle del Sanguerna/Guadalentín (Murcia). Siglos XII-XIV", en *Actas del Congreso la Frontera Oriental Nazarí como Sujeto Histórico (S. XIII-XVI)*. Lorca, 1997, págs. 369-376.
- RAMÍREZ ÁGUILA, J.A.-GONZÁLEZ CABALLERO, F.: "La estructura urbana de Hisn Mulina (Molina de Segura)", en *Verdolay*, 9 (1991), págs. 275-292.
- RAMON PONT, A.: "El infante don Fernando, señor de Orihuela, en la Guerra de los dos Pedros (1356-1363)", en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 2 (1983), pág. 63-92.
- R.A.H.: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I. Madrid, 1861.
- RECUERO LISTA, A.: "La política matrimonial durante el reinado de Alfonso XI de Castilla", en *Estudios Medievales Hispánicos*, 3 (2014), pág. 151-172.
- RODRÍGUEZ LLOPIS, M.: *Historia de la Región de Murcia*. Murcia, 1998.
- RODRÍGUEZ LLOPIS, M.: "La expansión territorial castellana sobre la cuenca del Segura (1235-1325)", en *M.M.M.*, 12 (1985), pág. 105-138.
- RODRÍGUEZ LLOPIS, M.: *Señoríos y feudalismo en el Reino de Murcia: Los dominios de la Orden de Santiago entre 1440 y 1515*. Murcia, 1986.
- RODRÍGUEZ MOLINA, J.: "El diezmo eclesiástico en el obispado de Baeza-Jaén (siglos XIII-XVI)", en *C.H.*, 7 (1977), págs. 213-282.
- ROSELL, C.: *Crónicas de los Reyes de Castilla desde don Alfonso el Sabio, hasta los católicos don Fernando y doña Isabel*. Madrid, 1953.
- ROTH, N.: "Los judíos murcianos desde el reinado de Alfonso X al de Enrique II", en *M.M.M.*, XV (1989), págs. 27-51.

- RUBIO GARCÍA, L.: *Los judíos de Murcia en la Baja Edad Media (1350-1500). Colección Documental*. Murcia, 1995.
- RUBIO GARCÍA, L.: *Mayoría de edad de don Juan Manuel: consolidación aragonesa en Murcia (1297-1302)*. Murcia, 2001.
- SALAZAR Y ACHA, J.: *La casa del rey de Castilla y León en la Edad Media*. Madrid, 2000.
- SAINZ DE LA MAZA LASOLI, R.: "Los santiaguistas del reino de Murcia durante la ocupación aragonesa (1296-1304)", en *A.U.A. Historia Medieval*, XI (1996-1997), págs. 273-300.
- SÁNCHEZ HERRERO, J.: *Concilios provinciales y sínodos toledanos de los siglos XIV y XV. La religiosidad cristiana del clero y pueblo*. La Laguna, 1976.
- SÁNCHEZ HERRERO, J.: "Concilios y Sínodos Hispanos e Historia de la Iglesia Española", en *Hispania*, L (1990), págs. 532-552.
- SÁNCHEZ HERRERO, J.: "El trabajo del clero en la Edad Media", en *A.H.A.M.*, 18 (1997), págs. 91-134.
- SÁNCHEZ HERRERO, J.: "La literatura catequética en la Península Ibérica, 1236-1553.", en *En la España Medieval*, V (1986), págs. 1051-1117.
- SÁNCHEZ HERRERO, J.: "Los Concilios provinciales y los sínodos diocesanos españoles 1215-1550", en *Q.C.S.C.M.*, III, 5 (1981) y IV, 7 (1982), págs. 113-181 y 111-197.
- SANZ SANCHO, I.: *Constituciones sinodales de la diócesis de Cartagena de 1323 a 1409*. Murcia, 2002.
- SANZ SANCHO, I.: "Señorío y rentas de la Iglesia de Cartagena en la Baja Edad Media", en *En la España Medieval*, 5 (1984), págs. 981-1003.
- SIMONET, F.J.: *Descripción del Reino de Granada sacada de los autores arábigos*. Granada, 1872.
- TEJADA Y RAMIRO, J.: *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y América*. Vol. III. Madrid, 1859.
- TORAL PEÑARANDA, E.: *Los Berrio y sus enlaces*, Jaén, 2000.
- TORRES FONTES, J.: "Apellido y Cabalgada en la frontera de Granada", en *E.H.A.M. Dr. D. Jacinto Bosch Vilá, In Memoriam*, V-VI (1985/1986), págs. 177-190.
- TORRES FONTES, J.: "Cronología de los obispos de Cartagena", en *A.E.M.*, 25 (1998), págs. 661-671.
- TORRES FONTES, J.: "Derrota cristiana frente a las playas de Campoamor en 1415", en *Murgetana*, XLV (1975), págs. 49-56.
- TORRES FONTES, J.: "Documentos de Alfonso X en Sabio", *CODOM*, I. Murcia, 2008.
- TORRES FONTES, J.: "Documentos de Fernando IV", en *CODOM*, V. Murcia, 1980.
- TORRES FONTES, J.: "Documentos de Sancho IV", en *CODOM*, IV. Murcia, 1977.
- TORRES FONTES, J.: "Documentos del Siglo XIII", en *CODOM*, II. Murcia, 1969.
- TORRES FONTES, J.: "Don Juan Manuel, señor de Cartagena (1313-1347)". *Estudios en Homenaje a Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años. Anejos Cuadernos de Historia de España*, IV. Buenos Aires, 1986, págs. 35-57.

- TORRES FONTES, J.: "Dualidad fronteriza. Guerra y paz", en *Actas del Congreso la Frontera Oriental Nazarí como Sujeto Histórico (S. XIII-XVI)*. Lorca, 1997, págs 63-77.
- TORRES FONTES, J.: "El concejo de Murcia en la Edad Media", en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispana. II Congreso de Estudios Medievales*. León, 1990, pág. 201-236.
- TORRES FONTES, J.: "El concejo murciano en el reinado de Alfonso XI", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIII (1953), pp. 139-159.
- TORRES FONTES, J.: "El diezmo eclesiástico en Sevilla y Murcia (Siglo XIII)", en *M.M.M.*, 13 (1986), págs. 83-102.
- TORRES FONTES; J.: "El entredicho del municipio de Orihuela en 1375", en *Hispania. Revista Española de Historia*, 65 (1956), págs. 483-502.
- TORRES FONTES, J.: "El obispado de Cartagena en el siglo XIII", en *Hispania*, LII-LIII (1953), págs. 339-401 y 515-580.
- TORRES FONTES, J.: "El Puerto de La Losilla, Portazgo, Torre y Arancel", en *M.M.M.*, IX (1982), págs. 57-86.
- TORRES FONTES, J.: *El regadío murciano en la primera mitad del siglo XIV*, Murcia, 1975.
- TORRES FONTES, J.: *El Señorío de Abanilla*. Murcia, 1982.
- TORRES FONTES, J.: "El señorío de Alcantarilla en el siglo XII", en *Murgetana*, LXX-VIII (1989), págs. 5-10.
- TORRES FONTES, J.: "El señorío de Alguazas en la Edad Media", en *Murgetana*, XLIX, (1977), págs. 81-114.
- TORRES FONTES, J.: *El Señorío de Fortuna en la Edad Media*. Murcia, 2005.
- TORRES FONTES: "El señorío del Valle del Almanzora en la Edad Media", en *Roel*, 2 (1981), págs. 17-28.
- TORRES FONTES, J.: *Estampas de la vida murciana en la época de los Reyes Católicos*. Murcia, 1984.
- TORRES FONTES, J.: "Evolución del concejo de Murcia en la Edad Media", en *Murgetana*, LXXI (1987), págs. 5-47.
- TORRES FONTES, J.: "Evolución del concejo murciano en la Edad Media", en *Juan Torres Fontes y el Archivo Municipal*, Murcia, 1988, págs. 11-50.
- TORRES FONTES, J.: "Fortuna en los Siglos XIII y XIV: notas y documentos para su historia", en *Murgetana*, XXVIII (1968), págs. 47-102.
- TORRES FONTES, J.: "La caballería de alarde murciana en el siglo XV", en *AHDE*, XLVIII, 1968, págs. 31-86.
- TORRES FONTES, J.: "La ceca murciana en el reinado de Alfonso XI", en *Les Espagnes Médiévaless: aspects économiques et sociaux. Mélanges offerts à Jean Gautier Dalché*. Niza, 1983, págs. 295-313.
- TORRES FONTES, J.: "Murcia: la conformación de un reino de frontera", en *Historia de España fundada por R. Menéndez Pidal*. Madrid, 1990, págs. 431-505.
- TORRES FONTES, J.: La delimitación del sudeste peninsular: Torrellas-Elche, 1304-1305", en *A.U.M.*, IX, 1951, págs. 439-455.

- TORRES FONTES, J.: "La enfermedad de Alfonso XI en 1329", en *E.H.A.M.*, I, 1981, pp. 13-18.
- TORRES FONTES, J.: "La pesca en el litoral murciano durante la Edad Media", en *Nuestra Historia*, Cartagena, 1987, págs. 113-127.
- TORRES FONTES, J.: "La Torre de los Alcázares", en *A.P.A.*, 5-6 (1089-1990), pág. 183-188.
- TORRES FONTES, J.: "Las salinas murcianas en la Edad Media", en *Murgetana*, CXIII (2005), págs. 9-32.
- TORRES FONTES, J.: "Los Baños de la Reina", en *Murgetana*, XL (1975), pág. 63-74.
- TORRES FONTES, J.: "Los corredores del comercio murciano en el reinado de Alfonso XI", en *M.M.M.*, IV (1978), págs. 237-262.
- TORRES FONTES, J.: Los mudéjares murcianos: Economía y sociedad", en *IV S.I.M.*, Teruel, 1992, págs. 365-394.
- TORRES FONTES, J.: "Los mudéjares murcianos en el siglo XIII", en *Murgetana*, XVII (1961), págs. 57-90.
- TORRES FONTES, J.: "Los mudéjares murcianos en la Edad Media", en *III S.I.M.*, Teruel, 1984, págs. 57-66.
- TORRES FONTES, J.: Murcia en el siglo XIV", en *A.E.M.*, 7 (1970-71), págs. 253-277.
- TORRES FONTES, J.: "Murcia Medieval. Testimonio Documental (VI). La frontera, sus hombres e instituciones", en *Murgetana*, LVII (1980), págs. 71-116.
- TORRES FONTES, J.: "Murcia Medieval. Testimonio Documental (VIII). Los mudéjares", en *Murgetana*, LIX (1980), págs. 115-158.
- TORRES FONTES, J.: "Murcia y don Juan Manuel. Tensiones y conflictos", en *Don Juan Manuel, VII Centenario*. Murcia, 1982, pág. 353-383.
- TORRES FONTES, J.: "Notas para la historia de la ganadería murciana en la Edad Media", en *M.M.M.*, XII (1985), págs. 140-184.
- TORRES FONTES, J.: "Ordenanza suntuaria murciana en el reinado de Alfonso XI", en *M.M.M.*, VI (1980), págs. 99-131.
- TORRES FONTES, J.: "Problemática Murcia-don Juan Manuel en la minoría de Alfonso XI", en *Actas del Congreso Internacional "Jaime II, 700 años después, Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 11 (1997), págs. 315-330.
- TORRES FONTES, J.: "Relación murciana de los López de Ayala en los siglos XIII y XIV", en *Murgetana*, XLV (1976), págs. 5-35.
- TORRES FONTES, J.: "Relaciones castellano-aragonesas en la campaña del Estrecho", en *Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*. Córdoba, 1988, págs. 101-111.
- TORRES FONTES, J.: "Relaciones comerciales entre los reinos de Mallorca y Murcia en el siglo XIV". *Murgetana*, XXXVI, 1971, pág. 5-20.
- TORRES FONTES, J.: *Repartimiento de la huerta y campo de Murcia en el Siglo XIII*. Murcia, 1971.
- TORRES FONTES, J.: *Repartimiento de Murcia*. Murcia, 1960.
- TORRES FONTES, J.: "Una fuente de "Los Porceles de Murcia", de Lope de Vega", en *Murgetana*, XCIII (1986), pag. 79-134.

- TORRES FONTES, J.-MOLINA MOLINA, A.L.: "El Sureste hispánico en la Baja Edad Media: Incorporación de Cartagena a la Corona de Castilla", en *Historia de Cartagena*. Vol. VI, Murcia, 1986, págs. 17-171.
- TORRES FONTES, J.-TORRES SUÁREZ, C.: "El campo de Lorca en la primera mitad del siglo XIV", en *M.M.M.*, XI, Murcia, 1984, págs. 155-176.
- UBIETO ARTETA, A.: *Colección Diplomática de Cuéllar*. Segovia, 1961.
- VAL VALDIVIESO, M^a. I.: "El clero vasco a fines de la Edad Media", en *Cuadernos de Sección, Historia-Geografía*, 23 (1995), pág. 31-53.
- VEAS ARTESEROS, C.: *Mudéjares murcianos. Un modelo de crisis social (ss. XIII-XV)*. Cartagena, 1992.
- VEAS ARTESEROS, C.-VEAS ARTESEROS, F. de A.: "Las relaciones económicas entre Murcia y los mudéjares del Valle de Ricote en el siglo XV. Notas para su estudio", en *IV S.I.M.*, Teruel, 1990, págs. 395-408.
- VEAS ARTESEROS, F. de A.: "Acuerdos sobre pastos y caza en el reino de Murcia", en *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, vol. II, págs. 1714-1724.
- VEAS ARTESEROS, F. de A.: "Adiciones de Alfonso XI al Fuero de Murcia". Estudio del volumen de "Documentos de Alfonso XI. Murcia, 1997, págs. LI-LXXVIII.
- VEAS ARTESEROS, F. de A.: "Documentos de Alfonso XI", en *CODOM*, VI. Murcia, 1997.
- VEAS ARTESEROS, F. de A.: "Documentos del siglo XIV -2-", en *CODOM*, X. Murcia, 1985.
- VEAS ARTESEROS, F. de A.: "El obispado de Cartagena. Una frontera políticamente religiosa", en *Murgetana*, CXIV (2006), págs. 19-51.
- VEAS ARTESEROS, F. de A.: "La población de Lorca en la época de Jaime II", en *A.U.A., Historia Medieval*, 11 (1996-1997), págs. 343-376.
- VEAS ARTESEROS, F. de A.: "Las relaciones entre el Obispo y Cabildo de Cartagena y Orihuela en el siglo XIV. El entredicho de 1354", en *Littera Scripta in honorem Prof. Lope Pascual Martínez*, 2. Murcia, 2002, págs. 993-1014.
- VEAS ARTESEROS, F. de A.: "Lorca ciudad de frontera", en *Lorca. Pasado y Presente*. Vol. I. Murcia, 1990, págs. 213-222.
- VILLAESCUSA PARRA, M.: "Control del agua y poder en la frontera sur valenciana: la huerta y campo de Orihuela durante la Baja Edad Media", en *Roda da Fortuna. Revista Electrónica sobre Antigüedad e Medievo*, 2, 1-1 (2013), págs. 470-500.
- VIVANCO GALINDO, M.T.: *Los diezmos del Cabildo de la catedral de Segovia de 1400 a 1550. Estudio económico y social*. Madrid, 1977.
- WESTERVELD, G.: *Historia de Blanca (Valle de Ricote). Años 711-1700*. I. Murcia, 1997.
- WESTERVELD, G.: "Sancho Sánchez de Moscoso, Comendador del Valle de Ricote en el tiempo de don Pedro I, El Cruel", en *IV Congreso de Cronistas Oficiales de la Región de Murcia*. Abarán, 2008, págs. 323-338.

YELO TEMPLADO, A.: “Los vasallos mudéjares de la Orden de Santiago en el reino de Murcia (siglos XIV-XV)”, en *A.E.M.*, 11 (1981), págs. 447-458.

ZUNZUNEGUI, J.: “Para la historia del Concilio de Valladolid de 1322”, en *Scriptorium victoriense*, 1 (1954), págs. 345-349.

ÍNDICE ONOMÁSTICO Y DE CARGOS

- Abanderado:** de la Santa Iglesia de Roma.
- Abanilla, alcaide de:** Lope Fernández.
- Abella, Ferrer de:** 79, 80
- Abellán, Antón:** 193, 209
- Abellán, Nicolás:** 157, 186, 189, 193, 197, 204, 209-213; **lugarteniente de:** Tomás de Monzón.
- Abellona:** 179.
- Aben Sabat, Abraham:** 124.
- Abenacabo, Yahuda:** 136, 137, 140-143.
- Abenaex, Mayr:** 131, 132.
- Abenaex, Solimán:** 131-133; hijo de: Mayr Abenaex
- Abenaex, Yuzaf:** 197, 198, 201.
- Abenbay, Vidal:** 197, 198, 201.
- Abencimí, Solimán:** 183, 205, 207; **fiador de:** Martín Corbera.
- Abendaño, Samuel:** 190, 191.
- Abengami, David:** 206-208, 211
- Abenhalas, Yuzaf:** 136, 137, 140-143.
- Abenhasin, Abraham:** 212.
- Abjosi, Yanco:** 207, 208; **fiador de:** David Aventuriel.
- Abu al-Hasan Alí ibn Uthman:** 79.
- Abulafia, Samuel Ha-Leví:** 137, 140, 142, 143; **escribano de:** Yuzaf Axaquez.
- Adelantado:** del Reino de Murcia; **mayor de:** Asturias, Frontera, Galicia, León.
- Aguilón, Berenguer:** 179, 188.
- Aguilón, Bernardo:** 81.
- Aguilón, Francisco:** 188.
- Albalat, Rodrigo de:** 33.
- Albarracín, Marco:** 37.
- Albarracín, Sancho de:** 37; hija de: Andrea.
- Albarracín, señor de:** Infante Fernando de Aragón.
- Albert, Bernat:** 184, 192, 193.
- Albiol, García:** 37.
- Albiol, Guillén:** 63.
- Alcaide de:** Abanilla. Alicante, Denia, Librilla, Los Donceles, del alcázar de Lorca, del castillo de: Alhama, Cartagena, Relleu; **del adelantamiento de:** Murcia.
- Alcalá de Henares, Cortes de:** 110, 218.

- Alcalde de:** Cartagena, Murcia, Sevilla, Villiesta; **de la justicia de:** Sevilla; **mayor de:** Sevilla; **entregador de los pastores.**
- Alcántara:** **Orden de:** 159, 186, 187, 190, 194, 195, 199, 203, 214, 215; **comendador mayor de la:** Pedro Malfeyto; **maestre de la:** Gutierre Gómez de Toledo, Martín López de Córdoba.
- Alcañiz, Guillén de:** 14.
- Alcaraz, Mayr el Leví de:** 111, 112, 123, 124.
- Alcázar de Lorca, alcaide del:** Pedro Martínez Cavillo.
- Aledo, comendador de:** Alfonso Fernández de Saavedra.
- Alfandarí, herederos de:** 35, 36, 37.
- Alférez de:** Juan Manuel, los ballesteros de Murcia.
- Alfonso, infante de Castilla:** 28.
- Alfonso X:** 19, 222.
- Alfonso IV, rey de Aragón:** 61-63, 65, 136, 146; **conseller de:** Gonzalo García; **escribano de:** Bernardo de Vallo; **hijo de:** Infante Fernando de Aragón; **paje de:** Rodrigo Díaz.
- Alfonso IV, rey de Portugal:** 43; **hija de:** María de Portugal.
- Alfonso XI:** 14-17, 32, 38-46, 49, 50, 52, 55-58, 60, 61, 64-66, 70-73, 78, 79, 81, 97, 98, 101-103, 106, 116, 169, 217, 218; **camarero de:** Fernán Rodríguez; **canciller de:** Fernán Sánchez de Valladolid; **despensero mayor de:** Fernán García de Areilza; **escribano de:** Romero García, Fernán Ruiz; **hijo de:** Infante Fernando de Castilla, infante Juan; **mayordomo mayor de:** Juan Manuel; **tesorero de:** Pedro Fernández; **tutor de:** Juan Manuel; **tutora de:** María de Molina; **vasallo de:** Pedro López de Ayala.
- Alfonso, tabernero y peón de Murcia:** 195.
- Alfonso, Ferrán:** 170, 171, 173.
- Alfonso, Juan, escribano de Córdoba:** 31.
- Alfonso, Juan, escribano público de Murcia:** 158.
- Alfonso, Juan, escribano público de Sevilla:** 101.
- Alfonso, Pedro, mayordomo del concejo de Sevilla:** 87.
- Alfonso, Pedro:** Pedro Alfonso de la Parrilla.
- Alfonso de Alburquerque, Juan:** 120, 122; **hijo de:** Martín Gil de Alburquerque; **vasallo de:** Ruy Díaz Cabeza de Vaca.
- Alfonso de Magaz, Juan:** 172, 188, 208, 210-213.
- Alfonso de Mansilla, Rodrigo:** 186-188.
- Alfonso de la Parrilla, Pedro:** 6-8.
- Algarbe: reina de:** María de Portugal; **rey de:** Alfonso XI.
- Alguacil de:** Cartagena, Murcia, Sevilla.
- Alhama, alcaide del castillo de:** Alfonso Fernández de Saavedra, Juan López de Diacastillo.
- Aliaga, García de:** 37.
- Alicante: alcaide de:** Pedro Fernández Niño, Pedro Malfeyto; **concejo de:** 65; **justicia de:** Bernardo Cerdá.
- Almazán, concejo de:** 181.
- Almirante:** de la Santa Iglesia de Roma
- Alorel, Guillen:** 64.
- Alorí, Abraham:** 203.
- Álvarez:** 49.
- Álvarez Gaytán, Alfonso:** 133.
- Amat, Ramón:** 37.
- Amposta, castellán de:** Juan Fernández de Heredia.
- Ancello, Pedro:** 188.

- Andrea:** 37.
- Anglerola, Bernat de:** 10.
- Aniorte, Bernalt:** 53.
- Aniorte, Francisco:** 169.
- Aniorte, Bartolomé de:** 11, 37, 53.
- Antón, micet:** 212.
- Aragón: infante de:** Fernando; **reina de:** Leonor de Castilla; **notario público del reino de:** Bernardo Aguilón, Juan Ferrer; **rey de:** Alfonso IV, Jaime II, Pedro IV.
- Arcos, Pedro de los:** 54.
- Arcediano de:** Lorca, Sevilla.
- Armero:** Alfonso Fernández.
- Arnalt, Guillén:** 9, 10.
- Arrendador de: la molienda:** Murcia, la sal: Sevilla, las alcabalas cedidas por Pedro I al concejo: Murcia, las alcabalas del reino: Murcia, los adarves: Murcia, los comunes: Murcia; **del almojarifazgo:** Murcia, **del molino traperero de la Puerta del Puente:** Murcia.
- Arzobispo de:** Tarragona.
- Astorga, obispo de:** Fernando de San Marcelo.
- Asturias, adelantado mayor de:** Rodrigo Alfonso de Mansilla.
- Atienza, Gomba de:** 157.
- Aured, Berenguer:** 188.
- Avellán, Alfonso:** 180.
- Aventuriel, Abraham:** 212; **hijo de:** Zag Aventuriel.
- Aventuriel, David:** 141, 143, 144, 197, 201, 208; **hijo de:** Zag Aventuriel.
- Aventuriel, Mayr:** 114-117, 140, 141, 143, 197, 201, 202; **hermano de:** Samuel Aventuriel; **hijo de:** Solimán Aventuriel, Zag Aventuriel.
- Aventuriel, Haym:** 141, 142, 202.
- Aventuriel, Mose, hijo de Solimán Aventuriel:** 198, 204, 205-208, 211; **fiador de:** David Abengami, Alfonso de Navarrete, Juan Rodríguez de Alcaraz, Salomón "El Sillero".
- Aventuriel, Mose:** 114, 115, 117; **hijo de:** Yuzaf Aventuriel.
- Aventuriel, Samuel:** 122, 202.
- Aventuriel, Samuel, hermano de Mayr Aventuriel, hijo de Zag Aventuriel:** 140, 141, 143, 197, 201, 202.
- Aventuriel, Solimán:** 114-116, 131-133.
- Aventuriel, Solimán, hijo de Mayr Aventuriel:** 197, 201, 202.
- Aventuriel Solimán:** 204, 205, 206, 208, 211; **hijo de:** Mose Aventuriel.
- Aventuriel, Yuzaf:** 114-117.
- Aventuriel, Zag, hijo de David Aventuriel:** 140, 141, 143, 197, 201, 202.
- Aventuriel, Zag:** 114-117, 141, 143, 144; **hijo de:** Mayr Aventuriel, Samuel Aventuriel.
- Aventuriel, Zag, hijo de Abraham Aventuriel:** 212.
- Aybar, Berenguer de:** 37.
- Axaquez, Yuzaf:** 136, 137, 140-143.
- Bachiller:** Juan Sánchez de Claramunt.
- Badajoz, obispo de:** Juan García.
- Baladent, Juan:** 89.
- Balaguer, Bernat:** 14.
- Balde, Pedro:** 194.
- Balibrea, Bonanat de:** 53.
- Balibrea, Guillén de:** 10, 53.
- Ballester, Beltrán:** 37.
- Ballester de:** Pedro I, Murcia
- Basbastro, Bartolomé de:** 195.
- Barbastro, Pascual de:** 14.
- Barberá, Pedro:** 64.
- Barceló, Bernat:** 188.
- Barcelona: conde de:** Alfonso IV, Jaime II; **Iglesia de:** 79; **obispo de:** Ferrer de Abella.

- Barón, Bernat:** 195.
- Bartolomé, maestre:** 33.
- Bayle:** del Reino de Valencia.
- Bazas:** Iglesia de: 89; clérigo de la Iglesia de: Juan Common.
- Belloc, Jaime:** 37.
- Benedicto XII:** 89.
- Beniazan, herederos de:** 35.
- Beniel, herederos de:** 35, 36, 37.
- Berenguela:** 28.
- Berga, Berenguer de:** 64.
- Berga, Pascual de:** 37.
- Bernat, Francisco:** 205, 206, 208; fiador de: Antón Damar.
- Bersa, Berenguer de:** 64.
- Berzeynt, Guillén:** 37.
- Blanes, Ramón de:** 64.
- Blasco, Domingo:** 188, 189.
- Blasco, Lope:** 195.
- Blasco, Sancho:** 183.
- Blázquez de Murcia, Juan:** 194, 195.
- Borges, Bernal de:** 3, 11-14.
- Borracera:** 179.
- Bru, Ramón:** 10.
- Buadella, Jaime:** 37, 64.
- Burgos, canónigo de la Iglesia de:** Pedro Gueralt.
- Caballero de:** Córdoba, Murcia, Orihuela, Toledo.
- Cabecimi, Muhammad el:** 204.
- Cadafal, Pedro:** 168-170, 172, 177, 178, 181, 189, 190, 209, 210; fiador de: Francisco de Aniorte; hermano de: Alfonso Palazol; mujer de: Catalina.
- Calafat, Bernat:** 54.
- Calahorra, obispo de:** Roberto de Cosos.
- Caldes, Bernalt de:** 14.
- Camarasa, Bernat:** 14.
- Camarero de:** Alfonso XI, Pedro I; mayor de: Pedro I.
- Campelles, Bertrán de:** 64.
- Canciller de:** Alfonso XI; del sello de la poridad de: Pedro I; mayor de: Juan Manuel.
- Canonigo de:** Burgos, Cartagena.
- Cañadas, escribano en las:** Bernal Pérez.
- Caparrón, Juan:** 189.
- Capellán de:** Juan Manuel; de la capilla del obispo Diego Martínez de Magaz: Cartagena.
- Capgali, Jaime:** 64.
- Capgali, Juan:** 37.
- Capitán General:** de la Santa Iglesia de Roma.
- Carbonell, Bernat:** 37.
- Carbonell, Martín:** 37.
- Carcelero de:** Murcia.
- Cardellacho, Arnaldo de:** 42.
- Cardona, vizconde de:** Hugo Folch.
- Carnicero:** Pedro Sánchez.
- Carrals, Jaime:** 64.
- Cartagena:** alcaide del castillo de: Alfonso Fernández de Saavedra; alcalde de: Bernat Calafat, Juan Pagán; alguacil de: Bartolomé Tomás; concejo de: 18, 19, 54, 55, 57, 58, 110; canónigo de la Iglesia de: Pedro Mayano; capellán de la capilla del obispo Diego Martínez de Magaz: Jimén Pérez de Orihuela; clérigo de la Iglesia de: Guillén Fernández, Benito Pérez; delegado del concejo de Murcia en: Martín Corbera maestrescuela de la Iglesia de: Juan García; obispo de: Pedro de Peñaranda, Alfonso de Vargas, Diego Martínez de Magaz, Juan Muñoz Gómez de Hinojosa; rationero de la Iglesia de: Rodrigo de Albalat, Macias Pérez; recaudador: de las alcabalas del obispado de: Abraham

- Aben Sabat, David Cohen de Cuenca, Mayr el Leví de Alcaraz; **de las penas establecidas en el Ordenamiento de labradores y menestrales del reino de:** Pedro Fernández de Alcaraz, Domingo Tallante; **subcolector del obispado de:** Juan Rabasa; **vecino de:** Pedro Daroca, Pagán de la Crespa, Borrás de la Riba, Pedro de los Arcos, Guillermo Roso Valdovin, Dia Ruiz; **vicario del obispado de:** Juan Martínez de Canales
- Carles, Juan:** 35.
- Casas, Bartolomé de las:** 87.
- Cases, Pedro de:** 14.
- Casquer, Bernat:** 190.
- Castellán de:** Amposta.
- Castellón de la Plana:** justicia de: Berenguer de Monte Palacio.
- Castelnou, Gil de:** 188.
- Castilionis Campi Burriane, justicia de:** Castellón de la Plana.
- Castilla: infante de:** Alfonso, Enrique, Fernando, Juan, Manuel, Pedro; **notario mayor del reino de:** Fernán Sánchez de Valladolid; **nuncio apostólico en:** Pedro Gueralt; **recaudador de las penas de la cámara del reino de:** Gutierre Fernández; **reina de:** Berenguela, María de Molina, Juana de Ponthieu, María de Portugal; **rey de:** Alfonso X, Alfonso XI, Fernando III, Fernando IV, Juan II, Pedro I, Sancho IV.
- Castilla, Leonor de:** 65, 82; **escribano de:** Pedro Gonzalvez; **hijo de:** Infante Fernando de Aragón.
- Castonosa, Ramón:** 37.
- Castro, Juan de:** 190.
- Catalina:** 170.
- Caudillo:** del obispado de Jaén.
- Cebián, Juan:** 195.
- Celda, señor de:** Sancho Manuel, hijo de Juan Manuel.
- Celdrán, Bernat:** 14.
- Celdrán, Guillén:** 137-139, 178, 179, 183, 188, 197, 198, 200, 201, 210.
- Celdrán, Pascual:** 157.
- Celdrán, Pedro:** 209.
- Celrrán:** Celdrán.
- Cerdá, Bernardo:** 66; **lugarteniente de:** Jacob Desplugues.
- Cerdeña, rey:** Alfonso IV, Jaime II.
- Chanciller de:** Infante Juan, hijo de Alfonso XI.
- Cijara, Mateo:** 179.
- Cirujano:** Guillén Arnalt.
- Claramunt, Bernal de:** 8, 14, 35.
- Claramunt, Juan de:** 37.
- Clariana, Guirao:** 64.
- Clerigo de la Iglesia de:** Bazas, Cartagena, Clermont-Ferrand, Toledo.
- Clermont-Ferrán, Iglesia de:** 89; **clérigo de la Iglesia de:** Juan Baladent.
- Cohen, Mose:** 123, 202; **hijo de:** David Cohen de Cuenca.
- Cohen Bahlahy, Mose:** 141, 142.
- Cohen de Cuenca, David:** 123, 124.
- Coll, Pedro:** 53.
- Colom, Ferrer de:** 79, 80.
- Colomer, Jaime:** 179.
- Comeje, Pascual:** 180.
- Comendador de:** Aledo, Pozuelo; **mayor de:** Orden de Alcántara.
- Concejo de:** Alicante, Almazán, Cartagena, Córdoba, Cuenca, Librilla, Lorca, Molina de Segura, Mula, Murcia, Orihuela, Sevilla.
- Conde:** de Barcelona.
- Comnon, Juan:** 89.
- Conseller:** de Alfonso IV.
- Cobera, Martín:** 176, 183-185, 190-192, 195, 206; **fiador de:** Domingo de Palarrabal

- Córcega, rey de:** Alfonso IV, Jaime II.
- Córdoba:** caballero de: 29; concejo de: 19, 26, 28, 29, 31; escribano de: Juan Alfonso; escribano público del concejo de: Lope García; reina de: María de Portugal; rey de: Alfonso XI, Fernando III.
- Coria, obispo de:** Pedro de Peñaranda, Rodrigo.
- Corredor:** Diego, García Sánchez, Bartolome Zafoia.
- Cortes de:** Alcalá de Henares, Madrid, Palencia, Valladolid.
- Cortilio, Ferrario de:** Ferrer de Escortell.
- Cosos, Roberto de:** 190.
- Coy, señor de:** Sancho Manuel, hijo de Juan Manuel.
- Crespa, Pagán de la:** 54.
- Criado de:** Juan Oller, Ferrán Rodríguez, Martín Yáñez.
- Cuadrado, Miguel:** 195.
- Cuenca: obispo de:** Bernal Zafón; **procurador de los pastores de:** Pedro Alfonso de la Parrilla, Domingo Ibáñez de Molina, Pedro Jiménez de Lorca, Iñigo Sánchez.
- Cuenca, concejo de:** 181.
- Cuenca, Juan de:** 179.
- Cuevas, Ginés:** 195.
- Daguas, Antón:** 213.
- Dalas, Arnalt:** 81.
- Damar, Antonio:** 206, 208.
- Daroca, Pedro:** 54.
- Deán de:** Salamanca.
- Delmas, Pedro:** 190.
- Denia, alcaide de:** Rodrigo Alfonso de Mansilla.
- Despensero de:** Pedro I; **mayor de:** Alfonso XI, Juan Manuel.
- Desplugues, Jabob:** 66.
- Despuig, Bartolomé:** 195; **yerno de:** Macias.
- Dezcorteyll, Ferrer:** Ferrer de Escortell.
- Díaz, Pedro:** 87.
- Díaz, Rodrigo:** 63.
- Díaz Ruy, criado de Enríquez:** 183.
- Díaz, Ruy, deán de Salamanca:** 102.
- Díaz Cabeza de Vaca, Ruy:** 120-122.
- Díaz de Albarracín, Martín:** 118.
- Díaz de Berrio, Ruy:** 154, 172-174.
- Díaz de Chinchilla, Pedro:** 188.
- Díaz de Montoya, Lope:** 17.
- Diego, corredor, peón de Murcia por la parroquia de Santa Catalina:** 195.
- Diego, herrero, peón de Murcia por La Arrixaca:** 195.
- Diez, Ferrán:** 33.
- Díez de Valladolid, Pedro:** 109; **hijo de:** Ruy Pérez de Valladolid.
- Dola, Pedro:** 63.
- Dolced, Francisco:** 196.
- Dominguillo:** Domingo.
- Domínguez, Juan:** 10.
- Onceles, alcaide de los:** Diego Fernández de Córdoba.
- Durán, Andreu:** 37.
- Durán, Juan:** 182, 183, 185, 191, 192, 195, 196, 201, 206.
- Écija, Pedrarias de:** 188, 189, 191.
- Elche:** escribano público de: Paulo de Mealla, Lorenzo Pinol, **notario público de:** Paulo de Mealla, Pedro Julián, Lorenzo Pinol; **vecino de:** Guillén Guillén, Pedro de Cases, Sancho de Esparza, Tomás Redón, Berenguer Romeo, Bartolomé Romeu.
- Enrique, infante de Castilla:** 28.
- Enrique, Bernalt:** 157.
- Enríquez, Enrique:** 153-155, 157-168, 170-175, 183; **criado de:** Ruy Díaz; **escribano de:** Pedro Ruiz; **sobrino de:** Pedro Ruiz.

- no de:** Pedro Gutiérrez de Padilla;
vasallo de: Francisco Fernández de Úbeda.
- Escarramad, Alfonso:** 178.
- Escarramad, Lorenzo:** 37.
- Escaples, Jaime de:** 47, 50.
- Escorceyn, Guillén, el padre:** 14.
- Escortell, Ferrer de:** 3, 11, 12, 13.
- Escortell, Juan de:** 160, 172, 178, 189, 191, 195-197.
- Escribano:** Diego Fernández, Gonzalo Martínez, Juan Rodríguez, Martín Sánchez; **de:** Alfonso XI, Alfonso IV, Enrique Enríquez, Juan Manuel, Leonor, María de Portugal, Martín López de Córdoba, Samuel Halleví Abulafia, Córdoba, Medinaceli, Sevilla; **del concejo de:** Lorca, Murcia; **del rey, de la corte de:** Orihuela; **en:** las Cañadas; **público de:** los pastores, Elche, Murcia, Sevilla.
- Escudero de:** Juan Manuel.
- Espadador:** Juan Martínez.
- Esparza, Sancho de:** 162.
- Estamps, Pedro de:** 37.
- Esteban, Guillén:** 204.
- Fabla, Guillén:** 37.
- Fabregues, Bernat de:** 14, 38, 54.
- Farag:** 154, 155, 201, 204.
- Faura, Bernad:** 37.
- Fazatero, Pedro:** 32.
- Feliú, Ginés:** 178.
- Fenestrís, Berengario de:** 12.
- Fernández, Alfonso:** 190.
- Fernández, Diego:** 121.
- Fernández, Domingo:** 47.
- Fernández, Domingo, escribano de Martín López de Córdoba:** 194.
- Fernández, Domingo, vecino de Murcia:** 188.
- Fernández, Francisco:** 170.
- Fernández, Gil:** 41.
- Fernández, Guillén:** 33.
- Fernández, Gutier:** 133.
- Fernández, Juan:** 87.
- Fernández, Lope:** 131-133.
- Fernández, Luis:** 188.
- Fernández, Mateo:** 216.
- Fernández, Pedro, peón de Murcia:** 195.
- Fernández, Pedro, tesorero de Alfonso XI:** 109-114.
- Fernández de Alarcón, Juan:** 159, 173, 208.
- Fernández de Alcaraz, Pedro:** 134, 135.
- Fernández de Biedma, Alfonso:** 34, 38.
- Fernández de Córdoba, Diego:** 182.
- Fernández de Heredía, Juan:** 215.
- Fernández de Marmolejo, Francisco:** 106.
- Fernández de Orozco, Juan:** 111, 117, 118, 135, 147; **lugarteniente de:** Martín Díaz de Albaracín, Sancho Pérez de Lienda, Juan Vazquez.
- Fernández de Palencia, Juan:** 173.
- Fernández de Saavedra, Alfonso:** 45, 49, 51, 54, 55, 57, 58, 71, 76, 78, 81.
- Fernández de Santo Domingo, Juan:** 172, 189, 192, 193, 209, 211-213.
- Fernández de Toledo, Alfonso:** 210-212.
- Fernández de Úbeda, Francisco:** 154, 155.
- Fernández Gaytán, Lope:** 213, 214.
- Fernández "La Cruzado", Mari:** 10.
- Fernández Niño, Pedro:** 155, 156, 159, 174, 175.
- Fernández Pantoja, Martín:** 17.
- Fernando III:** 19, 28; **hijo de:** Alfonso, Enrique, Fernando; **mujer de:** Juana de Ponthieu.

- Fernando IV:** 5, 11, 14, 15, 16, 17, 222;
mayordomo mayor de: Juan Manuel
- Fernando, infante de Aragón:** 64, 82, 136, 138-140, 149, 150, 151, 153; **oficial de:** Jaime Maestre; **tutora de:** Leonor de Castilla; **vasallo de:** Apacito Ortiz.
- Fernando, infante de Castilla, hijo de Alfonso XI y María de Portugal:** 79.
- Fernando, infante de Castilla, hijo de Fernando III:** 28.
- Ferrán, Jaime:** 37.
- Ferred, Bernat:** 195.
- Ferred, Jaime:** 163.
- Ferrer, Barceloní:** 14.
- Ferrer, Juan:** 81.
- Ferrer de Guerra, Pedro:** 195.
- Ferrera, Guillén:** 83.
- Fiador de:** Solimán Abencimí, Yanco Abjosí, Mose Aventuriel (hijo de Solimán Aventuriel), Francisco Bernat, Pedro Cadafal, Martín Corbera, Domingo de Palarrabal, Alfonso Palazol.
- Fines, Berenguer:** 14.
- Fines, Francisco:** 178.
- Flores, Benedicto:** 14.
- Folch, Hugo:** 173-175, 216, 217.
- Font, Jaime:** 175, 179.
- Fores, Juan:** 186.
- Fraga, Domingo de:** 32, 32.
- Francia, Arnalt de:** 215.
- Franco, Pascual:** 160, 165.
- Frex, Domingo:** 37.
- Fricas, Lorenzo:** 8, 64.
- Frontera, adelantado mayor de:** Enrique Enríquez, Juan Manuel
- Frontero de:** Villena.
- Frutos, Lope:** 14.
- Fuentes, Antón de:** 179.
- Fuentes, Juan de:** 179.
- Fuentes, Vicent de:** 37.
- Fuster, Alfonso:** 178, 182, 183, 191, 196, 197.
- Fuster, Juan:** 182.
- Gales, Príncipe de:** Eduardo de Woodstock.
- Galicia: adelantado mayor de:** Rodrigo Alfonso de Mansilla; **reina de:** María de Portugal; **rey de:** Alfonso XI, Fernando III.
- Gallego, Juan:** 195.
- Galy, Antón:** 160.
- Gamara, Jaime:** 37.
- Garced, Jaime:** 188.
- Garcés, Pedro:** 8.
- García, Alfonso:** 180.
- García, Andrés:** 76, 78.
- García, Ferrán:** 9.
- García, Gonzalo, alcalde de Sevilla:** 109.
- García, Gonzalo, ballestero de Murcia:** 160, 165.
- García, Gonzalo, conseller de Alfonso IV:** 63.
- García, Gonzalo:** 195; **hijo de:** Gonzalo García, peón de Murcia: 195.
- García, Gonzalo, peón de Murcia:** 195.
- García, Juan, carcelero de Murcia:** 186, 188.
- García, Juan, obispo de Badajoz:** 190.
- García, Juan, maestrescuela de la Iglesia de Cartagena:** 151.
- García, Lope:** 31, 32.
- García Miguel:** 161.
- García, Pedro:** 46, 47, 48, 50, 52, 71.
- García, Romero:** 71, 72.
- García, Ruy:** 37.
- García de Areilza, Fernán:** 111, 112, 116, 117.
- García de Ayala, Lope:** 64, 149.
- García de Huete, Juan:** 6, 8.

- García de Illescas, Ferrán:** 172, 178, 197.
- García de Loaysa, Juan:** 10, 40, 44.
- García de Mora, Sancho:** 97.
- García de Pertusa, Miguel:** 32, 33.
- García de Sevilla, Fernán:** 180.
- Gardeyn, Berenguer:** 37.
- Gardeyn, Pedro:** 37.
- Gascón, Pedro:** 177.
- Gastón, Pedro:** 37.
- Gastón, Ramón de:** 79, 80.
- Gerona: Iglesia de:** 79; **obispo de:** Analdo de Montrodon.
- Gil, Alfonso:** 195.
- Gil, Miguel:** 190, 195.
- Gil, Simón:** 161.
- Gil de Alburquerque, Martín:** 120-122; **lugarteniente de:** Ruy Díaz Cabeza de Vaca.
- Gilabert, Bernat:** 37.
- Gilabert, Juan:** 152.
- Gilabert de Cruilles, Jofré:** 61-64.
- Giner, Berenguer:** 179; **mujer de:** 179.
- Ginibreto, Bernardo de:** 12.
- Gobernador de:** Velencia.
- Gómez, Alfonso:** 176, 179, 185, 189, 198, 208.
- Gómez, Lorenzo:** 195.
- Gómez, Pedro;** 195; **hijo de:** 195.
- Gómez de Alarcón, Benito:** 77, 78.
- Gómez de Toledo, Gutierre:** 199.
- Gomila, Diego de:** 179.
- González, Dia:** 14.
- González, Hurtado:** 161, 188.
- González, Juan:** 180.
- González, Martín:** 89.
- González de Carbajal, Alfonso:** 131.
- González de Juvera, Pedro,** 17, 57, 58, 73, 74, 78; **mujer de:** 78.
- González de Sevilla, Juan:** 181.
- Gonzalo:** 49.
- Gonzalvez, Pedro:** 65.
- Granada, rey de:** Muhammad IV, Muhammad V, Yusuf I.
- Granyana, Bernardo:** 81.
- Granyana, Domingo:** 81.
- Gueralt, Pedro:** 88, 89.
- Guillamona:** 74, 78.
- Guillén, Guillén:** 14.
- Guirao, Juan:** 159, 193, 211-213.
- Guirau, Pedro:** 14, 33, 35.
- Gutiérrez, Alvar:** 74.
- Gutiérrez de Padilla, Pedro:** 158.
- Herederos de:** Alfandarí, Beniazan, Beniel, Moquita, Rahal, Sancho Manuel.
- Hermana de:** Pedro López de Ayala.
- Hermano de:** Mayr Aventuriel, Pedro Cadafal, Juan Manuel.
- Herrero:** Diego, Solimán.
- Hija de:** Alfonso IV de Portugal, Juan Manuel, Sancho de Albaracín
- Hijo de:** Alfonso IV de Aragón, Alfonso XI, Fernando III, Pedro I, Leonor de Castilla, Infante Manuel, Solimán Abenaex, Juan Alfonso de Alburquerque, David Aventuriel, Mayr Aventuriel, Mose Aventuriel, Zag Aventuriel, Mose Cohen, Pedro Diez de Valladolid, Gonzalo García, Miguel García, Pedro Gómez, Bernat Pol, Pedro Romero.
- Hombre de:** Fernando de Monferrad.
- Huete, Gil de:** 195.
- Jaén: caudillo del obispado de:** Enrique Enríquez.
- Juan Manuel, María de Portugal, Mega.**
- Ibáñez, Domingo:** Domingo Ibáñez de Molina.
- Ibáñez de Caravilla, Domingo:** Domingo Ibáñez de Molina.

- Ibáñez de Molina, Domingo:** 6, 7, 8.
- Iglesia de:** Bazas, Burgos, Barcelona, Cartagena, Clermont-Ferrand, Gerona, León, Lérida, San Martín de Tours, Sevilla, Toledo.
- Infante de:** Aragón, Castilla, Mallorca.
- Inyolli, Bernardo:** 42.
- Iñiguez, Juan:** 208.
- Iñiguez, Sancho:** 74.
- Isabel:** 186, 187.
- Jaén: reina de:** María de Portugal; **rey de:** Alfonso XI.
- Jaime II:** 3, 8, 11, 12, 13; **portero de:** Lope de Sos; **tesorero de:** Pedro Martínez.
- Jaime III:** 42; **tutor de:** Jaime de Mallorca.
- Jaime, hijo de Mega:** 37.
- Jaime, Rodrigo:** 14.
- Jiménez, Esteban:** 66, 70, 71, 79.
- Jiménez, Fernán:** 195.
- Jiménez, Juan, escribano de Juan Manuel:** 40, 42.
- Jiménez, Juan, vecino de Murcia:** 188, 190.
- Jiménez, Lázaro:** 188; mujer de: 188.
- Jiménez, Pedro:** 190.
- Jiménez, Ramón:** 156, 157.
- Jiménez de Baeza, Miguel:** 174.
- Jiménez de Espilonga, Pedro:** 14.
- Jiménez de Lanclares, Sancho:** 17, 46, 48, 56-58.
- Jiménez de Lorca, Iñigo:** 42, 43, 50, 51, 71.
- Jiménez de Lorca, Pedro:** 6, 8, 9; mujer de: 9.
- Jiménez de Mendieta, Diego:** 121.
- Jiménez de Teresa, Juan:** 14.
- Jofré de Lisón, Garcí:** 57, 58.
- Jordán, Guillén:** 53.
- Juan II:** 106; **maestresala de:** Micer Venturín Venzón.
- Juan, infante de Castilla, hijo de Alfonso X:** 39; hijo de: Juan "el Tuerto".
- Juan, infante de Castilla, hijo de Alfonso XI:** 109, 110, 112, 113; **chanciller de:** Pedro Fernández.
- Juan "el Tuerto":** 39.
- Juan, vecino de Murcia:** 17.
- Juan, vecino de Orihuela:** 37.
- Juan, Fernando:** 88.
- Judío de:** Murcia.
- Jufré, Jaime:** 11, 53, 64.
- Jufré, Pedro:** 213.
- Julián, Pedro:** 13, 14.
- Jumilla, Gonzelo de:** 179.
- Jurado de:** Murcia, Orihuela, parroquia de San Marcos.
- Justicia de:** Alicante, Castellón de la Plana, Orihuela.
- Lambert, Francisco:** 188.
- Lanter, Pedro:** 14.
- Lebranzón, Pascual de:** 6.
- León: adelantado mayor de:** Rodrigo Alfonso de Mansilla; **notario del reino de:** Ruy Díaz; **porcionario en la Iglesia de:** Martín González; **reina de:** María de Portugal; **rey de:** Alfonso XI, Fernando III.
- Lérida: Iglesia de:** 79; **obispo de:** Ferrer de Colom.
- Librilla:** alcaide de: Juan Pelegrín; concejo de: 48, 50, 52, 71.
- Limiñana, Guillén de:** 64.
- Lleopart, Bertrán:** 64.
- Lloberola, Berenguer de:** 37.
- Llobet, Andrés:** 188.
- Llobet, Arnal:** 14.
- Llort, Arnalt:** 32.
- López, García:** 87, 109.
- López de Agreda, Miguel:** 171-173.
- López de Aguilar, Pedro:** 190.
- López de Alcaraz, Aparicio:** 195.

- López de Ayala, Pedro:** 4, 5, 8-10, 50, 52, 54-61, 63, 64, 71, 78; **hermana de:** Mari Fernández "La Cruzado"; **procurador de:** Bonatat Mercer, Martín Martínez de Alpuente.
- López de Ayala Azagra, Pedro, hijo del anterior:** 184, 192, 193, 209, 210.
- López de Córdoba Martín:** 159, 186, 187, 190, 194, 195, 199, 203, 214, 215; **escribano de:** Domingo Fernández; **lugarteniente de:** Pedro Malfeyto, Ferrán Pérez Calvillo.
- López de Diacastillo, Juan:** 56, 59-61, 76.
- López de Lobera, Aparicio:** 157.
- Lorca:** **alcaide del alcázar de:** Pedro Martínez Calvillo; **arcediano de:** Juan Martínez de Canales; **concejo de:** 19, 26, 28, 42, 43, 45, 46, 48-51, 59-61, 71, 79, 80, 96, 174, 175; **escribano del concejo de:** Sancho García de Mora; **notario público de:** Sancho García de Mora.
- Lorenzo, Alfonso:** 195.
- Lorenzo, Berenguer:** 160, 165.
- Lugarteniente de:** Nicolás Abellán, Alfonso de Moncada, Juan Durán, Juan Manuel, Fernando Oller; **del:** justicia de Alicante, gobernador del reino de Valencia, procurador del reino de Valencia,
- Lugo, obispo de:** Pedro López de Aguilar.
- Luna Bernardo de:** 81.
- Macias:** 195.
- Madre de:** Sancho.
- Madrid, Cortes de:** 219.
- Maestre de:** Jaime; 149, 150; Orden de Alcántara.
- Maestresala de:** Juan II.
- Maestrescuela:** de la Iglesia de Cartagena.
- Magaz, Pedro:** 17.
- Mahoma:** 80.
- Malfeyto, Pedro:** 200, 203.
- Mallorca, Felipe de:** 42.
- Mallorca:** infante de: Felipe de Mallorca; **lugarteniente de:** Arnaldo de Cardellacho; **notario de:** Bernando de Oliver, Tomás Felipati, Bernardo Inyolli; **rey de:** Jaime III.
- Mansilla, Berenguer:** 180.
- Manuel, infante de Castilla:** 4, 8, 11, 14, 15, 17, 32-34, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 51, 55-57, 59, 60, 71, 73-77; **hijo de:** Juan Manuel, Sancho Manuel
- Manuel, Constanza:** 40, 41, 43, 45.
- Manuel, Fernando:** 111, 118; **lugarteniente de:** Juan Fernández de Orozco.
- Manuel, Juan:** 4, 5, 8, 11, 14-17, 19, 33, 34, 38-51, 52, 55-60, 71-77, 111, 118; **alférez de:** Pedro López de Ayala; **canciller mayor de:** Alfonso Pérez; **capellán de:** Pedro García; **despensero mayor de:** Alfonso Pérez; **escribano de:** Gil Fernández, Juan Jiménez, Garcí Martínez, Juan Martínez, Ruy Martínez, Alfonso Pérez, Ruy Pérez, Clemente Sánchez, Martín Sánchez, Miguel Sánchez; **escudero de:** Juan Sánchez; **hermano de:** Sancho Manuel; **hija de:** Constanza Manuel; **hijo de:** Fernando Manuel, Sancho Manuel; **lugarteniente de:** Juan García de Loaysa, Pedro López de Ayala, Alfonso Fernández de Biedma, Alfonso Fernández de Saavedra, Sancho Jiménez de Lanclares; **sobrino de:** Juan el Tuerto; **vasallo de:** Alfonso Fernández de Saavedra, Pedro González de Juvera, Iñigo

- Jiménez de Lorca, Pedro Martínez Calvillo, Sancho Pérez de Cadalso.
- Manuel, Sancho, hijo del infante Manuel y hermano de Juan Manuel:** 17, 32, 33, 38.
- Sancho Manuel, hijo de Juan Manuel:** 96, 97, 117.
- Marqués de:** Tortosa.
- Martín:** Martín Gil de Albuquerque.
- Martín, Antón:** 160.
- Martín, Bernat:** 37.
- Martínez, Alfonso:** 87, 179.
- Martínez, Benito:** 161, 188.
- Martínez, Fernán, jurado de Sevilla:** 87.
- Martínez, Fernán, vecino de Murcia:** 204.
- Martínez, Garcí:** 43, 44, 46.
- Martínez, Gil:** Gil Martínez de Jaén.
- Martínez, Gonzalo:** 4, 5.
- Martínez, Juan, escribano de Juan Manuel:** 39.
- Martínez, Juan, escribano de Medina-celi:** 214.
- Martínez, Juan, espadador:** 208.
- Martínez, Juan, vecino de Murcia en el alcázar:** 188.
- Martínez, Lorenzo:** 179; mujer de: 179.
- Martínez, Martín:** 14.
- Martínez, Nicolás:** 87.
- Martínez, Pedro:** 11, 12.
- Martínez, Ruy:** 72, 74, 75.
- Martínez Calvillo, Pedro:** 14, 17, 41, 43, 46, 49, 50, 51, 52, 56, 58-61, 71.
- Martínez de Alcaraz, Juan:** 190.
- Martínez de Alpuente, Martín:** 9, 10.
- Martínez de Alvielos, Pedro:** 5, 7.
- Martínez de Canales, Juan:** 149-151.
- Martínez de Ferreruela, Diego:** 64.
- Martínez de Jaén, Gil:** 182, 188, 198, 203, 208-210, 212.
- Martínez de Magaz, Diego:** 88.
- Martínez de Mora, Pedro:** 53.
- Martínez de Oviedo, Nicolás:** 87.
- Martínez de Santo Domingo, Fernán:** 145, 146.
- Martínez de Zoriro, Juan:** 178, 213.
- Martínez de las Cuevas, Miguel:** 54.
- Martínez de las Cuevas, Pedro:** 37, 178, 188.
- Martínez "el Rog", García:** 188.
- Mascarel, Lorenç:** 178, 181, 183, 190, 191, 198, 208.
- Masquefa, Arnalt:** 37, 63, 64.
- Masquefa, Francesc:** 35.
- Masquefa, Guillén:** 37.
- Masquefa, Jaime:** 64.
- Masquefa, Juan:** 64.
- Mayano, Pedro:** 33.
- Mayordomo de:** Sevilla; **ciudadano de:** Sevilla; **hidalgo de:** Sevilla; **Mayor de:** Alfonso XI, Fernando IV, Sancho, hijo de Pedro I.
- Mazana, Guillén:** 81.
- Mealla, Paulo:** 161, 162.
- Medinaceli, escribano de:** Juan Martínez.
- Meléndez, Gonzalo:** 137-139.
- Mena, Francisco de:** 195; **padre de:** 195.
- Mena, Pedro:** 37.
- Mega:** 37; **hijo de:** Jaime.
- Mercader:** Micer Antón.
- Mercader, Jaime:** 188; **mujer de:** 188.
- Mercer, Bonatat:** 9, 10, 14.
- Merge, Aparicio:** 37.
- Merino de:** Murcia.
- Mesonero:** Vicent Pérez.
- Micer Venturín:** Micer Venturín Venzón.
- Miguel, ballestero de Murcia, hijo de Miguel García:** 161.

- Miguel, rajolero:** 195.
- Miralles, Bartolomé de:** 53.
- Miralles, Dalmao de:** 172, 175, 182, 183, 189-191, 193-198, 204, 206, 208.
- Miralles, Lorenzo de:** 178, 188.
- Miremon, Berenguer de:** 37; **mujer de:** Portalsa.
- Miró, Andreu:** 139.
- Miró, Arnalt:** 37.
- Miró, Pedro:** 37.
- Molina, María de:** 7, 38.
- Molina de Aragón: señor de:** Alfonso XI; **señora de:** María de Portugal.
- Molina de Segura: concejo de:** 56-58, 144, 145, 148, 149; **procurador de:** Lope García de Ayala.
- Molina del Cuende, procurador de los pastores de:** Pedro Alfonso de la Parrilla, Domingo Ibáñez de Molina.
- Molinero, Pedro:** 37; **mujer de:** Mega.
- Molinero:** Francisco López.
- Monblanch, Jaime de:** 74.
- Moncada, Alfonso de:** 165, 166, 172, 177, 178, 181, 185-189, 191, 192, 194, 195, 197, 204, 209, 210; **teniente lugar de:** Tomás de Monzón.
- Moncada, Jaime de:** 41.
- Monclús, Bernat de:** 190.
- Mondoñedo, obispo de:** Alfonso Sánchez.
- Monferrad, Fernando de:** 181, 185, 186; **hombre de:** Pedro Ruiz.
- Montaner, Andrés:** 54.
- Monteagudo, Guillén:** 163.
- Monte Palacio, Berenguer de:** 81.
- Montesino, Juan:** 160, 161.
- Montiel, Sancho de:** 188.
- Montrodon, Arnaldo de:** 79, 80.
- Monzón, Tomás de:** 197, 204, 208-210.
- Moquita, herederos de:** 35.
- Morales, Juan de:** 186, 187.
- Moratón, Juan:** 176, 177, 203.
- Morelles, Arnau:** 37.
- Morelles, Domingo:** 64.
- Muhammad IV:** 44, 45, 59-62.
- Muhammad V:** 200, 204; **portero de:** Muhammad.
- Muhammad, portero de Muhamma V:** 204.
- Mujer de:** Fernando III, Pedro Cadafal, Berenguer Giner, Pedro González de Juvera, Lázaro Jiménez, Pedro Jiménez de Lorca, Berenguer de Miremon, Jaime Mercader, Pedro Moliner, Juan Pinar, Porcel Porcel, Pedro Zatorre.
- Muñoz Gómez de Hinojosa, Juan:** 15, 34, 35, 36.
- Mula, concejo de:** 174, 175.
- Murcia: adelantado del reino de:** Ruy Díaz Cabeza de Vaca, Martín Díaz de Albaracín, Alfonso Fernández de Biedma, Juan Fernández de Orozco, Alfonso Fernández de Saavedra, Pedro Fernández Niño, Juan García de Loaysa, Martín Gil de Alburquerque, Gutierre Gómez de Toledo, Sancho Jiménez de Llanclares, Pedro López de Ayala, Martín López de Córdoba, Pedro Malfeyto, Fernando Manuel, Juan Manuel, Ferrán Pérez Calvillo, Sancho Pérez de Lienda, Juan Vázquez; **alcalde de:** Nicolás Abellán, Pedro Cadafal, Bernat de Fabregues, Alfonso de Moncada, Tomás de Monzón, Pedro Lanter, Pedro López de Ayala, Fernando Oller, Alfonso Pérez, Bartolomé Zanón; **alcalde del adelantamiento de:** Juan Rodríguez de Valladolid; **alférez de los ballesteros de:** Bernat Albert; **algua-**

cil de: Sancho Pérez de Cadalso, Diego Pérez de Hinestrosa, Juan Vilatorta; **arrendador:** de la molienda de: Domingo de Palarrabal, Jaime Font; **de las alcabalas cedidas por Pedro I al concejo de:** Salomón "El Sillero", Solimán Abencimí, David Abengamin, Yanco Abjosí, Mose Aventuriel (hijo de Solimán Aventuriel), Francisco Bernat, Domingo de Palarrabal; **de las alcabalas del reino de:** Pedro Fernández, Ruy Pérez de Valladolid, **de los adarves de:** Solimán Abencimí, Samuel Abendaño, Martín Corbera, Alfonso de Palazol, **de los comunes de:** Solimán Abencimí, Samuel Abendaño, Martín Corbera, Alfonso de Palazol, **del almojarifazgo del reino de:** Yahuda Abenacabo, Yuzaf Abenhalas, David Aventuriel, Mayr Aventuriel, Samuel Aventuriel, Solimán Aventuriel, Zag Aventuriel; **del molino trapero de la Puerta del Puente de:** García Pérez, Diego Sempol; **ballestero de:** Miguel (hijo de Miguel García), Domingo de Villanueva, Juan de Villanueva, Juan del Poyo, Pascual Franco, Antón Galy, Gonzalo García, Simón Gil, Hurtado González, Berenguer Lorenzo, Antón Martín, Benito Martínez, Guillén Monteagudo, Pedro Omir, Francisco Pérez, Bartolomé Pol, Berenguer Pujol, Martín Sánchez de Mosqueruela, Pedro Suñer, Maciá Zavila; **caballero de:** Pascual Celdrán, Gombao de Atienza, Lorenzo de Miralles, Lope Díaz de Montoya, Sant Doria, Bernalt Enrique, Alfonso Escarramad, Gines Feliu, Martín Fernández Pantoja, Francisco Fines, Alfonso Fuster,

Pedro González de Juvera, Sancho Jiménez de Lanclares, Aparicio López de Lobera, Sancho Manuel, Juan Martínez de Zorito, Pedro Martínez de las Cuevas, Juan Nicolí, Francisco Ortoneda, Ruy Pérez de Librilla, Juan Pinar, Jaime Piquer, Porcel Porcel, Alfonso Ramírez, Bernat Riquelme, Francisco Riquelme, García Ruiz, Alvar Ruiz de Alvillos, Juan Sánchez de Ayala, Domingo Segura, Lope Torres; **concejo de:** *passim*; **carcelero de:** Juan García; **escribano del concejo de:** Juan Alfonso de Magaz; **escribano público de:** Juan Alfonso de Magaz, Ramón Jiménez, Gil Martínez de Jaén, Juan Moratón; **judío de:** Yuzaf Abenaex, Vidal Abenbay, Abraham Alori, Mose Aventuriel, Rabi Mose; **jurado de:** Pascual de Barbastro, Bernalt de Caldes, Dalmao de Miralles, Pedro Fernández de Espilonga, Alfonso Fernández de Toledo, Juan Jiménez de Teresa, Pedro Jufré, Lorenç Mascarel, Bonanat Mercer, Arnalt Oller, Francisco Porcel, Juan Rubio, Gonzalo Ruiz de Peñaranda; **merino de:** Simón de Rallat, Diego Jiménez de Mendieta, Andrés Pérez de Formentra; **notario público de:** Juan Alfonso de Magaz, Pedro Coll, Bartolomé de Aniorte, Bernalt de Aniorte, Bonanat de Balibrea, Guillén de Balibrea, Guillén de Berzeynt, Bartolomé de Miralles, Alfonso de Navarrete, Berenguer de Pujalte, Guillén de Pujalte, Domingo del Soler, Jaime del Soler, Juan Fernández de Alarcón, Juan Fernández de Palencia, Pedro Gascón, Guillén Jordán; Jaime Jufré, Gil Martínez de Jaén, Pedro Martínez de

Mora, Miguel Martínez de las Cuevas, Andrés Montaner, Juan Moratón, Francisco Oller, Jaime Oller, Guiralt Pedriñán, Martín Pérez de Arróniz, Juan Pérez de Santo Domingo, Fernando Peruçi, Moratin Peruçi, Juan Rodríguez de Alcaraz, Juan Rubio, Domingo Tallante; **peones de:** Alfonso, Diego (corredor), Diego (herrero), Macias, Miguel, Bernat Barón, Lope, Blasco, Juan Cebrián, Miguel Cuadrado, Ginés Cuevas, Bartolomé de Barbastro, Gil de Huete, Francisco de Mena, Juan de Ortega, Guillén de Robiols, Fernán de Siles, Juan de Siles, Alfonso de la Riba, Pedro Fernández, Bernat Ferred, Pedro Ferrer de Guerra, Juan Gallego, Gonzalo García, Alfonso Gil, Miguel Gil, Lorenzo Gómez, Pedro Gómez, Fernán Jiménez, Aparicio López de Alcaraz, Alfonso Lorenzo, Alfonso Ortolano, Domingo Pascual, Pedro Ramírez de Monclús, Aparicio Rayner, Martín Ruiz, Guillamón Sala, Pedro Solanes, Miguel Vicend, Bartolomé Zafoia; **pregonero de:** Juan Durán; **procurador de:** Juan Alfonso de Magaz, Nicolás Abellán, Bernat Balaguer, Bernat Camarasa, Bernat Celdrán, Guillén Celdrán, Guillén de Alcañiz, Pascual de Barbastro, Bernal de Borges, Bernat de Caldes, Bernat de Claramunt, Bernat de Fabregues, Berenguer de Pujalte, Guillén de Rada, Bernal de Rallat, Guillén de Xixona, Guillén Escorcey el padre, Alfonso Fernández de Biedma, Barceloni Ferrer, Berenguer Fines, Benedicto Flores, Lope Frutos, Dia González, Pedro Guiarrau, Pedro Jiménez de Espilonga,

Juan Jiménez de Teresa, Rodrigo Jaime, Pedro Lanter, Arnalt Llobet, Martín Martínez, Pedro Martínez Calvillo, Gonzalo Meléndez, Bonanat Mercer, Juan Nicolín, Bernat Olies, Arnal Oller, Rodrigo Pagán, Alfonso Pérez, Sancho Pérez de Cadalso, Martín Pérez de Çorito, Juan Ponceda, Manuel Porcel, Perceval Porcel, Porcel Porcel, Lando Princel, Berenguer Quixans, Hurtado Ruiz, Nicolás Segui, Pedro Solzina, Berenguer Zatorre; **procurador en Cortes de:** Jaime de Moncada, Pedro Martínez Calvillo, Alfonso Pérez; **recaudador de: la moneda en reconocimiento del señorío de Pedro I del reino de:** Mayr Aventuriel, Yuzaf Aventuriel, **las alcabalas del reino de:** Abraham Aben Sabat, Solimán Abenaex, Solimán Aventuriel, David Cohen de Cuenca, Mayr el Leví de Alcaraz, Lope Fernández, Pedro Fernández, Alfonso González de Carbajal, Gonzalo Rodríguez de Avilés, Men Rodríguez de Criyes, Felipe Ruiz de Valladolid, Ruy Pérez de Valladolid, **las monedas del reino de:** Mayr Aventuriel, Solimán Aventuriel, Yuzaf Aventuriel, Zag Aventuriel, **las penas de la cámara del reino de:** Alfonso Álvarez Gaytán, Solimán Aventuriel, **las penas establecidas en el Ordenamiento de labradores y menestrales en el reino de:** Pedro Fernández de Alcaraz, Domingo Tallante, **las rentas reales en el reino de:** Martín Yáñez, Pascual Pedriñán; **las tercias del reino de:** Ruy Pérez de Valladolid, **los almojarifazgos del reino de:** Haym Aventuriel, Mayr Aventuriel, Samuel Aventuriel, Zag Aventuriel,

Yuzaf Axaquez, Mose Cohen Bahlahy, **los cinco dineros por casa para los monasterios de monjas de:** Pedro Fernández, Ruy Pérez de Valladolid, **de los derechos del cargo de adelantado de:** Samuel Aventuriel; **regidor de:** Antón Abellán, Pedro Cadafal, Guillén Celdrán, Pedro Celdrán, Juan de Escortell, Juan de Palazol, Juan Fernández de Santo Domingo, Ferrán García de Illescas, Juan Guirao, Pascual Pedriñán, Manuel Porcel, Pagan Rodríguez, Juan Rodríguez de Valladolid, Juan Sánchez de Claramunt, Mateo Tomás; **reina de:** María de Portugal; **rey de:** Alfonso XI; **vecina de:** Abellona, Borracera, Mega, Portalsa, mujer de: Alfonso García, Berenguer Giner, Lorenzo Martínez; **vecino de:** Juan, Miguel (hijo de Miguel García), Abraham Abenhacin, Zag Aventuriel (hijo de Abraham Aventuriel), Berenguer Aguilón, Francisco Aguilón, Juan Alfonso, Pedro Ancello, Francisco Aniorte, Berenguer Aured, Alfonso Avellán, Bernet Barceló, Sancho Blasco, Juan Caparrós, Bernat Casquer, Guillén Celdrán, Pascual Celdrán, Mateo Cijara, Jaime Colomer, Pascual Comeje, Martín Corbera, Antón Daguas, Bartolomé de Aniorte, Gombao de Atienza, Gil de Castelnou, Juan de Cuenca, Juan de Escortell, Pedro de Estamps, Antón de Fuentes, Juan de Fuentes, Diego de Gomila, Gonzalo de Jumilla, Lorenzo de Miralles, Jaime de Monblanch, Alfonso de Moncada, Bernat de Monclús, Sancho de Montiel, Ramón de Ortoneda, Domingo de Palarrabal, Ramón de Palazol, Alfonso de Palazuelos, Bar-

tolomé de Requena, Diego de Segura, Domingo de Villanueva, Juan de Villanueva, Juan del Poyo, Pedro Delmas, Bartolomé Despuig, Martín Díaz de Albarracín, Pedro Díaz de Chinchilla, Francisco Dolced, Bernal Enrique, Lorenzo Escarramad, Guillén Esteban, Bernal Faura, Alfonso Fernández, Domingo Fernández, Luis Fernández, Juan Fernández de Alarcón, Juan Fernández de Palencia, Juan Fernández de Santo Domingo, Jaime Ferred, Jaime Font, Juan Fores, Pascual Franco, Alfonso Fuster, Juan Fuster, Antón Galy, Jaime Garced, Alfonso García, Andrés García, Gonzalo García, Juan García, Miguel García, Ruy García, Miguel Gil, Simón Gil, Alfonso Gómez, Hurtado González, Juan Guirao, Juan Iñíguez, Juan Jiménez, Lázaro Jiménez, Pedro Jiménez, Ramón Jiménez Tarragón, Jaime Jofre, Francisco Lambert, Andrés Llobet, Francisco López, Aparicio López de Lobera, Berenguer Lorenzo, Pedro Magaz, Berenguer Mansilla, Antón Martín, Alfonso Martínez, Benito Martínez, Fernán Martínez, García Martínez “el Rog”, Gil Martínez, Juan Martínez, Juan Martínez (espadador), Lorenzo Martínez, Juan Martínez de Alcaraz, Diego Martínez de Ferreruela, Gil Martínez de Jaén, Pedro Martínez de las Cuevas, Fernán Martínez de Santo Domingo, Juan Martínez de Zorito, Arnalt Masquefa, Pedro Mena, Jaime Mercader, Guillén Monteagudo, Juan Montesino, Juan Moratón, Simón Oliver, Francisco Oller, Juan Oller, Guillén Ormir, Pedro Ormir, Alfonso Ortola-

no, Alfonso Pagán, Gonzalo Pagán, Pedro Pagán, Juan Palarrabal, Pedro Pastor, Alfonso Pérez, Domingo Pérez, Francisco Pérez, Jaime Pérez, Mateo Pérez, Miguel Pérez, Vicent Pérez, Domingo Pérez Cabezón, Martín Pérez de Arróniz, Vicente Pérez de Daroca, Juan Pérez de Santo Domingo, Arnau Piquer, Bartolomé Pol, Bernat Pol, Juan Ponceada, Juan Pons, Manuel Porcel, Perceval Porcel, Porcel Porcel, Guillén Prohenzal, Monmar Puçí, Berenguer Pujol, Bernat Riquelme, Pagán Rodríguez, Juan Rodríguez de Valladolid, Martín Ruiz de Soto, García Sánchez, Miguel Sánchez, Pascual Sánchez, Pedro Sánchez, Lázaro Sanchez de León, Martín Sánchez de Mosqueruela, García Saurín, Ponce Saurín, Domingo Segura, Luis Sempol, Guillén Solzina, Juan Soriano, Pedro Suñer, Diego Tarragón, Diego Tomás, Mateo Tomás, Domingo Tomé, Juan Vergoñoz, Guillén Vilalby, Pedro Zatorre, Maciá Zavila.

Navarrete, Alfonso de: 205, 206, 212.

Notario: apostólico: Juan Balafent; **público de:** Elche, Lorca, Mallorca, Murcia, Orihuela; **del reino de:** Aragón, León, Valencia; **mayor del reino de:** Castilla.

Nicolín, Juan: 14, 178.

Nuncio Apostólico: Castilla.

Núñez, Pedro: 70.

Núñez de Ferrera, Juan: 134, 135.

Nuño: 215.

Obispado de: Cartagena.

Obispo de: Astorga, Badajoz, Barcelona, Calahorra, Cartagena, Coria, Cuenca, Gerona, Lérida, Lugo, Mon-

doñedo, Orense, Osma, Oviedo, Sigüenza, Tortosa, Tuy, Valencia, Vic.

Oficial: del infante Fernando de Aragón.

Olies, Bernat: 14.

Oliver, Simón: 37.

Olivier, Bernardo de: 42.

Oller, Arnalt: 14.

Oller, Fernando: 209, 210; **lugartiente de:** Tomás de Monzón.

Oller, Francisco: 173.

Oller, Jaime: 53.

Oller, Juan: 188; **criado de:** Domingo Pérez.

Orden de: Alcántara.

Orense, obispo de: Alfonso Pérez Noya.

Orihuela: caballero de: Ramón de Blanes, Bertrán de Campelles **concejo de:** 35, 63, 64, 81-83, 136-139, 144-150, 152, 153; **escribano de la corte de:** Guillén Albiol, Jaime de Rocamora; **escribano del concejo de:** Guillen Serra; **jurado de:** Arnau Masquefa, Andreu Miró, Pedro Segarra, Felipe Togores; **justicia de:** Sancho Sánchez de Xea; **notario público de:** Pedro Dola, Guillén Fabla, Guillén Ferrera, Bartolomé de Zaragoza, Guillen Serra; **procurador de:** Juan Carles, Francesc Masquefa, Domingo Ponzano; **procurador de la Gobernación de:** Jofré Gilabert de Cruilles, **procurador por el Infante Fernando de Aragón en:** Juan Sánchez de Ayala; **señor de:** Infante Fernando de Aragón; **vecino de:** Pedro, Pedro Barberá, Jaime Carrals, Juan, García Albiol, Guillén Alore, Jaime Capgali, Juan Capgalí, Berenguer de Berga, Berenguer de

- Bersa, Pascual de Berga, Ramón de Blanes, Jaime de Buadella, Bertrán de Campelles, Guirao de Clariana, Guillén de Limiñana, Berenguer de Valflor, Guillén de Valflor, Lorenzo Fricas, Lope García de Ayala, Juan Gilabert, Bertrán Lleopard, Jaime Masquefa, Juan Masquefa, Arnao Morelles, Domingo Morelles Apracio Ortiz, Alfonso Rosell, Juan Salvanyers, Pedro Salvanyes, Felipe Togores, Guillén Togores, Francisco Tolosa, Domingo Varona, Guirao Vidal, Francesc Vilella.
- Ormí, Guillén:** 32, 188.
- Ormí, Pedro:** 160.
- Ortery, Arnaldo de:** 89.
- Ortiz, Aparicio:** 153.
- Ortega, Juan de:** 195.
- Ortolano, Alfonso, vecino de Murcia en La Arrixaca:** 188.
- Ortolano, Alfonso, vecino de Murcia en La Arboleja:** 188.
- Ortolano, Alfonso, vecino de Murcia en Santa Catalina:** 195.
- Ortoneda, Francisco:** 178.
- Ortoneda, Ramón de:** 37.
- Osma, obispo de:** Lorenzo Pérez.
- Oviedo, obispo de:** Sancho.
- Padre de:** Francisco de Mena.
- Pagán, Alfonso:** 179.
- Pagán, Gonzalo:** 180.
- Pagán, Juan:** 54.
- Pagán, Pedro:** 17.
- Pagán, Rodrigo:** 14.
- Paje:** de Alfonso IV.
- Palarrabal, Juan:** 191.
- Palarrabal, Domingo de:** 183, 185, 196, 206, 208; **fiador de:** Francisco Bernat.
- Palazol, Alfonso:** 182; **fiador de:** Pedro Cadafal.
- Palazol, Juan de:** 172.
- Palazol, Ramón de:** 17.
- Palazuelos, Alfonso de:** 160.
- Palencia, Cortes de:** 17.
- Papa:** Benedicto XII.
- Parroquia de San Marcos, jurado de:** Sevilla.
- Pascual, Domingo:** 195.
- Pastor, Pedro:** 188.
- Pastores: alcalde-entregador de los:** Pedro Martínez de Alvielos; **escrivano público de los:** Bernalt Pérez; **procurador de los:** Cuenca, Molina del Cuende.
- Pedriñán, Guiralt:** 53.
- Pedriñán, Pascual:** 172, 173, 175, 176, 191, 197, 200, 209, 210.
- Pedro I:** 116, 120-124, 131-135, 140-143, 147, 154-157, 160-171, 175-181, 183-195, 199-201, 203-205, 210, 213-217; **ballesteros de:** Miguel López de Agreda, Alfonso Pérez, Juan Pérez, Pascual Sánchez; **camarero de:** Alfonso González de Carbajal; **camarero mayor de:** Gutier Fernández, Martín López de Córdoba; **canciller del sello de la pridad de:** Mateo Fernández, Alfonso Ruiz; **despensero de:** Gonzalo Sánchez de Uceda; **hijo de:** Sancho; **procurador de:** Lope Fernández Gaytán, Juan Núñez de Ferrera; **tesorero de:** Martín Yáñez; **tesorero mayor de:** Samuel Ha-Leví Abulafia; **vasallo de:** Ruy Díaz de Berrio, Alfonso Pérez de Gurmán.
- Pedro IV:** 80, 81, 146, 147, 213-217.
- Pedro, infante de Castilla:** 19.
- Pedro, vecino de Orihuela:** 64.
- Peláez, Garcí:** 32.
- Peláez, Juan:** 32.
- Pelaire:** García Pérez.

- Pelegrín, Juan:** 47, 48, 49, 50, 52, 71.
- Pellipati, Tomás:** 42.
- Penedés, Nicolau de:** 37.
- Peñaflor, Pedro de:** 37.
- Peñaranda, Pedro de:** 78, 88, 107, 147, 148.
- Peón de:** Murcia.
- Pérez, Alfonso, ballester de Pedro I:** 200, 201.
- Pérez, Alfonso, canciller, despensero mayor y escribano de Juan Manuel:** 14, 17, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 71.
- Pérez, Alfonso, vecino de Murcia:** 55.
- Pérez, Alvar:** 101.
- Pérez, Benito:** 33.
- Pérez, Bernal:** 6, 7, 8.
- Pérez, Domingo:** 188.
- Pérez, Francisco:** 161.
- Pérez, García:** 196, 197.
- Pérez, Gil:** 47.
- Pérez, Jaime:** 188.
- Pérez, Juan:** 174.
- Pérez, Lorenzo:** 190.
- Pérez, Macias:** 33.
- Pérez, Mateo:** 77, 78.
- Pérez, Miguel:** 188.
- Pérez, Nicolás:** 109.
- Pérez, Ruy, escribano de Juan Manuel:** 44, 47, 49, 50.
- Pérez, Ruy, recaudador de las alcabillas del reino de Murcia:** Ruy Pérez de Valladolid.
- Pérez, Vicent:** 188.
- Pérez Cabezón, Domingo:** 183, 184.
- Pérez Calvillo, Alvar:** 152.
- Pérez Calvillo, Ferrán:** 214, 215.
- Pérez de Arróniz, Martín:** 33, 37.
- Pérez de Cadalso, Sancho:** 14, 73, 75, 78.
- Pérez de Daroca, Vicente:** 196.
- Pérez de Formentera, Andrés:** 156, 199.
- Pérez de Guzmán, Alfonso:** 164, 172-175.
- Pérez de Hinestrosa, Diego:** 157, 172, 177, 193.
- Pérez de Librilla, Ruy:** 178.
- Pérez de Lienda, Sancho:** 117, 118.
- Pérez de Molina, Juan:** 33.
- Pérez de Mora, Domingo:** 6, 7, 8.
- Pérez de Orihuela, Jimén:** 88, 89.
- Pérez de Santo Domingo, Juan:** 198.
- Pérez de Valladolid, Ruy:** 109, 110, 112-114.
- Pérez de Villafranca, Nicolás:** 87.
- Pérez de Zorito, Martín:** 14.
- Pérez Noya, Alfonso:** 190.
- Personero:** Procurador.
- Peruçe, Lando:** 32.
- Peruçi, Fernando:** 53.
- Peruçi, Moratín:** 11, 54.
- Pinar, Juan:** 178; mujer de: 178.
- Pinol, Lorenzo:** 161, 162.
- Piñol, Domingo:** 37.
- Piquer, Arnau:** 188.
- Piquer, Jaime:** 178.
- Pol, Bartolomé:** 161, 162, 165-168.
- Pol, Bernat:** 161, 162, 165, 168; hijo de: Bartolomé Pol.
- Ponceda, Juan:** 14, 37, 64.
- Pons, Juan:** 203.
- Ponthieu, Juana de:** 28.
- Ponzano, Domingo:** 35.
- Porcel, Francisco:** 172, 175, 178, 182, 189-191, 195, 196, 206.
- Porcel, Manuel:** 64, 73-77, 78, 178, 197, 209.
- Porcel, Perceval:** 9, 10, 14, 64.
- Porcel, Porcel:** 8, 14, 74, 78; mujer de: Guillamona.
- Porcel Porcel:** 157.
- Porcel, Rodrigo:** 8.
- Porcionario de:** Iglesia de León.

- Portalsa:** 37.
- Portero de:** Jaime II, Muhammad V.
- Portugal, María de:** 43, 66, 70, 71, 78;
- escribano de:** Esteban Jiménez; **hijo de:** Infante Fernando de Castilla.
- Portugal, rey de:** Alfonso IV.
- Poyo, Juan del:** 161.
- Pozuelo, comendador de:** Diego Rodríguez.
- Prades i de Foix, Jaime de:** 170-172.
- Prat, Berenguer de:** 79, 80.
- Pregonero de:** Murcia.
- Príncel, Lando:** 14.
- Príncipe de:** Gales.
- Procurador de:** Pedro I, Molina de Segura, Molina del Cuende, Murcia, Orihuela, Pedro López de Ayala, de los pastores de: Cuenca; en Cortes: de Murcia.
- Prohenzal, Guillén:** 17.
- Puçi, Monmar:** 37.
- Puigalt, Puiget:** Pujalte.
- Pujalte, Berenguer de:** 8, 14, 32, 33, 52.
- Pujalte, Guillén de:** 53.
- Pujol, Berenguer:** 161, 163.
- Quintavall, Rigo de:** 65.
- Quixans, Berenguer:** 38.
- Rabasa, Juan:** 88.
- Rabí Mose:** 203.
- Racionero:** de la Iglesia de Cartagena.
- Rada, Guillén de:** 14.
- Rahal, herederos de:** 35, 36, 37.
- Rajolero:** Miguel.
- Rallat, Bernal de:** 14, 32.
- Rallat, Simón de:** 111.
- Ramírez, Alfonso:** 178.
- Ramírez de Monclús, Pedro:** 195.
- Rayner, Àaricio:** 195.
- Recaudador de:** la moneda en reconocimiento del señorío de Pedro I en el reino de Murcia, las alcabalas del obispado de Cartagena, las alcabalas del reino de Murcia, las monedas del reino de Murcia, las penas de la cámara del reino de: Castilla, Murcia, las penas establecidas en el Ordenamiento de labradores y menestrales del reino de Murcia; las rentas reales en el reino de Murcia, las tercias del reino de Murcia, los almojarifazgo del reino de Murcia, los cinco dineros por casa para los monasterios de monjas de Murcia, los derechos del cargo de adelantado de Murcia; **Mayor** de la moneda en reconocimiento del señorío de Pedro I: Fernán García de Areilza.
- Redón, Tomás:** 14.
- Regidor de:** Murcia, Sevilla.
- Reina de:** Algarbe, Aragón, Castilla, Córdoba, Galicia, Jaén, León, Murcia, Sevilla, Toledo.
- Rellad, Bernard de:** 32.
- Relleu, alcaide del castillo de:** Pedrarias de Écija.
- Relo, Domigo:** 37.
- Requena, Bartolomé de:** 190.
- Requena, Juan de:** 47.
- Rey de:** Algarbe, Aragón, Castilla, Cerdeña, Córcega, Córdoba, Galicia, Granada, Jaén, León, Murcia, Portugal, Sevilla, Sultanato Benimerín, Toledo Valencia; **escribano del:** Domingo Pérez de Mora.
- Riba, Borrás de la:** 54.
- Pedro de la Riba:** 195.
- Ricard, Pedro:** 37.
- Riquelme, Bernat:** 157, 178.
- Riquelme, Francisco:** 178.
- Riudolms, Guillén de:** 37.
- Robiols, Guillén de:** 195.
- Rocamora, Jaime de:** 63.

- Rodrigo:** 190.
- Rodríguez, Diego:** 190.
- Rodríguez, Fernán:** 71, 72; criado de: Romero García.
- Rodríguez, Juan:** 33.
- Rodríguez, Pagán:** 159, 172, 185, 193, 197.
- Rodríguez de Alcaraz Juan:** 156, 177, 204-207, 209.
- Rodríguez de Avilés, Gonzalo:** 119, 120.
- Rodríguez de Criyes, Men:** 119.
- Rodríguez de Valladolid, Juan:** 118, 121, 135, 168, 169, 178, 191, 193, 195, 197, 198, 200, 201, 209.
- Romeo, Berenguer:** 162.
- Romero, Pedro:** 188; hijo de: 188.
- Romeu, Bartolomé:** 14.
- Rosell, Alfonso:** 64.
- Roso Valdovín, Guillermo:** 54.
- Rubio, Juan:** 156, 182, 185, 190, 191, 193, 209.
- Ruiz, García:** 178.
- Ruiz, Alfonso:** 134, 135.
- Ruiz, Dia:** 54.
- Ruiz, Fernán:** 102.
- Ruiz, Hurtado:** 38.
- Ruiz, Jimén:** 87.
- Ruiz, Martín:** 195.
- Ruiz, Pedro, escribano de Enrique Enríquez:** 165, 184.
- Ruiz Pedro, hombre de Fernando de Monferrad:** 185, 186.
- Ruiz de Alvillos, Alvar:** 17.
- Ruiz de Peñaranda, Gonzalo:** 210.
- Ruiz de Soto, Martín:** 17.
- Ruiz de Valladolid, Felipe:** 109.
- Sacosta, Galcerán:** 79, 80.
- Sala, Guillamón:** 195.
- Salamanca, deán de:** Ruy Díaz.
- Salas, Juan de:** 190, 213, 214.
- Salomón “El Sillero”:** 211.
- Saltacañadas, García de:** 33.
- Salvanyer, Juan:** 64.
- Salvanyes, Pedro:** 64.
- Samuel el Leví:** Samuel Ha-Leví Abu-lafia.
- San Marcelo, Fernando de:** 190.
- San Martín de Tours, tesorero de la Iglesia de:** Felipe de Mallorca.
- Sánchez, Alfonso:** 190.
- Sánchez, Clemente:** 77.
- Sánchez, García:** 212.
- Sánchez, Iñigo:** 6.
- Sánchez, Juan:** 44, 49.
- Sánchez, Martín, escribano de Juan Manuel:** 11, 38.
- Sánchez, Martín, lugarteniente de Juan Durán:** 206.
- Sánchez, Miguel, escribano de Juan Manuel:** 76-78.
- Sánchez, Miguel, vecino de Murcia en la parroquia de San Lorenzo:** 188.
- Sánchez, Miguel, vecino de Murcia en la parroquia de La Arrixaca:** 188.
- Sánchez, Pascual, vecino de Murcia:** 179.
- Sánchez, Pascual, ballestero de Pedro I:** 216.
- Sánchez, Pedro:** 183.
- Sánchez de Ayala, Juan:** 16, 17.
- Sánchez de Ayala, Juan, procurador del infante Fernando de Aragón en Orihuela:** 147-151.
- Sánchez de Aybar, Ruy:** 32.
- Sánchez de Bozo, Juan:** 47.
- Sánchez de Claramunt, Juan:** 178, 191, 197.
- Sánchez de Eredia, Lope:** 33.
- Sánchez de Gormezana, Sancho:** 111, 112.
- Sánchez de León, Lázaro:** 188.

- Sánchez de Lienda, Gil:** 32.
- Sánchez de Mosqueruela, Martín:** 165, 179.
- Sánchez de Rafal, Juan:** 37.
- Sánchez de Tovar, Ferrán:** 173, 174.
- Sánchez de Uceda, Gonzalo:** 178.
- Sánchez de Valladolid, Fernán:** 71, 102.
- Sánchez de Xea, Sancho:** 63.
- Sancho IV:** 222.
- Sancho, hijo de Pedro I:** 186, 187, 199, 203; **madre de:** Isabel; **mayordomo mayor de:** Martín López de Córdoba.
- Sancho, obispo de Oviedo:** 190.
- Sant Doria:** 17.
- Santa Iglesia de Roma:** abanderado de: Jaime II; almirante de: Jaime II; capitán general de: Jaime II.
- Saurín, García:** 180.
- Saurín, Ponce:** 180.
- Segarra, Pedro:** 37, 63, 64.
- Segura, Diego de:** 188.
- Segura, Domingo:** 157.
- Segui, Nicolás:** 14.
- Sempol, Diego:** 196.
- Sempol, Luis:** 176.
- Señor de:** Albaracín, Celda, Coy, Molina de Aragón, Orihuela, Villena.
- Señora de:** Vizcaya, Molina de Aragón.
- Serra, Guillén:** 64, 65.
- Sescomes, Arnaldo:** 79, 80.
- Sevilla:** **alcalde de:** Pedro Díaz, Gonzalo García, García López; **alcalde de la justicia de:** Juan Fernández; **alcalde mayor de:** Mateo Fernández, Martín Yáñez, **alguacil de:** Alfonso Martínez; **arcediano de:** Nuño; **arrendador de la sal de:** Nicolás Martínez de Oviedo; **concejo de:** 66, 68, 70, 93, 94, 99.101, 107, 125; **escribano del concejo de:** Pedro Nuñez; **escribano público de:** Juan Alfonso, Alvar Pérez; **jurado de la parroquia de San Marcos de:** Ferrán Martínez; **mayordomo de:** Pedro Alfonso; **mayordomo ciudadano de:** Francisco Fernández de Marmolejo; **mayordomo hidalgo de:** Micer Venturín Venzón; **regidor de:** Bartolomé de las Casas, Nicolás Martínez, Nicolás Pérez de Villafranca, Jimén Ruiz, Arnao Tolosán; **reina de:** María de Portugal; **rey de:** Alfonso XI; **vecino de:** Juan González.
- Sigüenza, obispo de:** Juan de Salas.
- Siles, Fernán de:** 195.
- Siles, Juan de:** 195.
- Sobrino de:** Juan Manuel.
- Solanes, Pedro:** 195.
- Soler, Domingo del:** 6, 7, 8.
- Soler, Jaime de:** 53.
- Solimán:** 191.
- Solzina, Guillén:** 37.
- Solzina, Pedro:** 14.
- Soria, Juan de:** 179.
- Soriano, Juan:** 183.
- Sos, Lope de:** 11, 12, 13.
- Subcolector:** Obispado de Cartagena.
- Sultanato Benimerín, rey de:** Abu al-Hasan Alí ibn Uthman.
- Suñer, Pedro:** 160.
- Tabernero:** Alfonso, Martín Ruiz.
- Tallante, Domingo:** 134, 135.
- Tarragón, Diego:** 188.
- Tarragona, arzobispo de:** Arnaldo Secomes.
- Tejedor:** Pedro Delmas.
- Tesorero:** de Jaime II, Pedro I; **de la iglesia de:** San Martín de Tours; **mayor de:** Pedro I.

- Toledo:** caballeros de: 29, 30; clérigo de la Iglesia de: Arnaldo de Ortery; reina de: María de Portugal; rey de: Fernando III, Alfonso XI.
- Togores, Felipe:** 37, 63, 64, 139.
- Togores, Guillén:** 37.
- Tolosa, Francisco:** 37.
- Tolosán, Anao:** 87.
- Tomás, Bartolomé:** 54.
- Tomás, Diego:** 180.
- Tomás, Mateo:** 178, 180, 182, 189-191, 195, 197, 204, 209.
- Tomé, Domingo:** 188.
- Tordera, Domingo:** 37.
- Torres, Lope:** 178.
- Tortosa:** marqués de: Infante Fernan-
do de Aragón; obispo de: Jaime de
Prades i de Foix, Berenguer de Prat.
- Tutor de:** Alfonso XI, Andrea, Jaime III.
- Tutora de:** Alfonso XI, infante Fernan-
do de Aragón.
- Tuy, obispo de:** Juan de Castro.
- Valencia:** bayle del reino de: Ferrer de
Escortell; gobernador de: 215; lugarteniente del gobernador del reino de: Arnal Dalas; lugarteniente del procurador del reino de: Jofré Gilabert de Cruilles; notario del reino de: Bernardo de Luna, Bernardo Granyana, Domingo Granyana, Guillen Mazana; obispo de: Ramón de Gas-
tón; rey de: Alfonso IV, Jaime II.
- Valladolid, Cortes de:** 39, 134.
- Vallebrera:** Balibrea.
- Valflor, Berenguer de:** 64.
- Valflor, Guillén de:** 37.
- Vallo, Bernardo de:** 63.
- Vargas, Alfonso de:** 129, 130, 149.
- Varona, Domingo:** 64.
- Vasallo de:** Alfonso XI, Pedro I, Enri-
que Enríquez, Infante Fernando de Aragón, Juan Alfonso de Albur-
- querque, Fernando de Monfe-
rrand, Juan Manuel.
- Vázquez, Juan:** 147.
- Vecina de:** Murcia.
- Vecino de:** Cartagena, Elche, Murcia,
Orihuela, Sevilla.
- Venzón, Micer Venturín:** 106.
- Vergoñoz, Juan:** 180.
- Vic, obispo de:** Galcerán Sacosta.
- Vicario:** del obispado de Cartagena.
- Vicend, Miguel, peón de Murcia en
1365:** 195.
- Vicent, Miguel, heredero de Beniel en
1325:** 37.
- Vidal, García:** 37.
- Vidal, Guillén:** 32.
- Vidal, Guirao:** 64.
- Vilalby, Guillén:** 188.
- Vilaplana, Juan de:** 32.
- Vilatorta, Juan:** 189.
- Vilella, Francesc:** 152.
- Vilella, Guirau:** 37.
- Villanueva, Domingo de:** 167, 168,
170.
- Villanueva, Juan de:** 161-163, 165-168,
188.
- Villena:** ballestero de: 47; concejo de:
170, 171; frontero de: Ferrán Alfon-
so; señor de: Juan Manuel.
- Villiesta (Vellisca), alcalde de:** Ferrán
García.
- Visedo, Domingo:** 33.
- Vizcaya:** señora de: María de Portugal.
- Vizconde de:** Cardona.
- Woodstock, Eduardo de:** 213-215.
- Ximenez:** Jiménez.
- Xixona, Guillén:** 14.
- Yáñez, Martín:** 176, 180; criado de:
Fernán García de Sevilla.
- Yenego:** Íñigo.
- Yerno de:** Bartolomé Despuig.

Yusuf I: 79.

Yuzaf: Yuzaf Aventuriel.

Zafoia, Bartolomé: 195.

Zafón, Bernal: 190.

Zag: Zag Aventuriel.

Zallexar, Guerau: 37.

Zanón, Bartolomé: 54.

Zapatero: Pedro Suñer.

Zaragoza, Bartolomé de: 63.

Zatorre, Berenguer: 35.

Zatorre, Pedro: 188; mujer de: 188.

Zavila, Maciá: 167, 168, 170.

ÍNDICE TOPONÍMICO

- Abanilla (Murcia):** 131.
Aguilar (Aguilar de la Frontera, Córdoba): 133, 134.
Albaida del Aljaraje (Sevilla): 69.
Albarracín (Teruel): 136, 138, 139, 151, 153.
Albudeite (Murcia): 57.
Alcalá: Puebla de Mula.
Alcalá de Guadaira (Sevilla): 67.
Alcalá de Henares (Madrid): 88, 89, 110, 218.
Alcalá del Río (Sevilla): 67, 127.
Alcázar de: Lorca, Molina de Segura, Murcia.
Aledo (Murcia): 45, 46, 48, 49, 51, 55, 71, 76.
Alfandari (Murcia): 35, 37.
Algarbe (Portugal): 14, 98.
Algeciras (Cádiz): 98.
Algualeja: Arboleja.
Alguaza de Pedro Martínez Calvillo: Alguazas.
Alguazas (Murcia): 9, 10, 56, 58.
Alhama (Murcia): 47, 56, 76; **castillo de:** 56, 76.
Alicante: 65, 153-155, 159, 173-175, 200; **castillo de:** 156, 159, 173, 175, 200, 210.
Aljarafe (Sevilla): 68, 69, 85, 104, 125, 128.
Almazán (Soria): 181.
Almería: 12, 13.
Almonte (Huelva): 128.
Aracena (Huelva): 85, 104.
Aragón: 3, 8, 12, 49, 61-63, 65, 81, 116, 167, 168, 170, 172, 174, 177, 215-217.
Arboleja (Murcia): 188.
Arcos (Arcos de la Frontera, Cádiz): 85, 104.
Arévalo (Ávila): 126.
Aroche (Sevilla): 85; **sierra de:** 85, 104.
Astorga (León): 190.
Asturias: 186.
Ayora (Valencia): 153, 170, 171; **castillo de:** 171, 172; **sierra de:** 153.
Azoque, puerta de: Murcia.
Badajoz: 190.
Baeza (Jaén): 154.
Barcelona, 12, 62, 65, 79, 216, 217.

- Bazas (Aquitania):** 89; **diócesis de:** 89.
- Beniaján (Orihuela):** 35, 36, 37.
- Benidorm (Alicante):** 173-175; **castillo de:** 175.
- Beniel (Murcia):** 35, 37.
- Bullas (Murcia):** 56-60; **castillo de:** 56-58, 60.
- Burgos:** 71, 88, 214, 215; **diócesis de:** 88.
- Burguensis:** Diócesis de Burgos.
- Calahorra (Logroño):** 190.
- Calentín (Murcia):** 56; **castillo de:** 56.
- Callosa (Alicante):** 183.
- Calpe (Alicante):** 154.
- Campo de:** Cartagena, Lorca.
- Cantillana (Sevilla):** 126.
- Caramoso (Sevilla?):** 126.
- Caravaca (Murcia):** 56-60; **castillo de:** 56-58, 60.
- Carmona, puerta de:** Sevilla.
- Cartagena (Murcia):** 18, 45, 49, 54-58, 88, 116, 123, 124, 129, 134, 176, 186, 210; **Campo de:** 5, 6, 7; **castillo de:** 18, 19, 45, 54-57; **diócesis de:** 88.
- Cartaginensis:** Diócesis de Cartagena.
- Castil Blanco (Castil Blanco de los Arroyos, Sevilla):** 126.
- Castilionis Campi Burriane (Castellón de la Plana):** 81.
- Castilla:** 14, 15, 28, 34, 45, 66, 70, 71, 80, 88, 98, 102, 111, 126, 190, 214-216; **alcázares de:** 32.
- Castillo de:** Alcalá, Alhama, Alicante, Ayora, Benidorm, Bullas, Calentín, Caravaca, Cartagena, Cehegín, Ceutí, Lorca, Molina de Segura, Monteagudo, Mula, Orihuela, Relleu, Triana.
- Castillo de don Fernando:** Castillo de Garcímuñoz.
- Castillo de Garcímuñoz (Cuenca):** 38, 46, 47, 48, 49, 50, 72-78, 117, 118.
- Cehegín (Murcia):** 56-60; **castillo de:** 56-58, 60.
- Celda (Murcia):** 96, 97.
- Cerdeña (Italia):** 12, 62.
- Ceutí (Murcia):** 56; **castillo de:** 56.
- Colación:** Parroquia.
- Chinosa (Chinosla, Alicante):** 153.
- Ciudad:** Cuenca, Murcia.
- Claromontensis:** Diócesis de Clermont-Ferrand.
- Clermont-Ferran:** 89, diócesis de: 89.
- Condado:** de Barcelona.
- Constantina (Sevilla):** 85; **sierra de:** 85.
- Córcega (Francia):** 12, 62.
- Córdoba:** 14, 19, 26, 27, 28, 30-32, 38, 70, 71, 98.
- Coria (Cáceres):** 147, 190.
- Coria (Coria del Río, Sevilla):** 67, 127.
- Corral de los Olmos de Santa María:** Sevilla.
- Coy (Murcia):** 96, 97.
- Cuéllar (Segovia):** 38, 39.
- Cuenca:** 6, 7, 136, 138, 181, 190.
- Denia (Alicante):** 186, 187.
- Diócesis de:** Bazas, Clermont Ferrand, Toledo.
- El Arrabal:** Murcia.
- El rabal:** El Arrabal.
- Elche (Alicante):** 11, 13, 14, 153, 154, 157-168, 171-173, 178, 179, 181, 183, 184, 192, 193.
- Estercolinas (Sevilla):** 69.
- Fitero, monasterio de (Navarra):** 214.
- Gales (Gran Bretaña):** 213.
- Galicia:** 14, 28, 70, 98, 186.
- Gerona:** 79.
- Gibraltar (Gran Bretaña):** 44, 111, 114-116.
- Granada:** 44, 45.
- Huelva:** 85, 86, 104, 105.
- Huete (Cuenca):** 47.

- Játiva (Valencia):** 12, 171.
- Jaén:** 14, 15, 70, 98, 154, 157, 158, 162, 163-165, 170, 171, 173, 174, 183.
- Jerez de la Frontera (Cádiz):** 68, 104.
- Jijona (Alicante):** 13, 149.
- La Arrixaca, parroquia de:** Murcia.
- La Campiña (Sevilla):** 85, 104.
- La Palma (La Palma del Condado, Huelva):** 128.
- La Puebla (La Puebla del Río, Sevilla):** 67, 68, 127.
- La Rinconada (Sevilla):** 67.
- Las Cabezas de San Juan (Sevilla):** 85, 104.
- León:** 14, 15, 28, 66, 70, 71, 88, 89, 98, 102, 186; **diócesis de:** 89.
- Lepe (Huelva):** 128.
- Lérida:** 79.
- Librilla (Murcia):** 46-50, 52, 56, 57, 71.
- Lorca (Murcia),** 19, 26, 28, 43-52, 56, 58-60, 71, 79, 81, 96, 97, 129, 130, 137, 142, 174, 175; **alcázar de:** 17, 44, 49, 50, 56, 58-60; **castillo de:** 16, 43, 80; **campo de:** 129, 130.
- Lorquí (Murcia):** 56, 57.
- Los Bodegones (Huelva):** 68.
- Lugo:** 190.
- Macarena, puerta de:** Sevilla.
- Madrid:** 219.
- Madrigal (Madrigal de la Altas Torres, Ávila):** 126.
- Mallorca:** 42.
- Marchena (Sevilla):** 216.
- Medinaceli (Soria):** 213, 214.
- Mogente (Valencia):** 170-173.
- Molina de Aragón (Guadalajara):** 14; **señorío de:** 70, 98.
- Molina de Segura (Murcia):** 11, 47, 56-58, 144, 145, 148, 149; **alcázar de:** 11; **castillo de:** 16, 43, 50.
- Molina del Cuende (Cuenca):** 6, 7.
- Molina Seca:** Molina de Segura.
- Monasterio de:** Fitero, San Clemente.
- Mondoñedo (Lugo):** 190.
- Monfernando (Guadalajara):** 11.
- Monteagudo (Murcia):** 171, 172; **castillo de:** 171, 172.
- Moquita (Orihuela):** 35, 36, 37.
- Mula:** 49, 56-60, 174, 175; **castillo de:** 56-58, 60.
- Murcia:** **alcázar de:** 16, 32, 33, 34, 38, 188; **ciudad de:** *passim*; El Arrabal: 188, iglesia de Santa María la Mayor; 50; **parroquia de:** La Arrixaca: 160, 188, 195, San Antolín, 188, 190, San Bartolomé: 188, 190, San Lorenzo: 161, 188, San Miguel: 161, 188, 190, San Nicolás: 157, 161, 188, 195, San Pedro: 157, 160, 161, 188, 195, Santa Catalina: 157, 160, 161, 165, 188, 195, Santa Eulalia: 157, 160-162, 165, 178, 188, 195, Santa María: 157, 160, 165, 188; **plaza de Santa Catalina:** 175, 182, 185, 191, 192, 195, 196, 206; **Puerta:** Azoque: 195, Nueva: 190, Puente: 196; **reino de:** *passim*.
- Niebla (Huelva):** 128.
- Nueva, puerta:** Murcia.
- Ocaña (Toledo):** 68.
- Orense:** 190.
- Orihuela (Alicante):** 35, 36, 37, 63, 64, 81-83, 129, 130, 136-140, 144-153, 164, 165, 168, 171, 172, 192, 194, 199, 203; **castillo de:** 210; **iglesia de San Salvador de:** 63.
- Osma (Soria):** 190.
- Oviedo:** 190.
- Palencia:** 17.
- Parroquia de:** La Arrixaca, San Antolín, San Bartolomé, San Marcos, San Nicolás, San Pedro, Santa Catalina, Santa Eulalia, Santa María

- Peñafiel (Valladolid):** 40, 41.
- Polop (Alicante):** 174, 175.
- Portugal:** 68, 174.
- Pozuelo (Ciudad Real):** 190.
- Puebla de Mula (Murcia):** 11; **castillo de:** 11, 45, 56, 57.
- Puente, puerta de:** Murcia.
- Puerta de:** Azoque, Carmona, Macarena, Nueva, Puente, Triana.
- Rahal (El Raal, Murcia):** 35, 37.
- Reino de:** Algarbe, Aragón, Castilla, Cerdeña, Córcega, Córdoba, Galicia, Granada, Jaén, León, Murcia, Sevilla, Toledo, Valencia.
- Relleu (Alicante):** 188; **castillo de:** 188, 189, 191.
- Río:** Segura.
- Salamanca:** 66, 102.
- San Antolín, parroquia de:** Murcia.
- San Bartolomé, parroquia de:** Murcia.
- San Clemente (Cuenca):** 76, 77.
- San Clemente, monasterio de:** Sevilla.
- San Lorenzo, parroquia de:** Murcia.
- San Marcos, parroquia de:** Sevilla.
- San Miguel, parroquia de:** Murcia.
- San Nicolás, parroquia de:** Murcia.
- San Pedro, parroquia de:** Murcia.
- San Salvador, iglesia de:** Orihuela.
- Sanlúcar de Albayda:** Albaida del Aljafe.
- Sanlúcar la Mayor (Sevilla):** 69.
- Santa Catalina: parroquia de:** Murcia; **plaza de:** Murcia.
- Santa Eulalia parroquia de:** Murcia.
- Santa María, cuadra de:** Sevilla.
- Santa María, parroquia de:** Murcia.
- Santa María del Campo (Santa María del Campo Rus, Cuenca):** 77.
- Santa María la Mayor, iglesia de:** Murcia.
- Santiago de Compostela (La Coruña):** 71, 72.
- Santomera (Murcia):** 148.
- Segura:** 34, 35, 36.
- Señorío:** de Molina de Aragón, Vizcaya.
- Sevilla:** 14, 66-70, 84-87, 89, 91, 92, 97, 98, 101-106, 124-129, 180, 185, 186, 200, 212, 215-217, 219, 223; cárcel de: 219; **castillo de Triana:** 67, 68, **corral de los olmos de Santa María:** 87; **cuadra de Santa María:** 66; **monasterio de San Clemente de:** 86; **parroquia de San Marcos:** 87; **puerta de:** Carmona: 67, Macarena: 67, Triana: 67.
- Sierra de:** Aroche, Ayora, Constantina.
- Sigüenza (Guadalajara):** 190.
- Tarifa (Cádiz):** 44.
- Tarragona:** 79, 81.
- Tobarra (Albacete):** 56, 57.
- Tejada (Huelva):** 68.
- Toledo:** 14, 28, 29, 45, 70, 71, 89, 98; **diócesis de:** 89.
- Toletanis:** Diócesis de Toledo.
- Toro (Zamora):** 126.
- Tortosa (Tarragona):** 65, 79, 136, 138, 139, 151, 153, 170, 171.
- Triana:** **castillo de:** Sevilla, **puerta de:** Sevilla.
- Tuy (Pontevedra):** 190.
- Úbeda (Jaén):** 154.
- Utrera (Sevilla):** 85, 104.
- Valencia:** 3, 11, 12, 36, 61, 62, 79, 80, 118, 140, 149, 175, 215-217.
- Valladolid:** 39, 41, 42, 120, 121, 134, 140.
- Vasatensis:** Diócesis de Bazas.
- Villalba (Villalba del Alcor, Huelva):** 128.
- Villalpando (Zamora):** 78, 79.
- Villanueva del Camino (Villanueva del Río y Minas, Sevilla):** 126.
- Villaoñez (Villabáñez, Valladolid):** 39, 40.

Villarreal (Ciudad Real): 68.

Vellisca (Cuenca): 8, 9.

Vic (Barcelona): 79.

Villena (Alicante): 46, 47, 48, 50, 77,
170-173.

Villiesta: Vellisca.

Vizcaya: 70.

Xerez: Jerez de la Frontera.

Zafra (Badajoz): 42, 43, 45, 46, 49, 50.

Zaragoza: 61, 63.

